



# ACCIONES EDUCATIVAS DEL ESTADO ESPAÑOL EN EL EXTERIOR (En Internet y en sus Textos Legales)

## AUTORES Y PROFESORES TUTORES:

*Amalio Rojo Martínez:*

[http://www.cursoshomologados.com/cursos/amalio\\_rojo.htm](http://www.cursoshomologados.com/cursos/amalio_rojo.htm)

*Francisco Gómez González:*

<http://chopo.cnice.mecd.es/~fgomez5/>

\*Curso a Distancia específico para el Profesorado Funcionario e Interino que desee presentarse a las *Pruebas de Acceso al Concurso de Méritos para Vacantes de Plazas Docentes en el Exterior*. En su caso, será también homologable para Oposiciones, Sexenios y demás Concursos de Méritos

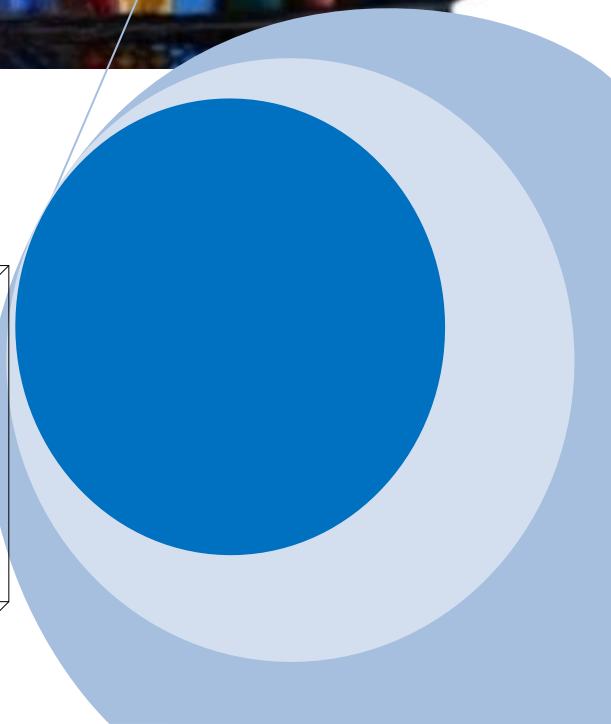
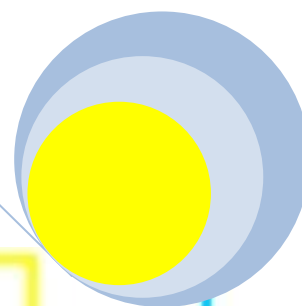
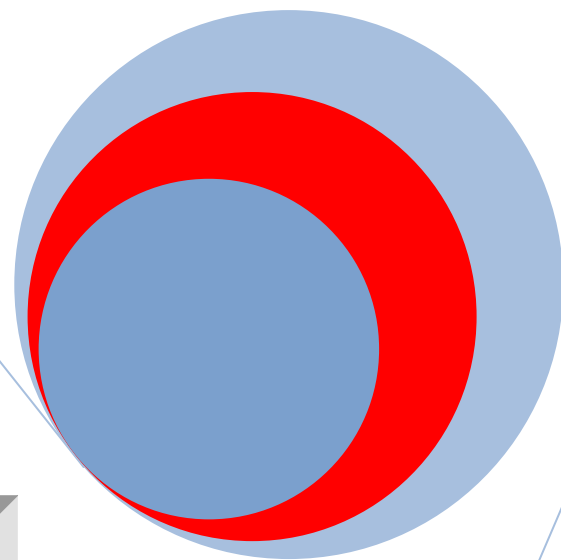
## ENTIDAD COLABORADORA:

FAMUNDO-FAPP C/ Emilio Piñero, 17 1º B 30007 MURCIA

EMAIL: [info@famundo-fapp.org](mailto:info@famundo-fapp.org)

TELÉFONOS Y FAX: 968820510, 651906596, 616666304, 636422877

WEB: <http://www.famundo-fapp.org/>



# ÍNDICE

<b>AUTORES Y PROFESORES TUTORES.....</b>	<b>6</b>
AMALIO ROJO MARTÍNEZ .....	6
FRANCISCO GÓMEZ GONZÁLEZ .....	6
<b>PROGRAMACIÓN .....</b>	<b>8</b>
DESTINATARIOS .....	8
NIVEL DE DESTINATARIOS.....	8
CONTENIDOS.....	8
OBJETIVOS:.....	8
METODOLOGÍA:.....	9
CRITERIOS DE EVALUACIÓN: .....	10
<b>CONDICIONES PARA LA SUPERACIÓN DEL CURSO Y OBTENCIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO HOMOLOGADO.....</b>	<b>11</b>
<b>PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN, POR FUNCIONARIOS DOCENTES, DE LAS VACANTES EN CENTROS, PROGRAMAS Y ASESORÍAS TÉCNICAS EN EL EXTERIOR.....</b>	<b>12</b>
<b>CONVOCATORIA 2007-ANEXO V-.....</b>	<b>27</b>
<b>TEMA 1: OBJETIVOS. ....</b>	<b>31</b>
<b>TEMA 2: ORÍGENES.....</b>	<b>33</b>
1931. DECRETO NOVIEMBRE DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES LA GACETA DE MADRID. ....	33
1931 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA .....	33
1932 CREACIÓN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE LISBOA.....	33
1946 CREACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO DE TÁNGER .....	34
FINALES DE LOS 40. CREACIÓN DE LAS PRIMERAS ALCES Y CENTROS DE TITULARIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL .....	34
1953 LEY DE ORDENACIÓN DE LA ENSEÑANZA MEDIA DE 26 DE FEBRERO .....	35
1956 CREACIÓN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE EMIGRACIÓN.....	35
1957 CREACIÓN DE LAS ESCUELAS EUROPEAS. ....	35
1969. CREACIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR PARA LA EXTENSIÓN EDUCATIVA DE LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES .....	36
AÑOS 70. CREACIÓN DEL INSTITUTO DE ROMA, CENTROS DE NADOR Y ALHUCEMAS.....	36
1974 REORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE EMIGRACIÓN .....	36
1977 NUEVA DENOMINACIÓN Y REORGANIZACIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR PARA LA EXTENSIÓN EDUCATIVA A LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES.....	37
1978 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA .....	38
AÑOS 80 CENTRO EDUCATIVO CULTURAL “REYES CATÓLICOS” .....	39
1983 CREACIÓN DE LAS EXTENSIONES DEL INBAD .....	39
1985 LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN (LODE)-VIGENTE .....	39
1987 REAL DECRETO 564/1987, DE 15 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA ACCIÓN EDUCATIVA EN EL EXTERIOR (DEROGADO).....	40
1987 ORDEN DE 1 DE OCTUBRE POR LA QUE SE CREAN AGRUPACIONES DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS.....	41
<b>TEMA 3. ESTRUCTURA ORGÁNICA .....</b>	<b>43</b>

ORGANIGRAMA GLOBAL DE LA EDUCACIÓN ESPAÑOLA EN EL EXTERIOR (MINISTERIOS CON COMPETENCIAS) .....	43
ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA .....	44
NORMATIVA VIGENTE POR LA QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA (TEXTO ÍNTEGRO).....	46
ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.....	76
<i>Normativa vigente</i> .....	76
ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES .....	77
MISIONES DIPLOMÁTICAS O EMBAJADAS .....	78
CONSEJERÍAS .....	80
<i>RED DE CONSEJERÍAS DEL MEC EN EL EXTERIOR</i> .....	88
AGREGADURÍAS .....	105
<i>NORMATIVA VIGENTE</i> .....	105
ASESORÍAS.....	106
<i>NORMATIVA VIGENTE</i> .....	106
DIRECCIONES DE PROGRAMA .....	109
INSPECCIÓN.....	109
<i>ANEXO: Informes del Consejo Escolar del Estado sobre la Educación en el Exterior 2004-2005</i> ....	114
CENTROS DOCENTES .....	115
<i>FOLLETO DIVULGATIVO</i> .....	115
<i>CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD ESPAÑOLA EN IMÁGENES</i> .....	116
<i>NORMATIVA VIGENTE</i> .....	120
<i>CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL</i> .....	124
<i>REFERENCIA NORMATIVA ESPECÍFICA (EN EL REAL DECRETO 1027)</i> .....	126
<i>REFERENCIA NORMATIVA ESPECÍFICA (EN EL REAL DECRETO 1138)</i> .....	129
<i>CUADROS ESTADÍSTICOS</i> .....	134
CIDEAD .....	142
<i>INTRODUCCIÓN</i> .....	142
<i>OFERTA FORMATIVA REGLADA NO UNIVERSITARIA</i> .....	143
CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD MIXTA (SON TAMBIÉN DE CONVENIO).....	149
<i>CUADROS ESTADÍSTICOS</i> .....	154
CENTROS DE CONVENIO.....	157
<i>REFERENCIA NORMATIVA ESPECÍFICA SOBRE CENTROS DE CONVENIO</i> .....	160
<i>CUADROS ESTADÍSTICOS</i> .....	169
SECCIONES ESPAÑOLAS EN CENTROS DE TITULARIDAD DE OTROS ESTADOS .....	179
<i>REFERENCIA NORMATIVA ESPECÍFICA SOBRE LAS SECCIONES ESPAÑOLAS EN LOS CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD DE OTROS ESTADOS</i> .....	181
<i>CUADROS ESTADÍSTICOS</i> .....	182
SECCIONES BILINGÜES DE ESPAÑOL EN INSTITUTOS DE PAÍSES DE EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL (PECOS) .....	189
<i>CUADROS ESTADÍSTICOS</i> .....	191
SECCIONES ESPAÑOLAS DE LAS ESCUELAS EUROPEAS .....	200
<i>INTRODUCCIÓN</i> .....	200
<i>NORMATIVA ESPECÍFICA SOBRE SECCIONES ESPAÑOLAS DE LAS ESCUELAS EUROPAS</i> .....	202
AGRUPACIONES Y AULAS DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLA.....	208
<i>NORMATIVA ESPECÍFICA SOBRE AGRUPACIONES Y AULAS DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLA</i> ....	210
<i>CUADROS ESTADÍSTICOS</i> .....	211

CENTROS DE RECURSOS DEL MEC EN EL EXTERIOR .....	221
OTROS PROGRAMAS DE LA EDUCACIÓN ESPAÑOLA EN EL EXTERIOR .....	222
<i>Profesorado visitante</i> .....	222
<i>Auxiliares de Conversación</i> .....	223
<i>Intercambio de expertos</i> .....	225
<i>Centro Europeo de Lenguas Modernas de Graz, Austria</i> .....	226
<i>Becas de la Embajada de Francia</i> .....	228
<i>Profesores extranjeros de español</i> .....	228
<i>Programa Tempus</i> .....	228
<i>Formación de Administradores de Educación para los países de Iberoamérica</i> .....	229
<i>Cooperación Educativa al Desarrollo en Iberoamérica</i> .....	230
<i>Presencia en Organizaciones Internacionales</i> .....	230
<i>Programas europeos e internacionales</i> .....	231
<i>Lectores de Universidad</i> .....	255
<b>TEMA 4. ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS: ACCIÓN EDUCATIVA A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN .....</b>	<b>257</b>
CENTROS DE TITULARIDAD ESPAÑOLA.....	257
CENTROS INTEGRADOS Y NO INTEGRADOS.....	259
CENTROS DE TITULARIDAD MIXTA .....	260
SECCIONES ESPAÑOLAS Y SECCIONES BILINGÜES EN CENTROS DE TIT. DE OTROS ESTADOS .....	262
CENTROS DE CONVENIO.....	264
LAS ESCUELAS EUROPEAS: PRESENCIA ESPAÑOLA .....	265
PROGRAMAS ESPECIFICOS PARA HIJOS DE RESIDENTES ESPAÑOLES: AGRUPACIONES Y AULAS DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS (ALCES) .....	268
PROGRAMAS DE APOYO A LAS ENSEÑANZAS DE ESP. EN EL MARCO DE SISTEMAS EDUC. EXTRANJEROS: ASESORES TÉCNICOS .....	271
CONSEJERÍAS DE EDUCACIÓN Y CIENCIA .....	274
INSTITUTOS BILINGÜES EN LOS PAÍSES DE EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL .....	275
EVOLUCIÓN DESDE 1990 DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS.....	278
<b>TEMA 5 -DIPLOMAS DE ESPAÑOL COMO LENGUA EXTRANJERA .....</b>	<b>280</b>
DEFINICIÓN .....	280
NIVELES DE COMPETENCIA LINGÜÍSTICA: .....	280
PERFIL DEL ALUMNADO .....	280
LEGISLACIÓN BÁSICA.....	281
ÚLTIMAS MODIFICACIONES: ENLACE AL BOE : .....	283
TEXTO .....	283
ANÁLISIS .....	290
<i>REFERENCIAS ANTERIORES</i> .....	290
PROYECCIÓN INTERNACIONAL.....	290
RECONOCIMIENTO DE LOS DIPLOMAS DE ESPAÑOL EN ESPAÑA .....	291
RECONOCIMIENTO DE LOS DIPLOMAS EN OTROS PAÍSES .....	293
FORMATO DE LAS PRUEBAS .....	294
ALTE Y EL MARCO DE REFERENCIA.....	297
<b>TEMA 6 NORMATIVA ESPECÍFICA PARA LA ACCIÓN EDUCATIVA ESPAÑOLA EN EL EXTERIOR .....</b>	<b>298</b>

TABLA CRONOLÓGICA .....	298
TABLA TEMÁTICA POR ORDEN ALFABÉTICO .....	310
NORMATIVA FUNDAMENTAL( ÍNTEGRA )EN SUS TEXTOS LEGALES .....	332
1985 LOE LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. .....	332
1993 REAL DECRETO 1027/1993, DE 25 DE JUNIO («BOE Nº 187/93» DEL 6 DE AGOSTO).....	379
1994 ORDEN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1994 («BOE» DEL 17/11/2004).....	401
2002 ORDEN ECD/2022/2002, DE 29 DE JULIO (BOE N. 189 DE 8/8/2002).....	418
2002 REAL DECRETO 1138/2002, DE 31 DE OCTUBRE (BOE N. 262 DE 1/11/2002):.....	423
2005 INSTRUCCIONES DEL 24 DE MAYO DEL 2005 QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL EN EL EXTERIOR .....	440
2006 LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (BOE DE 4 DE MAYO) LOE.....	486
<b>CUESTIONES TEÓRICO-PRÁCTICAS .....</b>	<b>663</b>
INTRODUCCIÓN.....	663
A) CUESTIONES Y SUPUESTOS PRÁCTICOS QUE SE HAN PLANTEADO EN CONVOCATORIAS ANTERIORES SOBRE ESTE BLOQUE PRIMERO.....	664
Año 1995.....	664
Año 1996.....	664
Año 1998.....	664
Año 1999.....	664
Año 2000.....	665
Año 2001.....	665
Año 2002.....	665
Año 2003.....	666
Año 2004.....	666
Año 2005.....	666
Año 2006.....	667
Año 2007.....	667
B) OTRAS POSIBLES CUESTIONES Y SUPUESTOS PRÁCTICOS QUE PLANTEAMOS SOBRE LOS CONTENIDOS DE ESTE CURSO .....	669
<b>TRABAJO FINAL .....</b>	<b>674</b>
<b>BIBLIOGRAFIA TEMÁTICA .....</b>	<b>675</b>
<b>SITIOS WEB SOBRE EL EXTERIOR EN INTERNET .....</b>	<b>682</b>
<b>TERMINOLOGÍA CLAVE DEL EXTERIOR .....</b>	<b>687</b>
<b>RELACIÓN DE ANEXOS.....</b>	<b>694</b>

## AUTORES Y PROFESORES TUTORES

### Amalio Rojo Martínez

Nacido en Murcia. Está licenciado en filología moderna (Lengua Francesa) por la Facultad de Filología de la universidad de Murcia. Diplomado en traducción por el Instituto de Traductores de la Universidad Complutense de Madrid. Ha superado el Ciclo Elemental y Superior de la lengua inglesa en la EOI de Murcia, así como los tres primeros cursos del Primer Ciclo de Lengua Francesa. Presidente del CINY (Colectivo de investigación educativa Narciso Yepes). Coautor de *English Through Songs and Rhymes I* y *Actividades para Motivar las Clases de Inglés en Educación Primaria y Secundaria* publicadas en la colección de documentos CEPS nº 33 y número 69.

Actualmente imparte docencia en el IES Licenciado Cascales de Murcia.

### Francisco Gómez González

Nacido en el pueblo alicantino de La Aparecida (Orihuela). Es diplomado en Filología Inglesa por la Universidad de Murcia y por la Universidad de Cambridge en los exámenes de Inglés como Idioma Extranjero. Le han otorgado 8 premios nacionales a la Investigación e Innovación Educativa, quedando en 4 de ellos en Primer Lugar. Entre ellos destacan "La aplicación didáctica del vídeo en la clase de Idiomas" y "Las Canciones en la clase de Inglés" trabajos que fueron premiados por, LA ESCUELA EN ACCIÓN y ROYCAN Audiosistemas, S.A. Es coautor del libro "*English Through Songs and their Cultural Background*" junto con *María Dolores López Maestre*, profesora de inglés de la Universidad de Murcia y doctora en filología inglesa. Ha coordinado la publicación del grupo de trabajo <<*Enjoy your English*>> titulada "*Actividades para Motivar las clases de Inglés en Educación Primaria y Secundaria Obligatoria*" de la colección Documentos CEPS Nº 33, publicada por el CEP Nº 1 de Murcia en 1994. También ha coordinado la publicación del grupo de trabajo <<*Live the Music!*>> titulada "*English through Songs and Rhymes 1*" en el CPR de Molina de Segura. En 1999 ganó el concurso de publicaciones

del C.P.R. de Molina de Segura con el CD-ROM interactivo "Practice English and Music with Songs and Games" En el año 2000 obtuvo el 3er Premio del C.I.D.E (Centro de Investigación y Documentación Educativa del Ministerio de Educación y Cultura con el trabajo de investigación educativa "Incidencia de las canciones en el aprendizaje del inglés y en la aproximación a su cultura: Creación de un libro y CD-Rom para Educación Primaria: "*Learning English and Music with Songs and Games Versión 3*", trabajo que incorpora videos, karaokes y más de 20 tipos de ejercicios interactivos distintos. Desde la versión 4 este trabajo incorpora la música de [su mujer y su hija](#).

Ha realizado varias ponencias sobre "*El uso didáctico del Vídeo*", "*Medios audiovisuales e Inglés*", "*El uso de las canciones en la clase de Idiomas*" y sobre "*Internet y las Nuevas Tecnologías*". Ha sido colaborador de la revista de Informática AmigaInfo y colaborador oficial de la Revista de Internet *En I@ ReD* en temas educativos y gastronómicos.

Ha trabajado como profesor de inglés en el Colegio Marista "La Fuensanta" de Murcia, en el C.P "Francisco Salzillo" de Los Ramos, en el [C.P. "Montezahar"](#) de Beniaján y en el C.P. "San Pedro" de Las Palas y en el C.P. "Sagrado Corazón" de Molina donde tiene su plaza definitiva. Ha trabajado como asesor del programa EDUSI (Educación en la Sociedad de la Información) en [C.P.R. de Molina de Segura](#) (Murcia). También ha trabajado en la sección de Tele-Enseñanza dell [ICE](#) de la Universidad y como Asesor Técnico Docente en la Consejería de Educación de Murcia.

## PROGRAMACIÓN

**Destinatarios:** Profesorado Funcionario e Interino

**Nivel de destinatarios:** Internivelar

### Contenidos:

- Objetivos.
- Estructura orgánica.
- Organización de las enseñanzas: acción educativa a través de los diversos programas de actuación.
- Diplomas de Español como Lengua Extranjera.
- Normativa específica para la acción educativa española en el exterior.

### Objetivos:

- Habilitar al profesorado para superar las pruebas teóricas de acceso a las vacantes del Sistema Educativo Español en el Exterior.
- Dominar la legislación básica del sistema educativo español y la normativa de la Acción Educativa Española en el Exterior.
- Familiarizarse con las características de los Centros o Programas de la acción educativa en el exterior.
- Motivar al profesorado para participar en estas experiencias plurinacionales y multiculturales.



### Metodología:

- Test de autoevaluación para el alumnado.
- Trabajo individual teórico-práctico controlado por profesores tutores.
- Presentación y resolución de problemas y casos teóricos.
- A los alumnos participantes se les facilitará electrónicamente el material del curso.
- Los alumnos deberán estudiar este material, realizando los ejemplos y tests contenidos en las diferentes temas que componen el curso.
- Durante este período de estudio podrán utilizar el correo electrónico y los foros para hacer las preguntas que consideren oportunas a los tutores del curso.
- Asimismo cada entrega o capítulo incluirá un conjunto de ejercicios propuestos que le permitan al alumno comprobar que ha aprendido correctamente el material de dicho capítulo.
- Como parte imprescindible del curso, cada alumno deberá realizar una práctica o trabajo final. Estas prácticas serán propuestas por los alumnos participantes del curso a los tutores del mismo, y se centrarán en los conocimientos aprendidos en el curso. Los profesores podrán decidir la publicación de los trabajos finales que consideren adecuados
- Está previsto que, para la correcta superación del curso, el alumnado tendrá que acceder al Campus Virtual todos los días que dura su edición. No obstante pueden descargar los contenidos para realizarlos desconectados y conectarse para realizar los tests y ejercicios.

### **Criterios de Evaluación:**

- Realización de los ejercicios o tests propuestos en cada entrega o Condiciones para la capítulo. Cada alumno debe realizar estos ejercicios individualmente y
- Enviar la solución de los ejercicios a los tutores del curso mediante los canales de comunicación electrónica establecidos (correo electrónico, publicación remota de documentos en la Web o mediante el sistema de Evaluación del Campus Virtual de Aprendizaje)
- Realización de la práctica de fin de curso. Estas prácticas serán propuestas por los alumnos participantes del curso a los tutores del mismo, y se centrarán en los conocimientos aprendidos en el curso..
- Por una parte, hay una serie de evaluaciones o actividades de control, de envío obligatorio para la superación del curso. Estas actividades están estructuradas de modo que el alumno pueda acreditar todos los conocimientos adquiridos. Sus resultados llegan directamente a los tutores desde el Campus Virtual de Aprendizaje.
- Las dudas o dificultades que los alumnos encuentren durante el desarrollo de los ejercicios deberán comunicarlas a sus tutores para que éstos puedan resolverlas o tenerlas en consideración a la hora de realizar la evaluación final.
- Por tratarse de un curso flexible y a distancia, cada alumno puede seguir el ritmo de trabajo que más le convenga, con la única limitación de que ha de tener completadas las prácticas y los test en la fecha que se dé como final del curso.
- Los alumnos deben asistir a las dos sesiones presenciales (Inicial y final) a través del Chat o Video-conferencia.

**PONENTES:** AMALIO ROJO MARTÍNEZ Y FRANCISCO GÓMEZ GONZÁLEZ

## Condiciones para la Superación del Curso y Obtención del Correspondiente Certificado Homologado.

Como **Trabajo Final**, el alumno deberá de elegir 5 cuestiones de los apartados A) y B) de la sección del Curso denominada CUESTIONES TEÓRICAS Y PRÁCTICAS, contestarlas en un documento Word, comprimir ese archivo en formato .zip o .rar y subirlo al Aula Virtual en el lugar que hemos reservado para ello (subir tarea).

La superación del curso conlleva:

- 1) Cumplimentación de los Tests que aparecen en el Aula Virtual con una calificación mínima del 60%.
- 2) Superación del Trabajo Final arriba mencionado.
- 3) **Introducir 5 conceptos con su definición en el Glosario básico del Curso** que encontrarás en el campus



## **PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN, POR FUNCIONARIOS DOCENTES, DE LAS VACANTES EN CENTROS, PROGRAMAS Y ASESORÍAS TÉCNICAS EN EL EXTERIOR.**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (BOE n. 62 de 13/3/2003)

ORDEN ECD/531/2003, de 10 de marzo, por la que se establece el procedimiento para la provisión por funcionarios docentes de las vacantes en centros, programas y asesorías técnicas en el exterior, dictada en desarrollo del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior.

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2003/5179&codmap](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2003/5179&codmap)

### TEXTO

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha introducido novedades sustantivas en el marco legal básico en el que se apoya la actuación educativa en el exterior, completando y desarrollando los principios singularizadores que fueron establecidos por la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación en relación con los centros docentes en el extranjero.

En desarrollo de esta última se aprobó el Real Decreto 564/1987, derogado y sustituido posteriormente por el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de agosto), que regula la acción educativa en el exterior, que establecía la necesidad de elaborar, a su vez, una norma reguladora de las bases para la provisión de vacantes de personal docente en el extranjero, dictándose al efecto la orden de 28 de febrero de 1994 ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de marzo),

modificada por la orden de 30 de enero de 1996 (Boletín Oficial del Estado de 7 de febrero).

El transcurso del tiempo y la experiencia adquirida en la aplicación de la citada normativa han aconsejado la modificación parcial del Real Decreto 1027/93, que afecta principalmente al régimen jurídico del personal, docente y no docente, destinado en las Consejerías de Educación y Ciencia y en los distintos programas de acción educativa en el exterior, lo que hace necesario la aprobación de un nuevo procedimiento para la provisión de vacantes del personal docente en el exterior, al objeto de acomodar su contenido a lo dispuesto en el Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre.

En atención a lo expuesto y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, consultadas las organizaciones sindicales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, dispongo:

#### I. Disposiciones comunes

##### Primero. Requisitos de los participantes.

1. Los concursos públicos de méritos que se convoquen para la provisión de vacantes de personal docente que se produzcan en el extranjero, entre funcionarios pertenecientes a los cuerpos y escalas docentes que se especifiquen en cada convocatoria, deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Orden. Los concursos podrán referirse tanto a vacantes propiamente docentes como a las asesorías técnicas previstas respectivamente en los artículos 14 y 10, del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre. Las convocatorias de estos concursos deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Podrán aspirar a las vacantes los funcionarios de carrera que reúnan los siguientes requisitos:

a) Hallarse en situación de servicio activo en los cuerpos docentes que se especifiquen en cada convocatoria.

**b) Contar con una antigüedad mínima de tres años como funcionario de carrera en activo en el respectivo cuerpo docente desde el que se participa en el concurso, computados hasta la fecha de conclusión del plazo de presentación de instancias señalado en las respectivas convocatorias.**

c) Reunir los requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de provisión de puestos de trabajo de cada uno de los cuerpos.

d) En el supuesto de aquellos profesores que hubieran estado destinados en el extranjero por concurso público de méritos u ocupando puestos de libre designación, haber prestado tres cursos completos de servicios en España, contados desde la fecha de cese en el exterior hasta la finalización del curso escolar en el que se realice la convocatoria.

e) Conocer el idioma o uno de los idiomas que para cada puesto se señale en la convocatoria, en el nivel que en cada caso se establezca.

3. Para aquellos puestos en los que se considere necesario el conocimiento de una lengua distinta del castellano, las convocatorias establecerán el procedimiento por el que los aspirantes acreditarán el nivel de conocimiento del idioma que para cada puesto se determine o, en su caso, las titulaciones académicas o certificados que se consideren necesarios para acreditar documentalmente este conocimiento.

4. Aquellos funcionarios de los Cuerpos docentes clasificados en el Grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que sean titulares de la especialidad correspondiente al idioma cuyo conocimiento se requiera para ocupar la vacante, serán eximidos de la acreditación señalada en el apartado anterior.

## Segundo. **Procedimiento de selección.**

1. El **procedimiento de selección de los aspirantes a las vacantes de personal docente en centros y programas** de la acción educativa en el exterior a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, constará de las siguientes fases:

A) **Fase general.**-En esta fase se considerarán los **méritos profesionales** del candidato en la forma que indique la convocatoria, entre los que deberán tenerse en cuenta la **valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y la antigüedad como funcionarios de carrera en los cuerpos docentes** a que se refiere la misma, así como aquellos otros que se consideren adecuados específicamente para el desempeño de estos puestos de trabajo en el exterior.

**La puntuación otorgada a cada uno de los méritos enunciados o a cualquier otro que pueda valorarse en esta fase no podrá exceder, en ningún caso, del 40 por 100 de la puntuación máxima total recogida en el baremo.**

La posesión de los méritos a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditarse en los plazos y formas previstos en las convocatorias respectivas.

Para acceder a la fase específica, las convocatorias establecerán la obtención de una puntuación global mínima de los méritos citados. Esta puntuación se determinará en cada Orden de convocatoria sin que pueda ser, en ningún caso, superior al 40 por 100 de la puntuación total correspondiente a esta fase.

B) **Fase específica.**-En esta fase se tendrán en cuenta los **méritos específicos adecuados a las características del puesto**. Entre éstos se valorará el grado de **adecuación profesional** del candidato. Cada convocatoria podrá determinar para ello la realización, ante los órganos

de selección correspondientes, de una **prueba escrita** que **constará de dos partes**:

a. Primera parte: **Contenidos** predominantemente **teóricos**, sobre las cuestiones propuestas por la Comisión de Selección, relacionadas con los temas que se especifiquen en la Orden de convocatoria.

b. Segunda parte: **Supuesto práctico** propuesto por la Comisión de Selección, relacionado con el ejercicio de las funciones de los correspondientes cuerpos docentes y con la acción educativa española en el exterior, de acuerdo con los temas o aspectos que se especificarán en cada convocatoria.

Las convocatorias podrán establecer la obtención de una puntuación mínima en cada parte de la prueba, así como una puntuación mínima en el total de esta fase para su superación.

2. El **procedimiento de selección** de los aspirantes a las **vacantes de asesores técnicos** a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, constará de las siguientes fases:

A) **Fase general**.-En esta fase se considerarán los méritos profesionales del candidato en la forma que se indique en las respectivas convocatorias, entre los que deberán tenerse en cuenta la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y la antigüedad como funcionarios de carrera en los cuerpos docentes a que se refiere la convocatoria, así como aquellos otros que se consideren adecuados específicamente para el desempeño de estos puestos de trabajo en el exterior.

La puntuación otorgada a cada uno de los méritos enunciados o a cualquier otro que pueda valorarse en esta fase no podrá exceder, en ningún caso, del 40 por 100 de la puntuación máxima total recogida en el baremo.



La posesión de los méritos a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditarse en los plazos y formas previstos en las convocatorias respectivas.

Para acceder a la fase específica, las convocatorias establecerán la obtención de una puntuación global mínima de los méritos citados. Esta puntuación se determinará en cada orden de convocatoria sin que pueda ser, en ningún caso, superior al 40 por 100 de la puntuación total correspondiente a esta fase.

B) **Fase específica.**-En esta fase se tendrán en cuenta los méritos específicos adecuados a las características del puesto. Entre éstos se valorará el grado de adecuación profesional del candidato. Cada convocatoria podrá determinar para ello la realización, ante los órganos de selección, de una prueba escrita, que constará de dos partes:

a. Primera parte: Contenidos predominantemente teóricos, sobre las cuestiones propuestas por la Comisión de Selección, relacionadas con los temas que se especifiquen en la Orden de convocatoria.

b. Segunda parte: Análisis o comentario que versará sobre aspectos relacionados con las funciones de asesores técnicos, en el marco de la acción educativa española en el exterior, propuestos por la Comisión de Selección, de acuerdo con los temas o aspectos que se especificarán en cada convocatoria.

El análisis o comentario deberá ser leído, en sesión pública, ante la Comisión de Selección, que podrá plantear a los aspirantes cuestiones relacionadas con su contenido. Las convocatorias podrán establecer que una parte de estas cuestiones se celebre en el idioma exigido para cada puesto.

Asimismo, las convocatorias podrán establecer la obtención de una puntuación mínima en cada parte de la prueba, así como una puntuación mínima en el total de esta fase para su superación.

### Tercero. **Criterios de selección de los candidatos.**

La **selección de los candidatos** se ajustará a los siguientes **criterios**:

a) La propuesta de adscripción a cada plaza deberá recaer sobre el candidato que, habiendo superado las fases A y B del concurso de méritos, haya obtenido mayor puntuación sumados los resultados finales de ambas fases.

b) Los empates que pudieran producirse se dirimirán, según la puntuación obtenida, por el siguiente orden:

1.º Mayor puntuación en la fase general.

2.º Mayor puntuación en cada uno de los apartados de la fase general, por el orden en que aparezcan establecidos.

3.º Mayor puntuación en la fase específica.

4.º Mayor antigüedad efectiva en el cuerpo desde el que se concurra.

### Cuarto. **Órganos de selección y valoración.**

1. Para llevar a efecto la comprobación, valoración de méritos de los participantes en los concursos previstos en la presente Orden y la propuesta de selección de los candidatos para su incorporación al correspondiente puesto, se constituirá una **Comisión de Selección** y tantas **Comisiones de Valoración** como resulte preciso en función del número de aspirantes, cuyas funciones serán las que establezca cada Orden de convocatoria.

En los términos previstos en cada convocatoria, los miembros de las Comisiones, en número impar, serán nombrados por la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios. En los concursos públicos de méritos para la provisión de vacantes de asesores técnicos, estos miembros serán nombrados a propuesta de la Secretaría General Técnica.

2. A las citadas comisiones se podrán incorporar, con la autorización expresa del órgano convocante, los asesores especialistas que se consideren necesarios, limitándose su actuación a la realización de los trabajos que les encomiende la Comisión de Selección. Los asesores especialistas actuarán con voz pero sin voto.

3. Las organizaciones sindicales con representación en la Mesa sectorial serán informadas periódicamente del correspondiente proceso selectivo, mediante reuniones informativas convocadas al efecto.

Quinto. Resolución de los concursos públicos de méritos.

Los concursos a los que se refiere la presente norma serán resueltos en los términos previstos en el apartado tercero de la presente Orden.

Concluido el procedimiento de selección de los candidatos, según lo previsto en la presente Orden y en las respectivas convocatorias, el Presidente de la Comisión de Selección elevará al órgano convocante la propuesta de resolución.

La Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios, una vez comprobado que se han cumplido en el proceso todos los trámites y requisitos necesarios, dictará la Orden de resolución definitiva del concurso, que será publicada en el Boletín Oficial del Estado. Para los seleccionados procedentes de Comunidades Autónomas será indispensable la autorización de los órganos competentes de las mismas.

Sexto.

Efectuada la adscripción del profesor a un puesto de trabajo docente o de asesor técnico en el exterior o, en su caso, la prórroga de la misma, no podrá renunciar a ella salvo por razones excepcionales que serán expuestas por el interesado mediante solicitud dirigida a la Secretaría General Técnica, la cual, recabará los informes oportunos antes de elaborar la correspondiente propuesta a la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios, que resolverá.

## II. Personal docente en centros y programas de la acción educativa en el exterior

Séptimo. Adscripción de los candidatos seleccionados.

1. La Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios procederá a adscribir al personal seleccionado al correspondiente puesto de trabajo por un período de dos cursos, prorrogable por un segundo período de otros dos cursos escolares y por un tercer período de dos cursos más, hasta alcanzar el límite máximo de seis cursos escolares, salvo que el interesado solicite y le sea aceptado antes de concluir cada período, su retorno a España y sin perjuicio de lo establecido en los puntos 1.1 y 1.2 del presente apartado y en el octavo de la presente Orden.

### 1.1 No se concederá la prórroga cuando:

a) Desaparezca la necesidad que dio origen a la provisión del puesto de trabajo al que se halle adscrito el funcionario docente.

b) El funcionario docente sea objeto de una evaluación desfavorable, de acuerdo con la regulación que al efecto se establezca por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

1.2 La Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios podrá revocar la adscripción del profesor a la plaza, a propuesta de la Secretaría General Técnica, en los siguientes casos:

a) Cuando desaparezca la necesidad educativa que dio origen a la provisión del puesto de trabajo.

En el supuesto anterior, los funcionarios afectados podrán ejercer el derecho que se reconoce en el art. 14.4 del Real Decreto 1138/2002, en la forma que se determina en el apartado décimo de la presente Orden.

b) Cuando el funcionario pase a la situación de activo en otro cuerpo distinto a aquel en el que obtuvo la plaza que ocupa en el exterior, sin que

en este supuesto pueda ejercerse el derecho al que se refiere el artículo 14.4 del Real Decreto 1138/2002.

### **Octavo. Régimen especial del personal seleccionado para Escuelas Europeas.**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 1138/2002, el régimen de permanencia, los períodos de adscripción y prórroga para los profesores que vayan a cubrir puestos de trabajo en Escuelas Europeas se acomodarán a lo establecido, en cada momento, en el Estatuto del Personal Docente de las Escuelas Europeas. Las convocatorias anuales deberán especificar los citados extremos.

2. En razón de lo anterior, en el caso de los profesores adscritos a las Escuelas Europeas, la Secretaría General Técnica, previa comprobación de que se han cumplido los requisitos establecidos en el mencionado Estatuto, propondrá a la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios la concesión o denegación de las prórrogas concedidas por el mencionado Organismo.

3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto del Personal Docente de las Escuelas Europeas, no podrán volver a solicitar plazas vacantes en las mismas aquellos funcionarios docentes que hayan agotado el plazo de permanencia máximo de nueve años que establece dicho artículo.

### **Noveno. Cómputo de períodos de permanencia.**

Los profesores que obtengan plaza en el concurso de méritos encontrándose destinados en el exterior en comisión de servicios por un año, según el procedimiento previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1138/2002, serán adscritos al puesto obtenido por un primer período de un año, y podrán prorrogar por los períodos establecidos en el apartado séptimo de la presente Orden, siempre que no sobrepasen el límite de seis cursos de permanencia continuada en el exterior. Se contabilizarán, a tal fin, todas las comisiones de servicio que, por razones excepcionales le

hubieran sido previamente conferidas, siempre que éstas lo hayan sido en los años consecutivos inmediatamente precedentes a la obtención de la plaza en adscripción temporal.

#### **Décimo. Reincorporación a un destino en España.**

1. Una vez concluido el período de tiempo por el que fueron destinados en el exterior, los profesores tendrán derecho preferente a ocupar a su retorno a España una plaza docente correspondiente a su Cuerpo, en la localidad o ámbito territorial en el que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse dicho nombramiento.

2. Para ejercitar el derecho preferente a la localidad o ámbito territorial a que se refieren los artículos 10.6 y 14.4 del Real Decreto 1138/2002, los interesados deberán, en el curso anterior a aquél en que haya de producirse la reincorporación participar en el concurso general de traslados de ámbito nacional o, en su caso, de ámbito autonómico que convoque la Comunidad Autónoma en la que prestaban servicios antes de su adscripción.

3. La obligatoriedad de participar en uno de los concursos de traslados, expresada en el punto anterior, se entenderá referida tanto a los que habiendo sido prorrogados finalicen la adscripción, a los que cumpliendo un período de adscripción hayan solicitado su retorno a España, como a los que les sea aceptado su retorno a España antes de la finalización del período de adscripción o hayan sido objeto de evaluación desfavorable, ordinaria o extraordinaria.

#### **Undécimo. Comisiones de servicio.**

Las vacantes que no puedan ser cubiertas por el procedimiento del concurso público de méritos se cubrirán, mediante comisión de servicios, por el plazo de un año.

Siempre que sea posible, serán cubiertas por participantes del último concurso de méritos que no hubieran sido adscritos a ningún puesto y

cumplan los requisitos señalados en la convocatoria para el puesto a cubrir.

### III. Asesores técnicos

#### Duodécimo. Adscripción de los candidatos seleccionados.

1. Los candidatos seleccionados a vacantes de Asesores Técnicos serán destinados al puesto obtenido, en régimen de comisión de servicio, por un primer período de un curso de duración prorrogable, en régimen de adscripción temporal, por un segundo período de dos cursos escolares y por un tercer período de dos cursos más, sin que la suma de dichos períodos sobrepase el límite de cinco años de permanencia continuada en el exterior, salvo que el interesado solicite y le sea aceptado previo a la conclusión de cualquier período, su retorno a España.

2. No se concederá la prórroga cuando se den las circunstancias previstas en el apartado séptimo, punto 1.1, de la presente Orden. 3. La Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios podrá revocar la adscripción del Asesor Técnico a la plaza, a propuesta de la Secretaría General Técnica, en los casos previstos en el apartado séptimo, punto 1.2, de esta Orden.

Decimotercero. Cómputo de períodos de permanencia.

Los profesores destinados en el exterior en comisión de servicios, según el procedimiento previsto en el artículo 11.2 del Real Decreto 1138/2002, cuando obtengan plaza en el concurso de méritos, su primer nombramiento se realizará por el segundo período de dos cursos escolares y podrán prorrogar por los períodos establecidos en el apartado duodécimo punto 1. de la presente Orden, siempre que no sobrepasen el período máximo de cinco años de permanencia continuada en el exterior. Se contabilizarán, a tal fin todas las comisiones de servicio que, por razones excepcionales le hubieran sido previamente conferidas, siempre que éstas lo hayan sido en los años consecutivos inmediatamente precedentes a la obtención de la plaza en adscripción temporal.

Decimocuarto. Reincorporación a un destino en España.

1. Una vez concluido el período de tiempo por el que fueron destinados en el exterior, los profesores tendrán derecho preferente a ocupar a su retorno a España una plaza docente correspondiente a su Cuerpo, en la localidad o ámbito territorial en el que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse dicho nombramiento.
2. El ejercicio del derecho referente se ajustará a lo dispuesto en el apartado décimo, puntos 2 y 3 de la presente Orden.

Decimoquinto. Comisiones de servicio.

Las vacantes que no puedan ser cubiertas por el procedimiento del concurso de méritos se cubrirán en los mismos términos que los previstos en el apartado undécimo.

Decimosexto. **Régimen de dedicación.**

1. En consideración de las peculiaridades de las funciones que desempeñan, **a los Asesores Técnicos que resulten seleccionados les será de aplicación el mismo régimen de vacaciones, permisos, licencias y jornada laboral de cuarenta horas semanales en régimen de especial dedicación establecidos para los funcionarios no docentes destinados en el exterior.**
2. Los Asesores Técnicos realizarán las funciones y régimen de trabajo establecidos por el Consejero de Educación. Deberán, asimismo, participar en las actividades de proyección cultural que se les encomiende por el Consejero de Educación, en el marco de lo establecido por el Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre.

En todo caso, el cumplimiento de la jornada se hará con las adecuaciones necesarias en función de las peculiaridades del país donde se encuentran destinados. La fecha de incorporación al puesto docente será la que, en cada caso, se señale en la resolución definitiva del correspondiente



concurso de méritos, y estará condicionada al comienzo del curso escolar en cada país.

#### IV. Disposición derogatoria única

Queda derogada la Orden de 28 de febrero de 1994, modificada por la Orden de 30 de enero de 1996, por la que se establece el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el exterior.

#### V. Disposición final primera

Contra la presente Orden que es definitiva en la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

#### VI. Disposición final segunda

La presente Orden entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 10 de marzo de 2003.

DEL CASTILLO VERA

Ilmos. Sres. Directora General de Programación Económica, Personal y Servicios y Secretario General Técnico. Departamento.

Análisis

#### REFERENCIAS ANTERIORES

DEROGA la ORDEN de 28 de febrero de 1994 . (Ref. 1994/5348):

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1994/5348&codmap=](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1994/5348&codmap=)

DE CONFORMIDAD con el REAL DECRETO 1138/2002, de 31 de octubre .  
(Ref. 2002/21183):

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2002/21183&txtlen=1000](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2002/21183&txtlen=1000)

CITA REAL DECRETO 1027/1993, de 25 de junio . (Ref. 1993/20613):

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1993/20613&codmap=](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1993/20613&codmap=)

## CONVOCATORIA 2007-ANEXO V-

*Aspectos de la Acción Educativa que podrán ser propuestos por la Comisión de Selección para la realización de la Fase Específica*

### **1. La Acción Educativa en el Exterior:**

- 1.1 Objetivos.
- 1.2 Estructura orgánica.
- 1.3 Organización de las enseñanzas: acción educativa a través de los diversos programas de actuación.
- 1.4 Diplomas de Español como Lengua Extranjera.
- 1.5 Normativa específica para la acción educativa española en el exterior.

### **2. Países en los que se lleva a cabo la acción educativa española en el exterior:**

- 2.1 Características socioeducativas y culturales.
- 2.2 Sistema educativo.
- 2.3 Convalidaciones y homologaciones de estudios respecto a España.

### **3. Características de los Centros o Programas de la acción educativa en el exterior, en cuanto a:**

- 3.1 Peculiaridades organizativas.
- 3.2 Órganos de dirección, coordinación y participación.
- 3.3 Análisis de los destinatarios de las actividades de los Centros o Programas.

3.4 Actividades de proyección de los Centros o Programas.

3.5 Consideraciones didácticas que se deben tener en cuenta en los Centros o Programas del exterior: Programación de las enseñanzas, Recursos didácticos, Metodología, Evaluación.

3.6 Actividades interdisciplinarias, interculturales y extraescolares.

3.7 Actividades de proyección cultural.

#### **4. Legislación básica sobre el sistema educativo español: legislación básica y legislación específica del Ministerio de Educación y Ciencia.**

4.1 Principios y fines de la educación. La organización de las enseñanzas y el aprendizaje a lo largo de la vida. Enseñanzas mínimas y currículo.

4.2 Las enseñanzas y su ordenación. Principios pedagógicos, evaluación, promoción y titulación, en su caso.

4.3 Equidad en la educación. Compensación de las desigualdades. Escolarización.

4.4 Profesorado según las enseñanzas. Funciones, acceso y formación.

4.5 Centros docentes. Participación autonomía y gobierno de los centros. La dirección en los centros. Los órganos colegiados de gobierno y los de coordinación docente.

4.6 Documentos institucionales de los centros.

4.7 Evaluación del sistema educativo.

**TODO EL BLOQUE CUARTO HA SIDO MODIFICADO CON RESPECTO A CONVOCATORIAS PRECEDENTES.**

Orden ECI/3452/2007, de 23 de noviembre, (BOE 286 de 29/11/2007) por la que se convoca concurso público de méritos para la provisión de puestos de funcionarios docentes en el exterior:

A fin de desarrollar la acción educativa española en el exterior en lo relativo a la promoción y organización de enseñanzas regladas de niveles no universitarios del sistema educativo español, currículos mixtos impartidos en centros con participación del Estado español, programas de apoyo a las enseñanzas del español y programas específicos para hijos de residentes españoles, todo ello integrado en el marco más amplio de la proyección de la cultura y de la lengua españolas, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre) y en la Orden ECD/531/2003 de 10 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 13 de marzo) y conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Estatuto de Personal de las Escuelas Europeas, se hace necesario proceder a la provisión de vacantes en Centros de titularidad española, Centros de titularidad mixta, Secciones Españolas en Centros docentes de titularidad extranjera, Escuelas Europeas y Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas, todos ellos en el exterior, para funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros, en régimen de adscripción temporal.

Al igual que en la convocatoria anterior, se ha considerado conveniente que las titulaciones académicas o certificaciones exigidas para acreditar el nivel de conocimiento del idioma o idiomas, que para cada puesto se determine pueden además, cuando así proceda conforme a lo establecido en el Baremo de méritos, ser valoradas a efectos de determinar la puntuación de la fase general del Concurso. De esta forma, además de seguir cumpliendo lo establecido en el citado Real Decreto 1138/2002 de 31 de octubre y en la Orden ECD/531/2003, de 10 de marzo, en cuanto que las mismas acreditan documentalmente el conocimiento de un

idioma, se posibilita su consideración como mérito en su vertiente de titulaciones académicas.:

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=personal&id=2007/20515&txtlen=1000](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=personal&id=2007/20515&txtlen=1000)

Orden ECI/3615/2007, de 30 de noviembre, (BOE 298 de 13/12/2007) por la que se rectifica la Orden ECI/3452/2007, de 23 de noviembre, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos vacantes de personal docente en el exterior:

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=personal&id=2007/21443&txtlen=1000](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=personal&id=2007/21443&txtlen=1000)

Más información de la convocatoria actual en la Web del Mec:

<http://wwwn.mec.es/mecd/jsp/plantilla.jsp?id=233&area=oposiciones/docente>

Orden ECI/3566/2007, de 26 de noviembre, (BOE 293 de 7/12/2007) por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de asesores técnicos en el exterior.

A fin de desarrollar la acción educativa española en el exterior en lo relativo a la promoción y programas de apoyo a las enseñanzas del español, en el marco más amplio de la proyección de la cultura y de la lengua españolas y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre), y en la Orden ECD/531/2003, de 10 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 13 de marzo), es necesario proceder a la provisión de las vacantes de Asesores Técnicos a los que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 1138/2002, por funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. ...

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=personal&id=2007/21029&txtlen=1000](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=personal&id=2007/21029&txtlen=1000)

## TEMA 1: OBJETIVOS.

1. *“Promocionar y organizar las enseñanzas regladas correspondientes a los niveles no universitarios del sistema educativo español vigente, así como currículos mixtos de contenidos del sistema educativo español y de los correspondientes de los otros sistemas educativos nacionales”* (Real Decreto 1027/1993 del 25 de Junio, artículo 2)
2. *“Promocionar y organizar programas de apoyo en el marco de otros sistemas educativos extranjeros para la enseñanza de la lengua y cultura española y programas de apoyo a los intercambios en el ámbito educativo”*. (Real Decreto 1027/1993 del 25 de Junio, artículo 3, Real Decreto 1138/2002 del 31 de Octubre, Disposición adicional tercera. Modificación del artículo 3 del Real Decreto 1027/1993)
3. *“Contribuir a facilitar a los españoles el acceso a la educación en el extranjero y potenciar la proyección de la educación y la cultura española en el exterior”*. (Real Decreto 1027/1993 del 25 de Junio, artículo 3)
4. *“Apoyar al mantenimiento de los vínculos culturales y lingüísticos de los residentes españoles en el exterior prestando especial atención a la organización de enseñanzas y actividades dirigidas a residentes españoles escolarizados en niveles no universitarios de los sistemas educativos respectivos”*. (Real Decreto 1027/1993 del 25 de Junio, artículo 4)
5. Responder de manera flexible y dinámica a los requerimientos educativos y culturales que la permanente evolución de la sociedad demande en cada momento para adecuar la estructura y el régimen de cada centro al medio en el que impartan sus actividades.

En resumen concretamos los objetivos anteriores en tres grandes apartados:

- 1) **Responder a las necesidades educativas regladas para hijos de residentes españoles en el Exterior.** Mediante:
  - a. Organización de las Enseñanzas Regladas de los niveles no universitarios del Sistema Educativo Español.
  - b. Diseño de currículos mixtos con contenidos del Sistema Educativo Español y los del Sistema Educativo del país correspondiente.

- c. Favorecer los vínculos culturales y lingüísticos de los residentes españoles en el exterior.

**2) Atender las demandas formativas del español como lengua extranjera mediante la cooperación internacional.** A través de:

- a. Programas de apoyo para la Enseñanza de la Lengua y Cultura Española en el Marco de los Sistemas Educativos Extranjeros.
- b. Confeccionar materiales educativos apropiados para la Enseñanza de la Lengua y Cultura Española.
- c. Establecimiento de C.P.R.s (Centros de Profesores y Recursos)
- d. Formación específica para el profesorado extranjero.
- e. Convenios de colaboración con todo tipo de instituciones, orientados a la difusión del español.
- f. Bases de datos informatizadas para la Enseñanza de la Lengua y Cultura Española.
- g. Intercambios Educativos.
- h. Difusión, mediante revistas, boletines y medios de comunicación de lo relacionado con la Lengua Española.

**3) Promover y difundir la Lengua y Cultura Española en el Mundo.** Por medio de:

- a. Acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales con otros Estados, Instituciones... conducentes al fomento de la Lengua y Cultura Española.
- b. Facilitar al profesorado y responsables de las políticas educativas diversos materiales didácticos en formato impreso, audiovisual...
- c. Promover, mediante el préstamo, el acceso a los fondos bibliográficos, audiovisuales... de los C.P.R.s.
- d. Proyectar grupos de trabajo, seminarios y talleres acerca de la Enseñanza del Español como Lengua Extranjera.



## TEMA 2: ORÍGENES.

### 1931. Decreto Noviembre del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la Gaceta de Madrid.

Este decreto mencionaba “Disposiciones pertinentes para la selección y nombramiento de maestros naciones que han de actuar en las escuelas del extranjero en donde existan núcleos de población española”.

### 1931 Constitución española de la Segunda República

Artículo 50. ....

El Estado atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos.

Toda la Constitución se puede consultar desde la sección de Anexos o desde el siguiente enlace:

<http://www.icsi.berkeley.edu/~chema/republica/constitucion.html>

### 1932 Creación del Instituto Español de Lisboa

El Instituto Español de Lisboa se creó por Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1932 (Gaceta de Madrid de 21-9-32), a propuesta del Ministerio de Estado, ubicándose provisionalmente en la Casa de España, compartiendo locales con el Consulado y la Cámara de Comercio, en Rua do Salitre nº 1, siendo su primer Director el profesor Don José Hernández Almendros.

En 1933, según la Orden nº 251 del Ministerio de Estado, se concede al Instituto la denominación “Hermenegildo Giner de los Ríos”, de acuerdo

con el deseo de los españoles residentes en la ciudad, las entidades nacionales más representativas y el propósito del Embajador de España.

A finales del curso 1935/36 se produce la unificación de la dirección del Instituto y de las Escuelas de Enseñanza Primaria dependientes del Estado Español que venían funcionando años atrás, estableciéndose en el nuevo local, ubicado en la Rua Mousinho da Silveira nº 5..

Más información en su página web:

<http://exterior.pntic.mec.es/instituto.de.lisboa/default.htm>

### **1946 Creación del Instituto Politécnico de Tánger**

Se creó en la zona del Protectorado Español en Marruecos. En el Boletín Oficial del 24 de Febrero del 46 apareció la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores y las obras comenzaron en agosto del año siguiente. El Instituto estuvo terminado en 1948 comenzando las clases en 1949. Fue el curso 49-50 el primero completo que pudo realizarse allí. La inauguración oficial fue el doce de octubre de 1949.

### **Finales de los 40.Creación de las primeras ALCES y Centros de Titularidad del Estado Español**

Creación de las primeras Aulas para atender a los hijos de los emigrantes.

Construcción y creación de los primeros Colegios e Institutos españoles en el Exterior:

- Colegio de la Rue de la Pompe en París, y Liceo Español de Neully.
- Colegio Vicente Cañada, en Londres.
- Centros españoles en Marruecos.
- Centros de Andorra.

### **1953 Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de Febrero**

El artículo 2 menciona la fundación y sostenimiento de los institutos españoles de enseñanza media en el extranjero y prevé la aparición posterior de un reglamento que los regule.

Decreto 21 de octubre de 1955 del Ministerio de Asuntos Exteriores (Boletín oficial de 25 de noviembre)

### **1956 Creación del Instituto Español de Emigración.**

Pretendía garantizar el control del conjunto del proceso migratorio, para lo cual el régimen actualizaría la legislación en materia de emigración, principalmente mediante la promulgación de la Ley de Bases de 1960 y de la Ley de Ordenación de 1962. Asimismo, se dotaba de un aparato administrativo específico, como era el Instituto Español de Emigración (IEE). El Instituto contaba con un precedente, el Consejo Central de Emigración, creado en 1941 por el Nuevo Estado y estaba encargado de la repatriación de emigrantes.

### **1957 Creación de las Escuelas Europeas.**

Se crean en Luxemburgo, el 12 de Abril de 1957, entrando en vigor 3 años más tarde, el 22 de Febrero de 1960:

El 1 de septiembre de 1986, España se integra en las Escuelas Europeas para favorecer una Europa multicultural y multilingüe. Era el resultado de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea:

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1986/33754&codmap=](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1986/33754&codmap=)

Este Estatuto está derogado por el Convenio de 21 de Junio de 1994:

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1994/81310&codmap=](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1994/81310&codmap=)

### **1969. Creación del Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los emigrantes españoles**

Orden de 28 de julio de 1969 (BOE núm. 185, de 4 de agosto, pág. 12230)

Estaba ubicado en el Instituto Español de Emigración. Fue el ente que reguló las clases complementarias de español para emigrantes. Es el claro antecedente de las Agrupaciones y Aulas de Lengua y Cultura Españolas (ALCE).

### **Años 70. Creación del Instituto de Roma, Centros de Nador y Alhucemas.**

Creación del Instituto de Roma, en Italia.

Creación de los Centros de Nador y Alhucemas en Marruecos.

Actuaciones del CENEBAD (Centro Nacional de Educación Básica a Distancia) y del INBAD (Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia) en el Exterior.

### **1974 Reorganización del Instituto Español de Emigración**

DECRETO 1582/1974, DE 19 DE ABRIL, SOBRE REORGANIZACION DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE EMIGRACIÓN:

... “Artículo veintiuno,-Dependen directamente del Secretario General Técnico los servicios denominados Gabinete de Estudios y Publicaciones, Gabinete de Estadística, Gabinete de Prensa y Carta de España, Gabinete de Convenios y Organismos internacionales. Así como la Secretaría Técnica del Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes”

Más información en el anexo “Reorganización del Instituto Español de Emigración” o en la siguiente dirección:

[http://www.boe.es/t/es/bases\\_datos/tifs.php?coleccion=iberlex&ref=1974/00937&anyo=1974&nbo=141&lim=A&pub=BOE&pco=12240&pfi=12245](http://www.boe.es/t/es/bases_datos/tifs.php?coleccion=iberlex&ref=1974/00937&anyo=1974&nbo=141&lim=A&pub=BOE&pco=12240&pfi=12245)

### **1977 Nueva denominación y reorganización del Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles.**

Por orden Ministerial de 28 de junio de 1969 se creó el Consejo Escolar primario para la enseñanza de los emigrantes españoles, cuyo reglamento fue aprobado por Orden Ministerial de 28 de febrero de 1970. Dicho consejo se creó de conformidad con el convenio suscrito en la citada fecha entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y al amparo de la Orden Ministerial de 23 de enero de 1967, reguladora de las escuelas nacionales en régimen de patronato escolar. Posteriormente, por Orden Ministerial de 16 de marzo de 1971, se modificó su composición, al tiempo que pasaba a denominarse Consejo Escolar para la extensión educativa a los emigrantes españoles. Finalmente, por Orden ministerial de 23 de abril de 1973, se ampliaron su composición y funciones. En la actualidad, como consecuencia no solo del desarrollo de la Ley General de Educación, sino también de la promulgación de la Ley de Emigración y de la reforma orgánica experimentada por el Ministerio de Educación y ciencia por virtud del decreto 671/1976, de 12 de abril, se hace necesario proceder a la modificación de la composición y funciones del mencionado consejo, de forma que no solo se adapte a la nueva organización del departamento, sino que, incorporando la dilatada experiencia acumulada durante su funcionamiento, pueda atenderse de modo más eficaz y dentro de la estructura del sistema educativo español a las peculiaridades que en materia de educación ofrece el hecho de la emigración.

Igualmente se hace preciso arbitrar los medios necesarios para que, tanto en el proceso de elaboración de la nueva normativa como en el funcionamiento de los órganos gestores de la educación de los emigrantes, tengan la adecuada participación el profesorado y los

emigrantes españoles. En su virtud, este ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.- El Consejo Escolar para la extensión educativa a los emigrantes se denominará en lo sucesivo Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles. [...]

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1977/16326&codmap=](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1977/16326&codmap=)

## 1978 Constitución Española

### Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

### **Años 80 Centro Educativo Cultural “Reyes Católicos”.**

Centro Educativo Cultural “Reyes Católicos”, en Bogotá, Colombia.

El 15 de octubre de 1976, sus majestades los Reyes de España, D. Juan Carlos y D<sup>a</sup> Sofía, ponen la primera piedra de lo que sería el Centro Cultural y Educativo Español “Reyes Católicos”. El Colegio comienza sus actividades en el curso académico 1980-1981 –su primera promoción de bachilleres– y es inaugurado oficialmente el 20 de diciembre de 1980 por el presidente de la República de Colombia, doctor Julio César Turbay Ayala y por el presidente de Gobierno de España, doctor Adolfo Suárez. Su primer director fue el doctor Luis Rodríguez Marín.

Más información en:

<http://exterior.pntic.mec.es/centro.espanol.reyes.catolicos/index.htm>

### **1983 Creación de las extensiones del INBAD**

Se crean las extensiones del INBAD en el Exterior reguladas por Real Decreto 1854/1983, de 15 de junio, y por Orden de 23 de septiembre de 1983 (Boletín Oficial del Estado> de 3 de octubre).

### **1985 LEY ORGÁNICA 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)-Vigente**

Artículo Doce.

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el gobierno determine reglamentariamente.

[...]

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1985/12978](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1985/12978)

### **1987 Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la Acción Educativa en el Exterior (derogado)**

La ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, establece en su artículo 12.1 que los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales. La aplicación de este principio exige regular la adaptación de los órganos de gobierno de dichos centros a sus características singulares, sobre la base de lo establecido al efecto en la ley orgánica mencionada, y obliga, asimismo, a prever la acomodación del régimen económico y de personal aplicable a tales centros, así como de su régimen académico, a las necesidades específicas del conjunto de centros en el exterior, en general, y de cada uno, en particular.

La conveniencia, por lo demás, de situar la red educativa española en el exterior dentro del ámbito de los objetivos de proyección cultural del estado español comporta la necesidad de reordenar la actual oferta educativa desde tal supuesto y, en este contexto, ampliar dicha oferta, basada en la existencia de centros públicos españoles, a otras posibilidades de participación del estado español en centros de titularidad extranjera o compartida.

Por otra parte, la situación de los españoles residentes en el extranjero derivada del nuevo marco jurídico configurado como consecuencia de la adhesión de España a las comunidades europeas y la necesidad, asimismo, de garantizar la unidad de Acción Educativa en el exterior, aconsejan



modificar la ordenación de las enseñanzas hasta ahora dirigidas a los emigrantes españoles y la distribución actual de competencias en esta materia entre distintos ministerios.

Para hacer efectivos los criterios expuestos, resulta además necesario ordenar la actual infraestructura administrativa constituida por las agregadurías de educación en el seno de las representaciones diplomáticas de España y, asimismo, instrumentar mecanismos de participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar española, adecuados a las condiciones especiales de cada país y consecuentes con los principios establecidos por la ley orgánica 8/1985.

En su virtud, previos informes del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el consejo de estado, a propuesta de los ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, con la Aprobación del ministro para las administraciones públicas y previa deliberación del consejo de ministros en su reunión del día 15 de abril de 1987.

[...]

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1987/10242](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1987/10242)

### **1987 Orden de 1 de octubre por la que se crean Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas**

El real decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la Acción educativa en el exterior, contempla la creación de Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas, en cuya estructura se integran una serie de aulas a través de las cuales se impartirán cursos de lengua y cultura españolas para aquellos españoles en edad escolar que lo deseen, y que no puedan ser atendidos en régimen de integración plena en los sistemas educativos de los distintos países en los que residen. dichas unidades administrativas constituyen el eje de la acción educativa en relación con el programa mencionado y orientaran sus actividades, bajo la superior dirección del agregado de educación, al perfeccionamiento del conocimiento de la lengua y la cultura de los españoles que lo deseen y a

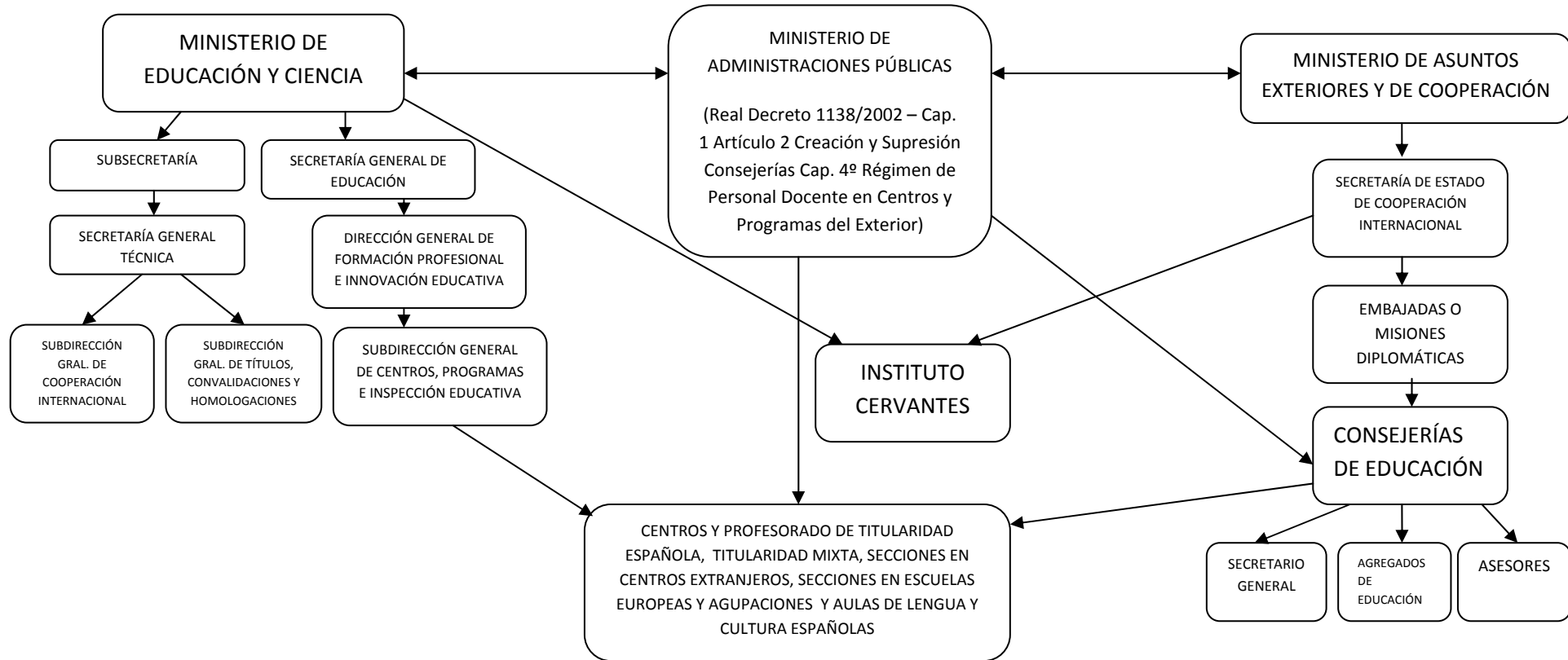
hacer lo posible para que, en el plazo más breve de tiempo, dichas enseñanzas se integren plenamente en los sistemas educativos de los países en los que residan.

[...]

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1987/23035](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1987/23035)

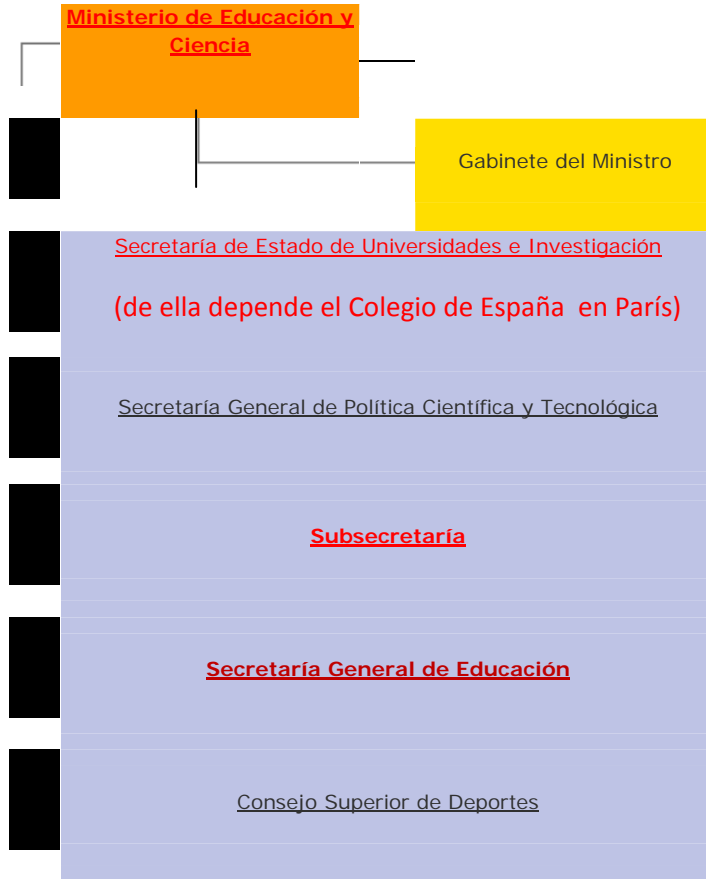
## TEMA 3. ESTRUCTURA ORGÁNICA

### ORGANIGRAMA GLOBAL DE LA EDUCACIÓN ESPAÑOLA EN EL EXTERIOR (MINISTERIOS CON COMPETENCIAS)



<http://www.cursoshomologados.com/>

## ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA



VER DIAGRAMA COMPLETO EN LA SECCIÓN DE ANEXOS



<http://www.cursoshomologados.com/>

## **NORMATIVA VIGENTE POR LA QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA (Texto íntegro)**

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (BOE n. 154 de 26/6/2004)

REAL DECRETO 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia.

TEXTO

El Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, ha creado el Ministerio de Educación y Ciencia, al que corresponde la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa, deportiva y de universidades, así como de la política de fomento y coordinación general de la investigación científica y la innovación tecnológica. Para llevar a cabo estas tareas, el Ministerio de Educación y Ciencia asume distintas competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y al Ministerio de Ciencia y Tecnología, y que el citado real decreto no ha atribuido a los nuevos Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio.

A su vez, el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, ha establecido la estructura orgánica básica del nuevo departamento en sus órganos superiores y directivos hasta el nivel orgánico de dirección general.

Procede ahora desarrollar la estructura orgánica básica del departamento mediante este real decreto, en el que se determinan los órganos superiores y directivos del Ministerio de Educación y Ciencia hasta el nivel orgánico de subdirección general y quedan definidas las competencias de cada uno de estos órganos.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 2004,

**DISPONGO :**

**Artículo 1. Organización general del departamento.**

1. El Ministerio de Educación y Ciencia es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución

de la política del Gobierno en materia educativa, deportiva y de universidades, así como de la política de fomento y coordinación general de la investigación científica y la innovación tecnológica.

2. Las competencias atribuidas en este real decreto se entenderán en coordinación y sin perjuicio de aquellas que corresponden a otros departamentos ministeriales.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la superior dirección del titular del departamento, desarrolla las funciones que legalmente le corresponden a través de los órganos superiores y directivos siguientes:

a) La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de la que depende la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica.

b) La Subsecretaría de Educación y Ciencia.

c) La Secretaría General de Educación.

3. El Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo Presidente tiene rango de secretario de Estado, ejercerá las competencias que le atribuyen la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

4. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro existe un Gabinete, con nivel orgánico de dirección general, con la estructura que se establece en el artículo 17.2 del Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de los departamentos ministeriales.

5. El Consejo Escolar del Estado es un órgano consultivo del Ministerio de Educación y Ciencia y ejercerá las funciones que le atribuyen el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado.

6. El Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología, que es un órgano consultivo de la Administración General del Estado de acuerdo con lo que establece el Real Decreto 413/2001, de 20 de abril, se adscribe al

Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de su independencia funcional.

7. El Ministro de Educación y Ciencia ostenta la presidencia del Consejo de Coordinación Universitaria, de las conferencias sectoriales de consejeros de comunidades autónomas en las materias de competencia del departamento, del Consejo Asesor para la Ciencia y la

Tecnología, en los términos previstos en el Real Decreto 413/2001, de 20 de abril, y del Consejo Rector del Instituto de Astrofísica de Canarias, en los términos previstos en el Real Decreto 795/1989, de 23 de junio, por el que se regula su organización y funcionamiento.

Artículo 2. Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

1. La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ejercerá, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Le corresponden las siguientes funciones:

a) La coordinación, apoyo y supervisión de las actividades relativas a la ordenación, programación y gestión que competen al departamento en materia de enseñanza superior, así como la ordenación de las pruebas de acceso a esta.

b) La orientación e impulso de las relaciones internacionales en las materias de su competencia, así como el seguimiento de las actuaciones de la Unión Europea en este ámbito, todo ello sin perjuicio de las funciones de dirección y coordinación que corresponden a la Subsecretaría del departamento.

c) La coordinación de los programas y acciones que, en materia de formación y movilidad, se desarrollen en las diferentes unidades de la Secretaría de Estado.

d) La relación con los colegios profesionales o sus consejos generales, cuando corresponda conforme a la legislación vigente en la materia.

e) El impulso, la programación y la supervisión de las actividades del departamento en materia de investigación científica y tecnológica, en



especial del Plan nacional de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

f) El diseño de mecanismos para lograr la participación y coordinación de los agentes que intervienen en el sistema español de ciencia-tecnología-empresa, en particular, mediante la promoción de instrumentos que favorezcan la transferencia de resultados de investigación.

g) La cooperación con las comunidades autónomas, en especial a través del Consejo General de la Ciencia y la Tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

h) El desarrollo de las relaciones interministeriales que sean necesarias para garantizar un enfoque coherente e integrado en todas las cuestiones relacionadas con la política científica y tecnológica de la Secretaría de Estado.

i) El impulso, desarrollo y coordinación de las actividades de los organismos públicos de investigación adscritos a la Secretaría de Estado, así como sus actuaciones con los organismos de igual naturaleza adscritos a otros departamentos ministeriales, y con otras instituciones o entidades públicas o privadas en materia de investigación y desarrollo.

j) La propuesta de iniciativas legislativas y reglamentarias en el ámbito de las competencias de la Secretaría de Estado.

2. Asimismo, corresponde a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación el ejercicio de las siguientes funciones en relación con los organismos públicos de investigación:

a) El fomento y coordinación de las actividades de los organismos públicos de investigación, teniendo en cuenta, en su caso, las prioridades de la política sectorial del Gobierno, e impulsar su participación en el Plan nacional de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica y en los programas y organismos internacionales de ciencia y tecnología.

b) El impulso y coordinación de las actuaciones relativas a las grandes instalaciones científicas de carácter estatal dependientes o adscritas a los organismos.

c) El impulso de la difusión de conocimientos y tecnologías de los organismos públicos de investigación y su transferencia a los sectores socioeconómicos interesados.

d) El conocimiento e informe de los convenios de colaboración con otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, sin perjuicio de las competencias de los otros órganos del departamento en materia de convenios de colaboración.

e) El conocimiento e informe de las propuestas de creación, modificación o supresión de institutos, centros u otras unidades de investigación en los diferentes organismos.

f) La supervisión de las actuaciones relacionadas con el Plan nacional de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

g) La elaboración y propuesta de planes o programas de actuación conjunta en el ámbito de los organismos públicos de investigación y experimentación.

3. Dependen de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación los siguientes órganos directivos:

a) La Secretaría General de Política Científica y Tecnológica.

b) La Dirección General de Universidades.

4. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existe un Gabinete, con nivel orgánico de subdirección general, con la estructura que se establece en el artículo 17.3 del Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de los departamentos ministeriales.

5. Está adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación la Subdirección General de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Realizar con objetividad e independencia las tareas que le sean asignadas por el Secretario de Estado, en lo que se refiere a la evaluación científico-técnica anterior y posterior de las acciones del Plan nacional de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

b) Contribuir a la realización de los estudios y análisis prospectivos que en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico le sean encomendados por el Secretario de Estado.

c) Realizar cualesquiera otras actividades de evaluación que le encomiende el Secretario de Estado.

6. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas se adscribe al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y se rige por su Estatuto, aprobado por el Real Decreto 1945/2000, de 1 de diciembre.

7. Quedan adscritos, asimismo, al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, los siguientes organismos públicos de investigación, regulados por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de investigación científica y técnica:

a) El Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).

b) El Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).

c) El Instituto Español de Oceanografía (IEO).

d) El Instituto Geológico y Minero de España (IGME).

8. Se relacionan administrativamente con el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la **Secretaría de Estado de Universidades e Investigación:**

a) El Consejo de Coordinación Universitaria, regulado en el título IV de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria, aprobado por el Real Decreto 1504/2003, de 28 de noviembre.

b) La Universidad Nacional de Educación a Distancia.

c) La Universidad Internacional "Menéndez Pelayo".

d) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en este.

9. Igualmente, se relaciona administrativamente con el departamento, a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, el Instituto de Astrofísica de Canarias, regulado por la Ley 13/1986, de 14 de abril, y por el Real Decreto 795/1989, de 23 de junio.

10. El Colegio de España “Federico García Lorca”, en París, depende funcionalmente del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

11. Depende de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación la Subdirección General de Coordinación de los Organismos Públicos de Investigación, que ejercerá, respecto de los organismos a que se refiere el apartado 7, las siguientes funciones:

a) La coordinación de las actuaciones de investigación, desarrollo e innovación de los organismos financiadas con fondos comunitarios.

b) La elaboración de propuestas de disposiciones normativas de carácter general y convenios, que afecten a los organismos públicos de investigación, así como la coordinación de su aplicación, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Subsecretaría.

c) La coordinación de la elaboración de los presupuestos anuales de ingresos y gastos de los organismos públicos de investigación, teniendo en cuenta las iniciativas de los respectivos organismos, así como la información relativa a las modificaciones presupuestarias, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Subsecretaría.

d) La coordinación de las políticas de personal de los organismos públicos de investigación, y la elaboración y tramitación de las propuestas para la oferta anual de empleo público, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Subsecretaría.

Artículo 3. Secretaría General de Política Científica y Tecnológica.

1. La Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, con rango de subsecretaría, ejercerá, bajo la dependencia inmediata del Secretario de Estado de Universidades e Investigación, las siguientes funciones:

a) El fomento de las actuaciones en materia de política científica y tecnológica, en especial del Plan nacional de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

b) El fomento de la participación del sector público y privado en las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica en el marco nacional e internacional.

c) El impulso de los proyectos y programas de cooperación con los organismos de investigación y experimentación dependientes de otros departamentos ministeriales, de las comunidades autónomas y de otras instituciones públicas.

2. La Secretaría General de Política Científica y Tecnológica asumirá la dirección y coordinación de las competencias ejercidas por los siguientes órganos directivos con rango de dirección general que dependen de ella:

a) La Dirección General de Investigación.

b) La Dirección General de Política Tecnológica.

3. Depende de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica un Gabinete Técnico con nivel orgánico de subdirección general como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Secretario General.

4. Se adscribe al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, el Museo Nacional de la Ciencia y Tecnología.

5. Asimismo, depende de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica la Subdirección General de Coordinación del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, que ejercerá las siguientes funciones:

a) La coordinación de las diferentes fases del Plan nacional de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica hasta su finalización, y de las actuaciones y programas encomendadas por el departamento, así como de la divulgación y difusión científica.

b) El desarrollo de las relaciones interministeriales necesarias para garantizar un enfoque coherente e integrado en materia de ciencia y tecnología, así como el apoyo a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT), de conformidad con lo establecido en la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

c) La elaboración de la memoria de actividades del Plan nacional de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, así como la promoción y elaboración de estudios y análisis del sistema de ciencia-tecnología-empresa y, en su caso, estadísticas en materia de ciencia y tecnología, sin perjuicio de las competencias del Instituto Nacional de Estadística y de las funciones que corresponden a la Subsecretaría.

#### Artículo 4. Dirección General de Investigación.

1. Corresponde a la Dirección General de Investigación ejercer las siguientes funciones:

a) El fomento de la investigación y de la generación del conocimiento en todas las disciplinas científicas.

b) La elaboración, la gestión, el seguimiento y la evaluación del Plan nacional de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica que ejecuta la Dirección General.

c) La promoción de la participación española en organismos y programas internacionales de investigación y desarrollo, así como el seguimiento y evaluación de dicha participación en su ámbito, sin perjuicio de las funciones de dirección y coordinación que corresponden a la Subsecretaría del departamento.

d) El desarrollo y gestión de actuaciones destinadas a la dotación y potenciación de infraestructuras y equipamiento científico.

e) El seguimiento de las actuaciones de cooperación con las comunidades autónomas, en el ámbito de la Dirección General.

f) La gestión, seguimiento y evaluación global de las actuaciones del Plan nacional de investigaciones científicas, desarrollo e innovación tecnológica en materia de formación, perfeccionamiento y movilidad de los investigadores.

g) El desarrollo de actuaciones destinadas a fomentar la cualificación y la incorporación de investigadores y tecnólogos al sistema ciencia-tecnología-empresa.

h) El seguimiento y control de los presupuestos de la Dirección General, así como su gestión económica, administrativa y seguimiento financiero,

sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Subsecretaría del departamento.

i) La gestión, propuesta de distribución y seguimiento de las acciones de investigación científica cofinanciadas con cargo a los fondos estructurales de la Unión Europea.

j) El desarrollo de estrategias e iniciativas internacionales en ciencia y tecnología, así como la coordinación, representación y seguimiento de la participación española en organismos y programas internacionales de investigación científica y desarrollo tecnológico, en especial en lo relativo al programa marco de la Unión Europea, sin perjuicio de las funciones de dirección y de coordinación que corresponden a la Subsecretaría del departamento.

k) La coordinación de la formulación de la posición española en materia de investigación, desarrollo e innovación en los diferentes foros internacionales, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Subsecretaría del departamento.

2. Dependen de la Dirección General de Investigación las siguientes Subdirecciones Generales:

a) La Subdirección General de Proyectos de Investigación, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b) y c), en el ámbito de sus competencias, del apartado 1.

b) La Subdirección General de Infraestructuras Científicas, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos d) y e) del apartado 1.

c) La Subdirección General de Formación y Movilidad del Personal Investigador, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos f) y g) del apartado 1.

d) La Subdirección General de Gestión Económica y de Fondos Estructurales Comunitarios, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos e), en el ámbito de sus competencias, h) e i) del apartado 1.

e) La Subdirección General de Programas y Organismos Internacionales, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos c), en el ámbito de sus competencias, j) y k) del apartado 1.

3. Se relaciona administrativamente con el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Investigación, la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, regulada en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Artículo 5. Dirección General de Política Tecnológica.

1. Corresponde a la Dirección General de Política Tecnológica ejercer las siguientes funciones:

a) El fomento de la investigación técnica y de la innovación tecnológica.

b) La elaboración, gestión, seguimiento y evaluación del Plan nacional de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica que ejecuta la Dirección General y, en particular, los relativos a los programas de fomento de la investigación técnica.

c) La promoción y seguimiento de la participación española en programas internacionales de investigación técnica e innovación tecnológica, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros departamentos.

d) El desarrollo de actuaciones dirigidas a la ordenación y potenciación de infraestructuras que faciliten una mayor colaboración entre universidades, centros de investigación y empresas.

e) La promoción y el apoyo a la creación y desarrollo de empresas de base tecnológica surgidas de proyectos de investigación de universidades y organismos públicos de investigación, centros tecnológicos y otros agentes del sistema ciencia-tecnología-empresa.

f) La implementación y seguimiento de las actuaciones relativas a grandes y medianas instalaciones científicas y tecnológicas, así como los estudios de viabilidad de las futuras instalaciones.

g) La colaboración con las comunidades autónomas en programas de fomento y dinamización de la investigación técnica e innovación tecnológica.



h) La gestión administrativa y económico-financiera de los programas de ayudas públicas en su ámbito de actuación, así como el seguimiento y control de los presupuestos de la Dirección general, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Subsecretaría.

i) El seguimiento, el control y la evaluación del cumplimiento de las obligaciones por los beneficiarios de ayudas públicas tramitadas por la Dirección General.

j) La programación, análisis y estudios relacionados con sus funciones.

k) La emisión de informes motivados relativos al cumplimiento de requisitos científicos y tecnológicos, a efectos de la aplicación e interpretación de deducciones fiscales por actividades de investigación científica y desarrollo e innovación tecnológica.

2. Dependen de la Dirección General de Política Tecnológica las siguientes Subdirecciones Generales:

a) La Subdirección General de Programas de Fomento de la Investigación Técnica sobre la Calidad de Vida, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b), c), d) y e), en el ámbito de sus competencias, del apartado 1.

b) La Subdirección General de Programas de Fomento de la Investigación Técnica Sectorial, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b) y c), en el ámbito de sus competencias, del apartado 1.

c) La Subdirección General de Promoción e Infraestructuras Tecnológicas y Grandes Instalaciones, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), d) y e), en el ámbito de sus competencias, f) y g) del apartado 1.

d) La Subdirección General de Programación y Gestión Económica, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos h), i), j) y k) del apartado 1.

Artículo 6. Dirección General de Universidades.

1. Corresponde a la Dirección General de Universidades ejercer las siguientes funciones:

- a) Las atribuidas a la Administración General del Estado en relación con el diseño y planificación de la política de innovación de la enseñanza superior y de la mejora de su calidad, así como las competencias atribuidas a la Administración General del Estado en relación con la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- b) La preparación de las normas de competencia del Estado relativas a la enseñanza superior y al acceso a la universidad, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General de Educación.
- c) La coordinación y alta inspección en el ámbito de la enseñanza superior, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Coordinación Universitaria por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- d) La homologación de títulos de universidades privadas y centros adscritos a universidades públicas, el reconocimiento a efectos civiles de estudios de las universidades de la Iglesia y la declaración de equivalencia y homologación de títulos a los títulos universitarios oficiales.
- e) Las que correspondan al departamento respecto de la formación de titulados universitarios y de especialistas en ciencias de la salud, las relaciones con las instituciones sanitarias, la concesión de títulos españoles de especialidades en ciencias de la salud, así como la homologación de los títulos extranjeros de las mismas especialidades y el asesoramiento técnico a los órganos del departamento en materia de ordenación y diseño de la formación de las profesiones sanitarias.
- f) La formación, movilidad, perfeccionamiento y actualización de conocimientos en posgrado y posdoctorado, así como del personal docente e investigador universitario.
- g) El fomento y la difusión del conocimiento generado en instituciones de enseñanza superior, en coordinación con la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica.
- h) El desarrollo del espacio europeo de educación superior y la coordinación de programas internacionales en materia de educación superior, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Subsecretaría.

i) La realización de actividades de evaluación y estudio, así como aquellas relativas a la innovación y mejora de la calidad de la educación superior y, en particular, la formulación de los criterios necesarios en este ámbito.

j) El fomento y promoción de la calidad de la actividad del profesorado universitario.

2. Dependen de la Dirección General de Universidades las siguientes Subdirecciones Generales:

a) La Subdirección General de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b), c), d) y h), en el ámbito de sus competencias, del apartado 1.

b) La Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos e) y h), en el ámbito de sus competencias, del apartado 1.

c) La Subdirección General de Formación y Movilidad en Posgrado y Posdoctorado, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos f), g) y h), en el ámbito de sus competencias, del apartado 1.

d) La Subdirección General de Estudios, Análisis y Evaluación, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos h), en el ámbito de sus competencias, i) y j) del apartado 1.

Artículo 7. **Subsecretaría de Educación y Ciencia.**

**Atribuciones:**

1. Corresponde a la Subsecretaría de Educación y Ciencia el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el apoyo y asesoramiento técnico al Ministro en la elaboración y aprobación de los planes de actuación del departamento y, con carácter general, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La elaboración y coordinación de los planes generales del departamento en materia de política presupuestaria, de personal y retributiva, de

patrimonio, inmuebles e infraestructuras, de programación económica y de control presupuestario.

b) El impulso, coordinación, apoyo y supervisión de las actividades de elaboración de disposiciones generales del departamento, así como las gestiones relacionadas con su publicación.

c) La dirección, impulso y gestión de las funciones relativas a la tramitación de los asuntos del Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

d) La dirección, coordinación e impulso de las relaciones internacionales de los órganos y organismos del departamento, especialmente con la Unión Europea, así como de la cooperación internacional, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

e) El impulso y coordinación de las relaciones del Ministerio de Educación y Ciencia con los órganos jurisdiccionales, con los demás departamentos de la Administración General del Estado, con los Delegados y Subdelegados del Gobierno y con los restantes órganos periféricos.

f) La dirección de la función inspectora sobre los servicios, organismos y centros dependientes del ministerio, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de estos, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Inspección educativa.

g) La gestión de los servicios administrativos, su racionalización e informatización, la estadística, la información y documentación administrativa y el despacho de los asuntos no atribuidos a la competencia de otros órganos superiores del ministerio.

2. En particular, la Subsecretaría ejercerá las siguientes **funciones**:

a) El estudio e informe económico de los actos y disposiciones con repercusión económico-financiera en los presupuestos de gastos e ingresos.

b) La determinación de la estructura de los programas y subprogramas en que se concreta la actividad del departamento, la elaboración y tramitación del anteproyecto anual de presupuesto, el seguimiento de la

ejecución de los créditos presupuestarios y la tramitación de sus modificaciones.

c) El seguimiento del grado de realización de objetivos respecto a los programas y actuaciones que se determinen en la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado.

d) El **análisis y coordinación** de cuantos **recursos financieros** tiene asignados el ministerio, así como la **coordinación y seguimiento de la aplicación de los fondos europeos o de carácter internacional destinados a programas o proyectos del departamento y de sus organismos**, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos y organismos del departamento.

e) La elaboración de la política del personal de administración y servicios adscrito al departamento y, en especial, su planificación y gestión, mediante la previsión de necesidades; la propuesta de oferta de empleo público, selección y provisión; la propuesta de modificación de las relaciones de puestos de trabajo; la previsión y seguimiento del gasto de personal, así como todos aquellos aspectos derivados de la aplicación de la normativa al respecto y las retribuciones en materia de personal.

f) La renovación estatutaria de la función pública docente de enseñanza no universitaria y la movilidad en el ámbito nacional del personal que la integra, de forma coordinada con las restantes Administraciones educativas a través de la Comisión de Personal de la Conferencia Sectorial de Educación; la gestión y la elaboración de la política de personal docente de enseñanza no universitaria; la elaboración de la política de personal investigador del departamento en todos los aspectos a que se refiere el párrafo e), así como la coordinación de la planificación y gestión de dicho personal, sin perjuicio de las competencias específicas de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sus órganos y las de los organismos públicos de investigación.

g) La formación del personal, a excepción del docente y del investigador; acción social y prevención de riesgos laborales.

h) La relación con las organizaciones sindicales y otras asociaciones profesionales representativas.

i) Las funciones de habilitación y pagaduría del ministerio, salvo en los casos en que los procedimientos específicos de actuaciones de una determinada unidad del ministerio requieran situar en ellas una caja pagadora propia.

j) El régimen interior de los servicios centrales del departamento, así como el equipamiento de las unidades administrativas, la conservación, intendencia, funcionamiento y seguridad de los edificios, los suministros, la formación y actualización del inventario de sus bienes muebles. Igualmente, ejercerá las competencias relativas a la unidad central de caja del departamento.

k) La elaboración y aplicación de los planes informáticos del departamento en colaboración con sus distintas unidades; el diseño, programación, implantación y mantenimiento de aplicaciones informáticas; la gestión de la información y de las comunicaciones de datos y la asistencia técnica a los usuarios de los recursos informáticos utilizados, así como la cooperación con las comunidades autónomas en los aspectos relativos a la gestión informática del ministerio.

l) La gestión patrimonial de los inmuebles que por cualquier título utilice el departamento, salvo que esté atribuida directamente a otro órgano u organismo, así como la elaboración de los informes y estudios técnicos sobre aquellos o sobre cualquier otra edificación cuando sea requerido.

m) La tramitación de los procedimientos administrativos de ejecución de infraestructuras, en especial para su creación o adecuación y la contratación de equipamientos, su vigilancia e inspección cuando sean objeto de financiación parcial o total con cargo a los créditos del departamento, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos para el pago de las aportaciones económicas concedidas, salvo que este atribuida directamente a otro órgano u organismo.

3. **Depende de la Subsecretaría de Educación y Ciencia la Secretaría General Técnica**, que ejercerá las competencias previstas en el artículo 17 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las previstas en el artículo 8 de este real decreto.

4. Dependen de la Subsecretaría las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Oficina Presupuestaria, que ejercerá las funciones atribuidas a la Subsecretaría en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 2, además de las que le correspondan por su normativa específica.

b) La Subdirección General de Personal de Administración, que ejercerá las funciones atribuidas a la Subsecretaría en los párrafos e), g), h), en lo referente al personal de su competencia, e i), en lo referente a las funciones de habilitación, del apartado 2.

c) La Subdirección General de Personal Docente e Investigador, que ejercerá las funciones atribuidas a la Subsecretaría en los párrafos f) y h), en lo referente al personal de su competencia, del apartado 2.

d) La Oficialía Mayor, que ejercerá las funciones atribuidas a la Subsecretaría en el párrafo i), en lo referente a la pagaduría, así como en el párrafo j) del apartado 2, salvo en lo relativo al inventario de material informático.

e) La Subdirección General de Tratamiento de la Información, que ejercerá las funciones atribuidas a la Subsecretaría en el párrafo j), en lo relativo al inventario de material informático, y k) del apartado 2.

5. Igualmente dependen de la Subsecretaría las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) El Gabinete Técnico, como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Subsecretario.

b) La Inspección General de Servicios del Departamento, a la que corresponde la ejecución de los programas de inspección de los servicios departamentales y la evaluación del funcionamiento de los centros y organismos dependientes o adscritos al departamento, así como las demás funciones atribuidas en la normativa vigente.

6. Están adscritos a la Subsecretaría de Educación y Ciencia, con las funciones que les atribuyen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de su dependencia de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda, respectivamente, los siguientes órganos con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Abogacía del Estado.

b) La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado.

7. Depende, asimismo, de la Subsecretaría, con el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo, la División de Inmuebles y Obras, que ejercerá las funciones atribuidas a la Subsecretaría en los párrafos l) y m) del apartado 2.

8. El Consejo Escolar del Estado se relaciona administrativamente con el departamento a través de la Subsecretaría.

#### Artículo 8. **Secretaría General Técnica.**

1. La Secretaría General Técnica es el órgano directivo del departamento al que corresponde ejercer las siguientes **funciones**:

a) El estudio, informe, tramitación y elaboración, en su caso, de los proyectos de disposiciones generales que corresponda dictar o proponer al departamento, la preparación de informes relativos a los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, así como las actuaciones relacionadas con la publicación de disposiciones y actos administrativos del departamento en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín del Ministerio de Educación y Ciencia".

b) El seguimiento e informe de los actos y disposiciones de las comunidades autónomas y de cuantos asuntos hayan de someterse a la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica; la tramitación de los convenios de colaboración con las comunidades autónomas y la coordinación de las actuaciones de los distintos órganos del departamento relativas al traspaso de funciones y servicios a aquéllas.

c) La dirección, coordinación y, en los casos que corresponda, la gestión de los programas de cooperación internacional, de carácter bilateral o multilateral, especialmente con la Unión Europea, así como de las funciones relativas a los centros docentes y demás servicios educativos en el exterior y, en general, de cualquier actuación, en el ámbito internacional, que se refiera a las competencias propias del



departamento, de acuerdo y en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

d) Las directrices para la expedición de títulos oficiales españoles y la gestión del Registro Nacional de Títulos, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Dirección General de Universidades.

e) La homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros y la aprobación de las equivalencias de escalas de calificaciones de estos en el nivel no universitario, así como la aplicación de la normativa propia del reconocimiento de títulos a efectos del ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios en el ámbito de las competencias del departamento.

f) La tramitación y propuesta de resolución de recursos administrativos interpuestos contra disposiciones y actos del departamento y organismos dependientes de este; reclamaciones de responsabilidad patrimonial, reclamaciones previas a la vía judicial civil, así como las relaciones con los juzgados y tribunales de justicia, a efectos de remisión de los expedientes y documentación que soliciten, la recepción de sus notificaciones y la preparación de la ejecución de sus sentencias.

g) La gestión de las competencias del Ministerio de Educación y Ciencia respecto de las fundaciones cuyo protectorado corresponde a este departamento.

h) La planificación, coordinación y, en su caso, elaboración de las estadísticas de los distintos ámbitos competenciales del departamento, especialmente las derivadas de la cooperación con las restantes Administraciones educativas a través de la Comisión de Estadística de la Conferencia Sectorial de Educación, así como el desarrollo de estudios sobre aspectos demográficos, económicos y sociales aplicados a la gestión de las competencias del departamento.

i) La coordinación en materia de estadística con los organismos del departamento, con el Instituto Nacional de Estadística, con otras Administraciones públicas y con los organismos internacionales.

j) La realización y edición de compilaciones y publicaciones, así como la edición de materiales didácticos del departamento.

k) La información administrativa y atención al ciudadano.

2. **Dependen de la Secretaría General Técnica** las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Vicesecretaría General Técnica, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos a) y b) del apartado 1.

b) **La Subdirección General de Cooperación Internacional**, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en el párrafo c) del apartado 1.

c) **La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones**, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos d) y e) del apartado 1.

d) La **Subdirección General de Recursos**, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en el párrafo f) del apartado 1.

e) La **Oficina de Estadística**, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos h) e i) del apartado 1.

f) La Subdirección General de Información y Publicaciones, que ejercerá las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos j) y k) del apartado 1.

3. Depende, asimismo, de la Secretaría General Técnica, con el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo, la División del Protectorado de Fundaciones, que ejercerá las funciones atribuidas en el párrafo g) del apartado 1 de este artículo.

### **Artículo 9. Secretaría General de Educación.**

1. La Secretaría General de Educación, con rango de subsecretaría, es el órgano directivo al que le corresponde ejercer las siguientes funciones:

a) La superior dirección de las competencias que corresponden al departamento en materia de educación no universitaria y formación profesional.

b) **La orientación e impulso de las relaciones internacionales en materia de educación no universitaria y formación profesional, así como el seguimiento de las actuaciones de la Unión Europea en este ámbito, todo**

ello sin perjuicio de las funciones de dirección y coordinación que corresponden a la Subsecretaría del departamento.

c) Las acciones relativas a la ordenación, evaluación e innovación de las enseñanzas de régimen general y especial a que se refieren la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de educación, la realización de programas de cualificación profesional y de innovación educativa y el fomento de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

d) La programación y gestión de la enseñanza en el ámbito de competencia territorial del Ministerio de Educación y Ciencia, el desarrollo y difusión de las orientaciones educativas derivadas de la legislación vigente en el campo de las enseñanzas de régimen especial, la elaboración de la normativa de competencia estatal relativa a los centros en las enseñanzas no universitarias, así como la promoción de la formación profesional y la ordenación académica básica de sus enseñanzas correspondientes.

e) El impulso y coordinación de las relaciones con las comunidades autónomas y las corporaciones locales en materia educativa, así como el apoyo y la asistencia a la Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

f) Las funciones previstas en la legislación vigente correspondientes a la alta inspección del Estado.

2. Dependen de la Secretaría General de Educación los siguientes órganos directivos:

a) La Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

b) La Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

3. Asimismo, dependen de la Secretaría General de Educación las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) El Gabinete Técnico, como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Secretario General de Educación.

b) El Instituto Superior de Formación del Profesorado, que tendrá a su cargo la realización de los programas y actividades de cualificación del personal docente.

c) El Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se regirá por el Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, hasta que se desarrolle reglamentariamente el apartado 2 del artículo 96 de dicha ley.

d) El Instituto Nacional de las Cualificaciones, regulado por el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, modificado por el Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre.

Artículo 10. Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

1. Corresponde a la **Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa** ejercer las siguientes funciones:

a) La ordenación académica básica de la Educación Preescolar, la Educación Infantil, la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

b) La ordenación académica básica de las enseñanzas escolares de régimen especial, así como el desarrollo y difusión de la orientación educativa derivada de la legislación vigente en estas enseñanzas.

c) La ordenación del acceso a la universidad, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Dirección General de Universidades.

d) La orientación educativa y el régimen jurídico básico de los centros extranjeros que imparten en España enseñanzas no universitarias.

e) La programación y gestión de la enseñanza en el ámbito de competencia territorial del Ministerio de Educación y Ciencia.

f) La elaboración de la normativa de competencia estatal relativa a los requisitos mínimos que han de reunir los centros docentes, así como la gestión del registro estatal de centros no universitarios y la elaboración de la normativa básica en materia de conciertos educativos.

- g) La ordenación académica básica de las enseñanzas escolares de régimen general correspondientes a la formación profesional, la elaboración y ejecución de planes que promuevan la igualdad de oportunidades ante la formación profesional y la planificación y evaluación de los programas de garantía social y de iniciación profesional.
- h) El diseño y desarrollo de los planes de orientación relativos a la inserción al mundo laboral desde el sistema educativo y la gestión de las ayudas procedentes del Fondo Social Europeo.
- i) El diseño y desarrollo de la orientación en la educación y en la formación a lo largo de la vida de la población adulta.
- j) La incorporación de la educación a la sociedad de la información por medio de la difusión y promoción de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a la educación, así como el desarrollo de otras formas de teleeducación mediante la adaptación a las nuevas tecnologías de programas avanzados de educación a distancia(ver CIDEAD).
- k) La innovación, experimentación y desarrollo curricular de las enseñanzas, así como la elaboración y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo que faciliten al profesorado el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Subsecretaría.
- l) La organización y funcionamiento de la biblioteca y archivo del departamento, en materia educativa.
- m) El impulso y desarrollo de programas tendentes a la compensación de desigualdades y la atención a sectores desfavorecidos.
- n) La planificación y gestión de recursos y subvenciones para actuaciones dirigidas a la compensación de desigualdades y el seguimiento de dichas actuaciones.
- ñ) El estudio y elaboración de informes para la declaración de equivalencias entre estudios del sistema educativo español, así como para el establecimiento de criterios aplicables a la convalidación y homologación de estudios y títulos correspondientes a sistemas educativos extranjeros por los españoles de enseñanzas no universitarias.

o) El ejercicio de la función Inspectoras educativa atribuida al departamento.

2. **Dependen de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa las siguientes unidades** con nivel orgánico de subdirección general:

a) La **Subdirección General de Ordenación Académica**, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b), c) y ñ) del apartado 1.

b) La **Subdirección General de Centros, Programas e Inspección Educativa**, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos d), e), f), m), n) y o) del apartado 1.

c) La Subdirección General de Formación Profesional, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos g), h) e i) del apartado 1.

d) El **Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa**, en el que quedan integrados el Programa de nuevas tecnologías de la información y comunicación y el **Centro de Innovación y Desarrollo de Educación a Distancia**, y que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo j) de apartado 1.

e) El Centro de Investigación y Documentación Educativa, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos k) y l) del apartado 1.

**Artículo 11. Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.**

1. Corresponde a la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección ejercer las siguientes funciones:

a) El impulso y fomento de las relaciones de coordinación y cooperación con las comunidades autónomas y corporaciones locales, en el ámbito educativo, así como la promoción de la información entre las diferentes Administraciones educativas.

b) La asistencia y apoyo a la Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, así

como a otros órganos de cooperación con Administraciones territoriales existentes en el departamento.

c) La dirección y organización de la documentación, estudios y seguimiento normativo de las comunidades autónomas.

d) La adopción o propuesta de medidas derivadas del ejercicio de las funciones de alta inspección del Estado en materia de enseñanza.

e) La promoción, gestión y seguimiento de convenios y acuerdos con las comunidades autónomas.

f) La programación y gestión del sistema de becas y ayudas al estudio y de las actuaciones y planes para promover la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

g) La convocatoria, adjudicación y entrega de premios nacionales al estudio.

h) La promoción y gestión de programas de cooperación territorial en el ámbito de su competencia.

i) La **difusión y desarrollo de programas europeos y convenios en materia de educación y formación relativos a las enseñanzas no universitarias, sin perjuicio de las funciones de dirección y coordinación que corresponden a la Subsecretaría.**

j) La **dirección y gestión de la Agencia Nacional "Sócrates".**

k) La **dirección y gestión de la Agencia Nacional "Leonardo".**

2. Dependen de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Subdirección General de Relaciones con las Administraciones Territoriales, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), c), e) y h) del apartado 1.

b) La Subdirección General de Alta Inspección, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo d) del apartado 1.

c) La Subdirección General de Becas y Promoción Educativa, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos f) y g) del apartado 1.

d) La Subdirección General de Programas Europeos, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos i), j) y k) del apartado 1.

e) El Secretariado de la Conferencia Sectorial de Educación, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo b) del apartado 1.

Disposición adicional primera. Supresión y adscripción de órganos.

1. Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Subdirección General de Organismos y Programas Internacionales y de Grandes Instalaciones.

b) La Subdirección General de Ordenación Normativa y Coordinación.

c) La Subdirección General de Planificación.

d) La Subdirección General de Seguimiento de Actividades, Programas y Proyectos.

e) La Subdirección General de Planificación y Seguimiento.

f) La Subdirección General de Coordinación Institucional e Infraestructura Científica.

g) La Subdirección General de Gestión Económica.

h) La Subdirección General de Promoción de la Innovación.

i) La Subdirección General de Programas Tecnológicos.

j) La Subdirección General de Becas y Ayudas para la Formación, Movilidad, Perfeccionamiento y Actualización de Conocimientos del Profesorado Universitario y Ayudantes Universitarios.

k) La Subdirección General de Estudios y Análisis.

l) La Subdirección General de Análisis Económico y Control de la Gestión.



- m) La Subdirección General de Administración de Recursos Humanos.
- n) La Subdirección General de Ordenación y Desarrollo de Recursos Humanos.
- ñ) La Subdirección General de Acción Educativa.

2. Las Subdirecciones Generales de Programas Estratégicos, de Aplicaciones y Desarrollos Tecnológicos, y de Calidad y Seguridad Industrial, quedan adscritas al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Asimismo, las Subdirecciones Generales de Protectorado de Fundaciones y de Propiedad Intelectual quedan adscritas al Ministerio de Cultura.

Disposición adicional segunda. Organización periférica del departamento.

Las unidades periféricas del Ministerio de Educación y Ciencia en las Ciudades de Ceuta y Melilla dependen del departamento a través de la Secretaría General de Educación.

Disposición adicional tercera. Áreas funcionales de alta inspección de educación.

Las Áreas Funcionales de Alta Inspección de Educación integradas en las respectivas Delegaciones del Gobierno y regidas por el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, y demás normas que les sean de aplicación, dependen funcionalmente del Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

Disposición adicional cuarta. No incremento de gasto público.

La aplicación de este real decreto, incluida la creación y modificación de las unidades sin nivel orgánico de subdirección general previstas en su articulado, se hará sin aumento de coste de funcionamiento de los respectivos órganos directivos y no supondrá incremento de gasto público.

Disposición transitoria única. Unidades y puestos de trabajo de rango inferior a subdirección general.

1. Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general continuarán subsistentes y serán retribuidas con

cargo a los mismos presupuestos, hasta que se apruebe la correspondiente relación de puestos de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia adaptada a la estructura orgánica que se aprueba por este real decreto.

2. Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este real decreto se adscribirán provisionalmente, mediante resolución de Subsecretario, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los nuevos órganos regulados en este real decreto, en función de las atribuciones que estos tienen asignados.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, excepto su disposición adicional primera, así como el Real Decreto 1451/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en cuanto se opongan a lo regulado en este real decreto.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a 25 de junio de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
JORDI SEVILLA SEGURA

## ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

(Ver sección de Anexos)

### Normativa vigente

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (BOE n. 262 de 1/11/2002).  
REAL DECRETO 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior:

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2002/21183&txtlen=1000](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2002/21183&txtlen=1000)

Actualmente, la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior está constituida en lo esencial, además de por los centros docentes y otras instituciones análogas, por las Consejerías de Educación y Ciencia. La regulación de éstas se contiene en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, modificado por el Real Decreto 264/1996, de 16 de febrero.

La experiencia de estos años y la importancia adquirida por los programas desarrollados por el Departamento en determinados países, con demandas permanentemente en aumento y con un potencial de crecimiento manifiesto, aconsejan una nueva regulación de estos órganos. Su fortalecimiento, en el ámbito de las posibilidades presupuestarias, pasa por reordenar, con un moderado crecimiento, el número de Consejerías y delimitar claramente los puestos de agregado y asesor, cuya eficacia ha quedado sobradamente puesta de relieve, bajo la directa dependencia de los Consejeros, de tal manera que unos y otros contribuyan a canalizar eficazmente la actividad del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el extranjero, actividad que continuará estando regulada por el mencionado Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, complementado por el que ahora se aprueba.

Pero, además, se aprecia en las normas actuales una clara insuficiencia en la regulación de determinados aspectos del régimen de personal. Así, entre otras cuestiones, no se concretan los requisitos y características de quienes deben desempeñar los distintos tipos de puestos o los periodos máximos de permanencia y sus posibles prórrogas, aspectos estos de relevancia para la aplicación del régimen retributivo establecido en el **Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de**

**retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero.** Por estas razones, unidas a las circunstancias antes expresadas, se hace necesario revisar y completar la normativa existente, habiendo emitido su informe favorable sobre el proyecto del presente Real Decreto la Comisión Superior de Personal.

**A estos efectos se parte de la base que proporciona la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que regula en su artículo 36 la organización de la Administración General del Estado en el exterior. Por otro lado, el artículo 1, apartado 2, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece la posibilidad de dictar normas específicas para la adaptación a la citada Ley del personal docente y del personal destinado en el extranjero, dadas sus peculiaridades.**

En su virtud, a iniciativa conjunta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y de la Ministra de Asuntos Exteriores, a propuesta del **Ministro de Administraciones Públicas**, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 2002 [...]

Artículo 2. Creación y supresión(de las Consejerías de Educación).

1. La creación o supresión de una Consejería de Educación se realizará por Real Decreto, a iniciativa conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Asuntos Exteriores y a propuesta del **Ministro de Administraciones Públicas**.

[...]

Dado en Madrid a 31 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS R.

**El Ministro de Administraciones Públicas,**

JAVIER ARENAS BOCANEGRA

**ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES.**

**(Ver en la relación de Anexos)**

## MISIONES DIPLOMÁTICAS O EMBAJADAS

Normativa vigente:

Artículo 1. Definición y dependencia.

Las Consejerías de Educación son órganos técnicos de las Misiones Diplomáticas de España que dependen funcionalmente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Subsecretaría del citado Departamento, a la que corresponde definir las acciones y programas de actuación, su organización interna y dotación presupuestaria, así como su inspección técnica y control, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del **Jefe de la Misión Diplomática** respectiva.

Artículo 2. Creación y supresión.

1. La creación o supresión de una Consejería de Educación se realizará por Real Decreto, a iniciativa conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Asuntos Exteriores y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

2. El Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del de Educación, Cultura y Deporte, podrá acreditar a los Consejeros de Educación para el desempeño de sus funciones en otros Estados, en régimen de acreditación multilateral.

Artículo 3. **Funciones.**

1. Con carácter general, las Consejerías de Educación apoyarán el ejercicio de las funciones correspondientes a las distintas Secretarías de Estado y a la Subsecretaría del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias y, en particular, desempeñarán las siguientes funciones:

a) **Prestar asesoramiento y asistencia técnica, informar y realizar funciones de apoyo a la jefatura y demás órganos de la Misión Diplomática en materia educativa.**

b) **Promover, dirigir y gestionar las distintas actuaciones en materia de acción educativa previstas en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa de España en el exterior.**

c) **Ejercer, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Jefe de la Misión Diplomática, la superior jefatura respecto del personal docente y**

no docente que preste servicio en los centros docentes y demás instituciones a través de las que se canalice la acción educativa española en el país o países para los que haya sido acreditada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

d) Promover y reforzar las relaciones existentes entre la comunidad educativa española y la del país o países donde desarrolle sus funciones.

e) Reunir información sobre las políticas educativas desarrolladas en el ámbito territorial que le corresponda y transmitirla a los órganos oportunos de la Administración española.

f) Organizar periódicamente actividades de formación del profesorado en el ámbito territorial de su competencia.

g) Cualquier otra que, debiendo realizarse en el exterior, les sea requerida por los órganos del Departamento en el ejercicio de las competencias que el mismo tiene atribuidas en este ámbito.

2. La realización de las funciones encomendadas a las Consejerías de Educación se efectuará sin perjuicio de las competencias y funciones encomendadas a otros órganos de las Misiones Diplomáticas en su normativa específica y en un marco de colaboración y complementariedad con éstas.

#### Artículo 6. El Consejero de Educación.

1. Al frente de cada Consejería habrá un Consejero de Educación que ostentará la jefatura de la misma, sin perjuicio de la superior autoridad que corresponde al **Jefe de la Misión Diplomática**.

2. El nombramiento y cese de los Consejeros corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte, oído el **Ministerio de Asuntos Exteriores**. El nombramiento se producirá, por el procedimiento de libre designación, previa convocatoria pública, entre funcionarios del grupo de titulación "A" a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y conforme a la correspondiente relación de puestos de trabajo. Una vez efectuados los nombramientos, se dará traslado de los mismos al **Ministerio de Asuntos Exteriores**, al que corresponde la acreditación ante el Estado receptor u organización de que se trate. [...]

4. Asimismo, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá destinar Agregados a los Estados donde no haya Consejería de Educación cuando así lo aconsejen las prioridades de la acción en el exterior. Estos Agregados dependerán del Jefe de la Misión Diplomática española en el Estado respectivo y realizarán las funciones que les asigne el Consejero a cuya demarcación corresponda dicho Estado, de acuerdo con la adscripción que a esos efectos realice el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Tales funciones se referirán, de manera especial, a la proyección de la lengua y de la cultura españolas en los sistemas educativos de los Estados correspondientes.

[...]

## SECCIÓN 2.ª PERSONAL DOCENTE EN FUNCIONES DIRECTIVAS

Artículo 18. Directores de centros docentes.

2. De no ser posible el nombramiento de Director mediante el procedimiento anterior, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte procederá a designarlo libremente, oído el Ministerio de Asuntos Exteriores, entre los funcionarios docentes destinados en el Estado respectivo

[...]

4. Los Directores de los centros con participación del Estado español y los de las Agrupaciones de lengua y cultura españolas serán designados libremente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, oído el Ministerio de Asuntos Exteriores, entre funcionarios docentes destinados en los Estados respectivos.

## CONSEJERÍAS

El Ministerio de Educación y Ciencia de España está presente en 17 países a través de las Consejerías de Educación en Alemania, Andorra, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, China, Estados Unidos, Francia, Italia, Marruecos, Méjico, Polonia, Portugal, Reino Unido y Suiza. Además existen tres consejerías encargadas de las relaciones con organizaciones internacionales: La Consejería de Educación en la



Delegación Permanente de España ante la OCDE, la UNESCO y el Consejo de Europa y las Consejerías de Educación y de Ciencia e Investigación en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea.

El Real Decreto 1027/1993, por el que se regula la acción educativa en el exterior, establece que en los países donde las necesidades de la acción educativa española así lo requieran, existirá una Consejería de Educación en la Embajada de España, encargada de promover, dirigir y gestionar las distintas actuaciones derivadas de lo establecido en el mencionado Real Decreto. Este Decreto está modificado por:

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (BOE n. 262 de 1/11/2002)  
NORMATIVA VIGENTE. REAL DECRETO 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior. DEROGA Art. 43 a 59 y MODIFICA el art. 3 del REAL DECRETO 1027/1993, de 25 de junio

## CAPÍTULO I

### De las Consejerías de Educación

#### Artículo 1. Definición y dependencia.

Las Consejerías de Educación son órganos técnicos de las Misiones Diplomáticas de España que dependen funcionalmente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Subsecretaría del citado Departamento, a la que corresponde definir las acciones y programas de actuación, su organización interna y dotación presupuestaria, así como su inspección técnica y control, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del Jefe de la Misión Diplomática respectiva.

#### Artículo 2. Creación y supresión.

1. La creación o supresión de una Consejería de Educación se realizará por Real Decreto, a iniciativa conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Asuntos Exteriores y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

2. El Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del de Educación, Cultura y Deporte, podrá acreditar a los Consejeros de Educación para el desempeño de sus funciones en otros Estados, en régimen de acreditación multilateral.

### Artículo 3. Funciones.

1. Con carácter general, las Consejerías de Educación apoyarán el ejercicio de las funciones correspondientes a las distintas Secretarías de Estado y a la Subsecretaría del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias y, en particular, desempeñarán las siguientes funciones:

a) Prestar asesoramiento y asistencia técnica, informar y realizar funciones de apoyo a la jefatura y demás órganos de la Misión Diplomática en materia educativa.

b) Promover, dirigir y gestionar las distintas actuaciones en materia de acción educativa previstas en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa de España en el exterior.

c) Ejercer, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Jefe de la Misión Diplomática, la superior jefatura respecto del personal docente y no docente que preste servicio en los centros docentes y demás instituciones a través de las que se canalice la acción educativa española en el país o países para los que haya sido acreditada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

d) Promover y reforzar las relaciones existentes entre la comunidad educativa española y la del país o países donde desarrolle sus funciones.

e) Reunir información sobre las políticas educativas desarrolladas en el ámbito territorial que le corresponda y transmitirla a los órganos oportunos de la Administración española.

f) Organizar periódicamente actividades de formación del profesorado en el ámbito territorial de su competencia.

g) Cualquier otra que, debiendo realizarse en el exterior, les sea requerida por los órganos del Departamento en el ejercicio de las competencias que el mismo tiene atribuidas en este ámbito.

2. La realización de las funciones encomendadas a las Consejerías de Educación se efectuará sin perjuicio de las competencias y funciones encomendadas a otros órganos de las Misiones Diplomáticas en su normativa específica y en un marco de colaboración y complementariedad con éstas.

Artículo 4. Dotación de personal y presupuestaria de las Consejerías.

1. Para el desempeño de sus funciones, las Consejerías de Educación contarán con una dotación de personal de acuerdo con las correspondientes relaciones de puestos de trabajo para el personal funcionario y catálogos para el personal contratado.

2. Asimismo, dispondrán de los créditos presupuestarios consignados en los Presupuestos Generales del Estado, a través de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

## CAPÍTULO II

Estructura y régimen de personal de las Consejerías de Educación

Artículo 5. Estructura.

En las Consejerías habrá un Consejero de Educación y un Secretario general. En función de las necesidades del servicio y de acuerdo con la correspondiente relación de puestos de trabajo, podrá haber agregados y asesores técnicos, así como el personal de apoyo administrativo que sea preciso para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6. El Consejero de Educación.

1. Al frente de cada Consejería habrá un Consejero de Educación que ostentará la jefatura de la misma, sin perjuicio de la superior autoridad que corresponde al Jefe de la Misión Diplomática.

2. El nombramiento y cese de los Consejeros corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte, oído el **Ministerio de Asuntos Exteriores**. El nombramiento se producirá, por el procedimiento de libre designación, previa convocatoria pública, entre funcionarios del grupo de titulación "A" a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y conforme a la correspondiente relación de puestos de trabajo. Una vez efectuados los

nombramientos, se dará traslado de los mismos al **Ministerio de Asuntos Exteriores**, al que corresponde la acreditación ante el Estado receptor u organización de que se trate.

3. Para poder ser destinado a un puesto de Consejero de Educación se exigirán los siguientes requisitos:

a) Estar en situación administrativa de servicio activo.

b) No haber ocupado un puesto de Consejero de Educación en un plazo mínimo de tres años con anterioridad a la fecha de la convocatoria.

c) Poseer una antigüedad de tres años en el cuerpo al que pertenezca, si se trata de funcionarios docentes, o, si se trata de funcionarios no docentes, haber prestado servicios durante al menos tres años en puestos dependientes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o de Consejerías con competencias análogas en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

d) Acreditar el conocimiento suficiente del idioma o idiomas necesarios para el desempeño del puesto.

Artículo 7. Los agregados.

1. Los agregados dependerán del Consejero de Educación, al que asistirán en aquellas funciones que les sean atribuidas por el Consejero.

2. Serán nombrados y cesarán por el mismo procedimiento establecido para los Consejeros y deberán reunir los requisitos fijados en el apartado 3 del artículo anterior, entendiéndose que el indicado en el párrafo b) del apartado y artículo citados se referirá, en este caso, al desempeño previo de otro puesto de agregado.

3. Cuando las necesidades del servicio así lo exijan, los agregados podrán ser destinados a ciudades distintas de la sede de la respectiva Embajada, previa aceptación del Estado receptor.

4. Asimismo, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá destinar agregados a los Estados donde no haya Consejería de Educación cuando así lo aconsejen las prioridades de la acción en el exterior. Estos agregados dependerán del Jefe de la Misión Diplomática española en el Estado respectivo y realizarán las funciones que les asigne el Consejero a cuya

demarcación corresponda dicho Estado, de acuerdo con la adscripción que a esos efectos realice el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Tales funciones se referirán, de manera especial, a la proyección de la lengua y de la cultura españolas en los sistemas educativos de los Estados correspondientes.

#### Artículo 8. El Secretario general.

1. El Secretario general tendrá a su cargo la gestión económica y la coordinación de los servicios administrativos de la Consejería de Educación, bajo la dirección del Consejero respectivo.
2. Su nombramiento corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por el procedimiento de libre designación, previa convocatoria pública conforme a lo dispuesto en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, debiendo cumplir el requisito establecido en el artículo 6.3, párrafo b), que se referirá, en este caso, al desempeño previo de otro puesto de Secretario general.

#### Artículo 9. Permanencia en el exterior.

El plazo de permanencia en el exterior de los funcionarios a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 será de un máximo de cinco años, sin perjuicio de las facultades de cese discrecional inherentes al procedimiento de libre designación establecido para los mismos.

#### Artículo 10. Los asesores técnicos.

1. En las Consejerías de Educación, y bajo la dependencia directa del Consejero, o en su caso del agregado, podrán existir asesores técnicos cuyas funciones y organización del trabajo serán establecidos por el respectivo Consejero.
2. Cuando las necesidades del servicio así lo exijan, los asesores técnicos podrán ser destinados a ciudades distintas de la sede de la respectiva Embajada, previa comunicación al Estado receptor.
3. Los asesores técnicos pertenecientes a los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, serán seleccionados mediante concurso público de méritos en el que se valorarán las condiciones profesionales específicas para el ejercicio de las funciones respectivas. Dicho procedimiento será

regulado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, debiendo incluir los siguientes requisitos: poseer tres años, al menos, de antigüedad como funcionario de carrera en activo en el respectivo cuerpo docente y haber prestado servicios en España durante tres cursos completos, contados desde la fecha de cese en el exterior hasta la finalización del curso escolar en el que se realicen las convocatorias. Asimismo, el procedimiento deberá permitir que se compruebe que los aspirantes cuentan con el nivel de conocimiento del idioma que para cada puesto se establezca.

4. Los nombramientos se efectuarán por un primer periodo de un curso escolar en régimen de comisión de servicios, prorrogable por un segundo periodo de dos cursos escolares, y por un tercer periodo de dos cursos más hasta alcanzar el límite máximo de cinco cursos escolares, salvo que el interesado solicite su retorno a España en las condiciones que se establezcan por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, desaparezca la necesidad que dio origen a la provisión del puesto de trabajo o sea objeto de evaluación desfavorable, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

5. Con carácter previo a las prórrogas previstas, todos los asesores técnicos serán objeto de una evaluación llevada a cabo por una Comisión integrada por el respectivo Consejero de Educación, un Inspector de Educación del Departamento y un funcionario de la Subdirección General de Cooperación Internacional, designados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

La mencionada Comisión valorará la eficacia en el desarrollo de la actividad profesional, así como el cumplimiento de los objetivos concretos del programa en el que la plaza se halle enmarcada y de los objetivos generales de la acción educativa española en el exterior.

A propuesta del Consejero respectivo, estas Comisiones podrán llevar a cabo evaluaciones extraordinarias siempre que se haya producido la inobservancia de alguno de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

En el desarrollo de dichos procesos extraordinarios se garantizará la audiencia del interesado y la participación de las organizaciones sindicales,

en los términos que al efecto se establezcan por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

6. El nombramiento para el segundo y el tercer periodo recogidos en el apartado 4 supondrá la adscripción del asesor técnico al puesto de trabajo en el exterior por el correspondiente periodo y el derecho preferente, en su caso, cuando retorne a España, a obtener destino en una plaza docente correspondiente a su cuerpo, en la localidad o ámbito territorial en el que tuviera su destino definitivo en el momento de producirse dicho nombramiento.

7. Los servicios prestados en el exterior tendrán, a todos los efectos, la misma consideración y validez y se computarán de igual forma, para concursos de traslados, que al profesorado que esté prestando servicios en España.

Artículo 11. Puestos vacantes.

1. Los puestos vacantes que no puedan ser cubiertos de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior se cubrirán, hasta su provisión reglamentaria, mediante comisiones de servicio, por el plazo de un año, entre funcionarios que cumplan los mismos requisitos que se establezcan para participar en el sistema ordinario de provisión.

2. En el supuesto de que los funcionarios así destinados participen y obtengan un puesto mediante el sistema ordinario de provisión, su primer nombramiento se realizará por el segundo periodo de dos cursos escolares al que se refiere el artículo 10.4.

3. Cuando en el desarrollo de actividades propias de la acción educativa en el exterior se ponga en marcha alguna experiencia de carácter innovador, se podrá destinar a los funcionarios necesarios en comisión de servicios por un año. Una vez institucionalizada la experiencia, los puestos deberán ser cubiertos por el sistema ordinario.

### CAPÍTULO III

De los Consejeros de Educación de las Representaciones Permanentes

Artículo 12. Los Consejeros de Educación de las Representaciones Permanentes.

En las Representaciones Permanentes de España ante organizaciones internacionales cuyo ámbito de actuación se relacione con las competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, podrán existir, bajo la dependencia del Embajador Representante Permanente, los puestos de Consejero de Educación que se estimen necesarios para el desempeño de las funciones de la Representación. Estos puestos, así como los del personal funcionario y laboral que dependa de los mismos, se incluirán en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y catálogos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

#### Artículo 13. Régimen jurídico.

Los Consejeros de Educación de las Representaciones Permanentes de España se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las peculiaridades que pudieran derivarse de la normativa específica de la respectiva Representación y de las características de las organizaciones internacionales de que se trate.

### RED DE CONSEJERÍAS DEL MEC EN EL EXTERIOR



#### Alemania

##### Consejería de Educación - Embajada de España

Lichtensteinallee 1

10787 Berlín

Tlf: 00 49 30 88 71 59 0



Fax: 00 49 30 887 15 9 13

[consejeria.de@mec.es](mailto:consejeria.de@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/al>



#### Andorra

##### Consejería de Educación - Embajada de España

Prat de la Creu, 34 1ª planta



Andorra la Vella (Principado de Andorra)

Tlf: 00 376 80 77 66



Fax: 00 376 86 89 60

[educacion.espanola.ad@mec.es](mailto:educacion.espanola.ad@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/ad/>



**Argentina**

**Consejería de Educación - Embajada de España**

Av. de Mayo 1212 1°

C1085A Buenos Aires

Tlf: 00 34-515647186



Fax: 00 54 11 43 84 06 99

[educacion.ar@mec.es](mailto:educacion.ar@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/ar>



**Australia**

**Consejería de Educación - Embajada de España**

15 Arkana Street - Yarralumla

2600 ACTCanbera(Australia)

Tlf: 00 61 2 627 342 91



Fax: 00 61 2 62 734 588

[spainedu.au@mec.es](mailto:spainedu.au@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/au/>



**Austria**

**Asesoría de Educación**

A-1040 Wien

Osterreich- Austria

Tlf: 0043-15055788



**Bélgica**

**Consejería de Educación - Embajada de España**

Boulevard Bischoffsheim, 39 Bte.15-

B-1000 Bruselas (Bélgica)

Tlf: 00 32 2 223 20 33

Fax: 00 32 2 223 21 17



[consejeriabelgica.be@mec.es](mailto:consejeriabelgica.be@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/be/>



**Brasil**

**Consejería de Educación - Embajada de España**

S.E.S. Av. das Nações, Q-811, Lote 44

70429-9 DF Brasília

Tlf: 00 55 613 244 93 65

Fax: 00 55 613 244 93 82



[consejeria.br@mec.es](mailto:consejeria.br@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/br/>



**Bulgaria**

**Consejería de Educación - Embajada de España**

Sheinovo, 25

1504 Sofia

Tlf: 00 359 2 943 49 07

Tlf y Fax: 00 359 2 944 15 25



[consejeriaeducacion.bg@mec.es](mailto:consejeriaeducacion.bg@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/bg>



**Canadá**

#### **Agregaduría de Educación en Canada**

74 Stanley Road. 122 Ottawa

K1M 1P4 Ontario

Tlf: 00 1 613 741 83 99



Fax: 00 1 613 741 69 01

[agregaduria.ca@mec.es](mailto:agregaduria.ca@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/ca>



**China**

#### **Consejería de Educación - Embajada de España**

Tayuan Diplomatic Compound - Building 5

100600 Beijing

Tlf: 00 861 0 65 32 05 56

 Fax: 00 861 0 65 32 34 01

[consejeria.cn@mec.es](mailto:consejeria.cn@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/cn>




**Colombia**

#### **Agregaduría de Educación en Colombia**

Carrera 13A, 89-53

Santa Fé de Bogotá DC

Tlf: 00 571 610 89 01

 Fax: 00 571 610 57 46

[agregaduriaeducacion.co@mec.es](mailto:agregaduriaeducacion.co@mec.es)



**Costa Rica**

#### **Dirección de Programas del MEC**

Embajada de España

Plaza del Farolito - Barrio Escalante

San José - Costa Rica

Tfno: 91 18318511

Fax: 506 257 29 23



[carlos.mayordomo@mec.es](mailto:carlos.mayordomo@mec.es)



**Dinamarca**

#### **ATD en Dinamarca y Noruega**

Kristianiagade 21

Copenhague DK-2100

Tlf: 00 45 35 424 701



Fax: 00 45 35 424 711

[asesoria.dinamarca@mec.es](mailto:asesoria.dinamarca@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/dk>



**Eslovaquia**

#### **Agregaduría de Educación en Eslovaquia**

Prepostská ul 10

81101 Bratislava

Tlf: 00 421 2 544 157 39

Fax: 00 421 2 544 15 72



[agregaduriaeducacion.sk@mec.es](mailto:agregaduriaeducacion.sk@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/sk>



**Estados Unidos**

**Consejería de Educación - Embajada de España**

2375 Pennsylvania Avenue, N.W.

Washington, D.C. 200 N.W.

Tif: 00 1 202 728 23 35

Fax: 00 1 202 728 23 13



[consejeria.usa@mec.es](mailto:consejeria.usa@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/usa/>



**Francia**

**Consejería de Educación - Embajada de España**

22 Avenue Marceau

75008 Paris

Tif: 00 33 1 444 319 60



Fax: 00 33 1 472 062 18

[consejeriaeducacion.fr@mec.es](mailto:consejeriaeducacion.fr@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/fr>



Grecia

#### ATD en Atenas

Dionisiou Areopagitou, 21

Atenas 11742

Tif: 00 30 210 921 3123

Fax: 00 30 210 921 3090



Guinea Ecuatorial

#### Dirección de Programas Educativos en Guinea

Embajada de España

Parque de las Avenidas de Áfrecia s/n

Malabo

Tif: 00 24 0009 90 38

Fax: 00 24 009 26 11





Hungría

#### Agregaduría de Educación en Hungría

Eötvös u. 11/b

1067 Budapest

Tlf: 00 36 1 488 70 00

Fax: 00 36 1 488 70 01



[agregaduriaeducacion.hu@mec.es](mailto:agregaduriaeducacion.hu@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/hu>



Irlanda

#### ATD de Dublín - Embajada de España

17 A Merlyn Park. Ballsbridge

Dublín 4

Tlf: 00 353 1 260 81 00

Fax: 00 353 1 269 18 54



[asesoriadublin.ie@mec.es](mailto:asesoriadublin.ie@mec.es)





## Italia

### Consejería de Educación - Embajada de España

Via Paola, 24

00186 Roma

Tlf: 00 39 06 683 24 57

Fax: 00 39 06 68 307 998



[consejeria.it@mec.es](mailto:consejeria.it@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/it>



## Marruecos

### Consejería de Educación - Embajada de España

9, av de Marraketch

Rabat (Marruecos)

Tlf: 00 212 37 767 558



Fax: 00 212 37 767 557

[consejeria.ma@mec.es](mailto:consejeria.ma@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/ma>



**Méjico**

**Consejería de Educación - Embajada de España**

Calle Hegel, 713

Colonia Chapultepec-Polanco

11580 Mexico D.F.

Tlf: 00 52 555 203 68 81

Fax: 00 52 555 250 54 63



[consejeriaeducacion.mx@mec.es](mailto:consejeriaeducacion.mx@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/mx>



**Nueva Zelanda**

**Asesoría Técnica del MEC en Auckland**

The University of Auckland

SELL, Spanish Department

Private Bag 92019 Auckland, New Zealand

Teléfono 64 9 373 7599 ext. 87134

Fax 64 9 373 7483

[asesoriaauckland.nz@mec.es](mailto:asesoriaauckland.nz@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/nz/>



**Países Bajos**

**ATD en Amsterdam**

Frederiksplein 34

Amsterdam NL-1017

Tlf: 00 31 20 423 69 19



Fax: 00 31 20 627 71 59

[asesoriaholanda.nl@mec.es](mailto:asesoriaholanda.nl@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/nl>



**Polonia**

**Consejería de Educación - Embajada de España**

ul. Fabryczna 16/22, local 22,

00-446 Varsovia

Tlf: 00 48 22 626 98 11



Fax: 00 48 22 622 07 33

[consejeriaeducacion.pl@mec.es](mailto:consejeriaeducacion.pl@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/pl/>



**Portugal**

#### **Consejería de Educación - Embajada de España**

Rua do Salitre, 1

1269-05 Lisboa

Tlf: 00 351 21 342 29 21

Fax: 00 351 21 34 781 39



[consejeriaeducacion.pt@mec.es](mailto:consejeriaeducacion.pt@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/pt>



**Reino Unido**

### Consejería de Educación - Embajada de España

20 Peel Street

London W8 7PD

Tlf: 00 44 207 727 24 62



Fax: 00 44 207 229 49 65

[consejeria.uk@mec.es](mailto:consejeria.uk@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/uk>



República Checa

### Agregaduría de Educación en la República Checa

Badeniho 4/410

17000 Praga 7

Tlf: 00 420 224 311 227



Fax: 00 420 224 311 227

[agregaduriaeducacion.cz@mec.es](mailto:agregaduriaeducacion.cz@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/cz>





## Rumanía

### Agregaduría de Educación en Rumanía

Intrarea Bitolia 25

Sector 1, Bucarest

Tlf: 0040-21-2301772

Fax: 0040-21-2301726



[agregaduriaeducacion.ro@mec.es](mailto:agregaduriaeducacion.ro@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/ro>



## Rusia

### Agregaduría de Educación en Rusia

Ulitsa Bolshaya Nikitskaya 50/8

119034 Moscú

Tlf: 00 7 495 787 72 45

Fax: 00 7 495 787 72 45



[agregaduriaeducacion.ru@mec.es](mailto:agregaduriaeducacion.ru@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/ru>



Suecia

**Centro de Recursos de Estocolmo**

Box 10295

Estocolmo 10055

Tlf: 00 46 8 664 70 90

Fax: 00 46 8 664 70 92

<http://www.mec.es/sgci/se>

[asesoria.suecia@mec.es](mailto:asesoria.suecia@mec.es)



Suiza

**Consejería de Educación - Embajada de España**

Kirchenfeldstrasse, 57

3000 Berna 6

Tlf: 00 41 31 351 28 28



Fax: 00 41 31 356 28 29

[consejeria.ch@mec.es](mailto:consejeria.ch@mec.es)

<http://www.mec.es/sgci/ch/>





Turquía

### Dirección de Programas Educativos en Turquía

Consulado General de España

Karanfil Araligi Sok. 16

Levent - Istanbul Tlf: 00 9 0212 325 7603

Fax: 00 9 0212 325 7603

## AGREGADURÍAS

Las Agregadurías de Educación son oficinas de representación del Ministerio de Educación y Ciencia de España que dependen orgánicamente de las Consejerías y están presentes en ciudades o países donde no existe una Consejería de Educación: Canadá, Colombia, Eslovaquia, Estados Unidos (Los Ángeles, Miami, Nueva York), Hungría, La República Checa, Río de Janeiro, Rumanía y Rusia.

### NORMATIVA VIGENTE

Artículo 7. Los agregados.

1. Los agregados dependerán del Consejero de Educación, al que asistirán en aquellas funciones que les sean atribuidas por el Consejero.
2. Serán nombrados y cesarán por el mismo procedimiento establecido para los Consejeros y deberán reunir los requisitos fijados en el apartado 3 del artículo anterior, entendiéndose que el indicado en el párrafo b) del apartado y artículo citados se referirá, en este caso, al desempeño previo de otro puesto de agregado.

3. Cuando las necesidades del servicio así lo exijan, los agregados podrán ser destinados a ciudades distintas de la sede de la respectiva Embajada, previa aceptación del Estado receptor.

4. Asimismo, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá destinar agregados a los Estados donde no haya Consejería de Educación cuando así lo aconsejen las prioridades de la acción en el exterior. Estos agregados dependerán del Jefe de la Misión Diplomática española en el Estado respectivo y realizarán las funciones que les asigne el Consejero a cuya demarcación corresponda dicho Estado, de acuerdo con la adscripción que a esos efectos realice el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Tales funciones se referirán, de manera especial, a la proyección de la lengua y de la cultura españolas en los sistemas educativos de los Estados correspondientes

## ASESORÍAS

El Ministerio de Educación también destina Asesores Técnicos Docentes a ciudades donde no hay Consejería ni Agregaduría para dirigir Centros de Recursos o estar al frente de oficinas de educación: Australia (Adelaida, Melbourne y Sydney), Austria (Viena), Brasil (Belém, Belo Horizonte, Cuiabá, Curitiba, Porto Alegre, Rio de Janeiro, Salvador de Bahía y Sao Paulo), Canadá (Edmonton), Costa Rica (San José), Dinamarca (Copenhague), Estados Unidos (Albuquerque, Atlanta, Austin, Baton Rouge, Bloomington, Boston, Boston, Chicago, Chicago, Columbia, Hartford, Houston, Indianápolis, Lincoln, Los Ángeles, Miami, Nashville, Olimpia, Provo, Sacramento, Salt Lake City, San Francisco, Seattle, Storrs y Tallahasee), Francia (Montpellier), Grecia (Atenas), Países Bajos (Ámsterdam), Irlanda (Dublín), Marruecos (Agadir, Casablanca, Fez, Tánger y Tetuán), Nueva Zelanda (Auckland), Portugal (Oporto), Reino Unido (Edimburgo y Manchester), Suecia (Estocolmo).

## NORMATIVA VIGENTE

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (BOE n. 262 de 1/11/2002)

REAL DECRETO 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior.

#### Artículo 10. Los asesores técnicos.

1. En las Consejerías de Educación, y bajo la dependencia directa del Consejero, o en su caso del agregado, podrán existir asesores técnicos cuyas funciones y organización del trabajo serán establecidos por el respectivo Consejero.
2. Cuando las necesidades del servicio así lo exijan, los asesores técnicos podrán ser destinados a ciudades distintas de la sede de la respectiva Embajada, previa comunicación al Estado receptor.
3. Los asesores técnicos pertenecientes a los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, serán seleccionados mediante concurso público de méritos en el que se valorarán las condiciones profesionales específicas para el ejercicio de las funciones respectivas. Dicho procedimiento será regulado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, debiendo incluir los siguientes requisitos: poseer tres años, al menos, de antigüedad como funcionario de carrera en activo en el respectivo cuerpo docente y haber prestado servicios en España durante tres cursos completos, contados desde la fecha de cese en el exterior hasta la finalización del curso escolar en el que se realicen las convocatorias. Asimismo, el procedimiento deberá permitir que se compruebe que los aspirantes cuentan con el nivel de conocimiento del idioma que para cada puesto se establezca.
4. Los nombramientos se efectuarán por un primer periodo de un curso escolar en régimen de comisión de servicios, prorrogable por un segundo periodo de dos cursos escolares, y por un tercer periodo de dos cursos más hasta alcanzar el límite máximo de cinco cursos escolares, salvo que el interesado solicite su retorno a España en las condiciones que se establezcan por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, desaparezca la necesidad que dio origen a la provisión del puesto de trabajo o sea objeto de evaluación desfavorable, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

5. Con carácter previo a las prórrogas previstas, todos los asesores técnicos serán objeto de una evaluación llevada a cabo por una Comisión integrada por el respectivo Consejero de Educación, un Inspector de Educación del Departamento y un funcionario de la Subdirección General de Cooperación Internacional, designados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

La mencionada Comisión valorará la eficacia en el desarrollo de la actividad profesional, así como el cumplimiento de los objetivos concretos del programa en el que la plaza se halle enmarcada y de los objetivos generales de la acción educativa española en el exterior.

A propuesta del Consejero respectivo, estas Comisiones podrán llevar a cabo evaluaciones extraordinarias siempre que se haya producido la inobservancia de alguno de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

En el desarrollo de dichos procesos extraordinarios se garantizará la audiencia del interesado y la participación de las organizaciones sindicales, en los términos que al efecto se establezcan por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

6. El nombramiento para el segundo y el tercer periodo recogidos en el apartado 4 supondrá la adscripción del asesor técnico al puesto de trabajo en el exterior por el correspondiente periodo y el derecho preferente, en su caso, cuando retorne a España, a obtener destino en una plaza docente correspondiente a su cuerpo, en la localidad o ámbito territorial en el que tuviera su destino definitivo en el momento de producirse dicho nombramiento.

7. Los servicios prestados en el exterior tendrán, a todos los efectos, la misma consideración y validez y se computarán de igual forma, para concursos de traslados, que al profesorado que esté prestando servicios en España

## DIRECCIONES DE PROGRAMA

En Guinea Ecuatorial y Turquía el Ministerio de Educación y Ciencia está presente a través de una Dirección de Programa.

## INSPECCIÓN

Artículo 7 - RD 1553/2004, de 25 de junio. Subsecretaría de Educación y Ciencia.

1. Corresponde a la Subsecretaría de Educación y Ciencia el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el apoyo y asesoramiento técnico al Ministro en la elaboración y aprobación de los planes de actuación del departamento y, con carácter general, el ejercicio de las siguientes funciones:
  - a. La elaboración y coordinación de los planes generales del departamento en materia de política presupuestaria, de personal y retributiva, de patrimonio, inmuebles e infraestructuras, de programación económica y de control presupuestario.
  - b. El impulso, coordinación, apoyo y supervisión de las actividades de elaboración de disposiciones generales del departamento, así como las gestiones relacionadas con su publicación.
  - c. La dirección, impulso y gestión de las funciones relativas a la tramitación de los asuntos del Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.
  - d. La dirección, coordinación e impulso de las relaciones internacionales de los órganos y organismos del departamento, especialmente con la Unión Europea, así como de la cooperación internacional, sin perjuicio de las

competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

- e. El impulso y coordinación de las relaciones del Ministerio de Educación y Ciencia con los órganos jurisdiccionales, con los demás departamentos de la Administración General del Estado, con los Delegados y Subdelegados del Gobierno y con los restantes órganos periféricos.
- f. La dirección de la función inspectora sobre los servicios, organismos y centros dependientes del ministerio, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de estos, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Inspección educativa.
- g. La gestión de los servicios administrativos, su racionalización e informatización, la estadística, la información y documentación administrativa y el despacho de los asuntos no atribuidos a la competencia de otros órganos superiores del ministerio.

2. En particular, la Subsecretaría ejercerá las siguientes funciones:

- a. El estudio e informe económico de los actos y disposiciones con repercusión económico-financiera en los presupuestos de gastos e ingresos.
- b. La determinación de la estructura de los programas y subprogramas en que se concreta la actividad del departamento, la elaboración y tramitación del anteproyecto anual de presupuesto, el seguimiento de la ejecución de los créditos presupuestarios y la tramitación de sus modificaciones.
- c. El seguimiento del grado de realización de objetivos respecto a los programas y actuaciones que se determinen en la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado.
- d. El análisis y coordinación de cuantos recursos financieros tiene asignados el ministerio, así como la coordinación y seguimiento de la aplicación de los fondos europeos o de carácter internacional destinados a programas o proyectos

del departamento y de sus organismos, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos y organismos del departamento.

- e. La elaboración de la política del personal de administración y servicios adscrito al departamento y, en especial, su planificación y gestión, mediante la previsión de necesidades; la propuesta de oferta de empleo público, selección y provisión; la propuesta de modificación de las relaciones de puestos de trabajo; la previsión y seguimiento del gasto de personal, así como todos aquellos aspectos derivados de la aplicación de la normativa al respecto y las retribuciones en materia de personal.
- f. La renovación estatutaria de la función pública docente de enseñanza no universitaria y la movilidad en el ámbito nacional del personal que la integra, de forma coordinada con las restantes Administraciones educativas a través de la Comisión de Personal de la Conferencia Sectorial de Educación; la gestión y la elaboración de la política de personal docente de enseñanza no universitaria; la elaboración de la política de personal investigador del departamento en todos los aspectos a que se refiere el párrafo e), así como la coordinación de la planificación y gestión de dicho personal, sin perjuicio de las competencias específicas de la Secretaría de Estado de universidades e Investigación, sus órganos y las de los organismos públicos de investigación.
- g. La formación del personal, a excepción del docente y del investigador; acción social y prevención de riesgos laborales.
- h. La relación con las organizaciones sindicales y otras asociaciones profesionales representativas.
- i. Las funciones de habilitación y pagaduría del ministerio, salvo en los casos en que los procedimientos específicos de actuaciones de una determinada unidad del ministerio requieran situar en ellas una caja pagadora propia.
- j. El régimen interior de los servicios centrales del departamento, así como el equipamiento de las unidades administrativas, la conservación, intendencia, funcionamiento

y seguridad de los edificios, los suministros, la formación y actualización del inventario de sus bienes muebles. Igualmente, ejercerá las competencias relativas a la unidad central de caja del departamento.

- k. La elaboración y aplicación de los planes informáticos del departamento en colaboración con sus distintas unidades; el diseño, programación, implantación y mantenimiento de aplicaciones informáticas; la gestión de la información y de las comunicaciones de datos y la asistencia técnica a los usuarios de los recursos informáticos utilizados, así como la cooperación con las comunidades autónomas en los aspectos relativos a la gestión informática del ministerio.
- l. La gestión patrimonial de los inmuebles que por cualquier título utilice el departamento, salvo que esté atribuida directamente a otro órgano u organismo, así como la elaboración de los informes y estudios técnicos sobre aquellos o sobre cualquier otra edificación cuando sea requerido.
- m. La tramitación de los procedimientos administrativos de ejecución de infraestructuras, en especial para su creación o adecuación y la contratación de equipamientos, su vigilancia e inspección cuando sean objeto de financiación parcial o total con cargo a los créditos del departamento, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos para el pago de las aportaciones económicas concedidas, salvo que este atribuida directamente a otro órgano u organismo.

3. Depende de la Subsecretaría de Educación y Ciencia la Secretaría General Técnica, que ejercerá las competencias previstas en el artículo 17 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las previstas en el artículo 8 de este real decreto.

4. Dependen de la Subsecretaría las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:



- a. La Oficina Presupuestaria, que ejercerá las funciones atribuidas a la Subsecretaría en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 2, además de las que le correspondan por su normativa específica.
  - b. La Subdirección General de Personal de Administración, que ejercerá las funciones atribuidas a la Subsecretaría en los párrafos e), g), h), en lo referente al personal de su competencia, e i), en lo referente a las funciones de habilitación, del apartado 2.
  - c. La Subdirección General de Personal Docente e Investigador, que ejercerá las funciones atribuidas a la Subsecretaría en los párrafos f) y h), en lo referente al personal de su competencia, del apartado 2.
  - d. La Oficialía Mayor, que ejercerá las funciones atribuidas a la Subsecretaría en el párrafo i), en lo referente a la pagaduría, así como en el párrafo j) del apartado 2, salvo en lo relativo al inventario de material informático.
  - e. La Subdirección General de Tratamiento de la Información, que ejercerá las funciones atribuidas a la Subsecretaría en el párrafo j), en lo relativo al inventario de material informático, y k) del apartado 2.
5. Igualmente dependen de la Subsecretaría las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:
- a. El Gabinete Técnico, como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Subsecretario.
  - b. La Inspección General de Servicios del Departamento, a la que corresponde la ejecución de los programas de inspección de los servicios departamentales y la evaluación del funcionamiento de los centros y organismos dependientes o adscritos al departamento, así como las demás funciones atribuidas en la normativa vigente.

6. Están adscritos a la Subsecretaría de Educación y Ciencia, con las funciones que les atribuyen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de su dependencia de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda, respectivamente, los siguientes órganos con nivel orgánico de subdirección general:
  - a. La Abogacía del Estado.
  - b. La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado.
  
7. Depende, asimismo, de la Subsecretaría, con el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo, la División de Inmuebles y Obras, que ejercerá las funciones atribuidas a la Subsecretaría en los párrafos l) y m) del apartado 2.
  
8. El Consejo Escolar del Estado se relaciona administrativamente con el departamento a través de la Subsecretaría.

**ANEXO: Informes del Consejo Escolar del Estado sobre la Educación en el Exterior  
2004-2005**

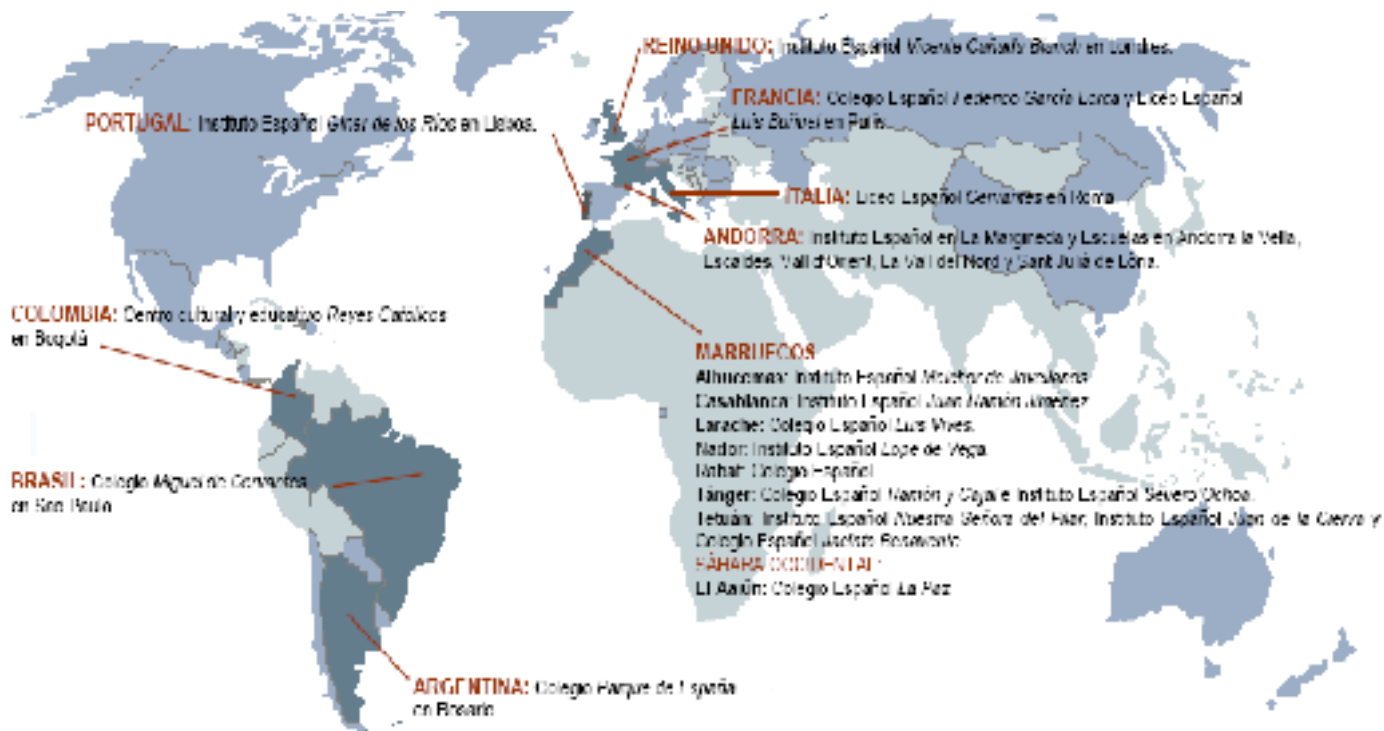
## INTRODUCCIÓN.

La acción educativa en el exterior se viene desarrollando en las instituciones que se detallan a continuación. Se trata de una red de atención que abarca instituciones garantizadoras de la presencia educativa y cultural del Estado Español en el Exterior. El Ministerio de Educación y Ciencia de España está presente en centros docentes de 20 países a través de programas propios y de programas en colaboración con autoridades educativas de otros países: Centros de Titularidad del Estado Español, Centros de Titularidad Mixta, Agrupaciones de Lengua y Cultura, Secciones Españolas y Secciones Bilingües










## CENTROS DOCENTES

El Ministerio de Educación y Ciencia de España está presente en centros docentes de 20 países a través de programas propios y de programas en colaboración con autoridades educativas de otros países: Centros de Titularidad del Estado Español, Centros de Titularidad Mixta, Agrupaciones de Lengua y Cultura, Secciones Españolas y Secciones Bilingües.

**FOLLETO DIVULGATIVO.** Ver Anexo...



**CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD ESPAÑOLA EN IMÁGENES**

 <b>ANDORRA</b>	 <b>FRANCIA</b>
 <p>Instituto Español de Andorra</p>	 <p>Liceo Español Luis Buñuel</p>
 <b>COLOMBIA</b>	 <b>ITALIA</b>
 <p>Centro Cultural y Educativo Español "Reyes Católicos" -Bogotá</p>	 <p>Liceo Español "Cervantes" -Roma</p>
 <b>PORTUGAL</b>	 <b>REINO UNIDO</b>
 <p>Instituto Español Giner de los Ríos -Lisboa</p>	 <p>Instituto Español "Vicente Cañada Blanch" –Londres</p>

 MARRUECOS



Instituto Español Melchor Jovellanos -  
Alhucemas



I E Juan Ramón Jiménez -Casablanca



Colegio Español Luis Vives -Larache



Instituto Español Lope de Vega –Nador



Colegio Español –Rabat



Colegio Ramón y Cajal–Tánger

 MARRUECOS



Colegio Español Jacinto Benavente Tetuán



Instituto Severo Ochoa-Tánger



Instituto Español Ntra. Señora del Pilar -Tetuán



Instituto Español Juan de la Cierva -Tetuán



### NORMATIVA VIGENTE

MINIS. DE RELAC. CON LAS CORTES Y DE LA SECR. DEL GOBIERNO (BOE n. 187 de 6/8/1993)

REAL DECRETO 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, estableció en su artículo 12.1 que los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales. En desarrollo del citado precepto se aprobó el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha establecido un nuevo marco por el que el sistema español trata de dar respuesta a las transformaciones producidas en las últimas décadas y a los desafíos cualitativos derivados de la presencia española en el espacio comunitario europeo. Las novedades que la Ley citada comporta deberán traducirse, sin duda, en la ordenación de la acción educativa española en el extranjero.

Por otra parte, la Ley 7/1991, de 21 de marzo, por la que se crea el Instituto Cervantes, introduce en el ámbito general de la acción exterior del Estado un organismo especializado para la difusión del español, a cuyos objetivos deberán acomodarse buena parte de las actuaciones que diferentes instancias de la Administración española venían llevando a cabo.

En fin, la experiencia acumulada en la aplicación del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, antes citado, aconseja ampliar las posibilidades de acción de la infraestructura docente y administrativa española en el exterior, con mayor incidencia en los sistemas educativos extranjeros, y flexibilizar al mismo tiempo la estructura y el funcionamiento de los centros docentes españoles, de modo que su adaptación real a las exigencias del medio en que están situados pueda hacerse efectiva.



En su virtud, a propuesta de los Ministros para las Administraciones Públicas, de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, previos los informes del Consejo Escolar del Estado y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1993,

DISPONGO:

## Capítulo Primero

### Disposiciones generales

#### Artículo 1.

La acción educativa española en el exterior se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto, que será de aplicación sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados o Convenios internacionales de los que España sea parte y con sujeción asimismo a la legislación local aplicable y al principio de reciprocidad.

#### Artículo 2.

1. La acción educativa española en el exterior incluirá la promoción y organización de:

- a) Enseñanzas regladas correspondientes a niveles no universitarios del sistema educativo español.
- b) Currículos mixtos de contenidos del sistema educativo español y de los propios de otros sistemas educativos.

2. Las modalidades de acción educativa a las que se refiere el apartado anterior irán dirigidas indistintamente a alumnado de nacionalidad española o extranjera.

#### Artículo 3.

La acción educativa española en el exterior incluirá asimismo la promoción y organización de programas de apoyo en el marco de sistemas educativos extranjeros para la enseñanza de la lengua y cultura españolas, programas de apoyo a los intercambios en el ámbito educativo y en el de la investigación y, en general, cuantas medidas puedan contribuir a facilitar a los españoles el acceso a la educación en el extranjero y a potenciar la

proyección de la educación, la cultura y la investigación españolas en el exterior.

#### Artículo 4.

La acción educativa española en el exterior contribuirá al mantenimiento de vínculos culturales y lingüísticos de los residentes españoles en el exterior. Con esta finalidad, la Administración española prestará especial atención a la organización de enseñanzas y actividades dirigidas a residentes españoles escolarizados en niveles no universitarios de los sistemas educativos respectivos.

#### Artículo 5.

La ordenación de la acción educativa en el exterior y la inspección de las enseñanzas españolas reguladas por el presente Real Decreto son competencias del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Asuntos Exteriores.

#### Artículo 6.

La acción educativa en el exterior se integra en el marco más amplio de la promoción y difusión de la cultura y de la lengua españolas y de la cooperación internacional. A tal fin, el Ministerio de Educación y Ciencia coordinará sus actuaciones con las que ejerzan el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Cultura y el Instituto Cervantes.

### Capítulo II

#### Acción educativa a través de centros docentes

#### Artículo 7.

1. La acción educativa española en el exterior se podrá desarrollar, entre otras, en las instituciones que se especifican a continuación:

- a) Centros docentes de titularidad del Estado español.
- b) Centros docentes de titularidad mixta, con participación del Estado español.
- c) Secciones españolas de centros docentes de titularidad extranjera.
- d) Instituciones con las que pudieran establecerse convenios de colaboración.

2. La promoción de enseñanzas regladas del sistema educativo español se realizará asimismo mediante la modalidad de educación a distancia, desde el Centro para la innovación y desarrollo de la Educación a Distancia del Ministerio de Educación y Ciencia.

INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL (**VER ANEXO 4**)

**REGISTRO TOTAL DE CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DEL ESTADO ESPAÑOL EN EL EXTERIOR (VER ANEXO 5)**

### CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL

Imparten enseñanzas regladas del sistema educativo español dirigidas a la población escolar no universitaria adaptándose a las necesidades específicas del alumnado y sobre todo a las demandas del entorno sociocultural intentando asegurar una educación intercultural facilitadora de la integración del alumno en su país favoreciendo el bilingüismo y propiciando la validez de los estudios en el sistema educativo español y en el del país correspondiente, facilitando así la movilidad del alumnado entre los dos sistemas educativos. En estos centros se imparten enseñanzas regladas del sistema educativo español de nivel no universitario, adecuándolas a las necesidades específicas del alumnado y a las exigencias del entorno socio-cultural.

#### Relación de Centros:

- Andorra:(6 centros) Instituto español de Andorra, Escuela española de Andorra La Vella, Escuela española de Escaldes, Escuela española de la Vall del Nord, Escuela española de la Vall d'Orient y la Escuela española de Sant Julià de Lòria
- Colombia: Centro Cultural y Educativo Español "Reyes Católicos" en Bogotá.
- Francia:(2 centros) Colegio Español "Federico García Lorca"(adscrito a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación) y Liceo Español "Luis Buñuel", ambos en París.
- Italia: Liceo Español "Cervantes" en Roma.
- Marruecos :(10 centros)
  - Alhucemas: Instituto Español "Melchor de Jovellanos".
  - Casablanca: Instituto Español "Juan Ramón Jiménez".
  - Larache: Colegio Español "Luis Vives".
  - Nador: Instituto Español "Lope de Vega".
  - Rabat: Colegio Español.
  - Tánger: Colegio Español "Ramón y Cajal" e Instituto Español "Severo Ochoa".
  - Tetuán: Instituto Español "Nuestra Señora del Pilar", Instituto español "Juan de la Cierva" y Colegio Español "Jacinto Benavente".
- Portugal: Instituto Español, en Lisboa.
- Reino Unido: Instituto Español "Vicente Cañada Blanch", en Londres.

- Sahara Occidental: Misión Cultural Española "La Paz", en El Aaiún.

Fuentes de información (Se actualizará cada año conforme el Ministerio vaya facilitando los datos):

- Estadística de la Acción Educativa en el Exterior. S.G. de Cooperación Internacional del M.E.C.
- Estadística de la oferta de Enseñanzas a distancia del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD). M.E.C.

### REFERENCIA NORMATIVA ESPECÍFICA (EN EL REAL DECRETO 1027)

MINIS. DE RELAC. CON LAS CORTES Y DE LA SECR. DEL GOBIERNO (BOE n. 187 de 6/8/1993)

REAL DECRETO 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior.

#### Artículo 8.

1. La creación de centros docentes de titularidad del Estado español en el extranjero corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Asuntos Exteriores.
2. Los centros deberán tener una denominación específica e inscribirse en el Registro público existente al efecto en el Ministerio de Educación y Ciencia.
3. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero podrán ser centros específicos de un determinado nivel o etapa del sistema educativo español o centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles o etapas.

#### Artículo 9.

Los centros docentes, en cuanto que integrantes de la Administración del Estado en el exterior, están sujetos al principio de unidad de acción del Estado en el exterior y sometidos a la dependencia del Jefe de la Misión Diplomática a efectos de su coordinación.

#### Artículo 10.

1. Los centros docentes impartirán sus enseñanzas conforme al sistema educativo español. No obstante, dichas enseñanzas podrán adaptarse al sistema educativo del país donde radique cada centro, con el doble objetivo de asegurar una educación intercultural y de garantizar la validez de los estudios en el sistema educativo español y en el del país correspondiente.
2. El currículo propio de los centros españoles situados en cada país, que será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia, aportará una visión integradora de la cultura española y de la propia del país respectivo. En todo caso, la lengua y cultura españolas y la lengua del país donde radique cada centro tendrán un espacio adecuado en el currículo.

#### Artículo 11.

<http://www.cursoshomologados.com/>

Los centros completarán su oferta educativa con la organización de actividades de proyección cultural, coordinadas con los servicios culturales de las respectivas Embajadas de España y, en su caso, con los centros del Instituto Cervantes.

#### Artículo 12.

1. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero acomodarán su calendario escolar a las condiciones del país donde estén situados. Dicho calendario deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El régimen horario de los centros podrá acomodarse, asimismo, a los hábitos del país respectivo, en los términos que en cada caso disponga el Ministerio de Educación y Ciencia.

#### Artículo 13.

1. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero que impartan el bachillerato estarán adscritos a la Universidad Nacional de Educación a Distancia no sólo para la realización, en su caso, de pruebas de acceso a la universidad, sino también con objeto de propiciar acciones de colaboración en el campo de la proyección cultural y de la investigación educativa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá disponer la adscripción de un centro a una universidad distinta de la mencionada, cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.

3. En todo caso, el alumnado procedente de los centros de titularidad del Estado español en el extranjero podrá cursar sus estudios universitarios en cualquier universidad española sin otras limitaciones que las que se establezcan en las normas por las que se regule el acceso a las universidades españolas.

<http://www.cursoshomologados.com/>

#### Artículo 14.

1. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios, Administrador y, en su caso, Vicedirector.

b) Colegiados: Consejo escolar y Claustro de profesores.

2. En los centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles o etapas del sistema educativo los órganos de gobierno serán únicos para el conjunto del centro.

Excepcionalmente y en función de las características del centro, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá proveer más de un puesto de Jefe de Estudios.

#### Artículo 15.

Los órganos de gobierno de los centros, así como los órganos de coordinación didáctica, se regirán por lo dispuesto con carácter general para los centros públicos en España, con las adaptaciones derivadas de lo establecido en el presente Real Decreto y las que pudiera disponer el Ministerio de Educación y Ciencia para responder a las necesidades específicas de la acción educativa en el exterior.

#### Artículo 16.

1. La composición del Consejo escolar se ajustará a lo establecido en el régimen general de los centros públicos en España, con la salvedad de que formará parte del mismo el Jefe de la Oficina Consular y no habrá, en cambio, representante del municipio.

2. La composición del Claustro de profesores se ajustará a lo establecido en el régimen general de los centros públicos en España.

#### Artículo 17.

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá criterios de admisión de alumnos y fijará asimismo criterios de permanencia en los centros en función del rendimiento académico.

#### Artículo 18.

1. Los alumnos españoles tendrán el mismo tratamiento que los alumnos de los centros públicos en España en lo relativo a la gratuidad de la enseñanza.

2. Los alumnos no incluidos en el apartado anterior deberán abonar una cuota en concepto de enseñanza, que será autorizada anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Los alumnos, tanto españoles como extranjeros, abonarán por servicios, enseñanzas y actividades de carácter complementario cuotas que serán determinadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

#### Artículo 19.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer o autorizar un régimen específico de ayudas para el pago de las aportaciones económicas mencionadas en el



artículo anterior, así como facilitar el acceso a los estudios superiores en España, mediante la convocatoria de becas y ayudas, de aquellos alumnos españoles y extranjeros que finalicen sus estudios en centros españoles en el exterior y hayan superado las pruebas de acceso a la universidad.

#### Artículo 20.

1. La gestión económica de los centros de titularidad del Estado español en el extranjero se regirá por lo dispuesto para los centros docentes públicos no universitarios en España, con las especificaciones derivadas de lo previsto en el presente Real Decreto.

2. La aprobación del proyecto de presupuesto y de la cuenta de gestión correspondiente al Consejo escolar del centro, cuyo Presidente los remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia, para su aprobación en el primer caso y tramitación en el segundo.

<http://www.cursoshomologados.com/>

#### REFERENCIA NORMATIVA ESPECÍFICA (EN EL REAL DECRETO 1138)

REAL DECRETO 1138/2002, de 31 de octubre, (BOE nº262 de 1/11/2002) por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior por parte del Ministerio de Administraciones Públicas

#### Artículo 14. **Personal docente.**

1. El personal docente al servicio de las acciones educativas en el exterior será funcionario en activo o, en su caso, contratado en régimen laboral, de acuerdo con lo que dispongan las correspondientes relaciones de puestos de trabajo o catálogos para el personal laboral.

2. Los funcionarios docentes serán seleccionados mediante concurso público de méritos, convocado de acuerdo con las normas que establezca al respecto el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, debiendo incluir los siguientes **requisitos**: poseer tres años, al menos, de antigüedad como funcionarios de carrera en activo en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y haber prestado servicios en España durante tres cursos completos, contados desde la fecha de cese en el exterior hasta la finalización del curso escolar en el que se realice la convocatoria.

Asimismo, el procedimiento deberá permitir que se compruebe que los aspirantes cuentan con el nivel de conocimiento del idioma que para cada puesto se establezca.

3. Dichos funcionarios serán nombrados por un periodo de dos cursos escolares, prorrogable por un segundo periodo de otros dos cursos escolares, y por un tercer periodo de dos cursos más hasta alcanzar el límite máximo de seis cursos escolares, salvo que el interesado solicite su retorno a España en las condiciones que se establezcan por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, desaparezca la necesidad que dio origen a la provisión del puesto de trabajo o sea objeto de evaluación desfavorable, en los mismos términos establecidos en el artículo 10 para los asesores técnicos.

Para estos funcionarios docentes la Comisión evaluadora estará integrada por el Consejero de Educación, un Inspector de Educación del Departamento y un funcionario de la Subsecretaría, designados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En aquellos Estados en los que no exista Consejería de Educación, dicha Comisión estará formada por un Inspector de Educación del Departamento y dos funcionarios de la Subsecretaría, designados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Las evaluaciones extraordinarias a que se refiere el último párrafo del apartado 5 del artículo 10, se llevarán a cabo a propuesta del respectivo Consejero o de los Directores del centro o de la agrupación de lengua y cultura en el que se encuentre destinado el funcionario en cuestión y en el desarrollo de dichos procesos extraordinarios se observarán las mismas garantías mencionadas en ese apartado.

4. El nombramiento supondrá la adscripción de los funcionarios docentes a las correspondientes plazas en el exterior por el periodo citado y el derecho preferente, cuando retornen a España, a obtener destino en una plaza docente correspondiente a su cuerpo, en la localidad o ámbito territorial en el que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse dicho nombramiento.

<http://www.cursoshomologados.com/>

5. Los servicios prestados en el exterior tendrán, a todos los efectos, la misma consideración y validez y se computarán de igual forma, para concursos de traslados, que al profesorado que esté prestando servicios en España.

#### Artículo 15. **Puestos vacantes.**

1. Las vacantes que no puedan ser cubiertas por el procedimiento establecido en el artículo anterior se cubrirán, hasta su provisión reglamentaria, mediante comisiones de servicios, por el plazo de un año, entre funcionarios docentes que cumplan los mismos requisitos que se establezcan para participar en el mencionado procedimiento.

2. En el supuesto de que los docentes así destinados participen y obtengan una vacante en el concurso público de méritos siguiente, su primer nombramiento se realizará por el tiempo que reste para completar el primer periodo de dos cursos escolares al que se refiere el artículo 14.3 del presente Real Decreto.

3. Cuando en el desarrollo de actividades propias de la acción educativa en el exterior se ponga en marcha alguna experiencia de carácter innovador, se podrá destinar a los funcionarios docentes necesarios en comisión de servicios por un año. Una vez institucionalizada la experiencia, las plazas deberán ser cubiertas por el sistema ordinario.

#### Artículo 16. Organización del trabajo.

La organización del trabajo de los funcionarios docentes con destino en el exterior será establecida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en función de las características de los diferentes tipos de centros y programas y de acuerdo con las necesidades específicas de la acción educativa en el exterior

<http://www.cursoshomologados.com/>

#### Artículo 18. **Directores de centros docentes.**

1. Los Directores de los centros docentes de titularidad del Estado español serán nombrados y cesados libremente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, oído el Claustro de Profesores y, en su caso, el Consejo Escolar, entre funcionarios docentes destinados en el centro en el que hayan presentado su candidatura y que reúnan las condiciones específicas que dicho Departamento establezca para el ejercicio de la dirección.

2. De no ser posible el nombramiento de Director mediante el procedimiento anterior, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte procederá a designarlo

libremente, oído el Ministerio de Asuntos Exteriores, entre los funcionarios docentes destinados en el Estado respectivo.

3. Su nombramiento podrá extenderse a todo el periodo de adscripción previsto en este Real Decreto, debiendo cesar, en cualquier caso, al finalizar dicho periodo de adscripción.

4. Los Directores de los centros con participación del Estado español y los de las Agrupaciones de lengua y cultura españolas serán designados libremente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, oído el Ministerio de Asuntos Exteriores, entre funcionarios docentes destinados en los Estados respectivos.

#### Artículo 19. **Equipo directivo.**

1. El resto del equipo directivo será nombrado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Director, entre funcionarios docentes destinados en el centro correspondiente. Cuando ello no sea posible, el citado Ministerio lo designará libremente entre funcionarios docentes destinados en el Estado respectivo.

2. El periodo de vigencia de los nombramientos a que se refiere el apartado anterior coincidirá con el mandato del Director proponente.

Disposición adicional primera. Nombramiento por vez primera.

Quienes sean nombrados por primera vez para el desempeño de alguno de los puestos a que se refiere este Real Decreto, deberán realizar, con carácter previo a su incorporación a los mismos, un curso de formación específico de preparación para las tareas que llevarán a cabo. [...]

Disposición transitoria única. Personal adscrito por concurso conforme a la normativa anterior.

1. Los funcionarios docentes y asesores técnicos adscritos a puestos en el exterior mediante concurso público de méritos convocado de acuerdo con la normativa anterior serán objeto de la evaluación ordinaria a que se refieren los artículos 10 y 14, de acuerdo con la regulación que sobre la misma se establezca por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el curso escolar en el que deba producirse alguna de las prórrogas previstas en la convocatoria por la que se rigió su selección, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de efectuar las evaluaciones extraordinarias que resulten procedentes.

2. El periodo máximo de permanencia en el exterior de los asesores técnicos seleccionados con arreglo a concursos públicos de méritos regidos por la normativa anterior, será el que establecieran las respectivas convocatorias, a reserva de los resultados de las evaluaciones ordinarias o extraordinarias previstas en el presente Real Decreto.

CUADROS ESTADÍSTICOS

**CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL**  
 CURSO 2006-2007

PAISES	CENTROS	ALUMNOS											PROFESORES							
		EI/EP			ESO/BACH			FP			LE2	TOTAL	FUNCIONARIOS			CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
		ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL			MA.	SEC.	T.FP.	ESP.	EXTR.			
ANDORRA <sup>(1)</sup>	6	231	486	717	289	259	548	0	0	0	0	1.265	44	38	0	4	3	21	110	
COLOMBIA	1	167	307	474	162	210	372	0	0	0	0	846	22	21	0	0	6	4	53	
FRANCIA	2	127	55	182	100	50	150	26	11	37	0	369	11	19	1	1	3	6	41	
ITALIA	1	95	104	199	59	82	141	0	0	0	0	340	12	14	0	1	6	4	37	
MARRUECOS	11	661	2051	2.712	322	1012	1.334	11	266	277	293	4.616	122	108	10	2	35	48	325	
PORTUGAL	1	506	162	668	209	163	372	0	0	0	0	1.040	33	31	0	3	2	10	79	
R. UNIDO	1	209	36	245	192	21	213	0	0	0	0	458	15	25	0	2	10	0	52	
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>23</b>	<b>1.996</b>	<b>3.201</b>	<b>5.197</b>	<b>1.333</b>	<b>1.797</b>	<b>3.130</b>	<b>37</b>	<b>277</b>	<b>314</b>	<b>293</b>	<b>8.934</b>	<b>259</b>	<b>256</b>	<b>11</b>	<b>13</b>	<b>65</b>	<b>93</b>	<b>697</b>

CLAVES:

BACH	Bachillerato	FP	Formación Profesional
EI	Educación Infantil	LE2	Lengua española para extranjeros
EP	Educación Primaria	MA.	Maestros
ESO	Educación Secundaria Obligatoria	SEC.	Secundaria
ESP.	Españoles	T.FP.	Técnicos de Formación Profesional
EXTR.	Extranjeros		

(1) Los inmuebles donde están ubicados los centros de E. Infantil y E. Primaria son propiedad del Estado Andorrano.

(2) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	2.476	Mujeres	2.721	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	1.580	Mujeres	1.550	Varones
Alumnos de FP	87	Mujeres	227	Varones
Alumnos de LE2:	120	Mujeres	173	Varones

(3) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	150	Mujeres	109	Varones
Profesores de E. Secundaria:	93	Mujeres	163	Varones
Profesores Técnicos de F.P.:	1	Mujeres	10	Varones
Contratados:	38	Mujeres	40	Varones
Interinos:	49	Mujeres	44	Varones

## CUADROS POR PAÍSES

### ANDORRA CURSO 2006-2007

CENTROS <sup>(1)</sup>	ALUMNOS										PROFESORES								
	EI/EP			ESO/BACH			FP			LE2	TOTAL	FUNCIONARIOS			CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL			MA.	SEC.	T.FP.	ESP.	EXTR.			
INSTITUTO ESPAÑOL <sup>(2)</sup>			0	289	259	548				0	548		38		3	1	12	54	
E.E. ANDORRA LA VELLA	59	82	141			0				0	141	11					2	13	
E.E. ESCALDES	41	138	179			0				0	179	10		1			1	12	
E.E. SANT JULIA DE LORIA	55	99	154			0				0	154	9				1	2	12	
E.E. VALL DEL NORD	29	48	77			0				0	77	5					2	7	
E.E. VALL D'ORIENT	47	119	166			0				0	166	9				1	2	12	
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>231</b>	<b>486</b>	<b>717</b>	<b>289</b>	<b>259</b>	<b>548</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1.265</b>	<b>44</b>	<b>38</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>21</b>	<b>110</b>

CLAVES: BACH Bachillerato FP Formación Profesional  
 EI Educación Infantil LE2 Lengua española para extranjeros  
 EP Educación Primaria MA. Maestros  
 ESO Educación Secundaria Obligatoria SEC. Secundaria  
 ESP. Españoles T.FP. Técnicos de Formación Profesional  
 EXTR. Extranjeros

- (1) Los inmuebles donde están ubicados los Centros de E. Infantil y E. Primaria son propiedad del Estado Andorrano.  
 (2) El inmueble donde está ubicado el Instituto Español de Andorra es propiedad del Estado español

(3) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	327	Mujeres	390	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	298	Mujeres	250	Varones
Alumnos de FP		Mujeres		Varones
Alumnos de LE2:		Mujeres		Varones

(4) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	32	Mujeres	12	Varones
Profesores de E. Secundaria:	17	Mujeres	21	Varones
Profesores Técnicos de F.P.:		Mujeres		Varones
Contratados:	5	Mujeres	2	Varones
Interinos:	18	Mujeres	3	Varones

**COLOMBIA**  
 CURSO 2006-2007

CENTROS	ALUMNOS										PROFESORES								
	EI/EP			ESO/BACH			FP			LE2	TOTAL	FUNCIONARIOS			CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL			MA.	SEC.	T.FP.	ESP.	EXTR.			
CENTRO CULTURAL Y EDUCATIVO ESPAÑOL "REYES CATÓLICOS" (BOGOTÁ)	167	307	474	162	210	372				0	846	22	21		6	4	53		
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	167	307	474	162	210	372	0	0	0	0	846	22	21	0	0	6	4	53

CLAVES:

BACH	Bachillerato	FP	Formación Profesional
EI	Educación Infantil	LE2	Lengua española para extranjeros
EP	Educación Primaria	MA.	Maestros
ESO	Educación Secundaria Obligatoria	SEC.	Secundaria
ESP.	Españoles	T.FP.	Técnicos de Formación Profesional
EXTR.	Extranjeros		

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	247	Mujeres	227	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	181	Mujeres	191	Varones
Alumnos de FP:		Mujeres		Varones
Alumnos de LE2:		Mujeres		Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	11	Mujeres	11	Varones
Profesores de E. Secundaria:	3	Mujeres	18	Varones
Profesores Técnicos de F.P.:		Mujeres		Varones
Contratados:	3	Mujeres	3	Varones
Interinos:	3	Mujeres	1	Varones



**FRANCIA**  
 CURSO 2006-2007

CENTROS	ALUMNOS										PROFESORES							
	EI/EP			ESO/BACH			FP			LE2	TOTAL	FUNCIONARIOS			CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL
	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL			MA.	SEC.	T.FP.	ESP.	EXTR.		
LICEO ESPAÑOL "LUIS BUÑUEL" (PARIS)			0	100	50	150	26	11	37		187		19	1	1	1	5	27
C.E. "F. GARCÍA LORCA" (PARÍS)	127	55	182			0			0		182	11				2	1	14
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>									<b>0</b>	<b>369</b>	<b>11</b>	<b>19</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>41</b>

CLAVES: BACH Bachillerato FP Formación Profesional  
 EI Educación Infantil LE2 Lengua española para extranjeros  
 EP Educación Primaria MA. Maestros  
 ESO Educación Secundaria Obligatoria SEC. Secundaria  
 ESP. Españoles T.FP. Técnicos de Formación Profesional  
 EXTR. Extranjeros

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	92	Mujeres	90	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	82	Mujeres	68	Varones
Alumnos de FP FP:	14	Mujeres	23	Varones
Alumnos de LE2:	0	Mujeres	0	Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	4	Mujeres	7	Varones
Profesores de E. Secundaria:	9	Mujeres	10	Varones
Profesores Técnicos de F.P.:	0	Mujeres	1	Varones
Contratados:	3	Mujeres	1	Varones
Interinos:	3	Mujeres	3	Varones

**ITALIA**  
**CURSO 2006-2007**

CENTROS	ALUMNOS										PROFESORES								
	EI/EP			ESO/BACH			FP			LE2	TOTAL	FUNCIONARIOS			CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL			MA.	SEC.	T.FP.	ESP.	EXTR.			
LICEO ESPAÑOL "CERVANTES" (ROMA)	95	104	199	59	82	141				0		340	12	14	0	1	6	4	37
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	95	104	199	59	82	141	0	0	0	0	340	12	14	0	1	6	4	37

CLAVES:

BACH	Bachillerato	FP	Formación Profesional
EI	Educación Infantil	LE2	Lengua española para extranjeros
EP	Educación Primaria	MA.	Maestros
ESO	Educación Secundaria Obligatoria	SEC.	Secundaria
ESP.	Españoles	T.FP.	Técnicos de Formación Profesional
EXTR.	Extranjeros		

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	95	Mujeres	104	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	67	Mujeres	74	Varones
Alumnos de FP		Mujeres		Varones
Alumnos de LE2:		Mujeres		Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	9	Mujeres	3	Varones
Profesores de E. Secundaria:	7	Mujeres	7	Varones
Profesores Técnicos de F.P.:		Mujeres		Varones
Contratados:	6	Mujeres	1	Varones
Interinos:	1	Mujeres	3	Varones

**MARRUECOS CURSO 2006-2007**

CENTROS	ALUMNOS										PROFESORES								
	EI/EP			ESO/BACH			FP			LE2	TOTAL	FUNCIONARIOS			CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL			MA.	SEC.	T.FP.	ESP.	EXTR.			
I.E. "MELCHOR DE JOVELLANOS" (ALHUCEMAS)	6	139	145	5	83	88			0	36	269	9	10			3	3	25	
I.E. "JUAN RAMÓN JIMÉNEZ" (CASABLANCA)	171	345	516	72	187	259			0		775	21	21		1	6	12	61	
I.E. "LOPE DE VEGA" (NADOR)	21	261	282	16	146	162			0	68	512	12	13			3	3	31	
I.E. "N. S. DEL PILAR" (TETUÁN)			0	65	203	268			0		268		18			1	5	24	
I.E. "JUAN DE LA CIERVA" (TETUÁN)			0			0	11	266	277		277		9	10		4	3	26	
I.E. "SEVERO OCHOA" (TÁNGER)			0	120	275	395			0		395		28		1	3	5	37	
C.E. "LUIS VIVES" (LARACHE)	39	152	191	9	15	24			0	100	315	9				2	5	16	
C.E. "RAMÓN Y CAJAL" (TÁNGER)	183	484	667			0			0		667	31				5	2	38	
C.E. "JACINTO BENAVENTE" (TETUÁN)	132	262	394			0			0		394	21				4	2	27	
COLEGIO ESPAÑOL (RABAT)	106	363	469	35	103	138			0		607	17	9			4	8	38	
M.C. ESPAÑOLA (EL AAIÚN/SAHARA)	3	45	48			0			0	89	137	2						2	
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>661</b>	<b>2.051</b>	<b>2.712</b>	<b>322</b>	<b>1.012</b>	<b>1.334</b>	<b>11</b>	<b>266</b>	<b>277</b>	<b>293</b>	<b>4.616</b>	<b>122</b>	<b>108</b>	<b>10</b>	<b>2</b>	<b>35</b>	<b>48</b>	<b>325</b>

CLAVES: BACH Bachillerato FP Formación Profesional  
 EI Educación Infantil LE2 Lengua española para extranjeros  
 EP Educación Primaria MA. Maestros  
 ESO Educación Secundaria Obligatoria SEC. Secundaria  
 ESP. Españoles T.FP. Técnicos de Formación Profesional  
 EXTR. Extranjeros

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	1.263	Mujeres	1.449	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	654	Mujeres	680	Varones
Alumnos de FP:	73	Mujeres	204	Varones
Alumnos de LE2:	120	Mujeres	173	Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	71	Mujeres	51	Varones
Profesores de E. Secundaria:	36	Mujeres	72	Varones
Profesores Técnicos de F.P.:	1	Mujeres	9	Varones
Contratados:	8	Mujeres	29	Varones
Interinos:	16	Mujeres	32	Varones

**PORTUGAL**  
 CURSO 2006-2007

CENTROS	ALUMNOS										PROFESORES							
	E/EP			ESO/BACH			FP			LE2	TOTAL	FUNCIONARIOS			CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL
	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL			MA.	SEC.	T.FP.	ESP.	EXTR.		
												MA.	SEC.	T.FP.	ESP.	EXTR.		
I.E. "GINER DE LOS RÍOS" (LISBOA)	506	162	668	209	163	372				0	1.040	33	31		3	2	10	79
<b>TOTAL</b>	<b>506</b>	<b>162</b>	<b>668</b>	<b>209</b>	<b>163</b>	<b>372</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1.040</b>	<b>33</b>	<b>31</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>10</b>	<b>79</b>

CLAVES: BACH Bachillerato FP Formación Profesional  
 EI Educación Infantil LE2 Lengua española para extranjeros  
 EP Educación Primaria MA. Maestros  
 ESO Educación Secundaria Obligatoria SEC. Secundaria  
 ESP. Españoles T.FP. Técnicos de Formación Profesional  
 EXTR. Extranjeros

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de E/EP:	329	Mujeres	339	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	183	Mujeres	189	Varones
Alumnos de FP FP:		Mujeres		Varones
Alumnos de LE2:		Mujeres		Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	16	Mujeres	17	Varones
Profesores de E. Secundaria:	10	Mujeres	21	Varones
Profesores Técnicos de F.P.:		Mujeres		Varones
Contratados:	4	Mujeres	1	Varones
Interinos:	8	Mujeres	2	Varones

**REINO UNIDO**  
 CURSO 2006-2007

CENTROS	ALUMNOS										PROFESORES								
	EI/EP			ESO/BACH			FP			LE2	TOTAL	FUNCIONARIOS			CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL			MA.	SEC.	T.FP.	ESP.	EXTR.			
I.E. "VICENTE CAÑADA BLANCH" (LONDRES)	209	36	245	192	21	213				0		458	15	25		2	10		52
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	209	36	245	192	21	213	0	0	0	0	458	15	25	0	2	10	0	52

CLAVES: BACH Bachillerato FP Formación Profesional  
 EI Educación Infantil LE2 Lengua española para extranjeros  
 EP Educación Primaria MA. Maestros  
 ESO Educación Secundaria Obligatoria SEC. Secundaria  
 ESP. Españoles T.FP. Técnicos de Formación Profesional  
 EXTR. Extranjeros

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	123	Mujeres	122	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	115	Mujeres	98	Varones
Alumnos de FP FP:		Mujeres		Varones
Alumnos de LE2:		Mujeres		Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	7	Mujeres	8	Varones
Profesores de E. Secundaria:	11	Mujeres	14	Varones
Profesores Técnicos de F.P.:		Mujeres		Varones
Contratados:	9	Mujeres	3	Varones
Interinos:		Mujeres		Varones

## CIDEAD

### INTRODUCCIÓN

El Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD), integrado en el Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa (**R.D. 1.331/2000 de 7 de julio**) tiene la función de coordinar y organizar los elementos y procesos de la Educación a Distancia, así como facilitar el acceso a la educación de las personas adultas y, también, de los alumnos en edad escolar que, por circunstancias personales, sociales, geográficas u otras de carácter excepcional, se ven imposibilitados para seguir enseñanzas a través del régimen presencial ordinario (**R.D. 1.180/1992 de 2 de octubre**).

Se trata, por tanto, de un Centro orientado a la producción, dirección y coordinación, tanto de recursos didácticos como de ordenación académica y que, en definitiva, ha de dar respuesta a las necesidades de aquellas personas que no pueden asistir a clase y desean una formación académica; así como a los requerimientos educativos que plantea una sociedad en continua evolución, que considera la formación como una constante a lo largo de toda la vida.

El CIDEAD ofrece en la modalidad a distancia, las enseñanzas de Educación Primaria, Secundaria Obligatoria, ESPAD (Educación Secundaria de Personas Adultas a Distancia) y Bachillerato, a la vez que participa en la Formación Profesional y Enseñanza Oficial de Idiomas.

En cuanto a la metodología, su sistema de educación abierto y flexible cuenta con completas y complejas adaptaciones curriculares, nuevos sistemas modulares e innovadores modelos de evaluación, que junto al esfuerzo que se está realizando en materia de innovación tecnológica dan como fruto producciones como el programa That's English! para la enseñanza de Inglés, materiales multimedia de orientación, contenidos y refuerzo y, en breve, la gestión integral de la enseñanza on-line en la que se incluye la actualización del profesorado que imparte esta modalidad educativa en el uso de las TIC y su aplicación en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

## OFERTA FORMATIVA REGLADA NO UNIVERSITARIA

### Educación Primaria

Dirigido a...

Alumnos en edad escolar, de 6 a 12 años:

- residentes en el extranjero, de nacionalidad española;
- residentes en el extranjero que hayan iniciado, con anterioridad, estudios reglados españoles,
- residentes en España que, por causas excepcionales, (pertenecer a familias de vida itinerante, o dedicarse a actividades especiales: danza, música, deporte...), no puedan asistir a un centro ordinario. En estos casos, el alumno deberá contar con la autorización de la Administración Educativa correspondiente.

### Medios didácticos

Libros de texto que van acompañados de las correspondientes guías del alumno y cuadernos de actividades.

### Tutorías

El alumno dispone de atención tutorial a distancia, telefónica y telemática, facilitada por el equipo de profesores del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD).

### Matrícula

La matrícula en estas enseñanzas se realiza, durante los meses de julio, agosto y septiembre, mediante fax (91 3378314), en Internet, o en

Secretaría del CIDEAD

C/ Torrelaguna, 58, 4ª planta  
28027 MADRID.

## Educación Secundaria Obligatoria

Dirigido a...

Alumnos en edad escolar, de 12 a 16 años:

- residentes en el extranjero, de nacionalidad española;
- residentes en el extranjero que hayan iniciado, con anterioridad, estudios reglados españoles,
- residentes en España que, por causas excepcionales, (pertenecer a familias de vida itinerante, o dedicarse a actividades especiales: danza, música, deporte...), no puedan asistir a un centro ordinario. En estos casos, el alumno deberá contar con la autorización de la Administración Educativa correspondiente.

Medios didácticos

Libros de texto que van acompañados de las correspondientes guías del alumno y cuadernos de actividades.

Tutorías

El alumno dispone de atención tutorial a distancia, telefónica y telemática, facilitada por el equipo de profesores del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD).

Titulación

Una vez superadas estas enseñanzas, el alumno obtiene el título de Graduado en Educación Secundaria. Con este título puede acceder a:

Ciclos Formativos de Grado Medio de Formación Profesional  
Bachillerato

Matrícula

La matrícula en estas enseñanzas se realiza, durante los meses de julio, agosto y septiembre, mediante fax (91 3378314), en Internet, o en



Secretaría del CIDEAD  
C/ Torrelaguna, 58, 4ª planta  
28027 MADRID.

## **Educación Secundaria para personas adultas a distancia (ESPAD)**

Dirigida a...

Personas mayores de 18 años y excepcionalmente menores de esta edad que acrediten los estudios requeridos para el acceso a estas enseñanzas, y que se encuentren en uno de los siguientes casos:

- ser de nacionalidad española residentes temporal o habitualmente en el extranjero;
- ser de nacionalidad no española residentes en el extranjero que hayan cursado previamente estudios reglados españoles;
- residentes en España en los que concurra alguna causa excepcional que lo justifique (ej.: variar con frecuencia de lugar de residencia por pertenecer a familias de vida itinerante, Fuerzas Armadas destacadas en el extranjero, o dedicarse a actividades especiales: danza, música, deporte.....). En todo caso deberá contar con la autorización de la Administración Educativa que le corresponda, a excepción de las Fuerzas Armadas.

Los contenidos de estas enseñanzas se estructuran en campos de conocimiento, organizados cada uno, a su vez, en módulos.

Antes de formalizar la matrícula, se realizará una Valoración Inicial de los conocimientos y experiencias del Alumnado (VIA). La VIA permitirá acceder a estas enseñanzas a aquellas personas que posean el nivel adecuado, aunque no presenten acreditación de estudios anteriores. También dará la oportunidad de matricularse en módulos más avanzados a las personas que posean el nivel de conocimientos requerido.

Medios didácticos

Libros de texto, cuadernos de actividades y casetes, especialmente diseñados y elaborados para facilitar el autoaprendizaje.

### Tutorías

Individual (telemática, telefónica, por correspondencia o entrevista personal).

### Titulación

Una vez superados los módulos que componen estas enseñanzas, el alumno obtiene el título de Graduado en Educación Secundaria. Con este título se puede acceder a:

Ciclos Formativos de Grado Medio de Formación Profesional

Bachillerato

Matrícula

La matrícula en estas enseñanzas se realiza, durante los meses de julio, agosto y septiembre, mediante fax (91 3378314), en Internet, o en

Secretaría del CIDEAD

C/ Torrelaguna, 58, 4ª planta

28027 MADRID.

## Bachillerato

Dirigido a...

Personas que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o acrediten otros estudios equivalentes, y que se encuentren en algunos de los siguientes casos:

- ser de nacionalidad española y residir temporal o habitualmente en el extranjero;
- residir en el extranjero sin ser de nacionalidad española y haber cursado previamente estudios reglados españoles;
- residentes en España en cuya Comunidad no exista la modalidad de Bachillerato que deseen cursar o en los que concurra alguna causa excepcional que lo justifique (ej.: variar con frecuencia de lugar de residencia por pertenecer a familias de vida itinerante, o dedicarse a actividades especiales: danza, música, deporte...). En estos casos, el alumno deberá contar con la autorización de la Administración Educativa correspondiente.

## Medios didácticos

Libros de texto adoptados para los que se elaboran en el CIDEAD las correspondientes Guías con orientaciones y actividades que facilitan el autoaprendizaje. Para las lenguas extranjeras, el alumnado dispone de material específico de educación a distancia.

## Tutorías

El alumno dispone de atención tutorial a distancia, telefónica y telemática, facilitada por el equipo de profesores del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

## Exámenes

Los alumnos residentes en el extranjero realizan los exámenes en las Embajadas o Consulados de España. Si el alumno se encuentra en España

en las fechas de alguna de las evaluaciones, puede solicitar permiso al CIDEAD, con antelación suficiente, para realizar los exámenes en su sede (Madrid).

Los alumnos residentes en España realizan los exámenes en la sede del CIDEAD o en el centro próximo a su domicilio que el CIDEAD determine.

#### Titulación

Superado el segundo curso, el alumno obtiene el título de Bachiller. Con este título puede acceder a:

Pruebas de Aptitud para Acceso a la Universidad.

Ciclos Formativos de grado superior de Formación Profesional.

Matrícula

La matrícula en estas enseñanzas se realiza, durante los meses de julio, agosto y septiembre, mediante fax (91 3378314), en Internet, o en

Secretaría del CIDEAD

C/ Torrelaguna, 58, 4ª planta

28027 MADRID.

## CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD MIXTA (Son también de Convenio)

El Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, dispone que "el Estado español puede establecer Convenios con Administraciones extranjeras o con personas físicas o jurídicas para la creación de Centros de titularidad mixta, a través de fundaciones o sociedades reconocidas legalmente en los países respectivos"(Cap.II-Art.7 y 21).

Estos centros tienen las siguientes **características**:

- Son dirigidos por funcionarios españoles nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia español.
- Tienen un régimen económico autónomo.
- Se rigen por las normas de organización y funcionamiento que establecen los convenios correspondientes y los respectivos reglamentos de régimen interior.
- Pueden impartir enseñanzas del sistema español o de los sistemas educativos de los países respectivos, con un componente adecuado, en este supuesto, de lengua y cultura españolas.
- Imparten enseñanzas de un currículum integrado bilingüe (en el caso de Brasil) e intercultural conducente a la doble titulación del alumnado tanto español como extranjero.

**Centros de Titularidad mixta son:** el Colegio Hispano-Brasileño "Miguel de Cervantes" de São Paulo (Brasil) y el Colegio "Parque de España" de Rosario (Argentina).

El Colegio "Miguel de Cervantes" es un Centro de titularidad compartida por España y Brasil que ajusta su funcionamiento a lo establecido por la normativa educativa de ambos países. El currículum escolar es mixto y, al finalizar los estudios, los alumnos obtienen la doble titulación. En él se imparten enseñanzas de Educación Infantil; Primer Grado, series de 1ª a 8ª; y Segundo Grado, series 1ª, 2ª y 3ª. La Orden Ministerial de 20 de julio de 2001 (BOE de 29 de agosto) establece la equivalencia entre los estudios cursados en el Colegio español "Miguel de Cervantes" y los correspondientes del sistema educativo español. De igual modo,

reconoce a todos los efectos los estudios cursados en dicho Centro como si hubieran sido realizados en Centros públicos de España, de forma que los **alumnos tienen derecho a obtener los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, una vez finalizados los estudios correspondientes en cada caso.**

Es un Centro de **reconocido prestigio** entre los centros extranjeros cuyo establecimiento fue aprobado por la Secretaría de Educación del Estado de São Paulo el día 22 de julio de 1978.

Respecto al **Colegio "Parque de España"** de Rosario, el 25 de mayo de 1993 se reconoce la "Fundación Complejo Cultural Parque de España" como entidad titular del Colegio, según Resolución nº 524 del Gobierno argentino, recayendo la representación legal de la institución ante las autoridades competentes en el Director español del mismo.

Las **enseñanzas** impartidas se articulan en **dos ciclos: básico (3 cursos) y superior (2 cursos)**. El ciclo básico tiene una estructura semejante a nuestra Enseñanza Secundaria Obligatoria. Los estudios tienen una triple orientación: Humanística, Científico-Técnica y de Ciencias Empresariales.

Equivalencias de los estudios cursados en el Colegio español "Miguel de Cervantes", de Sao Paulo (Brasil) con respecto a los del sistema educativo español:

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=indilex&id=2001/16754&txtlen=1000](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&id=2001/16754&txtlen=1000)

Por **Orden de 28 de noviembre de 1996** (B.O.E. de 11 de diciembre), de reconocimiento de estudios en el Centro Educativo hispano-argentino Colegio "Parque de España", se establecen las **equivalencias** entre los estudios cursados en dicho Centro con los correspondientes del Sistema Educativo español, estableciéndose que, a partir del curso académico 1993, los alumnos que hayan superado todos los cursos del ciclo básico tendrán derecho a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria, y quienes hayan superado todos los cursos del ciclo superior tendrán derecho a la obtención del Título de Bachiller; así como que, una vez puesta en aplicación la Ley argentina Federal de Educación nº 24.195, tendrán asimismo derecho al título de Graduado en Educación

Secundaria quienes superen el 1er curso de la Enseñanza Polimodal, y al título de Bachiller quienes hayan superado todos los cursos de la Educación Polimodal en el citado Centro.

Orden de 28 de noviembre de 1996 de reconocimiento de estudios en el Centro Educativo Hispano-Argentino Colegio «Parque de España», de Rosario (Argentina):

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=indilex&id=1996/27790&txtlen=1000](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&id=1996/27790&txtlen=1000)

Lo que dice la legislación:

**MINIS. DE RELAC. CON LAS CORTES Y DE LA SECR. DEL GOBIERNO (BOE n. 187 de 6/8/1993)**

REAL DECRETO 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior.

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1993/20613](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1993/20613)

Sección 2.

Centros con participación del Estado español

Artículo 21.

1. Con **objeto de propiciar la proyección de la educación y de la cultura españolas**, la Administración española podrá establecer **convenios con Administraciones extranjeras o personas físicas o jurídicas de nacionalidad española o extranjera**, para la creación de centros de titularidad mixta a través de fundaciones o de sociedades, reconocidas legalmente en los países respectivos.

Condiciones:

2. Los convenios sobre los que se sustente la creación de centros deberán **garantizar que la representación institucional española sea mayoritaria en las respectivas fundaciones o sociedades y en los órganos rectores de los mismos**, que quedarán sometidos al principio de unidad de acción en el exterior.

Artículo 22.

1. Los centros a los que se refiere el artículo anterior serán dirigidos por funcionarios españoles, pero tendrán un régimen económico autónomo y se regirán por las normas de organización y funcionamiento que establezcan los convenios correspondientes y los respectivos reglamentos de régimen interior.

2. Los centros podrán impartir enseñanzas del sistema español o enseñanzas de los sistemas educativos de los países respectivos, con un componente adecuado, en este supuesto, de lengua y cultura españolas.

3. En la medida de lo posible, la estructura organizativa y pedagógica de los centros reflejará los principios generales de la legislación española al respecto.





CUADROS ESTADÍSTICOS

**CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD MIXTA**  
 CURSO 2006-2007 <sup>(1)</sup>

PAÍSES	CENTROS	ALUMNOS									PROFESORES				
		EI/EP			ESO/BACH			LE2	TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL
		ESP	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL			MA	SEC.	ESP.	EXTR.		
ARGENTINA	1	0	0	0	8	288	296	0	296	0	4	0	0	0	4
BRASIL	1	74	761	835	79	556	635	566	2.036	8	8	5	123	0	144
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>74</b>	<b>761</b>	<b>835</b>	<b>87</b>	<b>844</b>	<b>931</b>	<b>566</b>	<b>2.332</b>	<b>8</b>	<b>12</b>	<b>5</b>	<b>123</b>	<b>0</b>	<b>148</b>

CLAVES: BACH      Bachillerato      EXTR.      Extranjeros  
 EI      Educación Infantil      LE2      Lengua española para extranjeros  
 EP      Educación Primaria      MA.      Maestros  
 ESO      Educación Secundaria Obligatoria      SEC.      Secundaria  
 ESP.      Españoles

(1) Los datos corresponden al curso 2006 por coincidir el curso escolar en los países del hemisferio austral con el año natural.

(2) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	397	Mujeres	438	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	475	Mujeres	456	Varones
Alumnos de LE2:	354	Mujeres	212	Varones

(3) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	5	Mujeres	3	Varones
Profesores de E. Secundaria:	6	Mujeres	6	Varones
Contratados:	106	Mujeres	22	Varones
Interinos:	0	Mujeres	0	Varones

http://www.cursos homologados.com/

**CUADROS POR PAÍSES:**

**ARGENTINA**  
 CURSO 2006-2007 <sup>(1)</sup>

CENTROS	ALUMNOS								PROFESORES					
	E/EP			ESO/BACH			LE2	TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL
	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL			MA.	SEC.	ESP.	EXTR.		
			ESP.	EXTR.	TOTAL			MA.	SEC.	ESP.	EXTR.			
COLEGIO "PARQUE DE ESPAÑA" (ROSARIO)			0	8	288	296		296		4				4
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>		0	0	0	8	288	296	0	4	0	0	0	4

CLAVES:

BACH	Bachillerato	EXTR.	Extranjeros
EI	Educación Infantil	LE2	Lengua española para extranjeros
EP	Educación Primaria	MA.	Maestros
ESO	Educación Secundaria Obligatoria	SEC.	Secundaria
ESP.	Espanoles		

(1) Los datos corresponden al curso 2006 por coincidir el curso escolar en los países del hemisferio austral con el año natural.

(2) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de E/EP:	<input type="text"/>	Mujeres	<input type="text"/>	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	161	Mujeres	135	Varones
Alumnos de LE2:	<input type="text"/>	Mujeres	<input type="text"/>	Varones

(3) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	<input type="text"/>	Mujeres	<input type="text"/>	Varones
Profesores de E. Secundaria:	3	Mujeres	1	Varones
Contratados:	<input type="text"/>	Mujeres	<input type="text"/>	Varones
Interinos:	<input type="text"/>	Mujeres	<input type="text"/>	Varones

http://www.cursoshomologados.com/

**BRASIL**  
 CURSO 2006-2007 <sup>(1)</sup>

CENTROS	ALUMNOS								PROFESORES						
	E/EP			ESO/BACH			LE2	TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
	ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL			MA.	SEC.	ESP.	EXTR.			
C.H.B. "MIGUEL DE CERVANTES" (SÃO PAULO)	74	761	835	79	556	635	566	2.036	8	8	5	123	0	144	
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>74</b>	<b>761</b>	<b>835</b>	<b>79</b>	<b>556</b>	<b>635</b>	<b>566</b>	<b>2.036</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>5</b>	<b>123</b>	<b>0</b>	<b>144</b>

CLAVES: BACH Bachillerato EXTR. Extranjeros  
 EI Educación Infantil LE2 Lengua española para extranjeros  
 EP Educación Primaria MA. Maestros  
 ESO Educación Secundaria Obligatoria SEC. Secundaria  
 ESP. Españoles

(1) Los datos corresponden al curso 2006 por coincidir el curso escolar en los países del hemisferio austral con el año natural.

(2) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	397	Mujeres	438	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	314	Mujeres	321	Varones
Alumnos de LE2:	354	Mujeres	212	Varones

(3) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	5	Mujeres	3	Varones
Profesores de E. Secundaria:	3	Mujeres	5	Varones
Contratados:	106	Mujeres	22	Varones
Interinos:	0	Mujeres	0	Varones

http://www.cursoshomologados.com/

## CENTROS DE CONVENIO

Con el fin de ampliar la oferta educativa española en otros países, el Ministerio de Educación y Ciencia ha abierto la **posibilidad de suscribir convenios de colaboración con Instituciones o Fundaciones** situadas fuera de nuestro país **al amparo de lo establecido en la Orden ECI/1711/2005, de 23 de mayo (BOE de 10 de junio)**, que  fija las bases para la suscripción de convenios con las instituciones a que se refiere el artículo 7.1. d) del Real Decreto 1027/1993 de 25 de Junio, que regula la Acción Educativa en el Exterior.

### **Definición**

Son **centros de excelencia académica y referencia educativa** (aplicación de las **últimas tecnologías y materiales didácticos**) en sus respectivos países. Se integran en el sistema educativo español. El **alumnado obtiene doble titulación**: la de su país y las oficiales correspondientes a graduado en ESO y Bachiller expedidas por el MEC. **Currículos integrados que incluyen lengua, literatura, geografía, historia y cultura española lo que valida la doble titulación.** Cursos de formativos para el **profesorado** de estos centros de convenio organizados por el **MEC** y demás instituciones españolas.

### **Condición**

Los centros que firmen un convenio deberán gozar de un **reconocido prestigio académico en su país.**

### **Doble titulación y currículo integrado:**

Estos convenios permiten a los alumnos que cursan sus estudios en los colegios que se integran en el sistema educativo español entrar en contacto con la lengua y la cultura españolas, conocer más en profundidad las raíces históricas comunes y obtener las titulaciones de Graduado en Enseñanza Secundaria Obligatoria y de Bachiller expedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia de España.

La posibilidad de otorgar la doble titulación a los estudiantes de centros españoles en el extranjero hace imprescindible que los alumnos estudien unos currículos integrados en los que esté presente la lengua, la literatura, la geografía, la historia y la cultura españolas, en consonancia con los programas vigentes en nuestro sistema educativo.

### **Profesorado**

Así mismo, los profesores de dichos centros tienen la posibilidad de **mejorar su formación y ampliar sus conocimientos**, mediante la participación en los cursos de formación que periódicamente se organicen desde el Ministerio u otras instituciones españolas.

### **Objetivo**

Se pretende con ello **que los colegios de convenio se conviertan en centros de referencia educativa**, desde los que se dé a conocer a otras **instituciones docentes del país y a cuantos profesores puedan estar interesados toda la información relacionada con los cursos de formación del profesorado, con los Programas de Nuevas Tecnologías aplicadas a la educación, con las novedades editoriales relacionadas con materiales didácticos y publicaciones, etc.**

### **Relación de Centros con convenios**

Se han firmado convenios con los siguientes 11 centros:

- "Colegio de España Padre Arrupe" de San Salvador ,en El Salvador.
- "Colegio Español "Santa María" de Belo Horizonte ,en Brasil.
- "Colegio Hispanoamericano" de Cali ,en Colombia.
- "Colegio Español de Guatemala Príncipe de Asturias" de Guatemala ,en Guatemala.
- "Colegio y Liceo Español Miguel de Cervantes Saavedra" de Montevideo, en Uruguay.
- "Colegio San Judas Tadeo Hispano-Dominicano" de Santo Domingo ,en la República Dominicana.
- "Instituto Hispano-Argentino Pedro Poveda" de Vicente López, Buenos Aires, en Argentina.

- "Colegio Hispano-Chileno El Pilar" de Curicó, en Chile.
- "Colegio Hispano-Costarricense Calasanz" de San José, en Costa Rica.
- "Liceo Hispanoamericano" y "Colegio Español María Reina" de Viña del Mar, en Chile.

## REFERENCIA NORMATIVA ESPECÍFICA SOBRE CENTROS DE CONVENIO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA (BOE n. 138 de 10/6/2005)

ORDEN ECI/1711/2005, de 23 de mayo, por la que se modifica la Orden de 23 de septiembre de 1998, sobre suscripción de convenios de colaboración con las instituciones educativas titulares de centros docentes radicados en el extranjero:

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2005/9713&codmap=](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2005/9713&codmap=)

### TEXTO

La Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 23 de septiembre de 1998 (B.O.E. de 1 de octubre de 1998) estableció las condiciones mínimas y comunes a los convenios de colaboración que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.d) del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, suscriba el Ministerio con Instituciones o Entidades que sean titulares de centros radicados en el exterior.

Estos convenios de colaboración permiten integrar a centros extranjeros en la «red de centros españoles en el exterior» de forma que, en el país de que se trate, contribuyan a la realización de la acción educativa española.

En el momento actual son once los centros que se han integrado en la «red» tras la suscripción del correspondiente convenio. La experiencia que ello ha supuesto aconseja modificar la Orden de 23 de septiembre de 1998 por las razones siguientes:

Establecer que los currículos de las enseñanzas españolas se adecuen a lo dispuesto en las Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia de 14 de octubre de 1998 (B.O.E. de 30 de octubre de 1998) y de 21 de abril de 1999 (B.O.E. de 5 de mayo de 1999), determinando con precisión la aplicación de dichas Resoluciones, tanto en el caso de centros situados en países de habla hispana como de centros de países de habla no hispana.

Concretar el número de cursos que debe comprender el Convenio.

Garantizar que los centros que se incluyan en la red sean centros que, tanto por sus instalaciones, trayectoria académica u otras circunstancias,



sean reconocidos como **centros de excelencia**, que aseguren el prestigio para las enseñanzas españolas.

Concretar el procedimiento para la suscripción del convenio, introduciendo, entre la documentación requerida, el informe de la Administración Pública de que depende el centro, si se trata de centros privados.

Determinar la composición y competencias del Comité de Evaluación y Seguimiento de los centros de convenio, que funciona desde el año 2001, según Resolución del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de 28 de febrero de 2001, y establecer determinados criterios de evaluación de las solicitudes que se presenten que permitan al Comité actuar con garantías de acierto.

Todas las razones expresadas pueden englobarse en una sola, cual es la de procurar alcanzar plenamente el objetivo que persiguió la Orden de 23 de septiembre de 1998, suscribiendo Convenios de Colaboración con centros cuya excelencia académica corresponda al prestigio que las enseñanzas españolas merecen.

Por todo lo cual, este Ministerio, en virtud de la habilitación contenida en la disposición final segunda del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, ha dispuesto:

Primero.-Se modifica la Orden de 23 de septiembre de 1998 (B.O.E. de 1 de octubre de 1998), por la que se establecen las bases para la suscripción de convenios con las instituciones a las que se refiere el artículo 7.1,d) del Real decreto 1027/1993, de 26 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, que queda como sigue:

«Primero. Objeto.-La presente Orden tiene por objeto regular los convenios de colaboración que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.d) del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, suscriba el Ministerio de Educación y Ciencia con entidades titulares de centros docentes radicados en el extranjero, con el fin de que dichos centros se integren en la red de centros españoles que desarrollan la acción educativa española en el exterior.

Segundo. Fin y límite de los convenios.-El Ministerio de Educación y Ciencia, en el marco definido en el Real Decreto 1027/1993, antes citado,

podrá suscribir Convenios de Colaboración con instituciones titulares de centros docentes radicados en el extranjero, siempre que tales Convenios no sean contrarios al ordenamiento jurídico español, no versen sobre materias no susceptibles de transacción, tengan por objeto la realización de los objetivos que dicho Departamento tiene encomendados y cumplan los requisitos establecidos en esta Orden y en las Resoluciones dictadas o que se dicten para su desarrollo y aplicación.

Los Convenios de Colaboración no supondrán en ningún caso la alteración de las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia, ni de las responsabilidades que le corresponden en cuanto al funcionamiento de los servicios públicos.

Tercero. Criterios generales y requisitos a tener en cuenta para la suscripción de los convenios.-Para la selección de los centros objeto de convenio, se tendrán en cuenta los criterios y requisitos siguientes:

Que los centros orienten sus enseñanzas y actividades a alcanzar la máxima calidad en todos los niveles educativos, así como a inculcar en los alumnos los valores de equidad, solidaridad, democracia y tolerancia.

Que asuman, entre sus objetivos, la promoción de la lengua, la literatura, la geografía y la historia españolas, sin menoscabo de su propia identidad cultural, promoviendo, al efecto, actividades de difusión de la cultura española e introduciendo, en el currículo de, al menos, once cursos de las distintas etapas educativas anteriores a la enseñanza universitaria, las mencionadas enseñanzas en los porcentajes determinados por el Ministerio de Educación y Ciencia en el correspondiente convenio, según lo siguiente:

a) En los centros situados en países cuya lengua sea el español, la integración de las enseñanzas españolas se ajustará a lo dispuesto en la Resolución de 14 de octubre de 1998 (B.O.E. de 30 de octubre de 1998), de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las orientaciones, los objetivos y los contenidos de las áreas de "Literatura Española" y de "Geografía e Historia de España", para los centros que deseen incorporarse a la Red de Centros Españoles.

b) En los centros situados en países cuya lengua oficial no sea el español, la integración de las enseñanzas españolas se ajustará a lo dispuesto en la Resolución mencionada en el párrafo anterior en cuanto a las áreas que,

asimismo, se han citado y a lo dispuesto en la Resolución de 21 de abril de 1999 (B.O.E. de 5 de mayo de 1999) de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se aprueban las orientaciones, los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del área de "Lengua Española", para los centros ubicados en países de lengua no española que deseen incorporarse a la Red de Centros Españoles en el exterior. En los convenios que se suscriban con estos centros, podrá establecerse que algunas otras materias del currículo se impartan en español.

Que, en la admisión de alumnos, no exista discriminación alguna por razones ideológicas, morales, religiosas, sociales, de raza o nacimiento.

Que se asegure la participación de los miembros de la comunidad escolar.

Que el profesorado encargado de impartir las materias españolas esté en posesión de titulación considerada idónea por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Que se garantice a la Administración Educativa Española que pueda evaluar, a través de la Inspección de Educación, los logros en el aprendizaje y formación de los alumnos y, muy especialmente, la correcta impartición de las enseñanzas españolas.

Que las instalaciones del centro, así como la relación alumnos/profesor, sean adecuadas y suficientes para garantizar la calidad de las enseñanzas. En este sentido, para juzgar la idoneidad de las instalaciones y de la relación alumnos/profesor, se utilizará como referente el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general.

En el Convenio que, en su caso, se suscriba constarán los objetivos generales mencionados. Constará, asimismo, que el centro reúne los requisitos también mencionados.

Cuarto. Solicitud.-Las Instituciones o Entidades, titulares de centros en el exterior, que reúnan los requisitos y asuman los objetivos generales señalados en el apartado tercero anterior, podrán solicitar la suscripción de un convenio de colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia.

La solicitud se presentará en las Consejerías de Educación acreditadas en los países en los que se ubiquen los centros o, en el caso de países en los que no existe Consejería de Educación, en la Embajada Española, y deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Acreditación de su personalidad jurídica de acuerdo con las leyes del país donde radique el centro y, en su caso, ideario de la entidad o institución que solicita la suscripción del convenio.
- b) Descripción del sistema educativo y del currículo vigente en cada uno de los centros que pretenden integrarse en la red, así como de las actividades de carácter complementario que se realizan.
- c) Acreditación de que las enseñanzas impartidas en los cursos en los que hayan de integrarse las enseñanzas españolas gozan de reconocimiento oficial en el país de que se trate.
- d) Propuesta del currículo para las enseñanzas españolas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero de esta Orden, con indicación de su carga horaria semanal en cada uno de los doce cursos.
- e) Relación del personal docente con indicación de sus titulaciones respectivas.
- f) Número de alumnos matriculados con indicación de la media alumnos/grupo por curso y nivel educativo, y expresión de los resultados académicos obtenidos por los alumnos en los tres cursos inmediatamente anteriores.
- g) Sistema de admisión de alumnos, detallando los requisitos de acceso de cualquier índole: académicos, económicos, etc.
- h) Balance económico-financiero de los últimos tres años, reflejado en la pertinente contabilidad y debidamente auditado por los organismos competentes, y expresión de las cuotas anuales que el centro percibe de cada alumno por actividades complementarias.
- i) Planos de las instalaciones del centro, firmados por técnico competente, y reportaje gráfico de las mismas.
- j) Informe de la Administración Educativa del país de que se trate sobre la trayectoria académica del centro objeto del convenio.

En el supuesto de que la solicitud se refiera a un centro público, no será preciso presentar la documentación mencionada en los puntos a), c), g), h) y j).

Quinto. Evaluación de la solicitud.-Sólo se tramitarán las solicitudes que vengan acompañadas de la documentación mencionada en el apartado cuarto anterior.

Los Consejeros de Educación o, en su defecto, el Jefe de la Misión Diplomática remitirán las solicitudes y demás documentación a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, que podrá, si lo estima conveniente, recabar de la Institución o Entidad solicitante o de la Administración Pública de la que dependa el centro otra información o documentación complementaria.

El Comité de Evaluación y Seguimiento de Centros de Convenio evaluará las solicitudes y elaborará el correspondiente informe, teniendo en cuenta todos y cada uno de los requisitos establecidos en el apartado tercero de esta Orden. Valorará si, de la documentación aportada, se desprende que la trayectoria del centro garantiza la calidad de las enseñanzas y que se asumen los objetivos generales que, asimismo, se mencionan en el apartado tercero.

Para elaborar su informe, el Comité podrá tener en cuenta otros criterios, que se considerarán prioritarios, como:

Ubicación del Centro en la capital del estado o en ciudades importantes del país.

Que en el país no exista otro Centro que haya suscrito Convenio de Colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Que el Centro acredite una trayectoria consolidada como Centro de excelencia.

El Comité de Evaluación y Seguimiento de Centros de Convenio elevará el expediente con su informe a la Secretaría General Técnica, a la que corresponde formular la propuesta de suscripción de convenio de colaboración que, previamente a su firma, será informada por el Servicio Jurídico del Departamento.

Sexto. Comité de Evaluación y Seguimiento de Centro de Convenio.-El Comité de Evaluación y Seguimiento de centros de convenio, mencionado

en el apartado quinto anterior, estará formado por los siguientes miembros:

El Subdirector/a de Cooperación Internacional, que será su presidente.

El/la Jefe del Área y el Asesor que, en la Subdirección General de Cooperación Internacional, gestionen el programa de Centros de Convenio. Uno de ellos actuará de secretario.

Un representante del Servicio de Inspección Técnica.

Un representante de la Subdirección General de Ordenación Académica.

Un arquitecto de la División de Inmuebles y Obras.

Séptimo. Suscripción del convenio.-El Convenio que, en caso de evaluación e informes favorables, se suscriba será firmado por el Ministro/a de Educación y Ciencia o persona en quien delegue, según lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Octavo. Contenido de los Convenios.-El contenido de los Convenios será el que acuerden las partes, con sujeción a lo dispuesto en el apartado tercero de esta Orden.

En todo caso, deberán constar los compromisos siguientes:

a) Identificación: Los Centros integrados en la red de colegios españoles en el exterior del Ministerio de Educación y Ciencia, deberán hacer constar esta circunstancia en su publicidad, relaciones externas o comunicaciones internas, haciendo figurar, en su denominación, la expresión "Colegio Español..." o "Colegio Hispano" o similar, omitiendo denominaciones como "Colegio de España" o cualquier otra que induzca a error o confusión sobre la titularidad del Centro.

b) Organización y gobierno: La organización del Centro, la estructura y composición de sus órganos, unipersonales o colegiados, y sus modificaciones, así como la relación del profesorado que imparta las enseñanzas españolas, serán comunicadas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Medios personales y materiales: El mantenimiento y rehabilitación de las infraestructuras educativas necesarias para la impartición de las enseñanzas en condiciones de calidad y eficacia adecuadas, así como la

contratación del personal docente, de administración y servicios, o que desarrolle cualquier otra actividad, serán por cuenta de los propios Centros.

d) Titulación: El Ministerio de Educación y Ciencia podrá otorgar validez en el Sistema Educativo Español a los estudios cursados en los Centros a los que se refiere esta Orden y expedir los títulos académicos correspondientes, siempre que los alumnos hayan superado los estudios equivalentes del sistema educativo del país de que se trate, hayan cursado, al menos, cuatro cursos de las enseñanzas españolas establecidas y que sus conocimientos adquiridos sobre estas enseñanzas hayan sido evaluados aplicando los criterios de evaluación determinados por las autoridades españolas.

La superación de las enseñanzas, según lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a la expedición de los correspondientes títulos españoles: "Graduado en Educación Secundaria" o "Bachillerato". Este último se otorgará con carácter genérico, sin especificación de modalidad.

e) Formación del Profesorado: Sin perjuicio de los programas desarrollados por las instituciones o entidades titulares de los Centros integrados en la red de Centros españoles en el extranjero, el Ministerio de Educación y Ciencia colaborará en el diseño de actividades de formación del profesorado que imparta clase en los mismos.

f) Actividades Culturales: El Ministerio de Educación y Ciencia impulsará la organización, en los centros objeto de convenio, de actividades de proyección de la cultura española, en colaboración con los servicios culturales de la correspondiente representación diplomática española y, en su caso, con los centros del "Instituto Cervantes".

g) Control e Inspección: El Ministerio de Educación y Ciencia velará, a través de los servicios de Inspección Técnica de Educación, por la correcta impartición de las enseñanzas españolas, comprobando especialmente la adecuación de los contenidos del currículo integrado a cuanto se dispone en esta Orden. Asimismo, verificará los horarios destinados a las materias españolas y la correcta evaluación de las mismas a los efectos de lo establecido en el apartado d) anterior.

A tales efectos, los centros remitirán a la Secretaría General Técnica el "Documento de Organización del Centro", debidamente cumplimentado,

las "Programaciones Didácticas" de las áreas correspondientes a las enseñanzas españolas y la "Memoria anual" de las actividades académicas o de otra índole desarrolladas en cada curso escolar. En la memoria se incluirá justificación de que se han cumplido tanto los compromisos adquiridos en función del Convenio, como los objetivos generales del mismo.

La Secretaría General Técnica remitirá dicha documentación a la Inspección Técnica de Educación a fin de que ésta le comunique cuantas circunstancias, derivadas de la documentación mencionada, se consideren pertinentes en orden a un correcto y completo seguimiento de los Centros.

Noveno. Obligación de colaboración.-Las Instituciones o Entidades con las que se suscriba Convenio de colaboración quedarán obligadas a facilitar cualquier información que les solicite el Ministerio de Educación y Ciencia, en relación con la organización y funcionamiento de los Centros objeto del Convenio, así como a facilitar las funciones de supervisión y control antes referidas.

Décimo. Denuncia del convenio.-El incumplimiento de alguno de los objetivos generales o de los requisitos previstos en esta Orden por cualquiera de las partes firmantes podrá motivar la denuncia del Convenio, con el consiguiente decaimiento de las obligaciones contraídas por el mismo.»

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de mayo de 2005.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Sres. Subsecretario y Secretario General Técnico.



## CUADROS ESTADÍSTICOS

### CENTROS DE CONVENIO -CURSO 2006-2007 <sup>(1)</sup>

PAÍSES	CENTROS	ALUMNOS		
		EI/EP	ESO/BACH	TOTAL
ARGENTINA	1	520	327	847
BRASIL	1	483	133	616
CHILE	2	1.122	1.732	2.854
COLOMBIA	1	652	538	1.190
COSTA RICA	1	466	616	1.082
EL SALVADOR	1	760	651	1.411
GUATEMALA	1	563	364	927
REPÚBLICA DOMINICANA	1	479	441	920
URUGUAY	1	377	283	660
TOTAL	9	5.422	5.085	10.507

CLAVES: BACH                      *Bachillerato*  
 EI                                      *Educación Infantil*  
 EP                                      *Educación Primaria*  
 ESO                                      *Educación Secundaria Obligatoria*

(1) Los datos corresponden al curso 2006 por coincidir el curso escolar en los países del hemisferio austral con el año natural, salvo en Colombia y República Dominicana, donde el curso es 2006-2007.

(2) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	2.717	Mujeres	2.705	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	2.713	Mujeres	2.372	Varones

**ARGENTINA**  
 CURSO 2006-2007 <sup>(1)</sup>

CENTROS		ALUMNOS		
		El/EP	ESO/BACH	TOTAL
INSITITUTO HISPANO-ARGENTINO PEDRO POVEDA (VICENTE LÓPEZ-BUENOS AIRES))		520	327	847
TOTAL	1	520	327	847

CLAVES:            BACH            Bachillerato  
                           El                Educación Infantil  
                           EP                Educación Primaria  
                           ESO              Educación Secundaria Obligatoria

(1) Los datos corresponden al curso 2006 por coincidir el curso escolar en los países del hemisferio austral con el año natural.

(2) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de El/EP:	291	Mujeres	229	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	202	Mujeres	125	Varones

**BRASIL**  
 CURSO 2006-2007 <sup>(1)</sup>

CENTROS		ALUMNOS		
		EI/EP	ESO/BACH	TOTAL
COLEGIO ESPAÑOL "SANTA MARÍA" (BELO HORIZONTE)		483	133	616
TOTAL	1	483	133	616

CLAVES:    *BACH*        *Bachillerato*  
               *EI*                *Educación Infantil*  
               *EP*                *Educación Primaria*  
               *ESO*               *Educación Secundaria Obligatoria*

(1) Los datos corresponden al curso 2006 por coincidir el curso escolar en los países del hemisferio austral con el año natural.

(2) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	243	Mujeres	240	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	78	Mujeres	55	Varones

**CHILE**  
 CURSO 2006-2007 <sup>(1)</sup>

CENTROS	ALUMNOS		
	El/EP	ESO/BACH	TOTAL
COLEGIO HISPANO-CHILENO "EL PILAR" (CURICÓ)	432	537	969
COLEGIO HISPANO-AMERICANO Y COLEGIO ESPAÑOL "MARÍA REINA" (VIÑA DEL MAR)	690	1.195	1.885
TOTAL	2	1.122	1.732
			2.854

CLAVES:            BACH            Bachillerato  
                           El                Educación Infantil  
                           EP               Educación Primaria  
                           ESO             Educación Secundaria Obligatoria

(1) Los datos corresponden al curso 2006 por coincidir el curso escolar en los países del hemisferio austral con el año natural.

(2) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de El/EP:	565	Mujeres	557	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	886	Mujeres	846	Varones

**COLOMBIA**  
 CURSO 2006-2007

CENTROS	ALUMNOS		
	EI/EP	ESO/BACH	TOTAL
COLEGIO HISPANOAMERICANO (CALI)	652	538	1.190
TOTAL	652	538	1.190

CLAVES:      BACH      *Bachillerato*  
                  EI          *Educación Infantil*  
                  EP          *Educación Primaria*  
                  ESO         *Educación Secundaria Obligatoria*

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	325	Mujeres	327	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	291	Mujeres	247	Varones

**COSTA RICA**  
 CURSO 2006-2007 <sup>(1)</sup>

CENTROS	ALUMNOS		
	EI/EP	ESO/BACH	TOTAL
COLEGIO "CALASANZ" HISPANO-COSTARRICENSE (SAN JOSÉ)	466	616	1.082
TOTAL	466	616	1.082

CLAVES:    BACH        Bachillerato  
               EI                Educación Infantil  
               EP                Educación Primaria  
               ESO               Educación Secundaria Obligatoria

(1) Los datos corresponden al curso 2006 por coincidir el curso escolar en los países del hemisferio austral con el año natural.

(2) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	228	Mujeres	238	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	332	Mujeres	284	Varones

**EL SALVADOR**  
 CURSO 2006-2007 <sup>(1)</sup>

CENTROS		ALUMNOS		
		EI/EP	ESO/BACH	TOTAL
COLEGIO DE ESPAÑA "PADRE ARRUPE" (SAN SALVADOR)		760	651	1.411
TOTAL	1	760	651	1.411

CLAVES:            BACH            Bachillerato  
                       EI                Educación Infantil  
                       EP                Educación Primaria  
                       ESO              Educación Secundaria Obligatoria

(1) Los datos corresponden al curso 2006 por coincidir el curso escolar en los países del hemisferio austral con el año natural.

(2) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	379	Mujeres	381	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	385	Mujeres	266	Varones

**GUATEMALA**  
 CURSO 2006-2007 <sup>(1)</sup>

CENTROS	ALUMNOS		
	EI/EP	ESO/BACH	TOTAL
COLEGIO ESPAÑOL DE GUATEMALA "PRÍNCIPE DE ASTURIAS" (GUATEMALA)	563	364	927
TOTAL	563	364	927

CLAVES:      BACH      Bachillerato  
                  EI        Educación Infantil  
                  EP        Educación Primaria  
                  ESO      Educación Secundaria Obligatoria

(1) Los datos corresponden al curso 2006 por coincidir el curso escolar en los países del hemisferio austral con el año natural.

(2) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	262	Mujeres	301	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	159	Mujeres	205	Varones



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
 CURSO 2006-2007

CENTROS		ALUMNOS		
		EI/EP	ESO/BACH	TOTAL
COLEGIO "SAN JUDAS TADEO" HISPANO-DOMINICANO (SANTO DOMINGO)		479	441	920
TOTAL	1	479	441	920

CLAVES:            BACH            Bachillerato  
                       EI                Educación Infantil  
                       EP                Educación Primaria  
                       ESO              Educación Secundaria Obligatoria

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	232	Mujeres	247	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	242	Mujeres	199	Varones

**URUGUAY**  
 CURSO 2006-2007 <sup>(1)</sup>

CENTROS		ALUMNOS		
		El/EP	ESO/BACH	TOTAL
COLEGIO Y LICEO ESPAÑOL "MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA" (MONTEVIDEO)		377	283	660
TOTAL	1	377	283	660

CLAVES:      BACH      Bachillerato  
                   EI        Educación Infantil  
                   EP        Educación Primaria  
                   ESO      Educación Secundaria Obligatoria

(1) Los datos corresponden al curso 2006 por coincidir el curso escolar en los países del hemisferio austral con el año natural.

(2) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de El/EP:	192	Mujeres	185	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	138	Mujeres	145	Varones

## SECCIONES ESPAÑOLAS EN CENTROS DE TITULARIDAD DE OTROS ESTADOS

Imparten enseñanzas de determinadas áreas del sistema educativo español (lengua, literatura y geografía e historia) que completan las áreas de los sistemas educativos de esos países. Están dirigidas a alumnos españoles y extranjeros en el marco de experiencias educativas interculturales y bilingües.

El programa de Secciones Españolas en centros de titularidad de otros Estados ha sido creado al amparo del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio (BOE de 6 de agosto), Sección Segunda, Capítulo Segundo, artículos 23 y 24. **El Estado español tiene establecidas en la actualidad Secciones españolas en centros educativos de titularidad pública de cuatro países de la Unión Europea: Alemania, Francia, Italia y Países Bajos, así como en Estados Unidos de América.**

Las denominadas Secciones Españolas en Centros de titularidad de otros Estados se enmarcan dentro de las acciones de promoción y difusión de la lengua y cultura españolas que el Ministerio de Educación y Ciencia del Reino de España lleva a cabo en el exterior, con el fin de ampliar las posibilidades de recibir educación reglada española integrada en los sistemas educativos propios del país en el que dichas Secciones se encuentran ubicadas, en el contexto de experiencias educativas de carácter intercultural y de promoción del bilingüismo.

### **Alumnado:**

Se ofrece a los alumnos españoles o extranjeros inscritos en dicho programa, el marco adecuado para cursar las enseñanzas de lengua y cultura españolas dentro del horario escolar y del sistema educativo del país de residencia. Se desarrollan currículos de Lengua y Literatura Española propios del sistema educativo español y currículos integrados de la Historia y Geografía de España y las del país correspondiente.

Dichas Secciones Españolas se rigen por las normas internas de organización y funcionamiento de los centros de los que forman parte y

por las acordadas bilateralmente con las autoridades respectivas al amparo de los siguientes Acuerdos o Convenios:

- Alemania. Acuerdo de cooperación con los Senados de Berlín, Hamburgo y el Ministerio de Educación de Baja Sajonia
- Francia. Acuerdo-Marco entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa sobre los programas educativos, lingüísticos y culturales en los Centros Escolares de los dos Estados.
- Italia:( En fase de negociación )
- Países Bajos: Convenio bilateral con el Het Amsterdams Lyceum
- Estados Unidos: Acuerdo de cooperación con las autoridades educativas del Condado de Dade, en el Estado de Florida.

Actualmente, los estudios cursados en este Programa tienen validez en los sistemas educativos de los países donde están implantadas las Secciones; su reconocimiento en el sistema educativo español se obtiene mediante la posterior convalidación u homologación de los mismos por el órgano competente del MEC.

En el curso escolar 2005-06 el Estado español tiene establecidas 25 Secciones españolas en 45 centros de titularidad extranjera, ubicados en los siguientes países y ciudades:

- Alemania: Berlín, Hamburgo y Baja Sajonia
- Francia: Burdeos, Estrasburgo, Ferney-Voltaire, Grenoble, Lyon, Marsella, Montpellier, París, Saint Germain-en-Laye, San Juan de Luz-Hendaya, Toulouse y Valbonne-Niza
- Italia: Cagliari, Ivrea, Maglie, Palermo, Roma, Sassari y Turín
- Países Bajos: Amsterdam.
- Estados Unidos: Nueva York y Miami
- Folleto divulgativo de Secciones Españolas (**Ver Anexo II**)

Para más información puede consultar las Web de las Consejerías de Educación en el exterior en las que existen Secciones españolas: Alemania, Estados Unidos, Francia, Italia y Bélgica (Países Bajos)

## REFERENCIA NORMATIVA ESPECÍFICA SOBRE LAS SECCIONES ESPAÑOLAS EN LOS CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD DE OTROS ESTADOS

MINIS. DE RELAC. CON LAS CORTES Y DE LA SECR. DEL GOBIERNO (BOE n. 187 de 6/8/1993)

REAL DECRETO 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior.

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1993/20613](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1993/20613)

### Artículo 23.

1. Asimismo y con objeto de ampliar las posibilidades de recibir educación española en el contexto de experiencias educativas interculturales, la Administración española podrá colaborar en el establecimiento de secciones españolas o secciones bilingües, en centros de titularidad de otros Estados o de Organismos internacionales, en los que se impartan enseñanzas de niveles no universitarios con validez en otros sistemas educativos.

2. Las secciones españolas y las secciones bilingües se regirán por las normas internas de organización y funcionamiento de los centros de los que forman parte y por las acordadas bilateralmente con las autoridades respectivas.

### Artículo 24.

El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las condiciones académicas cuyo cumplimiento permita la expedición de títulos académicos españoles a los alumnos que hayan cursado estudios extranjeros, completados con enseñanzas españolas, en los centros y secciones a los que se refieren los artículos anteriores, sin perjuicio de la validez de dichos estudios en los sistemas respectivos y en el propio sistema español por la vía de convalidación u homologación de los mismos.

CUADROS ESTADÍSTICOS

SECCIONES ESPAÑOLAS EN CENTROS DE TITULARIDAD DE OTROS ESTADOS

CURSO 2006-2007

PAÍSES	SECCIONES	CENTROS	ALUMNOS							PROFESORES						
			EI/EP			ESO/BACH			TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
			ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL		MA.	SEC.	ESP.	EXTR.			
ALEMANIA	3	6	22	195	217	6	995	1001	1218	1	0	0	0	5	6	
ESTADOS UNIDOS	2	8	142	1146	1288	46	628	674	1962	8	3	0	0	0	11	
FRANCIA	13	28	377	926	1303	412	1371	1783	3086	20	29	0	0	7	56	
ITALIA	7	7	0	0	0	0	1757	1757	1757	0	11	0	0	9	20	
PAÍSES BAJOS <sup>(1)</sup>	1	1	0	0	0	0	166	166	166	0	2	0	0	0	2	
REINO UNIDO	2	7	0	385	385	0	60	60	445	2	0	0	0	0	2	
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>28</b>	<b>57</b>	<b>541</b>	<b>2652</b>	<b>3193</b>	<b>464</b>	<b>4977</b>	<b>5441</b>	<b>8634</b>	<b>31</b>	<b>45</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>21</b>	<b>97</b>

- CLAVES:
- BACH            Bachillerato
  - EI                Educación Infantil
  - EP                Educación Primaria
  - ESO              Educación Secundaria Obligatoria
  - ESP.             Españoles
  - EXTR.            Extranjeros
  - MA.              Maestros
  - SEC.              Secundaria

(1) Dependiente de la Consejería de Educación de Bélgica.

(2) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	1681	Mujeres	1512	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	3574	Mujeres	1867	Varones

(3) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	14	Mujeres	17	Varones
Profesores de E. Secundaria:	18	Mujeres	27	Varones
Contratados:	0	Mujeres	0	Varones
Interinos:	16	Mujeres	5	Varones

## SECCIONES ESPAÑOLAS EN CENTROS DE TITULARIDAD DE OTROS ESTADOS

### ALEMANIA CURSO 2006-2007

SECCIONES	CENTROS	ALUMNOS							PROFESORES					
		EI/EP			ESO/BACH			TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL
		ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL		MA.	SEC.	ESP.	EXTR.		
BERLÍN	1			0	2	518	520						1	1
HAMBURGO	4	22	195	217	2	71	73	290	1				3	4
BAJA SAJONIA	1			0	2	406	408	408					1	1
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>22</b>	<b>195</b>	<b>217</b>	<b>6</b>	<b>995</b>	<b>1001</b>	<b>1218</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>5</b>	<b>6</b>

CLAVES: BACH Bachillerato  
 EI Educación Infantil  
 EP Educación Primaria  
 ESO Educación Secundaria Obligatoria  
 ESP. Españoles  
 EXTR. Extranjeros  
 MA. Maestros  
 SEC. Secundaria

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	125	Mujeres	92	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	621	Mujeres	380	Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:		Mujeres	1	Varones
Profesores de E. Secundaria:		Mujeres		Varones
Contratados:		Mujeres		Varones
Interinos:	3	Mujeres	2	Varones

**ESTADOS UNIDOS**  
 CURSO 2006-2007

SECCIONES	CENTROS	ALUMNOS							PROFESORES						
		EI/EP			ESO/BACH			TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
		ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL		MA.	SEC.	ESP.	EXTR.			
NUEVA YORK	1	2	301	303	7	334	341	644	3	1				4	
MIAMI	7	140	845	985	39	294	333	1318	5	2				7	
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>8</b>	<b>142</b>	<b>1146</b>	<b>1288</b>	<b>46</b>	<b>628</b>	<b>674</b>	<b>1962</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>11</b>

CLAVES: BACH Bachillerato  
 EI Educación Infantil  
 EP Educación Primaria  
 ESO Educación Secundaria Obligatoria  
 ESP. Españoles  
 EXTR. Extranjeros  
 MA. Maestros  
 SEC. Secundaria

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	691	Mujeres	597	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	383	Mujeres	291	Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	4	Mujeres	4	Varones
Profesores de E. Secundaria:	2	Mujeres	1	Varones
Contratados:		Mujeres		Varones
Interinos:	0	Mujeres	0	Varones



**FRANCIA**  
**CURSO 2006-2007**

SECCIONES	CENTROS	ALUMNOS							PROFESORES						
		EI/EP			ESO/BACH			TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
		ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL		MA.	SEC.	ESP.	EXTR.			
BREST	2	0	18	18	0	49	49	67					2	2	
BURDEOS	3	27	146	173	25	144	169	342	2	2			1	5	
ESTRASBURGO	3	85	84	169	56	45	101	270	3	2				5	
FERNEY-VOLTAIRE	1	19	17	36	42	83	125	161	1	2				3	
GRENOBLE	2	9	86	95	6	76	82	177	1	2			1	4	
LYON	1	48	77	125	30	81	111	236	2	2			1	5	
MARSELLA	2	0	110	110	10	126	136	246	1	2			1	4	
MONTPELLIER	2	1	28	29	13	171	184	213	1	2				3	
PARÍS	1	2	15	17	21	102	123	140	1	2				3	
S. GERMAIN-EN-LAYE	4	98	127	225	63	149	212	437	4	5			1	10	
SAN JUAN DE LUZ	3	75	109	184	115	86	201	385	2	4				6	
TOULOUSE	3	9	82	91	12	118	130	221	1	2				3	
VALBONNE-NIZA	1	4	27	31	19	141	160	191	1	2				3	
<b>TOTAL</b>	<b>13</b>	<b>28</b>	<b>377</b>	<b>926</b>	<b>1303</b>	<b>412</b>	<b>1371</b>	<b>1783</b>	<b>3086</b>	<b>20</b>	<b>29</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>7</b>	<b>56</b>

CLAVES: BACH Bachillerato  
 EI Educación Infantil  
 EP Educación Primaria  
 ESO Educación Secundaria Obligatoria  
 ESP. Españoles  
 EXTR. Extranjeros  
 MA. Maestros  
 SEC. Secundaria

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	673	Mujeres	630	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	1004	Mujeres	779	Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	9	Mujeres	11	Varones
Profesores de E. Secundaria:	7	Mujeres	22	Varones
Contratados:		Mujeres		Varones
Interinos:	7	Mujeres		Varones

**ITALIA**  
**CURSO 2006-2007**

SECCIONES	CENTROS	ALUMNOS						PROFESORES							
		EI/EP			ESO/BACH			TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
		ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL		MA.	SEC.	ESP.	EXTR.			
CAGLIARI	1			0		117	117			2					2
IVREA	1			0		519	519			2			3		5
MAGLIE	1			0		430	430			1					1
PALERMO	1			0		137	137			2					2
ROMA	1			0		235	235			2			2		4
SASSARI	1			0		214	214			2			2		4
TURÍN	1			0		105	105						2		2
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>			<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1757</b>	<b>1757</b>	<b>1757</b>	<b>0</b>	<b>11</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>9</b>		<b>20</b>

CLAVES: BACH Bachillerato  
 EI Educación Infantil  
 EP Educación Primaria  
 ESO Educación Secundaria Obligatoria  
 ESP. Españoles  
 EXTR. Extranjeros  
 MA. Maestros  
 SEC. Secundaria

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:		Mujeres		Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	1.443	Mujeres	314	Varones

**PAÍSES BAJOS (1)**  
 CURSO 2006-2007

SECCIONES	CENTROS	ALUMNOS							PROFESORES					
		EI/EP			ESO/BACH			TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL
		ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL		MA.	SEC.	ESP.	EXTR.		
AMSTERDAM	1	0			166			166	2				2	
TOTAL	1	0	0	0	0	166	166	166	0	2	0	0	0	2

CLAVES: BACH Bachillerato  
 EI Educación Infantil  
 EP Educación Primaria  
 ESO Educación Secundaria Obligatoria  
 ESP. Españoles  
 EXTR. Extranjeros  
 MA. Maestros  
 SEC. Secundaria

(1) Dependiente de la Consejería de Educación de Bélgica.

(2) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	<input type="text"/>	Mujeres	<input type="text"/>	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	94	Mujeres	72	Varones

(3) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	<input type="text"/>	Mujeres	<input type="text"/>	Varones
Profesores de E. Secundaria:	1	Mujeres	1	Varones
Contratados:	<input type="text"/>	Mujeres	<input type="text"/>	Varones
Interinos:	<input type="text"/>	Mujeres	<input type="text"/>	Varones

**REINO UNIDO**  
**CURSO 2006-2007**

SECCIONES	CENTROS	ALUMNOS							PROFESORES						
		EI/EP			ESO/BACH			TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
		ESP.	EXTR.	TOTAL	ESP.	EXTR.	TOTAL		MA.	SEC.	ESP.	EXTR.			
LIVERPOOL	3		186	186			0	186	1						1
RICHMOND	4		199	199		60	60	259	1						1
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>7</b>	<b>0</b>	<b>385</b>	<b>385</b>	<b>0</b>	<b>60</b>	<b>60</b>	<b>445</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>

CLAVES: BACH Bachillerato  
 EI Educación Infantil  
 EP Educación Primaria  
 ESO Educación Secundaria Obligatoria  
 ESP. Españoles  
 EXTR. Extranjeros  
 MA. Maestros  
 SEC. Secundaria

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de EI/EP:	192	Mujeres	193	Varones
Alumnos de ESO/BACH.:	29	Mujeres	31	Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	1	Mujeres	1	Varones
Profesores de E. Secundaria:	0	Mujeres	0	Varones
Contratados:	0	Mujeres	0	Varones
Interinos:	0	Mujeres	0	Varones

## SECCIONES BILINGÜES DE ESPAÑOL EN INSTITUTOS DE PAÍSES DE EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL (PECOS)

El interés por la oferta cultural y educativa española y en especial por el estudio del español como idioma extranjero, ha crecido de forma considerable en toda el área de Europa central y oriental durante los últimos años. El Ministerio de Educación y Ciencia consciente de la situación ha tratado de satisfacer este interés, desarrollando los programas de difusión del español como lengua extranjera y promoviendo cauces permanentes de difusión de nuestra cultura.

En virtud de los Convenios de Cooperación Cultural, Educativa y Científica vigentes entre España, por una parte, y Bulgaria, Eslovaquia, Hungría, Polonia, República Checa, Rumanía y Rusia, por otra, los Departamentos de Educación y los centros públicos de los citados países ofrecen cada año plazas para contratar a licenciados españoles que impartan las clases de español y la enseñanza en español de otras áreas posibles de la Enseñanza Secundaria en las Secciones Bilingües de español en centros educativos de estos países.

El alumnado accede a las Secciones a través de un examen de ingreso muy selectivo y se inicia en la sección con un curso de inmersión en el que dedica al estudio de la lengua española unas veinte horas semanales. Adquiere así un conocimiento profundo de la lengua española que le permite seguir cursando su enseñanza secundaria con una dedicación significativa al área de lengua y cultura españolas y estudiar en español alguna otra materia de su currículo. Al finalizar los estudios, y si está previsto en el Acuerdo, el alumnado tiene derecho a obtener la doble titulación, de modo que puede acceder a las universidades de ambos países, en las condiciones que estos hayan determinado.

El resultado obtenido en este programa es muy satisfactorio, no sólo por el excelente conocimiento que el alumnado adquiere de la lengua y la cultura españolas, sino también porque el porcentaje de superación de las pruebas de acceso a la Universidad es muy elevado.

España cuenta en este momento con una red de 55 Secciones que se ubican en los siguientes países:

- **Bulgaria:** Burgás, Dúpnitza, Pleven, Plovdiv, Russe, Silistra, Sofía (3), Stara Zagora, Varna y Veliko Ternovo.
- **Eslovaquia:** Banská Bystrica, Bratislava, Košice-Šaca, Nitra, Nové-Mesto-Nad Vadhom, Trstená y Žilina.
- **Hungría:** Budapest, Kecskmét, Debrecen, Miskolc, Pécs y Szeged.
- **Polonia:** Bydgoszcz, Cracovia, Gdansk (2), Katowice, Lodz, Lublin, Poznan, Radom, Szczecin, Varsovia (2) y Wroclaw.
- **República Checa:** Brno, České Vudejovice, Olomouc, Ostrava y Praga.
- **Rumanía:** Braşov, Bucarest (3), Craiova, Iaşi y Ploieşti
- **Rusia:** Moscú (4) y San Petesburgo.
  
- Folleto divulgativo de Secciones Bilingües. (ver sección de Anexos)

Anualmente se celebra un Festival Escolar Europeo de Teatro en Español en el que participan grupos teatrales de las Secciones bilingües de español de estos países.

Última convocatoria de PECOS. Orden ECI/1168/2007, de 17 de abril, (BOE 104 de 1/5/2007) por la que se convocan plazas de profesores de Enseñanza Secundaria en Secciones Bilingües de Español en centros educativos de Bulgaria, Eslovaquia, Hungría, Polonia, República Checa, Rumania, Rusia y China para el curso 2007-2008:

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=indilex&id=2007/08982&txtlen=1000](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&id=2007/08982&txtlen=1000)

## CUADROS ESTADÍSTICOS

### INSTITUTOS Y SECCIONES BILINGÜES EN PAÍSES DE EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL Y EN RUSIA

CURSO 2006-2007

PAÍSES	CENTROS	ALUMNOS DE ESPAÑOL			PROFESORES ESPAÑOLES
		SECCIÓN BILINGÜE	ELE	TOTAL	
BULGARIA	Burgás, I.B. "G.S. Rakovski"	159	0	159	1
	Dúpnitza, I.B. "Paisii Jilendarski"	119	266	385	1
	Pleven, I.B. " Instituto de Idiomas"	127	0	127	1
	Plovdiv, I.B. "Iván Vázov"	256	72	328	1
	Russe, I L E "Constantino Cirilo Filosofo"	120	267	387	1
	Silistra, I.B. "Peyo Yavorov"	87	95	182	1
	Sofía, I.B. "Miguel de Cervantes"	674	0	674	1
	Sofía I.B. Nº 22 "Gueorgui S. Rakovski"	143	471	614	1
	Sofía I.B. "Cesar Vallejo"	570	0	570	2
	Stara Zagora, I.B. "Maxim Gorki"	121	14	135	1
	Varna, I.B. "F.Joliot Curie"	336	99	435	2
Veliko Ternova, I.B. "Asen Zlatarov"	118	123	241	1	
	TOTAL	2.830	1.407	4.237	14
ESLOVAQUIA	Banská Bystrica, "Gymnázium "Banská Bystrica"	145	109	254	4
	Bratislava, I."Federico García Lorca"	308	261	569	5
	Kosice, "Gymnázium Kosice-Šaca"	208	207	415	4
	Nitra, Gymnázium "Párovská Ul."	166	145	311	4
	Nove Mesto Nad Vadhom,"Gymnazium M.R. Stefanika"	92	79	171	3
	Trstená, Gymnázium "Martina Hattalu"	120	220	340	4
	Žilina, I.B. "Tomas Ruzicku"	198	0	198	6
	TOTAL	1.237	1.021	2.258	30
HUNGRÍA	Budapest, I.B. "Károlyi Mihály"	521	0	521	5
	Debrecen, Gymnázium "Fazekas Mihály"	93	141	234	3
	Kecskmét, Gymnázium "Bolyai János"	22	0	22	0
	Miskolc, Gymnázium "Hermann Otto"	88	97	185	2
	Pecs, Gymnázium "Kodály Zoltán"	138	71	209	3
	Szeged, I.B. "Tömörkény Istvan"	36	62	98	1
	TOTAL	898	371	1.269	14
POLONIA	Bydgoszcz, Liceo I "Cyprian Kamil Norwid"	65	0	65	1
	Cracovia, Liceo VI " Adam Mickiewicz"	132	129	261	2
	Gdansk, Liceo XV "Europa Unida" y Gimn. 3	233	162	395	3
	Gdansk, Liceo III "Bohaterów Westerplatte"	32	0	32	1
	Katowice, Liceo II "Maria Konopnicka"	70	238	308	1
	Lodz, Liceo XXXII "Halina Poswiatowska"	123	76	199	2
	Lublin, Liceo IX "Mikolaj Kopernik" y Gimn.19	174	33	207	1
	Poznan,Liceo XVII "Jozef Tischner" y Gimn.26	168	99	267	1
	Radom, Liceo IV "Dra. Tytus Chalubinski"	89	0	89	2
	Szczecin, Liceo XIV y Gimnasio 32	57	0	57	0
	Varsovia, Liceo XXII "José Martí"	97	154	251	2
	Varsovia, Liceo XXXIV "M. De Cervantes"	128	423	551	4
	Wroclaw, Liceo IX "Juliusz Slowacki" y Gimn. 10	195	81	276	1
	TOTAL	1.563	1.395	2.958	21

<i>REPUBLICA CHECA</i>	<b>Brno</b> , Gymnázium "Brno-Bystrc"	184	172	356	4
	<b>Ceské Budejovice</b> , Gymnázium Biskupské	58	103	161	1
	<b>Olomouc</b> , Gymnázium "Cajkovského"	135	76	211	3
	<b>Ostrava</b> , Gymnázium "Ostrava Hladnovská"	88	117	205	2
	<b>Praga</b> , Gymnázium "Budejovická 680"	182	120	302	4
TOTAL		647	588	1235	14
<i>RUMANIA</i>	<b>Brasov</b> , Colegio Nacional "Urinea"	61	0	61	1
	<b>Bucarest</b> , Liceo Bilingüe "M. de Cervantes"	401	0	401	1
	<b>Bucarest</b> , Liceo Bilingüe "Mihail Sadoveanu"	201	160	361	1
	<b>Bucarest</b> , Liceo "Julia Hasdeu"	57	279	336	1
	<b>Craiova</b> , Colegio Nacional Carol I	88	130	218	1
	<b>Iasi</b> , Liceo "Dimitrie Cantemir"	49	0	49	1
	<b>Ploesti</b> , Liceo Pedagogic	117	140	257	1
TOTAL		974	709	1.683	7
<i>RUSIA</i>	<b>Moscú</b> , Colegio Nº 110	77	465	542	2
	<b>Moscú</b> , Colegio Nº 1237	97	416	513	2
	<b>Moscú</b> , Colegio Nº 1252, "Miguel de Cervantes"	219	596	815	2
	<b>Moscú</b> , Colegio Nº 1410, "Rosalia de Castro"	190	306	496	2
	<b>San Petersburgo</b> , Colegio Nº 205	217	571	788	1
TOTAL		800	2.354	3.154	9
<b>TOTAL</b> 7	<b>55</b>	<b>8.949</b>	<b>7.845</b>	<b>16.794</b>	<b>109</b>

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Sección:		6.173	Mujeres	2.776	Varones
Alumnos de ELE:		5.006	Mujeres	2.839	Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

		53	Mujeres	56	Varones
--	--	----	---------	----	---------



**BULGARIA**  
 CURSO 2006-2007

CENTROS	ALUMNADO			PROFESORADO
	SECCIÓN	ELE	TOTAL	
Burgás, I.B. "G.S. Rakovski"	159	0	159	1
Dúpnitza, I.B. "Paisii Jilendarski"	119	266	385	1
Pleven, I.B. "Instituto de Idiomas"	127	0	127	1
Plovdiv, I.B. "Iván Vázov"	256	72	328	1
Russe, I L E « Constantino Cirilo Filósofo »	120	267	387	1
Silistra, I.B. "Peyo Yavorov"	87	95	182	1
Sofía, I.B. "Miguel de Cervantes"	674	0	674	1
Sofía I.B. Nº 22 "Gueorgui S. Rakovski"	143	471	614	1
Sofía I.B. "Cesar Vallejo"	570	0	570	2
Stara Zagora, I.B. "Maxim Gorki"	121	14	135	1
Varna, I.B. "F.Joliot Curie"	336	99	435	2
Veliko Ternova, I.B. "Asen Zlatarov"	118	123	241	1
TOTAL 12	2.830	1.407	4.237	14

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Sección:	1.874	Mujeres	956	Varones
Alumnos de ELE:	982	Mujeres	425	Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

10	Mujeres	4	Varones
----	---------	---	---------

**ESLOVAQUIA**  
 CURSO 2006-2007

CENTROS	ALUMNADO			PROFESORADO
	SECCIÓN	ELE	TOTAL	
Banská Bystrica, "Gymnázium "Banská Bystrica"	145	109	254	4
Bratislava, I."Federico García Lorca"	308	261	569	5
Kosice, "Gymnázium Kosice-Šaca"	208	207	415	4
Nitra, Gymnázium "Párovská Ul."	166	145	311	4
Nove Mesto Nad Vadhom,"Gymnazium M.R. Stefanika"	92	79	171	3
Trstená, Gymnázium "Martina Hattalu"	120	220	340	4
Žilina, I.B. "Tomas Ruzicku"	198	0	198	6
TOTAL 7	1.237	1021	2.258	30

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Sección:	957	Mujeres	280	Varones
Alumnos de ELE:	698		323	Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

15	Mujeres	15	Varones
----	---------	----	---------

**HUNGRÍA**  
**CURSO 2006-2007**

CENTROS	ALUMNADO			PROFESORADO
	SECCIÓN	ELE	TOTAL	
Budapest, I.B. "Károlyi Mihály"	521	0	521	5
Debrecen, Gimnázium "Fazekas Mihály"	93	141	234	3
Kecskmét, Gimnázium "Bolyai János"	22	0	22	0
Miskolc, Gimnázium "Hermann Otto"	88	97	185	2
Pecs, Gimnázium "Kodály Zoltán"	138	71	209	3
Szeged, I.B. "Tömörkény Istvan"	36	62	98	1
TOTAL 6	898	371	1.269	14

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Sección:	622	Mujeres	276	Varones
Alumnos de ELE:	254	Mujeres	117	Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

7	Mujeres	7	Varones
---	---------	---	---------

**POLONIA**  
 CURSO 2006-2007

CENTROS	ALUMNADO			PROFESORADO
	SECCIÓN	ELE	TOTAL	
Bydgoszcz, Liceo I "Cyprian Kamil Norwid"	65	0	65	1
Cracovia, Liceo VI " Adam Mickiewicz"	132	129	261	2
Gdansk, Liceo XV "Europa Unida" y Gimn. 3	233	162	395	3
Gdansk, Liceo III "Bohaterów Westerplatte"	32	0	32	1
Katowice, Liceo II "Maria Konopnicka"	70	238	308	1
Lodz, Liceo XXXII "Halina Poswiatowska"	123	76	199	2
Lublin, Liceo IX "Mikolaj Kopernik" y Gimn.19	174	33	207	1
Poznan,Liceo XVII "Jozef Tischner" y Gimn.26	168	99	267	1
Radom, Liceo IV "Dra. Tytus Chalubinski"	89	0	89	2
Szczecin, Liceo XIV y Gimnasio 32	57	0	57	0
Varsovia, Liceo XXII "José Martí"	97	154	251	2
Varsovia, Liceo XXXIV "M. De Cervantes"	128	423	551	4
Wroclaw, Liceo IX "Juliusz Slowacki" y Gimn. 10	195	81	276	1
<b>TOTAL 13</b>	<b>1.563</b>	<b>1.395</b>	<b>2.958</b>	<b>21</b>

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Sección:	1102	Mujeres	461	Varones
Alumnos de ELE:	813	Mujeres	582	Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

11	Mujeres	10	Varones
----	---------	----	---------

**REPÚBLICA CHECA**  
**CURSO 2006-2007**

CENTROS	ALUMNADO			PROFESORADO
	SECCIÓN	ELE	TOTAL	
Brno, Gymnázium "Brno-Bystrc"	184	172	356	4
Ceské Budejovice, Gymnázium Biskupské	58	103	161	1
Olomouc, Gymnázium "Cajkovského"	135	76	211	3
Ostrava, Gymnázium "Ostrava Hladnovská"	88	117	205	2
Praga, Gymnázium "Budejovická 680"	182	120	302	4
TOTAL 5	647	588	1.235	14

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Sección:	477	Mujeres	170	Varones
Alumnos de ELE:	387		201	Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

2	Mujeres	12	Varones
---	---------	----	---------

**RUMANIA**  
**CURSO 2006-2007**

<i>CENTROS</i>	<i>ALUMNADO</i>			<i>PROFESORADO</i>
	<i>SECCIÓN</i>	<i>ELE</i>	<i>TOTAL</i>	
<b>Brasov</b> , Colegio Nacional "Ureia"	61	0	61	1
<b>Bucarest</b> , Liceo Bilingüe "M. de Cervantes"	401	0	401	1
<b>Bucarest</b> , Liceo Bilingüe "Mihail Sadoveanu"	201	160	361	1
<b>Bucarest</b> , Liceo "Julia Hasdeu"	57	279	336	1
<b>Craiova</b> , Colegio Nacional Carol I	88	130	218	1
<b>Iasi</b> , Liceo "Dimitrie Cantemir"	49	0	49	1
<b>Ploesti</b> , Liceo Pedagogic	117	140	257	1
<b>TOTAL</b> 7	974	709	1.683	7

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Sección:	643	Mujeres	331	Varones
Alumnos de ELE:	513	Mujeres	196	Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

2	Mujeres	5	Varones
---	---------	---	---------

**RUSIA**  
 CURSO 2006-2007

CENTROS	ALUMNADO			PROFESORADO
	SECCIÓN	ELE	TOTAL	
Moscú, Colegio N° 110	77	465	542	2
Moscú, Colegio N° 1237	97	416	513	2
Moscú, Colegio N° 1252, "Miguel de Cervantes"	219	596	815	2
Moscú, Colegio N° 1410, "Rosalía de Castro"	190	306	496	2
San Petersburgo, Colegio N° 205	217	571	788	1
TOTAL 5	800	2.354	3.154	9

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Sección:	498	Mujeres	302	Varones
Alumnos de ELE:	1359		995	Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

6	Mujeres	3	Varones
---	---------	---	---------

## SECCIONES ESPAÑOLAS DE LAS ESCUELAS EUROPEAS

### INTRODUCCIÓN

Las Escuelas Europeas se crearon, en Luxemburgo el 12 de abril de 1957, con la firma del "Estatuto de la Escuela Europea" que entró en vigor, de forma general, el 22 de febrero de 1960.

El último Convenio de 1994 ha sido ratificado por los 15 Estados miembros de la Unión Europea y en proceso de ratificación por los actuales 25 nuevos Estados. España se integró en las Escuelas Europeas como consecuencia de la adhesión a las Comunidades Europeas.

Comunidades europeas (DOUE n. 212 de 17/8/1994) decisión del Consejo, de 17 de junio de 1994, por la que se autoriza a la comunidad europea y a la comunidad europea de la energía atómica a firmar y celebrar el convenio por el que se establece el estatuto de las escuelas europeas:

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1994/81310&codmap](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1994/81310&codmap)

El Ministerio de Educación y Ciencia representa a España en el Consejo Superior de las Escuelas Europeas, en los Consejos de Inspección y en el Comité Administrativo y Financiero. Además, destina profesorado español a las distintas Escuelas, que es seleccionado por medio de la convocatoria anual de personal docente en el exterior.

Las Escuelas de Bruselas I, Bruselas III, Luxemburgo, Munich y Alicante tienen Secciones Españolas. En el resto de las Escuelas el Ministerio de Educación y Ciencia destina profesorado para impartir español como lengua extranjera.

España está presente en Escuelas Europeas de los siguientes países y ciudades:

- Alemania: Karlsruhe , Frankfurt y Munich.
- Bélgica: Bruselas I, Bruselas II, Bruselas III y Mol.
- España: Alicante.: <http://www.escuelaeuropea.org/>



- Italia: Varese.
- Luxemburgo: Luxemburgo I y Luxemburgo II.
- Países Bajos: Bergen.
- Reino Unido: Culham.

Para más información puede consultar la Web de las Escuelas Europeas y las Consejerías de Educación en el exterior en cuya demarcación existen Escuelas Europeas

Más información sobre las Escuelas Europeas en:

<http://www.eursc.eu/index.php?id=2> (inglés)

<http://www.eursc.eu/index.php?id=110> (español)

## NORMATIVA ESPECÍFICA SOBRE SECCIONES ESPAÑOLAS DE LAS ESCUELAS EUROPAS

- **Real Decreto 1027/1993**, de 25 de junio («BOE» del 6 de agosto) que regula la Acción Educativa Española en el Exterior.
- **Convenio** por el que se establece el **Estatuto** de las Escuelas Europeas el 21 de Junio de 1994.
- **Orden de 20 de octubre de 1994** por la que se regula el **procedimiento para la acomodación de los periodos de adscripción de los funcionarios docentes destinados en las escuelas europeas** a lo dispuesto en el estatuto de personal docente de las mismas.
- **Real Decreto 1138/2002**, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior.
- **Orden ECD/531/2003**, de 10 de marzo, (BOE n. 62 de 13/3/2003) por la que se establece el **procedimiento para la provisión por funcionarios docentes de las vacantes en centros, programas y asesorías técnicas en el exterior**, dictada en desarrollo del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre.

**Real Decreto 1027/1993**, de 25 de junio («BOE» del 6 de agosto):

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1993/20613](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1993/20613)

El Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), por el que se regula la acción educativa en el exterior, estableció en su artículo 1. la aplicación de lo que dispongan los tratados y convenios internacionales de los que España sea parte. El 31 de agosto de 1986 España se adhirió al Convenio Internacional de creación de las Escuelas Europeas que había sido firmado en Luxemburgo el 12 de abril de 1957. En virtud de la citada adhesión, el Estatuto de las referidas Escuelas entró en vigor para España el 1 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).

El Consejo Superior, órgano competente para la aplicación del referido Convenio, ha aprobado, por unanimidad y a propuesta de los Consejeros

de Inspección, el Estatuto de Personal Docente y Régimen correspondiente a los encargados de curso. Los artículos 39 y 40 del Estatuto actualmente vigente hacen referencia al tiempo de adscripción a las Escuelas Europeas de los profesores a ellas destinados a partir del comienzo del curso 1989-1990.

En cumplimiento de lo anterior, la Orden de 28 de febrero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), por la que se establece el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero, dictada en desarrollo del citado Real Decreto 1027/1993, dispone en la base octava que los períodos de adscripción de los profesores que vayan a ser seleccionados para desempeñar puestos de trabajo en las Escuelas Europeas deben ajustarse a los determinados por el Estatuto de Personal Docente anteriormente citado. Asimismo, la base decimosexta de la referida Orden establece la necesidad de acomodar los períodos de adscripción de los profesores destinados a partir del curso 1989-1990 a los establecidos con carácter general por el mencionado Estatuto de Personal Docente de las Escuelas Europeas.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en las bases octava y decimosexta de la Orden de 28 de febrero de 1994, y a fin de proceder a la acomodación de los períodos de adscripción precitados, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-1. De acuerdo con lo establecido en la base octava de la Orden de 28 de febrero de 1994 por la que se aprueba el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero, los períodos de adscripción y de prórroga para los profesores que vayan a cubrir puestos de trabajo en Escuelas Europeas se acomodarán a lo establecido, en cada momento, por el Estatuto de Personal Docente de dichas Escuelas.

2. Los artículos 39.1 y 40.3, b), del Estatuto actualmente vigente señalan los siguientes períodos de adscripción:

Un primer período de prueba, con una duración de dos cursos.

Un segundo período, de tres cursos.

Un tercer y último período de cuatro cursos.

3. Igualmente, el precitado Estatuto establece que a los períodos segundo y tercero se puede acceder a petición del interesado, siempre y cuando continúen las necesidades educativas que determinan el puesto y su actuación haya sido evaluada favorablemente mediante los mecanismos que se establecen en los artículos 39 y 40 del Estatuto.

Segundo.-1. Los profesores destinados actualmente en Escuelas Europeas en virtud de concurso público de méritos cuya primera adscripción a dichas Escuelas sea posterior al 31 de agosto de 1989 podrán, en atención a lo establecido en la base decimosexta de la Orden ya citada, solicitar su acomodación al régimen general de períodos recogido en el apartado primero.

2. La solicitud se formulará durante el último curso del período de adscripción en el que se encuentren, de acuerdo con la convocatoria específica por la que fueron seleccionados.

Tercero.-Los funcionarios docentes pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Maestros que fueron destinados en Escuelas Europeas en régimen de adscripción temporal, con anterioridad al 1 de septiembre de 1989, fecha establecida en el artículo 40.3, b), del Estatuto, como límite para la aplicación del nuevo régimen temporal de adscripción, mantendrán los períodos de adscripción conforme a lo establecido en las convocatorias por las que fueron seleccionados.

Cuarto.-Por la Dirección General de Personal y Servicios, a propuesta de la Secretaría General Técnica, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Quinto.-Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a la Dirección General de Personal y Servicios, según dispone el artículo 110 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992.

Madrid, 20 de octubre de 1994.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Director general de Personal y Servicios. Departamento.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (BOE n. 262 de 1/11/2002)

**REAL DECRETO 1138/2002**, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior:

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2002/21183&xtlen=1000](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2002/21183&xtlen=1000)

Artículo 17. Escuelas europeas.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el régimen de permanencia y los periodos de nombramiento del personal seleccionado para desempeñar sus funciones en las Escuelas europeas se ajustará, en cada momento, a lo determinado en el Estatuto de Personal Docente de dichas Escuelas.
2. En todo lo no dispuesto en el citado Estatuto se estará a lo establecido en el presente Real Decreto.

CONVENIO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE LAS ESCUELAS EUROPEAS. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES (BOE n. 110 de 6/5/2004) (VER SECCIÓN DE ANEXOS O EL SIGUIENTE ENLACE)

<http://www.boe.es/boe/dias/2004/05/06/pdfs/A17627-17633.pdf>

ORDEN DE 20 DE OCTUBRE DE 1994 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACOMODACION DE LOS PERIODOS DE ADSCRIPCION DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES DESTINADOS EN LAS

## ESCUELAS EUROPEAS A LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO DE PERSONAL DOCENTE DE LAS MISMAS:

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1994/23746](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1994/23746)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE **ORDEN ECD/531/2003, de 10 de marzo**, (BOE n. 62 de 13/3/2003) por la que se establece el procedimiento para la provisión por funcionarios docentes de las vacantes en centros, programas y asesorías técnicas en el exterior, dictada en desarrollo del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior.

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2003/5179&codmap](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2003/5179&codmap)

[.....]

Octavo. Régimen especial del personal seleccionado para Escuelas Europeas.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 1138/2002, el régimen de permanencia, los períodos de adscripción y prórroga para los profesores que vayan a cubrir puestos de trabajo en Escuelas Europeas se acomodarán a lo establecido, en cada momento, en el Estatuto del Personal Docente de las Escuelas Europeas. Las convocatorias anuales deberán especificar los citados extremos.

2. En razón de lo anterior, en el caso de los profesores adscritos a las Escuelas Europeas, la Secretaría General Técnica, previa comprobación de que se han cumplido los requisitos establecidos en el mencionado Estatuto, propondrá a la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios la concesión o denegación de las prórrogas concedidas por el mencionado Organismo.

3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto del Personal Docente de las Escuelas Europeas, no podrán volver a solicitar plazas vacantes en las mismas aquellos funcionarios docentes que hayan agotado el plazo de permanencia máximo de nueve años que establece dicho artículo.

[.....]

### Escuela Europea de Alicante, Playa de San Juan. Alicante:



## AGRUPACIONES Y AULAS DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLA

Su finalidad es la atención, en régimen de clases complementarias de lengua y cultura españolas, de aquellos alumnos que no puedan acceder a las enseñanzas de lengua y cultura españolas en el sistema educativo del país en el que estén escolarizados. Estas enseñanzas se imparten fuera del horario escolar regular del alumno, generalmente en locales cedidos por las Instituciones educativas del país de residencia. Estas Aulas se ordenan en una estructura organizativa denominada Agrupación de Lengua y Cultura españolas.

Con todo ello, se pretende favorecer el interculturalismo y la integración plena de los niños españoles en el medio escolar y social del país de residencia y salvaguardar su identidad cultural, respetando y manteniendo la lengua y cultura de origen como medio de desarrollo de su personalidad y de enriquecimiento mutuo respecto a los referentes del país donde resida.

Las enseñanzas de lengua y cultura españolas de estas clases complementarias se articulan en cuatro niveles educativos, denominados Nivel I, Nivel II, Nivel III y Nivel IV, que se desarrollan a lo largo de diez años.

Una vez alcanzados los objetivos establecidos para los niveles I, II y III, los alumnos reciben una acreditación firmada por el Director de la Agrupación de Lengua y Cultura correspondiente. Una vez alcanzados los objetivos correspondientes al nivel IV, tras superar una prueba final, los alumnos reciben un certificado de Lengua y Cultura españolas expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Estado español ha establecido Agrupaciones o aulas de lengua y cultura españolas en los siguientes países:

- Alemania: Hamburgo, Mannheim y Stuttgart.
- Australia: Sydney.
- Bélgica: Bruselas.
- Estados Unidos: Nueva York.
- Francia: París, Estrasburgo, Lyon y Montpellier.



- Luxemburgo: Luxemburgo.
- Países Bajos: La Haya.
- Reino Unido: Londres.
- Suiza: Basilea, Berna, Ginebra, Lausana, Neuchâtel, St. Gallen y Zurich.
- **Folleto divulgativo de Aulas y Agrupaciones (VER ANEXO V)**

Para más información puede consultar las Web de las Consejerías de Educación en el exterior en cuya demarcación existen Aulas y Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas: Alemania, Australia, Bélgica, (Luxemburgo y Países Bajos) Estados Unidos, Francia, Reino Unido y Suiza

## NORMATIVA ESPECÍFICA SOBRE AGRUPACIONES Y AULAS DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLA

**1987** Orden de 1 de octubre de 1987 por la que se crean Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas (BOE n. 243 de 10/10/1987):

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1987/23035](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1987/23035)

**1993.** Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («BOE» del 6 de agosto) En sus artículos 35 y 38:

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1993/20613](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1993/20613)

**1994** Orden de 11 de noviembre de 1994 («BOE» del 17):

Por la que se regulan las Enseñanzas Complementarias de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el exterior:

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1994/25191](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1994/25191)

Esta orden ha sido modificada por: Orden de 9 de octubre de 1998 (BOE del 15 de octubre)

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1998/23879&txtlen=1000](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1998/23879&txtlen=1000)

Se modifica los apartados 3, 4.3, 5.1, 11.1, 16.2 y 17, por orden ECD/2022/2002, de 29 de julio.

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2002/16117&codmap=](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2002/16117&codmap=)

Se suprime el núm. 2 del apartado 9 y se modifican los apartados 11 y 14, por orden de 9 de octubre de 1998.

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1998/23879&codmap=](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1998/23879&codmap=)

Se añade una disposición transitoria tercera, por orden de 23 de octubre de 1995 :

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1995/23268&codmap=](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1995/23268&codmap=)

**1995** Orden de 23 de octubre («BOE» del 26):

Por la que se modifica la de 11 de noviembre de 1994, que regula las Enseñanzas Complementarias de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el exterior:

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1995/23268&codmap=](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1995/23268&codmap=)

CUADROS ESTADÍSTICOS

AGRUPACIONES Y AULAS DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS  
 CURSO 2006-2007

PAÍSES	AGR.	AULAS	ALUMNOS						PROFESORES					TOTAL
			LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS						FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	
			NI	NIH	NIH	NIV	CR	TOTAL	MA.	SEC.	ESP.	EXTR.		
ALEMANIA	3	78	589	369	546	415	0	1.919	21	0	0	0	9	30
AUSTRALIA <sup>(1)</sup>	1	9	149	107	94	68	0	418	5	0	0	0	3	8
BELGICA	1	36	435	334	520	347	1	1.637	15	0	0	0	0	15
ESTADOS UNIDOS	1	6	274	92	205	156	0	727	7	0	2	0	2	11
FRANCIA	4	149	1.079	804	702	414	0	2.999	23	0	0	0	10	33
LUXEMBURGO <sup>(2)</sup>	1	1	22	13	14	14	0	63	1	0	0	0	0	1
PAÍSES BAJOS <sup>(2)</sup>	1	16	177	123	110	110	1	521	5	0	0	0	1	6
R. UNIDO	1	27	338	207	260	198	0	1.003	10	0	0	0	0	10
SUIZA	7	153	1.574	1.187	1.610	1.288	0	5.659	57	0	13	0	0	70
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>475</b>	<b>4.637</b>	<b>3.236</b>	<b>4.061</b>	<b>3.010</b>	<b>2</b>	<b>14.946</b>	<b>144</b>	<b>0</b>	<b>15</b>	<b>0</b>	<b>25</b>	<b>184</b>

http://www.cursosahinolobrados.com/

CLAVES: NI, N II, N III, N IV Nivel I, Nivel II, Nivel III, Nivel IV  
 CR Curso de recuperación. Indica el número de alumnos que por no haber alcanzado los objetivos finales del Nivel IV permanecen un último curso en éste  
 ESP. Españoles  
 EXTR. Extranjeros  
 MA. Maestros  
 SEC. Secundaria

(1) Los datos corresponden al curso 2006 por coincidir el curso escolar en los países del hemisferio austral con el año natural.

(2) Dependiente de la Consejería de Educación de Bélgica.

(3) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Nivel I:	2.335	Mujeres	2.302	Varones
Alumnos de Nivel II:	1.678	Mujeres	1.558	Varones
Alumnos de Nivel III:	2.100	Mujeres	1.961	Varones
Alumnos de Nivel IV:	1.602	Mujeres	1.408	Varones
Alumnos de CR:	2	Mujeres	0	Varones

(4) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	72	Mujeres	72	Varones
Profesores de E. Secundaria:	0	Mujeres	0	Varones
Contratados:	12	Mujeres	3	Varones
Interinos:	17	Mujeres	8	Varones

**ALEMANIA**  
**CURSO 2006-2007**

AGRUPACIONES	AULAS	ALUMNOS						PROFESORES						
		LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS					TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
		NI	NIH	NIH	NIV	CR		MA.	SEC.	ESP.	EXTR.			
HAMBURGO	11	94	55	67	99	315	4				4	8		
MANNHEIM	38	254	187	295	189	925	10				3	13		
STUTTGART	29	241	127	184	127	679	7				2	9		
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>78</b>	<b>589</b>	<b>369</b>	<b>546</b>	<b>415</b>	<b>0</b>	<b>1.919</b>	<b>21</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>30</b>

CLAVES: NI, N II, N III, N IV Nivel I, Nivel II, Nivel III, Nivel IV  
 CR Curso de recuperación. Indica el número de alumnos que por no haber alcanzado los objetivos finales del Nivel IV permanecen un último curso en éste  
 ESP. Españoles  
 EXTR. Extranjeros  
 MA. Maestros  
 SEC. Secundaria

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Nivel I:	296	Mujeres	293	Varones
Alumnos de Nivel II:	191	Mujeres	178	Varones
Alumnos de Nivel III:	287	Mujeres	259	Varones
Alumnos de Nivel IV:	229	Mujeres	186	Varones
Alumnos de CR:		Mujeres		Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	11	Mujeres	10	Varones
Profesores de E. Secundaria:		Mujeres		Varones
Contratados:		Mujeres		Varones
Interinos:	5	Mujeres	4	Varones

**AUSTRALIA**  
 CURSO 2006-2007 <sup>(1)</sup>

AGRUPACIONES	AULAS	ALUMNOS <sup>(2)</sup>						PROFESORES						
		LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS					TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
		NI	NI	NIII	NIV	CR		MA.	SEC.	ESP.	EXTR.			
AUSTRALIA	9	149	107	94	68		418	5				3	8	
TOTAL	1	9	149	107	94	68	0	418	5	0	0	0	3	8

CLAVES: NI, N II, N III, N IV Nivel I, Nivel II, Nivel III, Nivel IV  
 CR Curso de recuperación. Indica el número de alumnos que por no haber alcanzado los objetivos finales del Nivel IV permanecen un último curso en éste  
 ESP. Españoles  
 EXTR. Extranjeros  
 MA. Maestros  
 SEC. Secundaria

(1) Los datos corresponden al curso 2006 por coincidir el curso escolar en los países del hemisferio austral con el año natural.

(2) ADEMÁS, LOS SIGUIENTES ALUMNOS DE LE2

ESTADOS	ALUMNOS
	LE2
NUEVA GALES DEL SUR	32
VICTORIA	10
ACT (CANBERRA)	18
AUCKLAND (NUEVA ZELANDA)	16
TOTAL	76

CLAVES: LE2 Lengua española para extranjeros

(3) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Nivel I:	78	Mujeres	71	Varones
Alumnos de Nivel II:	54	Mujeres	53	Varones
Alumnos de Nivel III:	49	Mujeres	45	Varones
Alumnos de Nivel IV:	35	Mujeres	33	Varones
Alumnos de CR:		Mujeres		Varones
Alumnos de LE2	43	Mujeres	33	Varones

(4) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	1	Mujeres	4	Varones
Profesores de E. Secundaria:		Mujeres		Varones
Contratados:		Mujeres		Varones

Interinos:

2 Mujeres 1 Varones

**BÉLGICA**  
 CURSO 2006-2007

AGRUPACIONES	AULAS	ALUMNOS						PROFESORES								
		LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS					TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL			
		NI	NI	NI	NIV	CR		MA.	SEC.	ESP.	EXTR.					
BRUSELAS	36	435	334	520	347	1	1.637	15				0	0	0	0	15
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>36</b>	<b>435</b>	<b>334</b>	<b>520</b>	<b>347</b>	<b>1</b>	<b>1.637</b>	<b>15</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>15</b>

CLAVES: NI, N II, N III, N IV Nivel I, Nivel II, Nivel III, Nivel IV  
 CR Curso de recuperación. Indica el número de alumnos que por no haber alcanzado los objetivos finales del Nivel IV permanecen un último curso en éste  
 ESP. Españoles  
 EXTR. Extranjeros  
 MA. Maestros  
 SEC. Secundaria

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Nivel I:	220	Mujeres	215	Varones
Alumnos de Nivel II:	173	Mujeres	161	Varones
Alumnos de Nivel III:	302	Mujeres	218	Varones
Alumnos de Nivel IV:	182	Mujeres	165	Varones
Alumnos de CR:	1	Mujeres	0	Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	9	Mujeres	6	Varones
Profesores de E. Secundaria:		Mujeres		Varones
Contratados:		Mujeres		Varones
Interinos:		Mujeres		Varones

**ESTADOS UNIDOS**  
 CURSO 2006-2007

AGRUPACIONES	AULAS	ALUMNOS						PROFESORES						
		LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS					TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
		NI	NI I	NI II	NI III	NI IV		CR	MA.	SEC.	ESP.			EXTR.
NUEVA YORK	6	274	92	205	156	0	727	7	0	2	0	2	11	
TOTAL	1	6	274	92	205	156	0	727	7	0	2	0	2	11

CLAVES: NI, NI I, NI II, NI III, NI IV Nivel I, Nivel II, Nivel III, Nivel IV  
 CR Curso de recuperación. Indica el número de alumnos que por no haber alcanzado los objetivos finales del Nivel IV permanecen un último curso en éste  
 ESP. Españoles  
 EXTR. Extranjeros  
 MA. Maestros  
 SEC. Secundaria

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Nivel I:	140	Mujeres	134	Varones
Alumnos de Nivel II:	47	Mujeres	45	Varones
Alumnos de Nivel III:	104	Mujeres	101	Varones
Alumnos de Nivel IV:	86	Mujeres	70	Varones
Alumnos de CR:		Mujeres		Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	4	Mujeres	3	Varones
Profesores de E. Secundaria:		Mujeres		Varones
Contratados:	1	Mujeres	1	Varones
Interinos:	2	Mujeres		Varones

**FRANCIA**  
 CURSO 2006-2007

AGRUPACIONES	AULAS	ALUMNOS						PROFESORES						
		LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS					TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
		NI	NII	NIII	NIV	CR		MA.	SEC.	ESP.	EXTR.			
ESTRASBURGO	30	143	137	110	45		435	4				2		6
LYON	34	232	154	135	70		591	3				4		7
MONTPELLIER	34	230	190	150	116		686	5				2		7
PARÍS	51	474	323	307	183		1.287	11				2		13
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>149</b>	<b>1.079</b>	<b>804</b>	<b>702</b>	<b>414</b>	<b>0</b>	<b>2.999</b>	<b>23</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>10</b>	<b>33</b>

CLAVES: N I, N II, N III, N IV Nivel I, Nivel II, Nivel III, Nivel IV  
 CR Curso de recuperación. Indica el número de alumnos que por no haber alcanzado los objetivos finales del Nivel IV permanecen un último curso en éste  
 ESP. Españoles  
 EXTR. Extranjeros  
 MA. Maestros  
 SEC. Secundaria

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Nivel I:	553	Mujeres	526	Varones
Alumnos de Nivel II:	413	Mujeres	391	Varones
Alumnos de Nivel III:	352	Mujeres	350	Varones
Alumnos de Nivel IV:	216	Mujeres	198	Varones
Alumnos de CR:		Mujeres		Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	9	Mujeres	14	Varones
Profesores de E. Secundaria:	0	Mujeres	0	Varones
Contratados:	0	Mujeres	0	Varones
Interinos:	7	Mujeres	3	Varones



**LUXEMBURGO <sup>(1)</sup>**  
 CURSO 2006-2007

ESTADOS	AULAS	ALUMNOS					PROFESORES						
		LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS					TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL
		NI	NII	NIII	NIV	CR		MA.	SEC.	ESP.	EXTR.		
LUXEMBURGO	1	22	13	14	14	63	1					1	
TOTAL	1	22	13	14	14	0	63	1	0	0	0	0	1

CLAVES: NI, NII, NIII, NIV Nivel I, Nivel II, Nivel III, Nivel IV  
 CR Curso de recuperación. Indica el número de alumnos que por no haber alcanzado los objetivos finales del Nivel IV permanecen un último curso en éste  
 ESP. Españoles  
 EXTR. Extranjeros  
 MA. Maestros  
 SEC. Secundaria

(1) Dependiente de la Consejería de Educación de Bélgica

(2) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Nivel I:	13	Mujeres	9	Varones
Alumnos de Nivel II:	6	Mujeres	7	Varones
Alumnos de Nivel III:	7	Mujeres	7	Varones
Alumnos de Nivel IV:	7	Mujeres	7	Varones
Alumnos de CR:	0	Mujeres	0	Varones

(3) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	0	Mujeres	1	Varones
Profesores de E. Secundaria:	0	Mujeres	0	Varones
Contratados:	0	Mujeres	0	Varones
Interinos:	0	Mujeres	0	Varones

**PAÍSES BAJOS <sup>(1)</sup>**  
 CURSO 2006-2007

ESTADOS	AULAS	ALUMNOS					TOTAL	PROFESORES					TOTAL	
		LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS						FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS		
		NI	NII	NIII	NIV	CR		MA.	SEC.	ESP.	EXTR.			
PAÍSES BAJOS	16	177	123	110	110	1	521	5				1	6	
TOTAL	1	16	177	123	110	110	1	521	5	0	0	0	1	6

CLAVES: NI, N II, N III, N IV Nivel I, Nivel II, Nivel III, Nivel IV  
 CR Curso de recuperación. Indica el número de alumnos que por no haber alcanzado los objetivos finales del Nivel IV permanecen un último curso en éste  
 ESP. Españoles  
 EXTR. Extranjeros  
 MA. Maestros  
 SEC. Secundaria

(1) Dependiente de la Consejería de Educación de Bélgica

(2) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Nivel I:	89	Mujeres	88	Varones
Alumnos de Nivel II:	71	Mujeres	52	Varones
Alumnos de Nivel III:	59	Mujeres	51	Varones
Alumnos de Nivel IV:	71	Mujeres	39	Varones
Alumnos de CR:	1	Mujeres	0	Varones

(3) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	2	Mujeres	3	Varones
Profesores de E. Secundaria:		Mujeres		Varones
Contratados:		Mujeres		Varones
Interinos:	1	Mujeres		Varones

**REINO UNIDO**  
**CURSO 2006-2007**

AGRUPACIONES	AULAS	ALUMNOS						PROFESORES							
		LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS					TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL		
		NI	NI I	NI II	NI III	NI IV		CR	MA.	SEC.	ESP.			EXTR.	
LONDRES	27	338	207	260	198		1003	10						10	
TOTAL	1	27	338	207	260	198	0	1003	10	0	0	0	0	0	10

CLAVES: N I, N II, N III, N IV Nivel I, Nivel II, Nivel III, Nivel IV  
 CR Curso de recuperación. Indica el número de alumnos que por no haber alcanzado los objetivos finales del Nivel IV permanecen un último curso en éste  
 ESP. Españoles  
 EXTR. Extranjeros  
 MA. Maestros  
 SEC. Secundaria

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Nivel I:	183	Mujeres	155	Varones
Alumnos de Nivel II:	111	Mujeres	96	Varones
Alumnos de Nivel III:	117	Mujeres	143	Varones
Alumnos de Nivel IV:	103	Mujeres	95	Varones
Alumnos de CR:		Mujeres		Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	6	Mujeres	4	Varones
Profesores de E. Secundaria:		Mujeres		Varones
Contratados:		Mujeres		Varones
Interinos:		Mujeres		Varones

**SUIZA**  
 CURSO 2006-2007

AGRUPACIONES	AULAS	ALUMNOS						PROFESORES						
		LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS					TOTAL	FUNCIONARIOS		CONTRATADOS		INTE- RINOS	TOTAL	
		NI	NII	NIII	NIV	CR		MA.	SEC.	ESP.	EXTR.			
BASILEA	15	145	85	137	100		467	5		1			6	
BERNA	23	118	104	182	192		596	6		2			8	
GINEBRA	18	410	313	387	296		1.406	12		3			15	
LAUSANA	24	288	198	256	222		964	11		1			12	
NEUCHÂTEL	13	106	92	115	104		417	4		2			6	
ST. GALLEN	22	93	67	120	93		373	5		1			6	
ZÜRICH	38	414	328	413	281		1.436	14		3			17	
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>153</b>	<b>1.574</b>	<b>1.187</b>	<b>1.610</b>	<b>1.288</b>	<b>0</b>	<b>5.659</b>	<b>57</b>	<b>0</b>	<b>13</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>70</b>

CLAVES: NI, N II, N III, N IV Nivel I, Nivel II, Nivel III, Nivel IV  
 CR Curso de recuperación. Indica el número de alumnos que por no haber alcanzado los objetivos finales del Nivel IV permanecen un último curso en éste  
 ESP. Españoles  
 EXTR. Extranjeros  
 MA. Maestros  
 SEC. Secundaria

(1) La distribución por sexo de los alumnos es la siguiente:

Alumnos de Nivel I:	763	Mujeres	811	Varones
Alumnos de Nivel II:	612	Mujeres	575	Varones
Alumnos de Nivel III:	823	Mujeres	787	Varones
Alumnos de Nivel IV:	673	Mujeres	615	Varones
Alumnos de CR:		Mujeres		Varones

(2) La distribución por sexo de los profesores es la siguiente:

Maestros:	30	Mujeres	27	Varones
Profesores de E. Secundaria:		Mujeres		Varones
Contratados:	11	Mujeres	2	Varones
Interinos:		Mujeres		Varones

## CENTROS DE RECURSOS DEL MEC EN EL EXTERIOR

La misión de la red de centros de recursos en el exterior es apoyar la promoción de la enseñanza de la lengua y cultura españolas. En estos centros los profesores y el público en general tienen a su disposición, mediante un servicio de préstamo, colecciones de libros y materiales didácticos, tanto impresos como audiovisuales. La otra función principal de los centros de recursos es la organización de talleres, seminarios y grupos de trabajo sobre temas relacionados con la enseñanza del español en todas sus vertientes

- Alemania: Berlín
- Argentina: Buenos Aires
- **Australia:** Camberra
- Bélgica: Bruselas
- **Brasil:** Brasilia, Belém, Cuiabá, Rio de Janeiro
- **Bulgaria:** Sofía
- **Canadá:** Montreal, Toronto
- **China:** Beijing
- **Dinamarca:** Copenhague
- **Eslovaquia:** Bratislava
- **Estados Unidos:**  
Albuquerque (NM), Baton Rouge (LU), Bloomington (IN), Boston(MA), Houston (TX), Indianapolis (IN), Lincoln (NE), Los Ángeles (CA), Miami (FL), Seattle (WA), Provo (UT), Storrs (CT), Kennesaw (GA).
- Francia: París, Montpellier
- **Hungría:** Budapest
- **Irlanda:** Dublín
- Italia: Roma
- Marruecos: Agadir, Casablanca, Fez, Rabat, Tánger, Tetuán
- **Países Bajos:** Amsterdam
- **Polonia:** Varsovia
- Portugal: Lisboa
- Reino Unido: Londres, Edimburgo, Manchester
- **República Checa:** Praga
- **Rumanía:** Bucarest
- **Rusia:** Moscú
- **Suecia:** Estocolmo
- **Suiza:** Berna

## OTROS PROGRAMAS DE LA EDUCACIÓN ESPAÑOLA EN EL EXTERIOR

- a) Profesorado visitante.
- b) Auxiliares de Conversación
- c) Intercambio de expertos.
- d) Centro Europeo de Lenguas Modernas de Graz, Austria.
- e) Becas de la Embajada de Francia.
- f) Profesores extranjeros de español.
- g) Programa Tempus.
- h) Formación de Administradores de Educación para los países de Iberoamérica.
- i) Cooperación Educativa al Desarrollo en Iberoamérica.
- j) Presencia en Organizaciones Internacionales.
- k) Programas europeos e internacionales.

### Profesorado visitante

A través del Programa de profesores Visitantes en Alemania, el Ministerio de Educación y Ciencia convoca anualmente plazas para licenciados españoles en Filología en Institutos de Enseñanza Secundaria y Centros de Formación Profesional de ese país.

El Programa se fundamenta en los Memoranda de Entendimiento firmados entre el Ministerio de Educación y Ciencia y los Estados de Baden-Würtemberg, Baviera y Renania del Norte-Westfalia, y tiene los siguientes objetivos:

- Favorecer la cooperación educativa y cultural entre España y Alemania.
- Ofrecer una oportunidad de formación y desarrollo profesional a profesores españoles de educación secundaria.
- Contribuir a la difusión de la lengua y la cultura españolas y mejorar la calidad de su enseñanza.

Los candidatos, que pueden ser funcionarios o no, deben tener un nivel de lengua alemana correspondiente al Nivel Umbral del Marco Europeo de Referencia y reunir los requisitos establecidos cada año por la convocatoria.

La selección de los candidatos corresponde a las autoridades educativas alemanas. El Ministerio de Educación y Ciencia planifica, organiza y gestiona el proceso de selección y lleva a cabo la preselección.

Los profesores funcionarios que resulten contratados pueden solicitar acogerse a la situación de Servicios Especiales.

Las retribuciones que perciben los profesores dependen de sus años de experiencia docente, de los cursos de formación recibidos con posterioridad a la obtención de su licenciatura y de los niveles salariales para profesores del Estado contratante.

Los gastos de traslado e instalación corren por cuenta de los profesores seleccionados.

Antes de iniciar su actividad docente, los profesores seleccionados reciben un curso de información y orientación que tiene lugar en Alemania.

Ver Estadísticas del profesorado participante en este programa.

Para más información:

<http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=102&area=internacional>

### **Auxiliares de Conversación**

A través del Programa de Auxiliares de Conversación, el Ministerio de Educación y Ciencia convoca anualmente plazas para licenciados o estudiantes españoles de último curso de las Filologías del idioma de los

países participantes, de traducción e interpretación (con primer idioma extranjero, el del país solicitado), o maestros con esas mismas especialidades, en centros docentes de enseñanza primaria y secundaria de los países participantes.

En reciprocidad, los auxiliares de conversación procedentes de los países participantes que vienen a España han cursado Filología Hispánica.

Los auxiliares permanecen en sus plazas durante un curso escolar.

El Programa se fundamenta en los convenios bilaterales de cooperación cultural, científica y técnica entre España y Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Italia, Reino Unido, Suiza y Nueva Zelanda.

Este programa tiene los siguientes objetivos:

- Dar la posibilidad a los centros educativos españoles de disponer de auxiliares de conversación de lenguas extranjeras que promocionan el conocimiento de la lengua y cultura de su país.
- Hacer posible que nuestros licenciados o estudiantes de último curso de la Filología correspondiente perfeccionen el conocimiento de la lengua y cultura del país que los acoge.
- Contribuir a la difusión de la lengua y la cultura españolas y mejorar la calidad de su enseñanza.

Los auxiliares de conversación reciben una ayuda mensual en concepto de alojamiento y manutención cuya cuantía queda fijada en cada convocatoria para cada país.

Los gastos de traslado al país de destino corren a cargo de los candidatos seleccionados

Más información en:

<http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=103&area=internacional>



### Intercambio de expertos

El Programa de Intercambio de Expertos se encuentra incluido en los Programas Bilaterales de Cooperación Educativa y Cultural suscritos entre España y otros países. Las condiciones del intercambio varían según los distintos países con los que se establece el intercambio (número de intercambios posible, duración de la estancia, abono de dietas, etc).

Los objetivos del intercambio y el perfil de los participantes varían según las condiciones estipuladas en los Programas de Cooperación con cada país. En general, estos objetivos suelen dirigirse hacia el fomento del conocimiento recíproco en materia educativa y el intercambio de experiencias innovadoras en los sistemas educativos, entre España y los países con los que se han suscrito los acuerdos bilaterales correspondientes. Los instrumentos para la consecución de este fin son la asistencia a congresos o seminarios, contactos con profesores extranjeros para el intercambio de información o preparación de proyectos de investigación, visitas para el conocimiento de aspectos particulares del sistema educativo, etc.

La duración de las estancias suele tener como límite una semana (en otros casos, menos habituales, de diez días a un mes). El país que envía al experto corre con los gastos del viaje entre el lugar de partida del experto y el de su destino principal en el país al que se dirige. El país que recibe al experto financia sus desplazamientos en el interior de dicho país (si están justificados en el programa de la visita), así como una ayuda para de gastos de estancia y manutención.

Las solicitudes de participación por parte de expertos españoles han de tramitarse a través de la Subdirección General de Cooperación Internacional mediante presentación de instancia oficial a la que se adjunta carta de invitación de la Institución a la que se propone visitar.

Para más información visitar:

<http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=111&area=internacional>

### **Centro Europeo de Lenguas Modernas de Graz, Austria.**

El Centro Europeo de Lenguas Modernas de Graz es un órgano complementario de la División de Políticas Lingüísticas del Consejo de Europa, creado en 1994 bajo la forma de un Acuerdo parcial ampliado del Comité de Ministros. España formalizó su adhesión y su compromiso económico en noviembre de 1999.

El CELM opera dentro del marco de cooperación cultural y educativo del Consejo de Europa y su función es llevar a cabo la puesta en práctica de políticas lingüísticas y promover innovaciones en la enseñanza y el aprendizaje de lenguas. Los objetivos del centro son:

Recoger y difundir información sobre la enseñanza y aprendizaje de las lenguas en todos los estados miembros.

Crear redes de expertos a nivel europeo.

Apoyar la formación de agentes multiplicadores (de difusión): formadores de profesores, profesores, expertos en currículos y en evaluación, especialistas en nuevas tecnologías, investigadores y responsables de políticas educativas.

Estimular y facilitar el debate en torno a la enseñanza y aprendizaje de las lenguas a nivel europeo

Cada actividad del Centro se enmarca dentro de un plan cuatrienal. Este enfoque permite el desarrollo completo de las actividades, desde la teoría a la práctica, y su puesta en marcha en los diferentes países.

El Programa 2004-2007, segundo programa a medio plazo, se desarrolla en torno al tema general “Enseñanza de las lenguas para la cohesión social en una Europa multilingüe y multicultural”

#### **TALLERES CENTRALES**

Al año se celebran alrededor de diez Talleres Centrales, que reúnen delegados de todos los Estados miembros. Estos talleres duran de tres a cinco días, por término medio, y tienen lugar en Graz.

España participa activamente en todos los Talleres Centrales, con un representante en cada uno de ellos. Los gastos originados son financiados por el CELM.

## Selección de los participantes en las actividades

Los participantes en estos talleres son designados por una Comisión de Valoración, basándose en el perfil de los participantes que el coordinador de cada proyecto concreto establece para el taller. El conocimiento de, al menos, una de las lenguas de trabajo de los talleres es una condición indispensable para la asistencia. Estos son otros aspectos que se valoran:

Formación Universitaria.

Experiencia profesional.

Función o puesto que ocupa actualmente.

Naturaleza de esa función (capacidad multiplicadora).

Cualificaciones especiales de relevancia para el tema del taller.

Cómo solicitar la participación en un taller

Si quiere solicitar su participación en un taller tiene que cumplimentar la instancia oficial, en el idioma que se especifica en la Convocatoria y enviarla, junto con un cv (en español) a victoria.hernandez@mec.es , antes de la fecha límite.

Para consultar las convocatorias abiertas diríjase a Programas y Convocatorias y consulte el apartado Centro Europeo de Lenguas Modernas: últimas convocatorias.

## DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN

Los resultados de las actividades del Centro se difunden por medio de publicaciones y la página web del Centro <http://www.ecml.at>. La página web se utiliza también para el intercambio de información antes y después de los talleres y como herramienta interactiva para el seguimiento de actividades.

Para más información:

<http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=625&area=internacional>

### Becas de la Embajada de Francia

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia hace pública anualmente la convocatoria de becas ofrecidas por la embajada de Francia en nuestro país.

Estas becas se destinan a profesores españoles de lengua francesa de centros públicos universitarios o de educación secundaria y Escuelas Oficiales de Idiomas, que están investigando en temas de Lingüística o Literatura Francesa, Didáctica del Francés como lengua extranjera, traducción y terminología.

La selección de candidatos se hace en una Subcomisión Mixta hispano-francesa, que juzga los méritos y decide la adjudicación final de las becas.

Para más información visitar:

<http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=67&area=internacional>

### Profesores extranjeros de español

PROFESORES EXTRANJEROS		
redELE	<a href="#">Convocatoria 08/06/2007</a>	<a href="#">Más...</a>
Formación de Profesores Extranjeros de Español	<a href="#">PROFEX (Solicitudes online)</a>	<a href="#">Más...</a>

La convocatoria la tienes en:

<http://www.mec.es/educa/internacional/files/2007/convocatoriaredele.pdf>

### Programa Tempus

Tempus es el programa transeuropeo de cooperación en materia de enseñanza superior, para la reforma y modernización de los sistemas educativos de los siguientes países:

Balcenes Occidentales: Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, a.r. Macedonia, Montenegro, Kosovo, Servia.

Este de Europa y Mediterráneo: Argelia, Armenia, Azerbaijan, Bielorusia. Egipto, Georgia, Jordania, Líbano, Moldavia, Marruecos, Autoridad Palestina, Federación Rusa, Siria, Túnez, Ucrania.

Asia Central: Kazajistán, Kirgystán, Tajikistán, Turmenistán, Urbekistán.

La necesidad de asociación en la presentación de proyectos Tempus viene impuesta por las reglas del programa Tempus, ya que tanto los proyectos nacionales como los transnacionales deben abarcar como mínimo a dos instituciones de distintos Estados miembros de la Comunidad Europea y al menos uno de los países destinatarios.

Tempus IV 2007-2013:

<http://www.mec.es/educa/internacional/files/tempus/TempusIV-es.pdf>

Proyectos concedidos en diciembre de 2006 a Universidades Españolas:

[http://www.mec.es/educa/internacional/files/tempus/TEMPUS CONCEDIDOS JEPdic06.doc](http://www.mec.es/educa/internacional/files/tempus/TEMPUS_CONCEDIDOS_JEPdic06.doc)

Contacto y más información por la Comisión europea en:

[http://ec.europa.eu/education/programmes/tempus/index\\_en.html](http://ec.europa.eu/education/programmes/tempus/index_en.html)

Contacto y más información por la Agencia Ejecutiva en:

[http://ec.europa.eu/education/programmes/tempus/index\\_en.html](http://ec.europa.eu/education/programmes/tempus/index_en.html)

Contacto y más información por el MECD:

<http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=105&area=internacional>

### **Formación de Administradores de Educación para los países de Iberoamérica**

Este Programa de Cooperación Educativa con Iberoamérica tiene como objetivo fundamental, además del intercambio de experiencias, la capacitación de administradores de la educación iberoamericanos en la gestión de reformas, innovaciones y cambios en el ámbito educativo no universitario. En la actualidad el Programa se desarrolla en dos modalidades: una presencial y otra a distancia.

La formación presencial se viene impartiendo desde 1986, mediante cursos o Jornadas sobre temas de especial interés, a los que se invita a responsables de las administraciones educativas de los diferentes países iberoamericanos.

La formación a distancia se inició en 2004 con la primera edición del Curso de Experto Universitario en Administración de la Educación,

dirigido a profesionales de los Ministerios de Educación de los países iberoamericanos que posean una titulación superior y experiencia acreditada

Más información:

<http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=112&area=internacional>

### **Cooperación Educativa al Desarrollo en Iberoamérica**

El Ministerio de Educación y Ciencia de España, a partir del apoyo realizado hasta ahora en los Programas de Alfabetización y Educación Básica de Jóvenes y Adultos (PAEBA), inicia una línea de trabajo cuyo objetivo es apoyar proyectos educativos para el desarrollo en el área Iberoamericana, en torno a las áreas de la formación técnico profesional, las tecnologías de la información y la comunicación, la educación especial y la extensión de la alfabetización y la educación básica de jóvenes y adultos a nuevos sectores geográficos y sociales.

Para más información:

<http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=113&area=internacional>

<http://www.mec.es/educa/coop-ib/index.html>

### **Presencia en Organizaciones Internacionales.**

- **Empleo en Organizaciones Internacionales**
  - **Prácticas estructurales en la Comisión Europea: [Solicitud](#) - [Convocatoria](#) - [CV Europeo](#) - [Plantilla CV Español](#) - [Plantilla CV Inglés](#) - [Carta Apoyo](#).**
  - **[Empleo en Organismos Internacionales](#)** (*Página del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Sección: "Empleo en Organizaciones Internacionales"*).
  - **[Empleo con el programa](#)**
  - **[Empleo ofertado por la Comisión Europea](#)** (*En francés e inglés*)
  - **[Vacantes en la UNESCO](#)**. (*En inglés*)

- [Position as Secretary General of the Education for All - Fast Track Initiative \(FTI\) Secretariat](#)
- **Becas y Ayudas**
  - [Comisión Fulbright: Becas para estudiar, investigar o enseñar en Estados Unidos](#)
  - [Campaña "Hablamos de Europa":](#) Becas Europeas, requisitos para trabajar en otro país de la UE, programas culturales y de voluntariado, etc.
  - [UNESCO. Becas en apoyo a los ámbitos prioritarios del Programa \(2006-2007\)](#)

#### Programas europeos e internacionales

- 1) Agencia Europea de Educación Especial
- 2) Agencia Nacional Erasmus
- 3) Agencia Nacional Leonardo
- 4) Agencia Nacional Sócrates
- 5) Congresos y Seminarios
- 6) Convenios y colaboraciones
- 7) Cooperación Educativa al Desarrollo en Iberoamérica
- 8) Educación para el Consumidor
- 9) Euroscola
- 10) Portfolio Europeo
- 11) Primavera de Europa
- 12) Programa Juventud
- 13) Puesto por Puesto
- 14) Sello Europeo

#### 1) **Agencia Europea de Educación Especial**

##### Agencia Europea para el Desarrollo de la Educación Especial

La Agencia Europea para el Desarrollo de la Educación Especial es una organización independiente y autónoma apoyada por los Ministerios de Educación de los 18 países participantes –los actuales 15 miembros de la Unión Europea más Islandia, Noruega y Suiza- así como por la Comisión Europea a través de proyectos concretos. Los tres países bálticos –Estonia, Lituania y Letonia- y la República Checa participan como observadores del trabajo de la Agencia.

## Objetivos

Los principales objetivos son trabajar hacia la mejora de la calidad de la educación de los alumnos con necesidades especiales y la creación de una colaboración europea a largo plazo en este campo.

Como medio de difusión de información europeo, se recoge, se procesa y se distribuye la información disponible en cada país y en el ámbito europeo.

La información se distribuye a través de la página web de la Agencia, publicaciones, boletines informativos e informes.

The European Agency for Development in Special Needs Education/ La Agencia Europea para el Desarrollo de la Educación Especial

### Secretariado

Teglgårdsparken 100 · DK 5500 Middelfart · Denmark

Tel: +45 64 41 00 20 · Fax: +45 64 41 23 03

E-mail: [adm@european-agency.org](mailto:adm@european-agency.org)

### Oficina de Bruselas

Avenue Palmerston 3 · B-1000 Brussels · Belgium

Tel: +32 2 280 33 59 · Fax: +32 2 280 17 88

E-mail: [brussels.office@european-agency.org](mailto:brussels.office@european-agency.org)

### Web:

[www.european-agency.org](http://www.european-agency.org)

## 2) Agencia Nacional Erasmus



Contrato para prácticas de estudiantes Erasmus en el marco del Programa de Aprendizaje Permanente. Modelo de contrato entre la institución de enseñanza superior y el estudiante (contrato -ES/EN- acuerdo formación -ES/EN-). La versión definitiva de este documento formará parte del contrato entre la Agencia Nacional y la institución de enseñanza superior.

- Identidad gráfica del Programa de Aprendizaje Permanente (2007-2013). Logotipos e instrucciones de utilización de los mismos por los beneficiarios ([pincha aquí](#)).

- PROGRAMAS INTENSIVOS. [Listado proyectos aprobados por el Comité de Evaluación](#).

- MOVILIDAD ESTUDIANTES EN PRÁCTICAS A TRAVÉS DE CONSORCIOS. [Listado proyectos aprobados por el Comité de Evaluación](#).

- [CARTA UNIVERSITARIA ERASMUS \(solicitud on-line\)](#)

+ [Listado solicitudes registradas on-line](#) publicado por la Agencia Ejecutiva (EACEA)

[http://eacea.ec.europa.eu/static/en/llp/erasmus/index\\_en.htm](http://eacea.ec.europa.eu/static/en/llp/erasmus/index_en.htm)

+ [Listado Cartas Universitarias Erasmus](#) concedidas publicado por la Agencia Ejecutiva (EACEA)

[http://eacea.ec.europa.eu/static/en/llp/erasmus/index\\_en.htm](http://eacea.ec.europa.eu/static/en/llp/erasmus/index_en.htm)

+ [Listado Cartas Universitarias Erasmus](#) concedidas, con información sobre el tipo de Carta (estandar o extendida) y de la duración de la validez de la misma.

+ [Listado Cartas Universitarias Erasmus](#) concedidas, con información sobre el tipo de Carta, duración y código Erasmus.

[http://eacea.ec.europa.eu/static/en/llp/erasmus/index\\_en.htm](http://eacea.ec.europa.eu/static/en/llp/erasmus/index_en.htm)

- [CONVOCATORIA NACIONAL EN EL AMBITO DEL APRENDIZAJE PERMANENTE. CURSO 2007-2008. PROGRAMA ERASMUS - ENSEÑANZA SUPERIOR \(fecha límite presentación solicitudes 30 de marzo de 2007\)](#)

+ [CORRIGENDUM, 12 de marzo de 2007](#) (texto Convocatoria)

+ [CORRIGENDUM, 19 de marzo de 2007](#) (texto Convocatoria)

+ [CORRIGENDUM, 15 de marzo de 2007](#) (formulario para instituciones de enseñanza superior)

- DECISIÓN No 1720/2006/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de noviembre de 2006 por la que se establece un programa de acción en el ámbito del aprendizaje permanente
- Guía del Candidato ES (versión pdf) / EN -.- Fichas descriptivas acciones programa Erasmus (ES)
- CONVOCATORIA DE PROPUESTAS — DG EAC/61/06 PROGRAMA EN EL ÁMBITO DEL APRENDIZAJE PERMANENTE (2006/C 313/14)
- + Anuncio (ES)
- + Part I : Prorities of the 2007 general call for proposals (EN / ES)
- CORRIGENDUM, 14 de febrero 2007 (EN), afecta al texto del primer párrafo del Capítulo 2 sobre la Carta Universitaria Erasmus (EUC)
- + Part II : Administrative and financial information of the 2007 general call for proposals (EN / ES), versión final 5 de febrero de 2007
- CORRIGENDUM, 14 de febrero 2007 (EN)
- Convocatoria Nacional de Propuestas de las acciones.

### **3) Agencia Nacional Leonardo**

El objetivo del programa Leonardo da Vinci es contribuir a la realización de un espacio educativo europeo fomentando la educación y el aprendizaje permanente y garantizando el mantenimiento de la cooperación a nivel comunitario entre agentes de la formación profesional.

#### **ACTO**

Decisión 1999/382/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia

de formación profesional Leonardo da Vinci [ Véanse los actos modificativos ].

### SÍNTESIS

Basándose en la experiencia de la primera fase del programa Leonardo da Vinci y teniendo en cuenta los objetivos definidos por la Comisión en su Comunicación « Por una Europa del conocimiento », por la presente Decisión se establece la segunda fase del programa de acción para la puesta en marcha de una política de formación profesional de la Comunidad «Leonardo da Vinci», que se aplicará del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2006.

Los principales objetivos del programa son los siguientes:

mejorar las aptitudes y competencias individuales, especialmente de los jóvenes, a través de la formación profesional inicial a todos los niveles; este objetivo podrá conseguirse mediante la formación profesional y el aprendizaje en alternancia con el trabajo con vistas a facilitar la inserción profesional;

mejorar la calidad de la formación profesional continua y de la adquisición de aptitudes y competencias a lo largo de la vida, así como el acceso a las mismas, con vistas a incrementar y desarrollar la capacidad de adaptación; promover y reforzar la contribución de la formación profesional al proceso de innovación a fin de mejorar la competitividad y el espíritu empresarial. La aplicación de estos objetivos a escala europea apoya y complementa las políticas de los Estados miembros. La Comisión velará por la coherencia de las acciones del programa con las demás acciones y políticas de la Comunidad.

Se prestará especial atención a las personas desfavorecidas en el mercado de trabajo, incluidas las personas con discapacidad, así como a las prácticas que faciliten su acceso a la formación, al fomento de la igualdad y a la lucha contra la discriminación.

Para alcanzar los objetivos del programa, se han contemplado las siguientes medidas:

apoyo a la movilidad transnacional de las personas que sigan una formación profesional, así como de los responsables de la formación en Europa;

apoyo a proyectos piloto basados en asociaciones transnacionales, concebidos para potenciar la innovación y la calidad de la formación profesional;

promoción, en el marco de la formación profesional, de las competencias lingüísticas, incluso en las lenguas de menor difusión y enseñanza, así como de la comprensión de las distintas culturas;

apoyo al desarrollo de redes de cooperación transnacionales que permitan el intercambio de experiencias y de prácticas idóneas;

elaboración y actualización de la documentación comunitaria de referencia y de datos comparables;

desarrollo de acciones conjuntas con otros programas comunitarios;

elaboración de medidas de acompañamiento.

Al aplicar estas medidas, la Decisión prevé un apoyo especial a las acciones transnacionales destinadas a fomentar y utilizar las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la formación profesional.

Podrán acceder al programa todos los organismos e instituciones públicas y privadas que participen en las acciones de formación profesional, y en particular:

los establecimientos, centros y organismos de formación a todos los niveles, incluidas las universidades;

los centros y organismos de investigación;

las empresas y agrupaciones empresariales, en particular las PYME;

las organizaciones profesionales, incluidas las cámaras de comercio;

las organizaciones de interlocutores sociales a todos los niveles;

las entidades y los organismos locales y regionales;

los organismos asociativos y las organizaciones no gubernamentales.

La Comisión garantizará la aplicación de las acciones comunitarias del programa. Los Estados miembros adoptan las medidas necesarias para garantizar el buen funcionamiento del programa a escala nacional. En particular, crean Agencias nacionales ( EN ) de gestión para la aplicación operativa de las acciones.

Los proyectos presentados por los promotores en respuesta a una convocatoria de propuestas se seleccionarán de acuerdo con uno de los procedimientos siguientes:

El procedimiento A se aplica a las acciones de movilidad. El objetivo general de esta medida es poner a disposición de las personas recursos financieros para formarse en el extranjero. La gestión de este procedimiento corre a cargo de las agencias nacionales, que reciben una subvención anual global de la Comisión.

El procedimiento B se aplica a los proyectos piloto, con excepción de las acciones temáticas, las competencias lingüísticas y las redes transnacionales. Este procedimiento incluye una selección en dos etapas en el cual los Estados participantes evalúan y seleccionan las propuestas y la Comisión las evalúa y clasifica.

El procedimiento C se aplica a los documentos de referencia, las acciones temáticas, los proyectos basados en acciones conjuntas y los proyectos de organizaciones europeas. Es un procedimiento centralizado en el cual la Comisión no sólo concluye los contratos sino que gestiona y controla los proyectos.

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

En el marco de la aplicación del programa y en estrecha colaboración con los interlocutores sociales, la Comisión se esforzará por promover el diálogo social a escala comunitaria,

La Comisión contará con la ayuda del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional ( Cedefop ) y establecerá un proceso de coordinación con la Fundación Europea de Formación .

El programa está abierto a la participación de los Estados miembros de la Unión Europea (Bélgica, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido), los tres países del Espacio Económico Europeo (EEE - Islandia, Liechtenstein y Noruega) y de los dos países candidatos a la adhesión (Bulgaria y Rumanía). Se espera que Turquía pueda participar en 2004.

La Comisión reforzará la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes.

El programa será objeto de un seguimiento periódico, realizado por la Comisión en cooperación con los Estados miembros. A partir de los informes que los Estados miembros transmitirán a más tardar el 31 de diciembre de 2003 y el 30 de junio de 2007, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social:

a más tardar el 30 de junio de 2002, un segundo informe provisional sobre la aplicación inicial operativa de este programa;

a más tardar el 30 de junio de 2004, un informe provisional sobre la aplicación del programa;

a más tardar el 31 de diciembre de 2004, una Comunicación sobre la continuación del programa, la cual incluirá, si procede, una propuesta adecuada;

a más tardar el 31 de diciembre de 2007, un informe final sobre la aplicación del programa.

Más información en:

<http://europa.eu/scadplus/leg/es/cha/c11025.htm>

<http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?area=leonardo&id=28>

#### 4) Agencia Nacional Sócrates

La segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación «Sócrates» tiene como objetivo promover una Europa del conocimiento y fomentar el aprendizaje a lo largo de la vida mediante el aprendizaje de lenguas extranjeras, la promoción de la movilidad, el fomento de la cooperación a nivel europeo, la apertura a los medios de acceso a la educación y una mayor utilización de las nuevas tecnologías en el ámbito educativo.

#### ACTO

Decisión nº 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación SÓCRATES [ Véanse los actos modificativos ].

#### SÍNTESIS

##### Contexto

1. Apoyándose en la experiencia de la primera fase del programa Sócrates y en los objetivos establecidos en la Comunicación de la Comisión « Por una Europa del conocimiento », la Decisión establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006.

##### Objetivos

2. Las dos ideas «maestras» en las que se inspira esta segunda fase son la promoción del aprendizaje a lo largo de la vida y el desarrollo de una Europa del conocimiento. Los objetivos más específicos del programa son los siguientes:

reforzar la dimensión europea de la educación a todos los niveles;  
mejorar el conocimiento de las lenguas extranjeras;  
promover la cooperación y la movilidad en el ámbito de la educación;  
estimular la utilización de las nuevas tecnologías en la educación;

fomentar la igualdad de oportunidades en todos los sectores de la educación.

3. La aplicación de estos objetivos a nivel europeo completa las acciones realizadas por los Estados miembros. La Comisión velará por que las acciones del programa sean coherentes con las demás acciones y políticas de la Comunidad.

#### Acciones

4. El programa Sócrates se aplica mediante ocho acciones. Las cinco primeras son acciones específicas y las otras tres medidas transversales para mejorar la coordinación en el interior de Sócrates.

Comenius : enseñanza escolar (escuelas maternas, primarias y secundarias).

Objetivo: mejorar la calidad de la enseñanza, reforzar la dimensión europea y promover el aprendizaje de lenguas.

Comenius se dirige a los agentes de la comunidad educativa y de la sociedad civil (autoridades locales, asociaciones, ONG, etc.) para realizar proyectos escolares (como mínimo con tres centros de tres países participantes), proyectos lingüísticos (en los que participen dos centros de dos países participantes), proyectos de desarrollo escolar (en los que participen como mínimo tres centros de tres países participantes), proyectos de cooperación multilateral entre diferentes tipos de instituciones. La Comisión concederá además becas individuales a los futuros profesores.

Erasmus : enseñanza superior, universitaria y postuniversitaria.

Objetivo: fomentar la movilidad y el aprendizaje de lenguas.

Erasmus tiene por objeto promover la movilidad de los estudiantes y permitir a los profesores participar en intercambios, elaborar cursos en común, programar cursos intensivos y participar en la constitución de redes temáticas.

Grundtvig : educación para adultos y otros itinerarios educativos.

Objetivo: completar Comenius y Erasmus facilitando la integración de los adultos excluidos del sistema escolar.



Grundtvig se dirige a las instituciones formales (escuelas, universidades), pero también a las no formales (asociaciones, museos, etc.) para realizar proyectos encaminados a mejorar la cooperación entre los niveles educativos, crear asociaciones educativas, realizar actividades de movilidad para la formación y crear redes Grundtvig para el intercambio de información.

Lingua : enseñanza y aprendizaje de lenguas.

Objetivo: promover de manera específica la enseñanza y el aprendizaje de lenguas.

Lingua se dirige a los profesores y estudiantes de las instituciones formales o no formales de al menos tres países que se reúnan para realizar asociaciones que tengan por objeto sensibilizar, motivar e informar a los ciudadanos europeos sobre el aprendizaje de lenguas, por una parte, y elaborar instrumentos técnicos que faciliten el aprendizaje de lenguas, por otra.

Minerva ( EN ): tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito de la educación.

Objetivo: fomentar la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), los multimedia y la educación abierta y a distancia.

Minerva se dirige a los profesores y estudiantes procedentes del mundo escolar y universitario, así como del mundo de la industria y los multimedia, las TIC y la sociedad de la información para realizar proyectos encaminados a comprender mejor la innovación, diseñar nuevos métodos pedagógicos, comunicar los resultados de los proyectos y favorecer el intercambio de experiencias sobre la educación abierta y a distancia y las TIC.

Observación e innovación de los sistemas educativos ( EN )

Objetivo: observar los contextos educativos de los demás Estados miembros para que cada sistema educativo nacional sea innovador.

Esta acción se dirige a toda la comunidad educativa y la sociedad civil en sentido amplio (autoridades locales, asociaciones, ONG, etc.) para realizar proyectos encaminados a elaborar análisis comparativos de los sistemas y las políticas educativos (Eurydice), organizar visitas de

estudios (Arion), coordinar una red de institutos (Naric), fomentar el reconocimiento de los títulos y realizar proyectos piloto.

#### Acciones conjuntas ( EN )

Objetivo: incrementar la sinergia de las políticas de educación (Sócrates), formación profesional (Leonardo da Vinci) y juventud (Juventud).

Estas acciones se realizarán mediante convocatorias de propuestas sobre temas comunes a los tres programas mencionados a fin de reforzar la sinergia existente.

#### Medidas de acompañamiento

Objetivo: aumentar la flexibilidad de Sócrates.

Estas medidas tienen por objeto fomentar la cooperación en el ámbito de la educación, difundir los resultados de los proyectos, mejorar su aplicación y reforzar la sinergia entre las diferentes acciones del programa.

#### Beneficiarios

21. De manera concreta los beneficiarios del programa son:

- a) los alumnos, estudiantes universitarios u otras personas en formación,
- b) el personal que actúa directamente en el ámbito de la enseñanza,
- c) todos los tipos de centros de enseñanza y
- d) las personas y organismos responsables de los sistemas y políticas de educación a nivel local, regional y nacional.

22. Además, podrán participar también en las acciones los organismos públicos y privados que cooperen con centros de enseñanza, en particular:

- a) las entidades y organismos locales y regionales,
- b) los organismos de carácter asociativo que trabajen en el ámbito de la educación,
- c) las asociaciones de padres,
- d) las empresas, agrupaciones de empresas y organizaciones profesionales,
- e) las cámaras de comercio y de industria,
- f) los interlocutores sociales y sus organismos a todos los niveles y

g) los centros y organismos de investigación.

Países participantes

23. El programa está abierto a la participación de los Estados miembros de la Unión Europea (Bélgica, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido), los tres países del Espacio Económico Europeo (EEE - Islandia, Liechtenstein y Noruega) y los dos países candidatos a la adhesión (Bulgaria y Rumania), así como Turquía.

Aplicación del programa

24. El programa será gestionado por organismos nacionales ( EN ) establecidos en cada uno de los países participantes, lo que permitirá una relación más directa con los ciudadanos. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, asegurará la aplicación coherente de las acciones comunitarias del programa. Para alcanzar mejor estos objetivos de coordinación y cooperación, la Comisión estará asistida por un comité integrado por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

Presupuesto

25. La dotación financiera para la ejecución del programa será de 1 850 millones de euros. La Decisión nº 451/2003/CE introduce una mayor flexibilidad en la aplicación del principio de cofinanciación para las acciones descentralizadas en favor de proyectos elaborados por pequeños establecimientos.

Seguimiento y evaluación

26. El programa será objeto de un seguimiento permanente, realizado por la Comisión en cooperación con los Estados miembros. Sobre la base de dos informes cuatrienales presentados por cada uno de los Estados miembros, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al

Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones los documentos siguientes:

un informe de evaluación provisional sobre la aplicación del programa que se presentará a más tardar el 30 de junio de 2004;  
una comunicación sobre la continuación del programa que se presentará a más tardar el 31 de diciembre de 2006;  
un informe de evaluación a posteriori que se presentará a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

Para más información:

<http://europa.eu/scadplus/leg/es/cha/c11043.htm>

<http://www.mec.es/programas-europeos/jsp/plantillaAnchosoc.jsp?id=3440>

#### 5) Congresos y Seminarios

- ✓ Consejo Europa Ávila
- ✓ Consejo Europa Toledo
- ✓ Educación para la Igualdad
- ✓ Feria Comenius
- ✓ Grundtvig Seminar 2006
- ✓ I Jornadas Evaluadores
- ✓ I Jornadas Sócrates Leonardo
- ✓ II Jornada Evaluadores
- ✓ II Jornadas Sócrates Leonardo
- ✓ III Jornadas Comenius, Grundtvig, Leonardo
- ✓ Jornada PEL Barcelona
- ✓ Jornada PEL Murcia
- ✓ Jornada PEL Sevilla
- ✓ Jornada PEL Tenerife
- ✓ Jornada Portfolio Adultos
- ✓ Jornada Portfolio Infantil
- ✓ Jornada Portfolio Primaria
- ✓ Jornada Portfolio Secundaria
- ✓ Jornadas Acciones Centralizadas 2005
- ✓ Jornadas de Calidad
- ✓ Jornadas de Promotores 2003

- ✓ Sello Europeo 2005
- ✓ Semana Comenius 2003
- ✓ Seminario Cervantes
- ✓ Seminario Comenius 1
- ✓ Seminario Comenius 2.1 y Lingua
- ✓ Seminario Comenius 2004
- ✓ Seminario Comenius Asturias
- ✓ Seminario Comenius Melilla
- ✓ Seminario Grundtvig 2004
- ✓ Seminario Grundtvig 2005
- ✓ Seminario Portfolio 2004
- ✓ Seminario Santiago 2004

Para más información:

<http://www.mec.es/programas-europeos/jsp/plantilla.jsp?id=congresos>

#### 6) Convenios y Colaboraciones.

AECI

Bilaterales

Comisión Europea

Consejo de Europa

NESCO

OEI

Oficina española del Parlamento Europeo

#### 7) Cooperación Educativa al Desarrollo en Iberoamérica

El Ministerio de Educación y Ciencia de España, a través de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, a partir del apoyo realizado hasta ahora en los Programas de Alfabetización y Educación Básica de Jóvenes y Adultos en Iberoamérica (PAEBA), inicia una línea de trabajo cuyo objetivo es apoyar proyectos educativos para el desarrollo, en torno a las áreas de la formación técnico profesional, las

tecnologías de la información y la comunicación, la educación especial y la inclusión educativa y la extensión de la alfabetización y la educación básica a grupos sociales con especiales dificultades de acceso a la misma como las mujeres, la población rural, urbano marginal o reclusa.

Dentro de cada una de estas áreas de actuación, el Ministerio de Educación y Ciencia quiere establecer una red abierta a la participación de todos los países que llevan a cabo acciones en dichos ámbitos.

En el año 2005 se puso en marcha la red en el área de Educación Especial e Inclusiva (Red Iberoamericana Intergubernamental de Cooperación para la Educación de Personas con Necesidades Educativas Especiales (RIINEE), cuyo modelo pretende aplicarse al resto de áreas. En esta primera fase tratarán de definirse objetivos comunes, estrategias de actuación, procesos de colaboración... Asimismo, está iniciándose el trabajo a través de lo que será la Red Iberoamericana de Cooperación para la Educación de Personas Jóvenes y Adultas (RIEJA).

Servicio de Cooperación Educativa  
Subdirección General de Centros, Programas e Inspección Educativa  
C/ Los Madrazo, 17. 1ª Planta. Despacho 106  
28071 Madrid  
Tf. 91 701 84 15  
E-mail: [paeba@mec.es](mailto:paeba@mec.es)

Para más información:

<http://www.mec.es/educa/coop-ib/index.html>

#### **8) Educación para el consumidor**

La RED Europea de Consumo, acción Comenius 3, tiene como finalidad la Educación del Consumidor: impulsar la formación de los consumidores para que actúen de forma consciente, crítica, solidaria y comprometida con su entorno medioambiental; que conozcan sus derechos y que asuman sus responsabilidades en una Europa en proceso de ampliación, dentro de unos valores transversales claramente definidos. Más información

Encuentro Europeo de Profesores de la Red de Educación del Consumidor

El Encuentro Europeo de Profesores de la Red de Educación del Consumidor se celebrará en Santander del 12 al 14 de mayo de 2005. Más información

#### CERTAMEN EUROPEO DEL JÓVEN CONSUMIDOR

La Comisión Europea viene convocando el Certamen Europeo del Joven Consumidor, que pretende que alumnos y profesores realicen conjuntamente trabajos que aborden temas relacionados con el consumo, de la forma más creativa posible, con objeto de llegar a ser Consumidores Críticos y Solidarios.

Se dirige a estudiantes en las etapas obligatorias de la enseñanza y la forma de trabajar es en grupos formados por un mínimo de 4 personas y un máximo de 30, sobre un tema anual. Trata, además, de motivar a los jóvenes para que actúen como divulgadores y "pedagogos" exponiendo su experiencia a otros grupos, compañeros de sus propios centros escolares o de otros, familia, etc.

#### Organización

En España, la organización del Certamen corre a cargo de la Escuela Europea de Consumidores. En todas las Comunidades Autónomas españolas hay un organismo responsable de la Fase Autonómica.

Funciona una Comisión de Coordinación, en la que está representado el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por la Subdirección General de Programas Europeos, siendo el resto de los miembros la Representación de la Comisión Europea en España que ejerce la presidencia, la Oficina en España del Parlamento Europeo, el Ministerio de Sanidad y Consumo por el Instituto Nacional del Consumo (I.N.C.), el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, personalizado por el Instituto de la Juventud (IN.JUV.E.) y los Consejos de Consumidores y Usuarios y de la Juventud de España.

Los participantes obtienen premios autonómicos, nacionales y el mejor de los clasificados, compite con los grupos de otros países de la Unión Europea. En las ediciones de 2001 y 2002, los equipos españoles han obtenido el PREMIO EUROPEO.

Para más información:

<http://www.mec.es/programas-europeos/jsp/plantilla.jsp?id=jovencons>

### 9) Euroscola

"Euro-scola" es un concurso al que se accede y juega a través de Internet ([www.euro-scola.com](http://www.euro-scola.com)).

Consiste en la resolución de una serie de pruebas de conocimientos y de habilidad referentes a La Historia de la Unión Europea: pasado, presente y futuro, por parte de equipos formados por 10 estudiantes de entre 13 y 18 años liderados por un profesor.

El juego se desarrolla en dos fases y una prueba final claramente diferenciadas.

Participantes. Podrán participar en el concurso grupos de 10 estudiantes, liderados por un profesor, que representarán a un centro escolar. Cada centro escolar podrá ser representado por un número ilimitado de equipos. Pueden participar alumnos que tengan entre 13 y 18 años de edad. Cada alumno podrá formar parte de un solo equipo.....

Para más información:

[http://www.euro-scola.com/Euro-scola\\_2007/principal9.asp](http://www.euro-scola.com/Euro-scola_2007/principal9.asp)

<http://www.mec.es/programas-europeos/jsp/plantilla.jsp?id=euroscola>

### 10) Portfolio europeo

El Portfolio Europeo de las Lenguas

¿Qué es el Portfolio Europeo de las Lenguas?

Es un documento personal promovido por el Consejo de Europa, en el que los que aprenden o han aprendido una lengua - ya sea en la escuela o fuera de ella - pueden registrar sus experiencias de aprendizaje de lenguas y culturas y reflexionar sobre ellas.

El Portfolio consta de 3 partes:

Pasaporte de Lenguas

Lo actualiza regularmente el titular. Refleja lo que éste sabe hacer en distintas lenguas. Mediante el Cuadro de Autoevaluación, que describe las competencias por destrezas (hablar, leer, escuchar, escribir), el titular puede reflexionar y autoevaluarse. También contiene información sobre



diplomas obtenidos, cursos a los que ha asistido así como contactos relacionados con otras lenguas y culturas.

Biografía lingüística

En ella se describen las experiencias del titular en cada una de las lenguas y está diseñada para servir de guía al aprendiz a la hora de planificar y evaluar su progreso.

Dossier

Contiene ejemplos de trabajos personales para ilustrar las capacidades y conocimientos lingüísticos. (Certificados, diplomas, trabajos escritos, proyectos, grabaciones en audio, vídeo, presentaciones, etc.)

¿Para qué sirve el Portfolio?

Para animar a todos a aprender más lenguas, cada uno dentro de sus capacidades, y a continuar aprendiéndolas a lo largo de toda la vida.

Para facilitar la movilidad en Europa, mediante una descripción clara y reconocible internacionalmente de las competencias lingüísticas.

Para favorecer el entendimiento y la tolerancia entre los ciudadanos de Europa, mediante el conocimiento de otras lenguas y culturas.

¿Cuáles son los objetivos del Consejo de Europa a través del Portfolio?

El desarrollo de la ciudadanía democrática en Europa a través de:

La profundización en el entendimiento y la tolerancia entre los ciudadanos de Europa.

La protección y promoción de la diversidad lingüística y cultural.

La promoción del plurilingüismo por medio del aprendizaje de lenguas y culturas a lo largo de toda la vida.

La descripción clara y transparente de las competencias lingüísticas y las titulaciones para facilitar la movilidad en Europa.

Para más información:

<http://www.mec.es/programas-europeos/jsp/plantilla.jsp?id=se>

### **11) El Día de la Primavera en Europa**

La Subdirección General de Programas Europeos, todos los años promueve la iniciativa “Primavera de Europa” sirviendo de enlace entre instituciones españolas y la Comisión Europea.

Dentro del gran debate sobre el futuro de Europa y en el marco de los trabajos de la Convención algunos miembros de ésta, consideraron necesario sensibilizar a los jóvenes europeos sobre los retos, y las oportunidades de la Europa del mañana.

El principal objetivo de esta acción es incitar al mayor número posible de centros de enseñanza secundaria a organizar, el 23 de marzo, debates, intercambios y encuentros que ofrezcan a alumnos y profesores la posibilidad, no sólo de informarse y aprender sobre Europa, sino también de aportar su contribución.

Se pretende que el tema que domine la iniciativa “Spring Day in Europe” sea “La Ampliación” (The Enlargement), promoviendo un mayor conocimiento tanto a los países candidatos como a los países miembros.

Durante el año 2003 casi 6000 centros se inscribieron para participar en esta iniciativa. Cientos de figuras locales, nacionales y europeas regresaron a las aulas, entre ellos cinco Comisarios Europeos, más de 100 Miembros del Parlamento Europeo, y personajes tan conocidos como el Presidente Sampaio de Portugal, y los ex Presidentes Vaclav Havel de la República Checa y Lech Walesa de Polonia. Los centros se reunieron en proyectos, videoconferencias y se realizaron eventos tanto en los centros

Para más información:

<http://www.springday2007.net/ww/en/pub/spring2007/index.htm>

### **12) Programa Juventud**

El programa Juventud ofrece diversas posibilidades de cooperación con Países participantes en el Programa. Si quieres organizar con tu grupo de amigos, compañeros de clase o de asociación un intercambio con jóvenes de otros países, esta es tu oportunidad. "Juventud con Europa" os ofrece la posibilidad de vivir no sólo nuevas experiencias personales sino la oportunidad de conocer otras culturas y entablar relaciones de cooperación y amistad con otros chicos y chicas de vuestra misma edad inscritos también en el programa.

¿Tienes entre 15 y 25 años y resides en un país miembro de la Unión Europea? Pues ya puedes participar en estos intercambios por medio del programa "Juventud con Europa". El programa busca sobre todo la participación de personas jóvenes con menos oportunidades sociales y se apoyarán especialmente aquellos proyectos que incluyan a dos o más países dentro de los intercambios.

Más información:

<http://www.programajuventud.mtas.es/progiuv/portal.portal.action>

### **13) Puesto por Puesto**

El Ministerio de Educación y Ciencia en aplicación de los Convenios Bilaterales de Cooperación Educativa, resultado de las Comisiones Mixtas con la República Federal Alemana, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa, vienen desarrollando un Programa de Intercambios "Puesto por Puesto" para profesores de Enseñanza Primaria, Enseñanza Secundaria y Escuelas Oficiales de Idiomas.

A través de estos Convenios, los profesores españoles intercambian sus puestos docentes con profesores de los países citados, y en este curso escolar también con Suiza y Austria, durante un curso o trimestre académico.

#### **Objetivos**

Responder al creciente interés del profesorado de lenguas extranjeras por mejorar sus competencias profesionales. Mantener un contacto directo con otros sistemas educativos, otros compañeros de profesión y otras culturas, lo que supondrá necesariamente un enriquecimiento personal y profesional.

Fomentar el intercambio de experiencias entre los profesionales de la educación.

Facilitar a los profesores la inmersión en el país de la lengua que imparten, lo que repercutirá en una mayor calidad de su ejercicio profesional en beneficio de sus alumnos.

#### Requisitos

Ser funcionario de carrera de los siguientes cuerpos y especialidades:

Cuerpo de Maestros: especialidades o habilitaciones de Filología: lengua castellana e inglés y Filología: lengua castellana y francés.

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (especialidad de alemán, francés o inglés)

Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas (especialidad de alemán, francés o inglés)

Contar con destino definitivo en el centro desde el que participan, que habrán de mantener para el curso en que se hace efectivo el Intercambio.

No se admitirán solicitudes de intercambio de aquellos profesores que estén disfrutando de una Comisión de Servicio en el exterior.

Para los intercambios con el Reino Unido se requiere presentar candidato británico y la aprobación de los Directores de ambos centros. Más información en el British Council.

Más información:

[http://www.mec.es/programas-](http://www.mec.es/programas-europeos/docs/convocatoria_puesto_2007.pdf)

[europeos/docs/convocatoria puesto 2007.pdf](http://www.mec.es/programas-europeos/docs/convocatoria_puesto_2007.pdf)

<http://www.mec.es/programas-europeos/jsp/plantilla.jsp?id=puesto>

#### **14) Sello Europeo**

El “Sello Europeo para las iniciativas innovadoras en la enseñanza y el aprendizaje de las lenguas” es una iniciativa de la Comisión Europea que refleja su interés por incentivar el aprendizaje de lenguas como vehículo necesario para una auténtica integración europea.

Este galardón que distingue las experiencias innovadoras en el campo de la enseñanza y el aprendizaje de las lenguas (incluido el lenguaje de signos), ya sean extranjeras, nacionales, regionales o propias de comunidades emigrantes, por parte de la ciudadanía, viene

otorgándose en el Estado español, mediante convocatoria pública desde 1998 y a partir de 2005 tendrá dos modalidades:

Modalidad A: Sello Europeo 2005 para las mejores actividades innovadoras en la enseñanza y el aprendizaje de las lenguas.

Modalidad B: Sello Europeo 2005 para el profesor/a de lenguas que haya destacado por su dedicación y profesionalidad en la enseñanza de lenguas

¿Quién puede participar?

Modalidad A: Instituciones u organismos educativos y/o de formación, autoridades y asociaciones que estén desarrollando iniciativas para promover la enseñanza y el aprendizaje de las lenguas en cualquier etapa de la educación y de la formación, formal o no formal, con independencia de la edad de los estudiantes y del tipo de centro de que se trate.

Modalidad B: Los profesores y profesoras de lenguas que, por su dedicación, compromiso personal, enseñanza de lenguas poco utilizadas, docencia a alumnado en circunstancias extraordinarias, u originalidad de sus métodos, puedan servir de ejemplo para otros profesionales. En ningún caso la adjudicación del premio debe relacionarse con una evaluación formal de la competencia pedagógica o lingüística del profesorado.

¿En qué consiste el distintivo?

Modalidad A:

Se otorgarán 6 galardones consistentes en un trofeo y un diploma acreditativo.

Los tres primeros clasificados recibirán premios en metálico por valor de 6.000, 3.000 y 1.500 euros respectivamente financiados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Modalidad B:

Trofeo y diploma acreditativo al profesor o profesora más destacado en el campo de la enseñanza de las lenguas.

Viaje educativo de una semana de duración a un país europeo de su interés organizado y financiado por la Agencia Nacional Sócrates.

Anualmente las experiencias ganadoras de ambas modalidades se recogerán en una publicación.

¿Qué tipo de experiencias se premian?

La Orden de convocatoria contemplará las prioridades específicas que anualmente marque la Comisión Europea para la concesión del galardón.

En cualquier caso las iniciativas deberán:

Ser globales, donde todos los elementos implicados contribuyan a garantizar la satisfacción de las necesidades de los estudiantes y el uso creativo de los recursos disponibles para estimular el aprendizaje de lenguas.

Proporcionar un valor añadido en su contexto regional y/o nacional, aportando una mejora cuantitativa y/o cualitativa de la enseñanza y el aprendizaje de las lenguas, en particular de las menos difundidas.

Aportar una motivación para estudiantes y profesorado.

Ser originales y creativas, explorando enfoques innovadores y adecuados.

Poseer dimensión europea, basándose en la realidad de la Unión Europea y su diversidad lingüística y cultural.

Facilitar la transferencia pudiendo ser fuente de inspiración para otras personas y contextos.

¿Cómo participar?

Modalidad A:

Los centros e instituciones elegibles presentarán sus solicitudes en el tiempo y forma indicados en la correspondiente convocatoria anual que se publicará en el BOE.

#### Modalidad B:

La solicitud para el galardón individual debe ser presentada por una institución que la avale o bien acompañada de una relación de 500 firmas originales y con DNI que la respalden.

#### Más información:

<http://www.mec.es/programas-europeos/jsp/plantillasoc.jsp?id=sello>

[http://ec.europa.eu/education/policies/lang/awareness/label\\_en.html](http://ec.europa.eu/education/policies/lang/awareness/label_en.html)

#### Lectores de Universidad

Desde hace más de 30 años el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAEC) español viene colaborando con distintas Universidades extranjeras en la enseñanza del español al nivel educativo superior y en la difusión de la cultura en español en dicho ámbito a través de su programa de Lectorados MAEC - AECI.

En la actualidad, la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas (DGRCC) de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), envía a más de 200 lectores de español a Universidades de todo el mundo mediante el citado Programa, especialmente, a Universidades de países oficialmente clasificados como receptores de Ayuda Oficial al Desarrollo por la OCDE, y también a otras Universidades con las que España desarrolla programas de Cooperación Cultural. Este Programa de Lectorados MAEC-AECI se gestiona mediante una convocatoria regular cuya tramitación se realiza enteramente "online".

El Programa de Lectorados MAEC-AECI ha tenido tradicionalmente una gran aceptación en el mundo universitario, tanto español como extranjero, facilitando la provisión de jóvenes lectores españoles con el perfil académico más adecuado para los Centros interesados y también a los lectores la posibilidad de una eventual formación de postgrado en sus Universidades de acogida.

## Objetivos:

Iniciar y consolidar la lengua y cultura españolas en Departamentos de Universidades extranjeras donde estas enseñanzas son de reciente implantación.

Impulsar los estudios hispánicos universitarios aportando asesoramiento experto requerido por la Universidad extranjera en su diseño curricular.

Actualizar la cultura española en la Universidad y en otras instituciones extranjeras relacionadas con el hispanismo.

Formar a futuros especialistas españoles en las distintas leguas extranjeras y a profesionales de la enseñanza del español como lengua extranjera (ELE).

Apoyar a las Embajadas de España en el desarrollo de su acción cultural exterior.

### Perfil de los candidatos:

Jóvenes Licenciados en en Filología Hispánica, en otras Filologías, en Lingüística, en Teoría de la Literatura o en Traducción e Interpretación, requiriéndose formación en ELE, conocimiento del idioma del país de destino, (o el de comunicación) y experiencia docente.

Jóvenes Doctorandos en cualquiera de las disciplinas citadas que puedan encontrar en la Universidad de destino facilidades para la ampliación de sus estudios.

Jóvenes profesionales de reciente titulación en la enseñanza del español como lengua extranjera.

Más información en:

<http://www.becasmae.com/lectoresmae/>



## **TEMA 4. ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS: ACCIÓN EDUCATIVA A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS PROGRAMAS DE ACTUACIÓN**

En los anteriores TEMAS se ha desarrollado ampliamente la estructura orgánica de la presencia educativa española en el exterior. No obstante y a modo de resumen, ofrecemos la siguiente visión general:

- CENTROS DE TITULARIDAD ESPAÑOLA
- CENTROS DE TITULARIDAD MIXTA
- SECCIONES ESPAÑOLAS Y SECCIONES BILINGÜES EN CENTROS DE TIT. DE OTROS ESTADOS
- CENTROS DE CONVENIO
- PRESENCIA ESPAÑOLA EN ESCUELAS EUROPEAS
- PROGRAMAS ESPECIFICOS PARA HIJOS DE RESIDENTES ESPAÑOLES: AGRUPACIONES Y AULAS DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS
- PROGRAMAS DE APOYO A LAS ENSEÑANZAS DE ESP. EN EL MARCO DE SISTEMAS EDUC. EXTRANJEROS: ASESORES TÉCNICOS
- CONSEJERÍAS DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

### **CENTROS DE TITULARIDAD ESPAÑOLA**

#### **BASE LEGISLATIVA: CENTROS DE TITULARIDAD ESPAÑOLA**

Artículo 12.1 de la ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho de la Educación, establece que los Centros docentes españoles en el extranjero deben tener una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, y el artículo 2 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación

Primaria, establecen que la creación y supresión de centros situados en un país extranjero así como las peculiaridades de sus órganos de gobierno y su régimen de funcionamiento se regirán por lo dispuesto en la normativa específica que regule la acción educativa española en el exterior. Acorde con este contexto jurídico, y a fin de satisfacer las necesidades de la población española residente en el extranjero, ofertando al tiempo las enseñanzas de nuestro sistema educativo a ciudadanos de otras nacionalidades, el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, contempla, entre otros objetivos, la promoción y organización de las enseñanzas regladas correspondientes a niveles no universitarios del sistema educativo español.

Para ello, además de referirse en su artículo 7.2 a la promoción de estas enseñanzas llevadas a cabo mediante la modalidad de educación a distancia, dedica la Sección Primera de su Capítulo 11 a los Centros docentes de titularidad del Estado español, a los que se reconoce la capacidad para impartir enseñanzas regladas del sistema educativo español con las siguientes consideraciones:

- Los planes de estudio y la organización pedagógica se deben acomodar a las necesidades específicas del alumnado.
- El aprendizaje de la lengua española y la del país debe tener un tratamiento preferente tanto en la distribución horaria como en la organización de los grupos, teniendo en cuenta el problema que plantean en el proceso de aprendizaje las interferencias lingüísticas.
- La enseñanza del área social se tiene que adecuar a las exigencias del entorno geográfico e histórico en que se sitúe el Centro, aportando a los alumnos una visión integradora de la cultura española y de la propia del país de residencia desde una perspectiva intercultural que propicie una mayor y más completa integración.
- Su régimen horario y su calendario deben ajustarse a las condiciones y hábitos del país donde esté ubicado el Centro

## CENTROS INTEGRADOS Y NO INTEGRADOS

- Podrán ser Centros específicos de un determinado nivel o etapa del sistema educativo español o Centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles o etapas, en cuyo caso los órganos de gobierno serán únicos para el conjunto del Centro, si bien podrá existir más de un Jefe de Estudios y el Claustro de profesores estará compuesto por la totalidad del profesorado del Centro integrado. Son Centros de estas características los ubicados en Alhucemas, Bogotá, Casablanca, Larache, Lisboa, Londres, Nador y Roma.
- Los órganos de gobierno, así como los de coordinación didáctica, se rigen por lo dispuesto con carácter general para los Centros públicos en España, con las adaptaciones derivadas del Real Decreto 1027/1993.
- Contarán con Consejo Escolar cuando el número de alumnos de nacionalidad española sea de al menos el 50 por 100 y su composición se ajustará a lo establecido en el régimen general de los centros públicos en España, con la salvedad de que en lugar del representante municipal formará parte del mismo el Jefe de la Oficina Consular. En caso contrario, el Departamento podrá determinar las fórmulas de participación ordenada adecuadas a las circunstancias de cada país, de forma que los padres de alumnos puedan hacer llegar sus opiniones sin menoscabo de los fines para los que han sido creados.

Como ya se ha señalado, su finalidad principal es satisfacer la demanda de los españoles residentes en el extranjero que deseen escolarizarse en ellos, así como ofertar las enseñanzas de nuestro sistema educativo a ciudadanos de otras nacionalidades. Contribuir a la consecución de los dos objetivos anteriores es el mejor instrumento para propiciar el interculturalismo y luchar contra la desigualdad, en aras de conseguir una plena integración.

Para cumplir su cometido, los Centros en el exterior deben realizar actividades interdisciplinarias, interculturales y extraescolares tendentes a proyectar y difundir la lengua y la cultura española.

La aplicación de la oferta educativa a través de estos Centros se desarrolla de acuerdo con el calendario de implantación de la Reforma en España y,

al igual que la misma, responde a los nuevos desafíos cualitativos derivados de las profundas transformaciones producidas en los últimos años, tanto en nuestro país como en los países sobre los que se proyecta la acción educativa española.

El giro cualitativo vinculado al desarrollo de la LOGSE en el extranjero viene dado por la incorporación de las novedades que se van introduciendo en España, referidas al número de alumnos máximo por aula, ciclo y curso de aplicación y a la dotación de las diferentes especialidades M profesorado que sean necesarias.

El Departamento, en relación con estos Centros, pretende la consolidación y mejora del prestigio de los mismos, para lo cual se propone potenciar los elementos que coadyuvan a la consecución de una oferta educativa de calidad, entre los que cabe señalar su modernización, incorporando los avances que se produzcan en España y en su entorno, garantizando que reúnan los requisitos de infraestructura y de disposición de los espacios que sean necesarios, así como dotándolos de los recursos y personal docente que requieran. Igualmente, se procurará mejorar la proyección y la incidencia que tengan sobre el ámbito social en el que radiquen, propiciando la relación fructífera con su medio natural y social, adaptándose a sus hábitos y aportando una visión integradora de las dos culturas en contacto que asegure una auténtica educación intercultural, así como la participación activa de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

### **CENTROS DE TITULARIDAD MIXTA**

Centros de Titularidad Mixta. El Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, dispone, en su artículo 21, que el Estado español puede establecer Convenios con Administraciones extranjeras o con personas físicas o jurídicas para la creación de Centros de titularidad mixta, a través de fundaciones o sociedades reconocidas legalmente en los países respectivos. A tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del citado Real Decreto, dichos Centros deberán ser dirigidos por funcionarios españoles, pero tendrán un régimen económico autónomo y se registrarán por las normas de organización

y funcionamiento que establezcan los convenios correspondientes y los respectivos reglamentos de régimen interior. Estos Centros podrán impartir enseñanzas del sistema español o enseñanzas de los sistemas educativos de los países respectivos, con un componente adecuado, en este supuesto, de lengua y cultura españolas. En la medida de lo posible, su estructura organizativa y pedagógica reflejará los principios generales de la legislación española al respecto. Centros de estas características son el Colegio Hispano-Brasileño «Miguel de Cervantes» de Sao Paulo (Brasil) y el Colegio «Parque de España», de Rosario (Argentina).

El Colegio «Miguel de Cervantes» es un Centro de titularidad compartida por España y Brasil que ajusta su funcionamiento a lo establecido por la normativa educativa de ambos países. El currículo escolar es mixto y, al finalizar los estudios, los alumnos obtienen la doble titulación, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 27 de octubre de 1987 («BOE» M 6 de noviembre). En él se imparten enseñanzas de Educación Infantil 1, 11 y 111; primer grado, Series de 11 a 81; y Segundo Grado, Series 11, 21 y 31. Al no existir curso de Orientación Universitaria, la equivalencia a nuestro BLIP/COLI vendría referida al período que abarca la 81 Serie de Primer Grado y el Segundo Grado completo. En relación con su financiación, es autosuficiente y genera sus propios recursos para atender la nómina del profesorado contratado y del personal de administración y servicios, así como los gastos generales. Los referidos recursos provienen fundamentalmente de las cuotas que abonan sus alumnos; si bien tiene establecido que el 10% de los mismos debe poseer beca. Es un Centro de reconocido prestigio entre los Centros extranjeros cuyo establecimiento fue aprobado por las Secretarías de Estado de Educación de Sao Paulo el día 22 de julio de 1978. A todos los efectos, para Brasil, se considera como una «escuela particular» al no existir tratamiento especial para los «colegios extranjeros».

Respecto al Colegio «Parque de España» de Rosario, el 25-de mayo de 1993 se reconoce la «Fundación Complejo Cultural Parque de España» como entidad titular del Colegio, según Resolución 0 524 del Gobierno argentino, recayendo la representación legal de la institución ante las autoridades competentes en el Director español del mismo. las enseñanzas impartidas se articulan en dos ciclos: básico (3 cursos) y superior (2 cursos). El ciclo básico tiene una estructura semejante a

nuestra Enseñanza Secundaria Obligatoria. Los estudios tienen una triple orientación: Humanística, Científico-Técnica y de Ciencias Empresariales. Este Centro se autofinancia con la cuota de servicio educativo que abonan sus alumnos. Con ella se atiende el pago del personal contratado tanto docente como no docente, así como los gastos generales y de mantenimiento. La superación de la totalidad de las asignaturas de los diferentes cursos y ciclos dará derecho a los certificados de equivalencia y a los títulos españoles y argentinos vigentes, según prevé el art. 7 de los estatutos de la fundación. El profesorado español cubre las enseñanzas específicas de Tecnología, Ciencias Sociales y del Programa integrado de Literatura.

### **SECCIONES ESPAÑOLAS Y SECCIONES BILINGÜES EN CENTROS DE TIT. DE OTROS ESTADOS**

Al objeto de propiciar la proyección de la lengua y la cultura españolas y de ampliar las posibilidades de recibir educación española en el contexto de experiencias educativas interculturales y bilingües, el Estado español ha establecido Secciones españolas en Centros alemanes, estadounidenses, franceses, holandeses e italianos, en los que se imparten enseñanzas no universitarias con validez en otros sistemas educativos. Su marco normativo de referencia se inscribe en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, Capítulo 11, Sección 21, artículos 23 y 24.

Estas Secciones se rigen por las reglas internas de organización y funcionamiento de los Centros de los que forman parte y por las establecidas bi lateralmente con las autoridades de los países respectivos. En ellos se desarrolla un currículo integrado, acordado por ambas partes.

El profesorado español que se destina a estas acciones es seleccionado entre funcionarios docentes mediante concurso público de méritos, atendiendo a lo dispuesto al respecto en el Real Decreto arriba citado. Su participación en las actividades y sesiones de trabajo programadas por el Centro es preceptiva, así como asumir las normas citadas anteriormente. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 1027/1993, el Ministerio de Educación y Cultura determinará las condiciones académicas cuyo cumplimiento permita la expedición de

títulos españoles a los alumnos que hayan cursado estudios en estas Secciones, sin perjuicio de la validez de dichos estudios en los sistemas respectivos y en el propio sistema español por la vía de convalidación u homologación de los mismos.

El país que cuenta con mayor número de Secciones españolas es Francia, habiéndose incrementado este curso nuestra presencia con la reciente apertura de la nueva Sección W Lycee St. Sernin en Toulouse. En todas ellas se imparten enseñanzas correspondientes a todos los niveles educativos anteriores a la Universidad. Tanto los alumnos españoles como los extranjeros pueden cursar el bachillerato internacional. En Alemania funcionan dos experiencias bilingües: una en Hürth y otra en Berlín. En ambas se imparten enseñanzas relativas a los niveles de primaria y secundaria. la Sección de Berlín es la más concurrida de Alemania, aunque su creación date de curso 1991/1992. En Estados Unidos están abiertas dos Secciones, una radicada en el United Nations International School de Nueva York, y otra en el Estado de Miami, de la que dependen cinco Centros integrados en el programa de Estudios Internacionales del Condado de Dade. En Holanda existen tres Secciones en las que se imparten enseñanzas referidas al nivel de secundaria. la experiencia más novedosa, no obstante, corresponde a Italia, en donde este programa ha experimentado un importante crecimiento iniciado en el curso 1994/95 con la puesta en funcionamiento de las Secciones españolas en los liceos de Cento (Ferrara), Palermo y Sassari (Cerdeña), y acrecentado el pasado curso 1995/96 con la apertura de nuevas Secciones en Turín, Cagliari e Ivrea. Actualmente se está concretando la posibilidad de establecer otras Secciones españolas en distintos puntos de la geografía italiana.

Globalmente considerado este programa viene experimentando un aumento importante en los últimos años; así, se ha pasado de contar con 13 Secciones integradas por 16 Centros, 39 profesores y 1.245 alumnos durante el curso 1990/91, a tener 24 Secciones, desarrolladas a través de 36 Centros, con 58 profesores y 3.829 alumnos en el presente curso escolar.

La Administración educativa española seguirá incidiendo en la constitución de nuevas Secciones, en tanto que la existencia de las mismas está justificada por la conveniencia de ampliar las posibilidades de recibir

educación española en un contexto de experiencias educativas en el marco de sistemas extranjeros y por la importancia que tales experiencias tienen para la difusión de la lengua y cultura españolas en los países en los que se ubican. A tal fin, promoverá a nivel institucional cuantos convenios, acuerdos y tratados internacionales fomenten su creación.

### **CENTROS DE CONVENIO**

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte puso en marcha en 1999 este Programa de Centros de Convenio que, en el marco de la acción educativa en el exterior, pretende establecer convenios de colaboración con Instituciones Educativas situadas en otros países, especialmente en Iberoamérica, con el fin de contribuir a estrechar las relaciones educativas y culturales. Los convenios firmados hoy se suman a los ya vigentes con instituciones educativas de Brasil, Colombia, El Salvador, Guatemala, Uruguay y República Dominicana.

El interés de los Centros de Convenio radica en que tratan de facilitar a los estudiantes españoles y extranjeros residentes fuera de España una formación de calidad y les permiten obtener las titulaciones académicas propias del lugar de residencia a la vez que las españolas, mediante el estudio añadido de unas materias complementarias de Lengua y Literatura españolas y Geografía e Historia de España.

Asimismo, los profesores de dichos centros tienen la posibilidad de mejorar su formación y ampliar sus conocimientos mediante la participación en los cursos de formación que periódicamente se organizan desde este Ministerio y desde otras Instituciones españolas. Del mismo modo, los estudiantes pueden disfrutar de las ayudas al estudio otorgadas por este Ministerio.

Se pretende de esta forma crear centros de excelencia educativa y convertirlos en lugares de referencia docente en el ámbito de la formación del profesorado y de la metodología y los recursos didácticos.

Al mismo tiempo, el Programa de Centros de Convenio permite ampliar la oferta de centros educativos españoles en Iberoamérica; profundizar en los vínculos económicos, culturales, científicos, tecnológicos y



empresariales entre ambas comunidades, la española y la iberoamericana; y contribuir a estrechar las relaciones y a mejorar las ya existentes entre los países latinoamericanos y España.

Como ya se ha mencionado en la unidad didáctica anterior se han firmado convenios con los siguientes centros:

- "Colegio de España Padre Arrupe" de San Salvador en El Salvador.
- "Colegio Español "Santa María" de Belo Horizonte en Brasil.
- "Colegio Hispanoamericano" de Cali en Colombia.
- "Colegio Español de Guatemala Príncipe de Asturias" de Guatemala en Guatemala.
- "Colegio y Liceo Español Miguel de Cervantes Saavedra" de Montevideo en Uruguay.
- "Colegio San Judas Tadeo Hispano-Dominicano" de Santo Domingo en la República Dominicana.
- "Instituto Hispano-Argentino Pedro Poveda" de Vicente López, Buenos Aires, en Argentina.
- "Colegio Hispano-Chileno El Pilar" de Curicó en Chile.
- "Colegio Hispano-Costarricense Calasanz" de San José en Costa Rica.

“Liceo Hispanoamericano” y “Colegio Español María Reina de Viña del Mar”, en Chile.

### **LAS ESCUELAS EUROPEAS: PRESENCIA ESPAÑOLA**

Las Escuelas Europeas se crean, en Luxemburgo el 12 de abril de 1957, con la firma del «Estatuto de la Escuela Europea», que entró en vigor de forma general el 22 de febrero de 1960. A fin de contribuir al desarrollo de una Europa multicultural y plurilingüe, dentro del marco jurídico configurado como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, el Estado español se integra en dichas Escuelas. El citado Estatuto entró en vigor para España el 1 de septiembre de 1986, de conformidad con lo establecido en el artículo 31.3 del mismo («BOE» del 30 de diciembre de 1986).

El plan de estudios de las Escuelas Europeas abarca todo el período de escolaridad no universitario, desde la educación maternal hasta el final de

la enseñanza secundaria. Esta escolarización se articula en tres ciclos: maternal de dos años, primaria de cinco años y secundaria de siete. En aquellas Escuelas donde existe Sección española, las enseñanzas de los ciclos maternal y primaria se imparten en su totalidad en lengua española. En secundaria, las diferentes áreas se imparten bien en español, bien en una de las lenguas vehiculares oficiales.

Las Escuelas Europeas que cuentan con Sección española son: Bruselas 1, Luxemburgo, Munich y Varese. En aquéllas donde oficialmente no está creada la mencionada Sección, como es el caso de las Escuelas de Bergen, Bruselas 11, Culham, Karlsruhe y Mol, se imparte español como lengua extranjera (Lengua III y Lengua IV del currículo), pudiendo recibir los alumnos españoles, en algunos casos, clases de español como lengua materna.

La impronta pedagógica de las Escuelas se basa en los siguientes principios:

- Las enseñanzas se llevarán a cabo en las lenguas oficiales de los Estados miembros, fundamentalmente la formación básica.
- A fin de favorecer la unidad de la Escuela, el acercamiento y la comprensión mutua entre los alumnos de las diferentes Secciones lingüísticas, habrá cursos comunes para las clases de un mismo nivel. Dichos cursos podrán impartirse en cualquier lengua comunitaria (si el Consejo Superior decide que las circunstancias lo justifican)
- Se potenciará la adquisición de un profundo conocimiento de las lenguas vivas.
- En los programas de estudios se pondrá de relieve la dimensión europea.
- las enseñanzas se impartirán respetando las conciencias y convicciones individuales.
- Se tomarán las medidas oportunas para facilitar la acogida de los niños que requieran una enseñanza específica.

En las Escuelas donde existe Sección española, las programaciones de todas las áreas, excepto la de Lengua española, son propuestas por las propias Escuelas para todas las Secciones lingüísticas. Cada Sección, en el ámbito de su lengua, plasma su propio estilo y, en el caso de las españolas, el programa desarrollado se basa en las directrices aplicadas en España para la lengua castellana y literatura. Son consideraciones pedagógicas importantes la atención a la alta vulnerabilidad a las interferencias lingüísticas entre las lenguas en contacto a que están expuestos los alumnos y los planteamientos de una enseñanza lo más individualizada posible, derivados de la escasa uniformidad de niveles existente en los grupos. Los diplomas y certificados que sancionan los estudios realizados en las mencionadas Escuelas surten efecto en el territorio de las partes Contratantes, de conformidad con el cuadro de equivalencias que establece para España la Orden de 4 de junio de 1990 («BOE» del 9). De manera que los titulares del Bachillerato Europeo obtenido en las Escuelas gozaran, en el Estado miembro del que sean nacionales, de todas las ventajas que resulten de la posesión del diploma o certificado expedido al término de los estudios secundarios en dicho país. Asimismo, podrán solicitar su admisión en cualquier Universidad existente en el territorio de cualquier Estado miembro con el mismo derecho que los nacionales que posean títulos equivalentes.

Los profesores destinados en las Escuelas Europeas deben cumplir los requisitos exigidos a los demás funcionarios docentes para ser destinados en el exterior, si bien su período de adscripción, con el fin de acomodar la normativa nacional a lo dispuesto en los artículos 39.1 y 40.3, b) del Estatuto del Personal Docente y Régimen Aplicable a los Encargados de Curso de las Escuelas Europeas actualmente vigente, podrá ser de hasta nueve años; atendiendo con ello a la homogeneización de las condiciones de trabajo establecidas para todos los nacionales de los países firmantes del Estatuto de la Escuela Europea. En este sentido, España asume dichas condiciones a partir de la Orden de 20 de octubre de 1994 («BOE» U 27), por la que se regula el procedimiento para la acomodación de los períodos de adscripción de los funcionarios docentes destinados en las Escuelas Europeas a lo dispuesto en el Estatuto del Personal Docente anteriormente citado.

Es un programa que, al igual que las Secciones españolas en Centros docentes de titularidad de otros Estados, ha experimentado un crecimiento importante en los últimos años.

Para más información:

<http://www.eursec.eu/index.php?l=2>

### **PROGRAMAS ESPECIFICOS PARA HIJOS DE RESIDENTES ESPAÑOLES: AGRUPACIONES Y AULAS DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS (ALCES)**

AGRUPACIONES Y AULAS. La Administración española viene promoviendo, a través de Convenios y Acuerdos Internacionales, la integración de las enseñanzas de lengua y cultura españolas en los sistemas educativos de los distintos países, especialmente dirigidas a los alumnos españoles escolarizados en ellos. Dichas enseñanzas se imparten en los Centros extranjeros en los que los alumnos españoles cursan sus estudios reglados, como parte integrante del horario y, a veces, del currículo de los mismos. Esta situación es minoritaria: no tanto por las dificultades provenientes de la suscripción de Acuerdos, cuanto por las dificultades organizativas del alumnado, referidas principalmente a su dispersión.

Cuando no puede llevarse a cabo la pretendida integración señalada en el párrafo anterior, la Administración educativa española garantiza las enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas en aulas organizadas al efecto, según se contempla en el artículo 35.1 del Real Decreto 1027/1993. En este caso, las citadas enseñanzas se imparten generalmente en locales cedidos por las Instituciones educativas del país de residencia, fundamentalmente Centros públicos, fuera del horario escolar regular.

Distintos artículos de la Sección 2ª del Capítulo III del Real Decreto 1027/1993, relativa a Programas específicos para hijos de residentes españoles, así como su Disposición Final Segunda, facultan al Ministerio para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo que aquél establece y, en su virtud el Departamento, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores, regula las enseñanzas complementarias de lengua y cultura

españolas para alumnos españoles residentes en el exterior, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 11 de noviembre de 1994 («BOE» del 17) y Orden de 23 de octubre de 1995 («BOE» del 26) que modifica parcialmente la anterior exclusivamente para el curso 1995/1996.

Con objeto de propiciar los elementos que favorezcan su máxima rentabilidad y que permitan acometer las enseñanzas con la necesaria eficacia, como son la coordinación del profesorado, la participación ordenada de los diferentes sectores que forman la comunidad escolar, el establecimiento de criterios uniformes para la planificación de los cursos y la coordinación de la actividad cultural, las mencionadas aulas se ordenan en una estructura organizativa denominada Agrupación de lengua y cultura españolas, cuya creación y supresión compete al Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con el de Asuntos Exteriores.

Al frente de cada Agrupación habrá un Director, designado libremente por el Ministerio de Educación y Cultura entre los profesores destinados en el país, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, cuyas funciones han sido dispuestas en el número 23 de la Orden de 11 de noviembre de 1994 anteriormente citada.

El conjunto del profesorado adscrito a la Agrupación constituye el equipo docente de la misma. La participación de los padres se articula a partir de una doble vía: por medio de los Consejos de Residentes españoles, a tenor de lo establecido en el artículo 41 del Real Decreto 1027/1993, ante la autoridad educativa competente; y por la intervención directa de los padres en el aula de sus hijos, tanto por el contacto tutorial permanente y fluido con el profesor como a través del representante de cada aula, que será elegido democráticamente por el conjunto de padres de las mismas.

El calendario escolar de las Agrupaciones se ajustará estrictamente a lo establecido para los Centros educativos del país y ámbito territorial donde radiquen.

En el seno de las precitadas aulas y Agrupaciones de lengua y cultura españolas se desarrolla un Programa específico que tiene como principal objetivo el mantener y cultivar los vínculos lingüísticos y culturales con España, por parte de los alumnos españoles escolarizados en los sistemas

educativos de otros países. A tales efectos, las citadas enseñanzas ofrecen a los hijos de residentes españoles la posibilidad de alcanzar un adecuado nivel de competencia lingüística, un conocimiento actualizado de la realidad sociocultural española y un enriquecimiento intercultural. Todo ello, en aras de obtener la integración plena de los alumnos españoles en el medio escolar y social del país de residencia y, como consecuencia, asegurar su igualdad de oportunidades en cuanto a su éxito académico en el sistema educativo en el que están escolarizados.

Las enseñanzas de L. y C. E. se articulan en tres niveles: el inicial, que tendrá como finalidad principal el contacto con la lengua española y con aquellos aspectos de nuestra cultura relativos a la vida cotidiana del alumno, orientándose sus objetivos hacia la adquisición de los rudimentos de la comunicación en español y de actitudes interculturales: el básico, de consolidación y desarrollo del anterior, en el que los alumnos deberán desarrollar su capacidad de comunicación en situaciones más complejas y formales, tanto orales como escritas, introduciendo, a la vez, contenidos socioculturales básicos referidos al conocimiento del medio geográfico y de la organización social y política de España desde una perspectiva intercultural; y el superior, cuya pretensión es que los alumnos alcancen un nivel de competencia comunicativa equiparable al de un hablante español y adquieran una visión panorámica y sintética de nuestro devenir cultural, buscando una consideración recíproca equiparable entre la lengua y la cultura y la más alta disposición intercultural.

El período que abarca la planificación general de estas enseñanzas es de 10 cursos, distribuidos en los tres niveles anteriormente referidos, de manera que el nivel inicial se programe para dos cursos, y los niveles básico y superior lo sean para cuatro cursos cada uno. Ahora bien, lo anterior se llevará a cabo teniendo en cuenta que la escolarización no podrá adelantarse a la obligatoria W país de residencia y que, si al término de los diez cursos arriba señalados no se hubieran superado los objetivos previstos, se podrá permanecer un curso más en el aula, siempre que no se superen los dieciocho años de edad y se continúe escolarizado en niveles obligatorios del país de residencia. No obstante lo anterior, la adscripción del alumno a un determinado grupo se producirá atendiendo a su nivel de competencia lingüística y madurez personal y su promoción se llevará a cabo de acuerdo con la superación de los objetivos

correspondientes, sin que se establezca para ello una edad mínima determinada.

Para llevar a efecto lo señalado en párrafos anteriores, el Ministerio de Educación y Cultura, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 36 del Real Decreto 1027/1993, establece el currículo de las enseñanzas de lengua y cultura españolas, acorde con las específicas condiciones en que se producen las enseñanzas: la lengua del entorno, los métodos de enseñanza del país donde los alumnos siguen los estudios jelgados, la procedencia lingüística familiar, el tratamiento de las interferencias lingüísticas entre la lengua española y la - del país y las especiales características del alumnado, así como su dispersión geográfica. La Secretaría General Técnica por medio de diversas Resoluciones ha puesto en marcha las necesarias adaptaciones a la nueva articulación de las enseñanzas en tres niveles, así como a las necesidades educativas de cada país o área lingüística por medio de la creación de Comisiones Técnicas en el seno de cada Consejería de Educación y Ciencia.

La superación de los objetivos generales mínimos marcados en el currículo de lengua y cultura españolas para el nivel básico le será reconocida al alumno mediante acreditación firmada por el director de la Agrupación. La del nivel Superior, tras la realización de una prueba final de estudios, permitirá la obtención del certificado de lengua y cultura españolas expedido por el Ministerio de Educación y Cultura previsto en el artículo 37 del Real Decreto 1027/1993.

### **PROGRAMAS DE APOYO A LAS ENSEÑANZAS DE ESP. EN EL MARCO DE SISTEMAS EDUC. EXTRANJEROS: ASESORES TÉCNICOS**

Asesores Técnicos de las Consejerías de Educación y Ciencia

El Ministerio de Educación y Cultura, en consonancia con los objetivos generales que se marca el Estado español en materia de proyección cultural y lingüística, y dentro del marco de actuaciones que se realiza coordinadamente con el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Instituto Cervantes, considera prioritario promover y difundir el español, tanto por ser lengua oficial en 23 países y hablada por más de 330 millones de

personas, cuanto por el rico y variado patrimonio cultural que vehicula. Para ello y para atender la creciente demanda de español, duplicada en el mundo en el último decenio, ha creado la figura del Asesor Técnico de las Consejerías de Educación y Ciencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Real Decreto 1027/1993.

El equipo de Asesores Técnicos, bajo la dependencia directa del Consejero de Educación y Ciencia, desempeña funciones encaminadas a atender las necesidades específicas de la acción educativa española en el exterior en el ámbito del país de destino, prestando asistencia técnica, pedagógica y lingüística a través de las siguientes actuaciones: colaborar con el profesorado en la adaptación de los currículos a la realidad del país, elaborar informes sobre la situación de la enseñanza de español dentro del sistema educativo correspondiente, confeccionar material y recursos didácticos complementarios, diseñar, elaborar y, en su caso, impartir cursos de perfeccionamiento para profesores extranjeros de español y para el profesorado español allí destinado, facilitar información y asesoramiento sobre el ámbito educativo y cultura], colaborar en la elaboración de los programas de español y asesorar a los responsables educativos del país de destino, elaborar o adaptar recursos didácticos para la enseñanza del español, así como desempeñar otras tareas que pudiera encomendarles el Consejero de Educación y Ciencia.

El Capítulo III del Real Decreto 1027/1993 de acción educativa en el exterior, en su Sección 1ª, relativa a los programas de apoyo a las enseñanzas de español, establece los instrumentos para el desarrollo de los mencionados programas en el marco de sistemas educativos extranjeros. En ellos se contemplan, además de las actuaciones contenidas en el párrafo anterior, otras relativas a la creación de Centros de recursos didácticos, la constitución de bases de datos informatizadas, la promoción de intercambios y la presencia en medios de difusión: boletines, revistas, etc. Estos Asesores son seleccionados mediante concurso público de méritos.

Cuando los programas de cooperación bilateral así lo exijan, el trabajo de algunos Asesores Técnicos podrá realizarse en el ámbito de los Departamentos de Español de las Universidades del país respectivo.



## Asesores Técnicos del Programa experimental

La demanda de cursos de formación y reciclaje de profesores de español ha sido especialmente significativa en los países del Este de Europa. Por esta razón, al no disponer en los mismos de Consejería de Educación y Ciencia, el Ministerio de Educación y Cultura ha establecido un programa de Asesores Técnicos cuyas funciones se refieren, de manera especial, a la proyección de la lengua y de la cultura españolas en los correspondientes sistemas educativos y al ámbito de los Diplomas de Español como lengua extranjera. Realizan, también, tareas de coordinación y asesoramiento en la formación de profesores de español no nativos. Están al frente de los Centros de recursos que se encuentran al servicio de los estudiantes y profesores de español. Coordinan y promocionan los viajes de estudio a España de los alumnos de los Institutos Bilingües, así como los viajes de los profesores de español a los cursos de formación que imparten diferentes Universidades españolas.

Estos Asesores Técnicos son seleccionados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto más arriba señalado, por el procedimiento de libre designación y nombrados por el Ministerio de Educación y Cultura.

## CONSEJERÍAS DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

En los países donde las necesidades de la acción educativa española derivadas de Acuerdos internacionales y la atención de los programas en ellos desarrollados, de acuerdo con el volumen y alcance de los mismos, o por requerimientos provenientes del marco que inspira los objetivos generales del Estado español en materia de promoción y difusión de la lengua y cultura españolas, existen Consejerías de Educación y Ciencia encargadas de promover, dirigir y gestionar las distintas actuaciones que se derivan de lo establecido en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio. Su creación, modificación y supresión se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior.

Al frente de cada Consejería hay un Consejero de Educación y Ciencia, nombrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta del de Educación y Cultura. Su nombramiento se produce por el procedimiento de libre designación, previa convocatoria pública, entre funcionarios a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública.

Los Consejeros de Educación y Ciencia son los más cualificados representantes del Ministerio de Educación y Cultura en los diferentes países en los que se encuentran desarrollando su misión. Dependen funcionalmente del referido Departamento, sin perjuicio de su integración orgánica en la representación diplomática respectiva y de la superior autoridad del Jefe de la Misión Diplomática.

El Ministerio de Asuntos Exteriores puede acreditar a los Consejeros de Educación y Ciencia para el desempeño de funciones en países próximos a los de sus destinos.

En función de las necesidades del servicio y de acuerdo con la correspondiente relación de puestos de trabajo, en las Consejerías puede haber uno o más Agregados de Educación y Ciencia y un Secretario general.

Los Agregados de Educación y Ciencia dependen del Consejero de Educación y Ciencia, al que asisten en las funciones que se atribuyen a las Consejerías. Cuando las necesidades del servicio así lo exijan, los mencionados Agregados podrán ser destinados a ciudades distintas de las de la sede de la Embajada, previa aceptación del Estado receptor. El procedimiento por el que son nombrados es el mismo que el establecido para los Consejeros de Educación y Ciencia.

El Secretario general tiene a su cargo la gestión económica y la coordinación de los servicios administrativos de la Consejería, bajo la dirección del Consejero de Educación y Ciencia respectivo. Son nombrados por el Ministerio de Educación y Cultura, mediante concurso público de méritos, en las condiciones-establecidas en la correspondiente relación de puestos de trabajo y por el período de tiempo que determinen las convocatorias.

Las Consejerías de Educación y Ciencia cuentan con un equipo de Asesores Técnicos que, bajo la dependencia directa del Consejero, atienden las necesidades específicas de la acción educativa española en el país correspondiente, relacionadas con la formación del profesorado, las adaptaciones curriculares, la confección de materiales y la gestión de recursos didácticos, etc., así como otras tareas que pudiera encomendarles el Consejero de Educación y Ciencia.

## **INSTITUTOS BILINGÜES EN LOS PAÍSES DE EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL**

El área de Europa Central y Oriental ofrece un enorme potencial de demanda para todo lo relativo a la Lengua y Cultura españolas. El interés por el español como idioma extranjero y por nuestra oferta cultural y educativa ha crecido de forma vertiginosa en estos países durante los últimos años. El Estado español, consciente de este reciente interés en unos países históricamente distantes, ha alentado el correspondiente impulso a los programas de difusión del español como lengua extranjera, fundamentalmente a través de la extensión de los D.E.L.E. y destinando Asesores Técnicos en las Embajadas de España en otros países y, de otra parte, ha promovido cauces concretos y permanentes de proyección de

nuestra cultura apadrinando el establecimiento de Secciones españolas en determinados Centros educativos de estos países.

En virtud de los Convenios de Cooperación Cultural, Educativa y Científica vigentes entre España por una parte y Bulgaria, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Polonia y Rumania por otra, los Departamentos de Educación de los citados países ofrecen cada año plazas para contratar a licenciados españoles que impartan enseñanza en español en distintas áreas de la Enseñanza Secundaria en las Secciones españolas de los Institutos Bilingües de estos países.

Estos Institutos Bilingües se hallan integrados en un proyecto global en el que en Institutos de enseñanza secundaria de reconocido prestigio de países de Europa central se han creado unas "Secciones Bilingües" (en este momento coexisten con las secciones españolas otras británicas, francesas, alemanas e italianas) que responden al siguiente planteamiento:

Tras un examen de ingreso muy selectivo, los alumnos de 14 años ingresan en un curso "CERO" especialmente dedicado a una inmersión de la lengua extranjera correspondiente a la Sección en que se matriculan. Al estudio de esta lengua le dedican 20 horas a la semana, ocupándose el resto del horario escolar con el estudio de matemáticas y educación física. Tras la adquisición de la lengua extranjera en un grado relativamente alto, se inician los estudios de Bachillerato (4 años) correspondientes al país, pero complementados con el estudio de la lengua y la cultura propios de la Sección elegida. Por otra parte, para que esta inmersión sea más completa, dos o tres asignaturas (de ciencias, por lo general) son impartidas en el idioma por el que se ha adoptado como segunda lengua.

Los resultados obtenidos en estos programas son muy satisfactorios no sólo por el conocimiento que adquieren los alumnos en el idioma extranjero, sino también porque el porcentaje de superación de las pruebas de acceso a la Universidad es más elevado que la media del país. Estos estudiantes representan en sus universidades un alumnado de élite que no limita su demanda a los estudios de Filología, sino que va especialmente dirigido a las carreras de Ciencias y a las Escuelas Técnicas Superiores. Estos Institutos, que constituyen un instrumento muy valioso

para la promoción del español, son centros de titularidad de los respectivos países. Mediante convenios pueden conducir al reconocimiento oficial de la doble titulación: local y española.

Para el desarrollo de este programa, los centros educativos de los citados países ofrecen plazas de profesores de enseñanza secundaria a licenciados españoles (28 en el curso académico 1998/99), que son seleccionados y contratados por las correspondiente autoridades educativas, percibiendo unas retribuciones equivalentes a las de un profesor de enseñanza secundaria de dichos países y teniendo derecho a alojamiento y asistencia sanitaria gratuitos.

\* El Ministerio de Educación y Cultura contribuye al programa con las siguientes acciones: Apoyo didáctico a través de un Asesor Técnico.

\* Publicidad en el Boletín Oficial del Estado de las plazas vacantes en los distintos países. Envío de materiales didácticos a los centros.

\* Asignación de dos ayudas, una de ellas complementaria de las retribuciones que los profesores españoles perciben de las autoridades educativas locales y otra en concepto de gastos de viaje de ida y vuelta de éstos al centro de destino. Organización de cursos de perfeccionamiento destinados al profesorado. Se organizan diversos cursos a lo largo del año, por los Asesores Técnicos, o en verano, por el Departamento, en colaboración con Universidades.

\* Organización de un "Viaje de estudios a España" destinado a los estudiantes más preparados del primer curso de la secciones bilingües y a los ganadores de las Olimpiadas de español que se organizan en cada país. El último viaje tuvo lugar del 13 al 23 de julio de 1998 y participaron en él 98 personas.

\* E laboración de las pruebas escritas de Lengua y Cultura Españolas para los exámenes de Bachillerato, remisión de las mismas al Ministerio de Educación de Polonia y a los Institutos Bilingües de Nitra (Eslovaquia) y Praga (República Checa), y participación en los tribunales de examen, de los que forman parte un Inspector de Educación y el Asesor Técnico.

\* Actualmente se está realizando un estudio del currículo educativo para enseñanza secundaria de Eslovaquia. Como punto de partida, se celebró una reunión con autoridades educativas y representantes de los Institutos Bilingües. Posteriormente se recibió del Ministerio de Educación eslovaco la traducción de los currículos de las áreas de Geografía e Historia, Matemáticas, Física, Química y Biología, cuya revisión les ha sido encomendada a los dos Inspectores de Educación que participaron en la reunión mencionada, a fin de establecer unas directrices generales que permitan un mayor integración de los currículos eslovaco y español.

### **EVOLUCIÓN DESDE 1990 DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS**

A lo largo de los últimos nueve cursos académicos, la característica más relevante en la evolución de la acción educativa española en el exterior es la continua expansión de nuestra presencia a un número cada vez mayor de países y nuestra implantación en un número mayor de Centros.

El crecimiento en ambas variables es importante, pero destaca fundamentalmente la ampliación de la presencia española en Centros docentes de todo tipo, que ha experimentado un aumento total superior al 45%, manteniéndose la tendencia ascendente en los últimos años.

Como rasgo igualmente importante cabe destacar la variación siempre en paralelo que han seguido las correspondientes curvas de alumnos y de profesores en la evolución de cada programa. Indicación de que, en todo momento, la proporción alumnado /profesorado se ha mantenido dentro de unos parámetros estables, como garantía de la calidad educativa asegurada por parte del Departamento en cada programa. La evolución de la proporción global, como cociente entre las variables número total de alumnos y número total de profesores, manifiesta una línea de estabilidad en cuanto al número de alumnos atribuidos matemáticamente a cada profesor, lo que indica un equilibrio de las condiciones globales del conjunto de la acción educativa española en el exterior, en lo referido al capítulo de las dotaciones de recursos humanos /profesorado y, por tanto, en sus repercusiones sobre la calidad de las enseñanzas impartidas.

El descenso global de casi 8.000 alumnos (de 44.000 a 36.000 en números redondos) viene originado fundamentalmente por la disminución de alumnado en el programa de Agrupaciones de lengua y cultura españolas, que ha pasado de 30.133 a 17.565, debido al descenso en la población emigrante española y en consecuencia a la fuerte bajada demográfica. Dado que esta disminución (12.500 alumnos) es superior a la reflejada globalmente, se concluye por el contrario que los otros programas o se han mantenido o han aumentado. Así los Centros de titularidad mixta han pasado de 1.700 alumnos a 2.400 (ganan 700 alumnos), el alumnado de lengua española en Escuelas Europeas ha pasado de 750 alumnos a casi 2.600 (aumento de 1.850), y, sobre todo, los alumnos de las Secciones españolas en centros extranjeros han pasado de 1.250 a 4.850 (un aumento de 3.600 alumnos, auténticamente espectacular).

De hecho, si hacemos abstracción del programa de Agrupaciones de lengua y cultura, la cifra global del conjunto de los demás programas ha pasado de 14.218 alumnos en el curso 1990-91 a 18.837 alumnos en el curso actual (1998-99), es decir un aumento neto de 4.619 alumnos, aumento porcentual del 32,48%. Todo ello es reflejo de la transición experimentada por la acción educativa española a lo largo de este período, ya que, a fin de atender el nuevo tipo de demanda educativa realmente existente hoy en aquellos países en los que tenemos presencia, y también como consecuencia de la integración de nuestro país en Europa, resulta necesario asumir, frente a otras fórmulas más tradicionales, la prevalencia de estos programas de actuación conjunta con otros Estados. Contrastando los datos relativos a la evolución general, antes expuestos, con los de la evolución en cada programa desarrollado, es posible extraer la siguiente conclusión: En el período analizado se ha producido un trasvase de alumnado y profesorado de unos programas a otros; motivado, de una parte, por el descenso natural del alumnado de Agrupaciones y aulas de lengua y cultura españolas y, de otra, por el correspondiente impulso a los demás programas de difusión del español y de proyección sobre sistemas educativos de otros países.

## TEMA 5 -DIPLOMAS DE ESPAÑOL COMO LENGUA EXTRANJERA

### DEFINICIÓN:

Los Diplomas de Español como Lengua Extranjera (DELE) son **títulos oficiales, acreditativos del grado de competencia y dominio del idioma español, que otorga el Instituto Cervantes en nombre del Ministerio de Educación y Ciencia de España.**

### NIVELES DE COMPETENCIA LINGÜÍSTICA:

El Diploma de Español (**Nivel inicial**) acredita la competencia lingüística suficiente para **comprender y reaccionar adecuadamente ante las situaciones más habituales de la vida cotidiana y para comunicar deseos y necesidades de forma básica.**

El Diploma de Español (**Nivel intermedio**) acredita la competencia lingüística suficiente para **desenvolverse en las situaciones corrientes de la vida cotidiana, en circunstancias normales de comunicación que no requieran un uso especializado de la lengua.**

El Diploma de Español (**Nivel superior**) acredita la competencia lingüística necesaria para **desenvolverse en situaciones que requieran un uso elevado de la lengua y un conocimiento de los hábitos culturales que a través de ella se manifiestan.**

### Entidades colaboradoras

**La Universidad de Salamanca** colabora con el Instituto Cervantes en la elaboración de los modelos de examen y en la evaluación de las pruebas para la obtención de los Diplomas de Español.

### PERFIL DEL ALUMNADO:

Los candidatos que deseen presentarse a los exámenes para la obtención de los Diplomas de Español deberán cumplir los siguientes requisitos:



Acreditar, en el momento de realizar la inscripción, su condición de ciudadanos de un país en el que la lengua española no sea lengua oficial. Los ciudadanos de países hispanohablantes residentes en estados donde el español no es lengua oficial, podrán solicitar la inscripción si cumplen al menos dos de las siguientes condiciones:

El español no es la lengua materna de alguno de sus progenitores.

El español no es la primera lengua que aprendió.

El español no es lengua de comunicación habitual.

No ha cursado en español la totalidad o una parte de su educación primaria o secundaria.

Los candidatos a los que se refiere el apartado 2 anterior deberán declarar por escrito que cumplen al menos dos de las citadas condiciones.

El Instituto Cervantes puede facilitar el acceso a las pruebas conducentes a la obtención de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera en condiciones especiales a aquellos candidatos que, por estar en condiciones de confinamiento o por sufrir algún tipo de discapacidad, no puedan realizarlas según la normativa que se especifica en las guías.

### **LEGISLACIÓN BÁSICA:**

REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS "DIPLOMAS DE ESPAÑOL COMO LENGUA EXTRANJERA (DELE)": RD 1137/2002

A iniciativa de los ministros de Asuntos Exteriores y de Educación, y a propuesta conjunta de los ministros de Hacienda y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 2002, queda aprobado el nuevo Real Decreto por el que se regulan los Diplomas de Español como Lengua Extranjera (DELE).

Los "Diplomas de Español como Lengua Extranjera", acreditativos del conocimiento del idioma español, fueron creados por el Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, modificado por el Real Decreto 1/1992, de 10 de enero, en el marco de las diversas acciones promovidas con las finalidades de difundir el español e incrementar la presencia de nuestra cultura en el exterior.

Mediante el presente Real Decreto, por el que quedan derogados los anteriores, se atribuyen al Instituto Cervantes las competencias relativas a

la dirección académica, administrativa y económica de los Diplomas, que serán expedidos, en nombre del Ministro de Educación, por el Director del citado Organismo público.

Este Real Decreto incorpora, además, las siguientes novedades:

Nuevas denominaciones: Los "Diplomas de Español como Lengua Extranjera (DELE)" se estructuran y se denominan según los niveles que acreditan del modo que sigue:

Diploma de Español (Nivel inicial), equivalente al anterior Certificado Inicial de Español.

Diploma de Español (Nivel intermedio), equivalente al anterior Diploma Básico de Español.

Diploma de Español (Nivel superior), equivalente al anterior Diploma Superior de Español.

El Instituto Cervantes podrá proponer la creación de otros Diplomas a fin de atender a demandas específicas.

Podrán presentarse a las pruebas conducentes a la obtención de los Diplomas de Español no sólo aquellos candidatos que sean nacionales de estados cuya lengua oficial no sea el español sino también los nacionales de estados cuya lengua oficial sea el español, siempre que sean residentes en países no hispanohablantes, en el supuesto de que reúnan al menos dos de las siguientes condiciones:

Que el español no sea la lengua materna del padre y de la madre del candidato.

Que el español no haya sido la primera lengua que aprendió.

Que no utilice el español como lengua de comunicación habitual.

Que no haya cursado en español la totalidad o una parte de la educación primaria o secundaria.

El Instituto Cervantes determinará las directrices generales reguladoras de la dimensión académica de los Diplomas y su Consejo de Administración tomará las decisiones relativas a la gestión económica y administrativa. Asimismo será responsable de establecer los procedimientos necesarios para el adecuado desarrollo de las pruebas, especialmente en lo relativo a los lugares, fechas, centros y tribunales de examen.

Con el fin de llevar a cabo estos cometidos, el Instituto Cervantes establecerá acuerdos de colaboración con los órganos competentes de los ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación, así como con otras instituciones académicas de reconocido prestigio internacional en la

enseñanza del español, en especial para las tareas de elaboración de los modelos de exámenes, de evaluación de las pruebas u otras relacionadas con los Diplomas.

Los Diplomas de Español (DELE) serán expedidos por la Ministra de Educación y en su nombre por la Directora del Instituto Cervantes.

El Real Decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Puede acceder al texto del Real Decreto regulador de los Diplomas, pulsando en el siguiente enlace:

<http://diplomas>

### ÚLTIMAS MODIFICACIONES: [Enlace al BOE :](#)

<http://www.boe.es/boe/dias/2008/03/12/pdfs/A14694-14696.pdf>

### TEXTO

Los «diplomas de español como lengua extranjera (DELE)» se encuentran regulados por el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre.

La evolución del aprendizaje, enseñanza y evaluación de las lenguas en el ámbito internacional durante estos años, así como la publicación de documentos de referencia en el campo específico de la certificación, hace aconsejable la adopción de medidas que sitúen los diplomas en el nuevo contexto de la evaluación del español.

En este sentido, hay que tener en cuenta la política lingüística del Consejo de Europa que ha desarrollado el «Marco común europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación» que, entre otros extremos, establece seis niveles para la certificación de las lenguas, aplicado y desarrollado para el español en el «Plan Curricular del Instituto Cervantes. Niveles de referencia para el español».

Por ello el Instituto Cervantes, organismo público que tiene encomendada la dirección académica, administrativa y económica de los diplomas, ha propuesto el establecimiento de los seis niveles en los referidos diplomas para uniformar contenidos y criterios de evaluación y adaptar su regulación al nuevo contexto europeo en materia de evaluación de lenguas mediante el presente real decreto.

La firma en Medellín (Colombia), en marzo de 2007, de un acuerdo entre el Instituto Cervantes y entidades universitarias de todos los países hispanoamericanos para la constitución de un Sistema Internacional de Certificación del Español como Lengua Extranjera (SICELE) comporta que proceda efectuar las correspondientes previsiones para el reconocimiento oficial de los diplomas, certificados o títulos acreditativos del conocimiento de nuestro idioma como lengua extranjera integrados en el SICELE.

Asimismo, mediante el presente real decreto se procede a adaptar las referencias a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Educación y Ciencia, conforme a la última reestructuración de los departamentos ministeriales.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros Educación y Ciencia, de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 2008,

**D I S P O N G O :**

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los «diplomas de español como lengua extranjera (DELE)».

El Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los «diplomas de español como lengua extranjera (DELE)», queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Niveles de los diplomas y atribución de competencias sobre los mismos.

1. Los "diplomas de español como lengua extranjera (DELE)" seguirán la estructura de los siguientes seis niveles, conforme a los que se establecen en el Marco común europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación, que se irán incorporando a la oferta de forma progresiva:

a) Diploma de español nivel A1.

- b) Diploma de español nivel A2.
- c) Diploma de español nivel B1.
- d) Diploma de español nivel B2.
- e) Diploma de español nivel C1.
- f) Diploma de español nivel C2.

2. El Instituto Cervantes podrá proponer el establecimiento de otros niveles con el fin de responder a nuevas demandas o para uniformar contenidos y criterios de evaluación. Asimismo, podrá proponer la creación de otros diplomas a fin de atender a demandas específicas.

3. Los "diplomas de español como lengua extranjera (DELE)" serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia y, en su nombre por el Director del Instituto Cervantes, conforme a lo que se establece en el artículo 7.

4. Corresponde al Instituto Cervantes la dirección académica, administrativa y económica de los "diplomas de español como lengua extranjera (DELE).»

Dos. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Niveles de competencia lingüística acreditados por los distintos diplomas.

1. El diploma de español nivel A1 acredita la competencia lingüística suficiente para comprender y utilizar expresiones cotidianas de uso muy frecuente en cualquier lugar del mundo hispanohablante, encaminadas a satisfacer necesidades inmediatas; para pedir y dar información personal básica sobre sí mismo y sobre su vida diaria y para interactuar de forma elemental con hablantes, siempre que éstos hablen despacio y con claridad y estén dispuestos a cooperar.

2. El diploma de español nivel A2 acredita la capacidad del usuario de la lengua para comprender y utilizar expresiones cotidianas de uso frecuente en todo el ámbito hispánico, relacionadas casi siempre con áreas de experiencia que le sean especialmente relevantes por su inmediatez (información básica sobre sí mismo y sobre su familia, compras y lugares de interés, ocupaciones, etc.); para realizar

intercambios comunicativos sencillos y directos sobre aspectos conocidos o habituales y para describir en términos sencillos aspectos de su pasado y de su entorno, así como para satisfacer cuestiones relacionadas con sus necesidades inmediatas.

3. El diploma de español nivel B1 acredita la capacidad del usuario de la lengua para comprender los puntos principales de textos orales y escritos en variedades normalizadas de la lengua y que no sean excesivamente localizadas, siempre que versen sobre asuntos conocidos, ya sean estos relacionados con el trabajo, el estudio o la vida cotidiana; para desenvolverse en la mayoría de las situaciones y contextos en que se inscriben estos ámbitos de uso y para producir asimismo textos sencillos y coherentes sobre temas conocidos o que sean de interés personal, tales como la descripción de experiencias, acontecimientos, deseos, planes y aspiraciones o la expresión de opiniones.

4. El diploma de español nivel B2 acredita la capacidad del usuario de la lengua para comprender lo esencial de textos orales y escritos complejos, incluso aunque versen sobre temas abstractos, se presenten en diversas variedades del español o tengan un carácter técnico, principalmente si tratan sobre áreas de conocimiento especializado a las que se ha tenido acceso; para interactuar con todo tipo de hablantes con un grado suficiente de fluidez y naturalidad, de modo que la comunicación no suponga esfuerzos por parte de ningún interlocutor, y para producir textos claros y detallados sobre asuntos diversos, incluidos los que suponen análisis dialéctico, debate o defensa de un punto de vista.

5. El diploma de español nivel C1 acredita capacidad del usuario de la lengua para desenvolverse con soltura al procesar una amplia variedad de textos orales y escritos de cierta extensión en cualquier variante de la lengua, reconociendo incluso en ellos sentidos implícitos, actitudes o intenciones; para expresarse con fluidez, espontaneidad y sin esfuerzo aparente para encontrar siempre la expresión adecuada a la situación y al contexto, ya se encuentre éste enmarcado en el ámbito social, laboral o académico, y por tanto para utilizar el idioma con flexibilidad y eficacia, demostrando un uso correcto en la estructuración de textos complejos y en el uso de los mecanismos de organización y cohesión que permiten articularlos.

6. El diploma de español nivel C2 acredita la capacidad del usuario de la lengua para desenvolverse en cualquier situación en la que se requiera comprender prácticamente todo lo que se oye o se lee, independientemente de la extensión de los textos, de su complejidad o grado de abstracción, del grado de familiarización con los temas que tratan, de la variedad de la lengua que empleen o de la necesidad de realizar inferencias y otras operaciones para conocer su contenido; para expresarse de forma espontánea con gran fluidez y una enorme precisión semántica y gramatical, lo que permite diferenciar matices de significado incluso en ámbitos académicos o laborales con un alto grado de especialización y de complejidad.»

Tres. El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Convalidación y acreditación de los diplomas.

1. Los alumnos que hayan obtenido el diploma de español nivel C2 y se incorporen al sistema educativo español por convalidación de estudios realizados en otro país quedarán exentos de realizar las pruebas de competencia en español que estén establecidas al efecto.

2. Los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea o Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y los demás extranjeros que, cumpliendo con lo establecido por la legislación vigente, opten a puestos de trabajo convocados por la Administración General del Estado, sus organismos públicos, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y la Administración de Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud y sean titulares del diploma de español nivel B2 o el diploma de español nivel C2 quedarán exentos de realizar las pruebas de conocimiento de español que puedan establecerse y que se correspondan con los niveles de dichos diplomas.

3. Los "diplomas de español como lengua extranjera (DELE)" se considerarán acreditación suficiente de competencia en español para cualquier actividad profesional o académica en España para la que se requiera el nivel de competencia correspondiente.»

Cuatro. El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Colaboración con los órganos competentes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y de Educación y Ciencia.

1. El Instituto Cervantes colaborará con los órganos competentes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y de Educación y Ciencia a fin de coordinar las actuaciones para la difusión de los diplomas en el exterior y el desarrollo de las pruebas de examen, en los términos que se establezcan en los correspondientes convenios.

2. Al término de las pruebas que se lleven a cabo, el Instituto Cervantes remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, para su registro, relaciones certificadas de los diplomas expedidos a quienes hayan superado las correspondientes pruebas. En dichas relaciones se hará constar el nombre y apellidos de los interesados y el nivel de los diplomas, así como el código que identifica el lugar y fecha de realización de las pruebas y el centro o institución en que se hayan realizado.»

Cinco. La disposición adicional primera queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional primera. Acceso a las escuelas oficiales de idiomas.

«Los diplomas de español nivel A2 y nivel B1 darán derecho, respectivamente, al acceso al nivel Intermedio y al nivel Avanzado de las enseñanzas de régimen especial de español como lengua extranjera de las escuelas oficiales de idiomas.

El diploma de español nivel B2 dará derecho al acceso a los cursos especializados de español como lengua extranjera de los niveles C1 y C2 que organicen las escuelas oficiales de idiomas.»

Seis. La disposición adicional segunda queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional segunda. Equivalencia entre los diplomas de español como lengua extranjera.

«Los antiguos diplomas de español en sus niveles inicial, intermedio y superior equivaldrán, a todos los efectos, a los diplomas previstos en el presente real decreto, en los siguientes términos:

a) El diploma de español (nivel inicial) equivaldrá al diploma de español (nivel B1).



b) El diploma de español (nivel intermedio) equivaldrá al diploma de español (nivel B2).

c) El diploma de español (nivel superior) equivaldrá al diploma de español (nivel C2).»

Siete. Se introduce una nueva disposición adicional cuarta con el siguiente texto:

Disposición adicional cuarta. Reconocimiento de los diplomas, certificados o títulos acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera integrados en el Sistema Internacional de Certificación del español como Lengua Extranjera (SICELE).

«Los diplomas, certificados o títulos acreditativos del conocimiento del español como lengua que hayan sido integrados en el Sistema Internacional de Certificación del español como lengua extranjera (SICELE) equivaldrán, a todos los efectos, a los diplomas previstos en el presente real decreto en los siguientes términos:

Los diplomas, certificados o títulos integrados en el Sistema Internacional de Certificación del español como lengua extranjera (SICELE) equivaldrán, en lo referente a cada uno de sus seis niveles, respectivamente, a los diplomas de español en su correspondiente nivel A1, A2, B1, B2, C1 y C2.»

Ocho. Se introduce una nueva disposición adicional quinta con el siguiente texto:

Disposición adicional quinta. Alumnado procedente de las aulas de lengua y cultura españolas.

«Los alumnos que hayan terminado su trayectoria escolar en las aulas de lengua y cultura españolas y hayan obtenido el certificado correspondiente, podrán presentarse al examen para la obtención del diploma de español como lengua extranjera (DELE) siempre que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 2.

En los términos que convengan el Ministerio de Educación y Ciencia y el Instituto Cervantes, el contenido de las pruebas y su evaluación consiguiente podrán ser adaptadas a la situación de estos alumnos, que podrán quedar exentos de una parte del examen.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, 22 de febrero de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

## Análisis

### REFERENCIAS ANTERIORES

- MODIFICA los arts. 1, 3, 4, 7 y las disposiciones adicionales 1 y 2, y AÑADE las disposiciones adicionales 4 y 5 al REAL DECRETO 1137/2002, de 31 de octubre (Ref. [2002/21672](#))

## PROYECCIÓN INTERNACIONAL

### INFORMACIÓN GENERAL:

Los Diplomas de Español como Lengua Extranjera (DELE) son los únicos títulos del Ministerio de Educación y Ciencia del Reino de España de ámbito internacional y son reconocidos en todo el mundo por empresas privadas, cámaras de comercio y sistemas de enseñanza públicos y privados. Conviene reseñar en este punto que su utilidad está principalmente relacionada con los ámbitos educativo y profesional.

El Instituto Cervantes desarrolla acciones encaminadas a aumentar el reconocimiento internacional de los Diplomas de Español, especialmente a través de las comisiones mixtas de cooperación científica, técnica, cultural y educativa previstas por los distintos convenios de cooperación, que se celebran cada dos o tres años, según las necesidades y la evolución

de los programas y proyectos de cooperación aprobados, y tienen carácter bilateral. Las reuniones se celebran alternativamente en cada uno de los países firmantes.

En algunos países, los DELE han sido adoptados por autoridades educativas y centros de enseñanza reglada como complemento a sus propios programas de evaluación.

Los Diplomas de Español son certificaciones complementarias a los programas de enseñanza reglada de lenguas extranjeras en muchas instituciones, además de constituir un instrumento posibilitador de la promoción personal en los ámbitos académico y profesional. Los Diplomas de Español son idóneos para facilitar la promoción laboral y el acceso a la educación tanto en España como en los más de 100 países donde se realizan estas pruebas.

### **RECONOCIMIENTO DE LOS DIPLOMAS DE ESPAÑOL EN ESPAÑA**

El Real Decreto 1137/2002, regulador de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera (DELE) otorga a estas certificaciones en España el valor que se reseña:

#### **Artículo 4.**

Convalidación y acreditación de los Diplomas.

Los alumnos que hayan obtenido el Diploma de Español (Nivel superior) y se incorporen al sistema educativo español por convalidación de estudios realizados en otro país, quedarán exentos de realizar las pruebas de conocimiento de español que estén establecidas al efecto.

Los nacionales de otros estados de la Unión Europea y los demás extranjeros que, cumpliendo con lo establecido por la legislación vigente, opten a puestos de trabajo convocados por la Administración general del Estado, sus organismos públicos, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y la administración de Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud y sean titulares del Diploma de Español (Nivel intermedio) o el Diploma de Español (Nivel superior), quedarán exentos de realizar las pruebas de conocimiento de español que

puedan establecerse y que se correspondan con los niveles de dichos Diplomas.

Los Diplomas de Español como Lengua Extranjera (DELE) se considerarán acreditación suficiente de conocimiento de español para cualquier actividad profesional o académica en España para la que se requiera el nivel de conocimiento correspondiente.

Disposición adicional primera:

El Diploma de Español (Nivel intermedio) dará derecho al acceso al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas de régimen especial correspondientes de las escuelas oficiales de idiomas.

En 2005, las empresas españolas más importantes por su proyección internacional (Telefónica, Endesa, Repsol YPF, Grupo Santander, Fundación MAPFRE, Prosegur y Grupo Calvo) han reconocido los Diplomas de Español como Lengua Extranjera (DELE) como títulos acreditativos del conocimiento de la lengua española en los procesos de selección de personal para los aspirantes cuya primera lengua no sea el español. Dichas empresas promoverán la obtención de los diplomas entre aquellos empleados que no tengan el español como primera lengua, por entender que la adquisición y el desarrollo del español constituyen un importante activo para el trabajador y para la empresa.

El Ministerio de Sanidad y Consumo de España exige el DELE a partir de las convocatorias selectivas 2006/2007 de médicos, farmacéuticos, químicos, biólogos, psicólogos, radiofísicos y otras especialidades de Enfermería, para ciudadanos nacionales de países cuya lengua oficial no sea el español.

La Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) suscribe asimismo este reconocimiento.

Las principales instituciones de enseñanza superior, agencias de cooperación internacional y fundaciones establecen como condición que los candidatos que se presentan a premios, becas y convocatorias de ayuda tengan el Diploma de Español como Lengua Extranjera (DELE) cuando su lengua materna no sea el español.

## RECONOCIMIENTO DE LOS DIPLOMAS EN OTROS PAÍSES

Se relacionan a continuación algunos ejemplos del reconocimiento del que gozan los DELE en diversos países:

### **Brasil.**

El Diploma de Español (Nivel intermedio) es requisito para acceder a becas de estudio en países hispanohablantes.

### **Bulgaria.**

Los DELE son reconocidos por la Universidad de Sofía. Son aceptados por otras universidades como prueba de conocimientos de español.

### **Francia.**

Las autoridades educativas de la región de Bretaña subvencionan la candidatura de sus alumnos de la red de institutos de secundaria y de educación superior a los DELE.

### **Grecia.**

Los DELE son reconocidos por las autoridades educativas y administrativas griegas como mérito académico y profesional, incluido el acceso a la función pública.

### **Hungría.**

Los DELE son reconocidos por el ITK (Centro Superior de Lenguas extranjeras) de Budapest.

### **Irlanda.**

El Ministerio de Educación irlandés reconoce los Diplomas en virtud de los acuerdos suscritos por la Comisión mixta de cooperación cultural hispano-irlandesa.

### **Italia.**

En virtud de los acuerdos suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia español y el Instituto Cervantes con el Ministero della Pubblica Istruzione de Italia en 2000, los alumnos de la enseñanza secundaria obligatoria del país gozan de subvenciones para acceder a los exámenes

DELE (Nivel inicial) y obtener de este modo un valor añadido a su expediente escolar. Igualmente, el proyecto Campus One reconoce los Diplomas de Español como equivalentes en el cómputo de créditos obligatorios para ciertos estudios universitarios.

### **Filipinas.**

Los DELE son reconocidos por la Escuela francesa de Manila, así como por la National Development Authority (NEDA) y las universidades filipinas para los empleados de estas instituciones que quieran obtener una beca de estudios de posgrado en España.

### **Corea del Sur.**

El Ministerio de Educación coreano reconoce los Diplomas en virtud de los acuerdos suscritos por la Comisión mixta de cooperación cultural hispano-coreana que se reúne cada dos años.

### **Reino Unido.**

El Diploma de Español (Nivel inicial) y el Diploma de Español (Nivel intermedio) figuran en las listas de formación profesional aprobadas por el secretario de Educación británico.

En muchos otros países, universidades, institutos y escuelas valoran la posesión de los Diplomas de Español con fines académicos: créditos, homologación de estudios y exenciones de realizar cursos o programas de estudio específicos.

## **FORMATO DE LAS PRUEBAS**

Los exámenes constan de cinco pruebas, cada una de las cuales incluye diferentes ejercicios. Para obtener los Diplomas de Español, en sus niveles inicial, intermedio o superior, se requiere la calificación de "apto" en todas las pruebas en la misma convocatoria de examen.

### **NIVEL INICIAL**

Parte del examen	Duración	Formato
Comprensión de lectura	40 minutos	1. El candidato contestará, seleccionando la respuesta adecuada, a las

		preguntas de opción múltiple que se formularán sobre textos informativos.  2. El candidato seleccionará información de un texto, a partir de una serie de preguntas.
Expresión escrita	50 minutos	Redacción de textos breves y sencillos de carácter práctico, como notas, avisos, etc.
Comprensión auditiva	30 minutos	Se propondrán al candidato 4 ejercicios a partir de diálogos sencillos o informaciones grabadas. Se deberán seleccionar las respuestas adecuadas.
Gramática y vocabulario	40 minutos	1. El candidato relacionará distintas frases con las situaciones correspondientes.  2. El candidato localizará, en varias frases, las palabras o expresiones que no sean adecuadas al contexto.  3. El candidato completará un texto seleccionando la opción correcta.
Expresión oral	10 minutos	El candidato mantendrá con el tribunal una conversación cuya duración será de 10 a 15 minutos.

**NIVEL INTERMEDIO**

Parte del examen	Duración	Formato
Comprensión de lectura	60 minutos	El candidato contestará, seleccionando la respuesta adecuada, a 12 preguntas de opción múltiple sobre 4 textos. La extensión de estos textos no será superior a 450 palabras.
Expresión escrita	60 minutos	El candidato redactará una carta personal y una composición. Cada una de las redacciones deberá tener entre 150 y 200 palabras.
Comprensión auditiva	30 minutos	El candidato contestará a 12 preguntas de opción múltiple sobre 4 textos orales (grabaciones). Las grabaciones consistirán en avisos, noticias, conversaciones o entrevistas.
Gramática y vocabulario	60 minutos	El candidato realizará los dos ejercicios siguientes:  1. Texto incompleto (20 espacios): escogerá la opción más adecuada de las tres que se propongan para cada espacio.  2. Completará, con la opción más adecuada, 40 diálogos breves, en cada uno de los cuales existirá un espacio.
Expresión oral	10 - 15 minutos	El candidato mantendrá con el tribunal una conversación cuya duración será de 10 a 15 minutos.

**NIVEL SUPERIOR**

Parte del examen	Duración	Formato
Comprensión de lectura	60 minutos	El candidato realizará los dos ejercicios siguientes:  1. Contestará, seleccionando la respuesta adecuada, a 9 preguntas de opción múltiple sobre 3 textos. La extensión

		<p>de estos textos no será superior a 800 palabras.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>2. Relacionará hasta un máximo de 10 series de fragmentos de textos.</li></ol>
Expresión escrita	60 minutos	<p>El candidato redactará:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Una carta referida a asuntos de ámbitos que no sean privados.</li><li>2. Una composición.</li><li>3. Cada una de las redacciones deberá tener entre 150 y 200 palabras.</li></ol>
Comprensión auditiva	45 minutos	<p>El candidato contestará a 16 preguntas de opción múltiple sobre 4 textos orales (grabaciones). Las grabaciones consistirán en conversaciones entre dos o más interlocutores, o bien en comentarios o informes emitidos a través de los medios de comunicación.</p>
Gramática y vocabulario	60 minutos	<p>El candidato realizará los tres ejercicios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Texto incompleto (20 espacios). Escogerá la opción más adecuada de las tres que se propongan para cada espacio.</li><li>2. Ejercicio de opción múltiple: rellenará un espacio con una de las opciones que se propongan en cada una de las 35 frases de que consta el ejercicio.</li><li>3. Detectará 5 errores gramaticales en uno o varios textos breves.</li></ol>
Expresión oral	10 - 15 minutos	<p>El candidato mantendrá con el tribunal una conversación cuya duración será de 10 a 15 minutos.</p>



## ALTE Y EL MARCO DE REFERENCIA



El Instituto Cervantes forma parte de la (ALTE, en sus siglas en inglés). Una de las principales tareas de esta asociación ha consistido en la creación de un marco de niveles de competencia con el fin de facilitar el reconocimiento transnacional de las certificaciones.

En este sentido, ALTE ha colaborado activamente con el Consejo de Europa en la redacción de las directrices en materia de evaluación contenidas en el. Los niveles de los Diplomas de Español y su equivalencia con el Marco de Referencia están siendo objeto de revisión mediante diversos procedimientos de validación. Su posicionamiento ideal en el contexto del Marco de Referencia se ilustra del modo siguiente:

Nivel	Denominación	Diplomas de Español
C2	Maestría	Diploma de Español (Nivel superior)
C1	Dominio operativo eficaz	
B2	Avanzado	Diploma de Español (Nivel intermedio)
B1	Umbral	Diploma de Español (Nivel inicial)
A2	Plataforma	
A1	Acceso	

### MÁS INFORMACIÓN EN:

<http://diplomas.cervantes.es/index.jsp>

## TEMA 6 NORMATIVA ESPECÍFICA PARA LA ACCIÓN EDUCATIVA ESPAÑOLA EN EL EXTERIOR

### TABLA CRONOLÓGICA

AÑO	CATEGORÍA	TEMÁTICA Y ÁMBITO	REFERENCIA, RESUMEN Y ENLACE
1980	REAL DECRETO	CREACIÓN CENTRO CULTURAL EDUCATIVO REYES CATÓLICOS	Real Decreto 1700/1980, de 18 de julio de 1980 por el que se crea el Centro Cultural y Educativo " Reyes Católicos" de Bogotá (Colombia). BOE 3 de septiembre de 1980. Más información en: <a href="http://exterior.pntic.mec.es/centro.espanol.reyes.catolicos/conozcanos.htm">http://exterior.pntic.mec.es/centro.espanol.reyes.catolicos/conozcanos.htm</a>
1984	LEY (JEFATURA DEL ESTADO)	MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública. Jefatura del Estado (BOE n. 185 de 3/8/1984) <u>Establece la posibilidad de dictar normas específicas para el Personal Docente destinado en el extranjero.</u> (artículo 1 apartado 2) <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1984/17387">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1984/17387</a>
1985	LEY ORGÁNICA (MEC)	LODE (Ley Reguladora del Derecho a la Educación)	Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («BOE» del 4; corrección de errores en el «BOE» del 19 de octubre), Reguladora del Derecho a la Educación.; <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1985/12978">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1985/12978</a> <u>Estableció en su artículo 12.1 que los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.</u> En desarrollo del citado precepto se aprobó el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regulaba la Acción Educativa en el Exterior -hasta 1993, Fecha en que los sustituye el RD 1027 de 25 de Junio de 1993. <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1988/6696&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1988/6696&amp;codmap=</a>
1986	ESTATUTO (JEFATURA DEL ESTADO) (Derogado y sustituido)	ESCUELAS EUROPEAS	Estatuto de la Escuela Europea, hecho en Luxemburgo el 12 de abril de 1957 («BOE» del 30 de diciembre de 1986): <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1986/33754">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1986/33754</a> (Entró en vigor para España el 1 de septiembre de 1986.)  <u>Está sustituido por Convenio que establece el Estatuto de las Escuelas Europeas por el boletín del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES (BOE n. 110 de 6/5/2004) CONVENIO por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994.:</u> <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/08363">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/08363</a>
1987	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA	CREACIÓN: AGRUPACIONES DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS	Orden de 1 de octubre de 1987 por la que se crean <u>Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas</u> (BOE n. 243 de 10/10/1987): <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1987/23035">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1987/23035</a>
1988	REAL DECRETO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	HOMOLOGACION Y CONVALIDACION DE TITULOS Y ESTUDIOS EXTRANJEROS DE EDUCACION NO UNIVERSITARIA	Real decreto 104/1988, de 29 de enero, (BOE n. 41 de 17/2/1988) sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1988/3987&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1988/3987&amp;codmap=</a> <u>Se dicta de conformidad fijando el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles: orden de 30 de abril de 1996. Se dicta de conformidad, aprobando el régimen de equivalencias de los estudios cursados en las Escuelas Europeas: orden de 4 de junio de 1990:</u> <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/10210">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/10210</a>

AÑO	CATEGORÍA	TEMÁTICA Y ÁMBITO	REFERENCIA, RESUMEN Y ENLACE
			SE DEROGA el apartado 1, por ORDEN ECD/3305/2002, de 16 de diciembre SE DICTA EN RELACION, regulando el régimen de equivalencias de los estudios de los Países Bajos, Bélgica y Alemania: ÓRDENES de 25 de octubre de 2001
1988	Real Decreto (Derogado y sustituido)	DIPLOMAS DELE	Real Decreto 826/1988, de 20 de julio («BOE» del 29): <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1988/18767&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1988/18767&amp;codmap=</a> Por el que se establecen Diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera. Sustituido por Real Decreto 1137/2002, de 31 de Octubre de 2002: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21672&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21672&amp;xtlen=1000</a>
1990	LEY ORGÁNICA (Derogada y sustituida por la LOE)	LOGSE	Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («BOE» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo: Estableció un nuevo marco por el que el sistema español trata de dar respuesta a las transformaciones producidas en las últimas décadas y a los desafíos cualitativos derivados de la presencia española en el espacio comunitario europeo. Las novedades que la ley citada comporta debieran traducirse, sin duda, en la ordenación de la acción educativa española en el extranjero. <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1990/24172">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1990/24172</a>
1990	ORDEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	HOMOLOGACIONES Y CONVALIDACIONES (ESCUELAS EUROPEAS)	Orden de 4 de junio de 1990, (BOE n. 138 de 9/6/1990) por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios cursados en las Escuelas Europeas con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y curso de Orientación universitaria: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1990/13097&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1990/13097&amp;codmap=</a>
1991	LEY (JEFATURA DEL ESTADO)	INSTITUTO CERVANTES	Ley 7/1991, de 21 de marzo («BOE» del 22): Por la que se crea el Instituto Cervantes, organismo especializado para la difusión del español, vino a asumir parcelas de actuación hasta entonces atendidas por diferentes instancias de la Administración educativa. <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1991/07354">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1991/07354</a>
1991	REAL DECRETO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA) (Derogado)	ASPECTOS BÁSICOS CURRÍCULO EDUCACIÓN INFANTIL	Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, (BOE n. 215 de 7/9/1991) por el que se establecen los Aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1991/22758">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1991/22758</a>
1991	REAL DECRETO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	ESTRUCTURA DEL BACHILLERATO	Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, (BOE n. 288 de 2/12/1991) por el que se establece la estructura del bachillerato: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1991/29052">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1991/29052</a> Referencias posteriores: Se deja sin efecto en la forma indicada, por real decreto 832/2003, de 27 de junio. Se modifica los artículos. 6 a 11, por real decreto 3474/2000, de 29 de diciembre. Se dicta de conformidad organizando las enseñanzas de bachillerato a distancia: orden de 20 de julio de 1998. Se dicta de conformidad organizando las enseñanzas de bachillerato en régimen nocturno: orden de 20 de julio de 1998. Se dicta de conformidad, estableciendo las enseñanzas mínimas: Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre.
1992	REAL DECRETO MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA	DELE	Real Decreto 1/1992, de 10 de enero («BOE» del 15): Por el que se modifican y completan determinados artículos del Real Decreto 826/1988, por el que se establecen Diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera. <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1992/00688&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1992/00688&amp;codmap=</a>

AÑO	CATEGORÍA	TEMÁTICA Y ÁMBITO	REFERENCIA, RESUMEN Y ENLACE
1992	REAL DECRETO (MINISTERIO RELACIONES CON LAS CORTES..)	PATRONATO INSTITUTO CERVANTES	Real Decreto 971/1992, de 21 de julio, (BOE n. 182 de 30/7/1992) por el que se regula la constitución del Patronato del Instituto Cervantes: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1992/18085&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1992/18085&amp;codmap=</a>
1993	REAL DECRETO 1027 (Modificado en parte por el Real Decreto 1138/2002) (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	ACCIÓN EDUCATIVA EXTERIOR	Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («BOE» del 6 de agosto): <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613</a>  Por el que se regula la Acción Educativa en el Exterior. Amplia las posibilidades de acción de la infraestructura docente y administrativa española en el exterior, con mayor incidencia en los sistemas educativos extranjeros, y flexibiliza al mismo tiempo la estructura y el funcionamiento de los centros docentes españoles, de modo que su adaptación real a las exigencias del medio en que están situados pueda hacerse efectiva. Este Real Decreto fue modificado en parte por el Real Decreto 1138/2002: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;txtlen=1000</a>  Ver también Instrucciones de la Secretaría General Técnica de 24 de Mayo de 2005: <a href="http://www.mec.es/educa/internacional/normativa/centros/instruccionesCentrosTitEsp.pdf">http://www.mec.es/educa/internacional/normativa/centros/instruccionesCentrosTitEsp.pdf</a>
1994	CONVENIO (COMUNIDADES EUROPEAS)	CONVENIO ESTATUTO ESCUELAS EUROPEAS	Comunidades europeas (DOUE n. 212 de 17/8/1994) decisión del Consejo, de 17 de junio de 1994, por la que se autoriza a la Comunidad Europea y a la comunidad europea de la energía atómica a firmar y celebrar el convenio por el que se establece el estatuto de las Escuelas Europeas:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1994/81310&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1994/81310&amp;codmap=</a>
1994	CONVENIO (MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES)	CONVENIO ESTATUTO ESCUELAS EUROPEAS	CONVENIO por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, (BOE n. 110 de 6/5/2004):  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/08363&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/08363&amp;txtlen=1000</a>
1994	ORDEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	FUNCIONARIOS. ESC. EUROPEAS	Orden de 20 de octubre de 1994 («BOE» del 27): Por la que se regula el procedimiento para la acomodación de los períodos de adscripción de los funcionarios docentes destinados en las Escuelas Europeas a lo dispuesto en el Estatuto de Personal Docente de las mismas. <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1994/23746">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1994/23746</a>
1994	ORDEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLA: AGRUPACIONES (AULAS)	Orden de 11 de noviembre de 1994 («BOE» del 17): Por la que se regulan las enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas para alumnos españoles residentes en el exterior: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1994/25191">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1994/25191</a>  Esta orden ha sido modificada por: Orden de 9 de octubre de 1998 (BOE del 15 de octubre) <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1998/23879&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1998/23879&amp;txtlen=1000</a> Se modifica los apartados 3, 4.3, 5.1, 11.1, 16.2 y 17, por orden ECD/2022/2002, de 29 de julio. <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/16117&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/16117&amp;codmap=</a> Se suprime el núm. 2 del apartado 9 y se modifican los apartados 11 y 14, por orden de 9 de octubre de 1998. <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1998/23879&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1998/23879&amp;codmap=</a> Se añade una disposición transitoria tercera, por orden de 23 de octubre de 1995 : <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/23268&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/23268&amp;codmap=</a>

AÑO	CATEGORÍA	TEMÁTICA Y ÁMBITO	REFERENCIA, RESUMEN Y ENLACE
1995	REAL DECRETO (MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA)	RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DESTINADOS EN EL EXTRANJERO	Real Decreto 6/1995, de 13 de enero (BOE n. 28 de 2/2/1995): <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/2730&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/2730&amp;codmap=</a> Se modifica los arts. 1, 4 y 6, por Real Decreto 3450/2000, de 22 de diciembre: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2001/736&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2001/736&amp;codmap=</a> Se desarrolla los arts. 4.1, b) y 4.3, por Orden de 26 de enero de 2000 : <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2000/1800&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2000/1800&amp;codmap=</a>
1995	REAL DECRETO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	DERECHOS Y DEBERES ALUMNADO Y NORMAS DE CONVIVENCIA	Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, (BOE n. 131 de 2/6/1995) por el que se establecen los Derechos y Deberes de los alumnos y las Normas de Convivencia en los Centros: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/13291&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/13291&amp;xtlen=1000</a>
1995	ORDEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	AGRUPACIONES (AULAS)	Orden de 23 de octubre de 1995 («BOE» del 26): Por la que se modifica la de 11 de noviembre de 1994, que regula las enseñanzas complementarias de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el exterior: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/23268&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/23268&amp;codmap=</a>
1996	REAL DECRETO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACION INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACION PRIMARIA	Real decreto 82/1996, de 26 de enero, (BOE n. 44 de 20/2/1996) por el que se aprueba el reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de Educación Primaria:  Su objetivo es brindar a los centros una única norma comprensiva de todos los preceptos cuya aplicación se consideraba imprescindible para su correcto funcionamiento y para cumplir lo ordenado, a este respecto, en las Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), y 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General (LOGSE):  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/03689">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/03689</a>  Se dicta de conformidad, regulando la elección de consejos escolares y órganos unipersonales de gobierno: orden de 28 de febrero de 1996 Se dicta de conformidad, sobre evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos: orden de 21 de febrero de 1996 .
1996	REAL DECRETO (MINISTERIO EDUCACIÓN Y CIENCIA)	REGLAMENTO ORGÁNICO INSTITUTOS DE SECUNDARIA	Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, (BOE n. 45 de 21/2/1996) por el que se aprueba el reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria: El Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, aprobado por el Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, estableció un nuevo marco organizativo para estos centros acorde con las nuevas exigencias derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, respetando a su vez, lo establecido, en relación con el gobierno de los centros, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y el gobierno de los centros docentes, para garantizar una enseñanza de calidad, ha encomendado a los poderes públicos el fomento de la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo, el desarrollo de su autonomía, el apoyo al funcionamiento de los órganos de gobierno de dichos centros y el establecimiento de procedimientos de evaluación que contribuyan a la mejora de la calidad de las enseñanzas impartidas.  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/03834&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/03834&amp;xtlen=1000</a>  Se dicta de conformidad regulando la elección de consejos escolares y órganos unipersonales de gobierno: orden de 28 de febrero de 1996.

AÑO	CATEGORÍA	TEMÁTICA Y ÁMBITO	REFERENCIA, RESUMEN Y ENLACE
			Se dicta de conformidad sobre evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos: orden de 21 de febrero de 1996.
1996	ORDEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	CRITERIOS EN MATERIA DE HOMOLOGACION Y CONVALIDACION DE TÍTULOS Y ESTUDIOS EXTRANJEROS Y SUS EQUIVALENCIAS CON LOS ESPAÑOLES	Orden de 30 de abril de 1996, (BOE n. 112 de 8/5/1996), por la que se <u>adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles.</u>  Establece ciertos criterios aplicables a la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios, fijando al mismo tiempo el sistema de equivalencias de estudios cursados en diversos países con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/10210&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/10210&amp;codmap=</a>
1996	ORDEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA)	RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS	Orden de 28 de noviembre de 1996 (BOE 298 de 11/12/1996) de reconocimiento de estudios en el Centro Educativo Hispano-Argentino colegio «Parque de España», de Rosario (Argentina):  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=1996/27790&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=1996/27790&amp;xtlen=1000</a>
1997	LEY (JEFATURA DEL ESTADO)	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMON. GRAL DEL ESTADO	Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Jefatura del Estado (BOE n. 90 de 15/4/1997) <u>En su artículo 36 regula la organización de la Administración General del Estado en el Exterior:</u> <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1997/07878&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1997/07878&amp;xtlen=1000</a>
1997	ORDEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE)	AGRUPACIONES Y AULAS: CURRÍCULO ENSEÑANZAS LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS	Orden de 14 de abril de 1997 («BOE» del 27 de mayo), Por la que se establece el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el extranjero:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/17766&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/17766&amp;codmap=</a>
1998	ORDEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA)9	SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS CON INSTITUCIONES	Orden de 23 de septiembre de 1998 (BOE n. 235 de 1/10/1998) Por la que se establecen las bases para la suscripción de convenios con las instituciones a que se refiere el artículo 7.1.d) del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1998/22766&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1998/22766&amp;xtlen=1000</a>  Referencias posteriores: Se modifica , por orden ECI/1711/2005, de 23 de mayo: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2005/9713&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2005/9713&amp;codmap=</a>
1998	ORDEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA)	ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS PARA ALUMNOS ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTERIOR	Orden de 9 de octubre de 1998 (BOE del 15 de octubre) Por la que se modifica la de 11 de noviembre de 1994 suprimiendo los apartados referentes a la culminación de las enseñanzas a la edad de 18 años: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1998/23879&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1998/23879&amp;xtlen=1000</a>
1998	RESOLUCIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN CIENCIA Y CULTURA)	ORIENTACIONES, OBJETIVOS Y CONTENIDOS DE LITERATURA ESPAÑOLA Y GEOGRAFÍA E HISTORIA	Resolución de 14 de octubre de 1998, (BOE 260 de 30/10/1998) de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueban las Orientaciones, los Objetivos y los Contenidos de las Áreas de «Literatura Española» y de «Geografía e Historia de España» para los centros que deseen incorporarse a la red de centros españoles en países <b>cuya lengua oficial sea el</b>

AÑO	CATEGORÍA	TEMÁTICA Y ÁMBITO	REFERENCIA, RESUMEN Y ENLACE
		(CENTROS DE CONVENIO)	<u>español.</u> <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=1998/25025&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=1998/25025&amp;xtlen=1000</a>
1999	RESOLUCIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA)	ORIENTACIONES, OBJETIVOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN EN LENGUA ESPAÑOLA (CENTROS DE CONVENIO)	Resolución de 21 de abril de 1999 («BOE» de 5 de mayo), de la Secretaría General Técnica. Por la que se aprueban las orientaciones, los objetivos y los criterios de evaluación del área de Lengua Española para los centros <u>ubicados en países de lengua no española que deseen incorporarse a la Red de Centros Españoles en el exterior:</u> <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1999/10040&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1999/10040&amp;xtlen=1000</a>
1999	REAL DECRETO (MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA)	REGLAMENTO DEL INSTITUTO CERVANTES	Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, (BOE n. 244 de 12/10/1999) por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Cervantes. <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1999/20193">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1999/20193</a>
2001	RESOLUCIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE)	INSTRUCCIONES SOBRE JORNADA, VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS DEL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DESTINADOS EN EL EXTRANJERO	Resolución de 25 de julio de 2001, (BOE 237 de 3/10/2001) de la Subsecretaría, por la que se dictan instrucciones sobre jornada, vacaciones, licencias y permisos del personal del Departamento destinados en el extranjero: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2001/18472&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2001/18472&amp;xtlen=1000</a>
2001	ORDEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTES)	RECONOCIMIENTO ESTUDIOS	Orden de 20 de julio de 2001. (BOE 207 de 29/8/2001), por la que se reconocen los estudios cursados en el Colegio español "Miguel de Cervantes", de Sao Paulo (Brasil): <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2001/16754&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2001/16754&amp;xtlen=1000</a>
2001	ORDEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE)	REGIMEN DE EQUIVALENCIAS DE LOS ESTUDIOS ALEMANES, HOLANDESES Y BELGAS CON LOS CORRESPONDIENTES ESPAÑOLES	Orden de 25 de octubre de 2001, (BOE n. 262 de 1/11/2001) , por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios de Alemania , Holanda y Bélgica con los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato establecidos por la Ley Orgánica 1/1993, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE): <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2001/20382&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2001/20382&amp;xtlen=1000</a> <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2001/20380&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2001/20380&amp;xtlen=1000</a> <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2001/20381&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2001/20381&amp;xtlen=1000</a>
2002	REAL DECRETO (MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA)	INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DE SERVICIO	Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, (BOE n. 129 de 30/5/2002) sobre indemnizaciones por razón del servicio: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/10337">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/10337</a>
2002	ORDEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE)	ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS.	Orden ECD/222/2002, de 29 de julio, (BOE n. 189 de 8/8/2002) por la que se modifica la de 11 de noviembre de 1994, por la que se regulan las enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas para alumnos españoles residentes en el exterior. <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/16117&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/16117&amp;xtlen=1000</a>
2002	ORDEN ECD (MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE)	CURRÍCULO DE ENSEÑANZAS DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLA EN EL EXTERIOR (ALCEs)	Orden ECD/2234/2002, de 30 de julio, (BOE n. 220 de 13/9/2002) por la que se establece el Currículo de las Enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el exterior. .... A fin de adecuar las enseñanzas de lengua y cultura españolas para alumnos españoles residentes en el exterior al nuevo contexto sociocultural de los alumnos destinatarios y para encuadrarlas en el Marco de Referencia Europeo para las Lenguas, del Consejo de Europa, tomando asimismo

AÑO	CATEGORÍA	TEMÁTICA Y ÁMBITO	REFERENCIA, RESUMEN Y ENLACE
			<p>como referencia los niveles de exigencia de los Diplomas de Español que otorga el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, porque es necesario establecer un nuevo currículo para estas enseñanzas acorde con la nueva situación. ...</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/17766&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/17766&amp;xtlen=1000</a></p> <p>El <b>Anexo</b> a esta orden lo tenemos en la siguiente dirección:  <a href="http://www.mec.es/educa/internacional/files/curriagrup/curric.pdf">http://www.mec.es/educa/internacional/files/curriagrup/curric.pdf</a></p>
2002	REAL DECRETO 1138 (MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS)	ACCIÓN EDUCATIVA EN EL EXTERIOR	<p>Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, BOE n. 262 de 1/11/2002: Por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior así como determinados aspectos del régimen de personal. Se concretan los requisitos y características de quienes deben desempeñar los distintos tipos de puestos o los periodos máximos de permanencia y sus posibles prórrogas, aspectos estos de relevancia para la aplicación del régimen retributivo establecido en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero. Reordena con un moderado crecimiento, el número de Consejerías y delimita claramente los puestos de agregado y asesor, cuya eficacia ha quedado sobradamente puesta de relieve, bajo la directa dependencia de los Consejeros, de tal manera que unos y otros contribuyan a canalizar eficazmente la actividad del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el extranjero, actividad que continuará estando regulada por el mencionado Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, complementado por el que ahora se aprueba:</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;xtlen=1000</a></p> <p>Referencias posteriores:                      Se dicta de conformidad con los arts. 10.3 y 14, sobre régimen de permanencia y prórroga de los asesores técnicos y personal docente.                      Orden ECD/0493/2004, de 23 de febrero:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/3716&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/3716&amp;codmap=</a>                      Se dicta de conformidad sobre procedimiento para la provisión de vacantes por funcionarios docentes: Orden ECD/0531/2003, de 10 de marzo:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2003/5179&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2003/5179&amp;codmap=</a></p>
2002	REAL DECRETO (MINISTERIO DE PRESIDENCIA)	DIPLOMAS DELE	<p>Real Decreto 1137/2002, de 31 de Octubre de 2002, (BOE n. 268 de 8/11/2002).                      Los Diplomas de español como lengua extranjera, acreditativos del conocimiento del idioma español, fueron creados por el Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, modificado y completado por el Real Decreto 1/1992, de 10 de enero, en el marco de las diversas acciones promovidas con las finalidades de difundir el español e incrementar la presencia de nuestra cultura en el exterior.                      Mediante el presente Real Decreto se atribuyen al Instituto Cervantes las competencias relativas a la dirección académica, administrativa y económica de los diplomas, que serán expedidos, en nombre del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, por el Director del citado Organismo público...</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21672&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21672&amp;xtlen=1000</a></p>
2003	ORDEN ECD/531/2003 (MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE)	PROCEDIMIENTO PROVISIÓN FUNCIONARIOS DOCENTES DE LAS VACANTES EN CENTROS, PROGRAMAS Y ASESORÍAS TÉCNICAS	<p>Orden ECD/531/2003, de 10 de marzo, (BOE n. 62 de 13/3/2003) por la que se establece el procedimiento para la provisión por funcionarios docentes de las vacantes en centros, programas y asesorías técnicas en el exterior, dictada en desarrollo del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior:</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2003/5179&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2003/5179&amp;codmap=</a></p>



AÑO	CATEGORÍA	TEMÁTICA Y ÁMBITO	REFERENCIA, RESUMEN Y ENLACE
2003	REAL DECRETO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE)	IMPARTICIÓN ENSEÑANZAS ESCOLARES DE REGIMEN GENERAL: REQUISITOS MÍNIMOS	Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, (BOE n. 295 de 10/12/2003) por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2003/22599&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2003/22599&amp;xtlen=1000</a>  <b>Decreto anulado</b> por sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 14 de marzo de 2007 (BOE n. 284 de 27/11/2007): <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/20346&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/20346&amp;codmap=</a>
2004	REAL DECRETO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE)	EDUCACIÓN PREESCOLAR: ASPECTOS EDUCATIVOS BÁSICOS Y ORGANIZACIÓN	Real Decreto 113/2004, de 23 de enero, (BOE n. 32 de 6/2/2004) por el que se desarrollan los aspectos educativos básicos y la organización de las enseñanzas de la Educación Preescolar, y se determinan las condiciones que habrán de reunir los centros de esta etapa. <i>... tiene como fin desarrollar y aplicar la normativa básica del Estado en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en los ámbitos pedagógico, organizativo y funcional, con vistas a dar respuestas adecuadas a las demandas de los niños y familias que en él se escolaricen ...</i> <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02220&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02220&amp;xtlen=1000</a>
2004	REAL DECRETO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE)	CURRÍCULO DE EDUCACIÓN INFANTIL	Real Decreto 114/2004, de 23 de enero, (BOE n. 32 de 6/2/2004) por el que se establece el Currículo de la Educación Infantil. <i>La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo 8.1, define como currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. Dispone además, en el apartado 2, que el Gobierno fijará las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos. ....</i> <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02221&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02221&amp;xtlen=1000</a>
2004	REAL DECRETO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE)	CURRÍCULO DE EDUCACIÓN PRIMARIA	Real Decreto 115/2004, de 23 de enero, (BOE n. 33 de 7/2/2004) por el que se establece el Currículo de la Educación Primaria. <i>La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo 8.1, define el currículo como el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. En el apartado 2 encomienda, además, al Gobierno la fijación de las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes y establece que estos elementos constituirán el 65 por ciento de los horarios escolares en las comunidades autónomas que no tengan otra lengua oficial además de la castellana. Asimismo, en el apartado 3 determina que las Administraciones educativas establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, que deberá incluir las enseñanzas comunes en sus propios términos.....</i> <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02306&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02306&amp;xtlen=1000</a>
2004	REAL DECRETO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE)	CURRÍCULO Y ORDENACIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA	Real Decreto 116/2004, de 23 de enero, (BOE n. 35 de 10/2/2004) por el que se desarrolla la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. <i>... Tiene por objeto desarrollar la ordenación y establecer el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, .... En él se incluyen, en sus propios términos, las enseñanzas comunes establecidas para la Educación Secundaria Obligatoria en el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, y se favorecen los siguientes aspectos encaminados a lograr una educación de calidad: refuerzo de las enseñanzas de Lengua castellana y Literatura y Matemáticas, intensificación del aprendizaje de las lenguas extranjeras y</i>

AÑO	CATEGORÍA	TEMÁTICA Y ÁMBITO	REFERENCIA, RESUMEN Y ENLACE
			<p>una ordenación en itinerarios educativos diferentes que respondan más adecuadamente a los diversos intereses, expectativas y aptitudes de los alumnos....</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02429&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02429&amp;xtlen=1000</a></p>
2004	REAL DECRETO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE)	CURRÍCULO Y ORDENACIÓN DEL BACHILLERATO	<p>Real Decreto 117/2004, de 23 de enero, (BOE n. 42 de 18/2/2004) por el que <u>se desarrolla la Ordenación y se establece el Currículo del Bachillerato</u>. ... <i>tiene por objeto desarrollar la ordenación y establecer el currículo del Bachillerato, en función de lo previsto en el Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tanto en el territorio nacional como en los centros acogidos al Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, que regula la acción educativa en el exterior...</i></p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02972&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02972&amp;xtlen=1000</a></p>
2004	ORDEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	PERMANENCIA Y PRÓRROGA DE LOS ASESORES TÉCNICOS Y PERSONAL DOCENTE DEL EXTERIOR	<p>Orden ECD/493/2004, de 23 de febrero,(BOE n. 51 de 28/2/2004) por la que <u>se establece el Régimen de permanencia y prórroga de los Asesores Técnicos y personal docente destinados en centros y programas en el exterior:</u></p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/03716&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/03716&amp;xtlen=1000</a></p>
2004	CONVENIO SOBRE ESTATUTO ESCUELAS EUROPEAS (MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES)	ESCUELAS EUROPEAS	<p>Convenio por el que <u>se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas</u>, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, (BOE n. 110 de 6/5/2004):. El objeto de las Escuelas es la educación en común de los hijos del personal de las Comunidades Europeas. Además de los niños que se beneficien de los acuerdos contemplados en los artículos 28 y 29, podrán asistir a las Escuelas otros niños dentro de los límites fijados por el Consejo Superior:</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/08363">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/08363</a></p>
2004	REAL DECRETO (MINISTERIO DE MINISTERIO ADMINISTRACIONES PÚBLICAS)	ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA	<p>Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, (BOE n. 154 de 26/6/2004), por el que <u>se desarrolla la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Educación y Ciencia:</u>                      Determina los órganos superiores y directivos del Ministerio de Educación y Ciencia hasta el nivel orgánico de subdirección general y quedan definidas las competencias de cada uno de estos órganos:</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/12015&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/12015&amp;codmap=</a></p>

http://www.cursoshomologados.com/

AÑO	CATEGORÍA	TEMÁTICA Y ÁMBITO	REFERENCIA, RESUMEN Y ENLACE
2005	ORDEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS	Orden ECI/1711/2005, de 23 de mayo, (BOE n. 138 de 10/6/2005) por la que se modifica la Orden de 23 de septiembre de 1998, sobre suscripción de convenios de colaboración con las instituciones educativas titulares de centros docentes radicados en el extranjero: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2005/9713&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2005/9713&amp;codmap=</a>  Referencias posteriores: Se corrigen errores , por orden ECI/2363/2005, de 1 de julio: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2005/12536&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2005/12536&amp;codmap=</a>
2005	INSTRUCCIONES (SUB-SECRETARÍA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	REGULADORAS DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL EN EL EXTERIOR	Estas Instrucciones son de aplicación en los Centros Docentes de titularidad del Estado español en el exterior, a los que hace referencia la Sección Primera del Capítulo II del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, salvo en aquellos aspectos contemplados en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado español. A los efectos de estas Instrucciones, se consideran centros integrados los que impartan enseñanzas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, o bien Educación Primaria y Secundaria. Se pueden consultar en su totalidad en el siguiente enlace: <a href="http://www.mec.es/educa/internacional/normativa/centros/instruccionesCentrosTitEsp.pdf">http://www.mec.es/educa/internacional/normativa/centros/instruccionesCentrosTitEsp.pdf</a>
2006	LEY ORGÁNICA (JEFATURA DEL ESTADO)	LOE	Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo, (BOE de 4 de mayo). <b>Incluir comentario</b> <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2006/07899">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2006/07899</a>
2006	REAL DECRETO	ENSEÑANZAS MÍNIMAS PRIMARIA	Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, (BOE n. 293 de 8/12/2006) por el que se establecen las Enseñanzas Mínimas de la Educación Primaria: La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 6.2, establece que corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, reguladora del Derecho a la Educación. Las enseñanzas mínimas son los aspectos básicos del currículo en relación con los objetivos, las competencias básicas, los contenidos y los criterios de evaluación. El objeto de este real decreto es establecer las enseñanzas mínimas de la Educación primaria: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2006/21409">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2006/21409</a>
2006	REAL DECRETO	ENSEÑANZAS MÍNIMAS SECUNDARIA	Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, (BOE n. 5 de 5/1/2007) por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria: La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 6.2, establece que corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Las enseñanzas mínimas son los aspectos básicos del currículo referidos a los objetivos, las competencias básicas, los contenidos y los criterios de evaluación. El objeto de este real decreto es establecer las enseñanzas mínimas de la Educación secundaria obligatoria: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/00238">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/00238</a>
2007	REAL DECRETO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	ORDENACIÓN GENERAL DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA	Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, (BOE n. 3 de 3/1/2007) por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. <i>La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ordena un sistema integral de formación profesional,</i>

AÑO	CATEGORÍA	TEMÁTICA Y ÁMBITO	REFERENCIA, RESUMEN Y ENLACE
			<p><i>calificaciones y acreditación que pueda responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Con este fin se crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, en cuyo marco deben orientarse las acciones formativas programadas y desarrolladas en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores. ....</i></p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/92&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/92&amp;codmap=</a></p>
2007	<p><b>ORDEN MINISTERIAL (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)</b></p>	<p><b>ÚLTIMA CONVOCATORIA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES</b></p>	<p>Orden ECI/3452/2007, de 23 de noviembre, (BOE 286 de 29/11/2007) por la <u>que se convoca concurso público de méritos para la provisión de puestos de funcionarios docentes en el exterior:</u></p> <p>A fin de desarrollar la acción educativa española en el exterior en lo relativo a la promoción y organización de enseñanzas regladas de niveles no universitarios del sistema educativo español, currículos mixtos impartidos en centros con participación del Estado español, programas de apoyo a las enseñanzas del español y programas específicos para hijos de residentes españoles, todo ello integrado en el marco más amplio de la proyección de la cultura y de la lengua españolas, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre) y en la Orden ECD/531/2003 de 10 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 13 de marzo) y conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Estatuto de Personal de las Escuelas Europeas, se hace necesario proceder a la provisión de vacantes en Centros de titularidad española, Centros de titularidad mixta, Secciones Españolas en Centros docentes de titularidad extranjera, Escuelas Europeas y Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas, todos ellos en el exterior, para funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros, en régimen de adscripción temporal.</p> <p>Al igual que en la convocatoria anterior, se ha considerado conveniente que las titulaciones académicas o certificaciones exigidas para acreditar el nivel de conocimiento del idioma o idiomas, que para cada puesto se determine pueden además, cuando así proceda conforme a lo establecido en el Baremo de méritos, ser valoradas a efectos de determinar la puntuación de la fase general del Concurso. De esta forma, además de seguir cumpliendo lo establecido en el citado Real Decreto 1138/2002 de 31 de octubre y en la Orden ECD/531/2003, de 10 de marzo, en cuanto que las mismas acreditan documentalmente el conocimiento de un idioma, se posibilita su consideración como mérito en su vertiente de titulaciones académicas.:</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=personal&amp;id=2007/20515&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=personal&amp;id=2007/20515&amp;txtlen=1000</a></p> <p>Orden ECI/3615/2007, de 30 de noviembre, (BOE 298 de 13/12/2007) por la que se <b>rectifica</b> la Orden ECI/3452/2007, de 23 de noviembre, por la que se <u>convoca concurso de méritos para la provisión de puestos vacantes de personal docente en el exterior:</u></p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=personal&amp;id=2007/21443&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=personal&amp;id=2007/21443&amp;txtlen=1000</a></p> <p>Más información de la convocatoria actual en la Web del Mec:</p>

<http://www.cursoshomologados.com/>

AÑO	CATEGORÍA	TEMÁTICA Y ÁMBITO	REFERENCIA, RESUMEN Y ENLACE
			<a href="http://wwwn.mec.es/mecd/jsp/plantilla.jsp?id=233&amp;area=oposiciones/docente">http://wwwn.mec.es/mecd/jsp/plantilla.jsp?id=233&amp;area=oposiciones/docente</a>
2007	ORDEN MINISTERIAL (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	ÚLTIMA CONVOCATORIA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE ASESORES DOCENTES	Orden ECI/3566/2007, de 26 de noviembre, (BOE 293 de 7/12/2007) por la que <u>se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de asesores técnicos en el exterior.</u> <i>A fin de desarrollar la acción educativa española en el exterior en lo relativo a la promoción y programas de apoyo a las enseñanzas del español, en el marco más amplio de la proyección de la cultura y de la lengua españolas y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre), y en la Orden ECD/531/2003, de 10 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 13 de marzo), es necesario proceder a la provisión de las vacantes de Asesores Técnicos a los que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 1138/2002, por funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. ...</i> <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=personal&amp;id=2007/21029&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=personal&amp;id=2007/21029&amp;xtlen=1000</a>
2007	REAL DECRETO	ENSEÑANZAS MÍNIMAS INFANTIL SEGUNDO CICLO	Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, (BOE n. 4 de 4/1/2007). por el que <u>se establecen las Enseñanzas Mínimas del Segundo Ciclo de Educación Infantil:</u>  La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 6.2, establece que corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, reguladora del Derecho a la Educación. El objeto de este real decreto es establecer las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de la Educación infantil.:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/00185">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/00185</a>
2007	ORDEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	CUOTAS POR SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER COMPLEMENTARIO	Orden ECI/1913/2007, de 21 de junio, (BOE 155 de 29/6/2007) por la que <u>se fijan las cuotas por servicios y actividades de carácter complementario en los centros docentes españoles en Francia, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido y Colombia, durante el curso 2007/2008:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2007/12745&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2007/12745&amp;xtlen=1000</a>
2007	ORDEN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA)	CUOTAS POR SERVICIO DE ENSEÑANZA	Orden ECI/1914/2007, de 21 de junio, (BOE 155 de 29/6/2007) por la que se fijan los precios públicos por la prestación del servicio de enseñanza en los centros docentes españoles en Francia, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido y Colombia, durante el curso 2007/2008.  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2007/12746&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2007/12746&amp;xtlen=1000</a>

http://www.cursoshomologados.com/

## TABLA TEMÁTICA POR ORDEN ALFABÉTICO

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE
<p><b>LEGISLACIÓN FUNDAMENTAL</b>                      (ENSEÑANZAS REGLADAS NO UNIVERSITARIAS)</p>	<p><b>1985 LODE</b> Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («BOE» del 4; corrección de errores en el «BOE» del 19 de octubre), Reguladora del Derecho a la Educación.;  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1985/12978">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1985/12978</a>  <u>Estableció en su artículo 12.1 que los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.</u>                      En desarrollo del citado precepto se aprobó el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regulaba la Acción Educativa en el Exterior -hasta 1993  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1988/6696&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1988/6696&amp;codmap=</a></p> <p><b>1990 LOGSE</b> Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («BOE» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo (<b>Derogada por la LOE</b>):  <u>Estableció un nuevo marco por el que el sistema español trata de dar respuesta a las transformaciones producidas en las últimas décadas y a los desafíos cualitativos derivados de la presencia española en el espacio comunitario europeo. Las novedades que la ley citada comporta debieran traducirse, sin duda, en la ordenación de la acción educativa española en el extranjero:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1990/24172">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1990/24172</a></p> <p><b>1995</b> Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, (BOE n. 131 de 2/6/1995) por el <u>que se establecen los Derechos y Deberes de los alumnos y las Normas de Convivencia en los Centros:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/13291&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/13291&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>2004</b> Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Educación y Ciencia: <u>Determina los órganos superiores y directivos del Ministerio de Educación y Ciencia hasta el nivel orgánico de subdirección general y quedan definidas las competencias de cada uno de estos órganos:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/12015&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/12015&amp;codmap=</a></p> <p><b>2006 LOE</b> Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo):  <u>Tiene como objetivo adecuar la regulación legal de la educación no universitaria a la realidad actual en España (educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional,</u></p>

http://www.cursoshomologados.com/

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE	
<p><b>LEGISLACIÓN FUNDAMENTAL</b> (ENSEÑANZAS REGLADAS NO UNIVERSITARIAS)</p>	<p><u>de idiomas, artísticas, deportivas, de adultos) bajo los principios de calidad de la educación para todo el alumnado, la equidad que garantice la igualdad de oportunidades, la transmisión y efectividad de valores que favorezcan la libertad, responsabilidad, tolerancia, igualdad, respeto y la justicia, etc.</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2006/07899">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2006/07899</a></p> <p><b>DEROGA:</b>                      LEY 14/1970, de 4 de agosto (Ley Villar Palasí o Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa)                      LEY ORGÁNICA 1/1990, de 3 de octubre (LOGSE)                      LEY 24/1994, de 12 de julio (Ley sobre Provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes)                      LEY ORGÁNICA 9/1995, de 20 de noviembre (LOPEG: Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes.)                      LEY ORGÁNICA 10/2002, de 23 de diciembre (LOCE: Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.)</p> <p><b>MODIFICA</b>                      Los artículos. 4, 5.5, 6 a 8, 25, 31, 56.1, 57 y 62 de la LEY ORGÁNICA 8/1985, de 3 de julio (LODE), <b>modificada pero no derogada.</b>                      El artículo. 29.2 de la LEY 30/1984, de 2 de agosto  <b>DECLARA la vigencia</b> de la LEY 12/1987, de 2 de julio</p> <p><b>2006</b> Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, (BOE n. 167 de 14/7/2006) por el que <u>se establece el Calendario de Aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE):</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2006/12687&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2006/12687&amp;codmap=</a></p>	
<p><b>LEGISLACIÓN GENERAL</b> (ENSEÑANZAS REGLADAS NO UNIVERSITARIAS)</p>	<p>EDUCACIÓN PREESCOLAR E INFANTIL</p>	<p><b>1991</b> Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, (BOE n. 215 de 7/9/1991) por el que <u>se establecen los Aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil (Derogado)</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1991/22758">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1991/22758</a></p> <p><b>1996</b> Real decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que <u>se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria:</u>                      Su objetivo es brindar a los centros una única norma</p>

http://www.cursoshomologados.com/

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE	
<p><b>LEGISLACIÓN GENERAL</b>                      (ENSEÑANZAS REGLADAS NO UNIVERSITARIAS)</p>	<p>EDUCACIÓN PREESCOLAR E INFANTIL</p>	<p>comprehensiva de todos los preceptos cuya aplicación se consideraba imprescindible para su correcto funcionamiento y para cumplir lo ordenado, a este respecto, en las Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), y 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General (LOGSE)</p> <p>Se dicta de conformidad, regulando la elección de consejos escolares y órganos unipersonales de gobierno: orden de 28 de febrero de 1996 Se dicta de conformidad, sobre evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos: orden de 21 de febrero de 1996:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/03689">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/03689</a></p> <p><b>2004</b> Real Decreto 114/2004, de 23 de enero, (BOE n. 32 de 6/2/2004) por el que <u>se establece el Currículo de la Educación Infantil.</u></p> <p>La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo 8.1, define como currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. Dispone además, en el apartado 2, que el Gobierno fijará las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos. ....  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02221&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02221&amp;xtlen=1000</a></p> <p><b>2007</b> Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, (BOE n. 4 de 4/1/2007) por el que <u>se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil.</u></p> <p>La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 6.2, establece que corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, reguladora del Derecho a la Educación. El objeto de este real decreto es establecer las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de la Educación infantil.  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/00185">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/00185</a></p>



TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE	
<p><b>LEGISLACIÓN GENERAL</b> (ENSEÑANZAS REGLADAS NO UNIVERSITARIAS)</p>	<p>EDUCACIÓN PRIMARIA</p>	<p><b>1996</b> Real decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que <u>se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria</u>:</p> <p>Su objetivo es brindar a los centros una única norma comprensiva de todos los preceptos cuya aplicación se consideraba imprescindible para su correcto funcionamiento y para cumplir lo ordenado, a este respecto, en las Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), y 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General (LOGSE)</p> <p>Se dicta de conformidad, regulando la elección de consejos escolares y órganos unipersonales de gobierno: orden de 28 de febrero de 1996 Se dicta de conformidad, sobre evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos: orden de 21 de febrero de 1996.  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/03689">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/03689</a></p> <p><b>2004</b> REAL DECRETO 115/2004, de 23 de enero, (BOE n. 33 de 7/2/2004) por el que <u>se establece el Currículo de la Educación Primaria</u>.</p> <p>La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo 8.1, define el currículo como el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. En el apartado 2 encomienda, además, al Gobierno la fijación de las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes y establece que estos elementos constituirán el 65 por ciento de los horarios escolares en las comunidades autónomas que no tengan otra lengua oficial además de la castellana. Asimismo, en el apartado 3 determina que las Administraciones educativas establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, que deberá incluir las enseñanzas comunes en sus propios términos.....</p>

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE	
<b>LEGISLACIÓN GENERAL</b> (ENSEÑANZAS REGLADAS NO UNIVERSITARIAS)	EDUCACIÓN PRIMARIA	<p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02306&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02306&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>2006</b> Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, (BOE n. 293 de 8/12/2006) por el que se establecen las <u>Enseñanzas Mínimas de la Educación Primaria</u>.                      La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 6.2, establece que corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, reguladora del Derecho a la Educación. Las enseñanzas mínimas son los aspectos básicos del currículo en relación con los objetivos, las competencias básicas, los contenidos y los criterios de evaluación. El objeto de este real decreto es establecer las enseñanzas mínimas de la Educación primaria.</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2006/21409">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2006/21409</a></p> <p><b>2007</b> ORDEN ECI/1845/2007, de 19 de junio, (BOE n. 149 de 22/6/2007) por la que <u>se establecen los Elementos de los Documentos Básicos de Evaluación de la Educación Básica (Primaria y Secundaria) regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los Requisitos formales derivados del Proceso de Evaluación que son precisos para garantizar la Movilidad del Alumnado</u>.</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/12301&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/12301&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>2007</b> Orden ECI/2571/2007, de 4 de septiembre, (BOE n. 214 de 6/9/2007) <u>sobre Evaluación en Educación primaria</u>. Concreta las normas de evaluación acordes con la normativa anterior para asegurar la coherencia del proceso de evaluación y se establecen los documentos e informes necesarios para dicho proceso.</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/16009&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/16009&amp;txtlen=1000</a></p>
	EDUCACIÓN SECUNDARIA	<p><b>1996</b> Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el <u>Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria</u>:                      El Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, aprobado por el Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, estableció un nuevo marco organizativo para</p>

http://www.cursoshomologados.com/

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE	
<p><b>LEGISLACIÓN GENERAL</b> (ENSEÑANZAS REGLADAS NO UNIVERSITARIAS)</p>	<p>EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA</p>	<p>estos centros acorde con las nuevas exigencias derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, respetando a su vez, lo establecido, en relación con el gobierno de los centros, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.</p> <p>La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y el gobierno de los centros docentes, para garantizar una enseñanza de calidad, ha encomendado a los poderes públicos el fomento de la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo, el desarrollo de su autonomía, el apoyo al funcionamiento de los órganos de gobierno de dichos centros y el establecimiento de procedimientos de evaluación que contribuyan a la mejora de la calidad de las enseñanzas impartidas.</p> <p>Se dicta de conformidad regulando la elección de consejos escolares y órganos unipersonales de gobierno: orden de 28 de febrero de 1996.</p> <p>Se dicta de conformidad sobre evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos: orden de 21 de febrero de 1996.</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/03834&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/03834&amp;xtlen=1000</a></p> <p><b>2004</b> Real Decreto 116/2004, de 23 de enero, BOE n. 35 de 10/2/2004) por el que <u>se desarrolla la Ordenación y se establece el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.</u></p> <p>... Tiene por objeto desarrollar la ordenación y establecer el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, .... En él se incluyen, en sus propios términos, las enseñanzas comunes establecidas para la Educación Secundaria Obligatoria en el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, y se favorecen los siguientes aspectos encaminados a lograr una educación de calidad: refuerzo de las enseñanzas de Lengua castellana y Literatura y Matemáticas, intensificación del aprendizaje de las lenguas extranjeras y una ordenación en itinerarios educativos diferentes que respondan más adecuadamente a los diversos intereses,</p>

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE	
<p><b>LEGISLACIÓN GENERAL (ENSEÑANZAS REGLADAS NO UNIVERSITARIAS)</b></p>	<p>EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA</p>	<p>expectativas y aptitudes de los alumnos....</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02429&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02429&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>2006</b> Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, (BOE n. 5 de 5/1/2007) por el que <u>se establecen las Enseñanzas Mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria</u>:</p> <p>La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 6.2, establece que corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Las enseñanzas mínimas son los aspectos básicos del currículo referidos a los objetivos, las competencias básicas, los contenidos y los criterios de evaluación. El objeto de este real decreto es establecer las enseñanzas mínimas de la Educación secundaria obligatoria:</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/00238">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/00238</a></p>
		<p><b>2007</b> Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, (BOE n. 149 de 22/6/2007) por la que <u>se establecen los Elementos de los Documentos Básicos de Evaluación de la Educación Básica (Primaria y Secundaria) regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los Requisitos formales derivados del Proceso de Evaluación que son precisos para garantizar la Movilidad del Alumnado.</u></p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/12301&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/12301&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>2007</b> Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, (BOE n. 174 de 21/7/2007) por la que <u>se establece el Currículo y se regula la Ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria.</u></p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/14050&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/14050&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>2007</b> ORDEN ECI/2572/2007, de 4 de septiembre, (BOE n. 214 de 6/9/2007) sobre <u>Evaluación en Educación Secundaria Obligatoria</u>:</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/16010&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/16010&amp;txtlen=1000</a></p>

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE	
<p><b>LEGISLACIÓN GENERAL</b> (ENSEÑANZAS REGLADAS NO UNIVERSITARIAS)</p>	<p>BACHILLERATO</p>	<p><b>1991.</b> Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, (BOE n. 288 de 2/12/1991) por el que <u>se establece la Estructura del Bachillerato (Derogado)</u>:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1991/29052">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1991/29052</a>                      Referencias posteriores:                      Se deja sin efecto en la forma indicada, por real decreto 832/2003, de 27 de junio .                      Se modifica los arts. 6 a 11, por real decreto 3474/2000, de 29 de diciembre.                      Se dicta de conformidad organizando las enseñanzas de bachillerato a distancia: orden de 20 de julio de 1998.                      Se dicta de conformidad organizando las enseñanzas de bachillerato en régimen nocturno: orden de 20 de julio de 1998                      Se dicta de conformidad , estableciendo las enseñanzas mininas: real decreto 1178/1992, de 2 de octubre.</p> <p><b>2003</b> Orden ECD/1688/2003, de 19 de junio, (BOE n. 152 de 26/6/2003) por la que se modifica el cuadro de claves indicativas de las materias contenido en el anexo II de la Orden de 12 de noviembre de 1992, por la que se regula la evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se asignan nuevas claves indicativas a las materias de Bachillerato:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2003/12702&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2003/12702&amp;xtlen=1000</a></p> <p><b>2004</b> Real Decreto 117/2004, de 23 de enero, (BOE n. 42 de 18/2/2004) por el que se desarrolla la ordenación y se establece el <b>Currículo del Bachillerato</b>.  <i>... tiene por objeto desarrollar la ordenación y establecer el currículo del Bachillerato, en función de lo previsto en el Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tanto en el territorio nacional como en los centros acogidos al Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, que regula la acción educativa en el exterior...</i>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02972&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/02972&amp;xtlen=1000</a></p>

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE	
<p><b>LEGISLACIÓN GENERAL</b>                      (ENSEÑANZAS REGLADAS NO UNIVERSITARIAS)</p>	<p>FORMACIÓN PROFESIONAL</p>	<p><b>2007</b> REAL DECRETO 1538/2006, de 15 de diciembre, (BOE n. 3 de 3/1/2007) por el que <u>se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del sistema educativo.</u></p> <p><i>La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ordena un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación que pueda responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Con este fin se crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, en cuyo marco deben orientarse las acciones formativas programadas y desarrolladas en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores. ....</i></p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/92&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2007/92&amp;codmap=</a></p>
<p>LEGISLACIÓN ESPECÍFICA PARA CENTROS Y PROGRAMAS DEL EXTERIOR</p>	<p><b>1993</b> Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («BOE» del 6 de agosto): Por el que se <u>regula la Acción Educativa en el Exterior.</u> Ampliar las posibilidades de acción de la infraestructura docente y administrativa española en el exterior, con mayor incidencia en los sistemas educativos extranjeros, y flexibilizar al mismo tiempo la estructura y el funcionamiento de los centros docentes españoles, de modo que su adaptación real a las exigencias del medio en que están situados pueda hacerse efectiva:</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613</a></p> <p>Este Real Decreto fue modificado en parte por el Real Decreto 1138/2002:</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;xtlen=1000</a></p> <p><b>2002</b> Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre (BOE n. 262 de 1/11/2002) .:</p> <p>Por el que <u>se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior así como determinados aspectos del régimen de personal.</u> Se concretan los requisitos y características de quienes deben desempeñar los distintos tipos de puestos o los periodos máximos de permanencia y sus posibles prórrogas, aspectos estos de relevancia para la aplicación del régimen retributivo establecido en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero. Reordena con un moderado crecimiento, el número de Consejerías y delimita claramente los puestos de agregado y asesor, cuya eficacia ha quedado sobradamente puesta de relieve, bajo la directa dependencia de los Consejeros, de tal manera que unos y otros</p>	

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE
LEGISLACIÓN  ESPECÍFICA PARA  CENTROS Y  PROGRAMAS	<p>contribuyan a canalizar eficazmente la actividad del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el extranjero, actividad que continuará estando regulada por el mencionado Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, complementado por el que ahora se aprueba.  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;xtlen=1000</a></p> <p>Referencias posteriores:                      Se dicta de conformidad con los arts. 10.3 y 14, sobre Régimen de permanencia y prórroga de los asesores técnicos y personal docente: Orden ECD/0493/2004, de 23 de febrero:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/3716&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/3716&amp;codmap=</a>                      Se dicta de conformidad sobre procedimiento para la provisión de vacantes por funcionarios docentes: Orden ECD/0531/2003, de 10 de marzo:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2003/5179&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2003/5179&amp;codmap=</a></p> <p><b>2003</b> Orden ECD/531/2003, de 10 de marzo, por la que se establece el <u>procedimiento para la provisión por funcionarios docentes de las vacantes en centros, programas y asesorías técnicas en el exterior</u>, dictada en desarrollo del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2003/5179&amp;codmap">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2003/5179&amp;codmap</a></p> <p><b>2005. Instrucciones reguladoras de la organización y funcionamiento de de los centros docentes de titularidad del estado español en el exterior. Son de aplicación en los centros docentes de titularidad del Estado español en el exterior</b>, a los que hace referencia la Sección Primera del Capítulo II del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, salvo en aquellos aspectos contemplados en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado español.                      A los efectos de estas Instrucciones, se consideran centros integrados los que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, o bien Educación Primaria y Secundaria.                      Se pueden consultar en su totalidad en el siguiente enlace:  <a href="http://www.mec.es/educa/internacional/normativa/centros/instruccionesCentrosTitEsp.pdf">http://www.mec.es/educa/internacional/normativa/centros/instruccionesCentrosTitEsp.pdf</a></p>
AGREGADURÍAS	<p><b>2002</b> Real Decreto.1138/2002, de 31 de octubre (BOE n. 262 de 1/11/2002 ) <u>en sus artículos 5 y 7:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;xtlen=1000</a></p>

http://www.cursoshomologados.com/

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE
AGRUPACIONES Y AULAS	<p><b>1987</b> Orden de 1 de octubre de 1987 por la <u>que se crean Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas</u> (BOE n. 243 de 10/10/1987):  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1987/23035">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1987/23035</a></p> <p><b>1993.</b> Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («BOE» del 6 de agosto)                      En sus artículos 35 y 38:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613</a></p> <p><b>1994</b> Orden de 11 de noviembre de 1994 («BOE» del 17):                      Por la que se <u>regulan las Enseñanzas Complementarias de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el exterior</u>:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1994/25191">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1994/25191</a></p> <p>Esta orden ha sido modificada por: Orden de 9 de octubre de 1998 (BOE del 15 de octubre)  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1998/23879&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1998/23879&amp;txtlen=1000</a></p> <p>Se modifica los apartados 3, 4.3, 5.1, 11.1, 16.2 y 17, por orden ECD/2022/2002, de 29 de julio.  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/16117&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/16117&amp;codmap=</a></p> <p>Se suprime el núm. 2 del apartado 9 y se modifican los apartados 11 y 14, por orden de 9 de octubre de 1998.  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1998/23879&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1998/23879&amp;codmap=</a></p> <p>Se añade una disposición transitoria tercera, por orden de 23 de octubre de 1995 :  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/23268&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/23268&amp;codmap=</a></p> <p><b>1995</b> Orden de 23 de octubre («BOE» del 26):                      Por la que se modifica la de 11 de noviembre de 1994, que regula las <u>Enseñanzas Complementarias de Lengua y Cultura Españolas</u> para alumnos españoles residentes en el exterior:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/23268&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/23268&amp;codmap=</a></p> <p><b>1997</b> Orden de 14 de abril de 1997 («BOE» del 27 de mayo),                      Por la que <u>se establece el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el extranjero</u>:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/17766&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/17766&amp;codmap=</a></p> <p><b>1998</b> Orden de 9 de octubre de 1998 (BOE del 15 de octubre)                      Por la que <u>se modifica la de 11 de noviembre de 1994 suprimiendo los apartados referentes a la culminación de las enseñanzas a la edad de 18 años</u>:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1998/23879&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1998/23879&amp;txtlen=1000</a></p>



TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE
	<p><b>2002</b> Orden ECD/2022/2002, de 29 de julio, (BOE n. 189 de 8/8/2002) por la que <u>se modifica la de 11 de noviembre de 1994, por la que se regulan las enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas para alumnos españoles residentes en el exterior.</u></p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/16117&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/16117&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>2002</b> Orden ECD/2234/2002, de 30 de julio, (BOE n. 220 de 13/9/2002) por la que <u>se establece el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el exterior.</u>  <i>A fin de adecuar las enseñanzas de lengua y cultura españolas para alumnos españoles residentes en el exterior al nuevo contexto sociocultural de los alumnos destinatarios y para encuadrarlas en el Marco de Referencia Europeo para las Lenguas, del Consejo de Europa, tomando asimismo como referencia los niveles de exigencia de los Diplomas de Español que otorga el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, porque es necesario establecer un nuevo currículo para estas enseñanzas acorde con la nueva situación. ...</i></p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/17766&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/17766&amp;txtlen=1000</a>  <b>El Anexo</b> a esta orden lo tenemos en la siguiente dirección:  <a href="http://www.mec.es/educa/internacional/files/curriagrup/curric.pdf">http://www.mec.es/educa/internacional/files/curriagrup/curric.pdf</a></p> <p><b>2002.</b> Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, (BOE n. 262 de 1/11/2002) en su artículo 18 apartado 4 (<u>sobre la Dirección en este tipo de centros</u>):</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;txtlen=1000</a></p>
ALUMNADO	<p><b>1995</b> Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, (BOE n. 131 de 2/6/1995) por el que <u>se establecen los Derechos y Deberes de los alumnos y las Normas de Convivencia en los Centros:</u></p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/13291&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/13291&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>2005. Instrucciones reguladoras de la organización y funcionamiento de de los centros docentes de titularidad del estado español en el exterior.</b> <u>Son de aplicación en los centros docentes de titularidad del Estado español en el exterior, a los que hace referencia la Sección Primera del Capítulo II del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, salvo en aquellos aspectos contemplados en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado español.</u></p> <p><u>Existen referencias al Alumnado en las siguientes Instrucciones: apartado II régimen de funcionamiento: 15-f; apartado IV: Consejo</u></p>

http://www.cursoshomologados.com/

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE
	<p><u>Escolar: 71, Comisión de participación de la Comunidad Escolar (Sustitutoria del Consejo Escolar cuando no es posible constituirlo): 75d y 77; horario del alumnado: de la instrucción 143 a la 146; apartado VIII admisión y permanencia de los alumnos en el Centro: de la instrucción 162 a la 171</u></p> <p>A los efectos de estas Instrucciones, se consideran centros integrados los que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, o bien Educación Primaria y Secundaria.</p> <p>Se pueden consultar en su totalidad en el siguiente enlace:  <a href="http://www.mec.es/educa/internacional/normativa/centros/instruccionesCentrosTitEsp.pdf">http://www.mec.es/educa/internacional/normativa/centros/instruccionesCentrosTitEsp.pdf</a></p>
ASESORÍAS TÉCNICAS	<p><b>2002.</b> Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, (BOE n. 262 de 1/11/2002 ) en <u>su artículo 5 y 10:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>2004</b> Orden ECD/493/2004, de 23 de febrero,(BOE n. 51 de 28/2/2004) por la que <u>se establece el régimen de permanencia y prórroga de los Asesores Técnicos y personal docente destinados en centros y programas en el exterior:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/03716&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/03716&amp;txtlen=1000</a></p>
CENTROS DE CONVENIO	<p><b>1993.</b> Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («BOE» del 6 de agosto) En <u>sus artículos 7 y 21:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613</a></p> <p><b>1996</b> Orden de 28 de noviembre de 1996 (BOE 298 de 11/12/1996) <u>de reconocimiento de estudios en el Centro Educativo Hispano-Argentino colegio «Parque de España», de Rosario (Argentina):</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=1996/27790&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=1996/27790&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>1998</b> Orden de 23 de septiembre de 1998 (BOE n. 235 de 1/10/1998) por la que <u>se establecen las bases para la suscripción de convenios con las instituciones a que se refiere el artículo 7.1.d) del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1998/22766&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1998/22766&amp;txtlen=1000</a></p> <p>Referencias posteriores:                      Se modifica , por Orden ECI/1711/2005, de 23 de mayo:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2005/9713&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2005/9713&amp;codmap=</a></p> <p><b>1998</b> Resolución de 14 de octubre de 1998, (BOE 260 de 30/10/1998)</p>

http://www.cursoshomologados.com/

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE
CENTROS DE CONVENIO	<p>de la Secretaría General Técnica, por la que <u>se aprueban las Orientaciones, los Objetivos y los Contenidos de las Áreas de «Literatura Española» y de «Geografía e Historia de España» para los centros que deseen incorporarse a la red de centros españoles en países cuya lengua oficial sea el español.</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=1998/25025&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=1998/25025&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>1999</b> Resolución de 21 de abril de 1999 («BOE» de 5 de mayo), de la Secretaría General Técnica.</p> <p>Por la que <u>se aprueban las orientaciones, los objetivos y los criterios de evaluación del área de Lengua Española para los centros ubicados en países de lengua no española que deseen incorporarse a la Red de Centros Españoles en el exterior:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1999/10040&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1999/10040&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>2001</b> ORDEN de 20 de julio de 2001. (BOE 207 de 29/8/2001), por la que <u>se reconocen los estudios cursados en el Colegio español "Miguel de Cervantes", de Sao Paulo (Brasil):</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2001/16754&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2001/16754&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>2005</b> Orden ECI/1711/2005, de 23 de mayo, (BOE n. 138 de 10/6/2005) por la que <u>se modifica la Orden de 23 de septiembre de 1998, sobre suscripción de convenios de colaboración con las instituciones educativas titulares de centros docentes radicados en el extranjero:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2005/9713&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2005/9713&amp;codmap=</a></p> <p>Referencias posteriores se corrigen errores , por Orden ECI/2363/2005, de 1 de julio:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2005/12536&amp;codmap">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2005/12536&amp;codmap</a></p>
CENTROS DE TITULARIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL	<p><b>1993.</b> Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («BOE» del 6 de agosto) <u>Cap. II-Sección 1ª –Centros Docentes de Titularidad del Estado Español. En especial sus artículos del 7 al 20. Y en el artículo 60 más la disposición adicional 2:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613</a></p> <p><b>2002.</b> Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, (BOE n. 262 de 1/11/2002 ) en su <u>artículo 18 (Dirección de este tipo de centros):</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;txtlen=1000</a></p>

http://www.cursoshomologados.com/

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE
	<p><b>2005. Instrucciones reguladoras de la organización y funcionamiento de de los centros docentes de titularidad del estado español en el exterior.</b> Son de aplicación en los centros docentes de titularidad del <u>Estado español en el exterior</u>, a los que hace referencia la Sección Primera del Capítulo II del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, salvo en aquellos aspectos contemplados en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado español.</p> <p>A los efectos de estas Instrucciones, se consideran centros integrados los que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, o bien Educación Primaria y Secundaria.</p> <p>Se pueden consultar en su totalidad en el siguiente enlace:  <a href="http://www.mec.es/educa/internacional/normativa/centros/instruccionesCentrosTitEsp.pdf">http://www.mec.es/educa/internacional/normativa/centros/instruccionesCentrosTitEsp.pdf</a></p>
CENTROS DE TITULARIDAD MIXTA	<p><b>1993.</b> Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («BOE» del 6 de agosto) Capítulo II- Sección 2- Centros con participación del Estado Español. En especial <u>sus artículos 7-b, 21 y 22.</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613</a></p>
CONSEJERÍAS DE EDUCACIÓN	<p><b>1993.</b> Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («BOE» del 6 de agosto) <u>En su artículo 42:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613</a></p> <p><b>2002.</b>Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, (BOE n. 262 de 1/11/2002 ). <u>Especialmente los capítulos I y II más la disposición adicional segunda.</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;txtlen=1000</a></p>
CONVOCATORIAS ANUALES	
CUOTAS Y SERVICIOS (Se actualizan anualmente)	<p><b>2007</b> Orden ECI/1913/2007, de 21 de junio, (BOE 155 de 29/6/2007) por la que <u>se fijan las cuotas por servicios y actividades de carácter complementario</u> en los centros docentes españoles en Francia, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido y Colombia, durante el curso 2007/2008:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2007/12745&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2007/12745&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>2007</b> Orden ECI/1914/2007, de 21 de junio, (BOE 155 de 29/6/2007) por la que <u>se fijan los precios públicos por la prestación del servicio de enseñanza</u> en los centros docentes españoles en Francia, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido y Colombia, durante el curso 2007/2008.  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2007/12746&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2007/12746&amp;txtlen=1000</a></p>

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE
DIPLOMAS DE ESPAÑOL (DELE)	<p><b>1988</b> Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, (BOE n. 181 de 29/7/1988) por el que <u>se establecen diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1988/18767&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1988/18767&amp;codmap=</a></p> <p><b>1992</b> Real Decreto 1/1992, de 10 de enero («BOE» del 15):                      Por el que <u>se modifican y completan determinados artículos del Real Decreto 826/1988, por el que se establecen Diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1992/00688&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1992/00688&amp;codmap=</a></p> <p><b>2002</b> Real Decreto 1137/2002, de 31 de Octubre de 2002 (BOE n. 268 de 8/11/2002) :                      Los Diplomas de español como lengua extranjera, acreditativos del conocimiento del idioma español, fueron creados por el Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, modificado y completado por el Real Decreto 1/1992, de 10 de enero, en el marco de las diversas acciones promovidas con las finalidades de difundir el español e incrementar la presencia de nuestra cultura en el exterior.                      Mediante el presente Real Decreto <u>se atribuyen al Instituto Cervantes las competencias relativas a la dirección académica, administrativa y económica de los diplomas,</u> que serán expedidos, en nombre del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, por el Director del citado Organismo público...  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21672&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21672&amp;txtlen=1000</a></p>
DIRECCIÓN DE CENTROS	<p><b>1993.</b> Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («BOE» del 6 de agosto) <u>En sus artículos 14 y 38. Y en las disposiciones adicionales 2, 5 y 6 más la transitoria 4ª:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613</a></p> <p><b>2002.</b> Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, (BOE n. 262 de 1/11/2002) en <u>su artículo 18 apartado 4 (la Dirección en este tipo de centros):</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>2005.</b> <u>Instrucciones reguladoras de la organización y funcionamiento de de los centros docentes de titularidad del estado español en el exterior. Son de aplicación en los centros docentes de titularidad del Estado español en el exterior,</u> a los que hace referencia la Sección</p>

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE
	<p>Primera del Capítulo II del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, salvo en aquellos aspectos contemplados en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado español.</p> <p>A los efectos de estas Instrucciones, se consideran centros integrados los que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, o bien Educación Primaria y Secundaria.</p> <p><u>Las referencias al Director, Dirección y Equipo Directivo aparecen en: Apartado II Régimen de Funcionamiento, instrucciones nº: 17, 27, 34, 37 y 46. Apartado III Órganos de Gobierno instrucciones. 46; el Director: instrucciones del 48 al 58; Equipo Directivo del 59 al 67, 73, 75, 77, 79, 82, 83, 83, 84, 91, 92, 93, 94, 99, 103, 104, 105, 106, 111, 114, 116, 122, 149, 155, 156, 158, 161 y 170c.</u></p> <p>Se pueden consultar en su totalidad en el siguiente enlace:  <a href="http://www.mec.es/educa/internacional/normativa/centros/instruccionesCentrosTitEsp.pdf">http://www.mec.es/educa/internacional/normativa/centros/instruccionesCentrosTitEsp.pdf</a></p>
<p>HOMOLOGACIÓN                      ,                      CONVALIDACIÓN                      Y                      EQUIVALENCIAS</p>	<p><b>1988.</b> Real decreto 104/1988, de 29 de enero, (BOE n. 41 de 17/2/1988) <u>sobre Homologación y Convalidación de Títulos y Estudios Extranjeros de Educación no Universitaria:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1988/3987&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1988/3987&amp;codmap=</a></p> <p>Se dicta de conformidad fijando el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles: orden de 30 de abril de 1996. Se dicta de conformidad, aprobando el régimen de equivalencias de los estudios cursados en las escuelas europeas: orden de 4 de junio de 1990:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/10210">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/10210</a></p> <p>Se deroga el apartado 1, por Orden ECD/3305/2002, de 16 de diciembre</p> <p>Se dicta en relación, regulando el régimen de equivalencias de los estudios de los Países Bajos, Bélgica y Alemania: Órdenes de 25 de octubre de 2001.</p> <p><b>1990</b> Orden de 4 de junio de 1990, (BOE n. 138 de 9/6/1990) por la que <u>se aprueba el Régimen de Equivalencias de los estudios cursados en las Escuelas Europeas con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y curso de Orientación universitaria:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1990/13097&amp;codmap">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1990/13097&amp;codmap</a></p> <p><b>1996</b> Orden de 30 de abril de 1996, (BOE n. 112 de 8/5/1996) por la que <u>se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y</u></p>

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE
	<p><u>estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles.</u></p> <p>Establece ciertos criterios aplicables a la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios, fijando al mismo tiempo el sistema de equivalencias de estudios cursados en diversos países con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.</p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/10210&amp;codm ap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1996/10210&amp;codm ap=</a></p> <p><b>1996</b> Orden de 28 de noviembre de 1996 (BOE 298 de 11/12/1996) de <u>reconocimiento de estudios en el Centro Educativo Hispano-Argentino colegio «Parque de España», de Rosario (Argentina):</u></p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=1996/27790&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=1996/27790&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>2001</b> Orden de 20 de julio de 2001. (BOE 207 de 29/8/2001), por la que <u>se reconocen los estudios cursados en el Colegio español "Miguel de Cervantes", de Sao Paulo (Brasil):</u></p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2001/16754&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2001/16754&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>2001</b> Orden de 25 de octubre de 2001, (BOE n. 262 de 1/11/2001) por la que <u>se regula el Régimen de Equivalencias de los estudios de Alemania , Holanda y Bélgica con los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato establecidos por la Ley Orgánica 1/1993, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo:</u></p> <p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2001/20382&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2001/20382&amp;txtlen=1000</a> <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2001/20380&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2001/20380&amp;txtlen=1000</a> <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2001/20381&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2001/20381&amp;txtlen=1000</a></p> <p>Más información en: <a href="http://www.mec.es/mecd/titulos/convalidacion.html">http://www.mec.es/mecd/titulos/convalidacion.html</a></p>

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE
<p>INSTITUTO CERVANTES</p>	<p><b>1991.</b> Ley 7/1991, de 21 de marzo («BOE» del 22):                      Por la que <u>se crea el Instituto Cervantes</u>. Se introdujo un organismo especializado para la difusión del español, vino a asumir parcelas de actuación hasta entonces atendidas por diferentes instancias de la Administración educativa:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1991/07354">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1991/07354</a></p> <p><b>1992</b> Real Decreto 971/1992, de 21 de Julio, (BOE n. 182 de 30/7/1992) por el que <u>se regula la constitución del Patronato del Instituto Cervantes</u>:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1992/18085&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1992/18085&amp;codmap=</a></p> <p><b>1999</b> Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, (BOE n. 244 de 12/10/1999) por el que <u>se aprueba el Reglamento del Instituto Cervantes</u>.  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1999/20193">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1999/20193</a></p> <p><b>2002</b> Real Decreto 1137/2002, de 31 de Octubre, (BOE n. 268 de 8/11/2002):                      Los Diplomas de español como lengua extranjera, acreditativos del conocimiento del idioma español, fueron creados por el Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, modificado y completado por el Real Decreto 1/1992, de 10 de enero, en el marco de las diversas acciones promovidas con las finalidades de difundir el español e incrementar la presencia de nuestra cultura en el exterior.                      Mediante el presente Real Decreto <u>se atribuyen al Instituto Cervantes las competencias relativas a la dirección académica, administrativa y económica de los diplomas, que serán expedidos, en nombre del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, por el Director del citado Organismo público..</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21672&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21672&amp;txtlen=1000</a></p>
<p>PROGRAMAS DE DIFUSIÓN DEL ESPAÑOL</p>	<p><b>1993</b> Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («BOE» del 6 de agosto):                      Por el que se regula la Acción Educativa en el Exterior.                      Capítulo III La Acción Educativa en el Marco de los Sistemas Europeos. Sección I Programas de Apoyo a las Enseñanzas del Español. Especialmente los artículos 6, 25 al 33 ambos inclusive.  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613</a></p> <p>Este Real Decreto fue modificado en parte por el Real Decreto 1138/2002:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/21183&amp;txtlen=1000</a></p>



TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE
RÉGIMEN DE PERSONAL	<p><b>1984</b> Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública. Jefatura del Estado (BOE n. 185 de 3/8/1984)                  Establece la posibilidad de dictar <u>normas específicas para el Personal Docente destinado en el extranjero.</u> (artículo 1 apartado 2)  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1984/17387">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1984/17387</a></p> <p><b>1994</b> Orden de 20 de octubre de 1994 («BOE» del 27):                  Por la que se regula el <u>procedimiento para la acomodación de los períodos de adscripción de los funcionarios docentes destinados en las Escuelas Europeas</u> a lo dispuesto en el Estatuto de Personal Docente de las mismas:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1994/23746">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1994/23746</a></p> <p><b>1995</b> Real decreto 6/1995, de 13 de enero del Ministerio de la Presidencia (BOE n. 28 de 2/2/1995). <u>Régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/2730&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1995/2730&amp;codmap=</a>                  Se modifica los arts. 1, 4 y 6, por Real Decreto 3450/2000, de 22 de diciembre:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2001/736&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2001/736&amp;codmap=</a>                  SE desarrolla los arts. 4.1, b) y 4.3, por Orden de 26 de enero de 2000 :  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2000/1800&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2000/1800&amp;codmap=</a></p> <p><b>1997</b> Ley 6/1997, de 14 de abril, de <b>Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.</b> Jefatura del Estado (BOE n. 90 de 15/4/1997):  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1997/07878&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1997/07878&amp;txtlen=1000</a>                  En su artículo 36 regula la organización de la Administración General del Estado en el Exterior.</p> <p><b>1998</b> Resolución</p> <p><b>2001</b> Resolución de 25 de julio de 2001, (BOE 237 de 3/10/2001) de la Subsecretaría, por la que se dictan <u>instrucciones sobre jornada, vacaciones, licencias y permisos del personal del Departamento destinados en el extranjero:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2001/18472&amp;txtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2001/18472&amp;txtlen=1000</a></p> <p><b>2002</b> Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, (BOE n. 129 de 30/5/2002) sobre <u>indemnizaciones por razón del servicio.:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/10337">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2002/10337</a></p> <p><b>2004</b> Orden ECD/493/2004, de 23 de febrero,(BOE n. 51 de 28/2/2004) por la que <u>se establece el régimen de permanencia y prórroga de los Asesores Técnicos y personal docente destinados en centros y</u></p>

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE
	<p><u>programas en el exterior:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/03716&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/03716&amp;xtlen=1000</a></p> <p><b>2007</b> Resolución de 20 de abril de 2007, por la que <u>se modifican los módulos previstos en el Real Decreto 6/1995, de 13 de Enero, de retribuciones de funcionarios destinados en el extranjero:</u>  <a href="http://www.sggp.pap.meh.es/NR/rdoonlyres/37083878-36A3-456C-8B29-12F1ED4D060E/14927/Res200407RetribExterior.pdf">http://www.sggp.pap.meh.es/NR/rdoonlyres/37083878-36A3-456C-8B29-12F1ED4D060E/14927/Res200407RetribExterior.pdf</a></p>
<p>SECCIONES BILINGÜES DE ESPAÑOL EN PAÍSES DE EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL (PECOS)</p>	<p><b>1993.</b> Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («BOE» del 6 de agosto) Capítulo II Acción Educativa a través de Centros Docentes: 7c; Sección 2 Centros con participación del Estado Español: especialmente en sus artículos 23 y 24:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613</a></p> <p><b>2007</b> Orden ECI/1168/2007, de 17 de abril, (BOE 104 de 1/5/2007) por la que <u>se convocan plazas de profesores de Enseñanza Secundaria en Secciones Bilingües de Español en centros educativos de Bulgaria, Eslovaquia, Hungría, Polonia, República Checa, Rumania, Rusia y China para el curso 2007-2008:</u>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2007/08982&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&amp;id=2007/08982&amp;xtlen=1000</a>  <b>Convocatoria de renovación anual.</b></p>
<p>SECCIONES ESPAÑOLAS EN CENTROS DE TITULARIDAD DE OTROS ESTADOS</p>	<p><b>1993.</b> Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («BOE» del 6 de agosto) Especialmente en sus artículos: 7c, 23 y 24.  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613</a></p>
<p>SECCIONES ESPAÑOLAS EN LAS ESCUELAS EUROPEAS (ORGANISMOS INTERNACIONALES)</p>	<p><b>1986</b> Estatuto de la Escuela Europea, hecho en Luxemburgo el 12 de abril de 1957 («BOE» del 30 de diciembre de 1986) <b>Derogado:</b>  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1986/33754">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1986/33754</a>                      (Entró en vigor para España el 1 de septiembre de 1986.)</p> <p>Está sustituido por Convenio que establece el Estatuto de las Escuelas Europeas por el boletín del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES (BOE n. 110 de 6/5/2004) CONVENIO por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994.:  <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/08363">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/08363</a></p> <p><b>1993.</b> Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («BOE» del 6 de agosto). Sección II Centros con participación del Estado Español, en especial los artículos 23 y 24.</p>

TEMA Y ÁMBITO	NORMATIVA CRONOLÓGICA, RESUMEN Y ENLACE
SECCIONES ESPAÑOLAS EN LAS ESCUELAS EUROPEAS (ORGANISMOS INTERNACIONALES)	<p><a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1993/20613</a></p> <p><b>1994</b> Comunidades europeas (DOUE n. 212 de 17/8/1994) decisión del Consejo, de 17 de junio de 1994, por la que <u>se autoriza a la Comunidad Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica a firmar y celebrar el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas:</u> <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1994/81310&amp;codmap=">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1994/81310&amp;codmap=</a></p> <p><b>1994</b> <u>Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas</u>, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, (BOE n. 110 de 6/5/2004): <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/08363&amp;xtlen=1000">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/08363&amp;xtlen=1000</a></p> <p><b>1994</b> Orden de 20 de octubre de 1994 («BOE» del 27): Por la que <u>se regula el procedimiento para la acomodación de los períodos de adscripción de los funcionarios docentes destinados en las Escuelas Europeas</u> a lo dispuesto en el Estatuto de Personal Docente de las mismas: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1994/23746">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=1994/23746</a></p> <p><b>2004</b> <u>Convenio que establece el Estatuto de las Escuelas Europeas</u> por el boletín del Ministerio de Asuntos Exteriores (BOE n. 110 de 6/5/2004) <u>CONVENIO por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas</u>, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994.: El objeto de las Escuelas es la educación en común de los hijos del personal de las Comunidades Europeas. Además de los niños que se beneficien de los acuerdos contemplados en los artículos 28 y 29, podrán asistir a las Escuelas otros niños dentro de los límites fijados por el Consejo Superior: <a href="http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/08363">http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&amp;id=2004/08363</a></p>

## NORMATIVA FUNDAMENTAL( ÍNTEGRA )EN SUS TEXTOS LEGALES

### 1985 LO DE LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

#### PREÁMBULO

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así, hasta tiempos recientes, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo, y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido primordialmente por la oferta pública, con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo, acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: Un sistema de

carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratitud de una educación básica unificada. Concebía ésta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso del incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las fracturas ideológicas que secularmente habían excindido a la sociedad española en torno a la educación.

Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución Española, un marco de compromiso y concordia que, al tiempo que reconoce

implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación [artículo 27.1 a)] se afirma la libertad de enseñanza [artículo 27.1 b)], al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3), figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (artículos 14, 16, 20, 23). Y si se garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de esos centros fondos públicos (artículo 27.7). Corresponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de centros escolares, ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar por un lado aspectos capitales de la regulación constitucional de la enseñanza como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad. Al satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica regulador la educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se haya recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4º. Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes e la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centro encomienda la ley de Provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la coherencia equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las

necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspira, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución, en una concepción participativa de la actividad escolar. En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del consejo escolar de centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplía, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27-9 de la Constitución,



establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla en el artículo 27.9, pues contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público: Por un lado, que por su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad - y a ello se dirige la programación - ; por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto y velar por la transparencia de la Administración y calidad de la educación, lo que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos, a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello una ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la coherencia de libertad e igualdad. Es también una ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguardo de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

## Título Preliminar

### *Artículo primero*

1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de la educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca.

2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo.

### *Artículo segundo*

La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.
- b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

- c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.
- d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.
- f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

#### *Artículo tercero*

Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

#### *Artículo cuarto*

Los padres o tutores, en los términos que las Disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

- a) A que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente ley.
- b) A escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.
- c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que está de acuerdo con sus propias convicciones.

*Artículo quinto.*

1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.

b) Colaborar en las actividades educativas de los centros.

c) Promover la participación de los padres de los alumno en la gestión del centro.

3. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.

4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias; a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la de la misma.

5. Las asociaciones de padres de alumnos podrán promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos.

*Artículo sexto.*

1 .Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:

- a) Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
- b) Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.
- c) Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
- d) Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.
- e) Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
- f) Derecho a recibir orientación escolar y profesional.
- g) Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.
- h) Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente.

2. Constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente.

*Artículo séptimo.*

1 . Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

- a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
- b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.
- d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
- e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

*Artículo octavo.*

Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

**Título Primero. - De los centros docentes**

**CAPÍTULO PRIMERO. - DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo noveno.*

Los centros docentes, a excepción de los universitarios, se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y Disposiciones que la desarrollen.

*Artículo diez.*

1. Los centros docentes podrán ser públicos y privados.
2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Se entiende por titular de un centro docente la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, se ajustarán a lo establecido en el Título IV de esta Ley.

*Artículo once.*

1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:
  - a) Educación Preescolar.
  - b) Educación General Básica.
  - c) Bachillerato.
  - d) Formación Profesional.

2. La adaptación de lo preceptuado en esta Ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

*Artículo doce.*

1 . Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

*Artículo trece.*

Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

*Artículo catorce.*

1 . Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.



2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

*Artículo quince.*

En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares.

## CAPITULO II.-DE LOS CENTROS PÚBLICOS

*Artículo dieciséis.*

1. Los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán Centros Preescolares, Colegios de Educación General Básica, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, respectivamente.

2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

*Artículo diecisiete.*

La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente,

en el ámbito de sus respectivas competencias.

*Artículo dieciocho.*

1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

2. La Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del centro docente velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

*Artículo diecinueve.*

En concordancia con los fines establecidos en la presente Ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los centros públicos se ajustará a lo dispuesto en el Título III de esta Ley.

*Artículo veinte.*

1. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.

2. La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de

hermanos matriculados en el centro. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales de raza o nacimiento.

### CAPITULO III. DE LOS CENTROS PRIVADOS

#### *Artículo veintiuno.*

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente Ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

- a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.
- b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
- c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.
- d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

#### *Artículo veintidós.*

1. En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta Ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.
2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

*Artículo veintitrés.*

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

*Artículo veinticuatro.*

1. Los centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas.
2. Los centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados y homologados, en función de sus características. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.
3. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los citados centros docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.

*Artículo veinticinco.*

Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

*Artículo veintiséis.*

1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.
2. La participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto en el Título IV de la presente Ley.

**Título II.-De la participación en la programación general de la enseñanza**

*Artículo veintisiete.*

- 1 . Los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.
2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de

actuación del período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados.

#### *Artículo veintiocho.*

A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia, convocada y presidida por éste. Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

#### *Artículo veintinueve.*

Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

#### *Artículo treinta.*

El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

*Artículo treinta y uno.*

1 . En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

- a) Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.
- b) Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas.
- c) Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.
- d) El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.
- e) Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas.
- f) Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en lo ámbitos laboral y empresarial.

- g) La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.
- h) Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.
- i) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados a), b), c) y d) de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

### *Artículo treinta y dos.*

1 . El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

- a) La programación general de la enseñanza.
- b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española o para la ordenación del sistema educativo.
- c) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.



d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.

e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.

f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.

g) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.

3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

#### *Artículo treinta y tres.*

1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.

2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

#### *Artículo treinta y cuatro.*

En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

*Artículo treinta y cinco.*

Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

### **Título III. - De los órganos de gobierno de los Centros públicos**

*Artículo treinta y seis*

Los Centros públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondientes.
- b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro, claustro de Profesores y cuantos otros se determinen en los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior.

*Artículo treinta y siete.*

1. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por la Administración Educativa competente.
  
2. Los candidatos deberán ser profesores del Centro con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.
  
3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar.
  
4. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de Centros de nueva creación, la Administración educativa correspondiente nombrará Director con carácter provisional por el período de un año.

Artículo treinta y ocho.

Corresponde al Director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
  
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
  
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
  
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
  
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
  
- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
  
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.

- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

*Artículo treinta y nueve.*

1 .El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al Director antes del término de dicho mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y audiencia del interesado.

*Artículo cuarenta*

El Secretario y el Jefe de Estudios serán profesores elegidos por el Consejo Escolar, a propuesta del Director y nombrados por la Administración Educativa competente. Los demás órganos de gobierno unipersonales que se determinen serán nombrados de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

*Artículo cuarenta y uno.*

El Consejo Escolar de los Centros estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de estudios.
- c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
- d) Un número determinado de Profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar del Centro.
- e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del Consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.
- f) El secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes del Consejo como la proporción interna de la representación de padres y alumnos, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre Profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.

3. En los Centros preescolares, en los de Educación General Básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o Centros de educación permanente de adultos y de Educación Especial, así como aquellas unidades o Centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.

*Artículo cuarenta y dos*

1 .El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.
- b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
- c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
- d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.
- g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.
- i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.
- j) Aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.
- k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
- l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

II) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. El Consejo Escolar del Centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

*Artículo cuarenta y tres.*

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones de Consejo Escolar del Centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director.

*Artículo cuarenta y cuatro.*

En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor y un padre de alumno, que informará al Consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos Centros en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales formará parte asimismo de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar

*Artículo cuarenta y cinco*

1 . El claustro de Profesores es el órgano propio de participación de éstos en el Centro. Estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicio en el mismo y será presidido por el Director del Centro.

2. Son competencias del claustro:

- a) Programar las actividades docentes del Centro.
  - b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.
  - c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
  - d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
  - e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
  - f) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.
3. El claustro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

*Artículo cuarenta y seis.*

1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de Gobierno será de tres años.
2. Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

**Título IV. - De los Centros concertados**

*Artículo cuarenta y siete.*

1. Para el sostenimiento de Centros Privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos Centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la



educación en los términos previstos en esta Ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en este Título. A tal efecto, los citados Centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.

*Artículo cuarenta y ocho.*

1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

2. Los conciertos podrán afectar a varios Centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos Centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos Centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

*Artículo cuarenta y nueve.*

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos Generales del

Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas.

2. Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de la distribución de la cuantía global a la que se refiere el apartado anterior.

3. En el citado módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales y las de otros gastos del mismo.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3.

*Artículo cincuenta.*

Los centros concertados se considerarán asimilados a las funciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los

beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

*Artículo cincuenta y uno.*

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.
2. En los centros concertados, las actividades escolares, tanto docentes como complementarias o extraescolares y de servicios, no podrán tener carácter lucrativo.
3. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades complementarias y de servicios, tales como comedor, transporte escolar, gabinetes médicos o psicopedagógicos o cualquiera otra de naturaleza análoga, deberá ser autorizada por la Administración educativa correspondiente.
4. Reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo.

*Artículo cincuenta y dos*

1. Los centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con la establecido en el artículo 22 de esta Ley.

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.

3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

*Artículo cincuenta y tres.*

La administración de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos en el artículo 20 de esta Ley.

*Artículo cincuenta y cuatro.*

1. Los centros concertados tendrán , al menos, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director.

b) Consejo escolar del centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.

c) Claustro de profesores, con funciones análogas a las previstas en el artículo 45 de esta Ley.

2. Las facultades del director serán:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del consejo escolar del centro.

b) Ejercer la jefatura del personal docente.

c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

- d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
  - e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
  - f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.
3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.

#### *Artículo cincuenta y cinco*

Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

#### *Artículo cincuenta y seis*

1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:
- El director.
  - Tres representantes del titular del centro.
  - Cuatro representantes de los profesores.
  - Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
  - Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la educación general básica.

- Un representante del personal de administración y servicios.

2. A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. El consejo escolar del centro se renovará cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

### *Artículo cincuenta y siete*

Corresponde al consejo escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta ley:

- a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con la dispuesto en el artículo 59.
- b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.
- c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.
- d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.
- e) Aprobar a propuesta del titular, el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

- g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.
- h) Participa en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.
- i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
- k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.
- l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.
- ll) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

#### *Artículo cincuenta y ocho*

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de designación y cese del director, así como en los de despido del profesorado.

#### *Artículo cincuenta y nueve.*

1. El director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del director tendrá una duración de tres años.

4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el consejo escolar del centro.

#### *Artículo sesenta.*

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el consejo escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El consejo escolar del centro designará una comisión de selección, que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.

3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes de conformidad con los criterios a que se refiere el apartado anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos.



La propuesta deberá ser motivada.

4. El titular del centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. En caso de desacuerdo entre el titular y el consejo escolar del centro respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto de la propuesta de la comisión de selección se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el consejo escolar del centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

#### *Artículo sesenta y uno*

1. En caso de conflicto entre el titular y el consejo escolar del centro o incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.

2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro y un representante del consejo escolar, elegido por la mayoría absoluta de sus

componentes de entre los profesores o padres de alumnos que ostenten la condición de miembros de aquél.

3. En el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.

4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del consejo escolar del centro.

#### *Artículo sesenta y dos*

1. Son causa de incumplimiento del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

b) Percibir cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizadas.

c) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

d) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

e) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

f) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

g) Lesionar los derechos reconocidos en los artículo 16 y 20 de la Constitución cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

h) Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente Título o en el correspondiente concierto.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando el expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente. El incumplimiento grave dará lugar a la rescisión del concierto.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándole que de persistir en dicha actitud no se procederá a la renovación del concierto.

#### *Artículo sesenta y tres.*

1. En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.

2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas en la forma que en

las normas generales se establezcan.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- 1. La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.
- c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de la obligaciones de los Poderes públicos.

Segunda.- 1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos Centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título III de esta Ley. Las funciones que en el citado Título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

Tercera.- Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.

Cuarta.- No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente Ley a los titulares de centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del consejo escolar del centro.

Quinta.- 1. Los centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de conciertos si lo solicitan al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta Ley, formalicen con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del consejo escolar del Centro, la designación del director y la provisión del profesorado.

2. Los Centros privados de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa, no hicieren uso de lo establecido en el apartado anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente Ley, continuarán ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

Segunda.- Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos, se mantendrán, las subvenciones a la enseñanza obligatoria.

Tercera.- 1. Los centros privados actualmente subvencionados, que al entrar en vigor el régimen general de conciertos previstas en la presente Ley, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante este período, el Gobierno establecerá para los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título IV de esta Ley.

Cuarta.- Los centros docentes actualmente en funcionamiento cuyos titulares sean las Corporaciones locales se adaptarán a lo prevenido en la presente Ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Quinta.- En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas serán de aplicación en cada caso las normas de este rango hasta ahora vigentes.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

2. De la Ley 14/ 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:

- a) El Título Preliminar, los capítulos primero y tercero del Título II, el Título IV y el capítulo primero del Título V.
- b) Los artículos 60, 62, 89.2, 3 y 4, 92, 135, 138, 139, 140, 141.2 y 145.
- c) Los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136.3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.- Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos

internacionales de carácter bilateral.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>>.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 3 de julio de 1985.- JUAN CARLOS R.- El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

---

### **LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA**

- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. (B.O.E. 4-7-85)
  
- Corrección de errores de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. (B.O.E. 19-10-85).
  
- R.D. 2375/85, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en Centros docentes sostenidos con fondos públicos. (B.O.E. 27-12-1985).
  
- R.D. 2376/85, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de los Órganos de gobierno de los centros públicos de E.G.B., B.U.P. y F.P. (B.O.E. 27-12-85).



- R.D. 2377/85, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. (B.O.E. 27-12-85).
  
- R.D. 2378/85, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado. (B.O.E. 27-12-85).
  
- O.M. de 30 de diciembre de 1985 por la que se dictan instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1986/1987. (B.O.E. 31-12-85).
  
- O.M. de 31 de enero de 1986 por la que se encomienda a las Direcciones Provinciales del Departamento la determinación de la relación media alumno-profesor a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. (B.O.E. 3-2-86).
  
- O.M. de 18 de marzo de 1986 sobre composición del Consejo Escolar de los Centros Públicos de E.G.B. de menos de ocho unidades, Centros de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de características singulares. (B.O.E. 20-3-86).
  
- Resolución de 11 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se reajustan plazos establecidos en la O.M. de 30 de diciembre de 1985. (B.O.E. 15-4-86).
  
- O.M. de 9 de mayo de 1986 sobre la constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados. (B.O.E. 12-5-86).
  
- O.M. de 12 de mayo de 1986 por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos. (B.O.E. 14-5-86).

- O.M. de 22 de mayo de 1986 por la que se regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores. (B.O.E. 2-6-86).
  
- R.D. 1532/86, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos. (B.O.E. 19-7-86).
  
- R.D. 1533/86, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos. (B.O.E. 29-7-86).
  
- R.D. 1534/86, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos. (B.O.E.29-7-86).
  
- O.M. de 3 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en los Centros públicos. (B.O.E. 6-5-88).
  
- O.M. de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos. (B.O.E. 24-5-88).
  
- O.M. de 27 de mayo de 1988 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados. (B.O.E. 31-5-88).
  
- R.D. 643/88, de 24 de junio, por el que se modifica el artículo 30 del R.D. 2376/85, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos de E.G.B., B.U.P. y F.P. y se prorroga el mandato de los Consejos Escolares de los indicados Centros.

(B.O.E. 25-6-88).

- R.D. 959/88, de 2 de septiembre, sobre Órganos de Gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas. (B.O.E. 8-9-88).

- O.M. de 18 de octubre de 1998 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas. (B.O.E. 21-10-88).

- O.M. de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros públicos de E.G.B., B.U.P., F.P. y Centros de características singulares. (B.O.E. 21-10-88).

- O.M. de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas. (B.O.E. 21-10-88).

- R.D. 1543/88, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos. (B.O.E. 26-12-88).

**1993 REAL DECRETO 1027/1993, DE 25 DE JUNIO («BOE Nº 187/93» DEL 6 DE AGOSTO):**

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1993/20613](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1993/20613)

Por el que se regula la acción educativa en el exterior. Ampliar las posibilidades de acción de la infraestructura docente y administrativa española en el exterior, con mayor incidencia en los sistemas educativos extranjeros, y flexibilizar al mismo tiempo la estructura y el funcionamiento de los centros docentes españoles, de modo que su

adaptación real a las exigencias del medio en que están situados pueda hacerse efectiva.

**TEXTO LEGAL COMPLETO:**

**Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior.**

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, estableció en su artículo 12.1 que los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales. En desarrollo del citado precepto se aprobó el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha establecido un nuevo marco por el que el sistema español trata de dar respuesta a las transformaciones producidas en las últimas décadas y a los desafíos cualitativos derivados de la presencia española en el espacio comunitario europeo. Las novedades que la Ley citada comporta deberán traducirse, sin duda, en la ordenación de la acción educativa española en el extranjero.

Por otra parte, la Ley 7/1991, de 21 de marzo, por la que se crea el Instituto Cervantes, introduce en el ámbito general de la acción exterior del Estado un organismo especializado para la difusión del español, a cuyos objetivos deberán acomodarse buena parte de las actuaciones que diferentes instancias de la Administración española venían llevando a cabo.

En fin, la experiencia acumulada en la aplicación del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, antes citado, aconseja ampliar las posibilidades de acción de la infraestructura docente y administrativa española en el exterior, con mayor incidencia en los sistemas educativos extranjeros, y flexibilizar al mismo tiempo la estructura y el funcionamiento de los centros docentes españoles, de modo que su adaptación real a las exigencias del medio en que están situados pueda hacerse efectiva.

En su virtud, a propuesta de los Ministros para las Administraciones Públicas, de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, previos los informes del Consejo Escolar del Estado y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1993, dispongo:

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

### Artículo 1.

La acción educativa española en el exterior se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto, que será de aplicación sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados o Convenios internacionales de los que España sea parte y con sujeción asimismo a la legislación local aplicable y al principio de reciprocidad.

### Artículo 2.

**1. La acción educativa española en el exterior incluirá la promoción y organización de:**

Enseñanzas regladas correspondientes a niveles no universitarios del sistema educativo español.

Currículos mixtos de contenidos del sistema educativo español y de los propios de otros sistemas educativos.

**2. Las modalidades de acción educativa a las que se refiere el apartado anterior irán dirigidas indistintamente a alumnado de nacionalidad española o extranjera.**

### Artículo 3.

La acción educativa española en el exterior incluirá, asimismo, la **promoción y organización de programas de apoyo en el marco de sistemas educativos extranjeros para la enseñanza de la lengua y cultura españolas,**

programas de apoyo a los intercambios en el ámbito educativo y, en general, cuantas medidas puedan contribuir a facilitar a los españoles el acceso a la educación en el extranjero y a potenciar la proyección de la educación y la cultura españolas en el exterior.

#### Artículo 4.

La acción educativa española en el exterior contribuirá al mantenimiento de vínculos culturales y lingüísticos de los residentes españoles en el exterior.

Con esta finalidad, la Administración española prestará especial atención a la organización de enseñanzas y actividades dirigidas a residentes españoles escolarizados en niveles no universitarios de los sistemas educativos respectivos.

#### Artículo 5.

La ordenación de la acción educativa en el exterior y la inspección de las enseñanzas españolas reguladas por el presente Real Decreto son competencias del Ministerio de Educación y Cultura, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Asuntos Exteriores.

#### Artículo 6.

La acción educativa en el exterior se integra en el marco más amplio de la promoción y difusión de la cultura y de la lengua españolas y de la cooperación internacional. A tal fin, el Ministerio de Educación y Cultura coordinará sus actuaciones con las que ejerzan el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Instituto Cervantes.

### CAPÍTULO II.

#### ACCIÓN EDUCATIVA A TRAVÉS DE CENTROS DOCENTES.

#### Artículo 7.

1. La acción educativa española en el exterior se podrá desarrollar, entre otras, en las **instituciones** que se especifican a continuación:

Centros docentes de titularidad del Estado español.

Centros docentes de titularidad mixta, con participación del Estado español.

Secciones españolas de centros docentes de titularidad extranjera.

Instituciones con las que pudieran establecerse **convenios** de colaboración.

2. La promoción de enseñanzas regladas del sistema educativo español se realizará **asimismo mediante la modalidad de educación a distancia, desde el Centro para la innovación y desarrollo de la Educación a Distancia del Ministerio de Educación y Cultura(CIDEAD).**

## SECCIÓN I. CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL.

### Artículo 8.

1. La **creación** de centros docentes de titularidad del Estado español en el extranjero corresponde al Gobierno, **mediante Real Decreto** aprobado en Consejo de Ministros, **a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y de Asuntos Exteriores.**

2. Los centros deberán tener una **denominación específica** e **inscribirse en el Registro público** existente al efecto en el Ministerio de Educación y Cultura.

3. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero podrán ser centros específicos **de un determinado nivel o etapa** del sistema educativo español **o** centros en los que se **impartan enseñanzas de diferentes niveles o etapas.**

### Artículo 9.

Los centros docentes, en cuanto que integrantes de la Administración del Estado en el exterior, están sujetos al principio de unidad de acción del Estado en el exterior y sometidos a la **dependencia del Jefe de la Misión Diplomática a efectos de su coordinación.**

Artículo 10.

1. Los centros docentes impartirán sus **enseñanzas conforme al sistema educativo español.** No obstante, dichas enseñanzas **podrán adaptarse al sistema educativo del país donde radique cada centro, con el doble objetivo de asegurar una educación intercultural y de garantizar la validez de los estudios en el sistema educativo español y en el del país correspondiente.**

2. El **currículo propio** de los centros españoles situados en cada país, que será establecido por el Ministerio de Educación y Cultura, aportará una **visión integradora de la cultura española y de la propia del país respectivo.** En todo caso, **la lengua y cultura españolas y la lengua del país donde radique cada centro tendrán un espacio adecuado en el currículo.**

Artículo 11.

Los centros completarán su oferta educativa con la **organización de actividades de proyección cultural, coordinadas con los servicios culturales de las respectivas Embajadas de España y, en su caso, con los centros del Instituto Cervantes.**

Artículo 12.

1. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero **acomodarán su calendario escolar a las condiciones del país** donde estén situados. Dicho calendario deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y Cultura.

2. El **régimen horario** de los centros **podrá acomodarse**, asimismo, a los **hábitos del país respectivo**, en los términos que en cada caso disponga el Ministerio de Educación y Cultura.



### Artículo 13.

1. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero que impartan el bachillerato estarán adscritos a la Universidad Nacional de Educación a Distancia no sólo para la realización, en su caso, de pruebas de acceso a la universidad, sino también con objeto de propiciar acciones de colaboración en el campo de la proyección cultural y de la investigación educativa.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Cultura podrá disponer la adscripción de un centro a una universidad distinta de la mencionada, cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.
3. En todo caso, el alumnado procedente de los centros de titularidad del Estado español en el extranjero podrá cursar sus estudios universitarios en cualquier universidad española sin otras limitaciones que las que se establezcan en las normas por las que se regule el acceso a las universidades españolas.

### Artículo 14.

1. Los centros de titularidad del Estado español en el extranjero tendrán los siguientes órganos de Gobierno:

Unipersonales: Director, Jefe de Estudios, Administrador y, en su caso, Vicedirector.

Colegiados: Consejo escolar y Claustro de profesores.

2. En los centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles o etapas del sistema educativo los órganos de Gobierno serán únicos para el conjunto del centro. Excepcionalmente y en función de las características del centro, el Ministerio de Educación y Cultura podrá proveer más de un puesto de Jefe de Estudios.

### Artículo 15.

Los órganos de Gobierno de los centros, así como los órganos de coordinación didáctica, se regirán por lo dispuesto con carácter general para los centros públicos en España, con las adaptaciones derivadas de lo establecido en el presente Real Decreto y las que pudiera disponer el Ministerio de Educación y Cultura para responder a las necesidades específicas de la acción educativa en el exterior.

#### Artículo 16.

1. La composición del Consejo escolar se ajustará a lo establecido en el régimen general de los centros públicos en España, con la salvedad de que formará parte del mismo el Jefe de la Oficina Consular y no habrá, en cambio, representante del municipio.

2. La composición del Claustro de profesores se ajustará a lo establecido en el régimen general de los centros públicos en España.

#### Artículo 17.

El Ministerio de Educación y Cultura establecerá criterios de admisión de alumnos y fijará asimismo criterios de permanencia en los centros en función del rendimiento académico.

#### Artículo 18.

1. Los alumnos españoles tendrán el mismo tratamiento que los alumnos de los centros públicos en España en lo relativo a la gratuidad de la enseñanza.

2. Los alumnos no incluidos en el apartado anterior deberán abonar una cuota en concepto de enseñanza, que será autorizada anualmente por el Ministerio de Educación y Cultura.

3. Los alumnos, tanto españoles como extranjeros, abonarán por servicios, enseñanzas y actividades de carácter complementario cuotas que serán determinadas por el Ministerio de Educación y Cultura.

#### Artículo 19.

El Ministerio de Educación y Cultura podrá establecer o autorizar un régimen específico de ayudas para el pago de las aportaciones económicas mencionadas en el artículo anterior, así como facilitar el acceso a los estudios superiores en España, mediante la convocatoria de becas y ayudas, de aquellos alumnos españoles y extranjeros que finalicen sus estudios en centros españoles en el exterior y hayan superado las pruebas de acceso a la universidad.

#### Artículo 20.

1. La gestión económica de los centros de titularidad del Estado español en el extranjero se regirá por lo dispuesto para los centros docentes públicos no universitarios en España, con las especificaciones derivadas de lo previsto en el presente Real Decreto.

2. La aprobación del proyecto de presupuesto y de la cuenta de gestión correspondiente al Consejo escolar del centro, cuyo Presidente los remitirá al Ministerio de Educación y Cultura, para su aprobación en el primer caso y tramitación en el segundo.

### SECCIÓN II. CENTROS CON PARTICIPACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL.

#### Artículo 21.

1. Con objeto de propiciar la proyección de la educación y de la cultura españolas, la Administración española podrá establecer convenios con Administraciones extranjeras o personas físicas o jurídicas de nacionalidad española o extranjera, para la creación de centros de titularidad mixta a través de fundaciones o de sociedades, reconocidas legalmente en los países respectivos.

2. Los convenios sobre los que se sustente la creación de centros deberán garantizar que la representación institucional española sea mayoritaria en

las respectivas fundaciones o sociedades y en los órganos rectores de los mismos, que quedarán sometidos al principio de unidad de acción en el exterior.

#### Artículo 22.

1. Los centros a los que se refiere el artículo anterior serán dirigidos por funcionarios españoles, pero tendrán un régimen económico autónomo y se regirán por las normas de organización y funcionamiento que establezcan los convenios correspondientes y los respectivos reglamentos de régimen interior.

2. Los centros podrán impartir enseñanzas del sistema español o enseñanzas de los sistemas educativos de los países respectivos, con un componente adecuado, en este supuesto, de lengua y cultura españolas.

3. En la medida de lo posible, la estructura organizativa y pedagógica de los centros reflejará los principios generales de la legislación española al respecto.

#### Artículo 23.

1. Asimismo y con objeto de ampliar las posibilidades de recibir educación española en el contexto de experiencias educativas interculturales, la Administración española podrá colaborar en el establecimiento de secciones españolas o secciones bilingües, en centros de titularidad de otros Estados o de Organismos internacionales, en los que se impartan enseñanzas de niveles no universitarios con validez en otros sistemas educativos.

2. Las secciones españolas y las secciones bilingües se regirán por las normas internas de organización y funcionamiento de los centros de los que forman parte y por las acordadas bilateralmente con las autoridades respectivas.

#### Artículo 24.

El Ministerio de Educación y Cultura determinará las condiciones académicas cuyo cumplimiento permita la expedición de títulos académicos españoles a los alumnos que hayan cursado estudios extranjeros, completados con enseñanzas españolas, en los centros y secciones a los que se refieren los artículos anteriores, sin perjuicio de la validez de dichos estudios en los sistemas respectivos y en el propio sistema español por la vía de convalidación u homologación de los mismos.

### CAPÍTULO III.

#### ACCIÓN EDUCATIVA EN EL MARCO DE SISTEMAS EXTRANJEROS.

##### SECCIÓN I. PROGRAMAS DE APOYO A LAS ENSEÑANZAS DE ESPAÑOL.

#### Artículo 25.

La acción educativa española en el exterior se podrá desarrollar a través de programas de apoyo y promoción de la enseñanza de la lengua y cultura españolas en el marco de sistemas educativos extranjeros mediante los instrumentos siguientes:

Elaboración de materiales didácticos para la enseñanza de la lengua y de la cultura españolas.

Realización de actividades de formación para el profesorado extranjero.

Creación de centros de recursos didácticos.

Suscripción de convenios de colaboración, cuya finalidad se oriente a la difusión del español, con todo tipo de instituciones.

Constitución de bases de datos informatizadas para la enseñanza de la lengua y la cultura españolas.

Investigación sobre los currículos de la lengua española y las referencias culturales hispánicas, singularmente las literarias, geográficas e históricas, en los distintos sistemas educativos, así como sobre la situación de las enseñanzas de español.

Promoción de intercambios en el ámbito educativo y en el de la investigación.

Difusión de información en materia educativa en los medios de comunicación y mediante la edición de revistas y boletines.

#### Artículo 26.

El Ministerio de Educación y Cultura promoverá la elaboración de materiales didácticos para la enseñanza de la lengua y la cultura españolas en el marco de las enseñanzas regladas en los sistemas educativos extranjeros y colaborará a tal efecto con instituciones educativas de los respectivos países.

#### Artículo 27.

1. La realización de actividades de formación para el profesorado extranjero tendrá como objeto contribuir tanto a la formación lingüística y cultural como a la actualización científica y didáctica del profesorado de español a través de las acciones que se consideren más pertinentes.

2. Las actividades de formación de profesorado extranjero se realizarán en los países respectivos y, en su caso, mediante cursos en España.

#### Artículo 28.

1. La Administración española creará centros de recursos didácticos, a ser posible en colaboración con instituciones educativas extranjeras, allí donde existan condiciones y demanda adecuadas.

2. Los centros de recursos didácticos estarán abiertos a los distintos sectores de la comunidad educativa y ejercerán, entre otras, las siguientes funciones:

Poner a disposición de profesores y responsables de políticas educativas libros y materiales didácticos, tanto impresos como audiovisuales.

Establecer un sistema de préstamo que permita a las instituciones educativas utilizar estos fondos bibliográficos y audiovisuales.

Mantener una exposición permanente de libros y demás materiales que pueda ser visitada por las diferentes instituciones educativas.

Organizar talleres, seminarios y grupos de trabajo sobre temas relacionados con la enseñanza del español en todas sus vertientes.

#### Artículo 29.

El Ministerio de Educación y Cultura podrá establecer fórmulas de colaboración con órganos de las Administraciones extranjeras respectivas, así como con instituciones docentes y de investigación, tendentes a mejorar la oferta de enseñanzas de lengua y cultura españolas en los sistemas educativos extranjeros.

#### Artículo 30.

La constitución de bases de datos informatizadas para la enseñanza de la lengua y la cultura españolas en sistemas educativos extranjeros tendrá como objeto facilitar información, materiales y recursos didácticos a instituciones y centros de enseñanza.

#### Artículo 31.

La investigación sobre los currículos de lengua española y las referencias culturales hispánicas, singularmente las literarias, geográficas e históricas, en los distintos sistemas educativos, tendrá como objeto ofrecer asesoramiento a las correspondientes Administraciones educativas en materia de desarrollo curricular y otros aspectos relativos a la didáctica de la lengua y cultura españolas. Asimismo, la investigación se centrará en la situación de las enseñanzas de español y su evolución con respecto a otros idiomas, a fin de planificar las acciones pertinentes.

#### Artículo 32.

1. La Administración española promoverá programas de intercambio de personas e información en el ámbito educativo y en el de la investigación, con objeto de favorecer la movilidad de los agentes educativos, la interconexión de los sistemas y la comprensión y solidaridad entre los pueblos.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se establecerán acuerdos, sobre la base de la reciprocidad, con las Administraciones e instituciones educativas extranjeras.

#### Artículo 33.

En el marco de lo dispuesto en este Capítulo III, el Ministerio de Educación y Cultura podrá destinar funcionarios de cuerpos docentes en Departamentos de universidades o de centros docentes de niveles no universitarios, en los términos que dispongan los compromisos suscritos al efecto con las instancias respectivas.

### SECCIÓN II. PROGRAMAS ESPECÍFICOS PARA HIJOS DE RESIDENTES ESPAÑOLES.

#### Artículo 34.

La Administración española promoverá, a través de convenios o acuerdos internacionales o de las fórmulas de colaboración que resulten pertinentes, la integración, en los sistemas educativos de los distintos países, de enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas al alumnado español escolarizado en dichos sistemas.

#### Artículo 35.

1. Los alumnos españoles que no puedan ser atendidos en el régimen de integración previsto en el artículo anterior recibirán enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas en aulas organizadas al efecto por la Administración española.



2. En la determinación del número de alumnos por aula el Ministerio de Educación y Cultura utilizará criterios similares a los establecidos para las enseñanzas de régimen general del sistema educativo español.

#### Artículo 36.

1. El establecimiento del currículo de las enseñanzas de lengua y cultura españolas corresponde al Ministerio de Educación y Cultura.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que deben orientar la práctica docente.

3. El currículo de lengua y cultura españolas se adaptará a las exigencias derivadas de las distintas lenguas en cuyo contacto han de producirse las enseñanzas.

#### Artículo 37.

La superación de los objetivos del currículo de lengua y cultura españolas permitirá la obtención de un certificado de lengua y cultura españolas expedido por el Ministerio de Educación y Cultura.

#### Artículo 38.

1. Con objeto de garantizar la coordinación del profesorado y la participación ordenada de los diferentes sectores de la comunidad escolar, las aulas mencionadas en el artículo 35 se integrarán en una estructura organizativa superior denominada Agrupación de lengua y cultura españolas.

2. Corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, la creación y supresión de Agrupaciones de lengua y cultura españolas, así como la determinación de los mecanismos de participación de padres, profesores y alumnos en dichas Agrupaciones.

3. Al frente de cada Agrupación de lengua y cultura españolas habrá un director.

Artículo 39.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellos países en los que las características de la implantación educativa española lo hagan aconsejable, el Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, arbitrará fórmulas de organización diferentes, adecuadas a las necesidades específicas de cada caso.

Artículo 40.

Con objeto asimismo de apoyar el mantenimiento de los vínculos culturales y lingüísticos de los hijos de residentes españoles en el exterior, las enseñanzas de lengua y cultura españolas serán complementadas con medidas tales como la organización de jornadas culturales de encuentro, intercambios escolares, viajes y cualesquiera otras actividades que contribuyan al objetivo citado.

Artículo 41.

La participación de los residentes españoles en el exterior se articulará a través de los Consejos de Residentes españoles. A tal efecto, dichos Consejos serán oídos con carácter previo a las decisiones a las que se refieren los anteriores artículos 38 y 39 del presente Real Decreto.

#### CAPÍTULO IV. CONSEJERÍAS DE EDUCACIÓN.

Artículo 42.

En los países donde las necesidades de la acción educativa española así lo requieran, existirá una Consejería de Educación en la Embajada de España, encargada de promover, dirigir y gestionar las distintas actuaciones que se derivan de lo establecido en este Real Decreto.

Artículo 43. Derogado

Artículo 44. Derogado

Artículo 45. Derogado

Artículo 46. Derogado

Artículo 47. Derogado

Artículo 48. Derogado

Artículo 49. Derogado

Artículo 50. Derogado

CAPÍTULO V.  
RÉGIMEN DE PERSONAL.  
SECCIÓN I. PERSONAL DOCENTE.

Artículo 51. Derogado

Artículo 52. Derogado

Artículo 53. Derogado

Artículo 54. Derogado

SECCIÓN II. PERSONAL EN FUNCIONES DIRECTIVAS Y DE ASESORAMIENTO.

Artículo 55. Derogado

Artículo 56. Derogado

Artículo 57. Derogado

## Artículo 58. Derogado

## Artículo 59. Derogado

### SECCIÓN III. PERSONAL NO DOCENTE.

#### Artículo 60.

1. Los administradores de los centros docentes de titularidad del Estado español serán funcionarios nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia y seleccionados por el sistema de concurso de méritos, previa convocatoria pública y conforme a los requisitos establecidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. El nombramiento de administrador se hará por un período máximo de seis años.

#### Artículo 61.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 48 y 60 de este Real Decreto, las funciones de administración general en los centros docentes de titularidad del Estado español y en las Consejerías de Educación serán ejercidas por funcionarios de cuerpos y escalas de la Administración española y por contratados en régimen laboral, conforme a los requisitos establecidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. Los funcionarios a los que se refiere el apartado anterior serán seleccionados por el procedimiento de concurso de méritos, conforme a los requisitos establecidos en las respectivas relaciones de puestos en el exterior, y nombrados por el período de tiempo que establezcan las convocatorias respectivas, de acuerdo, en todo caso, con lo establecido con carácter general para el personal administrativo destinado en el extranjero.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

El Ministerio de Educación y Cultura decidirá la adscripción de los actuales centros docentes en el exterior a las distintas acciones que se especifican en el presente Real Decreto. Cuando la decisión mencionada comporte la impartición de enseñanzas regladas del sistema educativo español, el citado Ministerio determinará asimismo qué enseñanzas deben impartirse en cada centro, en función de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en consonancia con el calendario establecido por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, sin perjuicio de las excepciones que para el cumplimiento de dicho calendario se deriven de las circunstancias específicas de la acción educativa en el exterior.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En aquellos centros docentes de titularidad del Estado español en los que el número de alumnos de nacionalidad distinta de la española supere el 50 % del número total de alumnos del centro, no se constituirá Consejo Escolar. El Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de los Consejeros de Educación en los países respectivos, podrá determinar el establecimiento de fórmulas de participación adecuadas a las circunstancias de cada país y adoptar decisiones sobre la atribución de competencias asignadas por el presente Real Decreto a los Consejos Escolares. En todo caso, para el nombramiento de los directores de los centros antes aludidos se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 55.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

La organización de las enseñanzas del sistema educativo español en Andorra, incluido el procedimiento de adscripción de personal docente a los centros respectivos, será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura, en función de las características propias de la acción educativa española en Andorra y según lo que dispongan los acuerdos entre las autoridades respectivas.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

El Ministro de Educación y Cultura podrá firmar con empresas españolas convenios que comporten la creación de unidades escolares tendentes a escolarizar a los hijos de los trabajadores de las mismas, cuando dichas empresas realicen trabajos de duración limitada en países extranjeros donde los alumnos no puedan ser atendidos a través de las instituciones previstas en este Real Decreto.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

El Colegio de España en París dependerá funcionalmente del Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, y el Instituto de Historia y Arqueología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Roma tendrá la dependencia que se especifica en el artículo 2 del Real Decreto 1921/1984, de 10 de octubre, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1155/1986, de 13 de junio. Todo ello sin perjuicio de la necesaria coordinación de los Directores de ambos centros con los Consejeros de Educación, y de su dependencia orgánica del Jefe de la Misión Diplomática correspondiente. Los dos centros se registrarán por su normativa específica.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.

El Ministerio de Educación y Cultura, en colaboración con el Instituto Cervantes, promoverá en los diferentes países los Diplomas de Español como lengua extranjera creados por el Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, modificado por el Real Decreto 1/1992, de 10 de enero.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.

El Ministerio de Asuntos Exteriores acreditará ante las autoridades de los países respectivos a directores, profesores y personal no docente de las Consejerías de Educación y de los centros docentes, según convenga en cada caso.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.

La selección del personal laboral incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto deberá efectuarse preferentemente mediante el sistema de concurso de méritos, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

La vigencia de los nombramientos de los funcionarios docentes destinados en el extranjero en el momento de la publicación del presente Real Decreto se ajustará a lo establecido en las respectivas convocatorias en las que fueron seleccionados. A dichos funcionarios les serán de aplicación asimismo las previsiones contenidas en los artículos 52.3 y 53.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

La figura del secretario de un centro docente se mantendrá en los términos actuales hasta que progresivamente se vayan dotando los puestos de administrador correspondientes en los centros docentes de titularidad del Estado español.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Hasta tanto se produzca la regulación específica a la que se refiere la disposición adicional tercera, los centros docentes españoles en Andorra se ajustarán a lo establecido con carácter general en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

Habida cuenta de la inminencia del comienzo del curso 1993-1994 y de la necesidad de que dicho comienzo no sea afectado por los procesos que para el nombramiento de directores de los centros docentes y de las Agrupaciones de lengua y cultura españolas se prevén en el presente Real Decreto, excepcionalmente el Ministerio de Educación y Ciencia designará

libremente a los directores, para el citado curso académico 1993-1994, en los casos en que sea necesario.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogados el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior; la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1987, por la que se regulan la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de lengua y cultura españolas; la Orden de 11 de mayo de 1988, por la que se dictan, con carácter transitorio, normas relativas a las enseñanzas de lengua y cultura española en Australia; la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1988, por la que se crean y regulan los Consejos Escolares de ámbito nacional en determinados países; la Orden ministerial de 11 de mayo de 1990 por la que se establece el procedimiento para la provisión de vacantes de plazas de personal docente en el extranjero, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de lo que se derive de la aplicación del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas de 12 de junio de 1985.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, en sus respectivos ámbitos de competencia.

#### DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1993.

- Juan Carlos R. -



El Ministro de Relaciones con las Cortes y  
de la Secretaría del Gobierno,  
Virgilio Zapatero Gómez.

Notas:

Artículo 3:

Redacción según Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior.

Artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59:  
Derogados por Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior.

**1994 ORDEN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1994 («BOE» DEL 17/11/2004)**

Por la que se regulan las enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas para alumnos españoles residentes en el exterior.

TEXTO LEGAL COMPLETO

El Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), por el que se regula la acción educativa en el exterior, establece el marco normativo al que deben ajustarse los programas específicos para hijos de residentes españoles, En él se inscriben dos planteamientos alternativos cuya finalidad es la atención de aquellos

alumnos que opten por mantener los referentes de su lengua y cultura de origen. El primero, cuyo establecimiento debe buscarse con carácter prioritario, consiste en la integración de las enseñanzas de lengua y cultura españolas en el sistema educativo en el que los alumnos se encuentran escolarizados, al objeto de propiciar su plena inserción en el medio escolar y social del país de residencia. El segundo planteamiento está previsto para el supuesto de que la deseada integración no pueda alcanzarse. En tal caso, la administración educativa española organiza enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas a través de aulas creadas al efecto. A su vez, estas aulas se ordenan en agrupaciones de lengua y cultura, cuya creación y supresión compete al Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores.

En fin, distintos artículos del mencionado Real Decreto, así como su disposición final segunda, facultan al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo que aquél establece.

En su virtud este Ministerio, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores, ha dispuesto:

Primero.-Las enseñanzas de lengua y cultura españolas, previstas en la Sección Segunda del Capítulo III del Real Decreto 1027/1993, que regula la acción educativa en el exterior, estarán dirigidas a los alumnos españoles que, estando escolarizados en niveles no universitarios de los sistemas educativos de otros países, manifiesten interés por mantener y cultivar sus vínculos culturales y lingüísticos con España. Estas enseñanzas se orientarán a la consecución del adecuado nivel de competencia lingüística, al conocimiento de la realidad sociocultural española y al enriquecimiento intercultural.

Segundo.-1. El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá la suscripción de acuerdos u otras fórmulas de cooperación que permitan la integración de estas enseñanzas dentro del sistema educativo de cada país.

2. Cuando dicha integración no pueda llevarse a cabo, se establecerán aulas específicamente destinadas a impartir enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas para hijos de residentes españoles, cuya

organización y funcionamiento se acomodará a lo establecido en la presente Orden.

Tercero.-1. Las enseñanzas de lengua y cultura españolas se articularán en tres niveles: Inicial, básico y superior.

2. El nivel inicial tendrá como finalidad principal consolidar, o, en su caso, propiciar, el primer contacto con la lengua española y con aquellos aspectos de nuestra cultura relativos a la vida cotidiana del alumno. El aprendizaje y uso de la lengua deberá ceñirse a las dos destrezas comunicativas de iniciación: Comprensión y expresión oral, a través de una metodología apropiada a las edades de los alumnos de este nivel. Dejará que las habilidades y técnicas instrumentales básicas sean adquiridas en el seno de la escuela y en la lengua del país de residencia. Los objetivos básicos se orientarán hacia la adquisición de los rudimentos de la comunicación en español y la iniciación en el desarrollo de actitudes interculturales.

3. El nivel básico se considera de consolidación y desarrollo del nivel inicial. Incorporará dos nuevas destrezas: La lectura y la escritura, y profundizará en el desarrollo de la comunicación oral. Introducirá la reflexión gramatical orientada exclusivamente al desarrollo de las destrezas discursivas; igualmente, se desarrollarán contenidos socioculturales básicos: Conocimiento del medio geográfico y de la organización social y política del Estado español, desde la perspectiva intercultural iniciada en el nivel anterior. En este nivel, los alumnos deberán desarrollar su capacidad de comunicación en situaciones más complejas y formales, tanto orales como escritas. Se atenderá al tratamiento de las interferencias lingüísticas (entre el español y la lengua del país de residencia, o con otras lenguas del entorno familiar del alumno) y a las actitudes hacia las lenguas y los hablantes.

4. El nivel superior deberá conseguir que los alumnos alcancen un nivel de competencia comunicativa equiparable al de un hablante español y un mayor control de su propio proceso de aprendizaje, para que sean capaces de continuar dicho proceso de forma autónoma una vez finalizado este último nivel. Se consolidará el dominio de las cuatro destrezas (escuchar, hablar, leer y escribir), atendiendo a la multiplicidad de

funciones de la lengua como instrumento de comunicación y de representación, así como de regulación del comportamiento propio y ajeno. Intensificará el estudio de la geografía española y permitirá adquirir una visión panorámica y sintética de nuestro devenir cultural. Permitirá al alumno manifestarse críticamente ante un mensaje y ser capaz de desarrollar su creatividad, expresándola con madurez lingüística y cultural. La lengua y la cultura adquirirán recíprocamente una consideración equiparable y la actitud intercultural deberá haber alcanzado su máximo exponente.

Cuarto.-1. Para la organización de la docencia de lengua y cultura españolas, los alumnos serán distribuidos en grupos específicos de cada uno de los tres niveles, en razón de su competencia lingüística en español. Cuando el número de alumnos lo permita, los grupos se formarán atendiendo, además, a criterios de edad.

2. En aquellos supuestos en los que existan razones específicas que lo justifiquen, la Secretaría General Técnica podrá autorizar el funcionamiento de grupos en los que se integren alumnos de niveles diferentes u otros planteamientos excepcionales en relación con lo previsto en el punto anterior.

3. En el nivel inicial, los alumnos recibirán, al menos, dos horas semanales de clase. En los niveles básicos y superior los alumnos recibirán tres horas semanales de clase.

Quinto.-1. El número máximo de alumnos por grupo será de 20 para los niveles inicial y básico, y de 25 para el nivel superior. Excepcionalmente, y por razones justificadas, podría autorizarse el incremento a 25 y 30 respectivamente, de las limitaciones señaladas.

2. El número mínimo de alumnos para constituir un grupo será de 14 en cualquiera de los tres niveles. Los grupos ya constituidos se mantendrán en funcionamiento siempre que el número de inscritos no sea inferior a 12.

Sexto.-1. El conjunto de profesores y alumnos que desarrollan su actividad educativa recíproca en un mismo local o recinto constituyen un aula de

lengua y cultura españolas, sin que ello implique un número determinado de profesores, grupos de alumnos o salas donde se desarrollen las clases y sin que impida que los profesores puedan incardinarse en varias aulas.

2. Las aulas forman parte de una estructura organizativa superior denominada Agrupación de lengua y cultura españolas, cuyo fin es garantizar su coordinación pedagógica, rentabilizar los recursos humanos y materiales que se le asignan y prestar la debida atención a todos los alumnos y niveles del ámbito territorial que le corresponda. Para la estructuración en agrupaciones de las aulas existentes o que puedan crearse, se tendrá en cuenta la ubicación geográfica de las mismas, la zona lingüística en la que radiquen, el número de grupos de alumnos y, en consecuencia, el número de profesores.

3. Los proyectos de creación y supresión de las agrupaciones, en los términos previstos en el artículo 38 del Real Decreto 1027/1993, deberán ser objeto de consulta a los Consejos de Residentes españoles de las demarcaciones consulares correspondientes.

Séptimo.-1. El calendario escolar aplicable a los alumnos de las aulas de lengua y cultura españolas se ajustará estrictamente a lo establecido para los centros educativos del ámbito territorial donde radiquen. Los Consejeros de Educación velarán por el cumplimiento de este extremo, resolviendo cualquier duda que pueda presentarse y aprobando el calendario antes del principio de cada curso.

2. Los diferentes calendarios escolares serán comunicados por la Consejería a los Consejos de Residentes Españoles de las circunscripciones correspondientes antes del inicio del curso.

Octavo.-1. La admisión de nuevos alumnos se efectuará previa solicitud del padre, madre o representante legal que será presentada en los plazos y forma que se determinen por la Secretaría General Técnica.

2. La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Pasaporte u otro documento de identidad del alumno que acredite su nacionalidad española, o bien certificación consular o documento que

acredite fehacientemente que el padre o la madre son o han sido españoles.

b) Partida de nacimiento en el caso de que los documentos reseñados en el párrafo anterior no acreditaran suficientemente la edad del alumno.

c) Documento acreditativo de los estudios que cursa en el sistema educativo del país de residencia.

3. El Director de la Agrupación comunicará a los padres la decisión relativa a la admisión solicitada. En el caso de que fuera negativa, la citada comunicación explicará las razones que la justifican.

4. La documentación aportada por el alumno al solicitar su admisión formará parte de su Registro Personal, que recogerá, además, los resultados de su trayectoria escolar en las enseñanzas de lengua y cultura españolas.

Noveno.-1. Los alumnos que reciban enseñanzas de lengua y cultura españolas deberán presentar, antes de la finalización de cada curso y en los términos que se indiquen por la Consejería de Educación, su solicitud para continuar estas enseñanzas.

2. En ningún caso podrán comenzar el curso escolar los alumnos que hayan cumplido la edad de dieciocho años.

Décimo.-1. Los alumnos se incorporarán a las enseñanzas de lengua y cultura españolas en el grupo que corresponda a su nivel de competencia lingüística y madurez personal, y avanzarán de curso o nivel de acuerdo con su rendimiento personal y con la superación de los objetivos correspondientes. No se establecerá edad mínima para la promoción al siguiente nivel.

2. De conformidad con lo anterior, al objeto de adscribir a cada alumno a un grupo determinado, los alumnos realizarán una prueba adecuada a su edad que se archivará en su Registro Personal. La adscripción del alumno a un grupo determinado podrá variar si, a juicio del profesor y del Director de la Agrupación, el proceso de aprendizaje del alumno así lo aconseja. Las

Consejerías de Educación determinarán el lugar, fecha y forma de realización de las citadas pruebas, tomando las medidas oportunas para que los aspirantes conozcan tales extremos con la debida antelación.

Undécimo.-1. La unidad fundamental, a efectos de programación de las enseñanzas de lengua y cultura españolas, es el nivel. Los objetivos previstos para los diferentes niveles que se establecen, determinan que el inicial se programe para una duración de dos cursos y que los niveles básico y superior lo sean para cuatro cursos cada uno. El nivel inicial no podrá comenzarse, en ningún caso, antes de la edad de escolarización obligatoria del país de residencia. En atención a este principio y de acuerdo con la experiencia adquirida, las Consejerías de Educación determinarán las edades entre las que se desarrollarán con carácter general los tres niveles de las enseñanzas de lengua y cultura españolas.

2. Si al término de los diez cursos en los que se planifican con carácter general estas enseñanzas un alumno no hubiera alcanzado los objetivos previstos, podrá permanecer excepcionalmente un curso más en el aula, siempre que no supere los dieciocho años y continúe escolarizado en niveles obligatorios del sistema educativo del país de residencia. Para este supuesto se requerirá un informe individualizado de su profesor en el que figure el grado de consecución de los objetivos y el interés mostrado por el alumno.

Duodécimo.-1. La asistencia a clase de los alumnos admitidos será obligatoria y las ausencias serán registradas por el profesor y comunicadas a los padres. Estos serán requeridos por el profesor a partir de la segunda falta injustificada.

2. Cuando las ausencias injustificadas de un alumno alcancen el 25 por 100 del total de horas lectivas de un año académico, el alumno será dado de baja. En este caso, el Director de la Agrupación deberá comunicarlo por escrito a los padres y dar traslado de dicho escrito al Consejero de Educación.

3. A los efectos de lo determinado en el párrafo anterior se entenderá por faltas justificadas las producidas por enfermedad, circunstancias familiares graves u otras que considere justificadas el sistema escolar del país de

residencia. Igualmente, se considerarán justificadas las que se originen por la participación en actividades escolares del centro en el que cursan sus estudios. En todos los casos se exigirán justificaciones documentales que el profesor conservará adecuadamente.

Decimotercero.-Cuando un alumno se vea obligado a abandonar las clases por cambio de residencia de sus padres, éstos lo comunicarán al Director de la Agrupación, quien facilitará, siempre que ello sea factible, su incorporación a otra aula o Agrupación, remitiendo en este caso al Director de ésta el Registro Personal del alumno.

Decimocuarto.-Los alumnos que habiendo estado escolarizados en aulas de lengua y cultura españolas las hayan abandonado al superar la edad límite de permanencia en ellas sin haber superado los objetivos generales requeridos para la obtención del certificado de lengua y cultura españolas, podrán presentarse a las pruebas convocadas al efecto al final de cada uno de los tres cursos siguientes al de su salida del aula. Igualmente, podrán presentarse a dichas pruebas y en las mismas condiciones, aquellos alumnos que hubieran causado baja en el sistema por otros motivos. La Secretaría General Técnica determinará la forma de realización de estas pruebas.

Decimoquinto.-1. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá el currículo de las enseñanzas de lengua y cultura españolas, que se adaptará a las exigencias derivadas de las distintas lenguas en cuyo contacto hayan de producirse las enseñanzas.

2. La Secretaría General Técnica regulará el procedimiento de adaptación del currículo a las necesidades educativas de cada país. Para la propuesta de las acomodaciones que resulten pertinentes, podrá constituirse en el seno de cada Consejería una Comisión Técnica, de composición acorde con la tarea a desarrollar en cada caso. Para la configuración de la referida comisión en los países con más de un área lingüística, se tendrá en cuenta dicha circunstancia.

Decimosexto.-1. La valoración del rendimiento de los alumnos de lengua y cultura españolas se basará en la evaluación continua a lo largo de su proceso formativo a través de la observación directa del desenvolvimiento



del alumno en la clase, el análisis de los ejercicios que se le propongan y la valoración de las pruebas escritas y orales cuya realización y contenido se determinarán oportunamente. A tal fin, el currículo establecerá los objetivos correspondientes a cada nivel, los contenidos de cada curso, la metodología y los criterios de evaluación. Estos últimos servirán para valorar el grado de consecución de los objetivos fijados para cada nivel, incorporando una escala cualitativa que permita indicar el grado de consecución de los mismos.

2. La promoción al nivel básico quedará condicionada no sólo por la superación de los objetivos establecidos para el nivel inicial sino también, a fin de evitar interferencias metodológicas, por la consecución de las destrezas y técnicas instrumentales básicas establecidas para su edad en el sistema escolar del país correspondiente. Una vez superados los objetivos requeridos para el nivel básico, el alumno promocionará al nivel superior, que se cerrará con una prueba final encaminada a determinar el grado de consecución de los objetivos fijados, en la forma que establezca la Secretaría General Técnica.

3. La información que se derive de la evaluación del alumno deberá quedar documentada periódicamente en el Registro Personal del alumno. Los padres recibirán, al menos dos veces en cada curso, información relativa al rendimiento y evolución del proceso de aprendizaje de sus hijos.

Decimoséptimo.-Alcanzados los objetivos del nivel básico, el alumno recibirá una acreditación firmada por el Director de la agrupación. Igualmente, una vez alcanzados los objetivos correspondientes al nivel superior, los alumnos recibirán el certificado previsto en el artículo 37 del Real Decreto 1027/1993. Para ello, el director de la agrupación formulará propuesta de certificación a favor de los mismos a la Consejería de Educación, que la visará y elevará a la Secretaría General Técnica.

Decimoctavo.-La jornada laboral de los profesores será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos docentes, adecuada a las características del programa. Igualmente, deberán respetar el régimen de incompatibilidades propio de los funcionarios docentes. Las irregularidades que pudieran detectarse serán comunicadas

inmediatamente por las Consejerías de Educación a la Secretaría General Técnica (Subdirección General de Cooperación Internacional), a los efectos pertinentes.

Decimonoveno.-1. De la jornada semanal, los profesores destinados en agrupaciones de lengua y cultura españolas dedicarán treinta horas a la presencia directa en las aulas y sedes de las agrupaciones. El resto quedará a su libre disposición para la preparación de clases, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

2. De las treinta horas de presencia directa, los profesores dedicarán como mínimo veintiuna de ellas, independientemente del cuerpo al que pertenezcan, a la impartición de clases de lengua y cultura españolas. Las restantes se destinarán a actividades complementarias, entre las que se incluirán tutorías, visitas de padres, reuniones generales y cuantas otras sean determinadas por las Consejerías.

Vigésimo.-1. Todos los profesores deberán cumplimentar una declaración personal en la que figure, además de los datos personales y profesionales necesarios, el horario de trabajo que les ha correspondido atender. Estas declaraciones serán remitidas a la Consejería por los Directores de las agrupaciones, junto con el Plan Anual de la Agrupación y en el plazo máximo de quince días desde el comienzo del curso. Los Consejeros de Educación deberán comprobar que tales declaraciones se atienen a lo establecido en los párrafos anteriores y dar el visto bueno a las mismas antes de remitirlas a la Secretaría General Técnica (Subdirección General de Cooperación Internacional), junto con el Plan Anual de Agrupación, en un plazo de diez días desde su recepción. Asimismo, los citados Consejeros deberán notificar cada una de las modificaciones que, por causa justificada, autoricen a lo largo del curso. Los horarios de aquellos profesores que no alcancen el mínimo de veintiuna horas de atención directa a las clases de lengua y cultura españolas requerirán una autorización específica del Consejero de Educación, que detallará las actividades a desarrollar por el profesor dentro de la agrupación. Excepcionalmente, podrá autorizarse por la Secretaría General Técnica la participación en otros programas educativos que se realicen por la

Consejería, con la misma finalidad de completar el horario de dedicación directa.

2. Todos los profesores incluirán en sus horarios un período semanal de visitas, para cada una de las aulas que atiendan, en el que estarán a disposición de los padres o tutores de sus alumnos. La duración de cada uno de estos períodos será proporcional al número de alumnos del aula y nunca inferior a media hora. El total semanal, que no debe exceder de dos horas, será contabilizado al profesor como horas complementarias.

3. Los profesores deberán residir en la localidad en la que se desarrolle la mayor parte de su tarea. Cualquier otro planteamiento requerirá la autorización expresa de la Consejería.

Vigésimo primero.-Al frente de cada Agrupación de lengua y cultura españolas, habrá un Director, que será designado libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia entre profesores destinados en el país en el que se encuentre la agrupación, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vigésimo segundo.-Los Directores de las Agrupaciones de lengua y Cultura españolas cesarán en sus funciones por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Al término de la adscripción en el exterior.
- b) Por renuncia motivada, aceptada por la Dirección General de Personal y Servicios a propuesta de la Secretaría General Técnica.
- c) Por revocación de la autoridad que procedió al nombramiento.
- d) Por revocación de la adscripción al exterior, conforme a la normativa vigente en la materia.
- e) Por pérdida de la condición de funcionario.

Vigésimo tercero.-Los Directores de las Agrupaciones de Lengua y cultura españolas tendrán las competencias siguientes:

- a) Ostentar oficialmente la representación de la agrupación, realizar las gestiones con las autoridades que corresponda para una mejor organización de las actividades de la agrupación y, en especial, para apoyar la plena integración de las enseñanzas de lengua y cultura españolas en el sistema educativo del país, de acuerdo con las instrucciones de la Consejería y en el ámbito de sus competencias.
- b) Cumplir y hacer cumplir la normativa relacionada con la acción educativa en el exterior y, especialmente, la referida a las agrupaciones y aulas de lengua y cultura españolas.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades de la agrupación. d) Presidir las reuniones del equipo docente.
- e) Responsabilizarse de la custodia de toda la documentación y de la correcta y puntual anotación de la trayectoria escolar de los alumnos en los Registros Personales respectivos.
- f) Velar por la conservación y mantenimiento del material de la agrupación.
- g) Emitir o visar las certificaciones o documentos oficiales de la agrupación.
- h) Autorizar los gastos, ordenar los pagos y encargarse de la preparación, control y liquidación del presupuesto de la agrupación, bajo la supervisión de la Consejería de Educación.
- i) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito a la agrupación y controlar su asistencia.
- j) Velar por la calidad de las enseñanzas impartidas en su agrupación.
- k) Cualesquiera otra que le sean encomendadas por las autoridades educativas españolas.

Vigésimo cuarto.-1. El horario lectivo del Director de una agrupación se atenderá a lo establecido en el número decimonoveno de la presente Orden. A tales efectos, se considerarán como horas lectivas las destinadas a la función directiva. Dichas horas se equiparán a las que, con carácter general, están establecidas para el ámbito de actuación del Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta el número de profesores, que servirá como referencia tanto para la percepción del complemento de dirección correspondiente como para su dedicación horaria a dicha tarea.

2. En función de las disponibilidades y en atención al excepcional volumen de trabajo de alguna agrupación, la Secretaría General Técnica, a propuesta de la Consejería de Educación, podrá autorizar la colaboración de algún profesor en el desarrollo de las tareas señaladas en el artículo anterior, computándole como horas de dedicación las realmente destinadas a dichas tareas. Estas colaboraciones en ningún caso representarán la delegación de las competencias atribuidas al Director.

Vigésimo quinto.-1. Cada Agrupación contará con un equipo docente del que formarán parte todos los profesores que impartan enseñanzas de lengua y cultura españolas en las Aulas que la integran.

2. El equipo docente se reunirá, previa convocatoria del Director, al menos en tres ocasiones cada año. La primera, antes del inicio de las clases, con el fin de determinar el Plan Anual de la Agrupación y establecer las líneas generales para adaptar y concretar las programaciones a los distintos grupos y niveles. La segunda, en los meses de febrero o marzo, para realizar el seguimiento del curso, proponer las medidas adecuadas para reorientar la intervención didáctica en aquellas situaciones que se estimen mejorables y para planificar las actuaciones hasta el final del curso. La tercera, ya finalizadas las clases, con objeto de analizar los resultados globales del curso, asegurar la correcta cumplimentación de toda la documentación escolar, valorar la programación en relación con el grado de consecución de los objetivos propuestos y establecer las líneas básicas a la que deberá ajustarse la programación del próximo curso.

3. A las reuniones del equipo docente podrán incorporarse los asesores técnicos de la Consejería que el Consejero estime conveniente en cada caso.

4. Las reuniones del equipo docente se celebrarán en días y horas que no interfieran la normal actividad de ninguno de sus componentes. Las Consejerías de Educación tendrán en cuenta tal extremo en el momento de determinar los días de incorporación al destino y de permanencia en el mismo de los profesores, previos y posteriores a los establecidos en el calendario escolar de los alumnos.

Vigésimo sexto.-1. La **participación de los padres** de los alumnos de lengua y cultura españolas(ALCES) se articulará atendiendo tanto a la prescripción contenida en el artículo 41 del Real Decreto 1027/1993, como a la conveniencia de conseguir un contacto fluido y directo entre los padres y el profesor de sus hijos.

2. La **atención semanal, directa e individual**, prevista en los números decimonoveno y vigésimo, punto 2, tendrá carácter tutorial y favorecerá la cooperación entre el profesor y la familia del alumno **para detectar y resolver las dificultades de aprendizaje que pudieran surgir**.

3. **Al menos dos veces cada curso, el profesor convocará a la totalidad de los padres de cada uno de los grupos a su cargo** al objeto de fomentar la cooperación en la tarea educativa común, recoger propuestas sobre actividades extraescolares y sugerencias en relación con las necesidades lingüísticas y culturales de los alumnos y, en general, intercambiar ideas para el mejor desarrollo de las enseñanzas. En la **primera reunión**, que debe celebrarse en los primeros días del curso, el profesor, además, les informará detalladamente de los **objetivos señalados para el grupo, calendario, condiciones de asistencia, niveles, criterios de promoción, certificaciones y aquellos otros aspectos que puedan ser de interés** para los padres, atendiendo cuantas consultas se le formulen. En esta reunión, los padres presentes podrán designar a uno de ellos como representante que actúe de portavoz y canalice las inquietudes colectivas de los padres hacia el profesor o, si fuera necesario, hacia el Director de la agrupación. Este portavoz podrá hacer llegar cuantas propuestas puedan contribuir al enriquecimiento de las actividades reseñadas en el artículo 40 del Real Decreto 1027/1993.

Vigésimo séptimo.-El **Director de la Agrupación** se reunirá, al menos dos veces durante el curso, con representantes de la asociación o asociaciones de padres de alumnos del ámbito territorial respectivo.

Vigésimo octavo.-1. A tenor de lo establecido en el artículo 41 del Real Decreto 1027/1993, en las decisiones a las que se refieren los artículos 38 y 39 del mismo deberán ser oídos los **Consejos de Residentes Españoles de la Circunscripción Consular** correspondiente. Asimismo, se recabará de éstos su opinión sobre la planificación de las enseñanzas de lengua y cultura españolas referida tanto a las clases complementarias como al establecimiento y profundización de relaciones con las autoridades educativas locales, encaminadas a la mejora de esta red y a la promoción de clases integradas dentro del sistema educativo del país de residencia.

2. A estos efectos, así como al de hacer llegar al Departamento las propuestas que se formulen, los Consejeros de Educación se reunirán, al menos dos veces al año, con los miembros de los citados Consejos.

Vigésimo noveno.-Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del referido Real Decreto, al comienzo del curso se procederá a la elección de un representante de los alumnos en cada aula. Estos representantes actuarán como portavoces de los mismos y como transmisores de cuantas consideraciones estimen oportunas ante el profesorado o, en su caso, ante el Director de la agrupación. Igualmente, asistirán a aquellas reuniones a las que sean requeridos.

Disposición adicional primera.

1. Los profesores que impartan clases exclusivamente en régimen de integración en centros del sistema educativo del país de residencia tendrán el horario de trabajo reglamentado en dicho país, debiendo participar en las actividades y sesiones de trabajo del centro donde ejerzan sus funciones, así como asumir sus normas de organización, convivencia y funcionamiento.

2. Los profesores que desarrollen parte de su horario en las unidades a las que se refiere el párrafo anterior, deberán participar en todas las actividades y sesiones de trabajo relacionadas con la enseñanza de la

lengua y cultura españolas promovidas por el centro, y asumir sus normas de organización, convivencia y funcionamiento.

3. En ambos supuestos, las tareas del profesor se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en los acuerdos o convenios bilaterales que sean de aplicación y en las instrucciones específicas de la Consejería.

Disposición adicional segunda.

En aquellos países en los que las características de la implantación educativa española lo hagan aconsejable, se arbitrarán fórmulas de organización diferentes de las establecidas en la presente Orden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Real Decreto 1027/1993.

Disposición transitoria primera.

Los alumnos que se encuentren cursando las enseñanzas de lengua y cultura españolas en Aulas existentes a la entrada en vigor de la presente Orden, podrán continuar en las mismas, o en aquellas que se creen como consecuencia de su modificación, hasta la finalización de las enseñanzas, aunque no puedan acreditar la totalidad de los requisitos exigidos, siempre que no superen la edad límite establecida en el número noveno, punto 2 y continúen escolarizados según lo requerido en el número undécimo, punto 2. No obstante, harán llegar al Director de la agrupación correspondiente los documentos que se relacionan en el número octavo, punto 2, al objeto de completar su Registro Personal.

Disposición transitoria segunda.

Al objeto de proceder a una adecuada aplicación de la presente Orden, el curso académico 1994/95 se desarrollará de acuerdo con lo establecido en la normativa anterior. No obstante, la planificación del curso 95/96 se producirá conforme a lo establecido en la presente Orden, para lo cual la Secretaría General Técnica dictará las instrucciones oportunas.

Disposición final primera.



La inspección a la que hace referencia el artículo 5.º del Real Decreto 1027/1993, será efectuada por los Servicios Centrales de Inspección Técnica de Educación del Departamento.

Disposición final segunda.

Queda autorizada la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que la aplicación de la presente Orden haga necesarias.

Disposición final tercera.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Consejeros de Educación de las Embajadas de España.

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECRETO 1027/1993, DE 25 DE JUNIO (Ref. 93/20613).

REFERENCIAS POSTERIORES

SE MODIFICA los apartados 3, 4.3, 5.1, 11.1, 16.2 y 17, por ORDEN ECD/2022/2002, de 29 de julio . (Ref. 2002/16117)

SE SUPRIME el núm. 2 del apartado 9 y SE MODIFICAN los apartados 11 y 14, por ORDEN de 9 de octubre de 1998 (Ref. 1998/23879). (Ref. 1998/23879)

SE AÑADE UNA DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA, POR ORDEN DE 23 DE OCTUBRE DE 1995 . (Ref. 1995/23268)

## 2002 ORDEN ECD/2022/2002, DE 29 DE JULIO (BOE N. 189 DE 8/8/2002)

Esta orden modifica la de 11 de noviembre de 1994, por la que se regulan las enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas para alumnos españoles residentes en el exterior.

### TEXTO LEGAL COMPLETO:

El Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de agosto), establece en su artículo 35 que los alumnos españoles residentes en el exterior que no puedan ser atendidos en el régimen de clases de lengua y cultura españolas integradas en los sistemas educativos de los distintos países, recibirán enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas en aulas organizadas al efecto por la Administración española. Dichas enseñanzas fueron reguladas por Orden de 11 de noviembre de 1994 ("Boletín Oficial del Estado" del 17).

En los últimos años ha variado sustancialmente el contexto sociocultural de los alumnos que cursan las citadas enseñanzas complementarias, quienes se encuentran por lo general cada vez más incardinados en el país de residencia e inician el aprendizaje del español en condiciones próximas a las propias de personas que aprenden una segunda lengua, si bien con un ritmo potencial de aprendizaje más rápido.

También ha evolucionado la práctica pedagógica, singularmente en lo que respecta a la enseñanza de las lenguas. A iniciativa de instituciones públicas y privadas responsables del establecimiento de currículos para la enseñanza o de la evaluación sistemática de los niveles de conocimiento en lenguas, se han desarrollado criterios y escalas más ajustados a los objetivos didácticos.

De modo ejemplar, el Consejo de Europa ha publicado recientemente un Marco de Referencia Europeo para las Lenguas, con el objetivo de establecer unas pautas científicas para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de lenguas que puedan ser tenidas en cuenta por las instituciones y personas con competencias y responsabilidades en este campo.

Por las razones expuestas, resulta conveniente situar las enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas para alumnos españoles residentes en el exterior en el Marco de Referencia Europeo para las Lenguas, del Consejo de Europa y tomar como referencia los niveles de exigencia de los diplomas de español otorgados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En su virtud, y en aplicación del artículo 35.1 y de la disposición final segunda del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado, he dispuesto:

Primero.-Se modifican los apartados y puntos relacionados a continuación, todos ellos correspondientes a la Orden de 11 de noviembre de 1994 ("Boletín Oficial del Estado" del 17), por la que se regulan las enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas para alumnos españoles residentes en el exterior, quedando redactados en los términos que se indican:

Apartado tercero:

"1. Las enseñanzas de lengua y cultura españolas se articularán en cuatro niveles: Nivel I, nivel II, nivel III y nivel IV.

2. El nivel I tendrá como finalidad principal propiciar o, en su caso, consolidar el primer contacto de los alumnos con la lengua española, que les permita comunicarse eficazmente en situaciones cotidianas vinculadas a los ámbitos familiar, escolar y social. El aprendizaje y el uso de la lengua deberán estar orientados a desarrollar prioritariamente las destrezas de comprensión y expresión orales mediante una metodología adecuada a la edad e intereses de los alumnos y partiendo de las experiencias, conocimientos y habilidades adquiridos en el colegio y en la lengua del país de residencia. Se procurará también iniciar a los alumnos en la comprensión de lectura y en la expresión escrita, así como presentar aspectos socioculturales que integren la realidad de los alumnos en el país de residencia con las formas de vida de los niños de su misma edad en España, mediante manifestaciones culturales muy sencillas, como canciones, juegos, cuentos o rimas.

3. El nivel II pretende que los alumnos consoliden las destrezas de comprensión y de expresión orales y adquieran las claves básicas necesarias para la comprensión de lectura y la expresión escrita. Si bien los actos comunicativos en español, vinculados siempre a las experiencias, los intereses y el entorno sociocultural de los alumnos, continuarán siendo el eje nuclear de la enseñanza, los temas tratados incluirán aspectos más variados, y se realizarán actividades más complejas, como concursos, encuestas, proyectos, correspondencia individual o colectiva, colaboración en publicaciones, etc.

También se abordarán manifestaciones culturales que incluyan aspectos tradicionales de la vida española (tradiciones y folklore) y otros elementales de la geografía física y humana que, al compararlos con los del país de residencia, permitan valorar los aspectos comunes o diferentes como factores de enriquecimiento personal y social. Se iniciará, asimismo, a los alumnos en el uso de técnicas y procedimientos que permitan la autonomía en el aprendizaje y en la búsqueda de fuentes de información adecuadas a las necesidades individuales.

4. En el nivel III se ha de lograr, tanto en la expresión como en la comprensión orales y escritas, la competencia lingüística necesaria para desenvolverse con soltura en situaciones corrientes de la vida cotidiana en circunstancias normales de comunicación que no requieran un uso especializado de la lengua. Las adquisiciones lingüísticas y culturales se producirán de una manera más sistemática que en el nivel II, mediante la realización de actividades y tareas concretas con una finalidad práctica y con destinatarios reales. La cultura se abordará de forma más intensa, introduciendo conceptos político-administrativos e históricos, con un enfoque más abstracto, que permita establecer comparaciones entre tres medios: El propio del país, el español y el hispanoamericano, enmarcados en el contexto internacional. Se tendrán en cuenta los distintos ritmos de aprendizaje y las capacidades concretas de cada alumno, diversificando las tareas, de manera que vayan cumpliendo los objetivos de nivel según el propio desarrollo personal. El tratamiento de la lengua y de la cultura será conjunto, incorporando los aprendizajes de los dos ámbitos en unidades de trabajo globalizadas.

5. En el nivel IV se ha de lograr, tanto en la expresión como en la comprensión orales y escritas, la competencia lingüística que permita desenvolverse con soltura en situaciones que requieran un uso avanzado de la lengua y un conocimiento básico de la cultura española.

La profundización en el estudio funcional del español permitirá que la lengua pase a ser un vehículo de comunicación en situaciones cada vez más complejas y variadas y de ampliación de conocimientos socioculturales.

Las adquisiciones instrumentales de niveles anteriores han de permitir a los alumnos acceder a conocimientos e informaciones más amplios y complejos ; se ha de desarrollar su capacidad para interpretar las claves socioculturales de la España actual, desde una perspectiva intercultural, y han de adquirir, asimismo, una autonomía en el aprendizaje que les permita la búsqueda y utilización de fuentes de información adecuadas a sus propias necesidades. Las actividades y tareas propuestas serán semejantes a las que realiza habitualmente un hablante nativo y los alumnos serán capaces de abordarlas con abstracción y originalidad."

Apartado cuarto, punto 3:

"3. En el nivel I, los alumnos recibirán, al menos, dos horas semanales de clase. En los niveles II, III y IV, los alumnos recibirán tres horas semanales de clase."

Apartado quinto, punto 1:

"1. El número máximo de alumnos por grupo será de 20 para los niveles I, II y III, y de 25 para el nivel IV. Excepcionalmente, y por razones justificadas, podrá autorizarse el incremento a 25 y 30, respectivamente, de las limitaciones señaladas."

Apartado undécimo, punto 1:

"1. La unidad fundamental, a efectos de programación de las enseñanzas de lengua y cultura españolas, es el "nivel". Los objetivos previstos para los diferentes niveles que se establecen determinan que los niveles I y II se

programen para una duración de dos cursos cada uno de ellos y que los niveles III y IV lo sean para tres cursos cada uno. Los alumnos que no hayan tenido un contacto directo con la lengua española podrán cursar un año, con carácter opcional, antes de iniciar el primer año del nivel I, siempre que tengan cumplidos siete años".

Apartado decimosexto, punto 2:

"2. La promoción a los niveles II, III y IV quedará condicionada por la superación de los objetivos establecidos para el nivel anterior y, en el caso del nivel II, por la adquisición de las destrezas y técnicas instrumentales básicas establecidas para esa edad en el sistema escolar del país correspondiente. Al finalizar el último curso del nivel IV, los alumnos realizarán una prueba final encaminada a determinar el grado de consecución de los objetivos establecidos para este nivel, en la forma que establezca la Secretaría General Técnica."

Apartado decimoséptimo:

"Una vez alcanzados los objetivos establecidos para los niveles I, II y III, los alumnos recibirán una acreditación firmada por el Director de la Agrupación de Lengua y Cultura correspondiente. Una vez alcanzados los objetivos correspondientes al nivel IV, tras superar la prueba final, los alumnos recibirán el certificado previsto en el artículo 37 del Real Decreto 1027/1993. Para ello, el Director de la Agrupación de Lengua y Cultura correspondiente formulará propuesta de certificación a favor de los mismos a la Consejería de Educación y Ciencia, que la visará y elevará a la Secretaría General Técnica."

Segundo.-Todas las menciones que en la Orden de 11 de noviembre de 1994 hacen referencia a "tres niveles" han de ser interpretadas como hechas a "cuatro niveles".

Disposición adicional.

Una vez publicado el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el extranjero, acorde con los cuatro niveles establecidos en la presente Orden, los profesores de

cada aula de Lengua y Cultura, con el asesoramiento de la Comisión Técnica prevista en el apartado decimoquinto, punto 2, de la Orden de 11 de noviembre de 1994, clasificarán a los alumnos que estén cursando estas enseñanzas en dichas aulas en el nivel que les corresponda por sus conocimientos.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y será de aplicación a partir del inicio del curso escolar 2002-2003.

Madrid, 29 de julio de 2002.

DEL CASTILLO VERA

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Consejeros de Educación y Ciencia de las Embajadas de España.

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

MODIFICA los apartados 3, 4.3, 5.1, 11.1, 16.2 y 17 de la ORDEN de 11 de noviembre de 1994 . (Ref. 1994/25191)

NOTAS

Entrada en vigor 9 de agosto de 2002.

**2002 REAL DECRETO 1138/2002, DE 31 DE OCTUBRE (BOE N. 262 DE 1/11/2002):**

El Real Decreto 1027/1993 fue modificado en parte por el Real Decreto 1138/2002:

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2002/21183&txtlen=1000](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2002/21183&txtlen=1000)

Por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior así como determinados aspectos del régimen de

personal. Se concretan los requisitos y características de quienes deben desempeñar los distintos tipos de puestos o los periodos máximos de permanencia y sus posibles prórrogas, aspectos estos de relevancia para la aplicación del régimen retributivo establecido en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero. Reordena con un moderado crecimiento, el número de Consejerías y delimita claramente los puestos de agregado y asesor, cuya eficacia ha quedado sobradamente puesta de relieve, bajo la directa dependencia de los Consejeros, de tal manera que unos y otros contribuyan a canalizar eficazmente la actividad del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el extranjero, actividad que continuará estando regulada por el mencionado Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, complementado por el que ahora se aprueba.

#### TEXTO LEGAL COMPLETO:

Actualmente, la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior está constituida en lo esencial, además de por los centros docentes y otras instituciones análogas, por las Consejerías de Educación y Ciencia. La regulación de éstas se contiene en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, modificado por el Real Decreto 264/1996, de 16 de febrero.

La experiencia de estos años y la importancia adquirida por los programas desarrollados por el Departamento en determinados países, con demandas permanentemente en aumento y con un potencial de crecimiento manifiesto, aconsejan una nueva regulación de estos órganos. Su fortalecimiento, en el ámbito de las posibilidades presupuestarias, pasa por reordenar, con un moderado crecimiento, el número de Consejerías y delimitar claramente los puestos de agregado y asesor, cuya eficacia ha quedado sobradamente puesta de relieve, bajo la directa dependencia de los Consejeros, de tal manera que unos y otros contribuyan a canalizar eficazmente la actividad del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el extranjero, actividad que continuará estando regulada por el mencionado Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, complementado por el que ahora se aprueba.



Pero, además, se aprecia en las normas actuales una clara insuficiencia en la regulación de determinados aspectos del régimen de personal. Así, entre otras cuestiones, no se concretan los requisitos y características de quienes deben desempeñar los distintos tipos de puestos o los periodos máximos de permanencia y sus posibles prórrogas, aspectos estos de relevancia para la aplicación del régimen retributivo establecido en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero. Por estas razones, unidas a las circunstancias antes expresadas, se hace necesario revisar y completar la normativa existente, habiendo emitido su informe favorable sobre el proyecto del presente Real Decreto la Comisión Superior de Personal.

A estos efectos se parte de la base que proporciona la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que regula en su artículo 36 la organización de la Administración General del Estado en el exterior. Por otro lado, el artículo 1, apartado 2, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece la posibilidad de dictar normas específicas para la adaptación a la citada Ley del personal docente y del personal destinado en el extranjero, dadas sus peculiaridades.

En su virtud, a iniciativa conjunta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y de la Ministra de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 2002,

**DISPONGO:**

## **CAPÍTULO I**

### **De las Consejerías de Educación**

#### **Artículo 1. Definición y dependencia.**

Las Consejerías de Educación son órganos técnicos de las Misiones Diplomáticas de España que dependen funcionalmente del Ministerio de

Educación, Cultura y Deporte, a través de la Subsecretaría del citado Departamento, a la que corresponde definir las acciones y programas de actuación, su organización interna y dotación presupuestaria, así como su inspección técnica y control, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del Jefe de la Misión Diplomática respectiva.

#### Artículo 2. Creación y supresión.

1. La creación o supresión de una Consejería de Educación se realizará por Real Decreto, a iniciativa conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Asuntos Exteriores y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

2. El Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del de Educación, Cultura y Deporte, podrá acreditar a los Consejeros de Educación para el desempeño de sus funciones en otros Estados, en régimen de acreditación multilateral.

#### Artículo 3. Funciones.

1. Con carácter general, las Consejerías de Educación apoyarán el ejercicio de las funciones correspondientes a las distintas Secretarías de Estado y a la Subsecretaría del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias y, en particular, desempeñarán las siguientes funciones:

a) Prestar asesoramiento y asistencia técnica, informar y realizar funciones de apoyo a la jefatura y demás órganos de la Misión Diplomática en materia educativa.

b) Promover, dirigir y gestionar las distintas actuaciones en materia de acción educativa previstas en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa de España en el exterior.

c) Ejercer, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Jefe de la Misión Diplomática, la superior jefatura respecto del personal docente y no docente que preste servicio en los centros docentes y demás instituciones a través de las que se canalice la acción educativa española

en el país o países para los que haya sido acreditada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

d) Promover y reforzar las relaciones existentes entre la comunidad educativa española y la del país o países donde desarrolle sus funciones.

e) Reunir información sobre las políticas educativas desarrolladas en el ámbito territorial que le corresponda y transmitirla a los órganos oportunos de la Administración española.

f) Organizar periódicamente actividades de formación del profesorado en el ámbito territorial de su competencia.

g) Cualquier otra que, debiendo realizarse en el exterior, les sea requerida por los órganos del Departamento en el ejercicio de las competencias que el mismo tiene atribuidas en este ámbito.

2. La realización de las funciones encomendadas a las Consejerías de Educación se efectuará sin perjuicio de las competencias y funciones encomendadas a otros órganos de las Misiones Diplomáticas en su normativa específica y en un marco de colaboración y complementariedad con éstas.

Artículo 4. Dotación de personal y presupuestaria de las Consejerías.

1. Para el desempeño de sus funciones, las Consejerías de Educación contarán con una dotación de personal de acuerdo con las correspondientes relaciones de puestos de trabajo para el personal funcionario y catálogos para el personal contratado.

2. Asimismo, dispondrán de los créditos presupuestarios consignados en los Presupuestos Generales del Estado, a través de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

## CAPÍTULO II

Estructura y régimen de personal de las Consejerías de Educación

## Artículo 5. Estructura.

En las Consejerías habrá un Consejero de Educación y un Secretario general. En función de las necesidades del servicio y de acuerdo con la correspondiente relación de puestos de trabajo, podrá haber agregados y asesores técnicos, así como el personal de apoyo administrativo que sea preciso para el desarrollo de sus funciones.

## Artículo 6. El **Consejero de Educación**.

1. Al frente de cada Consejería habrá un Consejero de Educación que ostentará la jefatura de la misma, sin perjuicio de la superior autoridad que corresponde al Jefe de la Misión Diplomática o Embajada.

2. El **nombramiento y cese de los Consejeros** corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte, oído el Ministerio de Asuntos Exteriores. El nombramiento se producirá, por el procedimiento de **libre designación, previa convocatoria pública, entre funcionarios del grupo de titulación "A" a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública**, y conforme a la correspondiente relación de puestos de trabajo. Una vez efectuados los nombramientos, se dará traslado de los mismos al Ministerio de Asuntos Exteriores, al que corresponde la acreditación ante el Estado receptor u organización de que se trate.

3. Para poder ser destinado a un puesto de **Consejero de Educación** se exigirán los siguientes requisitos:

a) Estar en **situación administrativa de servicio activo**.

b) **No haber ocupado un puesto de Consejero de Educación en un plazo mínimo de tres años** con anterioridad a la fecha de la convocatoria.

c) Poseer una **antigüedad de tres años en el cuerpo al que pertenezca**, si se trata de funcionarios docentes, o, si se trata de funcionarios no docentes, haber prestado servicios durante al menos tres años en puestos dependientes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o de

Consejerías con competencias análogas en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

d) Acreditar el **conocimiento suficiente del idioma o idiomas necesarios para el desempeño del puesto.**

Artículo 7. Los **Agregados.**

1. Los Agregados dependerán del Consejero de Educación, al que **asistirán en aquellas funciones que les sean atribuidas por el Consejero.**

2. Serán **nombrados y cesarán por el mismo procedimiento establecido para los Consejeros** y deberán reunir los **requisitos** fijados en el apartado 3 del artículo anterior, entendiéndose que el indicado en el párrafo b) del apartado y artículo citados se referirá, en este caso, al desempeño previo de otro puesto de agregado.

3. Cuando las necesidades del servicio así lo exijan, los **Agregados podrán ser destinados a ciudades distintas de la sede de la respectiva Embajada,** previa aceptación del Estado receptor.

4. Asimismo, **el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá destinar agregados a los Estados donde no haya Consejería de Educación cuando así lo aconsejen las prioridades de la acción en el exterior.** Estos agregados dependerán del Jefe de la Misión Diplomática española en el Estado respectivo y realizarán las funciones que les asigne el Consejero a cuya demarcación corresponda dicho Estado, de acuerdo con la adscripción que a esos efectos realice el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Tales funciones se referirán, de manera especial, a la proyección de la lengua y de la cultura españolas en los sistemas educativos de los Estados correspondientes.

Artículo 8. El **Secretario general.**

1. El Secretario general tendrá a su cargo la **gestión económica y la coordinación de los servicios administrativos** de la Consejería de Educación, bajo la dirección del Consejero respectivo.

2. Su **nombramiento** corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por el procedimiento de **libre designación, previa convocatoria pública conforme a lo dispuesto en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, debiendo cumplir el requisito establecido en el artículo 6.3, párrafo b), que se referirá, en este caso, al desempeño previo de otro puesto de Secretario general.**

Artículo 9. Permanencia en el exterior(Consejeros, Agregados y Secretarios Generales).

El plazo de permanencia en el exterior de los funcionarios a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 será de un máximo de cinco años, sin perjuicio de las facultades de cese discrecional inherentes al procedimiento de libre designación establecido para los mismos.

Artículo 10. Los **Asesores técnicos**.

1. En las Consejerías de Educación, y bajo la dependencia directa del Consejero, o en su caso del agregado, podrán existir asesores técnicos cuyas **funciones y organización del trabajo serán establecidos por el respectivo Consejero.**

2. Cuando las necesidades del servicio así lo exijan, los asesores técnicos **podrán ser destinados a ciudades distintas de la sede de la respectiva Embajada,** previa comunicación al Estado receptor.

3. Los asesores técnicos pertenecientes a los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, serán seleccionados mediante concurso público de méritos en el que se valorarán las condiciones profesionales específicas para el ejercicio de las funciones respectivas. Dicho procedimiento será regulado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, debiendo incluir los siguientes **requisitos: poseer tres años, al menos, de antigüedad como funcionario de carrera en activo en el respectivo cuerpo docente y haber prestado servicios en España durante tres cursos completos, contados desde la fecha de cese en el exterior hasta la finalización del curso escolar en el que se realicen las convocatorias.** Asimismo, el procedimiento deberá permitir que se compruebe que los aspirantes

cuentan con el nivel de conocimiento del idioma que para cada puesto se establezca.

#### **Periodicidad y condiciones de los nombramientos**

4. Los nombramientos se efectuarán por un **primer periodo de un curso escolar en régimen de comisión de servicios**, prorrogable por un **segundo periodo de dos cursos escolares**, y por un **tercer periodo de dos cursos más hasta alcanzar el límite máximo de cinco cursos escolares**, salvo que el interesado solicite su retorno a España en las condiciones que se establezcan por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, desaparezca la necesidad que dio origen a la provisión del puesto de trabajo o sea objeto de evaluación desfavorable, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

5. Con carácter previo a las prórrogas previstas, todos los asesores técnicos serán objeto de una **evaluación** llevada a cabo por una **Comisión integrada por el respectivo Consejero de Educación, un Inspector de Educación del Departamento y un funcionario de la Subdirección General de Cooperación Internacional, designados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.**

La mencionada Comisión valorará la eficacia en el desarrollo de la actividad profesional, así como el cumplimiento de los objetivos concretos del programa en el que la plaza se halle enmarcada y de los objetivos generales de la acción educativa española en el exterior.

A propuesta del Consejero respectivo, estas Comisiones podrán llevar a cabo evaluaciones extraordinarias siempre que se haya producido la inobservancia de alguno de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

En el desarrollo de dichos procesos extraordinarios se garantizará la audiencia del interesado y la participación de las organizaciones sindicales, en los términos que al efecto se establezcan por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

6. El nombramiento para el segundo y el tercer periodo recogidos en el apartado 4 supondrá la adscripción del asesor técnico al puesto de trabajo en el exterior por el correspondiente periodo y el derecho preferente, en

su caso, cuando retorne a España, a obtener destino en una plaza docente correspondiente a su cuerpo, en la localidad o ámbito territorial en el que tuviera su destino definitivo en el momento de producirse dicho nombramiento.

7. Los servicios prestados en el exterior tendrán, a todos los efectos, la misma consideración y validez y se computarán de igual forma, para concursos de traslados, que al profesorado que esté prestando servicios en España.

#### Artículo 11. **Puestos vacantes (de Asesores técnicos).**

1. Los puestos vacantes que no puedan ser cubiertos de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior se cubrirán, hasta su provisión reglamentaria, mediante comisiones de servicio, por el plazo de un año, entre funcionarios que cumplan los mismos requisitos que se establezcan para participar en el sistema ordinario de provisión.

2. En el supuesto de que los funcionarios así destinados participen y obtengan un puesto mediante el sistema ordinario de provisión, su primer nombramiento se realizará por el segundo periodo de dos cursos escolares al que se refiere el artículo 10.4.

3. Cuando en el desarrollo de actividades propias de la acción educativa en el exterior se ponga en marcha alguna experiencia de carácter innovador, se podrá destinar a los funcionarios necesarios en comisión de servicios por un año. Una vez institucionalizada la experiencia, los puestos deberán ser cubiertos por el sistema ordinario.

### CAPÍTULO III

#### De los **Consejeros de Educación de las Representaciones Permanentes**

Artículo 12. Los Consejeros de Educación de las Representaciones Permanentes.

En las Representaciones Permanentes de España ante organizaciones internacionales cuyo ámbito de actuación se relacione con las



competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, podrán existir, bajo la dependencia del Embajador Representante Permanente, los puestos de Consejero de Educación que se estimen necesarios para el desempeño de las funciones de la Representación. Estos puestos, así como los del personal funcionario y laboral que dependa de los mismos, se incluirán en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y catálogos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

#### Artículo 13. Régimen jurídico.

Los Consejeros de Educación de las Representaciones Permanentes de España se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las peculiaridades que pudieran derivarse de la normativa específica de la respectiva Representación y de las características de las organizaciones internacionales de que se trate.

### CAPÍTULO IV

Régimen del personal docente destinado en Centros y Programas en el exterior

#### SECCIÓN 1.ª **PERSONAL DOCENTE**

Artículo 14. Personal docente (**Requisitos**).

1. El personal docente al servicio de las acciones educativas en el exterior será **funcionario en activo o, en su caso, contratado en régimen laboral**, de acuerdo con lo que dispongan las correspondientes relaciones de puestos de trabajo o catálogos para el personal laboral.

2. Los **funcionarios docentes** serán seleccionados **mediante concurso público de méritos**, convocado de acuerdo con las normas que establezca al respecto el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, debiendo incluir los siguientes requisitos: **poseer tres años, al menos, de antigüedad como funcionarios de carrera en activo en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y haber prestado servicios en España durante tres**

cursos completos, contados desde la fecha de cese en el exterior hasta la finalización del curso escolar en el que se realice la convocatoria.

Asimismo, el procedimiento deberá permitir que se compruebe que los aspirantes cuentan con el nivel de conocimiento del idioma que para cada puesto se establezca.

#### **Adscripción**

3. Dichos funcionarios serán nombrados por un periodo de dos cursos escolares, prorrogable por un segundo periodo de otros dos cursos escolares, y por un tercer periodo de dos cursos más hasta alcanzar el límite máximo de seis cursos escolares, salvo que el interesado solicite su **retorno** a España en las condiciones que se establezcan por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, **desaparezca la necesidad** que dio origen a la provisión del puesto de trabajo o sea objeto de **evaluación desfavorable**, en los mismos términos establecidos en el artículo 10 para los asesores técnicos.

#### **Evaluación del puesto docente**

Para estos funcionarios docentes la **Comisión evaluadora** estará **integrada por el Consejero de Educación, un Inspector de Educación del Departamento y un funcionario de la Subsecretaría**, designados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En aquellos Estados en los que no exista Consejería de Educación, dicha Comisión estará formada por un Inspector de Educación del Departamento y dos funcionarios de la Subsecretaría, designados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Las **evaluaciones extraordinarias** a que se refiere el último párrafo del apartado 5 del artículo 10, se llevarán a cabo a propuesta del respectivo Consejero o de los Directores del centro o de la Agrupación de lengua y cultura en el que se encuentre destinado el funcionario en cuestión y en el desarrollo de dichos procesos extraordinarios se observarán las mismas garantías mencionadas en ese apartado.

4. El nombramiento supondrá la adscripción de los funcionarios docentes a las correspondientes plazas en el exterior por el periodo citado y el derecho preferente, cuando retornen a España, a obtener destino en una plaza docente correspondiente a su cuerpo, en la localidad o ámbito territorial en el que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse dicho nombramiento.

5. Los servicios prestados en el exterior tendrán, a todos los efectos, la misma consideración y validez y se computarán de igual forma, para concursos de traslados, que al profesorado que esté prestando servicios en España.

Artículo 15. **Puestos vacantes (del Personal Docente).**

1. Las vacantes que no puedan ser cubiertas por el procedimiento establecido en el artículo anterior se cubrirán, hasta su provisión reglamentaria, mediante **comisiones de servicios, por el plazo de un año**, entre funcionarios docentes que cumplan los mismos requisitos que se establezcan para participar en el mencionado procedimiento.

2. En el supuesto de que los docentes así destinados participen y obtengan una vacante en el concurso público de méritos siguiente, su primer nombramiento se realizará por el tiempo que reste para completar el primer periodo de dos cursos escolares al que se refiere el artículo 14.3 del presente Real Decreto.

3. Cuando en el desarrollo de actividades propias de la acción educativa en el exterior se ponga en marcha alguna **experiencia de carácter innovador, se podrá destinar a los funcionarios docentes necesarios en comisión de servicios por un año**. Una vez institucionalizada la experiencia, las plazas deberán ser cubiertas por el sistema ordinario.

Artículo 16. **Organización del trabajo.**

La organización del trabajo de los funcionarios docentes con destino en el exterior será **establecida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en función de las características de los diferentes tipos de centros y programas y de acuerdo con las necesidades específicas de la acción educativa en el exterior**.

Artículo 17. **Escuelas Europeas.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, **el régimen de permanencia y los periodos de nombramiento del personal seleccionado para desempeñar sus funciones en las Escuelas europeas se ajustará, en**

cada momento, a lo determinado en el Estatuto de Personal Docente de dichas Escuelas.

2. En todo lo no dispuesto en el citado Estatuto se estará a lo establecido en el presente Real Decreto.

## SECCIÓN 2.ª **PERSONAL DOCENTE EN FUNCIONES DIRECTIVAS**

### Artículo 18. Directores de centros docentes.

1. Los Directores de los centros docentes de titularidad del Estado español serán nombrados y cesados libremente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, oído el Claustro de Profesores y, en su caso, el Consejo Escolar, entre funcionarios docentes destinados en el centro en el que hayan presentado su candidatura y que reúnan las condiciones específicas que dicho Departamento establezca para el ejercicio de la dirección.

2. De no ser posible el nombramiento de Director mediante el procedimiento anterior, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte procederá a designarlo libremente, oído el Ministerio de Asuntos Exteriores, entre los funcionarios docentes destinados en el Estado respectivo.

3. Su nombramiento podrá extenderse a todo el periodo de adscripción previsto en este Real Decreto, debiendo cesar, en cualquier caso, al finalizar dicho periodo de adscripción.

4. Los Directores de los centros con participación del Estado español y los de las Agrupaciones de lengua y cultura españolas serán designados libremente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, oído el Ministerio de Asuntos Exteriores, entre funcionarios docentes destinados en los Estados respectivos.

### Artículo 19. Equipo directivo.

1. El resto del equipo directivo será nombrado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Director, entre funcionarios docentes destinados en el centro correspondiente. Cuando ello no sea

posible, el citado Ministerio lo designará libremente entre funcionarios docentes destinados en el Estado respectivo.

2. El **periodo de vigencia de los nombramientos** a que se refiere el apartado anterior **coincidirá con el mandato del Director proponente**.

### **Cursillo previo de formación específica**

Disposición adicional primera. Nombramiento por vez primera.

Quienes sean nombrados por primera vez para el desempeño de alguno de los puestos a que se refiere este Real Decreto, deberán realizar, con carácter previo a su incorporación a los mismos, un curso de formación específico de preparación para las tareas que llevarán a cabo.

Disposición adicional segunda. Creación y supresión de determinadas Consejerías.

1. Se crean las Consejerías de Educación de las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en las Repúblicas de Bulgaria, Filipinas y Polonia y en los Estados Unidos de Méjico, con sede en Sofía, Manila, Varsovia y Méjico D.F., respectivamente.

2. Se suprime la Consejería de Educación y Ciencia de la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Colombia, con sede en Bogotá.

Disposición adicional tercera. Modificación del artículo 3 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio.

Se modifica el artículo 3 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, que quedará redactado en los siguientes términos:

"La acción educativa española en el exterior incluirá, asimismo, la promoción y organización de programas de apoyo en el marco de sistemas educativos extranjeros para la enseñanza de la lengua y cultura españolas, programas de apoyo a los intercambios en el ámbito educativo y\*, en general, cuantas medidas puedan contribuir a facilitar a los españoles el acceso a la educación en el extranjero y a potenciar la proyección de la educación y la cultura españolas en el exterior." (\*queda eliminado el término "investigación")

Disposición transitoria única. Personal adscrito por concurso conforme a la normativa anterior.

1. Los funcionarios docentes y asesores técnicos adscritos a puestos en el exterior mediante concurso público de méritos convocado de acuerdo con la normativa anterior serán objeto de la evaluación ordinaria a que se refieren los artículos 10 y 14, de acuerdo con la regulación que sobre la misma se establezca por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el curso escolar en el que deba producirse alguna de las prórrogas previstas en la convocatoria por la que se rigió su selección, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de efectuar las evaluaciones extraordinarias que resulten procedentes.
2. El periodo máximo de permanencia en el exterior de los asesores técnicos seleccionados con arreglo a concursos públicos de méritos regidos por la normativa anterior, será el que establecieran las respectivas convocatorias, a reserva de los resultados de las evaluaciones ordinarias o extraordinarias previstas en el presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan **derogados los artículos 43 al 59**, ambos incluidos, **del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio**, por el que se regula la acción educativa en el exterior.
2. Queda derogado el Real Decreto 264/1996, de 16 de febrero, por el que se modifica la denominación y se amplían las funciones de las Consejerías de Educación en el Exterior.
3. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

1. Se autoriza al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para desarrollar, en el ámbito de sus competencias, lo previsto en este Real Decreto.
2. Se autoriza al Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte para dictar instrucciones generales o particulares de funcionamiento de las Consejerías de Educación.

Disposición final segunda. Aplicaciones presupuestarias.

La aplicación de las previsiones contenidas en este Real Decreto no implicará aumento del gasto público.

Los costes que origine su entrada en vigor se cubrirán con cargo a los créditos presupuestarios existentes para el personal y el funcionamiento de las hasta ahora denominadas Consejerías de Educación y Ciencia.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 31 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,

JAVIER ARENAS BOCANEGRA

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

DEROGA

Art. 43 a 59 y MODIFICA el art. 3 del REAL DECRETO 1027/1993, de 25 de junio , y (Ref. 1993/20613)

REAL DECRETO 264/1996, de 16 de febrero . (Ref. 1996/4998)

DE CONFORMIDAD con el art. 36 de la LEY 6/1997, de 14 de abril. (Ref. 1997/7878)

REFERENCIAS POSTERIORES

SE DICTA DE CONFORMIDAD con los arts. 10.3 y 14, sobre régimen de permanencia y prórroga de los asesores técnicos y personal docente: ORDEN ECD/0493/2004, de 23 de febrero. (Ref. 2004/3716)

SE DICTA DE CONFORMIDAD sobre procedimiento para la provisión de vacantes por funcionarios docentes: ORDEN ECD/0531/2003, de 10 de marzo . (Ref. 2003/5179)

NOTAS

Entrada en vigor 2 de noviembre de 2002.

### **2005 INSTRUCCIONES DEL 24 DE MAYO DEL 2005 QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL EN EL EXTERIOR.**

Estas Instrucciones son de aplicación en los centros docentes de titularidad del Estado español en el exterior, a los que hace referencia la Sección Primera del Capítulo II del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, salvo en aquellos aspectos contemplados en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado español. A los efectos de estas Instrucciones, se consideran centros integrados los que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, o bien Educación Primaria y Secundaria.

TEXTO LEGAL COMPLETO:

#### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

##### ***Ámbito de aplicación***

1 Estas Instrucciones son de aplicación en los centros docentes de titularidad del Estado español en el exterior, a los que hace referencia la Sección Primera del Capítulo II del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, salvo en aquellos aspectos contemplados en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado español.

2 A los efectos de estas Instrucciones, se consideran centros integrados los que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, o bien Educación Primaria y Secundaria.



3 En todo lo no dispuesto en las presentes Instrucciones, se estará a lo establecido en las normas que rigen la organización y el funcionamiento de los centros públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia (MEC) en España.

### ***Lengua de enseñanza***

4. La lengua vehicular de las enseñanzas en estos centros es el castellano. La lengua oficial del país en que se ubique el centro recibirá un tratamiento especial.

### ***Currículo***

5. Los centros impartirán sus enseñanzas conforme al sistema educativo español. No obstante, las adaptarán al sistema educativo del país en que se ubiquen, con los objetivos de asegurar una educación intercultural que facilite la integración del alumno en dicho país, favorecer el bilingüismo y propiciar la validez de los estudios en el sistema educativo español y en el del país correspondiente, facilitando así la movilidad del alumno entre los dos sistemas educativos.

### **Currículo adaptado**

6. El currículo que se impartirá será el establecido por el MEC para los centros de su ámbito de gestión en España, con las concreciones curriculares que se determinen en cada uno de los centros en el exterior, aportando una visión integradora de la cultura española y de la propia del país respectivo.

7. El estudio de la lengua del país será obligatorio en todos los niveles y etapas educativas, tendrá un tratamiento especial según los países, y atenderá a la diversidad lingüística del alumnado bajo una doble perspectiva de lengua extranjera y lengua materna. La Secretaría General Técnica podrá establecer una organización singular de las enseñanzas en cada centro.

8. Los centros podrán establecer clases de refuerzo en lengua castellana con objeto de facilitar la incorporación de alumnos cuya lengua materna no sea el castellano, y no tengan la competencia lingüística suficiente para seguir las enseñanzas que integran el currículo en el curso correspondiente.

9. En el currículo de los centros se podrán incorporar, en su caso, las

áreas o los contenidos propios del sistema educativo del país de que se trate, en los términos que recoja el Convenio suscrito por el Estado español. En este supuesto, la Secretaría General Técnica determinará los contenidos e intensidad horaria y los niveles, etapas y cursos a los que se incorporarán estas enseñanzas.

Los centros concretarán el currículo establecido en las diferentes áreas y asignaturas para facilitar la movilidad del alumnado entre el sistema educativo español y el del país de que se trate, lo que quedará reflejado en el proyecto curricular de etapa y en las programaciones didácticas para su supervisión por la Inspección de Educación.

### **Currículo bilingüe**

10. Para favorecer el bilingüismo, los centros docentes, previa autorización de la Secretaría General Técnica, que se recogerá en el proyecto educativo del centro, podrán impartir en todos los niveles educativos algún área y asignatura en el idioma del país en que se ubica el centro.

Su impartición se garantizará hasta concluir el nivel o etapa en que se haya iniciado.

El currículo impartido será el correspondiente al de dicha área o asignatura para los centros dependientes del MEC en España, adaptado a las especiales necesidades de estos centros.

Los concursos de provisión de plazas en el exterior recogerán esta circunstancia.

### **Currículo integrado**

11. Para dar cumplimiento a los Convenios Bilaterales que contemplen la obtención de la doble titulación y exijan la integración de los currículos de ambas partes, la Secretaría General Técnica establecerá para los centros implicados, de acuerdo con la Administración Educativa del país, el currículo integrado resultante.

### **Disposiciones de aplicación común**

12. Todos los alumnos deberán cursar obligatoriamente, además de la lengua del país, una lengua extranjera ofertada por el centro. Su organización, currículo y profesorado tendrá el mismo tratamiento que en los centros de gestión directa del MEC ubicados en España.

13. Todas las áreas y asignaturas que se incorporen al currículo de los centros tendrán, para los alumnos que las cursen, los mismos efectos académicos y de promoción de curso que las del sistema educativo español.

14. La Secretaría General Técnica establecerá para cada centro, en función de sus características, las áreas y asignaturas de su currículo, la opcionalidad en Educación Secundaria Obligatoria, las modalidades de Bachillerato y opciones de las mismas que se pueden impartir. En esta última etapa, se procurará ofertar las asignaturas obligatorias para cada una de las vías de acceso a la Universidad que sean propias de las modalidades autorizadas. Asimismo, fijará el horario semanal de cada una de las áreas y asignaturas que componen el currículo

## **II. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.**

### ***Autonomía pedagógica de los centros***

15. La autonomía pedagógica de los centros se concretará en el proyecto educativo, el proyecto curricular, las programaciones didácticas, el plan de acción tutorial y el plan de orientación académica y profesional.

### ***Proyecto educativo de centro***

16. Los centros elaborarán su proyecto educativo y en él se fijarán los objetivos, las prioridades educativas y los procedimientos de actuación. Incluirá:

a) La organización general del centro, en la que se detallarán:

- Las características del entorno escolar y las necesidades educativas que ha de satisfacer el centro
- Otras actividades que se vayan a realizar por el centro, como las complementarias y extraescolares y los intercambios escolares que se realicen.
- La participación en programas institucionales
- Las actividades deportivas, musicales y culturales en general que hayan sido previstas.
- Cualquier otra circunstancia que caracterice la oferta educativa del centro

b) La adecuación de los objetivos generales de los niveles y las etapas educativas que se imparten en el centro. c) El reglamento de régimen

interior. d) Los medios previstos para facilitar e impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa e) Las decisiones sobre las relaciones previstas con otras instituciones para la mejor consecución de los fines previstos

f) En los colegios de educación primaria, las condiciones en las que podrán estar representados los alumnos con voz pero sin voto, en el Consejo Escolar del centro

17. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Escolar y las propuestas formuladas por el Claustro. Cuando no exista Consejo Escolar, el equipo directivo tendrá en cuenta las propuestas de la Comisión de Participación de la Comunidad Escolar y del Claustro. El proyecto educativo será aprobado por el Consejo Escolar o, en el caso de que no exista éste, por el Director.

No obstante, cuando exista Convenio con el país en el que está ubicado el centro, la elaboración y la aprobación del proyecto educativo se realizarán de acuerdo con lo que estipule, en su caso, el citado Convenio.

18. El reglamento de régimen interior, que debe incluirse en el proyecto educativo, deberá contener: a) La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa. b) Las normas de convivencia que favorezcan las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa y entre los diferentes órganos de gobierno, los de participación en el control y gestión del centro y los de coordinación docente, así como el desarrollo y concreción de los derechos y deberes. c) La organización y reparto de responsabilidades no definidas por la normativa vigente. d) Los procedimientos de actuación de los órganos de participación en el control y gestión del centro y, en su caso, de las comisiones que en su seno se constituyan. e) La organización de los espacios del centro. f) El funcionamiento de los servicios educativos. g) Las normas para el uso de las instalaciones, recursos y servicios educativos del centro

### ***Proyecto curricular de etapa***

19. La comisión de coordinación pedagógica supervisará la elaboración del proyecto curricular, coordinará y se responsabilizará de su redacción para cada una de las etapas y niveles educativos que se impartan en el centro, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el Claustro. En el proceso de reflexión y discusión, la comisión de

coordinación pedagógica promoverá y garantizará la participación de todos los profesores.

Se dedicará atención especial a la integración de los contenidos que reflejen las señas e identidades culturales del país en el que se ubican los centros (ciencias sociales, geografía e historia, conocimiento del medio, literatura, etc) . Asimismo, la enseñanza de las lenguas castellana y del país deberá hacer especial énfasis en las interferencias lingüísticas. Todo ello se incluirá en las correspondientes programaciones didácticas.

20. Los proyectos curriculares de etapa incluirán las directrices y las decisiones establecidas con carácter general para los centros del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia en España, que serán de obligado cumplimiento para todo el profesorado. Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo, adecuarán los objetivos generales de las etapas y niveles educativos al contexto del centro y a las características de los alumnos.

21. Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el Claustro de profesores y se incorporarán a la programación general anual.

22. En la elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular se prestará especial atención a la coordinación y coherencia pedagógica entre las distintas etapas y niveles educativos que se impartan en el centro. En el caso de los centros integrados además se establecerán mecanismos de coordinación de la enseñanza de las áreas o materias instrumentales y de idioma extranjero, desde el primer año de la Educación Primaria hasta la finalización del Bachillerato.

23. Los proyectos curriculares serán evaluados anualmente por el Claustro. Las propuestas de valoración y de modificaciones del proyecto curricular, si las hubiere, serán presentadas por la comisión de coordinación pedagógica al Claustro antes del inicio del curso, para su discusión y aprobación. Cuando se introduzcan modificaciones, se deberán respetar las decisiones que afecten a la organización de los contenidos seguidos por los alumnos que hubieran iniciado sus estudios anteriormente.

24. La Inspección de Educación supervisará el proyecto curricular para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan.

### ***Programaciones didácticas***

25. Las programaciones didácticas son los instrumentos de planificación curricular específicos para cada una de las áreas, asignaturas o módulos.

Al elaborar las programaciones didácticas los equipos de ciclo y los departamentos didácticos desarrollarán los currículos vigentes, de acuerdo con lo establecido en el proyecto curricular y teniendo en cuenta las necesidades y las características de los alumnos.

26. Las programaciones didácticas incluirán los siguientes aspectos: a) Los objetivos de cada área, asignatura o módulo para cada ciclo o curso. b) La distribución temporal de los contenidos en el ciclo o curso correspondiente. c) Los procedimientos y criterios de evaluación del aprendizaje de los alumnos y, en su caso, los criterios de calificación que se vayan a aplicar. d) La metodología didáctica que se va a aplicar. e) Los materiales y recursos didácticos que se van a utilizar. f) Las actividades de recuperación y refuerzo para los alumnos. g) Las medidas de atención a la diversidad y las adaptaciones curriculares para los alumnos que las precisen. h) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar.

27. La comisión de coordinación pedagógica comprobará que las programaciones didácticas se ajustan a sus directrices y a lo establecido en la normativa vigente. En caso contrario, el Director devolverá las programaciones para su reelaboración. La Inspección de Educación revisará las programaciones para comprobar su adecuación a lo establecido en estas instrucciones, así como al currículo autorizado, y supervisará su correcto desarrollo y aplicación a lo largo del curso. ***Plan de acción tutorial y plan de orientación académica y profesional***

28. Las propuestas de organización del plan de acción tutorial y del plan de orientación académica y profesional serán elaboradas por el departamento de orientación, en los institutos de Educación Secundaria y en los centros integrados, de acuerdo con los criterios establecidos por el Claustro de profesores, las aportaciones de los tutores y las directrices de la comisión de coordinación pedagógica.

En los centros de Educación Infantil y Primaria el plan de acción tutorial será elaborado por el Jefe de estudios.

29. El plan de acción tutorial incluirá la planificación de las actividades que corresponden a los tutores. Una vez designados los tutores, estos podrán realizar las propuestas que consideren oportunas para su correspondiente discusión e inclusión en el plan de acción tutorial.

30. En el plan de orientación académica y profesional deberán figurar los criterios para organizar dicha orientación, que tendrá en cuenta los intereses del alumnado que se escolariza en los centros y la realidad del país en el que se ubican.

### ***Autonomía organizativa de los centros***

31. La autonomía organizativa de los centros docentes se concreta en la programación general anual

#### ***Programación general anual***

32. La programación general anual debe recoger todas las decisiones adoptadas por los centros en cada curso académico, que afecten a la organización y al funcionamiento del mismo.

33. La programación general anual garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los órganos de gobierno, de participación y de coordinación docente y la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

34. Será elaborada por el equipo directivo, una vez analizadas las propuestas enviadas por el Consejo Escolar, en su caso, y el Claustro de profesores, y será aprobada por el Director del centro en el plazo de veinte días a contar desde la fecha de inicio de las actividades lectivas.

Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otros dos ejemplares se enviarán a la Consejería de Educación correspondiente y a la Inspección de Educación antes del 31 de octubre, sin perjuicio de que se cumplan los plazos que

para cada componente de la programación se establezcan o estén establecidos.

35. La programación general anual incluirá: a) Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario general del centro y el horario de los alumnos. b) El proyecto educativo del centro o las modificaciones del ya establecido. c) Los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos. d) Las programaciones didácticas realizadas por los equipos de ciclo y por los departamentos. e) El programa anual de actividades complementarias y extraescolares. f) Las directrices para la evaluación del cumplimiento de la programación general anual. g) Una memoria administrativa, que incluirá: el documento de organización del centro, remitido por la Inspección de Educación; el proyecto de presupuesto del centro; el informe sobre la situación de los recursos materiales y las necesidades que se pretenden cubrir a lo largo del curso; la Memoria económica de todas las actividades complementarias y extraescolares; el informe sobre las obras de reforma, acondicionamiento y mejora que se solicitan para el centro que, en caso de no poder ser acometidas con cargo su presupuesto, se remitirá a la Consejería de Educación; los datos estadísticos al inicio del curso.

36. La Inspección de Educación supervisará la programación general anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que, de acuerdo con la norma, procedan.

37. La programación general anual es de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Todos los profesores con responsabilidades en la coordinación docente velarán por que se lleve a cabo lo programado en el ámbito de su responsabilidad y pondrán en conocimiento del Jefe de estudios cualquier incumplimiento de lo establecido en la programación. El Director iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes para restablecer su cumplimiento y, en caso contrario, comunicará esta circunstancia a la Inspección de Educación.

38. Al finalizar el curso, el equipo directivo y el Claustro de profesores, de acuerdo con las directrices acordadas a principios de curso, evaluarán la programación general anual y su grado de cumplimiento. Las conclusiones



más relevantes serán recogidas por el equipo directivo en una memoria, que se remitirá a la Consejería de Educación correspondiente antes de cumplirse diez días desde la finalización de las actividades del período ordinario del curso escolar incluidas en el calendario aprobado a principio de curso, para ser analizada por la Inspección de Educación

### ***Programa de actividades complementarias y extraescolares***

39. El programa de actividades complementarias y extraescolares será elaborado por el Jefe de este departamento o, en su caso, por el Vicedirector en los institutos de Educación Secundaria y en los centros integrados y por el equipo directivo en los Colegios de Educación Primaria, recogiendo, en ambos casos, las propuestas realizadas por el Claustro, los órganos de coordinación docente, los representantes de los padres y los alumnos.

40. Todos los profesores fomentarán y participarán en las actividades complementarias y extraescolares programadas e incluidas en la programación general anual, así como en las actividades de difusión de la lengua y cultura españolas promovidas por la Consejería de Educación.

41. El programa de actividades complementarias y extraescolares comprenderá: a) Las actividades complementarias que vayan a realizarse; b) Las actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa, o en aplicación de los acuerdos con otras instituciones; c) Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se puedan realizar; d) Las actividades deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro y fuera del recinto escolar; e) La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca; f) Cuantas otras se consideren convenientes.

42. Una vez elaborado, el programa de actividades complementarias y extraescolares se incluirá en la programación general anual.

### ***Evaluación de los centros***

43. El Ministerio de Educación y Ciencia elaborará y pondrá en marcha planes de evaluación, que serán aplicados periódicamente a los centros. Corresponde a la Inspección de Educación la evaluación externa de los centros. Las conclusiones de estos planes de evaluación se comunicarán al Claustro y a la comunidad educativa.

Con objeto de mejorar la calidad de sus enseñanzas, además de la evaluación externa, los centros evaluarán su propio funcionamiento, cada uno de los programas y actividades que lleven a cabo y los resultados

alcanzados al final de cada curso escolar.

44. Los órganos de gobierno, el Consejo Escolar y el Claustro, así como los órganos de coordinación docente y los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en la evaluación externa de los centros. Así mismo, impulsarán, en el ámbito de sus competencias, la realización de la evaluación interna.

45. La evaluación externa del centro deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en anteriores evaluaciones del mismo, los resultados de la evaluación interna, así como el contexto socioeconómico y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

### III. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS

46. Los órganos de gobierno de los centros docentes de titularidad del Estado español ubicados en el exterior serán los siguientes: Director, Jefe de Estudios y Secretario. Además, podrá existir Vicedirector y cuantos otros determine la Secretaría General Técnica, que también podrá establecer, en los centros con una gran complejidad organizativa o con un elevado número de alumnos, a propuesta de la Consejería de Educación respectiva, jefaturas de estudios adjuntas para diferentes niveles o etapas educativas.

47. En los centros integrados, los órganos de gobierno serán únicos para el conjunto del centro y entre ellos habrá, al menos, un Jefe de estudios de educación infantil y primaria y un Jefe de estudios de educación secundaria.

#### **Director**

48. El Director es el representante de la Administración educativa y tiene atribuidas las competencias asignadas con carácter general a los Directores de los centros públicos en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia en España.

49. El Director será nombrado libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, entre los profesores funcionarios de carrera de los cuerpos del nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro, que se encuentren destinados en el mismo.

50. El nombramiento y toma de posesión del Director se realizarán con carácter general con efectos de 1 julio del año en el que se produzca su selección, a excepción del supuesto del Reino Unido, donde el nombramiento y toma de posesión tendrán efectos de 1 de agosto.

51. En el mes de mayo, el Consejero de Educación comunicará al centro, si procede, la necesidad de iniciar el proceso para la provisión del puesto de Director, abriendo un plazo de 15 días para la presentación de candidaturas.

Los profesores interesados presentarán su candidatura por escrito, en la que incluirán su experiencia profesional y, en su caso, la de los integrantes del equipo directivo que propone. Además, incorporarán su programa de dirección, que incluirá los objetivos a corto, medio y largo plazo, un breve análisis de la organización y funcionamiento que proponen para el centro, y los planes de mejora para el mismo.

52. El Consejero de Educación examina las candidaturas presentadas, oído el Claustro y, en su caso, el Consejo Escolar, remitirá a la Subdirección General de Cooperación Internacional, antes del 15 de junio, la propuesta de nombramiento del Director y de los demás miembros del equipo directivo propuestos por éste, junto con la documentación mencionada en el punto anterior. A estos efectos las consultas al Claustro y, en su caso, al Consejo Escolar son preceptivas pero no vinculantes. La Subdirección General de Cooperación Internacional, con el informe de la Inspección de Educación, resolverá sobre la propuesta definitiva de nombramiento.

53. En el supuesto de no existir candidatura, el Consejero de Educación, antes del 31 de mayo, formulará propuesta razonada de nombramiento de Director a la Subdirección General de Cooperación Internacional, entre cualquiera de los docentes funcionarios de carrera destinados en el Estado respectivo, para que con el informe de la Inspección de Educación se proceda a nombrar Director, oído el Ministerio de Asuntos Exteriores. Una vez designado el Director, éste propondrá el nombramiento de los demás miembros del equipo directivo.

54. Los requisitos para poder presentar la candidatura a la dirección de un Centro son: a) tener una antigüedad de, al menos, cinco años en el cuerpo

de la función pública docente desde el que se opta; b) haber impartido docencia directa en el aula como funcionario de carrera, durante cinco años, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen; c) estar prestando servicios en el centro docente en el que opta a la dirección en régimen de adscripción temporal.

En los casos en los que no se presenten candidaturas a la dirección sólo será necesario el cumplimiento del requisito incluido en el apartado a).

55. El nombramiento de Director podrá extenderse a todo el período de adscripción en el exterior del funcionario, debiendo cesar, en cualquier caso, al finalizar dicho período. En los casos de prórroga de la adscripción del funcionario a su puesto en el exterior, no será necesaria la aplicación del procedimiento establecido en los apartados anteriores para la renovación de su nombramiento como Director por un nuevo período.

56. El Director también cesará en su mandato por renuncia motivada aceptada por el Consejero de Educación. Si el cese se produce en un momento en el que no se puede utilizar el procedimiento de selección mediante la presentación de candidaturas, se procederá al nombramiento del nuevo Director y de los demás miembros del equipo directivo libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia, para lo cual el Consejero de Educación, tras consultar con el Jefe de la Misión Diplomática española del país de que se trate, formulará la propuesta que estime más oportunas. Este nombramiento podrá extenderse como máximo hasta la finalización del período de mandato del Director cesado.

57. El Director también podrá ser cesado libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia. El Consejero de Educación, cuando estime que hay razones para ello, oído el Claustro y, en su caso, el Consejo Escolar, tras dar audiencia al interesado, remitirá la propuesta razonada de cese a la Subdirección General de Cooperación Internacional, señalando los efectos de la misma. En este caso el nombramiento del nuevo Director se producirá de acuerdo con el procedimiento y la duración establecidos en el punto anterior.

58. En los casos en los que no exista Consejero nombrado las competencias de éste en el procedimiento de selección y nombramiento de los Directores y demás miembros de los equipos directivos, serán

desempeñadas por la Subdirección General de Cooperación Internacional.

### ***Equipo directivo***

59. El equipo directivo estará constituido por el Director, el Jefe o Jefes de Estudios, el Secretario y, en su caso, el Vicedirector. Todos ellos trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones y favorecerán de manera eficaz y eficiente a los objetivos de la acción educativa española en el exterior.

60. El Director del centro propondrá al MEC, a través de la Consejería de Educación correspondiente, el nombramiento de los demás miembros del equipo directivo, entre los funcionarios docentes destinados en el centro respectivo. Si por alguna causa ello no fuera posible, el Ministerio los designará libremente entre funcionarios docentes destinados en el Estado en el que está ubicado el centro.

61. Todos los funcionarios docentes miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones cuando finalice su periodo máximo de adscripción en el exterior, al término del mandato del Director o cuando se produzca el cese de éste.

Así mismo, cualquiera de los miembros del equipo directivo designados por el Director podrá ser cesado, a propuesta de éste, mediante escrito razonado dirigido al Consejero de Educación que, tras la audiencia a los afectados, dará traslado a la Subdirección General de Cooperación Internacional.

62. El ejercicio de los cargos directivos en los centros en el exterior tendrá el reconocimiento que la legislación promulgada por el Ministerio de Educación y Ciencia establezca para los funcionarios docentes de los centros públicos de su ámbito de gestión en España.

63. Cuando en un centro se haya autorizado el nombramiento de más de un Jefe de estudios, uno de ellos tendrá atribuida la responsabilidad y competencia de coordinación de los demás.

64. Las jefaturas de estudios recaerán en profesores de los cuerpos

docentes correspondientes al nivel educativo en el que tengan atribuida su competencia docente. Cada Jefe de Estudios adecuará sus funciones a los niveles y etapas correspondientes.

65. En los centros en los que por su complejidad y necesidad de representación en otras instancias o cuando las actividades de proyección cultural se extiendan a lo largo de todo el curso académico y tengan una notable significación, tanto para la comunidad educativa como para la proyección de la lengua y cultura españolas, la Secretaría General Técnica podrá autorizar el nombramiento de Vicedirector, previa propuesta del Consejero de Educación debidamente justificada.

66. El Vicedirector, por delegación del Director, bajo su autoridad y dentro del ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones que éste le encomiende. Así mismo, será el responsable de organizar y promover todas las actividades de proyección de la lengua y cultura españolas, con la colaboración de todos los miembros del Claustro, y tendrá además las funciones que con carácter general se atribuyen al Jefe del Departamento de Actividades Complementarias y Extraescolares en los centros públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia en España.

67. En caso de ausencia o enfermedad, el Director será sustituido por el Vicedirector o, si no lo hubiera, por el Jefe de Estudios. En este último caso, entre el Jefe de estudios de Educación Infantil y Primaria y el de Educación Secundaria la suplencia le corresponderá, por este orden, al que tenga mayor antigüedad en el centro o mayor antigüedad como funcionario de carrera docente.

#### **IV. CONSEJO ESCOLAR**

##### ***Consejo Escolar***

68. El Consejo Escolar es el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa. Se constituirá sólo en aquellos centros cuyo número de alumnos de nacionalidad española sea, al menos, el 50 por 100 del número total de alumnos matriculados.

69. En los centros integrados su composición será la que corresponda a los



centros de Enseñanza Secundaria. Además formarán parte como miembros de pleno derecho el Jefe de Estudios de Educación Infantil y Primaria y el Jefe de Estudios de Educación Secundaria.

70. En todos los centros, formará parte del Consejo Escolar un representante de la Misión Diplomática española en el país respectivo, designado por el Jefe de la Misión, y no habrá representante del municipio en el que se halle el centro.

71. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria. En ningún caso podrá ser elegido un alumno que haya sido objeto de sanción por conducta gravemente perjudicial para la convivencia del centro durante el curso en que tenga lugar la celebración de las elecciones.

72. La Subdirección General de Cooperación Internacional comunicará a cada centro el calendario para la elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar. Respecto al procedimiento de elección y renovación de dichos representantes se estará a lo dispuesto en los reglamentos orgánicos vigentes para los centros docentes, según el régimen y nivel de enseñanzas que tengan autorizadas. Los centros integrados seguirán el procedimiento establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia para los institutos de Educación Secundaria de su ámbito de gestión en España.

73. El Consejo Escolar constituirá en su seno una comisión de convivencia en la forma en que se determine en el reglamento de régimen interior del centro, en la que, al menos, estarán presentes el Director, el o los Jefes de estudios, un maestro o profesor de enseñanza secundaria y un padre de alumno, elegidos por cada uno de los sectores. Las competencias se especificarán en el reglamento de régimen interior y concretarán, por delegación del Consejo Escolar, las que éste órgano de participación tiene atribuidas sobre este tema. La comisión de convivencia informará al Consejo Escolar sobre la aplicación de las normas de convivencia.

El Consejo Escolar, en el ámbito de sus competencias, también podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos en la forma que determine el reglamento de régimen interior del centro o establezca para

un curso determinado la programación general anual. En todo caso, los reglamentos de régimen interior recogerán la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión Económica.

### ***Comisión de Participación de la Comunidad Escolar***

74. Al objeto de garantizar la participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar, aquellos centros que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1027/1993, no tengan constituido Consejo Escolar, y sin perjuicio de lo que puedan establecer los convenios internacionales para determinados centros, el Consejero de Educación deberá determinar la constitución de una Comisión de Participación de la Comunidad Escolar.

75. La composición de la Comisión de Participación de la Comunidad Escolar

será la siguiente: a) el Director del centro; b) el Jefe o los Jefes de estudios; c) dos profesores elegidos por el Claustro, en su seno a principio de curso; d) un alumno de 3.º de Educación Secundaria Obligatoria o de cursos superiores, elegido por y entre los miembros de la Junta de delegados; e) un padre o dos en los centros en los que no pueda haber un alumno elegido; f) un representante del personal de administración y servicios; g) un representante de la Misión Diplomática española en el Estado respectivo, designado por el Jefe de la misma; h) el Secretario. Los miembros de la Comisión, excepto los del equipo directivo y el representante de la Misión Diplomática, pertenecerán a la misma durante dos cursos escolares, salvo que sean elegidos o designados por otro período de igual duración. En cualquier caso, los miembros de la Comisión dejarán de pertenecer automáticamente a la misma cuando se revoque su designación por quien se la otorgó o al dejar de pertenecer al sector de la comunidad educativa que lo eligió o designó. En los casos de vacante, ésta se ocupará por quien sea designado para ello o, si es un puesto electo, por el siguiente en número de votos obtenidos en su día. En estos casos el puesto se ocupará por el período que reste.

76. La elección de los profesores se realizará en el primer Claustro del curso. El voto será directo, secreto y no delegable; para ello todos los miembros podrán entregar una papeleta de votación con hasta tres

nombres de profesores como máximo. Tras la votación quedarán elegidos los dos profesores con mayor número de votos, pero se registrará en el acta el resultado de toda la votación a efectos de sustituciones. Los empates se dirimirán por sorteo.

77. Para la elección de los representantes de los alumnos y del personal de administración y servicios, el Director del Centro convocará una reunión específica para este fin en cada caso, a la que también asistirá el Secretario que levantará acta de la votación que se lleve a efecto. En la reunión los presentes podrán entregar una papeleta de votación con hasta tres nombres como máximo. Resultará elegido el alumno y el representante del personal de administración y servicios que más votos hubieran obtenido. No obstante, en el acta de cada reunión se consignarán el resultado de toda la votación a los efectos de poder realizar posibles sustituciones. Los empates se dirimirán por sorteo.

78. La designación del representante de los padres se realizará a principio de curso, por acuerdo de las Asociaciones de Padres y Madres de alumnos legalmente constituidas en el centro. Cuando haya un segundo representante de los padres, se elegirá por sufragio universal entre todos los padres del censo elaborado por el centro.

79. La Comisión de Participación se reunirá, al menos, una vez al trimestre y cuantas veces considere oportuno el Director, que dirigirá sus debates, o a petición de un tercio, como mínimo, de sus miembros. De las sesiones de la Comisión levantará acta el Secretario. Las reuniones se celebrarán en día y hora que faciliten la asistencia de todos sus miembros y su convocatoria se deberá formalizar con una antelación mínima de setenta y dos horas.

80. En su función de asesoramiento a la dirección del centro, para la mejora del mismo y con respeto a los principios y objetivos de la acción educativa española en el exterior, la Comisión podrá:

- a) Elaborar informes, a petición del Consejero de Educación, sobre el funcionamiento del centro y sobre aquellos otros aspectos relacionados con la actividad del mismo.
- b) Formular propuestas al equipo directivo del centro para la elaboración del proyecto educativo.

- c) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.
- d) Hacer propuestas para el establecimiento o modificación del Reglamento de Régimen Interno del centro.
- e) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.
- f) Proponer directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con otros centros, entidades y organismos.
- g) Conocer la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.
- h) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

### ***Comisión de Asuntos Económicos***

81. En los centros en los que no exista Consejo Escolar, se constituirá una Comisión de Asuntos Económicos, integrada por el Secretario y dos representantes del profesorado, elegidos por el Claustro, en el seno del mismo, al principio de cada curso escolar, con objeto de colaborar en la gestión económica del centro e informar el presupuesto anual. El Secretario informará al Claustro de la situación económica del centro, al menos, dos veces durante el curso escolar.

## **V. CLAUSTRO DE PROFESORES**

82. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el control y gestión del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos docentes de su competencia en el centro, con las singularidades que se determinan en las presentes Instrucciones, relativas a la selección del Director de los centros y a la constitución del Consejo Escolar.

83. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el centro.

84. El Claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. Será preceptiva, además, una sesión del Claustro al principio

del curso y otra al final del mismo. La asistencia a las sesiones del Claustro es obligatoria para todos sus miembros. Así mismo, cuando el Claustro asuma las competencias de la comisión de coordinación pedagógica, se reunirá con la periodicidad establecida para la misma en estas Instrucciones.

85. Todos los miembros del Claustro participarán activamente en las actividades de proyección de la lengua y la cultura españolas organizadas por el propio centro o por la Administración española en el exterior. Así mismo, el profesorado promoverá y participará en las actividades complementarias, dentro y fuera del recinto educativo, programadas por los respectivos departamentos didácticos e incluidas en la programación general anual.

## **VI. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE**

86. Los centros, en función de los niveles, etapas y modalidades de enseñanza que se impartan en ellos, así como del número de unidades o grupos de alumnos, podrán tener los siguientes órganos de coordinación docente: a) Equipos de ciclo, cuando impartan enseñanzas de Educación Infantil y/o Educación Primaria. b) departamentos de coordinación didáctica, departamento de orientación y departamento de actividades complementarias y extraescolares cuando impartan Educación Secundaria. c) Comisión de coordinación pedagógica d) Tutores y juntas de profesores de grupo

### ***Equipos de ciclo***

#### ***Composición y funcionamiento***

87. Los equipos de ciclo, bajo la supervisión del Jefe de estudios de Educación Infantil y Primaria, estarán constituidos por todos los maestros que impartan docencia en cada uno de ellos y tendrán como función principal la organización y desarrollo de las enseñanzas del ciclo. Cada equipo de ciclo tendrá un Coordinador.

88. En los centros integrados se deberán establecer las medidas organizativas necesarias para que los Coordinadores de ciclo y los demás maestros participen en los departamentos de coordinación didáctica.

89. Los equipos de ciclo se reunirán, al menos, una vez cada quince días. Estas reuniones serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Una vez al mes, al menos, las reuniones tendrán por objeto evaluar el desarrollo de la práctica docente y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Se recogerá un resumen de lo tratado en las actas correspondientes redactadas por el coordinador de ciclo.

90. Los Jefes de estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora complementaria a la semana en la que los miembros de un mismo ciclo queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

91. Al final del curso, los equipos de ciclo recogerán en una sucinta memoria, de acuerdo con las directrices contenidas en la programación general anual, la evaluación de las actividades realizadas y los resultados obtenidos. La memoria, redactada por el Coordinador de ciclo, será entregada al Director antes del último día fijado en el calendario escolar para las actividades de finalización del curso, y será tenida en cuenta en la elaboración de la programación general anual y, en su caso, en la revisión del proyecto curricular del curso siguiente. Cuando no existan coordinadores de ciclo, sus funciones serán asumidas por el Jefe de estudios o, en su defecto, por el Director.

#### ***Nombramiento y cese de los Coordinadores de ciclo***

92. El Coordinador de ciclo será designado por el Director, oído el equipo de ciclo, a propuesta del Jefe de estudios de Educación Infantil y Primaria. La designación deberá recaer preferentemente en un funcionario de carrera adscrito al centro por concurso.

93. Los Coordinadores de ciclo desempeñarán su cargo durante el período de mandato del Director que los designó y cesarán en sus funciones: a) cuando, por cese del Director que los designó, se produzca la elección de un nuevo Director; b) por renuncia motivada aceptada por el Director; c) por revocación del Director, oído el equipo de ciclo, mediante informe razonado, con audiencia del interesado; d) por revocación del Director, a propuesta del equipo de ciclo, mediante informe razonado, con audiencia del interesado; e) por dejar de impartir docencia en el ciclo.

94. Producido el cese de cualquier Coordinador de ciclo, el Director del centro procederá a designar al nuevo Coordinador, de acuerdo con lo establecido en estas Instrucciones.

### ***Departamentos de Coordinación Didáctica*** ***Composición y funcionamiento***

95. Los departamentos de coordinación didáctica son los órganos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las áreas, asignaturas o módulos que tengan asignados, con especial incidencia en aquéllas que promuevan el refuerzo de las relaciones interculturales a través de los currículos.

96. Se podrán constituir los departamentos de artes plásticas, ciencias naturales, educación física y deportiva, filosofía, física y química, francés, geografía e historia, inglés, latín y griego, lengua castellana y literatura, matemáticas, música y tecnología, siempre que cuenten con la correspondiente dotación de profesorado especialista.

El establecimiento del departamento de la lengua propia del país, así como de otros departamentos no relacionados anteriormente, estará supeditado a la expresa autorización de la Secretaría General Técnica o a que así lo determinen los Convenios internacionales firmados.

En los centros en los que se imparta formación profesional específica, se constituirán departamentos de familia profesional. Estos agruparán a los profesores que impartan formación profesional específica en ciclos formativos de una misma familia profesional y que no pertenezcan a otro departamento.

97. Cada departamento de coordinación didáctica estará integrado por los profesores que pertenezcan al mismo y por los profesores adscritos a él. Pertencerán a un departamento de coordinación didáctica los profesores de la especialidad que tenga atribuida la impartición de las enseñanzas de las áreas, asignaturas o módulos profesionales asignados al mismo. Además, estarán adscritos los profesores que, aun perteneciendo a otro departamento, impartan alguna área o asignatura del primero. Aquellos profesores que posean más de una especialidad o que ocupen un

puesto asociado a varias especialidades pertenecerán al departamento al que corresponda el puesto que ocupan, por concurso o por cualquier otro procedimiento, con independencia de que, en su caso, pudieran estar adscritos a otros departamentos en los términos arriba indicados.

98. Cuando en un departamento se integren profesores de más de una especialidad, la programación e impartición de las áreas, asignaturas o módulos profesionales atribuidos a cada especialidad corresponderá a los profesores respectivos.

99. Cuando en un centro se impartan asignaturas o módulos profesionales que no estén asignados a un departamento, o bien puedan ser impartidas por profesores de distintos departamentos y la prioridad de su atribución no esté establecida por la normativa vigente, el Director, a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica, adscribirá dichas enseñanzas a uno de los departamentos establecidos en el centro. Este departamento será el responsable de resolver todas las cuestiones relativas a ese módulo profesional o asignatura. La adscripción se incluirá en la correspondiente programación general anual.

100. En los centros integrados, cuando un maestro imparta algún área en primero y/o segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria éste se integrará en el departamento respectivo. Así mismo, según se establece en el punto 88 de estas Instrucciones, los coordinadores de ciclo y los demás maestros se podrán incorporar a los departamentos de coordinación didáctica, con objeto de que las programaciones didácticas se organicen y comprendan la enseñanza desde el primer curso de Educación Primaria hasta segundo de Bachillerato.

101. Los departamentos celebrarán reuniones semanales, que serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones de los departamentos tendrán por objeto evaluar el desarrollo de la programación didáctica y establecer las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Lo tratado en estas reuniones será recogido en las actas correspondientes, redactadas por el Jefe del departamento. Los Jefes de los departamentos unipersonales evaluarán el desarrollo de la programación didáctica y establecerán las modificaciones oportunas, todo lo cual será recogido en un informe mensual.



Con objeto de garantizar una mínima coordinación interdisciplinar y facilitar una mejor integración de los contenidos, los Jefes de estudios organizarán reuniones periódicas de Jefes de departamento por amplios campos de conocimiento, especialmente en los relativos a Lengua castellana con Lengua propia del país, o Geografía e Historia con algún área de ciencias sociales del país.

102. Los Jefes de estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora complementaria a la semana en la que los miembros de un mismo departamento queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

103. Los departamentos recogerán en una sucinta memoria, que se ajustará a las directrices recogidas en la programación general anual, la evaluación del desarrollo de la programación didáctica y los resultados obtenidos. La memoria, redactada por el Jefe de departamento, será entregada al Director antes del último día fijado en el calendario escolar para las actividades de finalización del curso, y será tenida en cuenta en la elaboración de la programación general anual y, en su caso, en la revisión del proyecto curricular del curso siguiente, así como en la programación didáctica.

### ***Nombramiento y cese de los Jefes de departamento de coordinación didáctica***

104. Los Jefes de los departamentos de coordinación didáctica serán designados por el Director. La designación recaerá por este orden: a) en un funcionario del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, adscrito al centro por concurso y que pertenezca al departamento de que se trate. En el caso de que haya más de un Catedrático, la jefatura será desempeñada por el que designe el Director oído el departamento; b) en un funcionario del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, adscrito al centro por concurso y que pertenezca al departamento de que se trate. En el caso de que haya más de uno, la jefatura será desempeñada por el que designe el Director oído el departamento; c) en un funcionario del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, perteneciente al departamento de que se trate y destinado en el centro en comisión de

servicios; d) en un funcionario del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, perteneciente al departamento de que se trate y destinado en el centro en comisión de servicios; e) en un profesor que pertenezca al departamento, que ejercerá las funciones de jefatura a título de suplente con carácter excepcional y temporal, por un período de un curso escolar.

105. Los Jefes de los departamentos de coordinación didáctica desempeñarán su cargo durante el mandato del Director que los designó y cesarán en sus funciones: a) cuando por cese del Director que los designó, se produzca la elección de un nuevo Director; b) por renuncia motivada aceptada por el Director; c) por revocación del Director a propuesta del departamento, mediante informe razonado y con audiencia del interesado; d) por revocación del Director, oído el departamento, mediante informe razonado y audiencia del interesado; e) por finalización del periodo de adscripción al exterior.

106. Producido el cese de cualquier Jefe de departamento, el Director del centro procederá a designar al nuevo Jefe de departamento, de acuerdo con lo establecido en estas Instrucciones.

### ***Departamento de orientación***

107. El departamento de orientación se encargará de manera especial de las funciones de organización de la orientación educativa, psicopedagógica y académico-profesional y las del plan de acción tutorial, de acuerdo con los criterios establecidos por el Claustro de profesores, las aportaciones de los tutores y las directrices de la comisión de coordinación pedagógica.

108. El departamento de orientación se constituirá en los centros en los que se impartan enseñanzas de Educación Secundaria, siempre que cuenten con la correspondiente dotación de profesor especialista de psicología y pedagogía, que será el Jefe del mismo.

109. El Jefe del departamento de orientación actuará bajo la dependencia directa de la jefatura de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo. Participará siempre en las reuniones de la comisión de coordinación pedagógica y de las juntas de profesores y se encargará de realizar el seguimiento de la aplicación del plan de acción tutorial y los

estudios que permitan conocer las características de los alumnos, así como su adaptación a los centros. Asimismo redactará el plan de actividades del departamento y la memoria final de curso y promoverá la evaluación de la práctica docente en el centro.

110. En los centros integrados, el departamento de orientación, dentro de las funciones que le son propias, se hará cargo de las necesidades que, en este ámbito, requiera todo el alumnado del centro.

Así mismo, en las localidades en las que además del Instituto de Educación Secundaria existan centros de Educación Infantil y Primaria, el Jefe del Departamento de orientación del Instituto, según las disponibilidades de éste, organizará también la orientación educativa de estos centros según las necesidades psicopedagógicas de los alumnos.

111. En los centros en que se imparta formación profesional específica se incorporarán a este departamento los profesores que tengan a su cargo el módulo profesional de formación y orientación laboral. En los centros integrados también se incorporarán, en su caso, al departamento el maestro o los maestros, que cuenten con la especialidad en pedagogía terapéutica o en audición y lenguaje, que designe el Director.

### ***Departamento de actividades complementarias y extraescolares***

112. El departamento de actividades complementarias y extraescolares se encargará de manera especial de la promoción de actividades de proyección de la cultura española y de actividades interculturales idóneas para el país donde el centro está ubicado, que se coordinarán con las que programe la Consejería de Educación respectiva.

113. El departamento se constituirá en los centros que impartan Educación Secundaria y no exista Vicedirector. Este departamento estará integrado por el Jefe del mismo y, para cada actividad concreta, por los profesores y alumnos responsables de la misma.

114. La jefatura del departamento será desempeñada, preferentemente, por un profesor adscrito por concurso al centro, designado por el Director, a propuesta del Jefe de estudios, quien podrá proponer su renovación

anual.

115. El Jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares actuará bajo la dependencia directa del Jefe o Jefes de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo. Elaborará el programa anual de actividades complementarias y extraescolares en el que se recogerán las propuestas de los departamentos y, en su caso, de los ciclos, de los profesores, de los alumnos y de los padres, y se encargará de organizar la utilización de la biblioteca del centro y de elaborar una memoria final de curso con la evaluación de las actividades realizadas que se incluirá en la memoria de la dirección.

### ***Comisión de Coordinación Pedagógica***

116. En los centros con doce o más unidades o grupos existirá una comisión de coordinación pedagógica que, según las enseñanzas que se impartan en ellos, estará integrada por el Director, que será su Presidente, los Jefes de estudios, los Coordinadores de ciclo de Educación Infantil y Primaria y los Jefes de departamento. Actuará como secretario el Coordinador de ciclo o el Jefe de departamento de menor edad.

En los centros con menos de doce unidades las funciones de la comisión de coordinación pedagógica serán asumidas por el Claustro.

117. La comisión de coordinación pedagógica se reunirá, al menos, con una periodicidad trimestral y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias. Las convocatorias de estas reuniones se realizarán de modo que puedan asistir todos los integrantes de la misma.

118. La comisión de coordinación pedagógica establecerá las directrices generales para la elaboración y revisión de los proyectos curriculares de nivel o etapa y de las programaciones didácticas, incluidas en éstos, antes del comienzo de la elaboración de dichas programaciones.

119. Con anterioridad al inicio de las actividades lectivas de cada curso, la comisión establecerá un calendario de actuaciones para el seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares y de las posibles modificaciones

de los mismos que puedan producirse como resultado de la evaluación que se incluirán en la programación general anual.

Así mismo, propondrá al Claustro de profesores, de acuerdo con la jefatura de estudios, la planificación general de las sesiones de evaluación y, en su caso, de calificación de los alumnos, así como, para los niveles o etapas que proceda, el calendario de los exámenes o de pruebas extraordinarias, para su aprobación, que se incluirá en el plan de acción tutorial.

120. Se celebrarán al menos tres sesiones de evaluación, coincidiendo éstas con cada uno de los trimestres del curso. En la sesión de evaluación correspondiente al último trimestre se anotarán los resultados de la evaluación final de cada alumno en el ciclo o curso que corresponda. Esta sesión de evaluación se realizará al término de las actividades lectivas ordinarias fijadas en el calendario escolar aprobado para el centro.

121. Podrán celebrarse reuniones conjuntas del tutor con los profesores del grupo de alumnos que el Jefe de estudios y los propios tutores consideren necesarias y todas aquellas que estén recogidas en el plan de acción tutorial.

### ***Tutorías y juntas de profesores de grupo***

#### ***Tutorías***

122. Cada grupo de alumnos tendrá un tutor, que será designado por el Director, a propuesta del Jefe de estudios.

En Educación Infantil y Primaria, cuando el número de maestros sea superior al de unidades, la tutoría de cada grupo recaerá preferentemente en el maestro que tenga mayor horario semanal con dicho grupo. Al Jefe de estudios, Secretario y Director se les adjudicarán tutorías en último lugar, por este orden y sólo si es estrictamente necesario.

En Educación Secundaria la tutoría recaerá en un profesor que imparta docencia a todo el grupo.

123. El Jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la

acción tutorial y el logro de los objetivos previstos en el plan de acción tutorial específico del centro. Para este fin procurará que los tutores de un mismo curso dispongan en su horario individual de alguna hora complementaria común.

124. Los tutores, además de las funciones establecidas con carácter general, se encargarán de la orientación y asesoramiento a los alumnos sobre sus posibilidades educativas en el tránsito de éstos por los niveles, etapas y modalidades de enseñanza que cursan, con especial referencia al entorno del centro y al país donde está ubicado.

125. En Educación Infantil y Primaria, el horario del tutor incluirá una hora complementaria semanal para la atención a los padres. En Educación Secundaria el horario del tutor incluirá dos horas complementarias para la atención a los padres, la colaboración con el Jefe de estudios, con los departamentos de orientación y de actividades complementarias y extraescolares y para otras tareas relacionadas con la tutoría.

Estas horas se consignarán en los horarios individuales del tutor y se comunicarán a padres y alumnos al comienzo del curso académico.

En Educación Secundaria el horario lectivo del profesor tutor incluirá, además, una hora semanal para el desarrollo de las actividades de tutoría con todo el grupo de alumnos. Esta hora lectiva figurará también en el horario del correspondiente grupo de alumnos.

126. El tutor celebrará durante el curso escolar, al menos, dos reuniones con el conjunto de padres, una de ellas al principio de curso, y una individual con cada uno de ellos. Además, con ocasión de cada una de las sesiones de evaluación previstas en la planificación de actividades docentes que el centro haya realizado, se reunirá con los padres que estime oportuno para informarles expresamente de la evolución académica y comportamiento del alumno en el centro, según lo acordado, en su caso, por la junta de profesores. Se prestará especial atención a la información sobre las normas de permanencia en el centro.

127. El Claustro de profesores coordinará las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

En Educación Infantil y Primaria, el Jefe de estudios, con la colaboración de los Coordinadores de ciclo, efectuará el seguimiento y apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el plan de acción tutorial. En Educación Secundaria será el departamento de orientación el que efectuará el seguimiento y apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el plan de acción tutorial. Para estos fines, los respectivos Jefes de estudios convocarán al menos tres reuniones de tutores durante el curso y cuantas otras sean necesarias para realizar adecuadamente esta función.

### ***Junta de profesores***

128. La junta de profesores de grupo estará constituida por todos los profesores que imparten docencia a los alumnos del grupo y será coordinada por su tutor.

129. La junta de profesores se reunirá con motivo de las sesiones de evaluación programadas por el centro y siempre que sea convocada por el Jefe de estudios a propuesta, en su caso, del tutor del grupo. A todas las reuniones asistirá, en la medida de lo posible, el Jefe del departamento de orientación.

130. Además de las funciones atribuidas con carácter general a la junta de profesores, ésta tendrá en consideración los criterios de permanencia en el centro establecidos por estas Instrucciones en la evaluación de los alumnos.

## **VII. TIEMPOS ESCOLARES**

### ***Calendario escolar***

131. El calendario escolar, de conformidad con lo que se determina en el artículo

12.1 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, se acomodará al del país en que se sitúe el centro, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

132. El calendario escolar comprenderá un mínimo de ciento setenta y cinco días lectivos para las enseñanzas obligatorias. En este cómputo no se incluirán los días dedicados a pruebas finales cuando existan éstas.

En el segundo curso de Bachillerato, el calendario podrá adaptarse a las necesidades derivadas de la celebración de las pruebas de acceso a estudios universitarios.

Tendrán la consideración de días lectivos el 12 de octubre, fiesta nacional de España, y el 6 de diciembre, día de la Constitución Española, en los que se celebrarán actos conmemorativos de las festividades correspondientes.

133. El inicio del curso escolar no se producirá antes del uno de septiembre ni el final de las actividades lectivas después del treinta de junio de cada año académico, salvo que la singularidad del país donde estén ubicados los centros lo exija, para el cumplimiento del número mínimo de días lectivos señalados en el punto anterior. Estas fechas pueden ser modificadas para el desarrollo de la formación en centros de trabajo, cuando por razones de estacionalidad de la actividad de las empresas así se exija.

134. Las Consejerías de Educación comunicarán a la Subdirección General de Cooperación Internacional, antes del 30 de junio, el calendario escolar adoptado para el curso siguiente, en el que se distinguirán, al menos, las siguientes fechas:

- a) Incorporación del profesorado para el inicio de las actividades de programación y planificación docente del curso.
- b) Inicio de las actividades lectivas con alumnos, diferenciadas por niveles y etapas educativos.
- c) Los días festivos considerados, según los niveles y etapas educativos
- d) Los períodos vacacionales a lo largo del curso y de verano.
- e) Los días dedicados, en su caso, a las pruebas finales tanto de la convocatoria ordinaria como de la extraordinaria, así como a las sesiones de evaluación final de los alumnos.
- f) Los días que se dedicarán a las actividades no lectivas de final de curso en el período ordinario.
- g) Posibles períodos del calendario en los que se modifique la organización del horario lectivo. Junto con el calendario escolar se remitirá información sobre el adoptado por las autoridades educativas del país para los diferentes niveles y etapas educativas equivalentes a los del sistema educativo español que imparta el centro.



135. El calendario escolar, una vez aprobado por la Consejería de Educación, sólo podrá ser modificado cuando existan razones que lo justifiquen, con la autorización de la Subdirección General de Cooperación Internacional.

### ***Horario general del centro***

136. Atendiendo a las particularidades de cada centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el equipo directivo, oído el Claustro y el Consejo Escolar –en su caso– propondrá durante el último trimestre del curso a la Consejería de Educación la distribución de la jornada escolar y el horario general del centro del curso siguiente para su aprobación, previo informe de la Inspección de Educación.

La Inspección de Educación comprobará que se respetan los criterios establecidos en estas Instrucciones. En caso contrario, el Consejero de Educación devolverá al centro el horario general para su modificación.

137. Cuando un centro desee modificar el horario general y la jornada escolar aprobados, el equipo directivo elaborará, durante el último trimestre del curso anterior al que se pretende que entre en vigor el nuevo horario, la propuesta, que trasladará al Claustro de Profesores y, en su caso, al Consejo Escolar para su informe, antes de remitirla para su aprobación a la Consejería de Educación, previo informe de la Inspección de Educación.

138. El horario general del centro que se apruebe deberá especificar: a) las horas y condiciones en las que el centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo; b) las horas en las que se llevarán a cabo las actividades lectivas para cada nivel o etapa; c) las horas y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del centro.

139. La jornada escolar permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo establecido en el proyecto educativo, los proyectos curriculares y la programación general anual. Dicha jornada podrá ser distinta para los

diferentes niveles o etapas, a fin de que cuando sea necesario se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento de los alumnos según su edad y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del centro.

140. En Educación Infantil y Primaria la jornada escolar diaria se repartirá en sesiones de mañana y tarde. Atendiendo a circunstancias excepcionales que concurran en un centro, la Subdirección General de Cooperación Internacional, a propuesta de la Consejería de Educación respectiva, con informe previo de la Inspección de Educación, podrá autorizar, para un determinado nivel o etapa, una distribución de la jornada escolar distinta de la establecida con carácter general. Esta autorización excepcional se deberá renovar cada curso escolar.

141. Los centros permanecerán abiertos durante el horario necesario para atender en la jornada escolar tanto las actividades lectivas, como las deportivas, culturales, complementarias, administrativas y de participación de la comunidad educativa que, de acuerdo con la correspondiente programación general anual, deban realizarse. Asimismo, el centro estará disponible para el desarrollo de las actividades que determine el Consejero de Educación.

142. Las reuniones del Claustro de profesores, del Consejo Escolar –en su caso– y de las juntas de profesores se celebrarán una vez finalizada la jornada lectiva, en horario en el que puedan asistir todos los componentes de dichos órganos.

### ***Horario de los alumnos***

143. El horario lectivo de los alumnos será elaborado atendiendo exclusivamente a razones pedagógicas, y se establecerá respetando lo dispuesto con carácter general para los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia en España en los diferentes niveles y etapas educativos que se impartan en ellos, con las adaptaciones que se precisen para acomodarse al currículo específico que se establezca y a los hábitos del país en el que estén ubicados los centros.

144. En la primera reunión del Claustro, al comenzar el curso, el Jefe de

estudios presentará los datos de matrícula y propondrá, en orden a su aprobación, los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos. En Educación Secundaria se tendrán en cuenta las propuestas de la Junta de Delegados, que habrán de presentarse antes de finalizar el curso anterior.

145. En todo caso se respetarán los siguientes criterios:

- a) Los períodos lectivos se distribuirán uniformemente de lunes a viernes. La carga horaria lectiva de cada día no podrá tener una diferencia de más de un período lectivo con respecto a los demás.
- b) En Educación Secundaria los períodos lectivos tendrán una duración mínima de cincuenta y cinco minutos.
- c) La distribución de las áreas, asignaturas o módulos en cada jornada y a lo largo de la semana se realizará atendiendo exclusivamente a razones pedagógicas.
- d) En ningún caso podrá haber horas libres intercaladas en el horario lectivo de los alumnos.
- e) El recreo de los alumnos de Educación Infantil y Primaria tendrá una duración de media hora diaria y se situará en las horas centrales de la jornada lectiva de la mañana. Se podrán organizar dos períodos de recreo cuando el total de horas lectivas se vea incrementado por la incorporación de la lengua propia del país en el que esté ubicado el centro o de áreas propias de su sistema educativo. En Educación Secundaria habrá un descanso de quince minutos, como mínimo, después de cada dos o tres períodos lectivos.
- f) Cuando se impartan dos o más niveles educativos (Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria) y no estén independizadas las zonas de recreo para cada uno de ellos, se procurará que los períodos de recreo no coincidan a la misma hora.
- g) En ningún caso las preferencias horarias de los profesores o el derecho de los mismos a elección, recogido en estas Instrucciones, podrán obstaculizar la aplicación de los criterios establecidos con carácter general para la elaboración de los horarios lectivos en cada nivel o etapa educativo o los pedagógicos que pueda establecer el Claustro.

146. En Educación Secundaria la organización de actividades de refuerzo, atención de alumnos con materias pendientes del curso anterior y las

prácticas específicas de conversación o de laboratorio, deben ser autorizadas por la Subdirección General de Cooperación Internacional, con informe de la Inspección de Educación en el que se constate que se han incluido oportunamente los contenidos y actividades docentes en la programación didáctica del Departamento.

Con carácter general, los grupos de atención de alumnos con materias pendientes se constituirán con un mínimo de 15 alumnos y los de refuerzo en los cursos primero y segundo de Educación Secundaria Obligatoria, con 10; el desdoble de un período lectivo semanal para las prácticas de conversación y laboratorio se podrá realizar en los grupos de más de 25 alumnos.

### ***Horario de los profesores***

147. El profesorado deberá incorporarse a los centros, con carácter general, el 1 de septiembre para realizar las tareas que tiene encomendadas: asistir a las reuniones previstas, elaborar las programaciones y proyectos reglamentarios. Deberá cumplir la jornada establecida en estas instrucciones desde esa fecha hasta el 30 de junio, salvo que las exigencias de un Convenio internacional o del país en el que se ubican los centros obliguen a otros plazos. Comenzadas las actividades lectivas, el horario se distribuirá del modo que se especifica en los puntos siguientes.

### ***Distribución del horario***

148. La jornada laboral de los funcionarios docentes en el exterior será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos, adecuada a las características de las funciones que han de realizar. Esta jornada comprenderá 30 horas de obligada permanencia en el centro y el resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición de los profesores para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria. Aun cuando los períodos lectivos tengan una duración inferior a sesenta minutos, no se podrá alterar, en ningún caso, el total de horas de dedicación al centro.

149. El horario de obligada permanencia en el centro se distribuirá de la

siguiente forma:

a) Docencia directa con alumnos (actividades lectivas): 25 horas semanales en Educación Infantil y Educación Primaria y entre 18 y 21 períodos lectivos semanales en Educación Secundaria. A efectos del cómputo semanal, se considerarán lectivos los siguientes períodos y actividades:

1 Docencia a grupos de alumnos, con responsabilidad completa en el desarrollo de la programación didáctica y la evaluación.

2 En Educación Infantil y Primaria, los períodos asignados de recreo vigilado de los alumnos.

3 En Educación Secundaria, docencia a grupos de alumnos con evaluación negativa en un área del curso anterior, o con materias pendientes. En Educación Primaria, períodos lectivos de apoyo a grupos de alumnos sobre los que no se es responsable directo de su evaluación.

4 Un período lectivo a la semana para las labores de coordinación de ciclo y tres períodos lectivos a la semana para las derivadas de la jefatura de los departamentos, incluyendo, en ambos casos, las reuniones de la comisión de coordinación pedagógica. En los departamentos unipersonales se contabilizará por estas labores un período lectivo.

5 En Educación Secundaria, un período lectivo a la semana para las labores de tutoría.

6 Un período lectivo a la semana, como máximo en Educación Secundaria, para cada uno de los profesores a los que se encomiende la coordinación de los tutores de un mismo curso.

7 Un período lectivo a la semana para los encargados de los programas de incorporación de medios informáticos o medios audiovisuales a la actividad docente, para el responsable de la utilización de los recursos documentales y el funcionamiento de la biblioteca y para los encargados de las actividades deportivas, artísticas y culturales en general, de carácter estable, que se organicen en el centro, en horario extraordinario.

8 Docencia compartida para prácticas específicas de conversación y prácticas de laboratorio. Cada profesor podrá impartir un máximo de cuatro períodos lectivos a la semana de docencia compartida para prácticas de conversación o laboratorio.

9 Un período lectivo a la semana, como máximo, para los profesores a los que se encomiende la docencia a grupos de alumnos que presenten

problemas de aprendizaje o grupos de profundización.

b) Horario complementario: en todos los casos se completarán 30 horas semanales de obligada permanencia en el centro, con independencia del horario lectivo asignado. Se dedicará a las siguientes actividades:

1. Entrevistas con padres. Se concretará para cada profesor una hora fija semanal para la posible atención de padres, que deberá estar expuesta en el tablón de anuncios. Además, en Educación Secundaria los tutores de grupos de alumnos dedicarán otra hora semanal de tutoría a la colaboración con la Jefatura de estudios o el departamento de orientación.

2. Asistencia a reuniones de los equipos de ciclo y de los departamentos.

3. En los centros de Educación Secundaria y en los Integrados, entre una y cuatro horas de guardia y una y cuatro horas de atención a la biblioteca, en función de las necesidades del centro y a juicio del Jefe o los Jefes de estudios.

4. Horas de dedicación a las tareas propias de los miembros del equipo directivo.

5. Horas de realización de actividades extraescolares y complementarias y de colaboración, en su caso, con el Vicedirector o con el Jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares.

6. Asistencia a sesiones de evaluación y a reuniones de la junta de profesores, del Claustro y, en su caso, a reuniones del Consejo Escolar o de la Comisión de Participación de la Comunidad Escolar.

7. Horas de preparación de prácticas de laboratorio, prácticas de taller o similares.

8. Horas para el trabajo de los equipos docentes de los proyectos institucionales en los que participe el centro.

9. Períodos de recreo de los alumnos en Educación Secundaria.

10. Cualquier otra, de las establecidas en la programación general anual, que el Director estime necesaria.

150. Dentro de las treinta horas del cómputo semanal, recogidas en el horario individual, la permanencia mínima de un profesor en el centro no podrá ser ningún día, de lunes a viernes, inferior a cinco horas. Para la asignación de actividades a los profesores en el horario complementario, los Jefes de Estudios atenderán a los criterios que permitan una óptima organización del centro.

151. En Educación Secundaria los profesores deberán impartir un mínimo de dos períodos lectivos diarios y un máximo de cinco. Los profesores técnicos de formación profesional podrán impartir un máximo de seis períodos lectivos diarios.

152. Los miembros del equipo directivo impartirán entre seis y quince períodos lectivos semanales con grupos de alumnos, dependiendo del tamaño y complejidad organizativa de los centros. A este respecto se aplicará la siguiente escala:

153. Cuando un Profesor desempeñe más de un cargo o función de los contemplados en estas Instrucciones impartirá el horario lectivo que corresponda al que tenga la mayor asignación de horario lectivo especial o sumará los períodos lectivos correspondientes a cada cargo o función pero no podrá, en este caso, exceder de seis períodos lectivos.

Horas o períodos lectivos de los cargos directivos, según el número de unidades o grupos y el tipo de centro			
Unidades o grupos materias comunes	o en centros de Educación Infantil Primaria	de centros de Educación Secundaria	de centros integrados
6 a 8	15 horas	12 períodos	12 períodos

9 a 15	12	10	10
16 a 21	9	8	8
22 ó más	6	6	6

### ***Elaboración de los horarios***

154. En todo lo relativo a la asignación de ciclos, cursos, áreas y actividades docentes en Educación Infantil y Primaria, así como en lo referido a la elección de turnos, cursos, atribución de materias a otros departamentos en Educación Secundaria y Formación Profesional y, en general, a la distribución y elaboración de los horarios del profesorado, se aplicarán, salvo lo expresamente regulado por estas Instrucciones, las normas y criterios regulados con carácter general para los centros públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia en España. Cuando, por no haberse producido acuerdo, se deba ejercer el derecho de elección, siempre tendrán preferencia los profesores adscritos por concurso.

El horario semanal de permanencia en el centro de los profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de Psicología y Pedagogía, integrados en el departamento de orientación, será el establecido para el resto del profesorado en estas Instrucciones. Podrán impartir entre nueve y doce períodos lectivos con alumnos y deberán desarrollar parte de sus funciones durante dos tardes a la semana para la atención a los padres y la orientación de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el plan de orientación y de acción tutorial.

### ***Aprobación de los horarios***

155. La aprobación provisional de los horarios de los profesores corresponde al Director del centro y la definitiva al Consejero de Educación, previo informe de la Inspección de Educación, que en todo caso verificará la aplicación de los criterios establecidos en las presentes Instrucciones y en la normativa que les sea igualmente de aplicación. A tales efectos, el Director del centro remitirá los horarios de los grupos de alumnos y los del profesorado a la Consejería de Educación y a la Inspección de Educación antes del comienzo de las actividades lectivas.

### ***Cumplimiento del horario por el profesorado***



156. El control del cumplimiento del horario de los profesores será realizado por el Jefe de estudios y, en última instancia, por el Director, contando con la colaboración, en Educación Secundaria, de los profesores de guardia.

El procedimiento y demás cuestiones relativas para llevar a cabo este control será el establecido con carácter general para los centros públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia en España, con las singularidades aplicables al personal funcionario destinado en el extranjero y las específicamente establecidas al efecto. Para ello, los Directores de los centros remitirán, antes del día cinco de cada mes, al Consejero de Educación y a la Inspección de Educación los partes de faltas relativos al mes anterior, acompañados de la documentación justificativa de las ausencias.

157. En los centros de Educación Secundaria y en los Integrados, los profesores de guardia serán responsables de los grupos de alumnos que se encuentren sin profesor por cualquier circunstancia, orientarán sus actividades y velarán por el orden y buen funcionamiento del centro. Finalizado su período de guardia, el profesor anotará en el parte correspondiente las ausencias y retrasos de los profesores y cualquier otra incidencia que se haya producido.

### ***Horario del personal de administración y servicios***

158. Los Directores de los centros, a través de los Secretarios, procurarán una distribución adecuada de los horarios del personal de Administración y Servicios, con objeto de que los centros puedan permanecer abiertos y a disposición de la comunidad escolar en jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes.

159. La jornada laboral, los permisos y las vacaciones del personal funcionario que desempeñe labores de carácter administrativo o subalterno será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos españoles en el exterior. Dicha jornada deberá cumplirse en su integridad en el centro docente y de acuerdo con las necesidades de cada

institución escolar.

160. El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en su contrato o legislación aplicable.

161. El Secretario velará por el cumplimiento de la jornada del personal de Administración y Servicios y pondrá en conocimiento inmediato del Director cualquier incumplimiento, que también será notificado a la Inspección de Educación.

### **VIII. ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE ALUMNOS**

162. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2 y 17 del Real Decreto 1027/1993, la admisión y permanencia de alumnos en los centros se regirá por los criterios establecidos en las presentes Instrucciones o, en su caso, por lo que establezcan al respecto los Convenios suscritos.

163. Para ser admitido en un centro docente de titularidad del Estado español en el exterior, será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder.

164. Para cada curso escolar la Secretaría General Técnica fijará las unidades y grupos de alumnos en asignaturas comunes a partir de las cuales el Consejero de Educación fijará la oferta de puestos escolares que realiza cada centro docente para la admisión de alumnos en el primer año de escolarización del centro, de entre las enseñanzas que tenga autorizadas éste. En el supuesto que existan vacantes en otros cursos y niveles educativos, éstas podrán ofertarse en el mismo proceso de admisión.

165. La admisión de alumnos en los centros de titularidad del Estado Español se regirá, por los siguientes criterios, con la ponderación que se señala:

a) vinculación de los aspirantes con la Lengua y Cultura españolas. Hasta 3 puntos.

- b) adecuación de los niveles de conocimiento de los aspirantes a las características del currículo impartido por el centro y a los objetivos generales recogidos en el Proyecto Educativo. Hasta 4 puntos.
- c) existencia de hermanos matriculados en el mismo centro, en el curso académico para el que se solicita la plaza. Hasta 2 puntos.
- d) criterios complementarios fijados por la Consejería de Educación. Hasta 1 punto.

166. Las Consejerías de Educación, teniendo en cuenta las peculiaridades de sus respectivos ámbitos de competencias, dictarán anualmente instrucciones estableciendo un baremo que desarrolle los criterios y puntuaciones máximas que se incluyen en el punto anterior, los plazos de resolución provisional y definitiva, los medios de publicidad y el procedimiento a seguir por los órganos competentes para la admisión de alumnos.

167. En los centros en que el número de solicitudes sea superior al de plazas ofertadas, los órganos que se hayan establecido para la admisión de alumnos procederán al estudio de las solicitudes presentadas, teniendo en cuenta los criterios fijados en la presentes Instrucciones y en las instrucciones anuales de las Consejerías de Educación, y las ordenarán en función de la puntuación obtenida en el baremo, procediendo a admitir las solicitudes hasta cubrir las plazas ofertadas.

168. Los alumnos que sean admitidos con arreglo a lo establecido en estas Instrucciones tendrán garantizado el acceso a los sucesivos cursos de un mismo nivel sin necesidad de un nuevo proceso de admisión, siempre que cumplan con los criterios de permanencia que, en función del rendimiento académico, se establecen.

169. Los alumnos de los Colegios de Educación Primaria tendrán prioridad para acceder a los institutos de Educación Secundaria a los que estén adscritos, sin necesidad de un nuevo proceso de admisión.

170. El derecho de los alumnos a la permanencia en el centro solo se perderá cuando no se cumpla alguno de los criterios enumerados a continuación, así como por expediente disciplinario incoado a causa de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro,

recogidas en el Reglamento de Régimen Interior.

171. En el caso de impago continuado durante un curso de las cuotas escolares, el Consejero de Educación podrá decidir la no continuidad del alumno en el centro para el curso siguiente. Los criterios de permanencia en los centros, aplicables a cada nivel educativo serán los siguientes:

- a. En Educación Primaria el alumno podrá permanecer en todo el nivel un año más. Cuando haya repetido una vez, el alumno sólo podrá continuar escolarizado en el centro si a juicio de la junta de profesores del grupo y de la jefatura de estudios, y con los medios disponibles en el centro, puede seguir su proceso formativo con garantías de alcanzar los objetivos del nivel y de desarrollar las competencias suficientes en las áreas instrumentales que aseguren su progreso educativo en los niveles posteriores.
- b. En Educación Secundaria Obligatoria, con carácter general, los alumnos sólo podrán repetir una vez en el conjunto de la etapa y excepcionalmente una más con autorización especial de la Consejería de Educación, a solicitud del interesado, acompañada de informe de la junta de profesores del grupo, ratificado por la jefatura de estudios, en el que se acredite que el alumno puede alcanzar los objetivos de la etapa. En todo caso, los alumnos de 18 años requerirán de esta autorización especial para continuar escolarizados en la etapa, siempre que no hayan repetido dos veces en ella.  
En Bachillerato los alumnos no podrán repetir más de una vez,
- c. excepto

con autorización especial de la Consejería de Educación, a solicitud del interesado, acompañada de informe del Director del centro y siempre que se den causas que justifiquen la medida.

- d. Podrá denegarse la continuidad en el centro cuando, a juicio de la junta de profesores de grupo y de la jefatura de estudios, se den las circunstancias de rendimiento académico muy bajo, problemas manifiestos de disciplina que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro o por reiteradas faltas de asistencia a una o más áreas o asignaturas que integren el currículo que imparta el centro para cada nivel educativo.

En el caso de impago continuado durante un curso de los precios por prestación de servicios y actividades complementarias, el Consejero de Educación podrá decidir su no participación en las actividades que se financian con tales precios.

Madrid, 24 de mayo de 2005  
EL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Fernando Gurrea Casamayor

SECRETARIO GENERAL TÉCNICO SUBDIRECTOR GENERAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL CONSEJEROS DE EDUCACIÓN DIRECTORES DE CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL EN EL EXTERIOR.

**2006 LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (BOE DE 4 DE MAYO)**  
**LOE**

JUAN CARLOS I

Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

**PREÁMBULO**

Las sociedades actuales conceden gran importancia a la educación que reciben sus jóvenes, en la convicción de que de ella dependen tanto el bienestar individual como el colectivo. La educación es el medio más adecuado para construir su personalidad, desarrollar al máximo sus capacidades, conformar su propia identidad personal y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva y la axiológica. Para la sociedad, la educación es el medio de transmitir y, al mismo tiempo, de renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, de extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, de fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, de promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social. Además, la educación es el medio más adecuado para garantizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, responsable, libre y crítica, que resulta indispensable para la constitución de sociedades avanzadas, dinámicas y justas. Por ese motivo, una buena

educación es la mayor riqueza y el principal recurso de un país y de sus ciudadanos.

Esa preocupación por ofrecer una educación capaz de responder a las cambiantes necesidades y a las demandas que plantean las personas y los grupos sociales no es nueva. Tanto aquéllas como éstos han depositado históricamente en la educación sus esperanzas de progreso y de desarrollo. La concepción de la educación como un instrumento de mejora de la condición humana y de la vida colectiva ha sido una constante, aunque no siempre esa aspiración se haya convertido en realidad.

El interés histórico por la educación se vio reforzado con la aparición de los sistemas educativos contemporáneos. Esas estructuras dedicadas a la formación de los ciudadanos fueron concebidas como instrumentos fundamentales para la construcción de los Estados nacionales, en una época decisiva para su configuración. A partir de entonces, todos los países han prestado una atención creciente a sus sistemas de educación y formación, con el objetivo de adecuarlos a las circunstancias cambiantes y a las expectativas que en ellos se depositaban en cada momento histórico. En consecuencia, su evolución ha sido muy notable, hasta llegar a poseer en la actualidad unas características claramente diferentes de las que tenían en el momento de su constitución.

En cada fase de su evolución, los sistemas educativos han tenido que responder a unos retos prioritarios. En la segunda mitad del siglo XX se enfrentaron a la exigencia de hacer efectivo el derecho de todos los ciudadanos a la educación. La universalización de la enseñanza primaria, que ya se había alcanzado en algunos países a finales del siglo XIX, se iría completando a lo largo del siguiente, incorporando además el acceso generalizado a la etapa secundaria, que pasó así a considerarse parte integrante de la educación básica. El objetivo prioritario consistió en hacer efectiva una escolarización más prolongada y con unas metas más ambiciosas para todos los jóvenes de ambos sexos.

En los años finales del siglo XX, el desafío consistió en conseguir que esa educación ampliamente generalizada fuese ofrecida en unas condiciones de alta calidad, con la exigencia además de que tal beneficio alcanzase a todos los ciudadanos. En noviembre de 1990 se reunían en París los

Ministros de Educación de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, con objeto de abordar cómo podía hacerse efectiva una educación y una formación de calidad para todos. El desafío era cada vez más apremiante y los responsables educativos de los países con mayor nivel de desarrollo se aprestaron a darle una respuesta satisfactoria.

Catorce años más tarde, en septiembre de 2004, los más de sesenta ministros reunidos en Ginebra, con ocasión de la 47.ª Conferencia Internacional de Educación convocada por la UNESCO, demostraban la misma inquietud, poniendo así de manifiesto la vigencia del desafío planteado en la década precedente. Si en 1990 eran los responsables de los países más desarrollados quienes llamaban la atención acerca de la necesidad de combinar calidad con equidad en la oferta educativa, en 2004 eran los de un número mucho más amplio de Estados, de características y niveles de desarrollo muy diversos, quienes se planteaban la misma cuestión.

Lograr que todos los ciudadanos puedan recibir una educación y una formación de calidad, sin que ese bien quede limitado solamente a algunas personas o sectores sociales, resulta acuciante en el momento actual. Países muy diversos, con sistemas políticos distintos y gobiernos de diferente orientación, se están planteando ese objetivo. España no puede en modo alguno constituir una excepción.

La generalización de la educación básica ha sido tardía en nuestro país. Aunque la obligatoriedad escolar se promulgó en 1857 y en 1964 se extendió desde los seis hasta los catorce años, hubo que esperar hasta mediados de la década de los ochenta del siglo pasado para que dicha prescripción se hiciese realidad. La Ley General de Educación de 1970 supuso el inicio de la superación del gran retraso histórico que aquejaba al sistema educativo español. La Ley Orgánica del Derecho a la Educación proporcionó un nuevo y decidido impulso a ese proceso de modernización educativa, pero la consecución total de ese objetivo tuvo que esperar aún bastantes años.

La Ley 14/1970, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, y la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la



Educación, declaraban la educación como servicio público. La Ley Orgánica de Educación sigue y se inscribe en esta tradición. El servicio público de la educación considera a ésta como un servicio esencial de la comunidad, que debe hacer que la educación escolar sea asequible a todos, sin distinción de ninguna clase, en condiciones de igualdad de oportunidades, con garantía de regularidad y continuidad y adaptada progresivamente a los cambios sociales. El servicio público de la educación puede ser prestado por los poderes públicos y por la iniciativa social, como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la libertad de enseñanza.

En 1990, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo estableció en diez años el período de obligatoriedad escolar y proporcionó un impulso y prestigio profesional y social a la formación profesional que permitiría finalmente equiparar a España con los países más avanzados de su entorno. Como consecuencia de esa voluntad expresada en la Ley, a finales del siglo XX se había conseguido que todos los jóvenes españoles de ambos sexos asistiesen a los centros educativos al menos entre los seis y los dieciséis años y que muchos de ellos comenzasen antes su escolarización y la prolongasen después. Se había acortado así una distancia muy importante con los países de la Unión Europea, en la que España se había integrado en 1986.

A pesar de estos logros indudables, desde mediados de la década de los noventa se viene llamando la atención acerca de la necesidad de mejorar la calidad de la educación que reciben nuestros jóvenes. La realización de diversas evaluaciones acerca de la reforma experimental de las enseñanzas medias que se desarrolló en los años ochenta y la participación española en algunos estudios internacionales a comienzos de los noventa evidenciaron unos niveles insuficientes de rendimiento, sin duda explicables, pero que exigían una actuación decidida. En consecuencia, en 1995 se aprobó la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, con el propósito de desarrollar y modificar algunas de las disposiciones establecidas en la LOGSE orientadas a la mejora de la calidad. En el año 2002 se quiso dar un paso más hacia el mismo objetivo, mediante la promulgación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

En los comienzos del siglo XXI, la sociedad española tiene la convicción de que es necesario mejorar la calidad de la educación, pero también de que ese beneficio debe llegar a todos los jóvenes, sin exclusiones. Como se ha subrayado muchas veces, hoy en día se considera que la calidad y la equidad son dos principios indisociables. Algunas evaluaciones internacionales recientes han puesto claramente de manifiesto que es posible combinar calidad y equidad y que no deben considerarse objetivos contrapuestos.

Ningún país puede desperdiciar la reserva de talento que poseen todos y cada uno de sus ciudadanos, sobre todo en una sociedad que se caracteriza por el valor creciente que adquieren la información y el conocimiento para el desarrollo económico y social. Y del reconocimiento de ese desafío deriva la necesidad de proponerse la meta de conseguir el éxito escolar de todos los jóvenes.

La magnitud de este desafío obliga a que los objetivos que deban alcanzarse sean asumidos no sólo por las Administraciones educativas y por los componentes de la comunidad escolar, sino por el conjunto de la sociedad. Por ese motivo y con el propósito de estimular un debate social sobre la educación, con carácter previo a promover cualquier iniciativa legislativa, el Ministerio de Educación y Ciencia publicó en septiembre de 2004 el documento que lleva por título «Una educación de calidad para todos y entre todos», en el que se presentaban un conjunto de análisis y diagnósticos sobre la situación educativa actual y se sometían a debate una serie de propuestas de solución. Tanto las Comunidades Autónomas como las organizaciones representadas en los Consejos Escolares del Estado y Autonómicos fueron invitadas formalmente a expresar su opinión y manifestar su postura ante tales propuestas. Además, otras muchas personas, asociaciones y grupos hicieron llegar al Ministerio de Educación y Ciencia sus reflexiones y sus propias propuestas, que fueron difundidas por diversos medios, respondiendo así a la voluntad de transparencia que debe presidir cualquier debate público. Como resultado de ese proceso de debate, se ha publicado un documento de síntesis, que recoge un resumen de las contribuciones realizadas por las distintas organizaciones, asociaciones y colectivos.

El desarrollo de este proceso de debate, que se ha prolongado durante seis meses, ha permitido contrastar posiciones y puntos de vista, debatir acerca de los problemas existentes en el sistema educativo español y buscar el máximo grado de acuerdo en torno a sus posibles soluciones. Este período ha resultado fundamental para identificar los principios que deben regir el sistema educativo y para traducirlos en formulaciones normativas.

Tres son los principios fundamentales que presiden esta Ley. El primero consiste en la exigencia de proporcionar una educación de calidad a todos los ciudadanos de ambos sexos, en todos los niveles del sistema educativo. Ya se ha aludido al desafío que esa exigencia implica para los sistemas educativos actuales y en concreto para el español. Tras haber conseguido que todos los jóvenes estén escolarizados hasta los dieciséis años de edad, el objetivo consiste ahora en mejorar los resultados generales y en reducir las todavía elevadas tasas de terminación de la educación básica sin titulación y de abandono temprano de los estudios. Se trata de conseguir que todos los ciudadanos alcancen el máximo desarrollo posible de todas sus capacidades, individuales y sociales, intelectuales, culturales y emocionales para lo que necesitan recibir una educación de calidad adaptada a sus necesidades. Al mismo tiempo, se les debe garantizar una igualdad efectiva de oportunidades, prestando los apoyos necesarios, tanto al alumnado que lo requiera como a los centros en los que están escolarizados. En suma, se trata de mejorar el nivel educativo de todo el alumnado, conciliando la calidad de la educación con la equidad de su reparto.

El segundo principio consiste en la necesidad de que todos los componentes de la comunidad educativa colaboren para conseguir ese objetivo tan ambicioso. La combinación de calidad y equidad que implica el principio anterior exige ineludiblemente la realización de un esfuerzo compartido. Con frecuencia se viene insistiendo en el esfuerzo de los estudiantes. Se trata de un principio fundamental, que no debe ser ignorado, pues sin un esfuerzo personal, fruto de una actitud responsable y comprometida con la propia formación, es muy difícil conseguir el pleno desarrollo de las capacidades individuales. Pero la responsabilidad del éxito escolar de todo el alumnado no sólo recae sobre el alumnado individualmente considerado, sino también sobre sus familias, el

profesorado, los centros docentes, las Administraciones educativas y, en última instancia, sobre la sociedad en su conjunto, responsable última de la calidad del sistema educativo.

El principio del esfuerzo, que resulta indispensable para lograr una educación de calidad, debe aplicarse a todos los miembros de la comunidad educativa. Cada uno de ellos tendrá que realizar una contribución específica. Las familias habrán de colaborar estrechamente y deberán comprometerse con el trabajo cotidiano de sus hijos y con la vida de los centros docentes. Los centros y el profesorado deberán esforzarse por construir entornos de aprendizaje ricos, motivadores y exigentes. Las Administraciones educativas tendrán que facilitar a todos los componentes de la comunidad escolar el cumplimiento de sus funciones, proporcionándoles los recursos que necesitan y reclamándoles al mismo tiempo su compromiso y esfuerzo. La sociedad, en suma, habrá de apoyar al sistema educativo y crear un entorno favorable para la formación personal a lo largo de toda la vida. Solamente el compromiso y el esfuerzo compartido permitirán la consecución de objetivos tan ambiciosos.

Una de las consecuencias más relevantes del principio del esfuerzo compartido consiste en la necesidad de llevar a cabo una escolarización equitativa del alumnado. La Constitución española reconoció la existencia de una doble red de centros escolares, públicos y privados, y la Ley Orgánica del Derecho a la Educación dispuso un sistema de conciertos para conseguir una prestación efectiva del servicio público y social de la educación, de manera gratuita, en condiciones de igualdad y en el marco de la programación general de la enseñanza. Ese modelo, que respeta el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, ha venido funcionando satisfactoriamente, en líneas generales, aunque con el paso del tiempo se han manifestado nuevas necesidades. Una de las principales se refiere a la distribución equitativa del alumnado entre los distintos centros docentes.

Con la ampliación de la edad de escolarización obligatoria y el acceso a la educación de nuevos grupos estudiantiles, las condiciones en que los centros desarrollan su tarea se han hecho más complejas. Resulta, pues, necesario atender a la diversidad del alumnado y contribuir de manera equitativa a los nuevos retos y las dificultades que esa diversidad genera.

Se trata, en última instancia, de que todos los centros, tanto los de titularidad pública como los privados concertados, asuman su compromiso social con la educación y realicen una escolarización sin exclusiones, acentuando así el carácter complementario de ambas redes escolares, aunque sin perder su singularidad. A cambio, todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán recibir los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir sus tareas. Para prestar el servicio público de la educación, la sociedad debe dotarlos adecuadamente.

El tercer principio que inspira esta Ley consiste en un compromiso decidido con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea para los próximos años. El proceso de construcción europea está llevando a una cierta convergencia de los sistemas de educación y formación, que se ha traducido en el establecimiento de unos objetivos educativos comunes para este inicio del siglo XXI.

La pretensión de convertirse en la próxima década en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica, capaz de lograr un crecimiento económico sostenido, acompañado de una mejora cuantitativa y cualitativa del empleo y de una mayor cohesión social, se ha plasmado en la formulación de unos objetivos educativos comunes. A la vista de la evolución acelerada de la ciencia y la tecnología y el impacto que dicha evolución tiene en el desarrollo social, es más necesario que nunca que la educación prepare adecuadamente para vivir en la nueva sociedad del conocimiento y poder afrontar los retos que de ello se derivan.

Es por ello por lo que en primer lugar, la Unión Europea y la UNESCO se han propuesto mejorar la calidad y la eficacia de los sistemas de educación y de formación, lo que implica mejorar la capacitación de los docentes, desarrollar las aptitudes necesarias para la sociedad del conocimiento, garantizar el acceso de todos a las tecnologías de la información y la comunicación, aumentar la matriculación en los estudios científicos, técnicos y artísticos y aprovechar al máximo los recursos disponibles, aumentando la inversión en recursos humanos. En segundo lugar, se ha planteado facilitar el acceso generalizado a los sistemas de educación y formación, lo que supone construir un entorno de aprendizaje abierto, hacer el aprendizaje más atractivo y promocionar la ciudadanía

activa, la igualdad de oportunidades y la cohesión social. En tercer lugar, se ha marcado el objetivo de abrir estos sistemas al mundo exterior, lo que exige reforzar los lazos con la vida laboral, con la investigación y con la sociedad en general, desarrollar el espíritu emprendedor, mejorar el aprendizaje de idiomas extranjeros, aumentar la movilidad y los intercambios y reforzar la cooperación europea.

El sistema educativo español debe acomodar sus actuaciones en los próximos años a la consecución de estos objetivos compartidos con sus socios de la Unión Europea. En algunos casos, la situación educativa española se encuentra cercana a la fijada como objetivo para el final de esta década. En otros, sin embargo, la distancia es notable. La participación activa de España en la Unión Europea obliga a la mejora de los niveles educativos, hasta lograr situarlos en una posición acorde con su posición en Europa, lo que exige un compromiso y un esfuerzo decidido, que también esta Ley asume.

Para conseguir que estos principios se conviertan en realidad, hay que actuar en varias direcciones complementarias. En primer lugar, se debe concebir la formación como un proceso permanente, que se desarrolla durante toda la vida. Si el aprendizaje se ha concebido tradicionalmente como una tarea que corresponde sobre todo a la etapa de la niñez y la adolescencia, en la actualidad ese planteamiento resulta claramente insuficiente. Hoy se sabe que la capacidad de aprender se mantiene a lo largo de los años, aunque cambien el modo en que se aprende y la motivación para seguir formándose. También se sabe que las necesidades derivadas de los cambios económicos y sociales obligan a los ciudadanos a ampliar permanentemente su formación. En consecuencia, la atención hacia la educación de las personas adultas se ha visto incrementada.

Fomentar el aprendizaje a lo largo de toda la vida implica, ante todo, proporcionar a los jóvenes una educación completa, que abarque los conocimientos y las competencias básicas que resultan necesarias en la sociedad actual, que les permita desarrollar los valores que sustentan la práctica de la ciudadanía democrática, la vida en común y la cohesión social, que estimule en ellos y ellas el deseo de seguir aprendiendo y la capacidad de aprender por sí mismos. Además, supone ofrecer

posibilidades a las personas jóvenes y adultas de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades.

Para permitir el tránsito de la formación al trabajo y viceversa, o de éstas a otras actividades, es necesario incrementar la flexibilidad del sistema educativo. Aunque el sistema educativo español haya ido perdiendo parte de su rigidez inicial con el paso del tiempo, no ha favorecido en general la existencia de caminos de ida y vuelta hacia el estudio y la formación. Permitir que los jóvenes que abandonaron sus estudios de manera temprana puedan retomarlos y completarlos y que las personas adultas puedan continuar su aprendizaje a lo largo de la vida exige concebir el sistema educativo de manera más flexible. Y esa flexibilidad implica establecer conexiones entre los distintos tipos de enseñanzas, facilitar el paso de unas a otras y permitir la configuración de vías formativas adaptadas a las necesidades e intereses personales.

La flexibilidad del sistema educativo lleva aparejada necesariamente la concesión de un espacio propio de autonomía a los centros docentes. La exigencia que se le plantea de proporcionar una educación de calidad a todo el alumnado, teniendo al mismo tiempo en cuenta la diversidad de sus intereses, características y situaciones personales, obliga a reconocerle una capacidad de decisión que afecta tanto a su organización como a su modo de funcionamiento. Aunque las Administraciones deban establecer el marco general en que debe desenvolverse la actividad educativa, los centros deben poseer un margen propio de autonomía que les permita adecuar su actuación a sus circunstancias concretas y a las características de su alumnado, con el objetivo de conseguir el éxito escolar de todos los estudiantes. Los responsables de la educación deben proporcionar a los centros los recursos y los medios que necesitan para desarrollar su actividad y alcanzar tal objetivo, mientras que éstos deben utilizarlos con rigor y eficiencia para cumplir su cometido del mejor modo posible. Es necesario que la normativa combine ambos aspectos, estableciendo las normas comunes que todos tienen que respetar, así como el espacio de autonomía que se ha de conceder a los centros docentes.

La existencia de un marco legislativo capaz de combinar objetivos y normas comunes con la necesaria autonomía pedagógica y de gestión de los centros docentes obliga, por otra parte, a establecer mecanismos de

evaluación y de rendición de cuentas. La importancia de los desafíos que afronta el sistema educativo demanda como contrapartida una información pública y transparente acerca del uso que se hace de los medios y los recursos puestos a su disposición, así como una valoración de los resultados que con ellos se alcanzan. La evaluación se ha convertido en un valioso instrumento de seguimiento y de valoración de los resultados obtenidos y de mejora de los procesos que permiten obtenerlos. Por ese motivo, resulta imprescindible establecer procedimientos de evaluación de los distintos ámbitos y agentes de la actividad educativa, alumnado, profesorado, centros, currículo, Administraciones, y comprometer a las autoridades correspondientes a rendir cuentas de la situación existente y el desarrollo experimentado en materia de educación.

La actividad de los centros docentes recae, en última instancia, en el profesorado que en ellos trabaja. Conseguir que todos los jóvenes desarrollen al máximo sus capacidades, en un marco de calidad y equidad, convertir los objetivos generales en logros concretos, adaptar el currículo y la acción educativa a las circunstancias específicas en que los centros se desenvuelven, conseguir que los padres y las madres se impliquen en la educación de sus hijos, no es posible sin un profesorado comprometido en su tarea. Por una parte, los cambios que se han producido en el sistema educativo y en el funcionamiento de los centros docentes obligan a revisar el modelo de la formación inicial del profesorado y adecuarlo al entorno europeo. Por otra parte, el desarrollo profesional exige un compromiso por parte de las Administraciones educativas por la formación continua del profesorado ligada a la práctica educativa. Y todo ello resulta imposible sin el necesario reconocimiento social de la función que los profesores desempeñan y de la tarea que desarrollan.

Una última condición que debe cumplirse para permitir el logro de unos objetivos educativos tan ambiciosos como los propuestos consiste en acometer una simplificación y una clarificación normativas, en un marco de pleno respeto al reparto de competencias que en materia de educación establecen la Constitución española y las leyes que la desarrollan.

A partir de 1990 se ha producido una proliferación de leyes educativas y de sus correspondientes desarrollos reglamentarios, que han ido derogando parcialmente las anteriores, provocando una falta de claridad



en cuanto a las normas aplicables a la ordenación académica y al funcionamiento del sistema educativo. En consecuencia, conviene simplificar la normativa vigente, con el propósito de hacerla más clara, comprensible y sencilla.

Además, la finalización en el año 2000 del proceso de transferencias en materia de educación ha creado unas nuevas condiciones, muy diferentes de las existentes en 1990, que aconsejan revisar el conjunto de la normativa vigente para las enseñanzas distintas de las universitarias. Cuando ya se ha desarrollado plenamente el marco de reparto de competencias, que en materia de educación estableció la Constitución española, las nuevas leyes que se aprueben deben conciliar el respeto a dicho reparto competencial con la necesaria vertebración territorial del sistema educativo. La normativa básica estatal, de carácter común, y la normativa autonómica, aplicable al territorio correspondiente, deben combinarse con nuevos mecanismos de cooperación que permitan el desarrollo concertado de políticas educativas de ámbito supracomunitario. Con esta Ley se asegura la necesaria homogeneidad básica y la unidad del sistema educativo y se resalta el amplio campo normativo y ejecutivo de que disponen estatutariamente las Comunidades Autónomas para cumplir los fines del sistema educativo. La Ley contiene una propuesta de cooperación territorial y entre Administraciones para desarrollar proyectos y programas de interés general, para compartir información y aprender de las mejores prácticas.

Los principios anteriormente enunciados y las vías de actuación señaladas constituyen el fundamento en que se asienta la presente Ley. Su objetivo último consiste en sentar las bases que permitan hacer frente a los importantes desafíos que la educación española tiene ante sí y lograr las ambiciosas metas que se ha propuesto para los próximos años. Para ello, la Ley parte de los avances que el sistema educativo ha realizado en las últimas décadas, incorporando todos aquellos aspectos estructurales y de ordenación que han demostrado su pertinencia y su eficacia y proponiendo cambios en aquellos otros que requieren revisión. Se ha huido de la tentación de pretender cambiar todo el sistema educativo, como si se partiese de cero, y se ha optado, en cambio, por tener en cuenta la experiencia adquirida y los avances registrados. En última instancia, la Ley se asienta en la convicción de que las reformas educativas

deben ser continuas y paulatinas y que el papel de los legisladores y de los responsables de la educación no es otro que el de favorecer la mejora continua y progresiva de la educación que reciben los ciudadanos.

De acuerdo con tales supuestos de base, la Ley se estructura en un título preliminar, ocho títulos, treinta y una disposiciones adicionales, dieciocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

El título Preliminar comienza con un capítulo dedicado a los principios y los fines de la educación, que constituyen los elementos centrales en torno a los cuales debe organizarse el conjunto del sistema educativo. En un lugar destacado aparece formulado el principio fundamental de la calidad de la educación para todo el alumnado, en condiciones de equidad y con garantía de igualdad de oportunidades. La participación de la comunidad educativa y el esfuerzo compartido que debe realizar el alumnado, las familias, el profesorado, los centros, las Administraciones, las instituciones y la sociedad en su conjunto constituyen el complemento necesario para asegurar una educación de calidad con equidad.

También ocupa un lugar relevante, en la relación de principios de la educación, la transmisión de aquellos valores que favorecen la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, que constituyen la base de la vida en común.

Entre los fines de la educación se resaltan el pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades afectivas del alumnado, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual, así como la valoración crítica de las desigualdades, que permita superar los comportamientos sexistas. Se asume así en su integridad el contenido de lo expresado en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Asimismo, se propone el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, dentro de los principios democráticos de convivencia y la prevención de conflictos

y la resolución pacífica de los mismos. Igualmente se insiste en la importancia de la preparación del alumnado para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable. La relación completa de principios y fines permitirá asentar sobre bases firmes el conjunto de la actividad educativa.

De acuerdo con los principios rectores que inspiran la Ley, la educación se concibe como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de la vida. En consecuencia, todos los ciudadanos deben tener la posibilidad de formarse dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional. La Ley concede al aprendizaje permanente tal importancia que le dedica, junto a la organización de las enseñanzas, un capítulo específico del título Preliminar.

En ese mismo capítulo se establece la estructura de las enseñanzas, recuperando la educación infantil como una etapa única y consolidando el resto de las enseñanzas actualmente existentes, por entender que el sistema educativo ha encontrado en esa organización una base sólida para su desarrollo. También se regula la educación básica que, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, tiene carácter obligatorio y gratuito para todos los niños y jóvenes de ambos sexos y cuya duración se establece en diez cursos, comprendiendo la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. La atención a la diversidad se establece como principio fundamental que debe regir toda la enseñanza básica, con el objetivo de proporcionar a todo el alumnado una educación adecuada a sus características y necesidades.

La definición y la organización del currículo constituye uno de los elementos centrales del sistema educativo. El título Preliminar dedica un capítulo a este asunto, estableciendo sus componentes y la distribución de competencias en su definición y su proceso de desarrollo. Especial interés reviste la inclusión de las competencias básicas entre los componentes del currículo, por cuanto debe permitir caracterizar de manera precisa la formación que deben recibir los estudiantes. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la homologación de los títulos, se encomienda al Gobierno la fijación de los objetivos, competencias básicas,

contenidos y criterios de evaluación de los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, y a las Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas. Además se hace referencia a la posibilidad de establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.

Se aborda en el título Preliminar, finalmente, la cooperación territorial y entre Administraciones, con el fin, por una parte, de lograr la mayor eficacia de los recursos destinados a la educación, y por otra, de alcanzar los objetivos establecidos con carácter general, favorecer el conocimiento y aprecio de la diversidad cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas y contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de las desigualdades. Asimismo, se dispone la puesta a disposición del alumnado de los recursos educativos necesarios para asegurar la consecución de los fines establecidos en la Ley y la mejora permanente de la educación en España.

En el título I se establece la ordenación de las enseñanzas y sus etapas. Concebida como una etapa única, la educación infantil está organizada en dos ciclos que responden ambos a una intencionalidad educativa, no necesariamente escolar, y que obliga a los centros a contar desde el primer ciclo con una propuesta pedagógica específica. En el segundo ciclo se fomentará una primera aproximación a la lecto-escritura, a la iniciación en habilidades lógico-matemáticas, a una lengua extranjera, al uso de las tecnologías de la información y la comunicación y al conocimiento de los diferentes lenguajes artísticos. Se insta a las Administraciones públicas a que desarrollen progresivamente una oferta suficiente de plazas en el primer ciclo y se dispone que puedan establecer conciertos para garantizar la gratuidad del segundo ciclo.

Las enseñanzas que tienen carácter obligatorio son la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. En la etapa primaria se pone el énfasis en la atención a la diversidad del alumnado y en la prevención de las dificultades de aprendizaje, actuando tan pronto como éstas se detecten. Una de las novedades de la Ley consiste en la realización de una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por el alumnado al finalizar el segundo ciclo de esta etapa, que tendrá carácter

formativo y orientador, proporcionará información sobre la situación del alumnado, de los centros y del propio sistema educativo y permitirá adoptar las medidas pertinentes para mejorar las posibles deficiencias. Otra evaluación similar se llevará a cabo al finalizar el segundo curso de la educación secundaria obligatoria. Para favorecer la transición entre la primaria y la secundaria, el alumnado recibirá un informe personalizado de su evolución al finalizar la educación primaria e incorporarse a la etapa siguiente.

La educación secundaria obligatoria debe combinar el principio de una educación común con la atención a la diversidad del alumnado, permitiendo a los centros la adopción de las medidas organizativas y curriculares que resulten más adecuadas a las características de su alumnado, de manera flexible y en uso de su autonomía pedagógica. Para lograr estos objetivos, se propone una concepción de las enseñanzas de carácter más común en los tres primeros cursos, con programas de refuerzo de las capacidades básicas para el alumnado que lo requiera, y un cuarto curso de carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. En los dos primeros cursos se establece una limitación del número máximo de materias que deben cursarse y se ofrecen posibilidades para reducir el número de profesores que dan clase a un mismo grupo de alumnos. El último curso se concibe con una organización flexible de las materias comunes y optativas, ofreciendo mayores posibilidades de elección al alumnado en función de sus expectativas futuras y de sus intereses.

Para atender al alumnado con dificultades especiales de aprendizaje se incluyen programas de diversificación curricular desde el tercer curso de esta etapa. Además, con el fin de evitar el abandono escolar temprano, abrir expectativas de formación y cualificación posterior y facilitar el acceso a la vida laboral, se establecen programas de cualificación profesional inicial destinados a alumnos mayores de dieciséis años que no hayan obtenido el título de Graduado en educación secundaria obligatoria.

El bachillerato comprende dos cursos y se desarrolla en tres modalidades diferentes, organizadas de modo flexible, en distintas vías que serán el resultado de la libre elección por los alumnos de materias de modalidad y

optativas. Los alumnos con evaluación positiva en todas las materias obtendrán el título de Bachiller. Tras la obtención del título, podrán incorporarse a la vida laboral, matricularse en la formación profesional de grado superior o acceder a los estudios superiores. Para acceder a la universidad será necesaria la superación de una única prueba homologada a la que podrán presentarse quienes estén en posesión del título de Bachiller.

En lo que se refiere al currículo, una de las novedades de la Ley consiste en situar la preocupación por la educación para la ciudadanía en un lugar muy destacado del conjunto de las actividades educativas y en la introducción de unos nuevos contenidos referidos a esta educación que, con diferentes denominaciones, de acuerdo con la naturaleza de los contenidos y las edades de los alumnos, se impartirá en algunos cursos de la educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato. Su finalidad consiste en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global. Esta educación, cuyos contenidos no pueden considerarse en ningún caso alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa, no entra en contradicción con la práctica democrática que debe inspirar el conjunto de la vida escolar y que ha de desarrollarse como parte de la educación en valores con carácter transversal a todas las actividades escolares. La nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos.

La formación profesional comprende un conjunto de ciclos formativos de grado medio y de grado superior que tienen como finalidad preparar a las alumnas y alumnos para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. La Ley introduce una mayor flexibilidad en el acceso, así como en las relaciones entre los distintos subsistemas de la formación profesional. Con objeto de aumentar la flexibilidad del sistema educativo y

favorecer la formación permanente, se establecen diversas conexiones entre la educación general y la formación profesional.

Especial mención merecen las enseñanzas artísticas, que tienen como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y cuya ordenación no había sido revisada desde 1990. La Ley regula, por una parte, las enseñanzas artísticas profesionales, que agrupan las enseñanzas de música y danza de grado medio, así como las de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Por otro lado, establece las denominadas enseñanzas artísticas superiores, que agrupan los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño. Estas últimas enseñanzas tienen carácter de educación superior y su organización se adecua a las exigencias correspondientes, lo que implica algunas peculiaridades en lo que se refiere al establecimiento de su currículo y la organización de los centros que las imparten.

La Ley también regula las enseñanzas de idiomas, disponiendo que serán organizadas por las escuelas oficiales de idiomas y se adecuarán a los niveles recomendados por el Consejo de Europa y las enseñanzas deportivas, que por primera vez se ordenan en una Ley de educación.

Por último, el título I dedica una especial atención a la educación de personas adultas, con el objetivo de que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. Para ello, regula las condiciones en que deben impartirse las enseñanzas conducentes a títulos oficiales, al tiempo que establece un marco abierto y flexible para realizar otros aprendizajes y prevé la posibilidad de validar la experiencia adquirida por otras vías.

A fin de garantizar la equidad, el título II aborda los grupos de alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo y establece los recursos precisos para acometer esta tarea con el objetivo de lograr su plena inclusión e integración. Se incluye concretamente en este título el tratamiento educativo de las alumnas y alumnos que requieren

determinados apoyos y atenciones específicas derivadas de circunstancias sociales, de discapacidad física, psíquica o sensorial o que manifiesten trastornos graves de conducta. El sistema educativo español ha realizado grandes avances en este ámbito en las últimas décadas, que resulta necesario continuar impulsando. También precisan un tratamiento específico los alumnos con altas capacidades intelectuales y los que se han integrado tarde en el sistema educativo español.

La adecuada respuesta educativa a todos los alumnos se concibe a partir del principio de inclusión, entendiendo que únicamente de ese modo se garantiza el desarrollo de todos, se favorece la equidad y se contribuye a una mayor cohesión social. La atención a la diversidad es una necesidad que abarca a todas las etapas educativas y a todos los alumnos. Es decir, se trata de contemplar la diversidad de las alumnas y alumnos como principio y no como una medida que corresponde a las necesidades de unos pocos.

La Ley trata asimismo de la compensación de las desigualdades a través de programas específicos desarrollados en centros docentes escolares o en zonas geográficas donde resulte necesaria una intervención educativa compensatoria, y a través de las becas y ayudas al estudio, que tienen como objetivo garantizar el derecho a la educación a los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables. La programación de la escolarización en centros públicos y privados concertados debe garantizar una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad de apoyo educativo.

El protagonismo que debe adquirir el profesorado se desarrolla en el título III de la Ley. En él se presta una atención prioritaria a su formación inicial y permanente, cuya reforma debe llevarse a cabo en los próximos años, en el contexto del nuevo espacio europeo de educación superior y con el fin de dar respuesta a las necesidades y a las nuevas demandas que recibe el sistema educativo. La formación inicial debe incluir, además de la adecuada preparación científica, una formación pedagógica y didáctica que se completará con la tutoría y asesoramiento a los nuevos profesores por parte de compañeros experimentados. Por otra parte, el título aborda la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo, así como el reconocimiento, apoyo y valoración social de la función docente.



El título IV trata de los centros docentes, su tipología y su régimen jurídico, así como de la programación de la red de centros desde la consideración de la educación como servicio público. Asimismo, se establece la posibilidad de que los titulares de los centros privados definan el carácter propio de los mismos respetando el marco constitucional. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas podrán acogerse al régimen de conciertos, estableciéndose los requisitos que deben cumplir los centros privados concertados.

La Ley concibe la participación como un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos y, por ello, las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros educativos, tal como establece el título V. Se presta particular atención a la autonomía de los centros docentes, tanto en lo pedagógico, a través de la elaboración de sus proyectos educativos, como en lo que respecta a la gestión económica de los recursos y a la elaboración de sus normas de organización y funcionamiento. La Ley otorga mayor protagonismo a los órganos colegiados de control y gobierno de los centros, que son el Consejo Escolar, el Claustro de Profesores y los órganos de coordinación docente, y aborda las competencias de la dirección de los centros públicos, el procedimiento de selección de los directores y el reconocimiento de la función directiva.

El título VI se dedica a la evaluación del sistema educativo, que se considera un elemento fundamental para la mejora de la educación y el aumento de la transparencia del sistema educativo. La importancia concedida a la evaluación se pone de manifiesto en el tratamiento de los distintos ámbitos en que debe aplicarse, que abarcan los procesos de aprendizaje de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias Administraciones educativas. La evaluación general del sistema educativo se atribuye al Instituto de Evaluación, que trabajará en colaboración con los organismos correspondientes que establezcan las Comunidades Autónomas. Con el propósito de rendir cuentas acerca del funcionamiento del sistema educativo, se dispone la presentación de un informe anual al Parlamento,

que sintetice los resultados que arrojan las evaluaciones generales de diagnóstico, los de otras pruebas de evaluación que se realicen, los principales indicadores de la educación española y los aspectos más destacados del informe anual del Consejo Escolar del Estado.

En el título VII se encomienda a la inspección educativa el apoyo a la elaboración de los proyectos educativos y la autoevaluación de los centros escolares, como pieza clave para la mejora del sistema educativo. Al Estado le corresponde la Alta Inspección. Se recogen las funciones de la inspección educativa y su organización, así como las atribuciones de los inspectores.

El título VIII aborda la dotación de recursos económicos y el incremento del gasto público en educación para cumplir los objetivos de esta Ley cuyo detalle se recoge en la Memoria económica que la acompaña. Dicha Memoria recoge los compromisos de gasto para el período de implantación de la Ley, incrementados en el trámite parlamentario.

Las disposiciones adicionales se refieren al calendario de aplicación de la Ley, a la enseñanza de religión, a los libros de texto y materiales curriculares y al calendario escolar. Una parte importante de las disposiciones adicionales tiene que ver con el personal docente, estableciéndose las bases del régimen estatutario de la función pública docente, las funciones de los cuerpos docentes, los requisitos de ingreso y acceso a los respectivos cuerpos, la carrera docente y el desempeño de la función inspectora.

Otras disposiciones adicionales se refieren a la cooperación de los municipios con las Administraciones educativas y los posibles convenios de cooperación que se pueden establecer entre aquéllas y las Corporaciones locales, así como al procedimiento de consulta a las Comunidades Autónomas.

En relación con los centros se prorroga el régimen actual aplicable a los requisitos que deben cumplir los centros privados de bachillerato que impartan la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud y la modalidad de tecnología, se establecen las funciones del claustro de profesores en los centros concertados y se contempla la agrupación de

centros públicos de un ámbito territorial determinado, la denominación específica del Consejo Escolar, los convenios con los que impartan ciclos de formación profesional, así como otros aspectos relativos a los centros concertados.

Finalmente, se hace referencia al alumnado extranjero, a las víctimas del terrorismo y de actos de violencia de género, al régimen de los datos personales de los alumnos, a la incorporación de créditos para la gratuidad del segundo ciclo de educación infantil y al fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

En las disposiciones transitorias se aborda, entre otras cuestiones, la jubilación voluntaria anticipada del profesorado, la movilidad de los funcionarios de los cuerpos docentes, la duración del mandato de los órganos de gobierno y el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, la formación pedagógica y didáctica, la adaptación de los centros para impartir la educación infantil, la modificación de los conciertos y el acceso de las enseñanzas de idiomas a menores de dieciséis años.

Se recoge una disposición derogatoria única. Las disposiciones finales abordan, entre otros aspectos, la modificación de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la competencia que corresponde al Estado al amparo de la Constitución para dictar esta Ley, la competencia para su desarrollo y su carácter orgánico.

## TÍTULO PRELIMINAR

### CAPÍTULO I

#### Principios y fines de la educación

##### Artículo 1. Principios.

El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

- a) La calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias.
- b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.
- c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.
- d) La concepción de la educación como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de toda la vida.
- e) La flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como a los cambios que experimentan el alumnado y la sociedad.
- f) La orientación educativa y profesional de los estudiantes, como medio necesario para el logro de una formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.
- g) El esfuerzo individual y la motivación del alumnado.
- h) El esfuerzo compartido por alumnado, familias, profesores, centros, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad.
- i) La autonomía para establecer y adecuar las actuaciones organizativas y curriculares en el marco de las competencias y responsabilidades que corresponden al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las corporaciones locales y a los centros educativos.
- j) La participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes.

k) La educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, así como la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

l) El desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

m) La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea.

n) El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativa.

ñ) La evaluación del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación y organización y en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en sus resultados.

o) La cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas.

p) La cooperación y colaboración de las Administraciones educativas con las corporaciones locales en la planificación e implementación de la política educativa.

## Artículo 2. Fines.

1. El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:

a) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos.

b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad.

c) La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.

d) La educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal.

e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y el medio ambiente, en particular al valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible.

f) El desarrollo de la capacidad de los alumnos para regular su propio aprendizaje, confiar en sus aptitudes y conocimientos, así como para desarrollar la creatividad, la iniciativa personal y el espíritu emprendedor.

g) La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.

h) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos saludables, el ejercicio físico y el deporte.

i) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

j) La capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras.

k) La preparación para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.

2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la

cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación.

## CAPÍTULO II

La organización de las enseñanzas y el aprendizaje a lo largo de la vida

Artículo 3. Las enseñanzas.

1. El sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos.

2. Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las siguientes:

- a) Educación infantil.
- b) Educación primaria.
- c) Educación secundaria obligatoria.
- d) Bachillerato.
- e) Formación profesional.
- f) Enseñanzas de idiomas.
- g) Enseñanzas artísticas.
- h) Enseñanzas deportivas.
- i) Educación de personas adultas.
- j) Enseñanza universitaria.

3. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica.

4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio.

5. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior.

6. Las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial.

7. La enseñanza universitaria se regula por sus normas específicas.

8. Las enseñanzas a las que se refiere el apartado 2 se adaptarán al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Dicha adaptación garantizará el acceso, la permanencia y la progresión de este alumnado en el sistema educativo.

9. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica.

Artículo 4. La enseñanza básica.

1. La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta Ley es obligatoria y gratuita para todas las personas.

2. La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen



ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

3. Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para los alumnos, se adoptará la atención a la diversidad como principio fundamental. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5. El aprendizaje a lo largo de la vida.

1. Todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional.

2. El sistema educativo tiene como principio básico propiciar la educación permanente. A tal efecto, preparará a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.

3. Para garantizar el acceso universal y permanente al aprendizaje, las diferentes Administraciones públicas identificarán nuevas competencias y facilitarán la formación requerida para su adquisición.

4. Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas promover, ofertas de aprendizaje flexibles que permitan la adquisición de competencias básicas y, en su caso, las correspondientes titulaciones, a aquellos jóvenes y adultos que abandonaron el sistema educativo sin ninguna titulación.

5. El sistema educativo debe facilitar y las Administraciones públicas deben promover que toda la población llegue a alcanzar una formación de educación secundaria postobligatoria o equivalente.

6. Corresponde a las Administraciones públicas facilitar el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de aprendizaje permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

### CAPÍTULO III

#### Currículo

##### Artículo 6. Currículo.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.

2. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

3. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquéllas que no la tengan.

4. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.

## CAPÍTULO IV

### Cooperación entre Administraciones educativas

#### Artículo 7. Concertación de políticas educativas.

Las Administraciones educativas podrán concertar el establecimiento de criterios y objetivos comunes con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar la equidad. La Conferencia Sectorial de Educación promoverá este tipo de acuerdos y será informada de todos los que se adopten.

#### Artículo 8. Cooperación entre Administraciones.

1. Las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.

2. Las ofertas educativas dirigidas a personas en edad de escolarización obligatoria que realicen las Administraciones u otras instituciones públicas, así como las actuaciones que tuvieran finalidades educativas o consecuencias en la educación de los niños y jóvenes, deberán hacerse en coordinación con la Administración educativa correspondiente.

3. Las Comunidades Autónomas podrán convenir la delegación de competencias de gestión de determinados servicios educativos en los municipios o agrupaciones de municipios que se configuren al efecto, a fin de propiciar una mayor eficacia, coordinación y control social en el uso de los recursos.

#### Artículo 9. Programas de cooperación territorial.

1. El Estado promoverá programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias básicas de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.

2. Los programas a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo mediante convenios o acuerdos entre las diferentes Administraciones educativas competentes.

#### Artículo 10. Difusión de información.

1. Corresponde a las Administraciones educativas facilitar el intercambio de información y la difusión de buenas prácticas educativas o de gestión de los centros docentes, a fin de contribuir a la mejora de la calidad de la educación.

2. Las Administraciones educativas proporcionarán los datos necesarios para la elaboración de las estadísticas educativas nacionales e internacionales que corresponde efectuar al Estado, las cuales contribuyen a la gestión, planificación, seguimiento y evaluación del sistema educativo, así como a la investigación educativa. Asimismo, las Administraciones educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa.

#### Artículo 11. Oferta y recursos educativos.

1. El Estado promoverá acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan elegir las opciones educativas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.

2. Corresponde a las Administraciones educativas, en aplicación del principio de colaboración, facilitar el acceso a enseñanzas de oferta escasa

y a centros de zonas limítrofes a los alumnos que no tuvieran esa oferta educativa en centros próximos o de su misma Comunidad Autónoma. A tal efecto, en los procedimientos de admisión de alumnos se tendrá en cuenta esta circunstancia.

3. Con la misma finalidad, y en aplicación del principio de colaboración, corresponde a las Administraciones educativas facilitar a alumnos y profesores de otras Comunidades Autónomas el acceso a sus instalaciones con valor educativo y la utilización de sus recursos.

## TÍTULO I

### Las Enseñanzas y su Ordenación

#### CAPÍTULO I

##### Educación infantil

###### Artículo 12. Principios generales.

1. La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.
2. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños.
3. Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.

###### Artículo 13. Objetivos.

La educación infantil contribuirá a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan:

- a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.

- b) Observar y explorar su entorno familiar, natural y social.
- c) Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales.
- d) Desarrollar sus capacidades afectivas.
- e) Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.
- f) Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.
- g) Iniciarse en las habilidades lógico-matemáticas, en la lecto-escritura y en el movimiento, el gesto y el ritmo.

#### Artículo 14. Ordenación y principios pedagógicos.

1. La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad.
2. El carácter educativo de uno y otro ciclo será recogido por los centros educativos en una propuesta pedagógica.
3. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal.
4. Los contenidos educativos de la educación infantil se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para los niños.

5. Corresponde a las Administraciones educativas fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera en los aprendizajes del segundo ciclo de la educación infantil, especialmente en el último año. Asimismo, fomentarán una primera aproximación a la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical.

6. Los métodos de trabajo en ambos ciclos se basarán en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicarán en un ambiente de afecto y confianza, para potenciar su autoestima e integración social.

7. Las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

#### Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Asimismo coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro.

2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa.

3. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos.

4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, el primer ciclo de la educación infantil podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo o una parte del mismo. Aquellos centros cuya oferta sea de al menos un año completo del citado ciclo deberán incluir en su proyecto educativo la propuesta pedagógica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y deberán contar con el personal cualificado en los términos recogidos en el artículo 92.

## CAPÍTULO II

### Educación primaria

#### Artículo 16. Principios generales.

1. La educación primaria es una etapa educativa que comprende seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad.
2. La finalidad de la educación primaria es proporcionar a todos los niños y niñas una educación que permita afianzar su desarrollo personal y su propio bienestar, adquirir las habilidades culturales básicas relativas a la expresión y comprensión oral, a la lectura, a la escritura y al cálculo, así como desarrollar las habilidades sociales, los hábitos de trabajo y estudio, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad.
3. La acción educativa en esta etapa procurará la integración de las distintas experiencias y aprendizajes del alumnado y se adaptará a sus ritmos de trabajo.

#### Artículo 17. Objetivos de la educación primaria.

La educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan:

- a) Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas, prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática.



- b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje.
- c) Adquirir habilidades para la prevención y para la resolución pacífica de conflictos, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.
- d) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas con discapacidad.
- e) Conocer y utilizar de manera apropiada la lengua castellana y, si la hubiere, la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma y desarrollar hábitos de lectura.
- f) Adquirir en, al menos, una lengua extranjera la competencia comunicativa básica que les permita expresar y comprender mensajes sencillos y desenvolverse en situaciones cotidianas.
- g) Desarrollar las competencias matemáticas básicas e iniciarse en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones, así como ser capaces de aplicarlos a las situaciones de su vida cotidiana.
- h) Conocer y valorar su entorno natural, social y cultural, así como las posibilidades de acción y cuidado del mismo.
- i) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías de la información y la comunicación desarrollando un espíritu crítico ante los mensajes que reciben y elaboran.
- j) Utilizar diferentes representaciones y expresiones artísticas e iniciarse en la construcción de propuestas visuales.

k) Valorar la higiene y la salud, aceptar el propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias y utilizar la educación física y el deporte como medios para favorecer el desarrollo personal y social.

l) Conocer y valorar los animales más próximos al ser humano y adoptar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado.

m) Desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas.

n) Fomentar la educación vial y actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.

#### Artículo 18. Organización.

1. La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.

2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

Conocimiento del medio natural, social y cultural.

Educación artística.

Educación física.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.

Matemáticas.

3. En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de educación para la ciudadanía y los

derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

4. En el tercer ciclo de la etapa, las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera.

5. Las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos recibirán especial consideración.

6. En el conjunto de la etapa, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado.

#### Artículo 19. Principios pedagógicos.

1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.

2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

3. A fin de fomentar el hábito de la lectura se dedicará un tiempo diario a la misma.

#### Artículo 20. Evaluación.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

2. El alumnado accederá al ciclo educativo o etapa siguiente siempre que se considere que ha alcanzado las competencias básicas correspondientes y el adecuado grado de madurez.

3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el alumnado que no haya alcanzado alguno de los objetivos de las áreas podrán pasar al ciclo o etapa siguiente siempre que esa circunstancia no les impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso recibirán los apoyos necesarios para recuperar dichos objetivos.

4. En el supuesto de que un alumno no haya alcanzado las competencias básicas, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la educación primaria y con un plan específico de refuerzo o recuperación de sus competencias básicas.

5. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias básicas adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación.

#### Artículo 21. Evaluación de diagnóstico.

Al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación, competencia de las Administraciones educativas, tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 de esta Ley.

### CAPÍTULO III

#### Educación secundaria obligatoria

#### Artículo 22. Principios generales.

1. La etapa de educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.

2. La finalidad de la educación secundaria obligatoria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrollar y consolidar en ellos hábitos de estudio y de trabajo; prepararles para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos.

3. En la educación secundaria obligatoria se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado.

4. La educación secundaria obligatoria se organizará de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares, que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas.

5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

6. En el marco de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los centros educativos tendrán autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas de atención a la diversidad adecuadas a las características de su alumnado.

7. Las medidas de atención a la diversidad que adopten los centros estarán orientadas a la consecución de los objetivos de la educación secundaria obligatoria por parte de todo su alumnado y no podrán, en ningún caso, suponer una discriminación que les impida alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente.

#### Artículo 23. Objetivos.

La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

- a) Asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática.
- b) Desarrollar y consolidar hábitos de disciplina, estudio y trabajo individual y en equipo como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje y como medio de desarrollo personal.
- c) Valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos. Rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres.
- d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.
- e) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, especialmente las de la información y la comunicación.
- f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, así como conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.
- g) Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.

h) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, si la hubiere, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.

i) Comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada.

j) Conocer, valorar y respetar los aspectos básicos de la cultura y la historia propias y de los demás, así como el patrimonio artístico y cultural.

k) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora.

l) Apreciar la creación artística y comprender el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas, utilizando diversos medios de expresión y representación.

Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero.

1. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa serán las siguientes:

Ciencias de la naturaleza.

Educación física.

Ciencias sociales, geografía e historia.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.

Matemáticas.

Educación plástica y visual.

Música.

Tecnologías.

2. Además, en cada uno de los cursos todos los alumnos cursarán las materias siguientes:

Ciencias de la naturaleza.

Educación física.

Ciencias sociales, geografía e historia.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.

Matemáticas.

3. En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de educación para la ciudadanía y los derechos humanos en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

4. En el tercer curso la materia de ciencias de la naturaleza podrá desdoblarse en biología y geología, por un lado, y física y química por otro.

5. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos podrán cursar alguna materia optativa. La oferta de materias en este ámbito de optatividad deberá incluir una segunda lengua extranjera y cultura clásica. Las Administraciones educativas podrán incluir la segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere el apartado 1.

6. En cada uno de los cursos primero y segundo los alumnos cursarán un máximo de dos materias más que en el último ciclo de educación primaria.



7. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

8. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de refuerzo de las capacidades básicas para aquellos alumnos que, en virtud del informe al que se hace referencia en el artículo 20.5, así lo requieran para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la educación secundaria.

Artículo 25. Organización del cuarto curso.

1. Todos los alumnos deberán cursar en el cuarto curso las materias siguientes:

Educación física.

Educación ético-cívica.

Ciencias sociales, geografía e historia.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Matemáticas.

Primera lengua extranjera.

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes:

Biología y geología.

Educación plástica y visual.

Física y química.

Informática.

Latín.

Música.

Segunda lengua extranjera.

Tecnología.

3. Los alumnos podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas.

4. En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

5. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

6. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones.

7. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las materias y opciones citadas en los apartados anteriores. Sólo se podrá limitar la elección de materias y opciones de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de ellas a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

Artículo 26. Principios pedagógicos.

1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todo el alumnado a la educación común. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos,

favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.

2. En esta etapa se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas y se fomentará la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas. A fin de promover el hábito de la lectura, se dedicará un tiempo a la misma en la práctica docente de todas las materias.

3. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones que permitan que, en los primeros cursos de la etapa, los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo de alumnos.

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.

5. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos de alta capacidad intelectual y de los alumnos con discapacidad.

#### Artículo 27. Programas de diversificación curricular.

1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer las diversificaciones del currículo desde tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general.

2. Los alumnos que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en secundaria, podrán

incorporarse a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación.

3. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

#### Artículo 28. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la educación secundaria obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo.

2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos. Las decisiones sobre la obtención del título al final de la misma serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y los objetivos de la etapa.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Las Administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.

4. Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en las condiciones que determinen.

5. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción y titulación previstos en los apartados anteriores.

6. El alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4. Excepcionalmente, un alumno podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.

7. En todo caso, las repeticiones se planificarán de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumno y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas.

8. Los alumnos que al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta Ley podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado.

9. Los alumnos que cursen los programas de diversificación curricular a los que se refiere el artículo 27, serán evaluados de conformidad con los objetivos de la etapa y los criterios de evaluación fijados en cada uno de los respectivos programas.

#### Artículo 29. Evaluación de diagnóstico.

Al finalizar el segundo curso de la educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación será competencia de las Administraciones educativas y tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 de esta Ley.

## Artículo 30. Programas de cualificación profesional inicial.

1. Corresponde a las Administraciones educativas organizar programas de cualificación profesional inicial destinados al alumnado mayor de dieciséis años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año del inicio del programa, que no hayan obtenido el título de Graduado en educación secundaria obligatoria. Excepcionalmente, y con el acuerdo de alumnos y padres o tutores, dicha edad podrá reducirse a quince años para aquéllos que cumplan lo previsto en el artículo 27.2. En este caso, el alumno adquirirá el compromiso de cursar los módulos a los que hace referencia el apartado 3.c) de este artículo.

2. El objetivo de los programas de cualificación profesional inicial es que todos los alumnos alcancen competencias profesionales propias de una cualificación de nivel uno de la estructura actual del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales creado por la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como que tengan la posibilidad de una inserción sociolaboral satisfactoria y amplíen sus competencias básicas para proseguir estudios en las diferentes enseñanzas.

3. Los programas de cualificación profesional inicial incluirán tres tipos de módulos:

a) Módulos específicos referidos a las unidades de competencia correspondientes a cualificaciones de nivel uno del Catálogo citado.

b) Módulos formativos de carácter general, que amplíen competencias básicas y favorezcan la transición desde el sistema educativo al mundo laboral.

c) Módulos de carácter voluntario para los alumnos, que conduzcan a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y que podrán cursarse de manera simultánea con los módulos a los que se refieren los anteriores párrafos a) y b) o una vez superados éstos.

4. Los alumnos que superen los módulos obligatorios de estos programas obtendrán una certificación académica expedida por las Administraciones

educativas. Esta certificación tendrá efectos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

5. La oferta de programas de cualificación profesional inicial podrá adoptar modalidades diferentes. Podrán participar en estos programas los centros educativos, las corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, bajo la coordinación de las Administraciones educativas.

6. Corresponde a las Administraciones educativas regular los programas de cualificación profesional inicial, que serán ofrecidos, en todo caso, en centros públicos y privados concertados a fin de posibilitar al alumnado el acceso a dichos programas.

#### Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los alumnos que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral.

3. Los alumnos que cursen la educación secundaria obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán un certificado de escolaridad en el que consten los años cursados.

### CAPÍTULO IV

#### Bachillerato

#### Artículo 32. Principios generales.

1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar a los alumnos formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, capacitará a los alumnos para acceder a la educación superior.
2. Podrán acceder a los estudios del bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
3. El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.
4. Los alumnos podrán permanecer cursando bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.
5. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en bachillerato en sus distintas modalidades y vías.

#### Artículo 33. Objetivos.

El bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

- a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución española así como por los derechos humanos, que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa.
- b) Consolidar una madurez personal y social que les permita actuar de forma responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico. Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.



- c) Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, analizar y valorar críticamente las desigualdades existentes e impulsar la igualdad real y la no discriminación de las personas con discapacidad.
- d) Afianzar los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.
- e) Dominar, tanto en su expresión oral como escrita, la lengua castellana y, en su caso, la lengua cooficial de su Comunidad Autónoma.
- f) Expresarse con fluidez y corrección en una o más lenguas extranjeras.
- g) Utilizar con solvencia y responsabilidad las tecnologías de la información y la comunicación.
- h) Conocer y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución. Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.
- i) Acceder a los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y dominar las habilidades básicas propias de la modalidad elegida.
- j) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos. Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología en el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.
- k) Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, trabajo en equipo, confianza en uno mismo y sentido crítico.
- l) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria, así como el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.

m) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal y social.

n) Afianzar actitudes de respeto y prevención en el ámbito de la seguridad vial.

#### Artículo 34. Organización.

1. Las modalidades del bachillerato serán las siguientes:

a) Artes.

b) Ciencias y Tecnología.

c) Humanidades y Ciencias Sociales.

2. El bachillerato se organizará en materias comunes, en materias de modalidad y en materias optativas.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos.

4. Los alumnos podrán elegir entre la totalidad de las materias de modalidad establecidas. Cada una de las modalidades podrá organizarse en distintas vías que faciliten una especialización de los alumnos para su incorporación a los estudios posteriores o a la vida activa. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías de cada modalidad. Sólo se podrá limitar la elección de materias y vías por parte de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos, según los criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

5. Cuando la oferta de materias en un centro quede limitada por razones organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que los alumnos puedan cursar alguna materia en otros centros o mediante la modalidad de educación a distancia.

6. Las materias comunes del bachillerato serán las siguientes:

Ciencias para el mundo contemporáneo.

Educación física.

Filosofía y ciudadanía.

Historia de la filosofía.

Historia de España.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros concretarán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.

Artículo 35. Principios pedagógicos.

1. Las actividades educativas en el bachillerato favorecerán la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos de investigación apropiados.

2. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas materias se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.

Artículo 36. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua y diferenciada según las distintas materias. El profesor de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha superado los objetivos de la misma.
2. Los alumnos promocionarán de primero a segundo de bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo. En este caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes.
3. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.

#### Artículo 37. Título de Bachiller.

1. Los alumnos que cursen satisfactoriamente el bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller, que tendrá efectos laborales y académicos. Para obtener el título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato.
2. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5.

#### Artículo 38. Prueba de acceso a la universidad.

1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una única prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.
2. Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad todos los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller, con independencia

de la modalidad y de la vía cursadas. La prueba tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

3. El Gobierno establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria. Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y versará sobre las materias de segundo de bachillerato.

4. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso, garantizarán la adecuación de la misma al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización.

5. Podrán acceder a las universidades españolas, sin necesidad de realizar la prueba de acceso, los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos alumnos cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.

6. De acuerdo con la legislación vigente, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de solicitud de plaza de los alumnos que hayan superado la prueba de acceso, con independencia de donde hayan realizado sus estudios previos, la matriculación y la incorporación de los mismos a la universidad de su elección, así como la de aquéllos que se encuentren en la situación a la que se refiere el apartado anterior.

## CAPÍTULO V

### Formación profesional

#### Artículo 39. Principios generales.

1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. La regulación contenida en la presente Ley se refiere a la formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo.
2. La formación profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar a los alumnos y las alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática.
3. La formación profesional en el sistema educativo comprende un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.
4. Los ciclos formativos serán de grado medio y de grado superior, estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y constituirán, respectivamente, la formación profesional de grado medio y la formación profesional de grado superior. El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.
5. Los estudios de formación profesional regulados en esta Ley podrán realizarse tanto en los centros educativos que en ella se regulan como en los centros integrados y de referencia nacional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

#### Artículo 40. Objetivos.

La formación profesional en el sistema educativo contribuirá a que los alumnos y las alumnas adquieran las capacidades que les permitan:

- a) Desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados.
- b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
- c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.
- d) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo.
- e) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.
- f) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

#### Artículo 41. Condiciones de acceso.

1. Podrán cursar la formación profesional de grado medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Podrán cursar la formación profesional de grado superior quienes se hallen en posesión del título de Bachiller.

2. También podrán acceder a la formación profesional aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para acceder a ciclos formativos de grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

3. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con los objetivos de bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate.

4. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de la parte de las pruebas que proceda, para quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial, un ciclo formativo de grado medio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar o acrediten una determinada cualificación o experiencia laboral.

5. Las Administraciones educativas podrán programar y ofertar cursos destinados a la preparación de las pruebas para el acceso a la formación profesional de grado medio por parte de quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial y para el acceso a la formación profesional de grado superior por parte de quienes estén en posesión del título de Técnico al que se refiere el apartado 1 del artículo 44. Las calificaciones obtenidas en estos cursos serán tenidas en cuenta en la nota final de la respectiva prueba de acceso.

Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de



formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.

2. El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

3. La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera los conocimientos y capacidades relacionadas con las áreas establecidas en la disposición adicional tercera de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

#### Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales.

2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

#### Artículo 44. Títulos y convalidaciones.

1. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión.

El título de Técnico, en el caso del alumnado que haya cursado la formación profesional de grado medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2, permitirá el acceso directo a todas las modalidades de Bachillerato.

2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior. El título de Técnico Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios que determine el

Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

3. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional de grado superior.

4. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos recibirán un certificado académico de los módulos superados que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

## CAPÍTULO VI

### Enseñanzas artísticas

#### Artículo 45. Principios.

1. Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.

b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.

c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.

3. Se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará la composición y funciones de dicho Consejo.

Artículo 46. Ordenación de las enseñanzas.

1. El currículo de las enseñanzas artísticas profesionales será definido por el procedimiento establecido en el artículo 6 de esta Ley.

2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 47. Correspondencia con otras enseñanzas.

1. Las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria.

2. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, se podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

Sección primera. Enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza

Artículo 48. Organización.

1. Las enseñanzas elementales de música y de danza tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

2. Las enseñanzas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración. Los alumnos podrán, con carácter excepcional y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.

3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios de música o de danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.

#### Artículo 49. Acceso.

Para acceder a las enseñanzas profesionales de música y de danza será preciso superar una prueba específica de acceso regulada y organizada por las Administraciones educativas. Podrá accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

#### Artículo 50. Titulaciones.

1. La superación de las enseñanzas profesionales de música o de danza dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente.

2. El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música y danza, obtendrá el título de Bachiller si supera las materias comunes del bachillerato, aunque no haya realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de música y danza.

#### Sección segunda. Enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño

#### Artículo 51. Organización.

1. Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo V del título I de la presente Ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

2. Los ciclos formativos a los que se refiere este artículo incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

#### Artículo 52. Requisitos de acceso.

1. Para acceder al grado medio de las enseñanzas de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y, además, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica.

2. Podrán acceder al grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate.

3. También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para el acceso al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, además de las aptitudes necesarias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo. Para el acceso al grado superior deberán acreditar la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y las aptitudes a las que hace referencia el apartado dos de este artículo.

5. Las Administraciones educativas regularán las pruebas mencionadas en los apartados anteriores.

#### Artículo 53. Titulaciones.

1. Los alumnos que superen el grado medio de artes plásticas y diseño recibirán el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente.
2. El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a la modalidad de artes de bachillerato.
3. Los alumnos que superen el grado superior de artes plásticas y diseño recibirán el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente.
4. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño.
5. El título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso a los estudios superiores, universitarios o no, que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de artes plásticas y diseño correspondientes.

### Sección tercera. Enseñanzas artísticas superiores

#### Artículo 54. Estudios superiores de música y de danza.

1. Los estudios superiores de música y de danza se organizarán en diferentes especialidades y consistirán en un ciclo de duración variable según sus respectivas características.
2. Para acceder a los estudios superiores de música o de danza será preciso reunir los requisitos siguientes:
  - a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
  - b) Haber superado una prueba específica de acceso regulada por las Administraciones educativas en la que el aspirante demuestre los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con

aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. La posesión del título profesional será tenida en cuenta en la calificación final de la prueba.

3. Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de música o de danza obtendrán el título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.

Artículo 55. Enseñanzas de arte dramático.

1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.

2. Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:

a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

b) Haber superado una prueba específica, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

3. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático obtendrán el título Superior de Arte Dramático, equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.

Artículo 56. Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

1. Para el acceso a las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. Los alumnos que superen estos estudios obtendrán el título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.

Artículo 57. Estudios superiores de artes plásticas y diseño.

1. Tienen la condición de estudios superiores en el ámbito de las artes plásticas y el diseño los estudios superiores de artes plásticas y los estudios superiores de diseño. La ordenación de estos estudios comportará su organización por especialidades.

2. Para el acceso a los estudios superiores a que se refiere este artículo se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estos estudios.

3. Los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al título Superior de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.

4. Los estudios superiores de diseño conducirán al título Superior de Diseño, en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.

Artículo 58. Organización de las enseñanzas artísticas superiores.

1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.

2. En la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de



enseñanzas artísticas superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.

3. Los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático; los de conservación y restauración de bienes culturales en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales; los estudios superiores de artes plásticas en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño.

4. Las Comunidades Autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.

5. Asimismo las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

6. Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.

## CAPÍTULO VII

### Enseñanzas de idiomas

#### Artículo 59. Organización.

1. Las enseñanzas de idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado.

Las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

2. Para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder asimismo los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.

#### Artículo 60. Escuelas oficiales de idiomas.

1. Las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado a las que se refiere el artículo anterior serán impartidas en las escuelas oficiales de idiomas. Las Administraciones educativas regularán los requisitos que hayan de cumplir las escuelas oficiales de idiomas, relativos a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

2. Las escuelas oficiales de idiomas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas cooficiales existentes en España y del español como lengua extranjera. Asimismo, se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.

3. Las Administraciones educativas podrán integrar en las escuelas oficiales de idiomas las enseñanzas de idiomas a distancia.

4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales.

#### Artículo 61. Certificados.

1. La superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas dará derecho a la obtención del certificado correspondiente, cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas.

2. La evaluación de los alumnos que cursen sus estudios en las escuelas oficiales de idiomas, a los efectos de lo previsto en el apartado anterior,

será hecha por el profesorado respectivo. Las Administraciones educativas regularán las pruebas terminales, que realizará el profesorado, para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado.

Artículo 62. Correspondencia con otras enseñanzas.

1. El título de Bachiller habilitará para acceder directamente a los estudios de idiomas de nivel intermedio de la primera lengua extranjera cursada en el bachillerato.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones educativas facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas cursadas por los alumnos de educación secundaria y formación profesional.

## CAPÍTULO VIII

### Enseñanzas deportivas

Artículo 63. Principios generales.

1. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.
2. Las enseñanzas deportivas contribuirán a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:
  - a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil de los estudios respectivos.
  - b) Garantizar la cualificación profesional de iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente.

c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.

d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.

3. Las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Esta organización se realizará en colaboración con las Comunidades Autónomas y previa consulta a sus correspondientes órganos en materia de enseñanzas deportivas.

4. El currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.

#### Artículo 64. Organización.

1. Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, y podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Para acceder al grado medio será necesario el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para acceder al grado superior será necesario el título de Bachiller y el de Técnico deportivo, en la modalidad o especialidad correspondiente. En el caso de determinadas modalidades o especialidades, será además requisito necesario la superación de una prueba realizada por las Administraciones educativas, o acreditar un mérito deportivo en los que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

3. También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo del título de Graduado en

Educación Secundaria Obligatoria o del título de Bachiller, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía al grado medio se requerirá tener la edad de diecisiete años, y diecinueve para el acceso al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un Título de técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos de bachillerato. En ambos casos, será también requisito la superación de la prueba o la acreditación del mérito deportivo a las que hace referencia el apartado 2 de este artículo.

5. Las enseñanzas deportivas se organizarán en bloques y módulos, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales.

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.

#### Artículo 65. Titulaciones y convalidaciones.

1. Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado medio recibirán el título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

2. Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado superior recibirán el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

3. El título de Técnico Deportivo Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios que se determine.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de enseñanzas deportivas de grado superior.

## CAPÍTULO IX

### Educación de personas adultas

#### Artículo 66. Objetivos y principios.

1. La educación de personas adultas tiene la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional.

2. Para el logro de la finalidad propuesta, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones públicas con competencias en la formación de adultos y, en especial, con la Administración laboral, así como con las corporaciones locales y los diversos agentes sociales.

3. La educación de personas adultas tendrá los siguientes objetivos:

a) Adquirir una formación básica, ampliar y renovar sus conocimientos, habilidades y destrezas de modo permanente y facilitar el acceso a las distintas enseñanzas del sistema educativo.

b) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.

c) Desarrollar sus capacidades personales, en los ámbitos expresivos, comunicativo, de relación interpersonal y de construcción del conocimiento.

d) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.

e) Desarrollar programas que corrijan los riesgos de exclusión social, especialmente de los sectores más desfavorecidos.

f) Responder adecuadamente a los desafíos que supone el envejecimiento progresivo de la población asegurando a las personas de mayor edad la oportunidad de incrementar y actualizar sus competencias.

g) Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales. Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, así como analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos.

4. Las personas adultas pueden realizar sus aprendizajes tanto por medio de actividades de enseñanza, reglada o no reglada, como a través de la experiencia, laboral o en actividades sociales, por lo que se tenderá a establecer conexiones entre ambas vías y se adoptarán medidas para la validación de los aprendizajes así adquiridos.

#### Artículo 67. Organización.

1. Además de las personas adultas, excepcionalmente, podrán cursar estas enseñanzas los mayores de dieciséis años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento. Podrán incorporarse a la educación de personas adultas quienes cumplan dieciocho años en el año en que comience el curso.

2. La organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta sus experiencias, necesidades e intereses, pudiendo desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia.

3. Las Administraciones educativas podrán promover convenios de colaboración para la enseñanza de personas adultas con las universidades, corporaciones locales y otras entidades públicas o privadas. En este último supuesto, se dará preferencia a las asociaciones sin ánimo de lucro. Estos convenios podrán, asimismo, contemplar la elaboración de materiales que

respondan a las necesidades técnicas y metodológicas de este tipo de enseñanzas.

4. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas promover programas específicos de aprendizaje de la lengua castellana y de las otras lenguas cooficiales, en su caso, así como de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes.

5. En la educación de personas adultas se prestará una atención adecuada a aquellas que presenten necesidad específica de apoyo educativo.

6. En los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa el acceso a estas enseñanzas.

7. Las enseñanzas para las personas adultas se organizarán con una metodología flexible y abierta, de modo que respondan a sus capacidades, necesidades e intereses.

8. Las Administraciones educativas estimularán la realización de investigaciones y la difusión de prácticas innovadoras en el campo de la educación de las personas adultas, con objeto de permitir el desarrollo de nuevos modelos educativos y la mejora continua de los existentes.

#### Artículo 68. Enseñanza básica.

1. Las personas adultas que quieran adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.

2. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa.

#### Artículo 69. Enseñanzas postobligatorias.



1. Las Administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de bachillerato o formación profesional.
2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características.
3. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas organizar la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas. Esta oferta incluirá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller o alguno de los títulos de formación profesional, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos establecidos en los artículos 33 y 40, así como los fijados en los aspectos básicos del currículo respectivo. Para presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años; dieciocho para el título de Técnico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico.
5. Los mayores de diecinueve años de edad podrán acceder directamente a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba específica, regulada y organizada por las Administraciones educativas, que acredite que el aspirante posee la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas.
6. Las personas mayores de 25 años de edad podrán acceder directamente a la Universidad, sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba específica.

Artículo 70. Centros.

Cuando la educación de las personas adultas conduzca a la obtención de uno de los títulos establecidos en la presente Ley, será impartida en centros docentes ordinarios o específicos, debidamente autorizados por la Administración educativa competente.

## TÍTULO II

### Equidad en la Educación

#### CAPÍTULO I

##### Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

###### Artículo 71. Principios.

1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.
2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.
3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.

4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

#### Artículo 72. Recursos.

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.

3. Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos.

4. Las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo.

Sección primera. Alumnado que presenta necesidades educativas especiales

#### Artículo 73. Ámbito.

Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

#### Artículo 74. Escolarización.

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas.

3. Al finalizar cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá proporcionarles la orientación adecuada y modificar el plan de actuación así como la modalidad de escolarización, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor integración.

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria.

5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias, así como adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.

#### Artículo 75. Integración social y laboral.

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral del alumnado con necesidades educativas especiales que no pueda conseguir los objetivos de la educación obligatoria, las Administraciones públicas fomentarán ofertas formativas adaptadas a sus necesidades específicas.

2. Las Administraciones educativas establecerán una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad.

#### Sección segunda. Alumnado con altas capacidades intelectuales

##### Artículo 76. Ámbito.

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación adecuados a dichas necesidades.

##### Artículo 77. Escolarización.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de cada una de las etapas del sistema educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales, con independencia de su edad.

#### Sección tercera. Alumnos con integración tardía en el sistema educativo español

##### Artículo 78. Escolarización.

1. Corresponde a las Administraciones públicas favorecer la incorporación al sistema educativo de los alumnos que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorporen de forma tardía al sistema educativo español. Dicha incorporación se garantizará, en todo caso, en la edad de escolarización obligatoria.

2. Las Administraciones educativas garantizarán que la escolarización del alumnado que acceda de forma tardía al sistema educativo español se realice atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que se pueda incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación.

Artículo 79. Programas específicos.

1. Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar programas específicos para los alumnos que presenten graves carencias lingüísticas o en sus competencias o conocimientos básicos, a fin de facilitar su integración en el curso correspondiente.

2. El desarrollo de estos programas será en todo caso simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de su aprendizaje.

3. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para que los padres o tutores del alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.

## CAPÍTULO II

### Compensación de las desigualdades en educación

Artículo 80. Principios.

1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

2. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

3. Corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia fijar sus objetivos prioritarios de educación compensatoria.

#### Artículo 81. Escolarización.

1. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar una actuación preventiva y compensatoria garantizando las condiciones más favorables para la escolarización, durante la etapa de educación infantil, de todos los niños cuyas condiciones personales supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación básica y para progresar en los niveles posteriores.

2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar medidas singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales resulte necesaria una intervención educativa compensatoria.

3. En la educación primaria, las Administraciones educativas garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio o zona de escolarización establecida.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los centros públicos y privados concertados de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales.

## Artículo 82. Igualdad de oportunidades en el mundo rural.

1. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado.

## Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

1. Para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio. En la enseñanza postobligatoria las becas y ayudas al estudio tendrán en cuenta además el rendimiento escolar de los alumnos.

2. El Estado establecerá, con cargo a sus Presupuestos Generales, un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación.

3. A estos efectos, el Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

4. Con el fin de articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas y ayudas concedidas, se establecerán los procedimientos necesarios



de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas.

### CAPÍTULO III

#### Escolarización en centros públicos y privados concertados

##### Artículo 84. Admisión de alumnos.

1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se registrará por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.

3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.

5. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley.

Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.

6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior, respetando la posibilidad de libre elección de centro.

7. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o de educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.

8. En los centros privados concertados, que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a la menor edad. Este procedimiento se realizará de acuerdo con lo establecido para los centros públicos.

9. La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

10. La información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren el artículo 84.2 de esta Ley, será suministrada directamente a la Administración educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, a través de medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta

de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que las desarrollan.

11. En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos mencionados en el apartado anterior, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, suministren la información a la Administración educativa.

Artículo 85. Condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias.

1. Para las enseñanzas de bachillerato, además de a los criterios establecidos en el artículo anterior, se atenderá al expediente académico de los alumnos.

2. En los procedimientos de admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá exclusivamente al expediente académico de los alumnos con independencia de que éstos procedan del mismo centro o de otro distinto.

3. Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de educación secundaria que la Administración educativa determine. El mismo tratamiento se aplicará a los alumnos que sigan programas deportivos de alto rendimiento.

Artículo 86. Igualdad en la aplicación de las normas de admisión.

1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial.

2. Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión, que deberán en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones. Dichas comisiones supervisarán el proceso de admisión de alumnos, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de los padres, de los profesores y de los centros públicos y privados concertados.

3. Las familias podrán presentar al centro en que deseen escolarizar a sus hijos las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas.

Artículo 87. Equilibrio en la admisión de alumnos.

1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello, establecerán la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo.

2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas podrán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados. Asimismo, podrán autorizar un

incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía.

3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

4. Los centros públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos, hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido por voluntad familiar o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos.

#### Artículo 88. Garantías de gratuidad.

1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario.

2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter gratuito.

## CAPÍTULO IV

### Premios, concursos y reconocimientos

---

## Artículo 89. Premios y concursos.

El Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, podrá establecer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, premios y concursos de carácter estatal destinados a alumnos, profesores o centros escolares.

## Artículo 90. Reconocimientos.

El Ministerio de Educación y Ciencia, así como las Comunidades Autónomas, podrán reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión entre los distintos centros escolares de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad y esfuerzo.

## TÍTULO III

### Profesorado

#### CAPÍTULO I

#### Funciones del profesorado

### Artículo 91. Funciones del profesorado.

1. Las funciones del profesorado son, entre otras, las siguientes:

- a) La programación y la enseñanza de las áreas, materias y módulos que tengan encomendados.
- b) La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.
- c) La tutoría de los alumnos, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias.

d) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos, en colaboración, en su caso, con los servicios o departamentos especializados.

e) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotriz, social y moral del alumnado.

f) La promoción, organización y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros.

g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática.

h) La información periódica a las familias sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas, así como la orientación para su cooperación en el mismo.

i) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.

j) La participación en la actividad general del centro.

k) La participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas o los propios centros.

l) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.

2. Los profesores realizarán las funciones expresadas en el apartado anterior bajo el principio de colaboración y trabajo en equipo.

## CAPÍTULO II

### Profesorado de las distintas enseñanzas

#### Artículo 92. Profesorado de educación infantil.

1. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad. En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 14, estarán bajo la responsabilidad de un profesional con el título de Maestro de educación infantil o título de Grado equivalente.

2. El segundo ciclo de educación infantil será impartido por profesores con el título de Maestro y la especialidad en educación infantil o el título de Grado equivalente y podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.

Artículo 93. Profesorado de educación primaria.

1. Para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario tener el título de Maestro de educación primaria o el título de Grado equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones universitarias que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. La educación primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente.

Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.

Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación



pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Excepcionalmente, para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

#### Artículo 96. Profesorado de enseñanzas artísticas.

1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.

2. En la regulación de las enseñanzas artísticas superiores el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá incluir otras exigencias para el profesorado que las asuma, derivadas de las

condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior.

3. Excepcionalmente, para determinados módulos o materias, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

4. Para las enseñanzas artísticas superiores, excepcionalmente, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería. Para estas enseñanzas el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la figura de profesor emérito.

Artículo 97. Profesorado de enseñanzas de idiomas.

1. Para impartir enseñanzas de idiomas se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo 94 para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

2. Las Administraciones educativas, excepcionalmente, podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de

nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería.

Artículo 98. Profesorado de enseñanzas deportivas.

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. Se requerirá asimismo la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Excepcionalmente, para determinadas materias las Administraciones educativas podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 99. Profesorado de educación de personas adultas.

Los profesores de enseñanzas para las personas adultas comprendidas en la presente Ley, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán contar con la titulación establecida con carácter general para impartir las respectivas enseñanzas. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores una formación adecuada para responder a las características de las personas adultas.

### CAPÍTULO III

#### Formación del profesorado

Artículo 100. Formación inicial.

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido garantizará la capacitación adecuada

para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas.

2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer los convenios oportunos con las universidades para la organización de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado anterior.

4. La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

Artículo 101. Incorporación a la docencia en centros públicos.

El primer curso de ejercicio de la docencia en centros públicos se desarrollará bajo la tutoría de profesores experimentados. El profesor tutor y el profesor en formación compartirán la responsabilidad sobre la programación de las enseñanzas de los alumnos de este último.

Artículo 102. Formación permanente.

1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.

2. Los programas de formación permanente, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el

artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

3. Las Administraciones educativas promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación en lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad, estableciendo programas específicos de formación en este ámbito. Igualmente, les corresponde fomentar programas de investigación e innovación.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá ofrecer programas de formación permanente de carácter estatal, dirigidos a profesores de todas las enseñanzas reguladas en la presente Ley y establecer, a tal efecto, los convenios oportunos con las instituciones correspondientes.

Artículo 103. Formación permanente del profesorado de centros públicos.

1. Las Administraciones educativas planificarán las actividades de formación del profesorado, garantizarán una oferta diversificada y gratuita de estas actividades y establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en ellas. Asimismo, les corresponde facilitar el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre las distintas enseñanzas, incluidas las universitarias, mediante los acuerdos oportunos con las universidades.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios puesto a puesto y las estancias en otros países.

## CAPÍTULO IV

Reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado

Artículo 104. Reconocimiento y apoyo al profesorado.

1. Las Administraciones educativas velarán por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea.

2. Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

3. Dada la exigencia de formación permanente del profesorado y la necesidad de actualización, innovación e investigación que acompaña a la función docente, el profesorado debidamente acreditado dispondrá de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos. Asimismo, podrán hacer uso de los servicios de préstamo de libros y otros materiales que ofrezcan dichas bibliotecas. A tal fin, los directores de los centros educativos facilitarán al profesorado la acreditación correspondiente.

Artículo 105. Medidas para el profesorado de centros públicos.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

2. Las Administraciones educativas, respecto al profesorado de los centros públicos, favorecerán:

a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.

b) El reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes.

c) El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en los centros bilingües.

d) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas que reviertan en beneficio directo del propio sistema educativo.

e) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.

Artículo 106. Evaluación de la función pública docente.

1. A fin de mejorar la calidad de la enseñanza y el trabajo de los profesores, las Administraciones educativas elaborarán planes para la evaluación de la función docente, con la participación del profesorado.

2. Los planes para la valoración de la función docente, que deben ser públicos, incluirán los fines y los criterios precisos de la valoración y la forma de participación del profesorado, de la comunidad educativa y de la propia Administración.

3. Las Administraciones educativas fomentarán asimismo la evaluación voluntaria del profesorado.

4. Corresponde a las Administraciones educativas disponer los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en los concursos de traslados y en la carrera docente, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

## TÍTULO IV

### Centros docentes

## CAPÍTULO I

### Principios generales

#### Artículo 107. Régimen jurídico.

1. Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes de este artículo.
2. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.
3. Corresponde a las Comunidades Autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores definidas como tales en el artículo 45 de esta Ley.
4. Corresponde al Gobierno la regulación y la gestión de los centros docentes públicos españoles en el exterior.
5. Las Administraciones educativas podrán considerar centro educativo, a los efectos de organización, gestión y administración, la agrupación de centros públicos ubicados en un ámbito territorial determinado.

#### Artículo 108. Clasificación de los centros.

1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.
2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública.
3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de concertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que



conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa.

4. La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados.

5. Los centros docentes orientarán su actividad a la consecución de los principios y fines de la educación establecidos en la presente Ley.

6. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos, a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores.

2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población.

3. Las Administraciones educativas deberán tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Artículo 110. Accesibilidad.

1. Los centros educativos existentes que no reúnan las condiciones de accesibilidad exigidas por la legislación vigente en la materia, deberán adecuarse en los plazos y con arreglo a los criterios establecidos por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, y en sus normas de desarrollo.

2. Las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar, y tecnológicas de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos.

## CAPÍTULO II

### Centros públicos

#### Artículo 111. Denominación de los centros públicos.

1. Los centros públicos que ofrecen educación infantil se denominarán escuelas infantiles, los que ofrecen educación primaria, colegios de educación primaria, los que ofrecen educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, institutos de educación secundaria.

2. Los centros públicos que ofrecen educación infantil y educación primaria se denominarán colegios de educación infantil y primaria.

3. Los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y danza, conservatorios. Los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones a las que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

4. Los centros que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, se denominarán centros de educación especial.

5. Corresponde a las Administraciones educativas determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas agrupadas de manera distinta a las definidas en los puntos anteriores.

#### Artículo 112. Medios materiales y humanos.

1. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación.

2. En el contexto de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros dispondrán de la infraestructura informática necesaria para garantizar la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos educativos. Corresponde a las Administraciones educativas proporcionar servicios educativos externos y facilitar la relación de los centros públicos con su entorno y la utilización por parte del centro de los recursos próximos, tanto propios como de otras Administraciones públicas.

3. Los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, recibirán los recursos complementarios necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.

4. Las Administraciones educativas facilitarán que aquellos centros que, por su número de unidades, no puedan disponer de los especialistas a los que se refiere el artículo 93 de esta Ley, reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.

5. Las Administraciones educativas potenciarán que los centros públicos puedan ofrecer actividades y servicios complementarios a fin de favorecer que amplíen su oferta educativa para atender las nuevas demandas sociales, así como que puedan disponer de los medios adecuados, particularmente de aquellos centros que atiendan a una elevada población de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

### Artículo 113. Bibliotecas escolares.

1. Los centros de enseñanza dispondrán de una biblioteca escolar.
2. Las Administraciones educativas completarán la dotación de las bibliotecas de los centros públicos de forma progresiva. A tal fin elaborarán un plan que permita alcanzar dicho objetivo dentro del periodo de implantación de la presente Ley.
3. Las bibliotecas escolares contribuirán a fomentar la lectura y a que el alumno acceda a la información y otros recursos para el aprendizaje de las demás áreas y materias y pueda formarse en el uso crítico de los mismos. Igualmente, contribuirán a hacer efectivo lo dispuesto en los artículos 19.3 y 26.2 de la presente Ley.
4. La organización de las bibliotecas escolares deberá permitir que funcionen como un espacio abierto a la comunidad educativa de los centros respectivos.
5. Los centros podrán llegar a acuerdos con los municipios respectivos, para el uso de bibliotecas municipales con las finalidades previstas en este artículo.

## CAPÍTULO III

### Centros privados

#### Artículo 114. Denominación.

Los centros privados podrán adoptar cualquier denominación, excepto la que corresponde a centros públicos o pueda inducir a confusión con ellos.

#### Artículo 115. Carácter propio de los centros privados.

1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los

derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.

3. Cualquier modificación en el carácter propio de un centro privado, por cambio en la titularidad o por cualquier otra circunstancia, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa con antelación suficiente. En cualquier caso, la modificación del carácter propio, una vez iniciado el curso, no podrá surtir efectos antes de finalizado el proceso de admisión y matriculación de los alumnos para el curso siguiente.

## CAPÍTULO IV

### Centros privados concertados

#### Artículo 116. Conciertos.

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa, al sometimiento del concierto al derecho administrativo, a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral, a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

5. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los programas de cualificación profesional inicial que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter singular.

7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

Artículo 117. Módulos de concierto.

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados, para hacer efectiva la gratuidad de las

enseñanzas objeto de concierto, se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes.

2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.

3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

a) Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.

b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, así como las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales. Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores según lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada

profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior, posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado público de las respectivas etapas.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

7. Las Administraciones educativas podrán incrementar los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen.

8. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

9. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinará el importe máximo de las cuotas que los centros con concierto singular podrán percibir de las familias.

## TÍTULO V

### Participación, autonomía y gobierno de los centros

---



## CAPÍTULO I

### Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros

#### Artículo 118. Principios generales.

1. La participación es un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos con los principios y valores de la Constitución.
2. La participación, autonomía y gobierno de los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.
3. Las Administraciones educativas fomentarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio efectivo de la participación de alumnado, profesorado, familias y personal de administración y servicios en los centros educativos.
4. A fin de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos, las Administraciones educativas adoptarán medidas que promuevan e incentiven la colaboración efectiva entre la familia y la escuela.
5. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.
6. Corresponde a las Administraciones educativas regular la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno.
7. Corresponde a las Administraciones educativas adaptar lo establecido en este Título a las características de los centros que imparten únicamente el primer ciclo de educación infantil. Esta adaptación deberá respetar, en

todo caso, los principios de autonomía y participación de la comunidad educativa recogidos en el mismo.

Artículo 119. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados.

1. Las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros.
2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar.
3. Los profesores participarán también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso.
4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar.
5. Los padres y los alumnos podrán participar también en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas favorecerán la información y la formación dirigida a ellos.
6. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados de gobierno: Consejo Escolar y Claustro de profesores.

## CAPÍTULO II

### Autonomía de los centros

Artículo 120. Disposiciones generales.

1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.
2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.
3. Las Administraciones educativas favorecerán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados.
4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización o ampliación del horario escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.
5. Cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por el Gobierno.

#### Artículo 121. Proyecto educativo.

1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas.
2. Dicho proyecto, que deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como el plan de convivencia, y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y

objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el marco general que permita a los centros públicos y privados concertados elaborar sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.

4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de educación primaria y los de educación secundaria obligatoria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la educación secundaria sea gradual y positiva.

5. Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado.

6. El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

#### Artículo 122. Recursos.

1. Los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

2. Las Administraciones educativas podrán asignar mayores dotaciones de recursos a determinados centros públicos o privados concertados en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan.

3. Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

#### Artículo 123. Proyecto de gestión de los centros públicos.

1. Los centros públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con la normativa establecida en la presente Ley así como en la que determine cada Administración educativa.

2. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y con los límites que en la normativa correspondiente se fijen. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones educativas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.

3. Para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Administraciones educativas.

4. Los centros públicos expresarán la ordenación y utilización de sus recursos, tanto materiales como humanos, a través de la elaboración de su proyecto de gestión, en los términos que regulen las Administraciones educativas.

5. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen,

incluidas las relativas a gestión de personal, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos puestos a disposición del centro.

Artículo 124. Normas de organización y funcionamiento.

1. Los centros docentes elaborarán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán incluir las que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia.

2. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.

Artículo 125. Programación general anual.

Los centros educativos elaborarán al principio de cada curso una programación general anual que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

### CAPÍTULO III

Órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos

Sección primera. Consejo Escolar

Artículo 126. Composición del Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El director del centro, que será su Presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.

g) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

3. Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa del centro, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas.

4. Corresponde a las Administraciones educativas regular las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

5. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del primer curso de la educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese del director. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

6. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de miembros del Consejo Escolar y regular el proceso de elección.

7. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de educación especial, en los que se impartan enseñanzas artísticas profesionales, de idiomas o deportivas, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.

8. En los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Artículo 127. Competencias del Consejo Escolar.

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

- a) Aprobar y evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley.
- b) Aprobar y evaluar la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.
- c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.
- d) Participar en la selección del director del centro en los términos que la presente Ley establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.



e) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar y aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.

i) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.

j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.

l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

Sección segunda. Claustro de profesores

Artículo 128. Composición.

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro.

2. El Claustro será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

#### Artículo 129. Competencias.

El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:

a) Formular al equipo directivo y al Consejo Escolar propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la programación general anual.

b) Aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual.

c) Fijar los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

e) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y participar en la selección del director en los términos establecidos por la presente Ley.

f) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.

g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

h) Informar las normas de organización y funcionamiento del centro.

- i) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.
- j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.
- k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa o por las respectivas normas de organización y funcionamiento.

### Sección tercera. Otros órganos de coordinación docente

#### Artículo 130. Órganos de coordinación docente.

1. Corresponde a las Administraciones educativas regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos.
2. En los institutos de educación secundaria existirán, entre los órganos de coordinación docente, departamentos de coordinación didáctica que se encargarán de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de las materias o módulos que se les encomienden.

## CAPÍTULO IV

### Dirección de los centros públicos

#### Artículo 131. El equipo directivo.

1. El equipo directivo, órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos, estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos determinen las Administraciones educativas.
2. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director y las funciones específicas legalmente establecidas.

3. El director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de jefe de estudios y secretario de entre los profesores con destino en dicho centro.
4. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director.
5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.

#### Artículo 132. Competencias del director.

Son competencias del director:

- a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar.
- c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.
- d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
- e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo-

127 de esta Ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.

g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos.

h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.

i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.

j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.

l) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.

#### Artículo 133. Selección del director.

1. La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa.

2. Dicho proceso debe permitir seleccionar a los candidatos más idóneos profesionalmente y que obtengan el mayor apoyo de la comunidad educativa.

3. La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro.

4. La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Artículo 134. Requisitos para ser candidato a director.

1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.

b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un periodo de igual duración, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.

c) Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.

d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 135. Procedimiento de selección.

1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.
2. La selección será realizada en el centro por una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.
3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores.
4. La selección del director, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, será decidida democráticamente por los miembros de la Comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.
5. La selección se realizará considerando, primero, las candidaturas de profesores del centro, que tendrán preferencia. En ausencia de candidatos del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados, la Comisión valorará las candidaturas de profesores de otros centros.

#### Artículo 136. Nombramiento.

1. Los aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas. Los aspirantes seleccionados que acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva estarán exentos de la realización del programa de formación inicial.
2. La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un periodo de cuatro años, al aspirante que haya superado este programa.

3. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.

Artículo 137. Nombramiento con carácter extraordinario.

En ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, la Administración educativa nombrará director a un profesor funcionario por un periodo máximo de cuatro años.

Artículo 138. Cese del director.

El cese del director se producirá en los siguientes supuestos:

- a) Finalización del periodo para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
- b) Renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.
- c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- d) Revocación motivada, por la Administración educativa competente, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.

Artículo 139. Reconocimiento de la función directiva.

1. El ejercicio de cargos directivos, y en especial del cargo de director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas.



2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente.

3. Los directores serán evaluados al final de su mandato. Los que obtuvieren evaluación positiva, obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

4. Los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas.

## TÍTULO VI

### Evaluación del sistema educativo

#### Artículo 140. Finalidad de la evaluación.

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:

- a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
- b) Orientar las políticas educativas.
- c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.
- d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.
- e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.

2. La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros.

#### Artículo 141. Ámbito de la evaluación.

La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias Administraciones educativas.

#### Artículo 142. Organismos responsables de la evaluación.

1. Realizarán la evaluación del sistema educativo el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, que pasa a denominarse Instituto de Evaluación, y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto de Evaluación, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.

3. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros.

#### Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.

1. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización, se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.

2. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales.

3. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Ciencia por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 144. Evaluaciones generales de diagnóstico.

1. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, colaborarán en la realización de evaluaciones generales de diagnóstico, que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo, se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria e incluirán, en todo caso, las previstas en los artículos 21 y 29. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad.

2. En el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno.

3. Corresponde a las Administraciones educativas regular la forma en que los resultados de estas evaluaciones de diagnóstico que realizan los centros, así como los planes de actuación que se deriven de las mismas, deban ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa. En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros.

#### Artículo 145. Evaluación de los centros.

1. Podrán las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, elaborar y realizar planes de evaluación de los centros educativos, que tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnos que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone.

2. Asimismo, las Administraciones educativas apoyarán y facilitarán la autoevaluación de los centros educativos.

#### Artículo 146. Evaluación de la función directiva.

Con el fin de mejorar el funcionamiento de los centros educativos, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán elaborar planes para la valoración de la función directiva.

#### Artículo 147. Difusión del resultado de las evaluaciones.

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, presentará anualmente al Congreso de los Diputados un informe sobre los principales indicadores del sistema educativo español, los resultados de las evaluaciones de diagnóstico españolas o internacionales y las recomendaciones planteadas a partir de ellas, así como sobre los aspectos más destacados del informe que sobre el sistema educativo elabora el Consejo Escolar del Estado.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto de Evaluación en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores.

### TÍTULO VII

#### Inspección del sistema educativo

## Artículo 148. Inspección del sistema educativo.

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.
2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.
3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

## CAPÍTULO I

### Alta Inspección

#### Artículo 149. Ámbito.

Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

#### Artículo 150. Competencias.

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:
  - a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.

b) Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.

c) Comprobar el cumplimiento de las condiciones para la obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.

2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.

3. El Gobierno regulará la organización y régimen de personal de la Alta Inspección, así como su dependencia. Asimismo, el Gobierno, consultadas las Comunidades Autónomas, regulará los procedimientos de actuación de la Alta Inspección.

## CAPÍTULO II

### Inspección educativa

Artículo 151. Funciones de la inspección educativa.

Las funciones de la inspección educativa son las siguientes:

a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.

- b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.
- f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

#### Artículo 152. Inspectores de Educación.

La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de Inspectores de Educación.

#### Artículo 153. Atribuciones de los inspectores.

Para cumplir las funciones de la inspección educativa los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.
- b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.
- c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.
- d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 154. Organización de la inspección educativa.

1. Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales.
2. La estructura a la que se refiere el apartado anterior podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, entendidos en función de los criterios siguientes: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia inspección educativa.
3. En los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa podrán tenerse en consideración las necesidades de las respectivas Administraciones educativas y podrá ser valorada como mérito la especialización de los aspirantes de acuerdo con las condiciones descritas en el apartado anterior.

## TÍTULO VIII

### Recursos económicos

---



Artículo 155. Recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

1. Los poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación para los próximos diez años, que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea.

Artículo 156. Informe anual sobre el gasto público en la educación.

El Gobierno, en el informe anual al que hace referencia el artículo 147 de esta Ley, incluirá los datos relativos al gasto público en educación.

Artículo 157. Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.

1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:

a) Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria.

b) La puesta en marcha de un plan de fomento de la lectura.

c) El establecimiento de programas de refuerzo y apoyo educativo y de mejora de los aprendizajes.

d) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las lenguas extranjeras.

e) La atención a la diversidad de los alumnos y en especial la atención a aquellos que presentan necesidad específica de apoyo educativo.

f) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las tecnologías de la información y la comunicación.

g) Medidas de apoyo al profesorado.

h) La existencia de servicios o profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

2. En la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra la financiación de los recursos a los que hace referencia este título se regirán por el sistema del Concierto Económico y del Convenio respectivamente.

Disposición adicional primera. Calendario de aplicación de la Ley.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes.

Disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión.

1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en

su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

Disposición adicional tercera. Profesorado de religión.

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

Disposición adicional cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares.

1. En el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.

2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, éstos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de

los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición adicional quinta. Calendario escolar.

El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias.

Disposición adicional sexta. Bases del régimen estatutario de la función pública docente.

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.

3. Periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

Estas convocatorias se harán públicas a través del Boletín Oficial del Estado y de los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos y la evaluación voluntaria de la función docente.

A los efectos de los concursos de traslados de ámbito estatal y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional.

4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal a los que se refiere esta disposición, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

5. La provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas.

6. Los funcionarios docentes que obtengan una plaza por concurso deberán permanecer en la misma un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

Disposición adicional séptima. Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.

1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

a) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.

b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

c) El cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.

d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.

f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.

i) El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanza distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley.

2. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes de los cuerpos a los que se refiere esta disposición, a excepción de la letra i) del apartado anterior, y la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.2 de esta Ley.

Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer los requisitos de formación o titulación que deben cumplir los funcionarios de los cuerpos que imparten la educación secundaria obligatoria para impartir enseñanzas de los primeros cursos de esta etapa correspondientes a otra especialidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 26.

No obstante, los procesos selectivos y concursos de traslados de ámbito estatal tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.

Disposición adicional octava. Cuerpos de catedráticos.

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño realizarán las funciones que se les encomiendan en la presente Ley y las que reglamentariamente se determinen.

2. Con carácter preferente se atribuyen a los funcionarios de los cuerpos citados en el apartado anterior, las siguientes funciones:

a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.

b) El ejercicio de la jefatura de los departamentos de coordinación didáctica, así como, en su caso, del departamento de orientación.

c) La dirección de la formación en prácticas de los profesores de nuevo ingreso que se incorporen al departamento.

d) La coordinación de los programas de formación continua del profesorado que se desarrollen dentro del departamento.

e) La presidencia de los tribunales de acceso y en su caso ingreso a los respectivos cuerpos de catedráticos.

3. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, los funcionarios de los respectivos cuerpos con la condición de catedrático se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en dicha condición y se les respetarán los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva la integración, incluidos los derechos económicos reconocidos a los funcionarios provenientes del cuerpo de catedráticos numerarios de bachillerato. La integración en los distintos cuerpos de



catedráticos se hará efectiva en los mismos puestos que tuvieran asignados en el momento de la misma.

4. La habilitación prevista en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación profesional, se extenderá a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha Ley.

5. Los funcionarios de los correspondientes cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.

6. La pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico.

Disposición adicional novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1. Para el ingreso en el cuerpo de maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente y superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

3. Para el ingreso en el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia,

además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

4. Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia, además de, en el caso del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, excepto en las especialidades propias de Arte Dramático, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

5. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

6. Para el ingreso en el cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

7. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

8. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea a los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y al de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.

Disposición adicional décima. Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores.

1. Para acceder al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para acceder al cuerpo de catedráticos de artes plásticas y diseño será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

3. Para acceder al cuerpo de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

4. Sin perjuicio de la posibilidad de ingreso regulado en la disposición adicional novena, apartado 4, para acceder al cuerpo de catedráticos de

música y artes escénicas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de música y artes escénicas y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de cinco años en los mismos y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.

Disposición adicional undécima. Equivalencia de titulaciones del profesorado.

1. El título de Profesor de Educación General Básica se considera equivalente, a todos los efectos, al título de Maestro al que se refiere la presente Ley. El título de Maestro de enseñanza primaria mantendrá los efectos que le otorga la legislación vigente.

2. Las referencias establecidas en esta Ley en relación con las distintas titulaciones universitarias, lo son sin perjuicio de las normas que por el Gobierno se dicten para el establecimiento, reforma o adaptación de las modalidades cíclicas de cada enseñanza y de los títulos correspondientes, en virtud de la autorización otorgada al mismo por el artículo 88.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con el fin de cumplir las líneas generales que emanen del Espacio Europeo de enseñanza superior.

Disposición adicional duodécima. Ingreso y promoción interna.

1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la

especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.

2. Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas, de profesores de música y artes escénicas y de profesores de artes plásticas y diseño que quieran acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos de música y artes escénicas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, respectivamente, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes, que no tendrán fase de prácticas, el sistema de acceso a los citados cuerpos será el de concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos.

El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, no superará, en cada caso, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán preferentemente los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos, y la evaluación positiva de la actividad docente.

Asimismo, se realizará una prueba consistente en la exposición de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

En las convocatorias de ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de estos funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos, así como haber permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los aspirantes seleccionados que estén ocupando, con carácter definitivo en el ámbito de la Administración pública convocante, plazas del cuerpo y especialidad a las que acceden, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en las mismas.

4. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de seis años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta Ley.

b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de

los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.

5. Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley, podrán, asimismo, acceder a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A este efecto se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas. Estos funcionarios, cuando accedan a un cuerpo, al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en esta disposición, tendrán prioridad para la elección de destino.

6. El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán convenios con las universidades que faciliten la incorporación, a jornada total o parcial a compartir en este caso con su actividad docente no universitaria, a los Departamentos universitarios de los funcionarios de los cuerpos docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas reguladas en esta Ley, en el marco de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

7. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas impulsarán el estudio y la implantación, en su caso, de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios docentes sin que necesariamente suponga el cambio de cuerpo.

Disposición adicional decimotercera. Desempeño de la función inspectora por funcionarios no pertenecientes al cuerpo de inspectores de educación.

1. Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa que hubieran optado por permanecer en dicho cuerpo «a extinguir» tendrán derecho, a efectos de movilidad, a participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, tendrán derecho, a efectos de movilidad a participar en los concursos para la provisión de puestos de la inspección de educación.

2. Aquellos funcionarios de los cuerpos docentes que accedieron a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que no hubieran accedido al cuerpo de Inspectores de educación a la entrada en vigor de esta Ley, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que accedieron al mismo.

Disposición adicional decimocuarta. Centros autorizados para impartir la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud y la modalidad de tecnología en bachillerato.

Los centros docentes privados de bachillerato que a la entrada en vigor de la presente Ley impartan la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud, la modalidad de tecnología, o ambas, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de ciencias y tecnología, establecida en esta Ley.

Disposición adicional decimoquinta. Municipios, corporaciones o entidades locales.



1. Las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta con las Administraciones locales y la colaboración entre centros educativos y Administraciones públicas.

En lo que se refiere a las corporaciones locales, se establecerán procedimientos de consulta y colaboración con sus federaciones o agrupaciones más representativas.

2. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.

3. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer ciclo de educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las Administraciones afectadas.

4. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.

5. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las corporaciones locales para las enseñanzas artísticas. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en

escuelas de enseñanzas artísticas cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.

6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes, que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

7. Las Administraciones educativas, deportivas y municipales, colaborarán para el establecimiento de procedimientos que permitan el doble uso de las instalaciones deportivas pertenecientes a los centros docentes o a los municipios.

Disposición adicional decimosexta. Denominación de las etapas educativas.

Las referencias, contenidas en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, a los niveles educativos se entienden sustituidas por las denominaciones que, para los distintos niveles y etapas educativas y para los respectivos centros, se establecen en esta Ley.

Disposición adicional decimoséptima. Claustro de profesores de los centros privados concertados.

El claustro de profesores de los centros privados concertados tendrá funciones análogas a las previstas en el artículo 129 de esta Ley.

Disposición adicional decimoctava. Procedimiento de consulta a las Comunidades Autónomas.

La referencia en el articulado de esta Ley a las consultas previas a las Comunidades Autónomas se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial.

Disposición adicional decimonovena. Alumnado extranjero.

Lo establecido en esta Ley en relación con la escolarización, obtención de títulos y acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio será aplicable al alumnado extranjero en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y en la normativa que las desarrolla.

Disposición adicional vigésima. Atención a las víctimas del terrorismo.

Las Administraciones educativas facilitarán que los centros educativos puedan prestar especial atención a los alumnos víctimas del terrorismo para que éstos reciban la ayuda necesaria para realizar adecuadamente sus estudios.

Disposición adicional vigesimoprimera. Cambios de centro derivados de actos de violencia.

Las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de las alumnas o alumnos que se vean afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género o acoso escolar. Igualmente, facilitarán que los centros educativos presten especial atención a dichos alumnos.

Disposición adicional vigesimosegunda. Transformación de enseñanzas.

En el supuesto de que en el proceso de ordenación de la enseñanza universitaria se definieran en el futuro títulos que correspondan a estudios regulados en la presente Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer el oportuno proceso de transformación de tales estudios.

Disposición adicional vigesimotercera. Datos personales de los alumnos.

1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y

resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.

2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.

3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.

4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal, y las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

Disposición adicional vigesimocuarta. Incorporación de créditos en los Presupuestos Generales del Estado para la gratuidad del segundo ciclo de educación infantil.

Los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al ámbito temporal de aplicación de la presente Ley incorporarán progresivamente los créditos necesarios para hacer efectiva la gratuidad del segundo ciclo de la educación infantil a la que se refiere el artículo 15.2.

Disposición adicional vigesimoquinta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas, serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España.

Disposición adicional vigesimosexta. Denominación específica para el Consejo Escolar de los centros educativos.

Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.

Disposición adicional vigesimoséptima. Revisión de los módulos de conciertos.

1. Durante el periodo al que se refiere la disposición adicional primera de la presente Ley, y en cumplimiento del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales representativas del profesorado de los centros privados concertados, todas las partidas de los módulos del concierto se revisarán anualmente en un porcentaje equivalente al de las retribuciones de los funcionarios públicos dependientes de las Administraciones del Estado.

2. Las Administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, unas compensaciones económicas, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos, de las mismas características.

Disposición adicional vigesimooctava. Convenios con centros que impartan ciclos de formación profesional.

Las Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con los centros que impartan ciclos formativos de formación profesional

que complementen la oferta educativa de los centros públicos de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

Disposición adicional vigesimonovena. Fijación del importe de los módulos.

1. Durante el periodo al que se refiere la disposición adicional primera de la presente Ley, se procederá a la fijación de los importes de los módulos económicos establecidos, de acuerdo con el artículo 117, en función de la implantación de las enseñanzas que ordena la presente Ley.

2. En el seno de la Conferencia Sectorial se constituirá una comisión, en la que participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza privada concertada, para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto que valore el coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad.

Disposición adicional trigésima. Integración de centros en la red de centros de titularidad pública.

Las Comunidades Autónomas podrán integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros de titularidad de las Administraciones locales que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que desempeñen una reconocida labor en la atención a las necesidades de escolarización, siempre que las Administraciones locales manifiesten su voluntad de integrarlos en dicha red.

Disposición adicional trigesimoprimera. Vigencias de titulaciones.

1. El título de Graduado Escolar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y el título de Graduado en Educación Secundaria de la Ley Orgánica 3/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en la presente Ley.

2. Los títulos de Bachiller de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Bachiller establecido en la presente Ley.

3. El título de Técnico Auxiliar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa tendrá los mismos efectos académicos que el título de Graduado en Educación Secundaria y los mismos efectos profesionales que el título de Técnico de la correspondiente profesión.

4. El título de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

Disposición adicional trigesimosegunda. Nuevas titulaciones de formación profesional.

En el periodo de aplicación de esta Ley el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de formación profesional de grado medio y grado superior relacionadas con las artes escénicas.

Disposición transitoria primera. Maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.

1. Los funcionarios del cuerpo de maestros adscritos con carácter definitivo, en aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a puestos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes que a tal fin determine cada Administración educativa. En el supuesto de que accedieran al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria conforme a lo previsto en la disposición adicional duodécima

de esta Ley, podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan.

2. Los maestros que, en aplicación a la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, vengán impartiendo los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria en centros docentes privados, podrán continuar realizando la misma función en los puestos que vienen ocupando.

Disposición transitoria segunda. Jubilación voluntaria anticipada.

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la presente Ley, así como los funcionarios de los cuerpos a extinguir a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria hasta la fecha en que finalice el proceso de implantación de la presente Ley establecido en la disposición adicional primera, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese periodo hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29, apartado 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, y por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad.

c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y periodo de carencia exigidos en las letras b) y c) anteriores, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de



la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Igualmente, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación, de inspectores al servicio de la Administración educativa y de directores escolares de enseñanza primaria, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que

establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

5. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, siempre que acrediten todos los requisitos establecidos en el apartado 1, podrán optar al momento de la solicitud de la jubilación voluntaria por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos del derecho a los beneficios contemplados en la presente disposición, así como a su integración en el Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado.

La Comisión prevista en la disposición adicional sexta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, determinará la compensación económica que deba realizar la Seguridad Social respecto del personal de cuerpos docentes que opte por su incorporación al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de los años cotizados a los demás regímenes de la Seguridad Social.

6. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere el apartado 1 de esta disposición, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, que no ejerciten la opción establecida en el apartado anterior, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de esta disposición transitoria, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. En este supuesto, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

7. Se faculta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de clases pasivas, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma y en las que se dicten en su desarrollo.

8. Antes de la finalización, del periodo de implantación de la presente Ley, establecido en la disposición adicional primera, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, procederá a la revisión del tiempo referido al régimen de jubilación voluntaria así como de los requisitos exigidos.

Disposición transitoria tercera. Movilidad de los funcionarios de los cuerpos docentes.

En tanto no sean desarrolladas las previsiones contenidas en esta Ley que afecten a la movilidad mediante concurso de traslados de los funcionarios de los cuerpos docentes en ella contemplados, la movilidad se ajustará a la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta. Profesores técnicos de formación profesional en bachillerato.

Los profesores técnicos de formación profesional que a la entrada en vigor de esta Ley estén impartiendo docencia en bachillerato podrán continuar de forma indefinida en dicha situación.

Disposición transitoria quinta. Personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones no autonómicas.

1. Cuando se hayan incorporado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, o se incorporen durante los tres primeros años de su

aplicación, centros previamente dependientes de cualquier Administración Pública a las redes de centros docentes dependientes de las Administraciones educativas, el personal laboral que fuera fijo en el momento de la integración y realice funciones docentes en dichos centros, podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en esta Ley, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas convocadas a tal efecto por los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Dichas pruebas deberán garantizar, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, en la forma que determinen los Parlamentos autonómicos, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.

2. Los procedimientos de ingreso a que hace referencia esta disposición sólo serán de aplicación en el plazo de tres años.

Disposición transitoria sexta. Duración del mandato de los órganos de gobierno.

1. La duración del mandato del director y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley será la establecida en la normativa vigente en el momento de su nombramiento.

2. Las Administraciones educativas podrán prorrogar, por un periodo máximo de un año, el mandato de los directores y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos cuya finalización se produzca en el curso escolar de entrada en vigor de la presente Ley.

3. El Consejo Escolar de los centros docentes públicos y privados concertados constituido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuará su mandato hasta la finalización del mismo con las atribuciones establecidas en esta Ley.

Disposición transitoria séptima. Ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos.

Los profesores que estando acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos no hubieran ejercido, o la hayan ejercido

por un periodo inferior al señalado en el artículo 136.1 de esta Ley, estarán exentos de la parte de la formación inicial que determinen las Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria octava. Formación pedagógica y didáctica.

Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 100.2 de esta Ley, hasta tanto se regule para cada enseñanza. Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.

Disposición transitoria novena. Adaptación de los centros.

Los centros que atiendan a niños menores de tres años y que a la entrada en vigor de esta Ley no estén autorizados como centros de educación infantil, o lo estén como centros de educación preescolar, dispondrán para adaptarse a los requisitos mínimos que se establezcan del plazo que el Gobierno determine, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria décima. Modificación de los conciertos.

1. Los centros privados que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan concertadas las enseñanzas postobligatorias, mantendrán el concierto para las enseñanzas equivalentes.
2. Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de educación preescolar y a los centros de educación infantil se referirán a las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil y a las de segundo ciclo de educación infantil respectivamente.

3. Los conciertos, convenios o subvenciones para los programas de garantía social se referirán a programas de cualificación profesional inicial.

Disposición transitoria undécima. Aplicación de las normas reglamentarias.

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella.

Disposición transitoria duodécima. Acceso a las enseñanzas de idiomas a menores de dieciséis años.

No obstante lo dispuesto en el artículo 59.2 de esta Ley, los alumnos que a la entrada en vigor de esta Ley hayan completado los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria podrán acceder a las enseñanzas de idiomas.

Disposición transitoria decimotercera. Maestros especialistas.

En tanto el Gobierno determine las enseñanzas a las que se refiere el artículo 93.2 de la presente Ley, la enseñanza de la música, de la educación física y de los idiomas extranjeros en educación primaria será impartida por maestros con la especialización correspondiente.

Disposición transitoria decimocuarta. Cambios de titulación.

Los requisitos de titulación establecidos en la presente Ley, para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectarán al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes según lo dispuesto en la legislación aplicable en relación a las plazas que se encuentran ocupando.

Disposición transitoria decimoquinta. Maestros con plaza en los servicios de orientación o de asesoramiento psicopedagógico.

1. Las Administraciones educativas que no hubieren regularizado la situación administrativa para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de psicología y pedagogía, mediante el concurso-oposición, turno especial, previsto en el artículo 45 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados en Psicología o Pedagogía, han venido desempeñando plazas con carácter definitivo en su ámbito de gestión, obtenidas por concurso público de méritos, en los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico, deberán convocar en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley un concurso-oposición, turno especial, de acuerdo con las características del punto siguiente.

2. El citado concurso-oposición, turno especial, constará de una fase de concurso en la que se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los candidatos, entre los que figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. La fase de oposición consistirá en una memoria sobre las funciones propias de los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico. Los aspirantes expondrán y defenderán ante el tribunal calificador la memoria indicada, pudiendo el tribunal, al término de la exposición y defensa, formular al aspirante preguntas o solicitar aclaraciones sobre la memoria expuesta.

3. Quienes superen el proceso selectivo quedarán destinados en la misma plaza que vinieren desempeñando y, a los solos efectos de determinar su antigüedad en el cuerpo en el que se integran, se les reconocerá la fecha de su acceso con carácter definitivo en los equipos psicopedagógicos de la Administración educativa.

Disposición transitoria decimosexta. Prioridad de conciertos en el segundo ciclo de educación infantil.

En relación con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la presente Ley, las Administraciones educativas, en el régimen de conciertos a que se refiere el artículo 116 de la misma, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 117, considerarán las solicitudes formuladas por los centros privados, y

darán preferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso del segundo ciclo de la educación infantil.

Disposición transitoria decimoséptima. Acceso a la función pública docente.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia propondrá a las Administraciones educativas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, la adopción de medidas que permitan la reducción del porcentaje de profesores interinos en los centros educativos, de manera que en el plazo de cuatro años, desde la aprobación de la presente Ley, no se sobrepasen los límites máximos establecidos de forma general para la función pública.

2. Durante los años de implantación de la presente Ley, el acceso a la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior, a cuyos efectos se requerirán los informes oportunos de las Administraciones educativas.

Disposición transitoria decimooctava. Adaptación de normativa sobre conciertos.

A fin de que las Administraciones educativas puedan adaptar su normativa sobre conciertos educativos a las disposiciones de la presente Ley, podrán acordar la prórroga de hasta dos años del periodo general de concertación educativa en curso a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria decimonovena. Procedimiento de admisión de alumnos.



Los procedimientos de admisión de alumnos se adaptarán a lo previsto en el capítulo III del título II de esta Ley a partir del curso académico 2007/2008.

Disposición derogatoria única

1. Quedan derogadas las siguientes Leyes:

a) Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

b) Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.

d) Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

e) Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

1. El artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen los siguientes derechos:

a) A que reciban una educación, con la máxima garantía de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.

b) A escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos.

c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) A estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos.

e) A participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos.

f) A participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.

g) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.

2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, les corresponde:

a) Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos o pupilos cursen las enseñanzas obligatorias y asistan regularmente a clase.

b) Proporcionar, en la medida de sus disponibilidades, los recursos y las condiciones necesarias para el progreso escolar.

c) Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.

d) Participar de manera activa en las actividades que se establezcan en virtud de los compromisos educativos que los centros establezcan con las familias, para mejorar el rendimiento de sus hijos.

e) Conocer, participar y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.

f) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado.

g) Fomentar el respeto por todos los componentes de la comunidad educativa.»

2. El artículo 5.5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres, así como la formación de federaciones y confederaciones.»

3. El artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«1. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.

2. Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos.

3. Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos:

a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.

b) A que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales.

c) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.

d) A recibir orientación educativa y profesional.

e) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.

- f) A la protección contra toda agresión física o moral.
- g) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.
- h) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.
- i) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

#### 4. Son deberes básicos de los alumnos:

- a) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades.
- b) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y complementarias.
- c) Seguir las directrices del profesorado.
- d) Asistir a clase con puntualidad.
- e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado.
- f) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- g) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo, y

h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos.»

4. Al artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos, así como la formación de federaciones y confederaciones.»

5. Al artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación de los alumnos en los centros educativos y facilitar su derecho de reunión, los centros educativos establecerán, al elaborar sus normas de organización y funcionamiento, las condiciones en las que sus alumnos pueden ejercer este derecho. En los términos que establezcan las Administraciones educativas, las decisiones colectivas que adopten los alumnos, a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción, cuando éstas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro.»

6. El artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

«Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos, ampliar el horario lectivo de áreas o materias, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.»

7. Al artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade una nueva letra n) con el siguiente texto:

«n) Los Consejos Escolares de ámbito autonómico.»

8. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

«1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

El director.

Tres representantes del titular del centro.

Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

Cuatro representantes de los profesores.

Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, elegidos por y entre ellos.

Dos representantes de los alumnos elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.

Un representante del personal de administración y servicios.

Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Además, en los centros específicos de educación especial y en aquéllos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.»

9. El artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción en sus apartados c), d), f) y m):

«c) Participar en el proceso de admisión de alumnos, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.

d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

10. El artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

«1. Son causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por

la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.

b) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

c) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

d) Infringir la obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios.

e) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

f) Cualesquiera otros que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título, o en las normas reglamentarias a las que hace referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación o de cualquier otro pacto que figure en el documento de concierto que el centro haya suscrito.

2. Son causas de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Las causas enumeradas en el apartado anterior cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.

b) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

c) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

d) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.



e) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

f) Incumplir los acuerdos de la Comisión de Conciliación.

g) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en las normas reglamentarias a que hacen referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación.

No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de leve.

3. La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de la reiteración de los incumplimientos cometidos con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto mediante informe de la inspección educativa correspondiente.

b) Cuando se trate de un nuevo incumplimiento de tipificación distinta al cometido con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

4. El incumplimiento leve del concierto dará lugar:

a) Apercibimiento por parte de la Administración educativa.

b) Si el titular no subsanase el incumplimiento leve, la administración impondrá una multa de entre la mitad y el total del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la

misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

5. El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a la imposición de multa, que estará comprendida entre el total y el doble del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en el que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

6. El incumplimiento muy grave del concierto dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.

7. El incumplimiento y la sanción muy grave prescribirán a los tres años, el grave a los dos años y el leve al año. El plazo de prescripción se interrumpirá con la constitución de la Comisión de Conciliación para la corrección del incumplimiento cometido por el centro concertado.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se añade una nueva letra al artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«ñ) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos en las Áreas Funcionales de la Alta Inspección de Educación funcionarios de los cuerpos docentes o escalas en que se ordena la función pública docente.»

Disposición final tercera. Enseñanzas mínimas.

Todas las referencias contenidas en las disposiciones vigentes a las enseñanzas comunes, se entenderán realizadas a los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas.

Disposición final cuarta. Autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Continuará en vigor, con las modificaciones derivadas de la presente Ley, la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Disposición final quinta. Título competencial.

La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.<sup>ª</sup>, 18.<sup>ª</sup> y 30.<sup>ª</sup> de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8.1 y 8.3; 9; 11.1 y 11.3; 14.6; 15.3; 18.4 y 18.5; 22.5; 26.1 y 26.2; 30.5; 35; 41.5; 42.3; 47; 58.4, 58.5 y 58.6; 60.3 y 60.4; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 72.4 y 72.5 y 89; 90; 100.3; 101, 102.2, 102.3 y 102.4; 103.1; 105.2; 106.2 y 106.3; 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124; 125; 130.1; 131.2 y 131.5; 145; 146; 154; disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; y disposición final cuarta.

Disposición final sexta. Desarrollo de la presente Ley.

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final séptima. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

Tienen rango de Ley Orgánica el capítulo I del título preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el capítulo III del título preliminar, los artículos 16; 17; 18.1, 18.2 y 18.3; 19.1; 22; 23; 24; 25; 27; 30.1, 30.2, 30.3, 30.4 y 30.6; 38; 68; 71; 74; 78; 80; 81.3 y 81.4; 82.2; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5,

84.6, 84.7, 84.8 y 84.9; 85; 108; 109; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1 y 126.2; 127; 128; 129; las disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima; la disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; las disposiciones finales primera y séptima, y la disposición derogatoria única.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

La presente Ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 3 de mayo de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

DEROGA

LEY 14/1970, de 4 de agosto (Ref. 1970/852)

LEY ORGÁNICA 1/1990, de 3 de octubre (Ref. 1990/24172)

LEY ORGÁNICA 9/1995, de 20 de noviembre (Ref. 1995/25202)

LEY ORGÁNICA 10/2002, de 23 de diciembre (Ref. 2002/25037)

LEY 24/1994, de 12 de julio (Ref. 1994/16223)

MODIFICA

los arts. 4, 5.5, 6 a 8, 25, 31, 56.1, 57 y 62 de la LEY ORGÁNICA 8/1985, de 3 de julio (Ref. 1985/12978)

el art. 29.2 de la LEY 30/1984, de 2 de agosto (Ref. 1984/17387)

DECLARA la vigencia de la LEY 12/1987, de 2 de julio (Ref. 1987/15278)

## REFERENCIAS POSTERIORES

SE DICTA DE CONFORMIDAD con la disposición adicional 3.2, regulando la relación laboral de los profesores de religión: REAL DECRETO 696/2007, de 1 de junio (Ref. 2007/11450)

SE DICTA DE CONFORMIDAD , estableciendo la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño: REAL DECRETO 596/2007, de 4 de mayo (Ref. 2007/10487)

SE DICTA DE CONFORMIDAD con el art. 45, regulando el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas: REAL DECRETO 365/2007, de 16 de marzo (Ref. 2007/7115)

SE DICTA DE CONFORMIDAD con el art. 121.2, creando el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar: REAL DECRETO 275/2007, de 23 de febrero (Ref. 2007/5441)

SE DICTA DE CONFORMIDAD con la disposición adicional 6, aprobando el reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes: REAL DECRETO 276/2007, de 23 de febrero (Ref. 2007/4372)

SE DICTA DE CONFORMIDAD el art. 48.2, fijando los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza: REAL DECRETO 85/2007, de 26 de enero (Ref. 2007/2956)

SE DICTA DE CONFORMIDAD con el art. 48.2, regulando los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música: REAL DECRETO 1577/2006, de 22 de diciembre (Ref. 2007/1221)

SE DICTA DE CONFORMIDAD los arts. 6.4 y 14.7, estableciendo las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de educación infantil: REAL DECRETO 1630/2006, de 29 de diciembre (Ref. 2007/185)

SE DICTA DE CONFORMIDAD con los arts. 59 a 62, fijando los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial: REAL DECRETO 1629/2006, de 29 de diciembre (Ref. 2007/184)

SE DICTA DE CONFORMIDAD con el art. 6.2, estableciendo las enseñanzas mínimas de educación primaria: REAL DECRETO 1513/2006, de 7 de diciembre de 2006 (Ref. 2006/21409)

SE DICTA DE CONFORMIDAD con la disposición adicional 1, estableciendo el calendario de aplicación: REAL DECRETO 806/2006, de 30 de junio (Ref. 2006/12687)



## CUESTIONES TEÓRICO-PRÁCTICAS

### Introducción

No hemos realizado una distinción entre cuestiones teóricas y prácticas por lo que aparecen todas mezcladas. Las de la sección A son una selección de preguntas planteadas en convocatorias anteriores para el acceso a las plazas del Exterior realizadas sobre el bloque I del temario oficial ya que es el bloque sobre el que versan todos los contenidos de este curso. Las preguntas del apartado B están planteadas como complemento a las anteriores.

Ambas baterías de preguntas las pueden utilizar los alumnos como autoevaluación y repaso del curso.



## A) Cuestiones y Supuestos Prácticos que se han planteado en convocatorias anteriores sobre este bloque primero.

### Año 1995

**PREGUNTA:** Valoración crítica de la Red actual de la Acción Educativa en el Exterior y perspectivas de mejora.

**CUESTIONES:** Análisis del programa o centro que haya pedido en primer lugar: funcionamiento, acciones, condicionantes socioeducativos que puedan influir positiva o negativamente en su actuación.

### Año 1996

**CUESTIONES:** ¿Cómo se soluciona el siguiente problema: No hay suficiente alumnado español para poder formar el Consejo Escolar?

### Año 1998

**CUESTIONES:** Tipos de acciones de la Educación Española en el Exterior. Funciones que cumplen y tipo de alumnado que atienden.

**CUESTIONES:** Centros y programas del Exterior que tienen Consejo Escolar. Sus funciones.

### Año 1999

**CUESTIONES:** Programas de la Acción Educativa Española en el Exterior: Características y diferencias.



### Año 2000

**CUESTIONES:** La Acción Educativa Española en el Exterior: Objetivos, tipos de Enseñanza y destinatarios de cada uno de los Centros y programas.

**CUESTIONES:** Centros o programas Educativos del Exterior que dispongan de Consejo Escolar. Funciones del mismo.

### Año 2001

**CUESTIONES:** ¿Qué se entiende por Centro Integrado? Características y Tipo de organización que los singularizan. Centros de este tipo que forman parte de la Red de la Acción Educativa en el Exterior. Elementos aglutinadores de la labor docente del profesorado para conseguir un auténtico trabajo en equipo.

**CUESTIONES:** Cuáles pueden ser, a su juicio los indicadores de calidad de un centro español de Educación en el Exterior.

**CUESTIONES:** *“Los centros españoles en el extranjero tendrán una estructura y régimen singularizados”* (artículo 12.1 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del derecho a la educación). ¿Qué significa este párrafo y en qué consiste esa singularidad?

### Año 2002

**CUESTIONES:** Elementos integradores del currículo impartido en las Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas. Fundamenta tu respuesta.

**CUESTIONES:** Redacta un proyecto de trabajo para fomentar, desde el área o materia que impartes, la motivación y el interés por la cultura española así como el desarrollo en los alumnos de aptitudes de convivencia, cooperación y solidaridad.

**CUESTIONES:** Régimen del personal docente destinado en centros y programas del exterior según el Real Decreto 1138/2000, de 31 de octubre que regula la Administración del Ministerio de Educación Cultura y Deporte en el Exterior

#### Año 2003

**CUESTIONES:** Modalidades de la Acción Educativa en el Exterior: Objetivos que se persiguen.

#### Año 2004

**CUESTIONES:** Los centros de convenio: bases normativas para su establecimiento. Su currículo integrado.

**CUESTIONES:** Diferencia entre Convalidación y Homologación de Estudios. Relaciona estos conceptos con la situación del alumnado en los Centros y Programas de la Educación en el Exterior.

#### Año 2005

**CUESTIONES:** Procedimiento establecido, según normativa vigente, para el nombramiento y cese de los directores de Centros Docentes y Programas de Educación en el Exterior.

**CUESTIONES:** Finalidad de las Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas: Organización de sus enseñanzas.

### Año 2006

**CUESTIONES:** Marco jurídico, general y específico, de la Acción Educativa Española en el Exterior.

**CUESTIONES:** Centros de Convenio. Características y normativa en la que se basan.

**CUESTIONES:** Diferencia entre el procedimiento de selección de directores en Centros Ubicados en el territorio de gestión del MEC y en centros y programas de la Acción Educativa Española en el Exterior.

### Año 2007

**CUESTIONES:** El régimen del personal docente destinado en Centros y Programas del Exterior según lo regulado por el Real Decreto 1138/2002 de 31 de octubre.

**CUESTIONES:** Centro Integrado: Definición, características, elementos que aglutinen la labor docente del profesorado a través del trabajo en equipo.

**CUESTIONES:** Instrumentos para la realización de los programas de promoción de la Lengua y Cultura Española en el Marco de los Sistemas Educativos extranjeros según la normativa vigente.

**CUESTIONES:** Principios generales de las Etapas que constituyen la Enseñanza Básica.

## **B) OTRAS POSIBLES CUESTIONES Y SUPUESTOS PRÁCTICOS QUE PLANTEAMOS SOBRE LOS CONTENIDOS DE ESTE CURSO**

**CUESTIONES:** Antecedentes históricos de la Educación Española en el Exterior.

**CUESTIONES:** Normativa reguladora básica de la Acción Educativa Española en el Exterior.

**CUESTIONES:** Destinatarios de la Acción Educativa en el Exterior.

**CUESTIONES:** Entidades implicadas en la Acción Educativa en el Exterior.

**CUESTIONES:** Características y Diferencias de los Programas que Integran la Acción Educativa Española en el Exterior.

**CUESTIONES:** Aportaciones y modificaciones del Real Decreto 1138 /2002 de 31 de octubre (BOE 1 de noviembre) con respecto al Real Decreto 1027/1993

**CUESTIONES:** Enseñanzas regladas de la Acción Educativa en el Exterior: Programas que comprende.

**CUESTIONES:** Enseñanzas de la Lengua Española: Programas de promoción y apoyo.

**CUESTIONES:** Acción Educativa en el Exterior: Objetivos.

**CUESTIONES:** Centros docentes de titularidad del Estado Español: Definición, Creación y Objetivos.

**CUESTIONES:** Características del Sistema Educativo de los Centros de Titularidad del Estado Español y su Currículo.

**CUESTIONES:** Particularidades del Consejo Escolar de los Centros Educativos de Titularidad del Estado Español en el Exterior.

**CUESTIONES:** Centros Docentes de Titularidad Mixta: Tipos de Enseñanzas impartidas, Dirección, Régimen de funcionamiento.

**CUESTIONES:** Número de Centros Docentes de Titularidad Mixta y Titulaciones que conceden.

**CUESTIONES:** Centros de Convenio: Definición, Objetivos y Regulación legislativa.

**CUESTIONES:** Currículos y Titulaciones que se alcanzan en los Centros de Convenio.

**CUESTIONES:** Diferencias entre los Centros Docentes de Titularidad Mixta y de los de Convenio: Justificación del apoyo del Estado Español a este tipo de Centros.

**CUESTIONES:** Secciones Españolas en Centros de Titularidad de otros Estados: Fines y Tipo de alumnado que acogen.

**CUESTIONES:** Secciones Españolas en Centros de Titularidad de otros Estados: Organización, Funcionamiento y Áreas que imparten.

**CUESTIONES:** Secciones Españolas de Titularidad de otros Estados: Objetivos, Profesorado, Niveles y Titulaciones que se logran.

**CUESTIONES:** Estadística y listado de Países con Secciones Españolas de Titularidad de Otros Estados.

**CUESTIONES:** Secciones bilingües de Español en los países de Europa Central y Oriental: Organización y Finalidades.

**CUESTIONES:** Escuelas Europeas: Origen, Objetivos y Sistema de Admisión del Alumnado.

**CUESTIONES:** Evaluaciones y Criterios de Promoción del Alumnado en las Escuelas Europeas.

**CUESTIONES:** El programa “Remedial Teaching o Learning Support”, de las Escuelas Europeas.

**CUESTIONES:** Listado de las Escuelas Europeas y número de las Secciones Españolas existentes en ellas.

**CUESTIONES:** Importancia de la Enseñanza de las Lenguas en las Escuelas Europeas y en concreto de la Lengua Española.

**CUESTIONES:** Organización y Administración de las Escuelas Europeas. Órganos de Dirección Colegiados y Unipersonales.

**CUESTIONES:** Agrupaciones y Aulas de Lengua y Cultura Española (ALCE): Definición, Organización, Diferencias, Finalidades, Profesorado y Alumnado.

**CUESTIONES:** Características de los 4 niveles de Enseñanzas de la Lengua y Cultura Española en las ALCES.

**CUESTIONES:** Acción Tutorial del Profesorado y Participación de los Padres en las ALCES.

**CUESTIONES:** Metodología, Materiales y Recursos adecuados para las ALCES.

**CUESTIONES:** Listado de las ALCES en la Acción Educativa del Estado Español en el Exterior.

**CUESTIONES:** Los Asesores Técnicos: Funciones, Tipos y Régimen Laboral.



**CUESTIONES:** Programas de Apoyo a la Enseñanza del Español en el marco de los Sistemas Educativos Extranjeros.

**CUESTIONES:** Diplomas de Español como Lengua Extranjera (DELE): Definición, Expedición, Gestión y Acreditación.

**CUESTIONES:** Niveles de los DELES, Destinatarios, Condiciones exigidas y Pruebas.

**CUESTIONES:** Homologación y Convalidación de Estudios Extranjeros en España: Definición, Diferencia y Órgano Competente.

**CUESTIONES:** El Instituto Cervantes: Composición, Finalidades y Legislación Básica Reguladora.

**CUESTIONES:** La Estructura Orgánica del MEC y su concreción a la Educación del Estado Español en el Exterior.

**CUESTIONES:** Las Consejerías de Educación: Funciones Desempeñadas.

**CUESTIONES:** Los Agregados de Educación en el Exterior: Competencias y Diferencias en relación con los Asesores.

**CUESTIONES:** El Personal Directivo de los Diversos Programas de la Acción Educativa en el Exterior: Regulación de su Nombramiento.

## TRABAJO FINAL.

Como **Trabajo Final**, el alumno deberá de elegir 5 cuestiones de los apartados A) y B) anteriores, contestarlas en un documento Word, comprimir ese archivo en formato .zip o .rar y subirlo al Aula Virtual en el lugar que hemos reservado para ello (subir tarea).

## BIBLIOGRAFIA TEMÁTICA

TEMA	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS POR ORDEN CRONOLÓGICO
ACCIÓN EDUCATIVA EN EL EXTERIOR	<p><b>1989:</b> “La acción educativa española en el exterior”. Manuel Contreras del Río. Publicación: Almería : Centro de Profesores, 1989 (Publicaciones / C.E.P. Almería)</p> <p><b>1998.</b> “Acción educativa española en el exterior”. Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid.</p> <p><b>1999.</b> “La acción educativa en el exterior: curso 1998-99” Josefa Martínez Moreno. Murcia.</p> <p><b>2001.</b> “Acción educativa española en el exterior”. José-Emilio Bernia Pellicer ; prólogo a cargo de José Roberto Pérez Salom. Publicación: Valencia : J.E. Bernia, 2001</p> <p><b>2001.</b> “Cooperación internacional en materia de Educación : acción educativa española en el exterior, relaciones bilaterales, relaciones multilaterales, Unión Europea”. Madrid : Secretaría General Técnica, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2001.</p> <p><b>2002.</b> “Educación Española en el Exterior”. Pedro Correa Batalla. FETE-UGT.</p> <p><b>2002.</b> “La acción educativa española en el exterior: estadísticas 2001-2002” Coordinadora Amparo Lozano Moral. Madrid: Ministerio de Educación y Deporte, Subdirección General de Cooperación Internacional.</p> <p><b>2002.</b> “Panorámica de la acción educativa en el exterior : Francia, Marruecos, Italia, Reino Unido, Colombia”. Jesús Encabo Peñaranda, Jesús García Olivares. Murcia: Nausicaä.</p> <p><b>2002</b> “Acciones educativas en el exterior y programas europeos”. Andrés Castro Salanova. A. Castro, Ronda Málaga Imp. Hermanos Castaño.</p> <p><b>2002.</b> “Acciones educativas de España en el exterior” Josefa Martínez Moreno. J. Martínez Moreno. Descripción física: 2 v. ; 30 cm</p> <p><b>2003.</b> “Acciones educativas de España en el exterior” García Garrido, J.L., Egidio Gálvez, I., García Ruiz, M.J. y Valle López, J.M. - Textos de</p>

TEMA	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS POR ORDEN CRONOLÓGICO
	<p>Educación Permanente. Madrid, UNED.</p> <p><b>2003.</b> “La acción educativa española en el exterior: características generales y programas”. Coordinadores, M<sup>a</sup> Nieves García Rivera, Jordi Miró Canals.. Granada : Grupo Editorial</p> <p><b>2003.</b> “Supuestos prácticos de la acción educativa española en el exterior: respuestas a las cuestiones del anexo V”. Jesús Encabo Peñaranda, Jesús García Olivares. Edición: 1<sup>a</sup> ed. Nausícaä.Murcia.</p> <p><b>2004.</b> “Acción cultural en el exterior del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 2000-2004”. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, Subdirección General de Información y Publicaciones.</p> <p><b>2004.</b> “Compendio de legislación sobre la Acción Educativa en el Exterior” Sánchez Jiménez, José (1951- ) Gavilanes Guede, Benita (1951- ). Copistería Pagán. Espinardo</p> <p><b>2004.</b> “Manual del profesor en el exterior”. Sánchez Jiménez, José (1951- ) Gavilanes Guede, Benita (1951- ). Copistería Pagán. Espinardo</p> <p><b>2004.</b> “Más de 150 cuestiones resueltas sobre la Acción Educativa en el Exterior”. Sánchez Jiménez, José. Gavilanes Guede, Benita. Copistería Pagán. Espinardo.</p> <p><b>2004</b> “Sistemas educativos de hoy” García Garrido, J.L. Madrid: Ediasa. Nueva edición, ampliada y actualizada. Aborda de manera clara e integral los sistemas educativos alemán, francés, inglés, norteamericano, japonés y el español en perspectiva comparada.</p> <p>.</p> <p><b>2005.</b> “Acciones educativas de España en el exterior : el sistema educativo británico ; El sistema educativo español” Caballero Javierre, Pilar. Madrid : Vision Net, [2005] Descripción física: 1 disco (CD-ROM).</p> <p><b>2005.</b> “Acciones educativas de España en el exterior”. José Luís García Garrido. Publicación: Madrid : UNED.</p> <p><b>2005.</b> “La educación en el exterior : sugerencias y guía informativa”. Enrique González Gómez... [et al.] Granada. Grupo Editorial Universitario, Servicio de Publicaciones del Sector Nacional de Enseñanza CSI-CSIF.</p> <p><b>2006</b> “La Máquina de la Educación. Preguntas y respuestas sobre el sistema educativo” José Luís García Garrido. Barcelona: Ariel. Presenta</p>

TEMA	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS POR ORDEN CRONOLÓGICO
	<p>críticamente los rasgos organizativos y estructurales del sistema educativo español en un contexto internacional, incluyendo referencias a las acciones educativas en el exterior.</p> <p><b>2006.</b> “Cómo conseguir una plaza de docente o de asesor en el exterior” Francisco Palazón Romero. Mula, Murcia.</p> <p><b>2006:</b> “Respuestas al anexo V de la convocatoria para la acción educativa española en el exterior” Jesús Encabo Peñaranda, Jesús García Olivares. Molina de Segura (Murcia) Azarbe.</p>
AGRUPACIONES Y AULAS	<p><b>2002.</b> “Pido la palabra : método de lengua y cultura españolas” Coordinación, María Rosario Canal Álvarez ; texto, Pedro Correa Batalla ... et al. ; ilustración, Rafael Sánchez Muñoz. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Subdirección General de Información y Publicaciones.</p> <p><b>2006.</b> “Educando en valores-- en la clase de español: nivel II : cuaderno de actividades para trabajar los valores con el alumnado que aprende español y con el que ya lo habla”. Luis Morales Orozco et al.]Madrid : Federación de Enseñanza CC.OO., Exterior.</p>
CONSEJERÍAS DE EDUCACIÓN	<p><b>2004.</b> “Las consejerías de educación en el exterior” Juana Martínez Bernal y Tomás Medina Villalón. T. Medina. Murcia. Copistería Pagán .</p>
DIRECCIÓN DE CENTROS	<p><b>1996.</b> “Directores de centros docentes en la Unión Europea”. Unidad Europea de Eurydice, D.L. 1997 Madrid. Gráf. Juma</p>
EDUCACIÓN EN VALORES	<p><b>2006.</b> “La educación para la ciudadanía en el contexto escolar europeo” Eurydice. Ministerio de Educación y Ciencia, Subdirección General de Información y Publicaciones Bruselas . Madrid <a href="http://www.mec.es/cide/espanol/investigacion/eurydice/publicaciones/eury2006eccee/eury2006ecceepc.pdf">http://www.mec.es/cide/espanol/investigacion/eurydice/publicaciones/eury2006eccee/eury2006ecceepc.pdf</a></p>
EVALUACIÓN DE CENTROS	<p><b>2004.</b> “Evaluación de los centros de enseñanza obligatoria en Europa” Eurydice. Madrid. Ministerio de Educación y Ciencia, Subdirección General de Información y Publicaciones:</p>

TEMA	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS POR ORDEN CRONOLÓGICO
	<a href="http://www.eurydice.org/ressources/eurydice/pdf/0_integral/042ES.pdf">http://www.eurydice.org/ressources/eurydice/pdf/0_integral/042ES.pdf</a>
FORMACIÓN DEL PROFESORADO	<p><b>2007.</b> “La evaluación de la calidad de la formación del profesorado europeo” Eurydice. Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia, Subdirección General de Información y Publicaciones.</p> <p><a href="http://www.eurydice.org/ressources/Eurydice/pdf/0_integral/062ES.pdf">http://www.eurydice.org/ressources/Eurydice/pdf/0_integral/062ES.pdf</a></p>
GLOSARIO EDUCATIVO	<p><b>2003.</b> “Glosario europeo sobre educación”. Edición: 2ª ed. : Madrid : Secretaría General Técnica, Subdirección General de Información y Publicaciones:</p> <p><a href="http://www.eurydice.org/ressources/Eurydice/pdf/0_integral/046ES.pdf">http://www.eurydice.org/ressources/Eurydice/pdf/0_integral/046ES.pdf</a></p>
HOMOLOGACIÓN, CONVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIAS	<p><b>2000.</b> “Homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros” Publicación: [Madrid] : Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Centro de Publicaciones.</p>
INSTITUTO CERVANTES	<p><b>2004.</b> “Instituto Cervantes : revista bimestral” Publicación: Alcalá de Henares (Madrid) : Instituto Cervantes.</p> <p><b>2006.</b> “Plan curricular del Instituto Cervantes : niveles de referencias para el español” . Instituto Cervantes. Madrid. Editorial Biblioteca Nueva.</p> <p><b>2006.</b> “Instituto Cervantes”. Antonio Fernández-Alba, Jacobo Armero, Ricardo Aroca Hernández-Ros. Madrid</p> <p><b>2006.</b> “Español como nueva lengua: orientaciones para un curso de emergencia destinado a inmigrantes adultos”. Instituto Cervantes. Madrid: Español-Santillana. Universidad de Salamanca.</p>
INSTRUCCIONES: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN CENTROS DE TITULARIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL	<p><b>2005.</b> “Comentarios a las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Centros de Titularidad del Estado Español en el Exterior” Andrés J. López Alcantuz. Copistería Pagán. Murcia.</p>
PROGRAMAS DE APOYO Y	<p><b>2002.</b> “Enseñar español en la era de Internet: la WWW y la enseñanza del</p>

TEMA	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS POR ORDEN CRONOLÓGICO
<p>PROMOCIÓN DEL ESPAÑOL</p>	<p>español como lengua extranjera” Cruz Piñol, M.: Barcelona. Octaedro.</p> <p><b>2003.</b> "La enseñanza del español como lengua extranjera en Europa", Martínez Sallés, m: en Textos de didáctica de la lengua y la literatura, núm. 34, pp. 10-26</p> <p><b>2006.</b> "Educando en valores-- en la clase de español: nivel II: cuaderno de actividades para trabajar los valores con el alumnado que aprende español y con el que ya lo habla". Luis Morales Orozco ... et al.] [Madrid: Federación de Enseñanza CC.OO., Exterior.</p> <p><b>2006.</b> "La enseñanza del español como lengua extranjera a la luz del marco común europeo de referencia: diseño curricular de los cursos para extranjeros de la Universidad de Málaga / Sara Robles Ávila (coord.) . Área de Innovación Educativa, Universidad de Málaga.</p> <p><b>2006.</b> "La enseñanza del léxico en español como lengua extranjera". María Isabel Santamaría Pérez. San Vicente del Raspeig (Alicante): Publicaciones de la Universidad de Alicante.</p> <p><b>2007.</b> "Revista MOSAICO". Instrumento de promoción de la lengua y cultura españolas de la Consejería de Educación en Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo que se publica con periodicidad semestral y se distribuye, de manera gratuita, en los meses de junio y diciembre: <a href="http://www.mec.es/exterior/be/es/publicaciones/mosaico/mosaico.shtml">http://www.mec.es/exterior/be/es/publicaciones/mosaico/mosaico.shtml</a></p>
<p>RECURSOS Y REVISTAS DIGITALES SOBRE EL EXTERIOR EN INTERNET</p>	<p><b>REVISTAS PATROCINADAS POR LAS CONSEJERÍAS DEL EXTERIOR:</b></p> <p><b>Ágora</b>, en Francia</p> <p><b>Aljamía</b>, en Marruecos</p> <p><b>Donaire y Pórtico</b>, del Reino Unido.</p> <p><b>Aula de Español</b>, en Suiza</p> <p><b>Cuadernos</b>, en Italia</p> <p>Uno de los principales recursos que proporcionan los programas educativos en el exterior son las publicaciones coordinadas desde las Consejerías por y para el profesorado español y extranjero. Hay que decir que muchas de las publicaciones no son accesibles a través de Internet como Ágora de Francia, Aljamía en Marruecos, Donaire y Pórtico del Reino Unido, Aula de Español en Suiza o Cuadernos de Italia. Por tanto nos vamos a centrar en aquellas que sí están a nuestra disposición en la</p>

TEMA	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS POR ORDEN CRONOLÓGICO
	<p>Red. En primer lugar hay que destacar la diversidad de formatos que se presentan así como la también diversa nacionalidad de los destinatarios a los que se ofrece. Por otro lado hay que mencionar que en muchos casos, en concreto los bancos de actividades, los materiales son el producto de actividades de formación o grupos de trabajo coordinados por Asesores Técnicos.</p> <p>REVISTAS ELECTRÓNICAS:</p> <p><b>Mosaico.</b> Revista de difusión cultural para la promoción y apoyo de la enseñanza del español. Publicada por las Consejerías de Educación y Ciencia en Bélgica, Países Bajos y Dinamarca. Surgió en 1998 con la finalidad de apoyar a los profesores de español en los países a cargo de la Consejería. Incluye artículos sobre España, el español y su enseñanza. Disponible en versión impresa y a través de Internet en formato PDF. Tanto su diseño como sus contenidos son realmente útiles e interesantes para profesorado de ELE de cualquier nacionalidad. Sus artículos desarrollan aspectos teóricos y prácticos sobre ELE, temas culturales, reseñas de publicaciones así como fichas con actividades para el aula, de las que se han publicado 42. Sus autores son Asesores Técnicos, profesores así como profesionales de reconocido prestigio en el campo de ELE. Hay que destacar sus números monográficos como el dedicado al Español y las nuevas tecnologías o al Marco común europeo de referencia de las lenguas. Se puede acceder a todos sus artículos en la siguiente página:</p> <p><a href="http://www.mec.es/exterior/be/es/publicaciones/mosaico/mosaico.shtml">http://www.mec.es/exterior/be/es/publicaciones/mosaico/mosaico.shtml</a></p> <p><b>Tecla:</b> Textos de comprensión lectora sobre la lengua y cultura española que la Consejería de Educación del Reino Unido publica desde hace diez años. Están realizados por el equipo de Asesores Técnicos y ofrecen en cada número tres artículos sobre actualidad de España o de países de habla hispana en tres niveles: elemental, intermedio y avanzado. Se ofrecen en formato electrónico en Internet y se facilita el acceso a los números anteriores con lo que hay unos 400 textos de comprensión lectora a nuestra disposición. Ofrece, pues, una variadísima gama de contenidos culturales hispanos de gran utilidad para el discente de español, especialmente en niveles intermedio y avanzado:</p>



TEMA	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS POR ORDEN CRONOLÓGICO
	<p><a href="http://www.mec.es/exterior/uk/es/tecla/pruebatecla.shtml">http://www.mec.es/exterior/uk/es/tecla/pruebatecla.shtml</a></p> <p><b>T.E. EXTERIOR</b> de Comisiones Obreras. Revista sindical de periodicidad mensual de los Trabajadores de la Enseñanza en el Exterior de Comisiones Obreras: <a href="http://fe.ccooexterior.org/web/contenido.jsp?seccion=98">http://fe.ccooexterior.org/web/contenido.jsp?seccion=98</a></p>
RÉGIMEN DE PERSONAL	<p><b>2002.</b> “Estatuto jurídico de los Docentes”.Carmen Perona Mata. Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras. Gu</p> <p><b>2003.</b> “Régimen Jurídico del Personal Docente y no Docente en el Exterior” Carmen Perona Mata. Edit. Germania. Alzira. (Valencia)</p>
SECCIONES ESPAÑOLAS EN LAS ESCUELAS EUROPEAS  (ORGANISMOS INTERNACIONALES)	<p><b>1970.</b> “Educación sin fronteras : funcionamiento y programas de las Escuelas Europeas y de las Escuelas Internacionales”. Genevieve Gueron, Rachel Cohen y Jean Meyer. Prefacio de Gaston Mialaret. [Traducido por Elena Barceló]. Barcelona : Vicens-Vives.</p> <p><b>2000.</b> “The European School Model”. Jonckers, Rien. About: College Programs; Cultural Awareness; Global Approach; Higher Education; International Education; International Studies; Learning Strategies; Multicultural Education; Second Language Learning. Source: International Schools Journal, v20 n1 p45.</p> <p><b>2005.</b> “Cifras claves de la enseñanza de lenguas en los centros escolares de Europa”. Eurydice. Bruselas .</p> <p><b>2006</b> “Aprendizaje integrado de contenidos y lenguas (AICLE) en el contexto escolar europeo”. Ministerio de Educación y Ciencia, Secretaría General Técnica.</p>

## SITIOS WEB SOBRE EL EXTERIOR EN INTERNET

TEMA	DESCRIPCIÓN Y DIRECCIÓN WEB
AGRUPACIONES Y AULAS	<p>Aulas y Agrupaciones de Lengua y Cultura Española: <a href="http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=3124&amp;area=internacional">http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=3124&amp;area=internacional</a></p> <p>Folleto divulgativo de Aulas y Agrupaciones: <a href="http://www.mec.es/educa/internacional/files/2006/folleto/ALCES.pdf">http://www.mec.es/educa/internacional/files/2006/folleto/ALCES.pdf</a></p>
CENTROS DE CONVENIO	<p>Centros de Convenio: <a href="http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=3123&amp;area=internacional">http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=3123&amp;area=internacional</a></p> <p>"Colegio Español de Guatemala Príncipe de Asturias" de Guatemala en Guatemala: <a href="http://www.colegioprincipedeasturias.com/">http://www.colegioprincipedeasturias.com/</a></p> <p>"Colegio y Liceo Español Miguel de Cervantes Saavedra" de Montevideo en Uruguay: <a href="http://www.colegioespanolcervantes.com./">http://www.colegioespanolcervantes.com./</a></p> <p>"Colegio San Judas Tadeo Hispano-Dominicano" de Santo Domingo en la República Dominicana: <a href="http://www.sanjudas.edu.do/">http://www.sanjudas.edu.do/</a></p> <p>"Instituto Hispano-Argentino Pedro Poveda" de Vicente López, Buenos Aires, en Argentina: <a href="http://www.poveda.edu.ar/">http://www.poveda.edu.ar/</a></p> <p>"Colegio Hispano-Costarricense Calasanz" de San José en Costa Rica: <a href="http://www.colegiocalasanz.com/">http://www.colegiocalasanz.com/</a></p> <p>Liceo Hispanoamericano y Colegio Español María Reina de Viña del Mar, en Chile: <a href="http://www.hispanoamericano.cl/">http://www.hispanoamericano.cl/</a></p>
CENTROS DE RECURSOS EN EL EXTERIOR	<p>Centros de Recursos del MEC en el Exterior: <a href="http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=313&amp;area=internacional">http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=313&amp;area=internacional</a></p>
CENTROS DE TITULARIDAD DE OTROS	

ESTADOS	
CENTROS DE TITULARIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL	Centros de Titularidad del Estado Español: <a href="http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=3121&amp;area=internacional">http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=3121&amp;area=internacional</a>
CENTROS DE TITULARIDAD MIXTA	Centros de Titularidad Mixta: <a href="http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=3122&amp;area=internacional">http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=3122&amp;area=internacional</a>  Colegio Hispano Brasileño "Miguel de Cervantes" en São Paulo (Brasil): <a href="http://www.cmc.com.br/">http://www.cmc.com.br/</a>  Colegio "Parque de España", en Rosario (Argentina): <a href="http://www.colegioparquespana.edu.ar/">http://www.colegioparquespana.edu.ar/</a>
CONSEJERÍAS DE EDUCACIÓN EN EL EXTERIOR	Red del MEC en el Exterior por países: <a href="http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=31&amp;area=internacional">http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=31&amp;area=internacional</a>
ENSEÑANZA DEL ESPAÑOL LENGUA EXTRANJERA (DELES)	Diplomas DELE: <a href="http://diplomas.cervantes.es/index.jsp">http://diplomas.cervantes.es/index.jsp</a>  redeLE - red electrónica de didáctica del ESPAÑOL como LENGUA EXTRANJERA: <a href="http://www.mec.es/redele/index.shtml">http://www.mec.es/redele/index.shtml</a>  Enlaces relacionados con la Enseñanza del Español: <a href="http://www.mec.es/redele/enlaces.shtml">http://www.mec.es/redele/enlaces.shtml</a>
SECCIONES E INSTITUTOS BILINGÜES	Secciones Bilingües de Español en Países de Europa Central y Oriental: <a href="http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=3126&amp;area=internacional">http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=3126&amp;area=internacional</a>  Folleto divulgativo de Secciones Bilingües: <a href="http://www.mec.es/educa/internacional/files/2006/folletos/secbil.pdf">http://www.mec.es/educa/internacional/files/2006/folletos/secbil.pdf</a>
INFORMES SOBRE EL EXTERIOR	Consejo Escolar del Estado Español: <a href="http://www.mec.es/cesces/inicio.htm">http://www.mec.es/cesces/inicio.htm</a>  Informes sobre el Estado Español y el Sistema Educativo: <a href="http://www.mec.es/cesces/texto-informes.htm">http://www.mec.es/cesces/texto-informes.htm</a>
INSTITUTO	Instituto Cervantes:

CERVANTES	<p><a href="http://www.cervantes.es/portada_b.htm">http://www.cervantes.es/portada_b.htm</a></p> <p>Centro Virtual Cervantes: <a href="http://cvc.cervantes.es/">http://cvc.cervantes.es/</a></p> <p>Diplomas DELE: <a href="http://diplomas.cervantes.es/index.jsp">http://diplomas.cervantes.es/index.jsp</a></p>
LEGISLACIÓN SOBRE EDUCACIÓN EN EL EXTERIOR	<p>BOE: <a href="http://www.boe.es/g/es/">http://www.boe.es/g/es/</a></p> <p>Buscador oficial del MEC: <a href="http://me.mec.es/me/jsp/leda/system/win_main.jsp?tipo=leda_experta">http://me.mec.es/me/jsp/leda/system/win_main.jsp?tipo=leda_experta</a></p>
MEC	<p>Subdirección General de Cooperación Internacional: <a href="http://wwwn.mec.es/educa/internacional/">http://wwwn.mec.es/educa/internacional/</a></p>
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	<p>Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. España: <a href="http://www.mae.es/es/MenuPpal/Cooperacion+Internacional">http://www.mae.es/es/MenuPpal/Cooperacion+Internacional</a></p>
ORGANISMOS EUROPEOS	<p>Organismos Europeos: <a href="http://www.mec.es/mecd/jsp/plantilla.jsp?id=112&amp;area=enlaces">http://www.mec.es/mecd/jsp/plantilla.jsp?id=112&amp;area=enlaces</a></p> <p>Eurydice Internacional: <a href="http://www.eurydice.org/portal/page/portal/Eurydice">http://www.eurydice.org/portal/page/portal/Eurydice</a></p> <p>Eurydice España: <a href="http://www.mec.es/cide/jsp/plantillaAncho.jsp?id=eurydice">http://www.mec.es/cide/jsp/plantillaAncho.jsp?id=eurydice</a></p>
PRENSA Y REVISTAS RELACIONADAS CON EXTERIOR	<p>Comisiones Obreras: <a href="http://fe.ccooexterior.org/web/contenido.jsp?seccion=98">http://fe.ccooexterior.org/web/contenido.jsp?seccion=98</a></p> <p>El castellano en la Acción Educativa en el Exterior: <a href="http://www.csi-csif.es/andalucia/modules/mod_sevilla/archivos/revistaense/n26/26080107.pdf">http://www.csi-csif.es/andalucia/modules/mod_sevilla/archivos/revistaense/n26/26080107.pdf</a></p>
SECCIONES ESPAÑOLAS	<p>Secciones Españolas en Centros de Titularidad de otros Estados: <a href="http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=3125&amp;area=internacional">http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=3125&amp;area=internacional</a></p> <p>Folleto divulgativo de Secciones Españolas: <a href="http://www.mec.es/educa/internacional/files/2006/folletos/secesp.pdf">http://www.mec.es/educa/internacional/files/2006/folletos/secesp.pdf</a></p> <p>Secciones Españolas en las Escuelas Europeas: <a href="http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=3127&amp;area=internacional">http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=3127&amp;area=internacional</a></p> <p>Web de las Escuelas Europeas y las Consejerías de Educación en el exterior</p>

<p>en cuya demarcación existen Escuelas Europeas: <a href="http://www.eursc.eu/">http://www.eursc.eu/</a></p> <p>ESPAÑA: Escuela Europea de Alicante: <a href="http://www.escuelaeuropea.org/">http://www.escuelaeuropea.org/</a></p> <p>ALEMANIA: Escuela Europea de Munich: <a href="http://www.esmunich.de/english/data/index.php">http://www.esmunich.de/english/data/index.php</a></p> <p>Escuela Europea de Frankfurt: <a href="http://www.esffm.org/">http://www.esffm.org/</a></p> <p>Escuela Europea de Karlsruhe: <a href="http://www.eursc.eu/index.php?id=45">http://www.eursc.eu/index.php?id=45</a></p> <p>BÉLGICA: Escuela Europea Bruselas I: <a href="http://www.eeb1.com/index.php?date=2007/12/29&amp;rub=news&amp;page=1&amp;lg=2">http://www.eeb1.com/index.php?date=2007/12/29&amp;rub=news&amp;page=1&amp;lg=2</a></p> <p>Escuela Europea Bruselas II: <a href="http://www.eeb2.be/">http://www.eeb2.be/</a></p> <p>Escuela Europea Bruselas III: <a href="http://www.eeb3.eu">http://www.eeb3.eu</a></p> <p>Escuela Europea Mol: <a href="http://www.esmol.net/">http://www.esmol.net/</a></p> <p>LUXEMBURGO: Escuela Europea Luxemburgo I: <a href="http://www.euroschool.lu/luxschool/index.php">http://www.euroschool.lu/luxschool/index.php</a></p> <p>Escuela Europea Luxemburgo II: <a href="http://www.eursc-mamer.lu/">http://www.eursc-mamer.lu/</a></p> <p>PAÍSES BAJOS: Escuela Europea de Bergen: <a href="http://www.esbergen.org/">http://www.esbergen.org/</a></p> <p>REINO UNIDO:</p>
---

	Escuela Europea de Culham: <a href="http://www.esculham.net/">http://www.esculham.net/</a>
SINDICATOS	Comisiones Obreras: <a href="http://fe.ccooexterior.org/web/contenido.jsp">http://fe.ccooexterior.org/web/contenido.jsp</a>  STES Intersindical: <a href="http://www.stes.es/ext.html">http://www.stes.es/ext.html</a>  Sector de Enseñanza de CSI-CSIF Central Sindical Independiente y de Funcionarios –: <a href="http://www.csi-csif.es/ense/Topic3.html">http://www.csi-csif.es/ense/Topic3.html</a>  FETE-UGT: <a href="http://www.feteugt.es/Exterior/index.asp?id=4726">http://www.feteugt.es/Exterior/index.asp?id=4726</a>

## TERMINOLOGÍA CLAVE DEL EXTERIOR

### A

acciones...	48, 50, 55, 67, 78, 81, 127, 129, 179, 234, 235, 236, 237, 240, 242, 243, 246, 262, 277, 281, 283, 297, 300, 311, 318, 320, 376, 381, 383, 388, 417, 425, 507, 533, 558, 655
acreditación multilateral.....	78, 82, 417
actividades de formación.....	79, 82, 167, 380, 381, 418, 572, 574, 612, 670
<b>actividades de proyección</b> .....	24, 127, 167, 375, 447, 452, 458
Actividades de proyección cultural.....	28
actividades extraescolares.....	405, 441, 469, 564
actividades interculturales.....	458
actividades interdisciplinarias.....	259
adaptaciones.....	128, 142, 259, 271, 275, 377, 437, 465, 516, 534, 554
administradores.....	229, 387
<b>admisión y permanencia</b> .....	314, 473
<b>ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE ALUMNOS</b> .....	473
adscripción 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 72, 80, 85, 87, 106, 108, 127, 130, 132, 202, 203, 204, 206, 267, 270, 293, 301, 322, 323, 376, 388, 389, 398, 402, 403, 421, 423, 426, 427, 445, 446, 455, 457, 561, 632	
agregados.....	83, 84, 105, 106, 419, 420
Agregados.....	274, 275, 664
Agrupaciones.....	29, 36, 41, 80, 115, 132, 208, 209, 210, 269, 279, 291, 301, 313, 384, 391, 402, 403, 428, 656, 657, 663, 673, 685
Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas.....	41, 291, 656, 657
AGRUPACIONES Y AULAS.....	208, 211, 257, 268, 295
ALCE.....	663
antigüedad.....	14, 15, 16, 18, 84, 86, 107, 130, 420, 422, 425, 444, 447, 582, 597, 612, 615, 620, 621, 622, 638
aprendizaje a lo largo de la vida.....	28, 239, 486, 502, 504
asesores.....	16, 17, 18, 19, 30, 83, 85, 86, 107, 108, 130, 132, 133, 297, 302, 311, 405, 419, 421, 422, 425, 429, 431
Asesores Técnicos.....	106, 271, 272, 273, 275, 277, 302
aula.....	260, 269, 270, 384, 396, 398, 399, 402, 406, 414, 445, 564, 608, 670
autonomía a los centros docentes.....	486
<b>Autonomía organizativa</b> .....	438
autonomía pedagógica.....	434, 492, 502, 586, 610
autonomía pedagógica y de gestión.....	486
<b>autonomía y gobierno de los centros</b> .....	28, 583, 584
ayudas.....	57, 69, 71, 128, 264, 277, 378, 495, 559, 626, 643

### B

bases de datos.....	272, 380, 382
becas.....	71, 129, 228, 240, 285, 378, 495, 559, 605, 626

### C

calendario.....	127, 258, 259, 269, 375, 388, 396, 405, 440, 448, 453, 456, 459, 460, 462, 463, 464, 497, 609, 611, 652
características de los centros.....	584
Características socioeducativas y culturales.....	27
centro ..	126, 127, 129, 130, 131, 132, 143, 144, 148, 163, 164, 165, 226, 248, 252, 253, 277, 375, 376, 378, 388, 390, 399, 407, 426, 427, 428, 432, 433, 434, 435, 436, 439, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454,

455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 529, 554, 560, 561, 562, 563, 564, 566, 573, 575, 576, 578, 580, 581, 583, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 603, 615, 626, 627, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 649, 655, 656

**Centro de Recursos** ..... 104

Centro integrado..... 259

Centro Integrado ..... 656, 658

centros de convenio..... 157, 161, 165, 657

Centros de Convenio.....165, 166, 264, 658, 661

**CENTROS DE CONVENIO** ..... 157, 160, 169, 257, 264, 295, 296, 315, 673

centros de excelencia ..... 157, 161, 264

**CENTROS DE TITULARIDAD ESPAÑOLA**..... 257

Centros de Titularidad Mixta ..... 115, 260

**Centros docentes** ..... 28, 29, 122, 257, 258, 268, 278, 301, 374, 574, 661

centros específicos .....126, 374, 591, 597, 645

centros integrados 300, 311, 314, 316, 318, 431, 432, 436, 438, 441, 443, 447, 448, 452, 455, 458, 470, 533, 538, 575, 584

**CIDEAD** ..... 69, 125, 142, 143, 144, 147, 148, 374

Claustro de Profesores ..... Véase , Véase , Véase , Véase

Colegio de España en París ..... Véase

**Comisión de Asuntos Económicos** ..... 451

**Comisión de Coordinación Pedagógica**..... 459

Comisión de Participación de la Comunidad Escolar..... 435, 449, 469

Comisión de Selección..... 16, 17, 18, 19, 27

Comisión de Valoración..... 227

comisiones de servicio ..... 21, 23, 87, 423

Compensación de las desigualdades..... 28, 557

compromiso ..... 226, 253, 483, 484, 485, 487, 525

**Cómputo** ..... 21, 23

Consejerías..... 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 105, 107, 164, 180, 201, 209, 271, 272, 274, 275, 297, 311, 415

Consejerías de Educación . 13, 77, 81, 387, 390, 398, 401, 405, 415, 417, 418, 419, 421, 428, 429, 430, 463, 474, 664, 670, 675

Consejo Escolar . 36, 37, 38, 47, 64, 114, 121, 131, 259, 372, 388, 410, 427, 435, 439, 442, 444, 445, 447, 448, 449, 451, 464, 465, 469, 496, 497, 498, 581, 585, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 595, 596, 598, 599, 603, 628, 635, 645, 646, 647, 655, 656, 661

Consejos de Residentes..... 269, 385, 396, 406

Consideraciones didácticas ..... 28

**convalidación** ..... 65, 69, 180, 181, 263, 284, 291, 295, 319, 380

Convalidación ..... 284, 657, 664

Convalidaciones..... 27, 45, 66

**coordinación docente** ..... 28, 435, 438, 440, 589, 594

criterios de admisión ..... 128, 377, 560

criterios de permanencia .....128, 377, 462, 474, 475

*cultura española*.....31, 126, 157, 162, 167, 256, 258, 259, 375, 391, 412, 432, 458, 657

**Cumplimiento del horario por el profesorado** ..... 471

cuotas ..... 128, 164, 261, 302, 317, 378, 475, 582, 583, 633

**Currículo adaptado** ..... 432

**Currículo bilingüe** ..... 433

currículo específico ..... 465

**Currículo integrado** ..... 433

currículos mixtos.....29, 31, 301, 491, 506

curso de formación..... 132, 428

## D

DELES ..... 664

**Departamento de actividades complementarias y extraescolares** ..... 458



departamentos de coordinación didáctica.....	452, 454, 455, 456, 457, 594, 615
departamentos de orientación.....	461
destinatarios .....	229, 296, 313, 411, 656
diplomas.....	249, 267, 283, 285, 297, 318, 320, 410
Diplomas de Español .....	27, 273, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 289, 296, 313, 389, 664
Dirección General de Programación Económica.....	18, 19, 20, 21, 23, 206
Director de una agrupación .....	404
directores.....	388, 390, 391, 496, 573, 589, 597, 598, 599, 600, 632, 635, 657, 658
Directores de centros docentes.....	80, 131
<i>Distribución del horario</i> .....	467
documentación .....	60, 65, 71, 110, 161, 164, 165, 168, 236, 397, 403, 405, 444, 472, 563, 607
<i>Documentos institucionales de los centros</i> .....	28

## E

educación a distancia .....	69, 123, 147, 258, 374, 503, 529, 550, 552
educación de calidad .....	298, 307, 481, 482, 483, 486, 489, 578
Elementos integradores del currículo.....	656
Embajador.....	34, 88, 424
Enseñanza Básica.....	659
enseñanzas complementarias.....	268, 293, 294, 296, 313, 384, 392, 393, 394, 409, 410
enseñanzas mínimas.....	292, 300, 302, 304, 306, 307, 491, 505, 522, 649, 652
<i>enseñanzas regladas</i> .....	31, 123, 124, 258
ENSEÑANZAS REGLADAS NO UNIVERSITARIAS .....	304
Equidad en la Educación.....	553
equipo directivo .. 132, 428, 435, 439, 440, 441, 444, 445, 446, 449, 450, 457, 459, 464, 469, 470, 591, 593, 594, 595, 596, 635, 646	
<i>equivalencias</i> .....	65, 69, 150, 267, 291, 292, 295, 296, 319
Escolarización .....	28, 555, 556, 558, 560
Escuelas Europeas.....	35, 200, 201, 202, 203, 204, 206, 265, 267, 279, 291, 292, 293, 319, 322, 323, 662, 663
esfuerzo compartido.....	482, 483, 489, 499
Estructura orgánica .....	27
estructura organizativa y pedagógica .....	152, 261, 379
etapa .... 126, 253, 259, 298, 374, 433, 434, 436, 439, 459, 464, 465, 466, 475, 478, 485, 490, 491, 492, 508, 509, 511, 513, 514, 515, 518, 520, 521, 522, 523, 524, 526, 551, 558, 614, 639	
evaluación ..... 20, 22, 28, 50, 51, 54, 56, 57, 59, 63, 67, 69, 86, 107, 108, 113, 130, 132, 142, 161, 163, 166, 167, 226, 243, 244, 253, 280, 283, 289, 294, 296, 298, 300, 304, 306, 307, 310, 315, 384, 400, 409, 410, 422, 425, 429, 436, 437, 439, 441, 442, 443, 451, 453, 455, 456, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 468, 469, 487, 491, 493, 496, 500, 502, 505, 507, 514, 515, 522, 523, 524, 531, 536, 538, 545, 555, 565, 566, 574, 585, 593, 596, 597, 599, 600, 601, 602, 603, 606, 612, 620, 621, 622, 641, 669	
Evaluación .. 28, 50, 59, 68, 161, 165, 233, 303, 306, 307, 425, 441, 480, 496, 514, 515, 523, 524, 530, 536, 574, 600, 601, 602, 603, 640, 668	
EVALUACIÓN DE CENTROS .....	668
<i>Evaluación del sistema educativo</i> .....	28, 600
exenciones.....	287
expedición de títulos .....	65, 181, 263, 380
exposición.....	382, 621, 638

## F

fase específica .....	15, 17, 18
<b>Fase general</b> .....	15, 16
flexibilidad del sistema .....	486, 493
formación como un proceso permanente.....	485
funciones de las Consejerías .....	429
<i>Funciones, acceso y formación</i> .....	28

## G

gestión. 38, 48, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 64, 65, 67, 68, 69, 71, 85, 109, 110, 111, 112, 129, 142, 229, 236, 237, 275, 282, 298, 299, 310, 378, 421, 432, 434, 435, 436, 443, 446, 447, 448, 451, 471, 472, 496, 502, 506, 507, 566, 575, 583, 586, 588, 589, 592, 612, 624, 638, 650, 658	
GRATUIDAD.....	326, 329, 330, 354, 362, 369

## H

homologación.....	58, 65, 69, 180, 181, 263, 287, 291, 295, 319, 380, 490
Homologación.....	657, 664
homologaciones .....	27
horario. 127, 179, 208, 258, 268, 276, 314, 376, 401, 404, 406, 407, 434, 439, 441, 460, 461, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 586, 625, 644	
<i>Horario de los alumnos</i> .....	465
<i>Horario de los profesores</i> .....	467
<i>Horario general</i> .....	464

## I

<b>idioma</b> ... 14, 17, 29, 84, 86, 107, 130, 189, 223, 227, 256, 275, 276, 280, 281, 297, 301, 318, 320, 420, 422, 425, 433, 437, 545	
indicadores de calidad.....	656
Instituto Cervantes ..... 120, 122, 127, 167, 271, 280, 281, 282, 283, 286, 289, 292, 296, 297, 318, 320, 371, 373, 375, 389, 664	
Instituto Español de Emigración .....	35
intercambios.....	31, 121, 225, 240, 250, 251, 252, 272, 373, 381, 385, 429, 435, 441, 485, 572

## J

<i>juntas de profesores</i> .....	452, 457, 460, 465
-----------------------------------	--------------------

## L

<b>La dirección en los centros</b> .....	28
Las Enseñanzas y su Ordenación .....	508
<b>Legislación básica</b> .....	28
<b>legislación específica</b> .....	Véase
lengua vehicular .....	432
listas .....	287

## M

méritos ..... 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 85, 107, 130, 131, 132, 133, 204, 228, 262, 272, 275, 301, 302, 387, 390, 422, 425, 426, 429, 597, 598, 612, 616, 617, 619, 620, 621, 622, 638	
Metodología.....	28, 663
MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS .....	46, 76, 81, 106, 205, 297
Misión Diplomática.....	78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 106, 126, 165, 274, 375, 389, 417, 418, 419, 420, 428, 445, 448, 449
<u>Misiones Diplomáticas</u> .....	78, 79, 81, 83

## N

<i>Nombramiento y cese</i> .....	453, 456
normas internas .....	179, 181, 379
normativa específica .....	63, 79, 83, 88, 113, 258, 389, 418, 424

## O

Objetivos.....	232, 239, 251, 256, 508, 511, 516, 527, 534, 549, 656, 657, 661, 662
objetivos de la acción educativa.....	446, 450
Oficina Consular.....	128, 259, 377
organización de las enseñanzas.....	28, 258, 298, 389, 490, 502
Organización de las enseñanzas.....	27, 543
órganos colegiados.....	496, 585
<b>órganos colegiados de gobierno.....</b>	<b>28</b>
órganos de coordinación.....	128, 377, 441, 442, 452, 496, 585, 594, 610
órganos de coordinación didáctica.....	128, 377, 610
Órganos de dirección.....	27
órganos de gobierno.....	40, 127, 128, 258, 259, 294, 307, 435, 438, 442, 443, 498, 588, 635
órganos unipersonales.....	294, 304, 306, 307

## P

países. 33, 41, 76, 79, 80, 81, 82, 105, 115, 149, 152, 154, 155, 156, 157, 160, 162, 164, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 178, 179, 180, 189, 190, 200, 208, 211, 213, 222, 224, 225, 226, 228, 229, 230, 231, 237, 238, 240, 241, 243, 246, 247, 250, 251, 255, 260, 261, 262, 264, 265, 267, 268, 270, 271, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 287, 295, 296, 315, 319, 379, 381, 383, 385, 386, 388, 389, 390, 391, 393, 400, 407, 409, 415, 418, 433, 478, 479, 480, 557, 572, 608, 662, 670, 674	
participación.. 27, 29, 37, 38, 40, 41, 49, 53, 54, 55, 56, 80, 86, 108, 122, 132, 152, 158, 163, 225, 227, 237, 243, 246, 251, 259, 260, 262, 264, 269, 277, 294, 301, 307, 314, 317, 323, 374, 384, 385, 388, 399, 402, 405, 423, 428, 435, 436, 438, 447, 448, 449, 451, 465, 476, 480, 485, 489, 490, 493, 496, 499, 501, 517, 533, 538, 549, 554, 566, 572, 574, 584, 585, 593, 601, 602, 610, 620, 644, 647	
PECOS.....	189, 190
Peculiaridades organizativas.....	27
periodo .... 86, 87, 107, 108, 130, 131, 132, 133, 239, 422, 423, 425, 426, 427, 428, 429, 446, 457, 468, 555, 579, 597, 598, 599, 600, 622, 628, 629, 630, 631, 634, 635, 636, 639, 648, 649	
PERSONAL NO DOCENTE.....	387
plan de acción tutorial.....	434, 438, 457, 460, 461, 462
principios fundamentales.....	482
Principios generales.....	508, 511, 515, 526, 532, 546, 574, 584, 659
principios pedagógicos.....	509
Principios y fines de la educación.....	28, 498
procedimiento de selección.....	15, 16, 19, 445, 496, 647, 658
<b>Profesorado según las enseñanzas.....</b>	<b>28</b>
programa ... 41, 55, 86, 108, 142, 166, 179, 189, 223, 224, 225, 226, 228, 229, 230, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 242, 243, 244, 251, 255, 263, 267, 268, 273, 277, 278, 279, 401, 422, 439, 441, 444, 459, 523, 525, 535, 598, 655, 662	
<b>Programa de actividades complementarias y extraescolares.....</b>	<b>441</b>
Programación de las enseñanzas.....	28
programación general anual.....	436, 438, 439, 440, 441, 449, 452, 453, 455, 456, 460, 464, 465, 470, 589, 591, 593
programaciones didácticas.....	433, 434, 436, 437, 439, 455, 459
<b>Programas.....</b>	<b>27, 28, 32, 56, 57, 70, 72, 73, 93, 96, 105, 158, 222, 225, 227, 230, 231, 245, 246, 247, 250, 268, 321, 424, 506, 522, 525, 557, 655, 657, 658, 660, 664</b>
programas de actuación.....	27, 50, 78, 81, 279, 417
<i>programas de apoyo.....</i>	<i>31, 121, 272, 302, 373, 380, 429</i>
PROGRAMAS DE APOYO.....	257, 271, 380, 669
programas de promoción.....	658
PROGRAMAS ESPECÍFICOS PARA HIJOS DE RESIDENTES ESPAÑOLES.....	383
Promoción del Alumnado.....	662
promoción y titulación.....	28, 524
PROPUESTA.....	343, 345, 349, 351, 358, 359, 360, 361
prórroga.....	19, 20, 21, 23, 203, 206, 297, 299, 311, 315, 322, 431, 445, 581, 599, 639

prórrogas .....	21, 76, 86, 108, 132, 206, 297, 311, 415, 416, 422, 429
proyección cultural.....	24, 40, 127, 271, 375, 376, 447
proyecto curricular de etapa .....	433
proyecto educativo .....	294, 307, 433, 434, 435, 436, 439, 450, 464, 511, 530, 561, 586, 587, 595, 644

## R

Recursos didácticos.....	28
Red.....	162, 163, 246, 247, 296, 315, 655, 656
<b>Régimen de dedicación</b> .....	24
régimen de personal .....	76, 83, 297, 311, 415, 416, 419, 605
Régimen del personal.....	424, 657
régimen del personal docente.....	658
<b>régimen económico autónomo</b> .....	149, 152, 260, 379
régimen retributivo.....	76, 297, 311, 415, 416
Reglamento de Régimen Interno.....	451
<b>Reincorporación</b> .....	22, 24
requisitos... 14, 19, 21, 23, 57, 62, 68, 76, 84, 86, 87, 105, 107, 112, 130, 131, 162, 163, 164, 165, 168, 206, 223, 231, 260, 267, 280, 297, 298, 311, 368, 387, 407, 415, 416, 420, 422, 423, 425, 426, 444, 473, 496, 497, 507, 510, 532, 535, 540, 541, 545, 548, 559, 561, 568, 569, 574, 580, 581, 588, 597, 600, 604, 610, 612, 614, 616, 622, 629, 631, 632, 633, 634, 636, 637	
residentes .....	29, 31, 32, 34, 40, 122, 143, 144, 145, 147, 148, 210, 259, 264, 268, 270, 281, 282, 293, 294, 295, 296, 301, 313, 373, 385, 392, 393, 394, 409, 410, 414, 685
resolución.....	19, 24, 65, 74, 248, 451, 474, 490, 500, 501, 509, 512, 534, 592, 594, 595, 599, 646
revistas y boletines.....	381

## S

Secciones bilingües .....	190, 662
Secciones españolas .....	122, 179, 180, 262, 263, 268, 276, 279
Secciones Españolas .....	115, 179, 180, 662, 663
Secretaría General Técnica .....	18, 19, 20, 21, 23, 45, 62, 64, 66, 83, 112, 160, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 204, 206, 228, 271, 293, 295, 296, 315, 395, 397, 399, 400, 401, 402, 404, 408, 413, 419, 433, 434, 443, 447, 454, 473, 666, 669, 672
SECRETARIO GENERAL .....	476
simplificar la normativa vigente.....	488
<i>singularizados</i> .....	39, 40, 120, 257, 291, 303, 371, 656
Sistema educativo .....	27
<b>situación administrativa</b> .....	84, 420, 638
Subdirección General.....	50, 52, 53, 55, 56, 57, 59, 63, 66, 70, 71, 72, 73, 86, 108, 113, 166, 225, 246, 247, 250, 401, 422, 444, 445, 446, 448, 463, 464, 465, 467, 666, 668, 669, 675
<b>Subsecretaría</b> .....	44, 45, 47, 48, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 67, 69, 71, 78, 81, 82, 109, 110, 112, 113, 114, 130, 296, 322, 417, 425

## T

talleres.....	32, 221, 226, 227, 382, 540
<b>TIEMPOS ESCOLARES</b> .....	462
titularidad del Estado Español.....	473, 661
Titularidad Mixta .....	661
<b>Trabajo Final</b> .....	11, 665
TRABAJO FINAL.....	665
<i>Tutorías</i> .....	143, 144, 146, 147, 460

## U

UNED .....	666
------------	-----

V

VACANTES .....12, 297, 353, 358, 360  
visión integradora.....126, 258, 260, 375, 432

## RELACIÓN DE ANEXOS

- Acción Educativa Española en el Exterior: una experiencia fantástica Intercambio de experiencias. Dr. Francisco Palazón Romero Aulas de Lengua y Cultura Española. Sydney, Australia. (Ver anexo 01)
- Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas. (Ver Anexo 24)
- Aprendizaje Integrado de Contenidos y Lenguas (AICLE) en el contexto escolar europeo (Ver anexo 02)
- Cañada Blanch. Memoria de Actividades 2002-2003 (Ver anexo 03)
- Centros de Titularidad del Estado Español en el Exterior. (Ver anexo 4)
- Constitución de la República Española (1931) (Ver anexo 5)
- Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994. (Ver anexo 6)
- Cooperación, Promoción y Difusión Cultural en el Exterior (Ver Anexo 32)
- Currículo de Lengua y Cultura Españolas para las Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas en el Exterior (Anexo de la orden ECD por la que se establece el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura españolas para alumnos residentes en el exterior) (Ver anexo 7)
- Escuela Europea de Alicante. Proyecto Escuela (Ver Anexo 28)
- Escuela Europea de Alicante. Proyecto Escuela (Ver anexo 8)
- Estructura del Sistema Educativo de las Escuelas Europeas (Ver Anexo 29)

- Evolución global Acción Educativa durante el período 1996-97/2006-07 (Ver Anexo 27)
- Informe Inspección convocatoria 2005 (Ver anexo 9)
- Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los centros docentes de titularidad del Estado Español en el Exterior (Ver Anexo 25)
- Ministerio de Administraciones Públicas. Organigrama. (Ver anexo 10)
- Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. Organigrama (Ver anexo 11)
- Ministerio de Educación y Ciencia. Organigrama. (Ver anexo 12)
- ORALIDAD Y ESCRITURA: ¿qué significa “hablar bien español”? (Ver Anexo 30)
- Presupuestos Educación 2007 (Ver Anexo 31)
- Registro Estatal de Centros Docentes no universitarios en el Exterior.(Ver anexo 13)
- Reorganización del Instituto Español de Emigración. (Ver anexo 14)
- Revista Digital Investigación y Educación. Agrupaciones y Aulas de Lengua y Cultura Españolas.(Ver Anexo 26)
- Secciones Bilingües en Europa Central y Oriental (Ver anexo 15)
- Secciones Españolas en colegios de Europa y Estados Unidos. (Ver anexo 16)

Sistema Educativo Español (Ver Anexo 32)

- T.E. Exterior Abril 2007 (Ver Anexo 19)
- T.E. Exterior Diciembre 2007 (Ver Anexo 23)
- T.E. Exterior Febrero 2007 (Ver Anexo 18)

- T.E. Exterior Junio 2007 (Ver Anexo 20)
- T.E. Exterior Noviembre 2007 (Ver Anexo 22)
- T.E. Exterior Octubre 2006 (Ver Anexo 17)
- T.E. Exterior Septiembre 2007 (Ver Anexo 21)